



Anónimo

# **Colección legislativa de Primera Enseñanza**

2003 - Reservados todos los derechos

Permitido el uso sin fines comerciales

Anónimo

# Colección legislativa de Primera Enseñanza

Comprende desde 1.º de enero hasta 31 de diciembre de 1886

Publicada por la dirección general de instrucción pública.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Instrucción pública el expediente relativo a la constitución el Tribunal de oposiciones en Soria para la provisión de la escuela de San Pedro Manrique, de la misma provincia, aquel Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«El Gobernador de la provincia de Soria remite al Gobierno de S. M. los documentos relativos a la constitución del Tribunal de oposiciones para proveer la escuela pública de niños de San Pedro Manrique, en la misma provincia; documentos que ha recibido de la junta provincial de Instrucción pública, cuya Corporación acordó acudir a la Superioridad, a fin de que ésta se sirva resolver lo que proceda respecto a las dificultades que han surgido en aquella Capital para constituir el expresado Tribunal. Sometido el asunto a consulta de este Consejo, y examinados sus antecedentes, resulta:

1.º Que la Junta provincial ofició al Presidente de la Diputación para que nombrase el Catedrático del Instituto y el maestro con escuela pública que debían formar parte del Tribunal, anotando la Secretaría al margen de la comunicación estas palabras: «Maestro de superior categoría D. Mauricio Riosalido.

2.º Que el Presidente de la Diputación nombró como Catedrático a D. Gregorio Martínez y como maestro a D. Marcos San Román, que lo es normal y con escuela pública en el pueblo de Pozalmuro, comunicándolo así a la Junta.

3.º Que ésta volvió a oficiar al Presidente de la Diputación, manifestando que el maestro electo no reunía los requisitos prevenidos en el art. 1.º del Decreto de 14 de Setiembre de 1870, por no serlo de escuela pública de la Capital, y que, por lo tanto, se sirviera nombrar otro que reuniera esta circunstancia.

4.º Que el Presidente de la Corporación provincial, viendo por la relación que pidió y obtuvo de la junta, que el único maestro con escuela pública en la Capital y título de superior categoría a la de la vacante, aunque inferior a la del que había nombrado, era el referido Riosalido, y que, por tanto, no podía hacer uso de elección y se le hacía forzoso el nombramiento de éste, convirtiéndose en una imposición la consideración que el legislador

quería guardar a los Presidentes de las Diputaciones, sometió a la misma junta el nombramiento, por considerar el hacerlo depresivo a su cargo.

5.º Que en vista de esto, la Junta acordó constituir el Tribunal con los seis Vocales restantes.

6.º Que D. Mauricio Riosalido acudió a la Junta provincial, reclamando su derecho contra la constitución del mismo, tres de los aspirantes a la oposición.

7.º Que constituido el Tribunal en el sitio y hora señalados para dar comienzo a los ejercicios, los tres aspirantes citados protestaron el acto, por no hallarse formado el Tribunal con arreglo a la Ley, retirándose del local en aquel momento sin renunciar a sus derechos, que reprodujeron luego por escrito.

8.º Que comunicada esta protesta por el Presidente del Tribunal de la Junta provincial, reunida esta Corporación en sesión extraordinaria, acordó, según queda indicado, someter este asunto a la resolución de la Superioridad.

Al remitir el Gobernador estos antecedentes al Gobierno hace varias reflexiones encaminadas a justificar la conducta seguida, tanto por el Presidente de la Diputación como por la Junta provincial de Instrucción pública, calificando de poco correcta la de Mauricio Riosalido y la de los tres aspirantes que firman la protesta, concluyendo por significar que, a su juicio, se hace necesaria alguna aclaración del Decreto de 14 de Setiembre de 1870 y disposiciones posteriores que se refieren a este particular, a fin de evitar en lo sucesivo la repetición de sucesos como el que motiva este expediente.

Considerando que la disposición legal prescribe taxativamente que sea nombrado para formar parte del Tribunal de oposiciones un maestro en ejercicio residente en la Capital de la provincia, con título de mayor categoría;

Que esta disposición responde, por una parte, a que esté representada la clase en el Tribunal y a que pueda juzgar competentemente los actos de oposición a escuelas superiores, y por otra, a que los maestros residentes fuera de la Capital no abandonen sus escuelas;

Que en el cumplimiento del artículo del Decreto de referencia no hay violencia ni imposición alguna;

Que faltó el Tribunal de uno de sus jueces, no estaba legalmente constituido;

Y finalmente, que los opositores estuvieron en su derecho retirándose y protestando contra el hecho irregular mencionado, el Consejo estima que se debe consultar al Gobierno de S. M.:

1.º Que no hace falta declaración ni modificación alguna en el Decreto de 14 de Setiembre de 1870;

2.º Que conforme a sus disposiciones deben continuar formándose los Tribunales de oposición a las escuelas vacantes, y por tanto, el de Soria, al cual se refiere la consulta.

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone, y en su consecuencia declarar nulos y sin ningún valor ni efecto los actos realizados por el Tribunal de oposiciones de la escuela de Manrique.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1886. -Montero Ríos. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Vista la instancia promovida por D. Benigno Garrido Pena, maestro sustituto de la escuela de Setados, en solicitud de que se declare válido el aumento de sueldo que le hizo el Ayuntamiento, así como el convenio de retribuciones celebrado con esta misma Corporación:

Considerando que el aumento de sueldo que se concedió al maestro fue de carácter voluntario, puesto que el sueldo legal de la escuela sólo es de 825 pesetas, que deben repartirse entre el maestro sustituido y el sustituto, y por consiguiente, el Ayuntamiento tiene facultad bastante para suprimir el aumento concedido cuando lo considere oportuno:

Considerando que en cuanto a la cantidad que percibe el maestro por retribuciones, el Ayuntamiento no puede rebajar nada, puesto que consta un convenio celebrado por el maestro con dicha Corporación en 2 de Febrero de 1884;

Esta Dirección general ha resuelto declarar que el Municipio de Setados puede rebajar el sueldo al maestro en todo aquello que sea aumento voluntario; pero que debe seguir abonando al mismo la cantidad convenida en compensación de retribuciones.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1886. -El Director general, Julián Calleja. -Señor Rector de la Universidad de Santiago.

Dirección general de Instrucción pública.  
Orden.

En vista del recurso de alzada de la Junta provincial de Instrucción pública de Badajoz contra el acuerdo de ese Rectorado, por el que no confirmaba la suspensión del maestro de Valdetorres, D José Redondo y Calvo:

Resultando que la Junta provincial citada, se extralimitó en sus atribuciones al suspender de empleo y medio sueldo al maestro:

Resultando que a pesar de no creer oportuno el Rectorado la suspensión de dicho Profesor, insistió la Junta provincial de Badajoz en que dicha Autoridad aprobase acuerdo;

Considerando que solo los Rectores están facultados para acordar la suspensión de los maestros, según dispone el art. 27 del Reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública de 20 de julio de 1859 y la Real orden de 24 de 1883:

Y considerando, por último, que a las juntas provinciales de Instrucción pública sólo incumbe en las suspensiones citadas hacer las propuestas al Rectorado y nunca acordarlas;

Esta Dirección general ha dispuesto desestimar el recurso entablado por la Junta de Instrucción pública de Badajoz, y que se manifieste a esta Corporación provincial que se atenga en un todo a lo marcado en las disposiciones vigentes, acatando las órdenes emanadas de sus superiores.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1886. -El Director general, Julián Calleja. -Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Vista la instancia promovida por D. Sabas Castrillo, sustituto que fue del Director de la Escuela Normal de maestros de Albacete, D. Mariano Tejada, en reclamación de haberes; y teniendo en cuenta que la circular de 13 de Noviembre de 1869 dispone sean aplicables a

las Escuelas Normales de maestros las disposiciones 3.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de la orden de 20 de Setiembre de 1869 referentes al nombramiento de auxiliares para el desempeño de las cátedras, y que la disposición 3.<sup>a</sup> antes citada determina que para las asignaturas que carecen de profesores titulares nombre el Claustro excedentes, si los hubiese, con todo el sueldo que corresponda a la cátedra; y que en defecto de estos profesores nombraran los Claustros para desempeñar dichas enseñanzas personas de acreditado saber y con los grados académicos correspondientes, mediante la retribución de la mitad del sueldo de entrada asignado a los propietarios;

Y considerando que este interesado no es excedente, sino sustituto del Director de la Normal de maestros de Albacete;

Esta Dirección general ha resuelto declarar que legalmente no puede obligarse a la Diputación provincial de Albacete a que satisfaga a D. Sabas Castrillo la totalidad del sueldo que reclama; pero si la mencionada Corporación, atendiendo a que el Sr. Castrillo ha desempeñado como interino la plaza de Primer Maestro interino de la expresada Escuela Normal, quiere acceder a la pretensión del interesado, puede desde luego llevarlo a efecto.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1886. -El Director general, Julián Calleja. - Señor Rector de la Universidad de Valencia.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia de varias maestras con título elemental y superior de primera enseñanza, residentes en esta Corte, que solicitan la anulación de las oposiciones anunciadas en 10 de Noviembre último para proveer las escuelas vacantes de Madrid, fundándose en que no han tenido tiempo bastante para cumplir el año de práctica que el art. 15 del Real decreto de 12 de Marzo último establece como requisito necesario para aspirar a las referidas escuelas; y teniendo en cuenta que, en efecto, desde que se publicó el mencionado Real decreto hasta que se han anunciado las oposiciones de que se trata no han transcurrido más que ocho meses, y que por lo tanto los maestros y maestras que al amparo del precepto terminante contenido en el art. 180 de la Ley de Instrucción pública, estaban en aptitud con sólo poseer el título correspondiente para tomar parte en las oposiciones a las plazas vacantes de escuelas de niños y de niñas de toda España sin excepción, se han visto privados de hacer uso de su derecho, porque aplicada la citada disposición del Real decreto de 12 de Marzo antes de que sea posible su cumplimiento, ha venido a producir efectos retroactivos en daño de las recurrentes y de los demás que se hallen en su caso:

Considerando que además de esta razón de estricta justicia hay la circunstancia de que por Real orden de 11 de Noviembre próximo pasado se modificó el referido artículo 15 y el art. 2.º del Reglamento de la junta municipal de primera enseñanza de Madrid, disponiendo que se hiciera extensivo el derecho de tomar parte en las oposiciones a escuelas de esta Capital a los maestros y auxiliares de ambos sexos que teniendo el título profesional correspondiente a la plaza que soliciten hubieren practicado por espacio de un año en cualquiera escuela pública de Capital de provincia por nombramiento de maestro, o en escuela privada dirigida por el interesado, con una matrícula por lo menos de 30 alumnos, de cuyas modificaciones no pudo hacerse mérito en el anuncio de convocatoria:

Considerando, por último, que la gravedad y trascendencia de las innovaciones introducidas en el régimen de las escuelas de Madrid por el Real decreto tantas veces citado

de 12 de Marzo, exigen que este Ministerio se ocupe detenidamente de dar al art. 291 de la Ley la interpretación que corresponde con arreglo a su letra y espíritu;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido resolver que se deje sin efecto la convocatoria para proveer por oposición las plazas de maestros y maestras de las escuelas públicas de Madrid, anunciadas en 10 de Noviembre último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1886 .-Montero Ríos. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 9 de Setiembre de 1857, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido acordar:

Primero. Las plazas de Director y Segundo Maestro de las Escuelas Normales que se hallan vacantes, se proveerán por concurso, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Segundo. Cesarán desde luego en su cargo los Directores interinos de las Escuelas Normales en que hubiere Segundo Maestro en propiedad, los cuales desempeñarán la Dirección de las mismas hasta que se provean definitivamente por efecto de lo que se manda en esta orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1886. -Montero Ríos.-Sr. -Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Vista la instancia promovida por los habilitados de los partidos de Tarancón, Belmonte, San Clemente y Motilla del Palancar, en la provincia de Cuenca, en solicitud de poder cobrar sus respectivos libramientos por medio de apoderado; y teniendo en cuenta que según se dispone en el art. 22 de la Real orden de 8 de Noviembre de 1882, los habilitados de los maestros son los que tienen la obligación de presentarse a recoger sus respectivos libramientos en la época fijada, sin que en dicha Real orden se acepte la sustitución que solicitan los interesados;

Esta Dirección general ha resuelto confirmar el acuerdo de la Junta provincial de Instrucción pública de Cuenca, desestimando, por tanto, la pretensión de los habilitados de los maestros de los partidos citados.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1886. -El Director general, Julián Calleja. -Señor Rector de la Universidad Central.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

En vista de la comunicación remitida por esa Junta provincial al Rector de la Universidad de Zaragoza, interesando se haga extensiva a esa provincia la orden de este Centro de 17 de Junio último respecto a la provisión de escuelas incompletas;

Esta Dirección general ha resuelto manifestar a V. S. que dicha orden debe entenderse como general a todas las escuelas incompletas de la Península.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1886. -El Director general, Julián Calleja. -Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

En vista de la instancia elevada por el Ayuntamiento de Bienvenida, alzándose contra lo resuelto por ese Rectorado y por la Junta provincial de Badajoz, de que no puede suprimir mientras no vacase una plaza de auxiliar de las escuelas de niñas de aquella villa; y teniendo en cuenta que la orden de este Centro de 7 de Mayo último, en la que el referido Ayuntamiento se funda, se refiere al caso de estar vacante la plaza que se trata de suprimir o no haya sido provista legalmente;

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la pretensión del Ayuntamiento de Bienvenida, declarando procedentes los acuerdos de ese Rectorado y Junta provincial respectiva.

Lo que digo a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1886. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

la Escuela Normal de maestras de Málaga y de la consulta formulada por V. S. respecto a si procede conceder a Doña Ana Hortman y Pitzar, alumna de aquella Escuela, el examen de reválida que solicita a pesar de ser protestante; teniendo presente lo que dispone el art. 11 de la Constitución del Estado, como también que no existe disposición alguna que prohíba a los que no profesan el Culto Católico obtener títulos profesionales; y habiéndose resuelto por Real orden de 18 de Enero de 1881, en un caso análogo al presente, que no puede negarse la entrega de los títulos académicos a los aspirantes que hubiesen hecho los estudios, practicado los ejercicios y abonados los derechos correspondientes;

Esta Dirección general, con arreglo a estos precedentes, se ha servido acordar que no existe fundamento legal alguno para negar el examen de reválida solicitado por Doña Ana Hortman y Pitzar.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1886. -El Director general, Julián Calleja. -Señor Rector de la Universidad de Granada.

Ministerio de Fomento  
Real decreto.

Exposición. -SEÑORA: Delicada misión es siempre la de dirigir y administrar las instituciones destinadas a educar alumnos internos; pero en ningún establecimiento de esta índole se ofrecen tantas y tan graves dificultades como en el Colegio Nacional de sordo-mudos y de ciegos dependiente de este Ministerio. Encierra en su seno este Colegio, no un sólo internado, sino más bien cuatro distintos, a saber: sordo-mudos, sordo-mudas, ciegos y ciegas; admítense a la vez alumnos externos, y en armonía con los fines de su Instituto por la naturaleza de sus enseñanzas, además de atender a la educación especial apropiada a la respectiva condición y sexo de los alumnos, se prepara a todos para el ejercicio de oficios diversos por medio del trabajo manual y del aprendizaje en los talleres establecidos al efecto.

Y si a esto se agrega que en el mismo Colegio existe un curso normal con el fin de dar a conocer teórica y prácticamente los métodos y procedimientos de la pedagogía de los sordo-mudos y de los ciegos, y que para todas estas atenciones es indispensable un numeroso personal de profesores, auxiliares, ayudantes, maestros de talleres y empleados subalternos, no habrá por qué extrañar que de tantos y tan distintos y heterogéneos elementos reunidos, o mejor dicho amontonados en un edificio de reducidas dimensiones, construido para muy otros fines y en estado ruinoso, y encomendada su dirección a un solo funcionario, sin que haya quien se ocupe en la vigilancia inmediata e inspección frecuente que éste complicado organismo requiere, haya venido a resultar que desde hace tiempo sean frecuentes las quejas por falta de orden y regularidad en la marcha interior del Colegio.

Ni a los Centros superiores de la Administración incumbe, ni sus múltiples atenciones les permiten examinar de cerca y constantemente establecimientos de este género, los cuales sólo delegando el Gobierno sus atribuciones en personas de manifiesta respetabilidad y de reconocida competencia, pueden prosperar y corresponder ventajosamente a los sacrificios que la Nación se impone para su sostenimiento.

Convencido el Ministro que suscribe de la necesidad de aplicar estos principios al remedio que con urgencia reclama el modo de ser del Colegio de sordo-mudos y de ciegos, considera lo más oportuno restablecer y dar el conveniente desarrollo a una de las bases consignadas ya en el reglamento formado al crearse en 1804 el Colegio de sordo-mudos por iniciativa de la Sociedad Económica Matritense, que dispuso con previsor acierto poner al frente del mismo una Junta encargada de su régimen y gobierno, precepto que se reprodujo con ligeras variaciones en los reglamentos de 1827 y 1838, y que se conservó también en el aprobado por Real orden de 30 de Octubre de 1863, hoy vigente, aunque por desgracia la Comisión inspectora que con esta denominación allí se estableció hace muchos años que dejó de funcionar. En armonía, pues, con estos precedentes, y reanudando una tradición en mal hora interrumpida, debe establecerse de nuevo la junta de dirección y gobierno del Colegio, que en nombre y representación de este Ministerio, aunque siempre bajo la alta autoridad del Gobierno, ejerza las atribuciones de inspección que al mismo correspondan, dando en ella participación a todos los elementos que, según el concepto propio de un Instituto docente de tanta importancia, pueden contribuir a su acertada gestión, sin olvidar que es de justicia tengan entrada en esta junta los padres de familia que confían al Colegio la educación y con ella el futuro bienestar de sus hijos.

De este modo, no sólo al presente, en que hay que luchar con los inconvenientes del malísimo edificio que ocupa el Colegio, sino más adelante, cuando lleguen a instalarse desahogadamente y con entera independencia sordo-mudos y los ciegos, proyecto a cuya realización espera dar principio muy en breve el Ministro que suscribe, es de esperar que la



autoridad tutelar de la Junta, respondiendo a la confianza del Gobierno, servirá para que el establecimiento puesto a su cuidado sea verdadero modelo entre los de su clase, y a la vez este Ministerio podrá con pleno conocimiento adoptar, previo el consejo y propuesta de aquella Corporación, cuantas medidas conduzcan a mejorar servicios, corregir defectos e iniciar medios de adelanto y progreso a favor de la educación de los desgraciados a quienes la sociedad tiene el deber de aminorar en cuanto posible sea su desventura.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Enero de 1886. -SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Eugenio Montero Ríos.

Real decreto. -De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Colegio Nacional de sordo-mudos de ciegos dependerá inmediatamente de una Junta de dirección y gobierno, que se compondrá:

De un Presidente, Consejero de Instrucción; ocho Vocales y un Secretario. El Presidente, dos Vocales y el Secretario serán directamente nombrados por el Ministro de Fomento.

Los demás Vocales, excepto los que fueren padres o tutores de alumnos, serán también nombrados por el Ministro en la forma siguiente:

Un Catedrático de la Facultad de Medicina de Madrid, de tres propuestos por el Claustro de la misma.

Un Profesor de la Escuela Normal Central de maestros, propuesto de igual modo por la Junta de profesores de la Escuela.

Dos profesoras de la de maestras, elegidas en la misma forma, y dos padres de familia que tuvieren hijos en el Colegio, o dos tutores de alumnos, que serán elegidos por todos los que se hallaren en el mismo caso. El Presidente y los Vocales serán renovados cada tres años.

Se exceptúan los Vocales de la primera Junta que se nombre, de los cuales será renovada solamente la mitad designada por la suerte al concluir el trienio. El Secretario será un funcionario del Ministerio de Fomento, que disfrutará por este servicio una gratificación de 1000 pesetas: no tendrá voz ni voto en las deliberaciones de la Junta.

Art. 2.º Corresponde a esta Junta:

Primero. Ejercer en nombre y representación del Ministerio de Fomento todas las atribuciones de inspección que éste tiene.

Segundo. Adoptar todas las medidas de régimen interior del Establecimiento que considere necesarias para el orden y regularidad del mismo.

Tercero. Proponer a la Superioridad las reformas que aconseje la experiencia y puedan redundar en beneficio de la educación y adelantamiento de los alumnos.

Cuarto. Elevar propuesta al Ministerio para la provisión de todas las plazas de profesores, auxiliares y empleados, con arreglo a lo que determinen las disposiciones generales y el reglamento del Colegio.

Quinto. Decretar la admisión de alumnos internos y externos, previo el expediente y las justificaciones necesarias.

Sexto. Elevar al Ministerio todos los años una Memoria de la situación del Colegio, así en lo que se refiere a la educación y enseñanza, como a su gestión económica y administrativa.

Art. 3.º Para que la inspección encomendada a la Junta se ejerza de un modo constante, será obligación del Presidente y Vocales de la misma, en turno riguroso por semana, visitar diariamente el Establecimiento, enterándose de todo lo que en él ocurra. Las profesoras de la Escuela Normal Central de maestras quedan exceptuadas de este servicio; pero tendrán a su cargo la inspección inmediata de los departamentos de sordo-mudas y de ciegas.

Art. 4.º La Junta continuará ejerciendo su acción tutelar respecto de los alumnos que salieren del Colegio, a fin de auxiliarles para que logren por su esfuerzo personal y por su trabajo los elementos de la vida social a que puedan aspirar por la educación recibida.

Artículos transitorios.

Primero. La Junta se ocupará inmediatamente en proponer a este Ministerio las reformas que deban introducirse en el reglamento vigente del Colegio.

Segundo. La Directora de la Escuela Normal Central de maestras será una de las dos profesoras que han de formar parte de la Junta en el primer trienio.

Dado en Palacio a veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y seis. -MARÍA CRISTINA. -El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: Con el fin de dar cumplimiento a lo prevenido en el Real decreto de esta fecha, que dispone la creación de una Junta de dirección y gobierno del Colegio Nacional de sordo-mudos y de ciegos, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido mandar:

1.º Que se convoque a todos los padres de los alumnos internos del expresado Colegio para que procedan a la elección de los dos Vocales que en representación suya han de formar parte de la Junta.

2.º Que además de los dos Vocales han de elegirse tres suplentes para que el caso de vacante por cualquier concepto, o de que se ausentase durante más de un mes alguno de los primeros, sea sustituido por otro de éstos.

3.º Que la elección se verifique el día 28 del próximo Febrero, a la una de la tarde, en la sala de actos del expresado Colegio, ante el Presidente y Secretario de la misma Junta.

4.º Que además de publicar la oportuna convocatoria en la Gaceta, el Director del Colegio remita a todos los padres y encargados de los alumnos el correspondiente aviso dándoles conocimiento del Real decreto de esta fecha y de la presente Real orden, e invitándoles a que en el día, hora y sitio designados se personen por sí o por medio de representante para tomar parte en la elección.

5.º Que los que no pudiesen asistir deberán delegar su representación en quien crean conveniente por medio de autorización firmada, que habrá de entregarse al Presidente de la Junta antes de proceder a la elección.

Al efecto se remitirá a los convocados un modelo de esta autorización.

6.º Que no podrán representar a los padres de los alumnos el Director ni los profesores o empleados del Colegio.

7.º Que el derecho a tomar parte en la elección es extensivo a las madres de los alumnos que sean huérfanos de padre, y a los tutores o curadores a quienes se hubiese discernido el cargo en forma legal.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1886. -Montero Ríos. -Señor Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: Las funciones importantes que han de desempeñar las Juntas provinciales de Instrucción pública, según el art. 286 de la Ley vigente, no consienten que sea compatible el cargo de Vocal eclesiástico de ellas con el de profesor o de cualquier otro destino o empleo del Estado, de la provincia o del municipio que deba estar bajo su régimen y administración, como no sean cargos puramente eclesiásticos. A evitar principalmente los inconvenientes que han surgido de que en las mismas personas estén reunidos los cargos de Profesor de Religión y Moral de las Escuelas Normales y de Vocal de estas Juntas, convirtiéndoles en juez y parte de los mismos asuntos, tendía la Real orden de 24 de Octubre de 1881, así como las órdenes de la Dirección general de 8 de Noviembre de 1848 y de 2 de Agosto de 1879, disposiciones que fueron derogadas por la Real orden de 21 de Marzo de 1884. Pero ni aquellas disposiciones cercenan las atribuciones concedidas a los Diocesanos por el art. 2.º del Decreto-ley de 19 de Marzo de 1875, ni se debe consentir una interpretación que cambia sustancialmente el espíritu que informa a la Ley de Instrucción sobre los fines de estas Juntas. Y para restablecer el verdadero sentido de ésta, S. M. Ja Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido derogar la Real orden de 21 de Marzo de 1884, declarando en vigor la de 24 de Octubre de 1881; en su consecuencia, los Vocales eclesiásticos que se hallaren en el caso referido deberán cesar en sus funciones de las citadas Juntas provinciales, dándose conocimiento por los Presidentes de las mismas a los Diocesanos respectivos para que designe nuevos Vocales, conforme al art. 2.º del Decreto-ley de 19 de Marzo de 1875 antes mencionado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1886. -Montero Ríos. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

En de la Escuela Normal de maestras de esa provincia, que solicitan que al sufrir nuevo examen de reválida no lo verifiquen según lo marcado en el Real decreto de 18 de Agosto y Real orden de 14 de Octubre últimos; teniendo en cuenta los perjuicios que se les irrogarían a las interesadas de no acceder a sus deseos, como también que tendrían que sujetarse a nuevos estudios según los cuestionarlos aprobados;

Y considerando, por último, que sólo deben sufrir la reválida en la forma marcada en las disposiciones anteriormente citadas, las que hayan empezado sus estudios en el actual año académico;

Esta Dirección general se ha servido conceder lo solicitado por las alumnas de la indicada Escuela Normal.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1886. -El Director general, Julián Calleja. -Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: La Real orden circular de 22 de Noviembre de 1884 da como verdadera y autorizada una interpretación de los artículos 181 y 182 del reglamento de las Universidades, que el Ministro que suscribe no puede mantener en vigor por más tiempo sin menoscabo de sus propias convicciones, y sobre todo sin descrédito del respeto que merecen los establecimientos públicos de enseñanza y de la obediencia debida al derecho común, dentro del cual han de moverse aquellos centros de instrucción lo mismo que todos los organismos en que está distribuida la Administración pública de nuestro país, para que en su esfera propia pueda libremente ejercitarse la Autoridad académica, sin privilegios que no consienten las leyes actuales ni la cultura moderna, y sin trabas que tampoco se hallan autorizadas.

Los Rectores de las Universidades y los que llevan su representación en los distintos establecimientos de los respectivos distritos, son ordinariamente los únicos delegados del Poder supremo para velar y conservar el orden dentro de los establecimientos de enseñanza, orden tan preciso y más en éstos que en cualquiera otro organismo social. Así, en todos los momentos la Autoridad académica tiene contraída responsabilidad muy grande ante el país por la obligación de evitar todo desorden o de reprimirlo inmediatamente si surgiera, debiendo ser siempre el art. 181 mencionado, la única regla a que ha de ajustar su conducta con diligencia y energía, de tal modo, que desde el momento en que su propia autoridad y la de los decanos y profesores sea impotente ante el desorden, está en el imprescindible deber de acudir a la Autoridad civil para que le auxilie hasta el restablecimiento del imperio de la Ley.

Teniendo, por tanto, en cuenta los Rectores la gran trascendencia que en momentos críticos puede alcanzar el menor descuido o desacierto en sus disposiciones, por ser legalmente los encargados de decidir cuando deba una Autoridad distinta de la suya encargarse de restablecer la normalidad dentro de los establecimientos de enseñanza, salvo el caso de peligro inminente de la paz pública o el en que la propia Autoridad académica se hallara imposibilitada de reclamar el auxilio necesario; S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido derogar la Real orden de 22 de Noviembre de 1884, y disponer a la vez que se recuerde a los Rectores que, como delegados del Poder supremo, a ellos corresponde el deber de cuidar muy especialmente del orden dentro de los establecimientos de enseñanza, pidiendo auxilio a la Autoridad civil únicamente en el momento en que la suya propia no sea bastante para restablecerle cuando sea perturbado; incurriendo de no hacerlo así en la responsabilidad correspondiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1886. -Montero Ríos. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento  
Real decreto.

Exposición. - permanentes e históricos que el Estado cumple en la vida moderna, muéstrase también en la enseñanza, engendrando diversas funciones administrativas, meramente jurídicas las unas, de carácter técnico y tutelar las otras.

Pertenece a las primeras el reconocimiento por parte del Estado del derecho de aprender, puesto que derecho es en el hombre la facultad de instruirse bajo la dirección que su conciencia le dicte como más adecuada al cumplimiento de su destino; derecho que ejercita el padre en la primera edad de su hijo supliendo su incapacidad y llenando los deberes que la patria potestad le impone, cuando encomienda la educación del ser que le debe su existencia a los maestros que más confianza le inspiran, ya que no pueda dársela íntegramente por sí mismo. Mas el ser que el padre educa tiene altos destinos en el orden religioso, para cuyo cumplimiento la educación ha de prepararle, y los tiene asimismo sociales y políticos en el orden temporal, que pudiera perturbar una educación viciosa. Por esto, del uso que el padre haga de aquel derecho, cuya esencial condición es la libertad del que lo ejerce, será responsable ante Dios y ante la sociedad en que vive.

El padre que es católico responderá ante la Iglesia de Dios, que tiene de Él la misión de enseñar a las gentes la verdad y la moral divinas, y por esto mismo, el sagrado derecho de que los padres que viven en su seno no den a sus hijos una educación que sea contraria a sus enseñanzas dogmáticas y morales. Y responder debe también el padre ante el Estado, que tiene el derecho de exigirle que, no obstante la inviolable libertad que le corresponde en la dirección que prefiera dar a la educación de su hijo, le prepare convenientemente para la vida social y política a que está destinado como ciudadano de un pueblo libre.

Nace y vive el hombre en medio de la familia que la naturaleza le crea y el hogar paterno simboliza; pero nace también y está destinado a vivir en el seno de la familia política llamada Estado, cuyos límites son las fronteras de la patria, y en el de otra más amplia, porque extiende los suyos hasta los confines de la tierra, en la cual deben vivir todos los seres racionales que la forman, unidos entre sí por los vínculos del amor fraternal y al amparo de Dios, Padre común de la especie humana.

Los complejos fines de la vida a que corresponden estos esenciales organismos, producen para el hombre derechos y deberes diversos que se conciertan y se cumplen por medio de la libertad aunque teniendo siempre como suprema garantía la responsabilidad, sin la cual la libertad sería un absurdo inconcebible.

Por eso la educación debe preparar al hombre para los fines civiles, políticos y religiosos en que se encuentran sus destinos.

Correlativa de la libertad de aprender es la libertad de enseñar, y el Estado debe también reconocerla sin imponerle otros límites que los que sustancialmente corresponden a la libertad de aprender.

Además, por su carácter científico, como exposición de doctrina exige los mismos respetos que el derecho de emitir libremente el pensamiento al amparo de la libertad política de la conciencia, ya que la más sólida entre las humanas garantías de la investigación de la verdad es la libertad, que también expone al hombre a incurrir en el error.

Por su carácter económico, como aplicación del principio de la libertad del trabajo, no consiente trabas arbitrarias ni privilegios que impidan o dificulten los efectos de una leal y noble y provechosa competencia.

Proclamando y garantizando el Estado ambas libertades, cumple respecto a la Instrucción los deberes jurídicos que reclama su misión permanente en la vida social. Pero ésta no ha llegado todavía en España ni en parte alguna de la vieja y civilizada Europa a tal

grado de progreso que se baste a sí misma para satisfacer las exigencias de su fin científico sólo con una organización fundada sobre la base de la iniciativa individual y a impulsos del espíritu de la asociación privada. Y mientras esto no suceda, forzoso será al Estado desempeñar respecto a la enseñanza, además de las funciones jurídicas que responden a su fin permanente, otras de carácter técnico y progresivo, sosteniendo y administrando establecimientos consagrados a fomentarla y propagarla con el mismo celo e igual eficacia que pudieran poner los particulares en los que funden para su conservación y adelanto.

Consecuencia de estos principios es la diversa índole de las relaciones que ha de mantener el Estado con los establecimientos de enseñanza, según sean públicos o privados, pues mientras que respecto a éstos su acción se reduce a inspeccionarlos en nombre del derecho relativo a la racional y cristiana moralidad y a la saludable y necesaria higiene, tiene a su cargo la dirección de aquéllos, nombrando sus profesores y jefes, ordenando la distribución de los estudios, dictando los reglamentos literarios y administrativos por los cuales han de regirse, y velando constantemente por su fiel observancia.

Los Decretos-leyes de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1874, que no habiendo sido derogados por ninguna Ley posterior, constituyen la única legalidad vigente en la materia, según la Constitución del Estado, establecen esta completa diferencia entre los establecimientos públicos y privados, determinando, como queda dicho, la diversa intervención del Estado en cuanto a unos y otros se refiere.

Mas por el Real decreto de 18 de Agosto de 1885 se ha venido a crear una tercera clase de establecimientos de enseñanza llamados asimilados, organizándolos de tal modo que, más que centro de libre enseñanza, resultan unos establecimientos privilegiados, porque dotados por aquel Decreto de mayor independencia que las demás instituciones libres, gozan por otra parte de los principales privilegios reservados a los establecimientos oficiales, como es, entre otros, la facultad de examinar a sus alumnos, expidiéndoles certificados de aptitud en las asignaturas, que allí se declaran incorporables sin ulterior examen a la pública enseñanza, infringiéndose de esta suerte aquella Ley que prohíbe la incorporación de las asignaturas no aprobadas oficialmente. Por la indicada organización se desnaturalizan ambas clases de establecimientos de enseñanza, los asimilados y oficiales, hasta el punto de otorgar a los primeros en perjuicio de los demás iguales derechos que a los segundos, sin someterles a sus deberes ni exigirles las garantías que éstos ofrecen con la observancia de las prescripciones legales y reglamentarias.

Esta confusión es tanto más grave cuanto que por ella resulta quebrantado el precepto constitucional de la colación de grados y títulos profesionales por el Estado, ya que para obtenerlos deja de ser indispensable la aprobación oficial de las asignaturas, cuyo conocimiento supone el grado o título profesional. Con arreglo a la Ley de 9 de Setiembre de 1857, Decretos-leyes de 21 de Octubre de 1868 y 29 de Setiembre de 1874, y Real decreto de 4 de Junio de 1875, dictado con audiencia del Consejo de Instrucción pública, el examen de cada una de las asignaturas debía preceder al total del grado; y el Estado, a no infringirse estas disposiciones, no puede hoy por hoy dar por válidos los exámenes que ante él no se celebren, ni computarlos como parte integrante de las pruebas de aptitud requeridas para la expedición de los títulos correspondientes.

No pretende de todo esto deducir el Ministro que suscribe la incompatibilidad absoluta de los establecimientos asimilados de enseñanza con las condiciones esenciales a un régimen de libertad. Es su propósito solamente hacer constar que, por hoy y dada la privilegiada organización que han recibido del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, no pueden continuar existiendo, porque han sido fundados sobre bases de privilegio

incompatibles con la Constitución del Estado y con los Decretos de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1874, que por haber adquirido carácter legislativo por la Ley de 27 de Diciembre de 1876, es deber sagrado del Gobierno (cualquiera que sea el juicio que merezcan sus preceptos) observarlos y cumplirlos hasta que el Poder legislativo los reemplace por una nueva legalidad.

El Real decreto de 18 de Agosto de 1885, aunque llamado de libertad de enseñanza, entiende el Ministro que suscribe que la cercena y la cohibe más allá de lo justo y conveniente, porque limita, con innecesarias trabas administrativas, el derecho individual que todo español tiene, según la Constitución del Estado, para fundar y sostener establecimientos de instrucción y educación con arreglo a las leyes; trabas que redundan en privilegiado y exclusivo beneficio de los establecimientos asimilados, otorgándoles, además de lo que ya se ha indicado, otras considerables ventajas, que harían imposible toda competencia por parte de las demás instituciones libres y aun de la misma enseñanza pública. No están sujetos a pago de matrículas, exención en el fondo justa, pero insostenible como reservada a los establecimientos de esta clase, puesto que no aparece extendida a todas las demás ramas de la enseñanza libre, como la doméstica y la incorporada.

Tienen derecho a organizar su plantilla con la mitad del número de profesores que existen en los establecimientos oficiales. Pueden designar dos Vocales de los cinco que forman el Tribunal de los grados de Bachiller, mientras que el Profesorado de todos los Institutos de un distrito universitario sólo tiene un representante; y están autorizados para atraerse a los catedráticos numerarios y supernumerarios de la enseñanza pública, pudiendo éstos explicar en cada uno de ellos dos asignaturas, lo cual no pueden ordinariamente hacer en los establecimientos oficiales.

Por tales medios la enseñanza pública ha recibido tan rudo golpe, que hubiera acabado por anularse en utilidad de una enseñanza de privilegio. El art. 82 de la Ley de Instrucción pública dispone que en cada establecimiento de enseñanza se conferirán los grados correspondientes a los estudios que en él se hagan, y se harán los exámenes y ejercicios necesarios para obtener los títulos profesionales a que den derecho las carreras que en él se sigan, y no solamente se ha prescindido de la necesaria representación oficial en los exámenes de asignaturas de los establecimientos asimilados, y se ha privado al Profesorado de los establecimientos oficiales de graduar él mismo a sus propios alumnos, sino que en completo desacuerdo hasta con la letra de este precepto legal, se impone a los centros de la enseñanza pública que soliciten la constitución del Tribunal en su edificio, la obligación de abonar 40 pesetas diarias sobre los derechos de examen a cada Vocal examinador que allí haya de concurrir.

Complemento de las reformas introducidas en la colación de grados y en la organización de la enseñanza libre, son las disposiciones de carácter penal que para su sanción se establecen en el capítulo 5.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1885. Ampliando con exceso los límites de la potestad disciplinaria de la Administración, se faculta a las autoridades académicas para imponer multas, que por su cuantía pueden tener la importancia de verdaderas penas correccionales, y para castigar con inhabilitación temporal o perpetua para el cargo y ejercicio del Magisterio, que son penas reputadas por el Código como afflictivas.

Resoluciones que con tal gravedad afectan a la enseñanza, desenvolviendo reglamentariamente preceptos de la Constitución, formulando reglas de carácter general, muchas de ellas incompatibles con la observancia de leyes vigentes, transformando profundamente la vida de los establecimientos oficiales, constituyendo organismos nuevos

y redactando nuevos planes y programas de los estudios, no han podido ser dictadas sin oír al Consejo de Instrucción pública, como prescriben las leyes y este mismo Cuerpo consultivo ha dicho en más de una ocasión, por lo cual adolecen por este concepto de un vicio de inconstitucionalidad en su forma, que fuera por sí sólo motivo bastante para derogarlas.

En atención a las razones expuestas, el Ministro que suscribe se halla en la ineludible necesidad de proponer a V. M. la derogación del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, y de todas sus disposiciones complementarias.

Por fortuna, implantadas estas reformas al principio del curso presente, pueden ser derogadas sin perturbación del orden académico. Basta abrir de nuevo el período de 15 días que el Decreto-ley de 29 de Setiembre de 1874 señala a los fundadores, empresarios o directores de establecimientos privados que deseen dar carácter académico a los estudios hechos en ellos, para que puedan acogerse a los beneficios de la incorporación los que en virtud de aquellas reformas no pudieron hacerlo en tiempo oportuno antes de la apertura del curso. Los establecimientos asimilados se declaran desde luego incorporados, sin otro requisito que el de así manifestarlo en dicho término sus empresarios o directores por haber llenado las condiciones requeridas para la incorporación. Las mejoras que hayan hecho en el material de la enseñanza les servirán de mayor ventaja en la competencia con los demás establecimientos libres, mas no pueden servir de fundamento a derechos respetables, que no merecen respeto los intereses que solamente ampara la infracción de las leyes.

Bien quisiera el Ministro que suscribe dispensará los alumnos de los establecimientos asimilados del pago de los derechos de la matrícula oficial, porque entiende que, siendo esto un modo de retribución del servicio de la enseñanza dada por el Estado, no deberían pagarla aquellos que no la reciben de los profesores oficiales; pero ha de respetar la legislación vigente, y no puede tampoco admitir como legítimas diferencias sobre este punto entre los establecimientos libres.

Propónese, en fin, restablecer un estado de derecho, manteniendo en toda su pureza la legalidad existente, que la Administración por sí sola y por rectos que sean sus propósitos, no puede ni debe perturbar.

No significa esto que el Ministro que suscribe se halle doctrinalmente de acuerdo con el derecho constituido acerca de esta y otras graves cuestiones de la enseñanza libre y oficial. De conformidad con los principios sustentados al comienzo de este preámbulo, inspirándose en los adelantos alcanzados por otros países, y teniendo presentes las condiciones históricas y actuales del nuestro, desenvolverá plenamente sus ideas acerca de las relaciones del Estado con la enseñanza oficial y libre en los proyectos de Ley sobre Instrucción pública que tiene en estudio y que someterá a la aprobación de V. M. para que puedan ser discutidos tan pronto como las Cortes reanuden sus trabajos legislativos. Mas entretanto, deber suyo es mantener con toda energía la fiel observancia de la legalidad vigente, porque así lo exige el más elemental deber del Gobierno y el respeto que debe guardar a la Constitución del Estado.

Sin contravenir a tal legalidad, antes bien creyendo inspirarse en sus preceptos, considera urgente, mucho más después de la confusión introducida en los últimos tiempos, determinar con fijeza y del modo más conforme a las necesidades de la enseñanza, cuales han de ser los Tribunales para los exámenes de los estudios privados hasta tanto que la Ley establezca definitivamente su sistema.

Correspondiendo al Estado, según la Constitución, conferir los grados y títulos profesionales, solamente él, por medio de sus representantes, puede dar por buenas las



pruebas parciales y totales de los estudios requeridos. Ínterin no se forma un Cuerpo de examinadores que por su conocimiento del estado actual de las ciencias, su práctica en la enseñanza y la estabilidad, independencia y demás condiciones con que haya de organizarse su cargo, reúnan todas las necesarias para llenar cumplidamente esta función del Estado, ningún otro Tribunal como el constituido por catedráticos oficiales ofrece mayores garantías de acierto. Estos profesores nombrados por oposición, concedores por deber de los adelantos de su respectiva asignatura, prácticos en la apreciación de los merecimientos de los alumnos, interesados en el progreso de la enseñanza, inamovibles en sus cargos, y careciendo de todo interés personal y bastardo en la aprobación o reprobación de los ejercicios, sería injusto desconocer que reúnen desde luego aquellas condiciones, cuando como representantes del Estado intervienen en los exámenes, o expiden los certificados de aptitud en las materias científicas a que están consagrados.

La experiencia ha demostrado entre una y otra organización de Tribunales de examen, cual ha respondido mejor a los verdaderos fines de la enseñanza.

La conveniencia de esta exige, sin embargo que el profesor privado que ha dirigido la inteligencia del alumno forme parte del Tribunal que ha de examinarle, no para contrarrestar prevenciones que no existen por parte de los catedráticos oficiales, sino para enterarles de las condiciones de capacidad y aprovechamiento de su discípulo, así como para inspirar a éste por tal motivo mayor serenidad de espíritu en el acto de examen. Por esta intervención sólo puede darse al profesor que realmente haya enseñado al alumno, de lo cual únicamente ofrecen por ahora garantías los establecimientos incorporados. Por eso conviene mantener en su vigor el Real decreto de 28 de Febrero de 1879, que admite en el Tribunal de examen de prueba de curso para los alumnos de colegios incorporados al que les hubiese enseñado. Mas no parece justo exigir a este Profesor un título académico, como en aquel Decreto se dispone, ya que según el Decreto-ley de 29 de Setiembre de 1874, no se le exige esta circunstancia para desempeñar funciones docentes en un establecimiento incorporado.

Fundado en las precedentes consideraciones, y habiendo oído al Consejo de Instrucción pública, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Febrero de 1886. -SEÑORA.-A L. R. P. de V. M., Eugenio Montero Ríos.

Real decreto. -En atención a las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, después de oír al Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los Reales decretos de 18 de Agosto y 22 de Octubre de 1885 sobre libertad de enseñanza, los reglamentos y cuestionarios para su ejecución de 20 y 30 de Setiembre y 14 de Octubre del mismo año, cualesquiera otras disposiciones de carácter complementario del primeramente expresado, y las Reales órdenes de declaración de establecimientos asimilados.

Art. 2.º Se considerarán en toda su fuerza y vigor los Decretos de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1874 sobre libertad de enseñanza, elevados a Leyes por la de 20 de Diciembre de 1876, hasta que sean reformados o derogados por una nueva Ley.

Art. 3.º Se considerarán como establecimientos incorporados de segunda enseñanza los que, habiendo sido declarados establecimientos asimilados de igual grado de enseñanza por virtud de Real orden, manifiesten su deseo de tener aquel carácter a los directores de los Institutos provinciales respectivos en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este Decreto. Dentro del mismo plazo podrán solicitar la incorporación los demás

establecimientos libres que no hubieran podido obtenerla por las limitaciones del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, y los que tuviesen sin ultimar el expediente de asimilación, siempre que unos y otros se ajusten a lo preceptuado en los referidos Decretos-leyes.

Art. 4.º Los alumnos que actualmente hacen sus estudios en los establecimientos libres o asimilados, habrán de matricularse en un establecimiento oficial, según se prescribe en el mencionado Decreto-ley de 29 de Setiembre de 1874, para que puedan tener dichos estudios carácter académico. Se concede un plazo de quince días, a partir también de la fecha de la publicación de este Decreto, para que pueda hacerse la matrícula.

Art. 5.º A contar desde los quince días siguientes al de la publicación de este Decreto, se devolverán a los establecimientos asimilados, incorporados, o cualesquiera otros de enseñanza libre las fianzas que hubiesen depositado en el Banco de España, o en sus sucursales, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Agosto de 1885 y demás disposiciones complementarias, con tal que no hayan sido dichos depósitos embargados o retenidos por Autoridad competente.

Art. 6.º Ínterin no se promulgue una nueva Ley de Instrucción pública, los exámenes de asignaturas y los ejercicios de grado, reválida o título profesional para la validez de los estudios hechos con carácter privado o en el hogar doméstico, se verificarán ante los mismos Tribunales de enseñanza oficial, quedando derogadas todas las disposiciones anteriores sobre organización de Tribunales o Jurados para la aprobación de esta clase de estudios dando entrada a personas extrañas al Profesorado oficial.

Art. 7.º Únicamente se exceptúan de lo preceptuado en el artículo anterior los Tribunales de exámenes de prueba de curso para los alumnos de los colegios incorporados a los Institutos, los cuales se constituirán con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Febrero de 1979, que se restablece con la única modificación de no haber de exigirse título académico al profesor respectivo del colegio incorporado para que pueda formar parte de dichos Tribunales.

Art. 8.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis. -MARÍA CRISTINA. -El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

Ministerio de la Gobernación  
Real orden.

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Santibáñez el Bajo contra la providencia de ese Gobierno, fecha 17 de Octubre de 1884, que le ordenó reformara el presupuesto municipal para el ejercicio de 1884-85, consignando en el capítulo 4.º del mismo las cantidades señaladas para material y retribuciones a los profesores de primera enseñanza en la nota que previamente le había remitido la Junta provincial:

Resultando que el Ayuntamiento, faltando a las disposiciones legales que rigen en la materia, dejó de incluir en el presupuesto la cuarta parte del haber de los profesores para material y retribuciones, consignando únicamente lo que caprichosamente le había parecido oportuno:

Visto el informe emitido por la referida Junta provincial y la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, reglas 1.ª y 3.ª, y el art. 134 de la Ley municipal vigente:

Considerando que ese Gobierno, al obligar al Ayuntamiento a que incluyera en el precitado capítulo 4.º de su presupuesto de gastos las cantidades necesarias a cubrir las atenciones del material de escuelas y retribuciones de los maestros, con arreglo a la cuarta parte de las dotaciones actuales que perciben, ha procedido en cumplimiento de las disposiciones vigentes:

Considerando que a la aprobación de todo presupuesto municipal se necesita que preceda el informe de conformidad de la Junta provincial de Instrucción pública sobre las cantidades señaladas para personal y material; conformidad de que precisamente este presupuesto carece;

S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) ha tenido a bien confirmar la providencia de ese Gobierno.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. -Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1886. -González. -Señor Gobernador civil de Cáceres.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: Remitido al Consejo de Instrucción pública el recurso de alzada del maestro de la Zarza, D. Dionisio Martín Rodríguez, contra el acuerdo del Rector de Valladolid, por el que se le traslada a otra escuela de igual clase y categoría, dicho Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«En el expediente instruido contra D. Dionisio Martín Rodríguez, maestro que fue de la Zarza y de la Aldea de San Miguel, en la provincia de Valladolid, pendiente ante este Consejo en virtud de recurso de alzada contra el fallo del universitario, que acordó la traslación de dicho profesor a otra escuela de igual sueldo y categoría, dicho Alto Cuerpo consultivo, teniendo en cuenta las contradicciones que constan en el expediente por una parte, y por otra que los documentos de prueba presentados por el Señor Martín Rodríguez habían sido unidos al expediente bastante después de lo actuado y confirmado por el Rector, acordó en sesión de 22 de Mayo de 1882 que, antes de proponer resolución definitiva, convendría oír de nuevo al Rector.

Vuelto de nuevo el expediente al Consejo, se ha unido al mismo el informe reclamado al Rector, cuya Autoridad, en 24 de Mayo de 1884, manifiesta que remite los informes pedidos a la Inspección de primera enseñanza y a la respectiva Junta provincial, conformes ambos en que la conducta de D. Dionisio Martín Rodríguez, desde su regencia de la escuela de la Aldea de San Miguel, no ha dado lugar a quejas ni reclamaciones de ningún género, informes que hace suyos el Rector, añadiendo que han venido a demostrar la justicia y oportunidad de la traslación acordada por el Consejo universitario. Indica también, en cuanto a los documentos alegados por el interesado en su recurso de alzada, que están desmentidos por lo que resulta del expediente, y más todavía por la manifiesta contradicción en que han incurrido algunas personas que se han prestado a servir de denunciadores y testigos de las primeras quejas y a presentarse después como testigos de descargo, contradicción que podría ser objeto de procedimientos criminales en los Tribunales sobre falso testimonio:

Considerando, en vista de lo expuesto, que están plenamente probadas las razones del Consejo universitario de Valladolid para acordar la traslación del maestro señor Martín

Rodríguez, no siendo fundadas las alegadas por éste para dejar sin efecto la traslación resuelta:

Considerando que realizada esta quedaron terminadas las quejas, y que el profesor referido no ha dado después motivo para el apercibimiento, al cual y para lo sucesivo le castigo el Consejo universitario:

Considerando que no deben quedar impunes las falsas declaraciones de algunos testigos en este expediente, pues han sido causa principal de su sensible dilación, sin añadir la vituperable y punible acción moral que significan;

El Consejo estima:

1.º Que se desestime el recurso de alzada interpuesto por el maestro D. Dionisio Martín Rodríguez contra el acuerdo del Consejo universitario de Valladolid, quedando en firme la traslación acordada por el mismo.

2.º Que se levante al citado profesor el apercibimiento para lo sucesivo por dicho Consejo, en vista de su buena conducta después de la traslación.

3.º Que en pieza separada se saque de este expediente el tanto de culpa para que los Tribunales resuelvan lo que proceda contra los que han cometido la acción de testimonio falso en sus declaraciones».

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1886. -Montero Ríos. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: Remitido al Consejo de Instrucción pública el expediente gubernativo instruido contra D. Luis Sanjurjo Fernández, aquel Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Del examen de este expediente, que comienza en 3 de Febrero de 1881, formado por la Junta de Instrucción pública de la provincia de Lugo a D. Luis Sanjurjo, maestro de la escuela elemental de niños de Neira de Jusa, resulta:

1.º Que el referido profesor abandona la enseñanza, utilizando el mismo local de la escuela, y durante las horas de clase, para recibir consultas y admitir cuestiones que lleva y defiende en el Juzgado.

2.º Que trata con poco respeto a las Autoridades locales e invierte el tiempo en tareas periodísticas, en las cuales menoscaba cosas, actos y personas.

3.º Que en la visita hecha a la escuela por el Inspector, éste halló en ella seis alumnos, tres niños y tres niñas, que carecían absolutamente de instrucción, tratándolos el maestro duramente y con fuertes castigos, o motejándolos con frases o motes incultos, cargos que niega o atenúa el causante.

4.º Que en otra visita extraordinaria girada por el mismo Inspector, no halló un solo niño en la escuela a las horas de clase, encontrando el local sucio, desmantelado y sin orden alguno en el mobiliario y material de enseñanza; asegurando la Inspección, con referencia a testigos, que exige a los niños cantidades para plumas, papel y tinta, y los fuertes castigos, con lesiones físicas, que les impone; cargos negados también de nuevo por el maestro,

eludiendo el mismo la responsabilidad al contestar que las pruebas de su inocencia las hará ante el Juzgado de primera instancia.

5.º Certificación del Juez municipal y del Cura de Barrallo acreditando que el Sr. Sanjurjo observa buena conducta política, moral y religiosa.

6.º Que a propuesta de la Junta provincial, el Rector, en 2 de junio de 1883, acordó la suspensión de empleo y medio sueldo de dicho maestro ínterin se terminaba el expediente instruido al mismo, de cuyo acuerdo se alzó éste ante la Dirección general, alegando que se le adeudaban los alquileres de su casa-habitación desde 1.º de Junio de 1878, cuyos alquileres aparecen, sin embargo, abonados en 22 de Mayo de 1883 por libramiento de los fondos municipales agregado al expediente.

7.º Acuerdo de la Junta provincial manifestando que hay motivos bastantes para proponer la separación del Sr. Sanjurjo, por no ser compatible su proceder con el que en todos conceptos es indispensable para desempeñar con fruto y decoro las funciones de Maestro; pero si acaso la circunstancia de no haberse recibido quejas antes del comienzo de este expediente u otra razón análoga hiciese aparecer algo dura la pena de separación, entiende la Junta que la más leve debiera ser la traslación definitiva a un punto muy distante fuera de la provincia, con prohibición de no volver a ella a desempeñar el Magisterio.

8.º Acuerdo del Consejo universitario proponiendo por unanimidad al Gobierno de S. M. la separación de D. Luis Sanjurjo de la escuela de Neira de Jusa, que desempeña; dictamen con el cual está conforme el Rector del distrito.

Los hechos consignados en este difuso expediente, que es de lamentar lleve tantos años de tramitación, hechos extractados en su mayor número e importancia en los anteriores resultandos, confirman que el Sr. Sanjurjo tiene completamente abandonada la enseñanza y descuidado y perdido el material; que no da instrucción alguna a los escasos alumnos de su escuela, calificándolos soezmente o castigándolos con brutalidad.

Y si a tales desmanes se agrega su desobediencia a la Autoridad, la ocupación habitual en promover litigios, peticiones, juicios verbales, declaraciones y defensas, valiéndose para ello, y en las horas de clase, del mismo local de dicha escuela, a fin de evacuar, mediante estipendio, consultas de litigantes; y si a todo esto se añade también que tales cargos no han sido en manera alguna satisfechos por el maestro, ni la certificación de su buena conducta hace prueba una vez que son en mayor número y muy respetables los testigos y declarantes que confirman los abusos, estima el Consejo, de acuerdo con el universitario de Santiago, que D. Luis Sanjurjo y Fernández, maestro de la escuela elemental completa de niños de Neira de Jusa, provincia de Lugo, debe ser separado del Magisterio público».

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1886. -Montero Ríos. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo Sr.: Vista la comunicación del Gobernador de la provincia de Lugo, en la cual participa que aquella Diputación se niega a abonar al Secretario que fue de la Junta de Instrucción pública, D. Tomás Luciano Carreira, los haberes que dejó de percibir durante el

tiempo de su suspensión, y teniendo en cuenta que por Real orden de 30 de Mayo último se mandó reponer en su destino al interesado, ordenando el abono de todos los sueldos:

Considerando que siempre que se instruyen expedientes gubernativos contra funcionarios públicos, decretando la suspensión de empleo y medio sueldo, es evidente que si se les absuelve de los cargos deducidos contra ellos y se les repone en sus destinos, tienen perfecto derecho al percibo de los haberes retenidos:

Considerando que es práctica constante, así en lo que se refiere a empleados que cobran de fondos del Estado, como a los provinciales y a los del Municipio, hacer el abono de los sueldos indicados, sin que pueda servir de pretexto para negarlo el haber entregado otra dotación al que interinamente desempeñaba las funciones del suspenso; entendiéndose que el aumento de gastos que esto produce es una de las muchas obligaciones inherentes a los servicios públicos:

Considerando que si no hubiese crédito en el presupuesto actual ni se pudiese hacer el abono expresado con cargo a economías del personal o al concepto de eventuales, debe incluirse el referido crédito en el presupuesto del año próximo:

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido disponer que se ordene a la Diputación provincial de Lugo el pago de los sueldos que dejó de percibir D. Tomás Luciano Carreira durante el tiempo de su suspensión, dando conocimiento de esta disposición al Ministerio de la Gobernación significándole la conveniencia de que haga cumplir a aquella Corporación con la presente orden, y además para que lo tenga presente al aprobar el presupuesto provincial de Lugo del año próximo:

Lo que de Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1886. -Montero Ríos. -Señor Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta elevada a este Ministerio, con fecha 15 de Enero último, por el Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Zaragoza para que se modifique la Real orden de 31 de Octubre de 1861 en el sentido de que aun cuando se hallen establecidas las escuelas elementales, pueda suprimirse una de cada sexo y ser substituidas por una de párvulos:

Considerando que dicha pretensión se encuentra en oposición con lo preinserto en el art. 101 de la vigente Ley de Instrucción pública, que señala el número de escuelas que han de sostener los pueblos con arreglo al número de sus habitantes:

Considerando que no puede administrativamente dictarse disposición alguna que altere o modifique este precepto legal;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido a bien desestimar la consulta mencionada, y que se considere en vigor en todas sus partes la Real orden de 31 de Octubre de 1861.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1886. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Conrado Ludia, maestro de la escuela de adultos de Toledo, en solicitud de aumento de sueldo, y teniendo en cuenta que la dotación que han de percibir los maestros de las referidas escuelas no se halla sujeta a la escala legal del artículo 191 de la Ley, ni puede servir de base para la determinación de los sueldos de los mismos el número de habitantes con que cuente la población en que se hallen establecidas dichas escuelas;

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la pretensión de D. Conrado Ludia.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1886. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad Central.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Visto el recda interpuesto por el Ayuntamiento de Ciruelos contra el acuerdo de la Junta provincial de Instrucción pública de Toledo, por el que no declaraba a la maestra sustituida Doña María Martínez incurso en el art. 171 de la Ley vigente de Instrucción pública, teniendo en cuenta los informes emitidos por la citada Junta provincial y por el Rector de la Universidad Central:

Resultando que la maestra de que se trata, al ausentarse del pueblo participó verbalmente al Alcalde de Ciruelos su traslado a Villamuelas, y esta Autoridad no la manifestó nada en contrario al ver dicha resolución ni tampoco en época posterior en que fue a la misma localidad para formalizar su nuevo título administrativo:

Resultando que no ha adquirido la Sra. Martínez vecindad en el pueblo de Villamuelas, y que este último punto se encuentra dentro del partido judicial al que pertenece el de Ciruelos, que es donde radica la escuela:

Y resultando, por último, que a la citada maestra Doña María Martínez se le ha concedido por este Centro directivo, en 17 de Setiembre próximo pasado, autorización para fijar su residencia en el punto que más le conviniera;

Esta Dirección general se ha servido desestimar el recurso entablado por el Ayuntamiento de Ciruelos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1886. -El Director general, Julián Calleja. -Señor Rector de la Universidad Central.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Vista la instancia promovida por el Ayuntamiento de Salinas de Oro, provincia de Navarra, reclamando contra un acuerdo de la Junta provincial de Instrucción pública, por el que se le obligaba a nivelar el sueldo de la maestra con el del maestro, y teniendo en cuenta que, según aparece de los datos unidos al expediente, la escuela de niñas que sostiene dicho Municipio tiene la categoría de completa por el número de habitantes con que cuenta aquel pueblo, porque el sueldo de la maestra fue señalado por la Junta, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 191 de la Ley de Instrucción pública, y porque la enseñanza que se da en dicha escuela es la elemental completa;

Esta Dirección general ha resuelto desestimar el recurso del Ayuntamiento, confirmándose el acuerdo de la Junta provincial de Instrucción pública de Navarra, declarando que el citado Municipio de Salinas de Oro está obligado a nivelar el sueldo de la maestra con el del maestro, con arreglo a las prescripciones de la Ley de 6 de julio de 1883.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1886. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Navarra.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta elevada a este Ministerio por el Rector de la Universidad Central a cerca del alcance e interpretación que deba darse a algunas de las disposiciones del Real decreto de 5 del actual; teniendo en cuenta que tanto el preámbulo de éste como su parte dispositiva se refieren única y exclusivamente a lo que relaciona con la libertad de enseñanza y al restablecimiento en este punto de la normalidad creada por los Decretos-leyes de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1874, que, por no hallarse derogados por ninguna ley, constituyen la única legalidad vigente;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido a bien disponer se manifieste a los Rectores que, no alterándose por el mencionado Real decreto de 5 del actual los planes de estudios vigentes, para cuyo planteamiento se halla autorizado el Gobierno por precepto de Ley, ni refiriéndose tampoco a los derechos de matrícula y académicos establecidos en la actualidad, se atengan en su ejecución a lo taxativamente dispuesto en el mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1886. -Montero Ríos. -Señor Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

El Real decreto de 19 de Marzo de 1875 dispone en su art. 20, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 281 de la vigente Ley de Instrucción pública, que tres de los individuos que han de formar parte de las Juntas provinciales han de serlo en el concepto de padres de familia; y además, por el art. 284 de la mencionada Ley, se determina que los Vocales de las expresadas Corporaciones serán nombrados por el Gobierno, a propuesta en terna del Gobernador de la provincia respectiva.

Al recibirse en esta Dirección las propuestas para la provisión de los cargos de Vocales de dichas Juntas en concepto de padres de familia, se ha observado que no se expresa nunca el motivo o fundamento que tenga V. S. para preferir en las ternas a uno u otro interesado, y como en el espíritu de las disposiciones vigentes aparece clara la idea de que los individuos que forman parte de las Juntas de Instrucción pública por el concepto antes expresado, reúnan ciertas y determinadas condiciones, y al mismo tiempo de hallarse establecidas algunas incompatibilidades para el desempeño del citado cargo;

Esta Dirección general ha resuelto que en lo sucesivo al formar V. S. las ternas para el nombramiento de Vocales de la Junta provincial de Instrucción pública en concepto de



padres de familia, tenga muy en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 28 de Octubre de 1879 y Real decreto de 19 de Mayo de 1875; y además, que al remitir dichas ternas a este Centro, manifieste los méritos y circunstancias de cada uno de los propuestos, prefiriendo aquellos que más se hubiesen distinguido por su celo y servicios especiales en pro de los intereses de la Instrucción pública.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1886. -El Director general, Julián Calleja. -Señor Gobernador de...

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Eusebio Aguilera, maestro interino de las escuelas públicas de esta Corte, reclamando contra el acuerdo de esa Junta, por el que se decretó su cesantía; y si bien este Centro directivo no reconoce derecho a los maestros interinos para que se les considere inamovibles en sus cargos; teniendo en cuenta que de las actas remitidas por esa Corporación parece deducirse que la separación del Sr. Aguilera no reconoce otra causa que la necesidad de dar cumplimiento al acuerdo adoptado por esa Junta, en virtud del cual debían pasar a desempeñar la enseñanza en las escuelas que estuvieran abiertas, los maestros en propiedad que se hallaren sin ocupación por estar en obras los locales de sus escuelas o por otras causas; y habiendo ya cesado dicho motivo;

Esta Dirección general ha acordado que se manifieste a esa Junta que no hay inconveniente en que se reponga al Sr. Aguilera, ya en la misma escuela que tuvo a su cargo, si no hubiese en ella maestro en propiedad, o en otra cualquiera de las municipales de esta Corte.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1886. -El Director general, Julián Calleja. -Señor Presidente de la Junta municipal de primera enseñanza de esta Corte.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Examinado el expediente dealzada interpuesto por D. Antonio López Laso, habilitado de los maestros de Guadalajara y Brihuega, contra una providencia de ese Gobierno civil convocando a elección de nuevo habilitado en los expresados puntos, y en solicitud de que se dejen sin efecto las elecciones verificadas el día 4 de julio último para el indicado objeto:

Considerando que el recurrente venía desempeñando el cargo de habilitado sin que los maestros de Guadalajara y Brihuega manifestasen quejas de ningún género contra él ante la Junta provincial de Instrucción pública, única autoridad competente para acordar el nombramiento de nuevo habilitado, según lo preceptuado en la disposición 12 del Real decreto de 15 de junio de 1882; y que, por lo tanto, ese Gobierno asumió atribuciones que no eran de su exclusiva competencia al convocar, sin acuerdo de la expresada Junta, a nueva elección de habilitado:

Considerando que tanto la elección de Guadalajara como la de Brihuega adolecen de vicios de nulidad, puesto que la del primer punto tuvo efecto a las diez de la mañana del 4 de Julio, hora señalada por V. S., no obstante haberse fijado por el Alcalde de esa Capital, posteriormente, la de las doce, y en la del segundo aparecen 11 votos duplicados;

De conformidad con lo informado por esa Junta provincial de Instrucción pública, informe que hace suyo el Rector de la Universidad Central;

Esta Dirección general ha acordado anular las elecciones de nuevo habilitado celebradas el día 4 de Julio último en los distritos de esa Capital y Brihuega, reponiendo en su antiguo cargo de habilitado a D. Antonio López Laso, promovedor de este recurso, sin perjuicio de que la Junta provincial de Instrucción pública acuerde lo procedente si llegara el caso previsto en la disposición 12 del citado Real decreto.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1886. -El Director general, Julián Calleja. -Señor Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido aprobar como textos para las escuelas de primera enseñanza las obras mencionadas en la adjunta lista, señalada con el núm. 17, sin perjuicio de rectificar cualquier error que en ella se advierta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 19 de Marzo de 1886. -Gamazo. -Sr. Director general de Instrucción pública.  
LISTA NÚM. 17.

1.<sup>a</sup> Cuaderno autografiado, por D. Dámaso Antonio Molina. -Primer cuaderno. -Analogía. -Madrid, 1880.

2.<sup>a</sup> Método fácil y ameno para enseñar a leer, por D. Juan Díaz Guerra. -Segunda edición. -Primera parte. -Madrid, 1879.

3.<sup>a</sup> Nuevo silabario o libro primero, por D. A. C. y P. -Logroño, 1876.

4.<sup>a</sup> Conocimientos útiles. -Libro de lectura, por D. H. Cuenca. -Cádiz, 1875.

5.<sup>a</sup> Cartilla de Historia de España para uso de los niños, por D. Alfonso Moreno Espinosa. -Cádiz, 1880.

6.<sup>a</sup> Ortología, Ortografía y Prosodia, por D. Matías R. y Díez.-Astorga, 1881.

7.<sup>a</sup> Lecciones de Ortografía y Prosodia castellanas, por D. Adrián Larrea y Martínez. -Burgos, 1882.

8.<sup>a</sup> Compendio de la Gramática castellana para uso de los niños, por D. Francisco Javier Antillano. -Sevilla, 1861.

9.<sup>a</sup> Ejercicios adoptados para la enseñanza de la Gramática castellana, por M. R. y F. -Madrid, 1880.

10. Tratado de Ortografía de la lengua castellana, por D. José Hilario Sánchez. -Madrid, 1882.

11. El Formulario escolar, por D. Valero García y Soriano, para Escuelas Normales. -Zaragoza, 1882.

12. El Despertador de la infancia, por D. José Benito Hernández y Juanatey. -Santiago, 1882.

13. Lecciones de análisis gramatical, por D. José G. de Modino. -Madrid, 1880.

14. Cartilla ortográfica, por D. Miguel Benedicto Berdier. -Salamanca, 1882.

15. Silabario metódico-progresivo, por D. M. R. D. -Astorga, 1880.

16. Método de lectura, por D. Pedro Izquierdo y Ceacero. -Madrid, 1878.
17. Programa de la teoría de la lectura y escritura, por D. Jaime Feliú y Goday. - Valencia, 1867.
18. Pinceladas biográficas, por D. Bonifacio Martín Criado.
19. Manual de la cortesía cristiana, por D. Nemesio Lasagabaster. -Segunda edición. - Madrid, 1883.
20. La Moral, según la pueden comprender los niños, por D. Juan Casas y Casado. - Badajoz, 1882.
21. El Padre Nuestro, libro de las escuelas, por D. Fermín Lara y Sierra. -Valladolid, 1882.
22. Lecciones de Historia Sagrada, por D. Narciso Falcó. -Barcelona, 1883.
23. Los Deberes y los derechos, por D. Francisco García Cuevas. -Madrid, 1883.
24. Programas generales de enseñanza, por Don Julián López Candéal. -Madrid, 1883.
25. Programa de Geometría, por los maestros de San Martín de Provencals. -Segunda edición. - Barcelona, 1877.
26. El Secreto de la invención del alfabeto, por Don Rufo Gordó. -Madrid, 1881.
27. Cuentos fantásticos morales, por D. Manuel Jorroto Paniagua. -Madrid, 1883.
28. Higiene doméstica, por D. Lesmes Sánchez de Castro. -León, 1882.
29. Tratado completo de sericultura, por D. Ramón M. de Espejo y Becerra, para Escuelas Normales. -Madrid, 1874.
30. Cartillas científicas. -Nociones de Física, por Balfour Stewart. -Madrid, 1883.
31. Tratado de Aritmética, por D. Ramón Abellas y Vázquez. -Orense, 1883.
32. Programa de Aritmética, por D. Manuel Meseguer y Gonell. -Castellón, 1879.
33. Aritmética para niños, por D. Clemente Infante Valgañón. -Valladolid, 1882.
34. Compendio de Aritmética, por D. Gumersindo L. de Pariza. -Tolosa, 1879. - Primero y segundo cuadernos.
35. Lecciones de cosas, por Doña Purificación Feltrer. Madrid 5 de Marzo de 1886.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Instrucción pública el expediente relativo a la provisión de la escuela de fundación particular de Retuerta, aquel Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Con fecha 7 de Enero de 1885 pasó a consulta del Consejo un recurso de alzada interpuesto por el Patronato de las escuelas de Retuerta, en la provincia de Burgos, contra lo resuelto por la Junta de Instrucción pública de la misma en asunto relativo a la provisión de la escuela de niños de dicho pueblo.

De los antecedentes del expediente resulta que verificadas oposiciones para proveer la referida escuela, la Junta provincial elevó propuesta unipersonal al Rectorado, con lo cual creen los patronos que se lesionan sus derechos.

En vista de los informes de la referida Junta provincial y del Rectorado, de los cuales, resulta que existe en dicha provincia una fundación para el sostenimiento de las escuelas de Vilviestre del Pinar y de Retuerta, instituida por D. Juan José Vicente, vecino de Madrid, en 6 de Marzo de 1868, y que a consecuencia de otro recurso de igual naturaleza entablado por

los titulados patronos de Vilviestre del Pinar, recayó Real orden resolutoria con fecha 24 de Noviembre de 1882, el Consejo acordó en 27 de Febrero de 1885 que antes de resolver el caso presente se reclamase la expresada Real orden y el expediente que la motivó.

Con fecha 21 de Noviembre último vuelve el expediente al Consejo con los antecedentes reclamados, de los cuales resulta que la cuestión que hoy se controvierte es de todo punto idéntica a la que en época anterior promovió el Ayuntamiento de Vilviestre (Burgos), y fue resuelta por Real orden de 24 de Noviembre de 1882, que dispuso que la provisión de las escuelas de dicho pueblo se hiciese en igual forma y por las mismas autoridades que se previene en las disposiciones vigentes para las demás escuelas públicas.

Y aunque, según consta, el Ayuntamiento de Retuerta ha expuesto que respecto de la provisión de la de dicho pueblo en favor de D. Salvador Varona, renuncia a la oposición que había formulado; como quiera que de los términos de la instancia que al efecto ha presentado en 24 de Marzo del año último de 18 85, se desprende que se considera con derecho a nombrar maestro en lo sucesivo, el Consejo juzga oportuno que, para evitar los obstáculos que respecto a la provisión pudiera suscitar el día en que ocurra la vacante, el Ministerio de su digno cargo debe dictar resolución idéntica a lo contenido en la Real orden de 24 de Noviembre de 1882 respecto a la provisión de la escuela de Vilviestre, y que se notifique administrativamente por el conducto debido al Ayuntamiento de Retuerta, a fin de que quede firme, si en tiempo y forma no utiliza el recurso que pueda proceder».

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone, disponiendo que en el caso presente se atenga dicho Ayuntamiento a la Real orden de 24 de Noviembre de 1882.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1886. -Montero Ríos. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

En vista de la consulta formulada por V. S. relativa a la provisión de la escuela de niñas de Saelices el Chico, a consecuencia de la diversidad de criterio sustentado por ese Rectorado y la Junta provincial en la apreciación de los méritos y servicios de las aspirantes por concurso de entrada a la referida escuela;

Esta Dirección general ha resuelto manifestar a V.S. que en casos como el presente, y siempre que se trate de proveer escuelas cuya dotación no exceda de 625 pesetas, debe atenderse para designar el primer lugar:

1.º A la mayor categoría del título.

2.º A los años de servicio en propiedad.

Y 3.º En igualdad de circunstancias, a los años de servicio en interinidad o sustituciones.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 18 8 6. -El Director general, Julián Calleja. -Señor Rector de la Universidad de Salamanca.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Vista de varias instancias en so licitud de matrícula para el presente curso en esa Escuela Normal, y teniendo presente que las que rigen en la actualidad no permiten a estos alumnos aprobar asignatura alguna, por no estar comprendidos en el Real decreto de 5 de Febrero próximo pasado:

Considerando que estos alumnos manifiestan haber empezado sus estudios libremente, amparados en la anterior legislación, y que de no concederles lo solicitado se verán en la imposibilidad de presentarse a examen en el año académico actual;

Y considerando, por último, que por analogía será equitativo la concesión de matrícula en los términos que dispone el art. 4.º del mencionado Real decreto de 5 de Febrero;

Esta Dirección general se ha servido acordar se conceda matrícula a todos los alumnos que lo hayan solicitado dentro del mes siguiente a la publicación en la Gaceta del Real decreto ya indicado.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1886. -El Director general, Julián Calleja. -Señor Director de la Escuela Normal Central de Maestros.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Vista la consulta elevada por el Inspector de primera enseñanza de Huelva, en 4 del corriente, sobre si debe cumplir lo ordenado por la Junta provincial de Instrucción pública de aquella provincia, reponiendo en su escuela de Cumbres de San Bartolomé al maestro D. Zoilo Larios, suspenso por el anterior Inspector; teniendo en cuenta que el Reglamento de Inspectores de primera enseñanza aprobado por Real orden de 21 de Agosto último, sólo autoriza a los mismos para la suspensión provisional de los maestros, incoando después el expediente gubernativo;

Y considerando que si después de la suspensión provisional, la Junta, en vista del expediente, ha creído que no debía continuar la suspensión, al Inspector corresponde cumplir lo que acuerde dicha Corporación, con tanta más razón cuanto que la suspensión sólo tiene carácter provisional;

Esta Dirección general se ha servido disponer que V. S. haga comprender al Inspector de primera enseñanza de Huelva que no debe poner dificultad alguna al cumplimiento de lo resuelto por la Junta.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1886. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de las Pedroñeras, reclamando contra un acuerdo de la Junta provincial de Instrucción pública de Cuenca, por el que ordena a aquella Corporación el pago de las retribuciones al maestro de párvulos de dicha localidad, D. Manuel Aranda y Arena, y teniendo en cuenta que, según se dispone en la Real orden de 19 de Mayo de 1884, los maestros de las escuelas de párvulos

no tienen derecho al percibo de las retribuciones si no se consigna el expresado emolumento en el anuncio de convocatoria:

Considerando que la escuela de Pedroñeras se anuncia sólo con el sueldo de 1.375 pesetas:

Considerando que no se ha celebrado convenio alguno entre el Ayuntamiento y el maestro, sino que a instancia de éste y por concesión voluntaria de aquél se le abonó la cantidad de 343 pesetas, que ahora el Municipio puede libremente suprimir de sus presupuestos;

Esta Dirección general ha resuelto revocar el acuerdo de la Junta provincial de Instrucción pública de Cuenca, y declarar que el Ayuntamiento de las Pedroñeras no está obligado al pago de las retribuciones que se reclaman por el maestro de párvulos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1886. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad Central.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

En vista de la instancia elevada a este Centro directivo, en 29 de Junio del año último, por la Asociación de maestros del partido de Mondoñedo, exponiendo los motivos por que se hallaban varios maestros sin obtener sus títulos profesionales por culpa del Secretario que fue de la Escuela Normal de Lugo, D. Juan Goy y Peinó, a quien entregaron el importe en dinero, en vez de hacerlo en papel de reintegro:

Visto el informe evacuado por V. S. con fecha 9 de Setiembre último, pedido oportunamente por esta Dirección general, en el cual, a causa del fallecimiento del Secretario Sr. Goy, el Consejo universitario sobreseyó el expediente, reservó el derecho a los interesados para que lo ejercitaran contra quien hubiera lugar, y devolvió el expediente, con certificación del acuerdo, a la Normal de Lugo:

Visto el recurso presentado con fecha 4 y 15 de Octubre del año último, por D. José Andrade y D. José María Blanco, alzándose del acuerdo universitario antes mencionado;

Esta Dirección general ha tenido a bien resolver que, dejando a salvo el derecho que a los perjudicados asista para recurrir contra quien corresponda respecto a las cantidades que entregaron para sus títulos al D. Juan Goy, y como muy acertadamente resolvió en este punto el Consejo universitario, tengan entendido los interesados que para la expedición de sus títulos profesionales de maestros, sólo satisfaciendo los derechos en papel de pagos al Estado y conservando las mitades respectivas, es como podrán solicitar aquéllos; que de haberlo hecho así antes, que es como prescriben las disposiciones vigentes, con la presentación de las referidas mitades, probarían legalmente lo que en el caso actual pugna abiertamente con lo que muy sabiamente está prevenido en el asunto.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1886. -El Director general, Julián Calleja. -Señor Rector de la Universidad de Santiago.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

En vista del lamentable abandono con que los Ayuntamientos miran las atenciones de primera enseñanza, y muy especialmente cuanto se refiere al pago de atrasos a los maestros, no obstante lo mandado terminantemente en la Real orden de 13 de julio de 1878 y Circular de 27 de Agosto de 1883, y atendiendo las repetidas y fundadas quejas que elevan diariamente a este Centro directivo los profesores de Instrucción primaria que, por no percibir los sueldos que legítimamente les corresponden y debieran haber cobrado, se ven privados de los medios más necesarios de subsistencia;

Esta Dirección general ha dispuesto encarecer a V. S. el inmediato cumplimiento de las citadas disposiciones, significándole al propio tiempo la necesidad de que, haciendo uso de cuantas atribuciones le confiera la Ley, obligue a los Ayuntamientos de esa provincia a que incluyan en los próximos presupuestos de 1886 a 1887 las partidas necesarias para el pago de todos los débitos de la enseñanza.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1886. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: tisfacer las dudas y consultas que varios Rectores de las universidades han elevado a este Ministerio a cerca de la existencia y aplicación del Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, referente al modo de probar estudios hechos privadamente, una vez expedido el de 5 de Febrero último y su Orden aclaratoria de 13 del propio mes y año;

S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ha tenido a bien mandar que en consonancia con lo que preceptúan el expresado Decreto y Orden, se dicten las aclaraciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La validez académica de todos los estudios dependientes del ramo de Instrucción pública, cualquiera que sea su grado y denominación, ora pertenezca a la enseñanza oficial u organizada por el Estado, ora a la privada o establecida por otra iniciativa, al tenor del Decreto-ley de 29 de julio de 1874 y su complemento de 29 de Setiembre del mismo año, se obtendrá mediante iguales pruebas de suficiencia y conforme a un mismo reglamento de exámenes. No habrá para los estudios de enseñanza privada otros preceptos especiales que los taxativamente determinados en la presente Orden.

2.<sup>a</sup> Todos los estudios académicamente aprobados, cualquiera que sea su procedencia, son recíprocos e incorporables entre sí. Para incorporar en la enseñanza oficial las asignaturas estudiadas en la privada y revalidadas académicamente o viceversa, es preciso sujetarse a los períodos de matrícula designados para aquélla, a fin de que en un mismo curso no puedan nunca mezclarse ambos sistemas docentes, el privado y el oficial. La duración del curso se entenderá para estos efectos desde 1.º de Octubre a 30 de Setiembre.

3.<sup>a</sup> Las pruebas exigidas para la validez académica de los estudios privados se verificarán ante los mismos Tribunales de la enseñanza oficial, los cuales se constituirán, según las enseñanzas, bajo las reglas siguientes: A. Para la prueba de cada una de las asignaturas de los estudios de segunda enseñanza y de títulos periciales -donde hubieren

estas enseñanzas- en todos los Institutos establecidos en las capitales de provincia; B. Para los ejercicios del grado de Bachiller, en los Institutos de la Capital de los diez distritos universitarios; C. Para la prueba de asignaturas de los estudios de Facultad y de Escuelas superiores o profesionales, en las diez Universidades o Escuelas respectivas, siempre que tengan establecida oficialmente la enseñanza a que pertenezcan los estudios privados cuya validez académica trate de obtenerse; D. Para los ejercicios del grado de Licenciado y de Doctor de las diversas Facultades, solamente en la Universidad de Madrid; E. Todos estos jurados se reunirán tres veces al año durante la segunda quincena de los meses de Enero, Mayo y Setiembre.

4.<sup>a</sup> Los exámenes se verificarán por asignaturas, sin sujeción a número determinado de ellas en cada época, ni formación de grupos con las mismas, ni fuerza anuladora de los exámenes posteriores respecto de estudios aprobados anteriormente, ni otras limitaciones más que la del riguroso orden científico con que deban ser aprobadas, y la de que el examen de asignaturas en que el alumno fuera calificado de suspenso no podrá repetirse hasta la convocatoria inmediata. La calificación de suspenso que merezcan los aspirantes se participará al día siguiente por la Secretaría del establecimiento donde ocurriese la suspensión a las demás Secretarías de todos los establecimientos en los que se verifiquen exámenes de igual clase, cuyos partes se inscribirán en un libro que bajo su responsabilidad han de tener presente los Secretarios para impedir cualquier fraude. En todo lo demás se observarán iguales reglas que las establecidas para la enseñanza oficial. En los exámenes de asignaturas prácticas podrán los jurados acordar que los examinandos verifiquen algún ejercicio de esta clase. Los actos del grado de Bachiller y de Licenciado o Doctor se someterán a idénticas reglas que las preceptuadas para estos ejercicios en la enseñanza oficial.

5.<sup>a</sup> Los examinandos de estudios privados en cualquier ramo de la enseñanza satisfarán por cada asignatura que soliciten probar la mitad de los derechos que se pagan en la oficial, abonando en papel de pagos los que correspondan al Estado, y por entero y en metálico lo concerniente a los derechos de examen y a los gastos de Secretaría e instrucción de expediente. Cuando el examen se verifique en establecimiento sostenido por la provincia o el municipio, todos los derechos se abonarán necesariamente en metálico. Los ejercicios de grados costarán lo mismo que en la enseñanza oficial. Todos estos pagos se harán en la Secretaría del establecimiento al expedir los documentos para presentarse al examen.

6.<sup>a</sup> Los Secretarios de los establecimientos en que se verifiquen exámenes de estudios privados, firmarán bajo su responsabilidad el expediente de identificación del aspirante para impedir toda suplantación personal. Al efecto bastará la certificación del Secretario por propio conocimiento o la declaración conteste de tres vecinos.

7. Los aspirantes a verificar las pruebas de aptitud necesarias para dar validez académica a los estudios privados, presentarán instancia dentro de los diez días primeros de los meses de Enero, Mayo y Setiembre, dirigida al Jefe del establecimiento respectivo, expresando las asignaturas o grados de que quieran verificar el examen, ofreciendo las pruebas de identificación personal que se exijan, y consignando las cantidades para el pago de los derechos antes indicados. Los derechos correspondientes a la prueba de asignaturas que por cualquier causa no hubieran podido verificar, les serán de abono para el examen de las mismas en cualquier de las tres épocas del respectivo curso académico, justificando dicha circunstancia con la presentación de las papeletas de examen sin haberlas utilizado.



8.<sup>a</sup> No se hará mención alguna especial al expedirse los títulos de Bachiller, Licenciado o Doctor, ni en la certificación de los exámenes de asignaturas y grados, del carácter oficial o privado con que se hicieran y aprobaran los estudios a que aquéllos se refieren.

9.<sup>a</sup> En las Secretarías de cada uno de los establecimientos se conservarán archivadas las actas de todos los exámenes y ejercicios relativos a los alumnos de estudios privados, llevándose también en ellas un libro foliado y sellado en todas sus páginas, en el cual se registrarán, bajo numeración correlativa, el nombre, apellidos, edad y naturaleza de aquéllos, fecha del examen, asignaturas u objeto de éste y calificaciones que hubieren merecido.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1886. -Montero Ríos. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: Remitido al Consejo de Instrucción pública el expediente incoado por el Ayuntamiento de Batea, provincia de Tarragona, para reducir la categoría de las escuelas que sostiene, aquel Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«El Ayuntamiento de Batea (Tarragona), cuya población asciende, según el Censo oficial vigente, a 2.447 habitantes, sostiene en la actualidad una escuela pública elemental de niños y dos de niñas, dotadas cada una con 1.325 pesetas, y fundado en la escasez de sus recursos, y en lo que dispone la Real orden de 4 de Febrero de 1880, ha instruido expediente en solicitud de que se le autorice para reducir dichos sueldos a la escala legal. Los informes de la junta local, de la provincial y de la Comisión permanente, las circunstancias que concurren respecto de las escuelas de Batea, manifestando que el maestro de la escuela de niños la obtuvo por concurso con 1.050 pesetas, que las de niñas se proveyeron una por oposición y la otra por concurso con 700 pesetas, y la de párvulos por oposición con 1.325 pesetas, en el actual profesor; que con arreglo a la Ley de igualación de 6 de julio de 1883, se expidieron nuevos títulos a las maestras con 825 pesetas, que es el sueldo legal que con arreglo a la Ley de 1857 corresponde a los maestros de dicha población; que aún cuando las profesoras acudieron a la Superioridad pretendiendo se los expidieran con 1.050 pesetas, que es lo que viene percibiendo el maestro elemental, les fue desestimada la pretensión por el Centro directivo, si bien indicando que, puesto que el Ayuntamiento tenía consignado en el presupuesto a razón de 1.050 pesetas para las maestras, podrían éstas percibirlo; y que, en su consecuencia, cree el Rectorado que procede acceder a la solicitud del Ayuntamiento en lo que se refiere a la reducción del sueldo de la escuela de párvulos, sin que pueda alterarse el que percibe el maestro de la elemental, por cuanto obtuvo su plaza con dicha dotación, y autorizando al Ayuntamiento para retirar el aumento voluntario que viene satisfaciendo a las profesoras. En vista de estos antecedentes, y teniendo en cuenta que, según lo dispuesto en el art. 19 1 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, en los pueblos comprendidos en la escala de 1.000 a 3.000 almas, disfrutarán los maestros 3.300 rs. (825 pesetas), en cuyo caso se encuentra el de Batea, y que en virtud de esta disposición y de lo que previene la Real orden de 4 de Febrero de 1880, la pretensión del Ayuntamiento recurrente está ajustada a derecho;

El Consejo entiende que procede acceder a lo solicitado, tanto respecto a la escuela de párvulos como a la elemental de niños, si bien la reducción no podrá llevarse a efecto hasta que tenga cumplimiento lo que dispone la regla 5.<sup>a</sup> de la Real orden de 4 de Febrero de 1880, respecto los derechos adquiridos por los actuales profesores, y que en cuanto a las dos maestras de las escuelas elementales, no tienen derecho a otro sueldo que el de 825 pesetas, con que se les expidió el título administrativo, siendo voluntario en el Ayuntamiento continuar o no abonándoles el exceso hasta 1.050 pesetas».

Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos. Madrid 7 de Abril de 1886. -Montero Ríos. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Instrucción pública el recurso de alzada promovido por Doña Margarita Alonso y Roig, maestra de Mahón, reclamando contra el escalafón de Baleares, aquel Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Doña Margarita Alonso y Roig, maestra de una escuela pública de Mahón, acude a la Superioridad manifestando:

Que, publicado por la Junta provincial de Instrucción pública de Baleares el escalafón para el aumento gradual de sueldo, y viniendo colocada en lugar inferior al que por su antigüedad y méritos le corresponde, acudió a dicha Corporación reclamando sus derechos fundándose:

1.º En que, previniendo el Real decreto de 27 de Abril de 1877 que en las tres primeras clases del escalafón alternen los maestros que figuran por antigüedad con los que correspondan al turno de mérito, la Junta siguió este orden hasta llegar al número 24 inclusive de las maestras, señalando los demás números por el orden de antigüedad.

2.º En que, aun prescindiendo de sus méritos, debía ser colocada en el turno de antigüedad antes del núm. 45 en que se la ha colocado, pues llevando 20 años de servicios se la ha postergado a otra maestra que carece de méritos y no cuentan los mismos años.

3.º En que, habiendo obtenido notas distinguidas, tanto de las Juntas locales como de los Inspectores por sus buenos resultados, debe figurar en lugar preferente a otras que ocupan lugar en la 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> clase, por hallarse comprendida en los casos 2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> del art. 3.º del citado Real decreto.

4.º En que para hacer valer sus méritos, presentó a la Junta provincial en tiempo oportuno la hoja respectiva, y fundada la Corporación provincial en que su solicitud no había llegado a tiempo, acordó no haber lugar a su inclusión por méritos, no siendo este suceso imputable a la interesada y sí a las comunicaciones entre las Islas.

Se extiende en largas consideraciones a cerca de los fundamentos de su instancia, y concluye solicitando la revocación de los acuerdos de la Junta provincial y que se la coloque por sus méritos en el lugar del escalafón que la corresponda.

Al remitir la Junta provincial al Centro directivo la instancia de la interesada, hace presente que, debiendo proveer las vacantes de mérito del escalafón así como algunas plazas de ampliación del mismo, cumpliendo lo preceptuado por el Real decreto de 27 de Abril de 1877, publicó el anuncio correspondiente para que los maestros o maestras que se creyeran con derecho a ocuparlas, presentasen sus solicitudes documentadas en el término que previene la disposición 6.<sup>a</sup> de dicho Real decreto, cuyo anuncio se publicó en el Boletín del 14 de Agosto de 1884; que Doña Margarita Alonso y Roig remitió a la Junta su hoja de méritos y servicios el 1.<sup>o</sup> de Setiembre, y como no acompañase solicitud ninguna, se le avisó por carta particular que si pensaba aspirar a las plazas vacantes en el turno de mérito, necesitaba solicitarlo; que solicitó, en efecto, pero que como la instancia llegase después de terminado el plazo sin que hubiese sufrido retraso alguno, según aparece de certificación expedida por el Administrador de Correos de Mahón, quedó Doña Margarita Alonso y Roig fuera del concurso, así como otras Profesoras que acudieron también después de terminado el plazo legal; y que publicado el escalafón provisional, la Doña Margarita Alonso y Roig reclamó, y la Junta provincial deshaciendo una equivocación involuntaria, la colocó en el núm. 42 de antigüedad en lugar del 45 en que aparecía; pero que esta Profesora reclama principalmente ingreso en el turno de mérito haciendo comparaciones inútiles e importunas respecto a otras maestras que, o por estar sustituidas no se las puede remover, o por cuyos reconocidos méritos vienen ocupando lugar desde el escalafón formado en 1877.

La Real orden de 4 de Abril de 1882 dispone la manera de proceder por las Juntas provinciales para cubrir las vacantes que ocurran en cada uno de los turnos, previo anuncio por concurso que se publicará en el Boletín oficial por término de 30 días; dentro de los cuales los aspirantes presentarán sus instancias con los documentos en que funden su derecho al ascenso.

De los antecedentes relacionados, resulta que la Junta provincial de Baleares cumplió con las prescripciones que establece la expresada Real orden, y que aún a pesar del aviso de dicha Junta a Doña Margarita Alonso y Roig para que si intentaba pretender ascenso en el escalafón acudiese con solicitud, ésta llegó fuera del plazo señalado en la convocatoria, de donde se desprende que la referida Junta obró dentro del círculo de sus atribuciones al excluir a la recurrente del concurso en el turno de mérito.

Si a esto se agrega que las comparaciones que establece Doña Margarita Alonso y Roig se refieren a maestras que figuran en el escalafón desde 1877, y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.<sup>o</sup> del Real decreto citado no pueden retroceder de lugar; que las vacantes se cubren corriendo las escalas, y que respecto al turno de antigüedad no ocupa la expresada Profesora el núm 45, según afirma, sino el 42, en virtud de la rectificación de la Junta provincial, resulta que la reclamación de Doña Margarita Alonso y Roig carece de fundamento y debe desestimarse».

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1886. -Montero Ríos. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Ultramar  
Real decreto.

Exposición. -SEÑORA: prescripción legal no fuera la primera enseñanza una de las más sagradas obligaciones que pesan sobre los Municipios, por necesidad se la impondrían como muy preferente el propio interés y la mutua conveniencia.

La ignorancia de los pueblos acusa siempre un humillante atraso, que no sólo afecta al engrandecimiento material y al desarrollo de la inteligencia, sino que a la vez influye en el estado de las costumbres, cuya perfección tanto importa al bienestar común.

Por esto se propaga de día en día entre los pueblos civilizados la opinión de que el fomento de la instrucción primaria, aunque por razones económicas abandonado a la acción de las autoridades locales, debe ser, no obstante, atención especial de los Gobiernos, muchos de los cuales incluyen en los presupuestos generales del Estado sumas cuantiosas destinadas al pago del más noble de los públicos servicios. Entre nosotros existen preceptos estrictos como el que entraña el art. 198 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, de cuyo texto es fiel trasunto el 201 del Plan de estudios vigente en la Isla de Cuba, que impone al Gobierno el deber ineludible de adoptar cuantos medios estén a su alcance para asegurar el pago de las obligaciones de aquella importante rama de la pública instrucción.

Desgraciadamente, por razones que podrán alcanzar alguna disculpa, pero que nunca han de bastar para consentir el hecho, el pago de estas obligaciones se verifica en la mencionada Isla de Cuba con una irregularidad en extremo lamentable: hasta 40 mensualidades deben algunos Ayuntamientos en concepto de personal y material de escuelas; los atrasos de la mayor parte no representan menos de ocho mensualidades, y se registra el tristísimo caso de que un maestro en su situación pasiva reclame desde un asilo benéfico sumas de relativa consideración, que por haberes devengados le adeuda la Hacienda municipal.

Tal abandono no puede ser en conciencia ni legalmente por más tiempo tolerado, y en vista de que las diversas disposiciones adoptadas ya por el Gobierno de V. M. con el fin de corregirlo no han producido el resultado a que iban encaminadas, el Ministro que suscribe cree imprescindible y urgente apelar a medidas enérgicas que corten de raíz el mal que se advierte y tantos y tan respetables intereses perjudica.

En la Península y en situación análoga se consideró que ningún medio ofrecía mayores garantías de éxito que el de satisfacer las obligaciones de la primera enseñanza con ingresos de recaudación segura, tales como los recargos sobre las contribuciones directas, y al efecto se dictó el Real decreto de 15 de junio de 1882, por el cual quedaron estos recargos asignados al cumplimiento de las expresadas obligaciones, y se constituyó un nuevo sistema de fácil ejecución que ha impuesto necesariamente al servicio la normalidad nunca hasta ahora obtenida: este sistema es el que se trata de aplicar a Cuba, puesto que en la Isla existen las mismas causas que motivaron su adopción en la Península, y facilitan la medida la circunstancia de estar también autorizados los recargos municipales sobre las contribuciones directas, y la semejanza en la forma que se emplea para su recaudación.

Con el producto de tales recargos, según los datos reunidos, pueden muy holgadamente quedar satisfechas las obligaciones corrientes de la primera enseñanza y las atrasadas, cuyo pago simultáneo conviene establecer hasta extinguir las deudas contraídas: muy pocos Ayuntamientos, por no utilizar aquellos recursos, dejan de estar comprendidos en este nuevo organismo; mas las excepciones quedan anuladas con el ejercicio de la facultad otorgada por el art. 89 de la Constitución de la Monarquía para aplicar a la grande Antilla la Ley de 30 de Julio de 1883, que, en armonía con el Real decreto citado, hizo obligatorio para todos los Ayuntamientos de la Península el uso de los recargos con el determinado propósito de cubrir las atenciones de la primera enseñanza. No toda la Ley puede, sin embargo, ser aplicable a la Isla, y el Gobierno entiende que debe por esta razón excluir la salvedad hecha en aquélla a favor de los municipios poseedores de inscripciones intransferibles, cuyos intereses se destinan al propio objeto, con ventaja de los contribuyentes, en sustitución del producto de los recargos.

A la realización de los fines expresados van encaminadas las disposiciones del adjunto proyecto de decreto, con que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se propone secundar el deseo ferviente que V. M. revela de fomentar la enseñanza y de satisfacer las aspiraciones legítimas del Magisterio.

Madrid 9 de Abril de 1886. -SEÑORA. -A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

Real decreto. -A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las obligaciones de personal y material de primera enseñanza, comprendidas en los presupuestos municipales de la Isla de Cuba, serán satisfechas desde el próximo año económico con la parte necesaria de los recargos sobre las contribuciones directas que quedan asignados al cumplimiento de este servicio. Con la mensualidad corriente ha de pagarse otra atrasada hasta que queden extinguidas las deudas que, por razón de la Instrucción primaria, hayan contraído los respectivos Ayuntamientos.

Art. 2.º Los agentes delegados del Banco Español de la Isla de Cuba para el servicio de contribuciones deducirán de lo recaudado por cuenta de los recargos correspondientes a cada distrito municipal la suma que ha de servir para cubrir las expresadas obligaciones, y la entregarán por trimestres en las cajas especiales de primera enseñanza que deberán establecerse en cada provincia.

Estas cajas tendrán por único objeto el ingreso, custodia e inversión de los fondos que, según lo dispuesto en este decreto, se destinan al pago de las atenciones de la primera enseñanza, y funcionarán bajo la dependencia de las Juntas provinciales de Instrucción pública, sin intervención alguna de la Administración general del Estado.

Hasta que se verifique la instalación de estas cajas desempeñarán sus funciones las depositarias de fondos provinciales.

Art. 3.º Se declara aplicable a la Isla de Cuba el artículo 1.º de la Ley de 30 de Julio de 1883, y en consecuencia, desde el próximo año económico será obligatorio para todos los Ayuntamientos de la mencionada Isla el uso de los recargos autorizados sobre las contribuciones directas en cantidad suficiente para cubrir las obligaciones de la primera enseñanza en la forma establecida.

Art. 4.º El pago a los maestros y maestras se hará por medio de habilitados, que elegirán los de cada partido judicial, pudiendo asumir uno mismo la representación de todos los de la provincia.

Art. 5.º El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones que considere convenientes para la debida observancia del presente Decreto, y dará cuenta del mismo a las Cortes en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 89 de la Constitución de la Monarquía.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y seis. -MARÍA CRISTINA. -El Ministro de Ultramar, Germán Gamazo.

Dirección general de Instrucción publica  
Orden.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. S. en su comunicación de 15 de Marzo último, esta Dirección general se ha servido disponer para el mejor orden administrativo, que las Juntas provinciales, al tomar posesión de sus escuelas los maestros que hallándose sirviendo en una provincia sean nombrados por los Rectorados para escuelas de otras, remitan certificado de aquella posesión a la de que procedan, sin perjuicio de que se dé el debido cumplimiento a la disposición 4.ª de la Real orden de 11 de Diciembre de 1879.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1886. -El Director general, Julián Calleja. -Señor Rector de la Universidad Central.

Dirección general de Instrucción publica  
Orden.

Esta Dirección general se ha servido conceder a don Román Martínez, maestro sustituido de la escuela pública de niños de Almenar, provincia de Soria, autorización para que pueda fijar su residencia en el punto que más le convenga; pero con la obligación de dar cuenta a la Junta provincial de Instrucción pública respectiva de los cambios de su domicilio.

Lo que traslado a V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1886. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad de...

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: La reforma introducida en el Colegio Nacional de sordo-mudos y de ciegos por el Real decreto de 29 de Enero último, que ha puesto una Junta de dirección y gobierno al frente de aquel establecimiento, ha de completarse dando a todos los servicios que comprende la distribución e independencia necesarias para regularizar su régimen interior.

La urgencia de formar inmediatamente el proyecto de presupuestos generales del Estado, hace imposible reclamar, como desearía este Ministerio, el informe de aquella Junta; por lo tanto, a reserva de introducir las modificaciones oportunas luego que dicha

Junta, conocidas la situación y necesidades del Colegio, proponga las medidas que considere más acertadas, es indispensable por el momento, que para la redacción del presupuesto destinado a los gastos del personal y material del referido Colegio, se establezca desde 1.º de Julio próximo lo siguiente:

Separación absoluta de las atribuciones que ha de ejercer el Director de la enseñanza y de las que corresponden a la gestión económico-administrativa del Colegio; creación del cargo de Vice-director, que será desempeñado por uno de los profesores del establecimiento, con la gratificación de 750 pesetas al año.

Crear asimismo la plaza de Administrador del Colegio, con la condición de prestar una fianza de 3.000 pesetas en metálico, o su equivalencia en efectos públicos, y disfrutar el haber de 2.500 pesetas; debiéndose consignar en el Reglamento que, previa propuesta de la Junta, ha de aprobar este Ministerio las funciones propias de los cargos que quedan mencionados.

Igualación de los sueldos de los profesores de la enseñanza técnica. Con estas reformas y con algunas otras modificaciones en favor del personal de todas clases que presta sus servicios en el Establecimiento, y sin perjuicio de las reglas y garantías convenientes para la adquisición de los efectos destinados a la alimentación y equipo de los alumnos internos, mejorará, de seguro, el Colegio; viniendo a ser verdaderamente reproductivos estos aumentos de gastos.

En su consecuencia, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido aprobar la adjunta plantilla, y disponer que, con arreglo a la misma, se forme el presupuesto del próximo año económico de 1886 a 1887; siendo asimismo la voluntad de S. M. que en los créditos del material del Establecimiento se incluya la partida necesaria para aumento de jornal a los maestros de taller.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1886. -Montero Ríos. -Sr. Director general de Instrucción pública.

**PLANTILLA DEL COLEGIO NACIONAL DE SORDO-MUDOS Y DE CIEGOS, A QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN DE ESTA FECHA.**

Gratificación al Profesor -Director, y por la clase de Métodos y Procedimientos especiales, 2.000 pesetas.

Ídem a un Profesor técnico por el cargo de Vicedirector, 750 pesetas.

Dos Profesores de la enseñanza especial de ciegos, a 3.000 pesetas cada uno.

Tres íd. de sordo-mudos, a 3.000 pesetas cada uno.

Uno de dibujo, litografía y pintura, con 2.000 pesetas.

Uno de solfeo e instrumentos de orquesta, con 2.000 pesetas.

Uno de piano, órgano, acordeón, canto y armonía, con 1.500 pesetas.

Uno de guitarra, con 1.500 pesetas.

Uno de gimnasia, con 1.500 pesetas.

Una Maestra de labores, con 1500 pesetas.

Un copista y auxiliar de la enseñanza de ciegos, con 1.000 pesetas.

Un Auxiliar de las clases de música, con 750 pesetas.

Uno encargado de la enseñanza del modelado y talla, con 750 pesetas.

Seis maestros auxiliares internos, con 1.000 pesetas cada uno.

Cuatro auxiliares internas, a 1.000 pesetas cada una.

Un médico, con 2.000 pesetas.  
Un Sacerdote, encargado de la asistencia religiosa de los alumnos, con la gratificación de 750 pesetas.  
Un escribiente para la Secretaría, con 1.250 pesetas.  
Un Regente de la Imprenta, con 3.000 pesetas.  
Un Administrador del Establecimiento, con 2.500 pesetas.  
Un Conserje Guardaalmacén, con 1.500.  
Un ordenanza instruido en los medios especiales de comunicación con los sordomudos, con 1.250 pesetas.  
Un Secretario de la Junta de dirección y gobierno del Establecimiento, con 1.000 pesetas de gratificación.  
Gratificación al Profesor encargado de la Secretaría y del cuidado de la Biblioteca, 1.000 pesetas.

Ministerio de Fomento  
Real decreto.

Exposición. -SEÑORA: Hay entre las reformas que vuestro Ministro de Fomento proyecta introducir en la actual organización de la Instrucción pública alguna que debe prepararse desde luego, porque sus efectos económicos son un dato indispensable para la redacción de los nuevos presupuestos.

Esta reforma es la que tiene por objeto encargar al Tesoro del pago de las atenciones del personal y del material de las Escuelas de primera enseñanza, Inspección de las mismas Escuelas Normales e Institutos de segunda enseñanza.

Dotado todo este personal con modestos haberes, bien indispensables ciertamente para cubrir con rigurosa modestia las precisas obligaciones de la vida; sin esperanza por otra parte de auxilio alguno para las necesidades de la vejez, y seguro además de legar como único patrimonio a su familia la cruel pobreza o quizás la más cruel indigencia, cuando para ella lleguen los días de luto y de orfandad, se agrava lo precario de su actual situación por efecto de tener que percibir sus haberes de la Administración provincial y municipal que, según lo vienen demostrando desde hace largos años las generales manifestaciones de la opinión pública, fundada en la triste realidad de los hechos, no escasea innumerados casos de excepción al exacto cumplimiento de este importantísimo servicio.

De esto procede la persistente instancia con que el Profesorado de primera y de segunda enseñanza ha venido reclamando su centralización económica para que el Estado se encargue de este servicio, y cese por consiguiente de correr a cargo de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales.

Por lo que hace a los Institutos de segunda enseñanza, la Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, presumiendo sin duda su ilustre autor los peligros que en el porvenir podía ofrecer el carácter provincial que en ella se asignaba a la enseñanza secundaria, facultó en su art. 119 al Gobierno para encargarse cuando lo tuviera por conveniente, de los Institutos, mediante una cantidad alzada que cada una de las provincias hubiera de satisfacer al Estado.

Y, en efecto, de esta facultad se hizo uso en los Reales decretos de 3 de Marzo y 7 de Abril de 1858 y 11 de igual mes de 1860 y aún en la actualidad continúan sostenidos por el



Estado los dos Institutos de Madrid, ofreciendo este régimen ventajas tales, que constituirían por sí solas un estímulo poderoso para extenderlo a los demás Institutos de la Península.

Si se compara la situación económica, ya que no próspera, siquiera desahogada, de los dos establecimientos de la Capital de la Monarquía con la estrecha y aún precaria de muchos, y en la desesperada de algunos de la misma clase en las provincias de la Administración central, a pesar del riguroso empleo de todas sus energías, ha sido impotente para mejorar; no parece sino que unos y otros establecimientos son de clases diversas y que sus profesores no tienen iguales derechos y que los pueblos no son merecedores a la misma instrucción.

Más grave, mucho más grave, es el precario estado de la primera enseñanza.

Ya en 1847 se sentía la necesidad de suplir por medios extraordinarios la deficiencia municipal, pues en Real decreto de 23 de Setiembre de aquel año se dispuso que, no bastando el presupuesto del Ayuntamiento para cubrir las obligaciones de aquellas enseñanzas, se pagase el déficit con los presupuestos provincial y general del Estado.

En el art. 97 de la nunca bastante aplaudida Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, a la vez que se reservó para el Estado la organización de las escuelas e institutos, se impuso en el art. 97 la obligación ineludible para los Ayuntamientos de incluir en sus presupuestos la cantidad necesaria para los que según la Ley habrían de tener, y en el art. 111 se ordenó también que las provincias sufragasen los gastos de las Normales.

No se fiaba, sin embargo, en la grande eficacia de estos preceptos, porque a la vez se ordenaba que se incluyese cada año en el presupuesto general del Estado una cantidad que no habría de bajar de un millón de reales para auxiliar a los pueblos que no pudieron costear por sí solos aquellos gastos.

Desde entonces, son verdaderamente innumerables las disposiciones dictadas por la Administración central con el fin de asegurar, aunque sin conseguirlo nunca, el cumplimiento de estos preceptos por parte de los pueblos, ya mandando a los Gobernadores que no aprobasen los presupuestos municipales en que no se incluyesen los gastos de la primera enseñanza hasta el punto de haber ellos de incluirles de oficio cuando las corporaciones populares no lo hicieran (Reales órdenes de 15 de Diciembre de 1857 y 29 de Noviembre de 1858); ya disponiendo cosa análoga respecto a los presupuestos provinciales para los gastos de las Escuelas Normales (Real orden de 24 de julio de 1858 ya ordenando proceder criminalmente contra los alcaldes que desobedeciesen al Gobernador de la provincia por no hacer dicha inclusión en los presupuestos (Órdenes de 20 de Marzo y 7 de Julio de 1869); ya poniendo en vigor y desarrollando el precepto contenido en el artículo 198 de la citada Ley, y concentrando, en su consecuencia, en poder de los depositarios provinciales primero, y en el de los administradores económicos después, los fondos que los Ayuntamientos debían entregar para este servicio, creando al efecto las actuales Cajas especiales de enseñanza (Real orden de 30 de Noviembre de 1858, Ley de 2 de Junio de 1868 y Real decreto de 24 de Marzo de 1874); ya autorizando a los administradores económicos para retener por cuenta de los recargos municipales sobre las contribuciones directas, los fondos necesarios para la primera enseñanza, y facultándolos para apremiar a los Ayuntamientos al pago por los medios rigurosos que el Estado se reserva para el cobro de sus propios créditos (Real decreto de 29 de Agosto de 1881 ); ya aceptando privilegiadamente el pago de estas atenciones los indicados recargos municipales, autorizando a los delegados del Banco de España para retener de ellos la parte necesaria, y obligando a los Ayuntamientos a hacer uso de tales recargos si no tenían otros

recursos especiales para cubrir este importantísimo servicio (Real decreto de 15 de Junio de 1882, Real orden de 20 de los mismos mes y año y Ley de 30 de julio de 1883); no hubo medio, triste es reconocerlo, de todos los que el Estado tiene para ejercer su acción sobre las corporaciones populares, que no se hubiese empleado, y cuya ineficacia las tristes realidades de la experiencia no hubiese demostrado, para asegurar la suerte de la enseñanza primaria y de sus dignos profesores, muchos de los cuales con una abnegación verdaderamente heroica, continúan a pesar de todo, consagrándole las horas de su miserable existencia.

Es por esto de todo punto indispensable acudir a otro remedio, porque una experiencia de más de treinta años ha concluido por demostrar superabundantemente la ineficacia de los empleados hasta ahora. El único que resta por aplicar es aquel por que durante este largo período vienen ansiando todos estos dignos profesores uno y otro día, a saber: que sea el Estado quien tome a su cargo atender a las necesidades de la enseñanza en sus dos primeros grados, en la medida de sus respectivos presupuestos.

Grave dificultad venía presentándose para el empleo de este procedimiento, porque el Tesoro Nacional no se halla en situación tan desahogada que pueda aumentar sus actuales cargas con la importante cifra que demanda este servicio. Esta dificultad no ha podido resolverse sino ideando el medio de proporcionar al Tesoro un recurso tan seguro y tan importante como el gasto que habría de hacer. Y éste medio existe y puede plantearse con el concurso de los Ministerios de Hacienda y Gobernación, cuyos jefes se prestaron patrióticamente a cuanto por sus departamentos era preciso para su empleo.

Por la Ley de 30 de Julio de 1883, confirmatoria de otras análogas disposiciones de la Administración, quedaron especial y privilegiadamente afectos a las necesidades económicas de la primera enseñanza, según se ha dicho, los recargos que los Ayuntamientos pueden imponer sobre las contribuciones directas, obligándose a estas corporaciones a que hiciesen de ellas uso en cuanto fueren necesarias.

Pues bien, el importe del recargo municipal sobre la contribución territorial, equivale aproximadamente a la cantidad que importan los presupuestos provinciales y municipales de los dos primeros de la enseñanza pública.

Si el Tesoro, pues, hace suyo este recargo, dejando libre de las responsabilidades de la mencionada Ley el con que aquellas Corporaciones pueden gravar el impuesto industrial y de comercio, quedará reintegrado de cuanto ha de satisfacer en virtud de este Decreto, sin aumentar gravamen alguno a las corporaciones populares, puesto que si bien en sus respectivos presupuestos de ingresos no podrá figurar lo que el Tesoro va directamente a percibir, en cambio tampoco figurarán en los de gastos una cantidad equivalente.

Se dirá quizás que entre tanto que unos Ayuntamientos contribuirán por este medio con una cantidad inferior a la que importen las obligaciones de su enseñanza, otros habrá a quienes suceda lo contrario. Y esta observación es verdad: así lealmente lo reconoce el Ministro que suscribe. Pero nótese que los Ayuntamientos favorecidos son los de las pobres y pequeñas poblaciones y por lo tanto que así como hasta ahora el contribuyente rico era el que sufragaba los gastos de la educación del pobre por ser éste quien principalmente aprovecha la primera enseñanza oficial, con la reforma que se proyecta esta situación conservará análogo carácter, pues que será el pueblo rico el que habrá de concurrir al sostenimiento de la enseñanza del pueblo pobre. Y si ésta, más que servicio municipal, es una función social que principalmente interesa al Estado, ya que la instrucción popular no sólo tiene por objeto el perfeccionamiento del hombre privado, sino la mayor ilustración del ciudadano llamado a ejercer importantísimos derechos y cumplir sagrados deberes que

afectan a toda la Nación, cabe aplicar aquí el precepto de la Constitución, según el cual todos deben contribuir al sostenimiento de los servicios públicos, no según el beneficio que reciban, sino en proporción del haber que tienen.

Solamente un obstáculo de carácter legal puede presentarse al planteamiento del proyecto, y es, el que resulta del art. 97 de la Ley vigente de Instrucción pública en que se dispone que las escuelas de primera enseñanza estarán a cargo de los respectivos pueblos. Mas este obstáculo pierde su importancia desde el momento en que se aplaza la ejecución de la reforma para cuando las Cortes lo hayan aprobado y V. M. sancionado en la próxima Ley de presupuestos.

Ha llegado, pues, el momento de satisfacer una necesidad tan notoria por el único procedimiento que ya resta emplear, y que hace 40 años viene sin cesar reclamando la opinión pública. Así también no habrá consideraciones de equidad que quebranten la energía de la Administración pública para exigir a los profesores todo cuanto hay derecho a esperar de quienes tienen a su cargo el tesoro más precioso de la Nación, o sea la educación de sus hijos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Abril de 1886. -SEÑORA. -A L. R. P. de V. M., Eugenio Montero Ríos.

Real decreto.- En vista de las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de conformidad con los de Hacienda y Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con el fin de comprender entre las obligaciones generales del Estado el sostenimiento de las escuelas de primera enseñanza, de las Normales de maestros y de maestras, de la Inspección del mismo ramo y de los institutos de segunda enseñanza provinciales y locales, se incluirán en el presupuesto de gastos del próximo año económico los créditos necesarios para el pago del personal y material de los expresados servicios.

Art. 2.º Los derechos de matrícula y título de la segunda enseñanza y los de matrícula de las Escuelas Normales serán satisfechos en papel de pagos al Estado.

En igual clase de papel se satisfarán en los institutos los derechos académicos establecidos por el Real decreto de 10 de Agosto de 1877.

Art, 3.º Los institutos que tienen rentas propias continuarán percibiéndolas directamente.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda adicionará el presupuesto de ingresos con un impuesto especial de enseñanza que consistirá en el recargo sobre la contribución territorial que sea necesario para cubrir las atenciones que expresa el art. 1.º de este Decreto, hecha deducción de lo que importan las rentas de los institutos y los ingresos expresados en el art. 2.º, que se calcularán para cada año económico por los productos del anterior.

La recaudación del impuesto de enseñanza se hará a la vez que la contribución territorial e ingresará en el Tesoro como todos los demás recursos del Estado.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda propondrá también a las Cortes la supresión del recargo sobre la misma contribución territorial, que según las disposiciones vigentes pueden utilizar los Ayuntamientos, y en cuya equivalencia ha de cobrarse el impuesto a que se refiere el artículo anterior.

El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones oportunas para que en los presupuestos de ingresos y gastos provinciales y municipales se introduzcan las modificaciones convenientes por consecuencia de lo que el presente Decreto establece.

Art. 6.º En el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento se incluirán los créditos necesarios para los aumentos siguientes:

1.º Para el aumento de sueldo a razón de 500 pesetas por quinquenio a los catedráticos de Instituto, los cuales dejarán de percibir los que ahora disfrutan en concepto de antigüedad y mérito y los derechos académicos.

2.º Para elevar a 625 pesetas el sueldo anual de los maestros y maestras que desempeñan las escuelas incompletas de temporada y de asistencia mixta: este aumento se hará al proveerse las vacantes que ocurran en lo sucesivo.

3.º Para reorganizar la Inspección de primera enseñanza, aumentando las plazas de inspectores y los sueldos y dietas que han de disfrutar.

4.º Para abonar a los maestros de las Escuelas Normales por el carácter de profesionales que éstas tienen, los premios de antigüedad que a los mismos corresponda.

5.º Para elevar a 500.000 pesetas el crédito que en virtud del art. 97 de la Ley de Instrucción pública, se debe consignar anualmente, con el objeto de auxiliar a los pueblos en la construcción de edificios destinados a escuelas.

Art. 7.º Estos aumentos se harán mediante la baja de mayor suma en otros capítulos del Ministerio de Fomento, y su importe no será computado al fijar el que ha de tener el impuesto de enseñanza a que se refiere el artículo 4.º de este Decreto.

Art. 8.º El Ministro de Fomento presentará a las Cortes el oportuno proyecto de ley para la reorganización de las Escuelas Normales y de la Inspección de primera enseñanza,

Dado en Palacio a treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y seis. -MARÍA CRISTINA. -El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido con ocasión de haber trasladado el Ayuntamiento de Alcoy, provincia de Alicante, la escuela de párvulos allí existente a local distinto del en que estaba instalada, así como los informes de las autoridades que en él han intervenido:

Teniendo presente,

1.º Que la cesión del edificio del Convento de San Francisco para escuelas públicas lleva siempre consigo dicha condición, aún cuando se haya redimido el censo que sobre él gravaba.

2.º Que el Ayuntamiento de Alcoy no ha podido adquirir la propiedad de aquél sino por virtud de lo que disponen las leyes desamortizadoras, y aun sólo tendrá su posesión en tanto que lo destine al objeto determinado.

3.º Que aunque los efectos de la redención del censo hayan dado lugar a una escritura de propiedad a favor del Ayuntamiento, el Ministro de Fomento, al que corresponde en nombre del Estado, la tutela de los intereses de la enseñanza pública, no puede consentir que esta sea sustituida en la propiedad, en modo alguno, de sus derechos como lo sería si se privara a las escuelas de Alcoy del edificio que les pertenece y del cual solo ellas son el verdadero dueño.

4.º Y que además se ha infringido lo dispuesto en la Real orden de 11 de Noviembre de 1878, con arreglo a la cual no ha podido hacerse la traslación de la escuela a otro local sin la formación del oportuno expediente, y sobre todo, sin la autorización previa de la Junta

provincial de Instrucción pública, constando por el contrario, que esta corporación ha acordado debe dejarse sin efecto la traslación indicada;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido a bien declarar nula la resolución del Ayuntamiento de Alcoy respecto a la traslación de que se trata, y disponer que inmediatamente vuelva la referida escuela a ocupar el local que antes tenía.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1886. -Montero Ríos. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Instrucción pública los expedientes promovidos por D. José Asuar y D. Bartolomé Tortes, reclamando contra el escalafón de maestros de la provincia de Valencia, aquel Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En el expediente promovido por D. Bartolomé Tortes y D. José Asuar, maestros de Valencia, reclamando contra lo resuelto por la Junta provincial al proveer algunas plazas de mérito en el escalafón, resulta:

1.º Que en Abril de 1884 la expresada Junta anunció, entre otras plazas, una de mérito en la primera clase, señalada con el núm. 4.

2.º Que la solicitaron los Sres. Tortes y Martí, colocando aquella al primero en el expresado núm. 4.

3.º Que pasados los 15 días, plazo para las reclamaciones, presentó la suya el Sr. Martí, la cual fue atendida por la Junta, colocándose en el lugar de Tortes a quien relegó en la segunda clase.

4.º Y que D. José Asuar solicitó, en vista de las certificaciones agregadas, se le reconozca el caso 4.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877 y que se le coloque en la segunda clase:

Informadas ambas instancias por la citada Junta provincial, ésta manifiesta, con apoyo del Rector, respecto a Tortes, que, tratándose de vacante de mérito, pase al número 24 de la segunda categoría por acreditar sólo los casos 3.º, 5.º, 6.º, mientras Martí reunía los de los 2.º, 3.º, 4.º y 5.º; y respecto al Sr. Asuar, dice: que no se le tuvo en cuenta su reclamación por haberse recibido pasado el plazo consignado y también porque la aplicación del caso 4.º que solicitó, se fundaba en haber instruido a un sordo-mudo y no a alumnos sordo-mudo o ciegos, que es lo marcado por la Ley.

Resulta de lo expuesto que la cuestión principal debatida en este expediente estriba sobre el valor que debe darse al mérito que dicen han contraído en la enseñanza los Sres. Martí y Asuar:

Considerando que ambos profesores lo justifican de un modo vago e indeterminado, pues sólo prueban haber instruido algún sordo-mudo o ciego sin precisar el servicio, que, aún admitido, no fue especial y propio para tales desgraciados, sino general y común con los demás el único o los dos alumnos a quienes enseñan:

Considerando, respecto al mérito de los maestros Tortes y Martí, que, además de no ser admisible el alegado por el último, le aventaja el primero en seis años de antigüedad y en

cinco y medio por servicios en escuelas de adultos, llevando además 12 años en la clase segunda, mientras Martí hace sólo dos que está en ella incluido;

El Consejo estima justo consultar: primero, que Don Bartolomé Tortes debe ocupar el núm. 4 de la primera clase en el escalafón de maestros de la provincia de Valencia; que a D. José Martí le corresponde el 28 de la clase segunda y a D. José Asuar el 90 de la tercera, todo conforme al proyecto de escalafón publicado por la Junta provincial de Valencia en 8 de julio de 1885».

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1886. -Montero Ríos. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento  
Real decreto.

Exposición. -SEÑORA: La organización de los Centros ministeriales ha sido desde su origen como el foco luminoso en que ha venido reflejándose constantemente el desarrollo de la vida nacional. Desde los tiempos de Don Felipe V (para no retroceder a época más remota), que en 1705 organizó el despacho universal en dos Secretarías, fueron éstas sucesivamente aumentándose por el mismo Monarca y por sus egregios hijos Don Fernando VI y Don Carlos III, según se iban desarrollando bajo nuevos y variados aspectos los intereses colectivos del país.

El régimen constitucional exigió una profunda alteración en el carácter que hasta entonces había sido propio de estos Centros. Por esto, en la inmortal Constitución de 1812 se instituyeron, en vez de las antiguas Secretarías Reglas, siete Ministerios con Jefes responsables, autorizándose a las Cortes para alterar en el porvenir su número y organización. Pero no figuraba entre ellos ni figuró por largo tiempo después ninguno especial para los asuntos que hoy corren a cargo del Ministerio de Fomento, pues el creado en 1832 con la denominación de Ministerio de Fomento general del Reino no fue otro que el que poco tiempo después recibió el nombre de Ministerio de la Gobernación, apareciendo por vez primera en 1843 el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, que en 1851 cambió su nombre de origen por el que actualmente ostenta.

Los asuntos propios de este Ministerio se hallaban, pues, distribuídos hasta entonces en diversos Centros, porque aún no había llegado para ellos el tiempo de una nueva y próspera vida.

Esto, sin embargo, tenía que suceder el día en que la Nación española entrase franca y resueltamente en las amplísimas vías abiertas a la sociedad y al individuo por la civilización moderna.

Los principales órdenes en que ésta manifiesta su grandeza son precisamente aquellos a que corresponden los asuntos cuyo conjunto constituye dicho Centro ministerial. De él parte toda la acción con que el Estado puede y debe favorecer, ya por medios directos, ya por medios indirectos, la cultura y el progreso del espíritu humano. Desde aquel Centro es también desde donde la Administración pública debe prestar su eficaz auxilio para el desarrollo del progreso industrial y mercantil del país. Al mismo Centro, en fin, es a quien viene encomendada la progresiva construcción de las grandiosas obras que no conocieron

los anteriores siglos y que son en el actual el elemento indispensable y más fecundo de la riqueza individual y nacional.

Los demás Centros ministeriales tienen a su cargo principalmente las necesidades e intereses de la generación presente; mas el carácter peculiar del Ministerio de Fomento consiste en proteger y desarrollar grandes y variados intereses de que han de beneficiarse, más que la presente, las generaciones del porvenir.

Nada, por lo tanto, más natural y más lógico que al compás del constante desarrollo de tan diversos aunque armónicos intereses, cuya realización persigue la avanzada civilización de este siglo, haya ido formándose y robusteciéndose, como producto de una necesidad por todos cada día más sentida, la opinión de distribuir ordenadamente los numerosísimos asuntos que ya entorpecen y podrían llegar por su creciente progresión a paralizar con frecuencia la acción del Ministerio de Fomento en nuevos Centros ministeriales, como medio indispensable de atenderlos y fomentarlos, y como procedimiento necesario para que la mano de la Administración pública, en vez de contener, favorezca y acelere el movimiento progresivo del país.

Esta necesidad hace largos años que ha sido cumplidamente satisfecha en todas las demás naciones de la culta Europa, y aún en otras que no han alcanzado todavía a nuestra patria en el camino en que al fin parece haber entrado.

Tiempo es, por lo mismo, de atender sobre este punto a las exigencias de la opinión y a las necesidades cada vez más apremiantes del servicio público, ya que para éste ni aun existe la dificultad que pudiera producir un mayor gasto. Con 8 millones de pesetas próximamente menos que lo consignado en el actual presupuesto del Ministerio de Fomento pueden organizarse los dos cuya nueva creación tiene el Ministro que suscribe el honor de proponer a V. M. en sustitución del que al mismo tiempo ha de suprimirse, sin que por esta nueva y económica organización queden menos atendidas las obras públicas ni otro alguno de los servicios pertenecientes al Ministerio suprimido, antes bien desarrollando y aún creando algunos importantísimos que han de influir poderosamente en la cultura popular y en el progreso de la Agricultura, de la Industria y del Comercio de la Nación.

Así aparecerá con toda claridad en el proyecto de presupuestos ya redactado por este Ministerio, y que con la venia de V. M. habrá de presentarse oportunamente a las Cortes.

Por otra parte, la nueva organización propuesta cabe dentro de las atribuciones del Poder ejecutivo, ya que su objeto está reducido a una interna organización de funciones que son propias de la Administración pública, por más que necesite de la sanción del Poder legislativo en cuanto la reforma no puede menos de afectar a la inversión de los impuestos y consiguiente distribución de los gastos.

Precisamente por esta consideración entiende el infrascrito Ministro que no debe comenzar a regir lo que en este Decreto dispone V. M. sino cuando haya de empezar constitucionalmente el ejercicio de los nuevos presupuestos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a V. M. la aprobación del adjunto Real decreto.

Madrid 7 de Mayo de 1886. -SEÑORA. -A L. R. P. de V. M., Eugenio Montero Ríos.

Real decreto.-A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 1.º del mes de Julio del año actual quedará suprimido el Ministerio de Fomento y reemplazado por otros dos de nueva creación, que se denominarán: Ministerio de Instrucción pública y de Ciencias, Letras y Bellas Artes, y Ministerio de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 2.º Será de la competencia del Ministerio de Instrucción pública, y de Ciencias, Letras y Bellas Artes todo lo relativo a la Instrucción pública, a saber: Consejo de Instrucción pública, personal y material de la enseñanza pública de todas clases, inspección y fomento de la enseñanza privada en todos sus grados, fomento de las Ciencias, de las Letras y de las Bellas Artes, Archivos, Bibliotecas y Museos, Construcciones civiles y Contabilidad correspondiente a estos ramos. Será asimismo de la competencia de este Ministerio cuanto actualmente constituye la del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 3.º Será de la competencia del Ministerio de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio todo lo relativo al personal y material de Obras públicas, o sean ferrocarriles, carreteras, canales, puertos, faros y valizas y todo lo relativo al personal y material de Agricultura, Industria y Comercio, y que en la actualidad es de la competencia de la Dirección general respectiva, Construcciones civiles y Contabilidad correspondiente a estos ramos. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los establecimientos de enseñanza, de Ingenieros de caminos, canales y puertos, de montes, de minas e industriales que hasta ahora dependían de las Direcciones generales de Obras públicas y Agricultura, Industria y Comercio, y las cuales dependerán del Ministerio de Instrucción pública y de Ciencias, Letras y Bellas Artes. Las Secciones de Fomento, actualmente denominadas Administración provincial de Fomento, y que en lo futuro se denominarán Secciones de Estadística de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, corresponderán al Ministerio de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 4.º El Archivo actual del Ministerio de Fomento se dividirá asimismo en dos, habiendo de distribuirse entre ellos todos los papeles del actual para que formen el Archivo de cada uno de los nuevos Ministerios los papeles y expedientes terminados sobre asuntos correspondientes a los Negociados que por este Real decreto habrán de ser de la respectiva competencia de cada uno de aquéllos.

Art. 5.º El personal correspondiente al Ministerio de Fomento se distribuirá entre los dos de nueva creación, con arreglo a las siguientes plantillas:  
MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y DE CIENCIAS, LETRAS Y BELLAS ARTES.

El Ministro, con el sueldo anual de 30.000 pesetas. Un Director de Establecimientos de Enseñanza, Jefe superior de Administración, con 12.500 pesetas.

Un Director de Ciencias, Letras y Bellas Artes, Jefe superior de Administración, con 12.500.

Un Subdirector-Inspector, Jefe de Administración de primera clase, con 10.000.

Un Subdirector-Inspector, Jefe de Administración de segunda, con 8.750.

Un Subdirector-Inspector, Jefe de Administración de tercera, con 7.500.

Un Subdirector-Inspector, Jefe de Administración de cuarta, con 6.500.

Tres Auxiliares mayores, Jefes de Negociado de primera clase, a 6.000 pesetas.

Cuatro Auxiliares primeros, Jefes de Negociado de segunda, a 5.000.

Cinco Auxiliares segundos, Jefes de Negociado de tercera, a 4.000.

Seis Auxiliares terceros, Oficiales primeros de Administración, a 3.500.

Ocho Auxiliares cuartos, Oficiales segundos de Administración, a 3.000.



Diez Auxiliares quintos, Oficiales terceros de Administración, a 2.500.  
Doce Aspirantes primeros, Oficiales cuartos de Administración, a 2.000.  
Veinticuatro Aspirantes segundos, Oficiales quintos de Administración, a 1.500.  
Un Portero mayor, con 3.500.  
Un Portero primero, con 3.000 pesetas.  
Un Portero segundo, Con 2.500.  
Dos porteros terceros, a 2.000.  
Seis porteros cuartos, a 1.500.  
Doce ordenanzas, a 1.250.

**MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.**

El Ministro, con el sueldo anual de 30.000 pesetas.  
Un Director general de Obras públicas, Jefe superior de Administración, con 12.500.  
Un Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con 12.500.  
Un Subdirector de Obras públicas, Jefe de Administración de primera clase, con 10.000.  
Un Subdirector de Obras públicas, Letrado, Jefe de Administración de segunda clase, con 8.750.  
Un Subdirector-Inspector general de las Secciones de Obras públicas y Estadística, Jefe de Administración de tercera clase, con 7.500.  
Cinco Auxiliares mayores, Jefes de Negociado de primera clase, a 6.000.  
Seis Auxiliares primeros, Jefes de Negociado de segunda, a 5.000.  
Siete Auxiliares segundos, Jefes de Negociado de tercera, a 4.000.  
Ocho Auxiliares terceros, Oficiales primeros de Administración, a 3.500.  
Nueve Auxiliares cuartos, Oficiales segundos de Administración, a 3.000.  
Doce Auxiliares quintos, Oficiales terceros de Administración, a 2.500.  
Diez y ocho Aspirantes primeros, Oficiales cuartos de Administración, a 2.000 pesetas.  
Treinta y seis Aspirantes segundos, Oficiales quintos de Administración, a 1.500.  
Un Portero mayor, con 3.500.  
Un Portero primero, 3.000.  
Un Portero segundo, con 2.500.  
Dos porteros terceros, a 2.000.  
Ocho porteros cuartos, a 1.500.  
Doce ordenanzas, a 1.250.

Art. 6.º El Ministro de Fomento comenzará desde luego a dictar las disposiciones convenientes para que tenga este Decreto en la fecha marcada en su art. 1.º completo y oportuno cumplimiento.

Dado en Palacio a siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis. -MARÍA CRISTINA. -El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

Ministerio de Fomento

Real orden.

11 Mayo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Doña Cándida Rodríguez, maestra regente de la escuela práctica agregada a la Normal de Maestras de Orense, en solicitud de que se equipare en sus derechos a las regentes de estas Normales con los regentes de las de maestros, y teniendo en cuenta que, por virtud de la Orden de esa Dirección, fecha 28 de

Noviembre de 1862, estos funcionarios se hallan encargados de dar la enseñanza de lectura y escritura a los alumnos del Magisterio y que por la Orden de 16 de Julio de 1870 se declara que los regentes deben formar parte del Claustro de las Escuelas Normales, y por último, que la Orden de 12 de Abril de 1882 determina que para constituir los tribunales de exámenes y reválida, turnen todos los profesores, profesoras, y auxiliares de dichas escuelas:

Considerando que por ser en un todo iguales los fines de las Escuelas Normales de maestros y de las de maestras deben en lo posible acomodarse a las mismas reglas las funciones del Profesorado en todas, como ya se vino a reconocer indirectamente en la Orden de 12 de Abril de 1882;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que las regentes de las escuelas prácticas agregadas a las Normales de maestras deben formar parte del Claustro de profesores de los mismos, dando la enseñanza de lectura y escritura a las aspirantes al Magisterio.

2.º Que del propio modo deben entrar en turno para la constitución de los tribunales de exámenes y reválida como los demás profesores.

Y 3.º Que esta orden de carácter general se considere derogatoria de todas las que, dictadas con anterioridad, se opongan a la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1886. -Montero Ríos. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento

Real orden.

16 Mayo.

Ilmo. Sr.: Habiendo acudido muchos maestros y maestras sustituidos a este Ministerio en solicitud de que se les rehabilite para volver a la enseñanza, fundándose en haber desaparecido las causas que motivaron su sustitución, y los maestros sustituidos considerando que si bien al tramitarse el oportuno expediente, con arreglo a la Orden de 7 de Enero de 1870, se justificó por los interesados la imposibilidad física en que se hallaban para continuar al frente de sus escuelas, pudieron muy bien desaparecer las causas que la motivaban, por lo cual parece equitativo conceder a los maestros que se hallen restablecidos de su enfermedad la vuelta al servicio público;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido disponer que se autorice para volver al desempeño de sus escuelas a los maestros sustituidos que lo soliciten a ese Centro directivo, previa la formación del oportuno expediente, en el cual se oirán los informes de las Juntas local y provincial de Instrucción pública e Inspector de primera enseñanza, y se justificará por certificación facultativa, firmada por tres médicos, hallarse el interesado en aptitud para el desempeño de su cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1886. -Montero Ríos. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública

Orden.

Con el objeto de reunir datos precisos para llevar a efecto lo dispuesto en el Real decreto de 30 d Abril último, esta Dirección general ha acordado que por la Secretaría de esa Junta provincial se llenen y devuelvan, a la mayor brevedad, los dos cuadros impresos que, por triplicado y con suficiente número de hojas, se acompañan, referentes a los créditos consignados en los presupuestos municipales ordinarios, y separadamente en los adicionales, para cubrir todas las obligaciones de la primera enseñanza de esa provincia en el actual año económico de 1885 a 1886; cuyo trabajo se ha de remitir, totalizando las cantidades que figuren en dichos cuadros, y aumentando una unidad en aquellas cuyos céntimos lleguen o excedan de 50, y omitiéndolos en caso contrario.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1886. -El Director general, Julián Calleja. -Señor Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de...

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

En vista de la reclamación formada por el maestro auxiliar de esa Capital D. Daniel Máximo y Ruano contra el anuncio de oposiciones a las escuelas vacantes de esa provincia, teniendo en cuenta el informe emitido por V. S.:

Resultando que la escuela del Hospicio de esa Capital quedó vacante por haber sido nombrado por traslado el que la desempeñaba para otra de la misma por Real orden de 5 de Octubre último, y que dicha escuela está considerada como pública, y por lo tanto entra en turno con las sostenidas por el Ayuntamiento, por lo que se anunció por oposición:

Resultando que las dos plazas vacantes de auxiliares de Sevilla se han anunciado asimismo por oposición, la de D. Agustín Galindo por haber renunciado antes de la publicación de la Real orden de 19 de Setiembre próximo pasado, y la de D. Juan Espinosa por haberla obtenido por concurso y considerarse de nueva creación por haber variado de sueldo:

Resultando que la escuela de párvulos de Écija se ha anunciado de la misma manera, porque al renunciarla el maestro electo en virtud de concurso no tomó posesión, y por ser el último aspirante no podía tener la aplicación de la antedicha Real orden de Setiembre último:

Resultando que la plaza de auxiliar de la escuela superior de Marchena es de nueva creación. y por lo tanto, debe proveerse por oposición:

Considerando que por las razones expuestas las escuelas mencionadas han sido anunciadas en el turno correspondiente:

Y considerando respecto al extremo relativo a la traslación del maestro del Hospicio provincial, que siendo independiente dicho maestro de la Junta local por servir una escuela de Beneficencia, no pudo haber solicitado su traslado a dicha Junta;

Esta Dirección general ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D. Daniel Máximo Ruano, de acuerdo con el informe emitido por ese Rectorado.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1886. -El Director general, Julián Calleja. -Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

Ministerio de Fomento

Real orden.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Doña Isabel Pérez, Segunda maestra interina de la Escuela Normal de maestras de Málaga, en solicitud de que se la nombre en propiedad, y teniendo en cuenta que las funciones que ha de ejercer la Segunda maestra han de tener carácter oficial, y que para ingresar en el Magisterio disfrutando una dotación que exceda a 750 pesetas debe hacerse por oposición:

Considerando, por otra parte, que dicha plaza no es de las incluidas en la plantilla señalada para las Escuelas Normales de maestras por Real orden de 14 de Mayo de 1877, sino que es una plaza creada voluntariamente por la Diputación provincial y no deben darse a las maestras que obtienen este cargo los mismos derechos que tienen los demás profesores que obtuvieron el suyo legalmente;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido desestimar la pretensión de Doña Isabel Pérez Leal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1886. -Montero Ríos. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento

Real orden.

Ilmo. Sr.: Remitido al Consejo de Instrucción pública el expediente promovido por el Ayuntamiento de Castell de Arény, provincia de Barcelona, para reducir la categoría de las escuelas que sostiene, aquel Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«El Ayuntamiento de Castell de Arény (Barcelona) ha instado expediente en solicitud de que se le autorice la reducción de categoría de sus escuelas de completas a incompletas, fundado en que su población no llega al número de habitantes que la Ley exige para obligarle a su sostenimiento.

La Junta provincial del ramo informa en sentido desfavorable la pretensión, por creer esta perjudicial a la enseñanza, pero no niega el fundamento de la solicitud; y propone que en lugar de dejar dos escuelas incompletas, se establezca una para ambos sexos servida por maestra con dotación de 500 Pesetas.

La Comisión provincial y el Rectorado apoyan la solicitud del Ayuntamiento por encontrarla ajustada a las prescripciones legales.

Y en efecto, el Ayuntamiento de que se trata, cuenta con 355 habitantes, según el Censo oficial vigente, y las escuelas completas sólo son obligatorias para los que llegan a 500.

En su vista, y no pudiendo aceptarse el pensamiento de la Junta provincial, ya porque en las escuelas completas no consiente la Ley la reunión de niños y niñas en un mismo local, ya porque dicha Ley no autoriza a las maestras para servir escuelas de ambos sexos.

El Consejo entiende que procede acceder a lo solicitado por el Ayuntamiento de Castell de Arény, respetando siempre los derechos de los actuales maestros en la forma que dispone la regla 5.<sup>a</sup> de la Real orden de 4 de Febrero de 1880».

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1886. -Montero Ríos. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Instrucción pública el expediente promovido por D. Saturnino López de Diego, aquel Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Con fecha 5 de Diciembre de 1884 remitió el Rectorado de la Universidad Central a la Dirección general de Instrucción pública un expediente promovido por don Saturnino López de Diego, maestro de Riaza, en la provincia de Segovia, en solicitud de que se le expidiese título administrativo con el haber anual de 1.100 pesetas que viene disfrutando, fundado en que con fecha 10 de Abril de 1854 obtuvo en virtud de oposición la escuela de dicho pueblo, con el sueldo de 825 pesetas, dotación que se elevó a 1.100, conforme a las disposiciones de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y al Censo de población vigente en aquella época, y que desde 1858 vienen disfrutando sin que se le expidiese el título correspondiente.

Con fecha 15 de Enero de 1885 desestimó la Dirección general la pretensión del interesado, fundando esta resolución en que con arreglo al Censo en la actualidad vigente y a la escala que establece el art. 191 de la Ley de Instrucción pública antes citada, el sueldo legal de la escuela de Riaza es hoy de 825 pesetas. Comunicadas las órdenes a la Junta provincial de Segovia por conducto el Rectorado respectivo, dicha Corporación acude por el mismo conducto a la Superioridad, manifestando que, si bien corresponde hoy a las escuelas de Riaza el sueldo de 825 pesetas conforme al Censo de población vigente, es lo cierto que el maestro de Riaza, D. Saturnino López, tiene adquirido derecho a continuar disfrutando las 1.100 pesetas que cobra desde el año de 1858, con arreglo al Censo de 1857, por lo cual cree que la Superioridad modificará su acuerdo y accederá a lo solicitado por el interesado:

En vista de estos antecedentes:

Vista la Orden de la Dirección general de Instrucción pública de 25 de Febrero de 1853 la cual dispone que el beneficio que por la nueva Ley se concede a los maestros de primera enseñanza, aumentando sus dotaciones en proporción al vecindario, es general, y por lo tanto, tienen derecho a disfrutar todos ellos, sean cual fuere la clase de título que posean y hayan o no obtenido sus escuelas por oposición;

Considerando que D. Saturnino López obtuvo previa oposición la escuela que viene desempeñando en Riaza con el sueldo de 825 pesetas y con anterioridad a la Ley de 9 de Setiembre de 1857;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en esta Ley y en las aclaraciones posteriores, tales como la citada de 28 de Febrero de 1858, ha venido este maestro disfrutando, con perfecto derecho, el haber de 1.100 pesetas anuales, por hallarse la población de Riaza comprendida en aquella época en la escala de 3.000 a 10.000 habitantes, conforme al art. 191 de dicha Ley;

Y considerando que igual derecho asiste al interesado para continuar disfrutando el sueldo de 1.100 pesetas, y que si en tiempo oportuno no se le expidió el correspondiente título administrativo, debe expedírsele ahora;

El Consejo entiende que procede acceder a la solicitud de D. Saturnino López de Diego, sin perjuicio de que el Ayuntamiento haga uso, si lo cree conveniente, del derecho que le concede la Real orden de 4 de Febrero de 1880».

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1886. -Montero Ríos. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Hacienda  
Real decreto.

En nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente a las Cortes un proyecto de Ley creando un impuesto de primera y segunda enseñanza.

Dado en Palacio a doce de Junio de mil ochocientos ochenta y seis. -MARÍA CRISTINA. - El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

A LAS CORTES.

Declaradas obligaciones del Estado las propias de la primera y segunda enseñanza que actualmente satisfacen las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, y dispuesto que ingrese como recurso del Presupuesto general en compensación de aquella nueva carga pública una parte de los recargos que sobre la contribución territorial vienen percibiendo las Corporaciones municipales, es necesario, supuesta la aprobación por las Cortes de aquellas disposiciones, cambiar la actual forma de los indicados recargos por la de impuesto para el Estado en una parte equivalente en cada provincia a la cuantía de la obligación que al dejar de serlo para los Ayuntamientos aumenta los gastos públicos.

Pudiera el proyecto consiguiente ser uno de los artículos de la Ley de Presupuestos para 1886-87; pero como debe tener eficacia aún después de terminar el indicado ejercicio, y el Ministro que suscribe entiende que las leyes de presupuestos no deben contener otras disposiciones que las de obligatorio cumplimiento sólo por el tiempo de duración de aquellos, ha creído preferible presentar un proyecto separado, por más que tenga íntima relación con aquél a virtud de los créditos que en él figuran, y que con él deben ser aprobados.

Por las razones indicadas, y autorizado por S. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de proponer q las Cortes la aprobación del siguiente PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se crea un impuesto de primera y segunda enseñanza en equivalencia de la obligación que contrae el Estado de satisfacer desde el 1.º de Julio de 1886 los gastos propios de aquel servicio. Este impuesto se repartirá y recaudará con la contribución territorial, y consistirá en el tanto por ciento que sea necesario en cada provincia sobre el cupo de aquella contribución para producir una suma equivalente a la que las Diputaciones

y Ayuntamientos satisfacen o deben satisfacer durante el año económico 1885-86, por gastos de personal y material de primera y segunda enseñanza.

Los Ayuntamientos en que el referido tanto por ciento resulte igual o superior al 16, no podrán imponer recargo alguno en otro concepto, o sea para gastos municipales sobre las cuotas de la contribución territorial. Los Ayuntamientos en que el tanto por ciento de impuesto de enseñanza resulte inferior al 16, podrán imponer recargo para gastos municipales por la diferencia hasta el máximo expresado.

Las provincias de Álava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, satisfarán con el cupo de la contribución territorial que les está señalado, las cantidades de 249.236, 330.250, 571.976 y 523.522 pesetas respectivamente, que en la actualidad importan las obligaciones de primera y segunda enseñanza que satisfacen directamente.

Art. 2.º Las subvenciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para enseñanzas y servicios especiales de los Institutos, continuarán satisfaciéndose en la misma forma que se hace actualmente.

Madrid 12 de junio de 1886. -El Ministro de Hacienda, Julián Francisco Camacho.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

En vista del expediente promovido por D. Diego Carmona, a consecuencia del nombramiento hecho por V. S. a favor de D. Francisco Díaz Primo, para auxiliar de la escuela de niños de Adamníz;

Resultando que ambos poseen certificado de aptitud para desempeñar dicha plaza de auxiliar, por más que no son de igual clase;

Y considerando que debe ser preferido en todo caso el certificado expedido por la Escuela Normal y para la provincia, puesto que por este hecho queda mejor garantizada la suficiencia del interesado y probada la aptitud del mismo;

Esta Dirección general ha resuelto que en el caso presente u otros análogos debe ser preferido aquél que posea certificado de aptitud para la provincia, al que sólo lo posea para el distrito municipal correspondiente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1886. -El Director general, Julián Calleja. -Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente relativo a la provisión de varias escuelas incompletas de esa provincia, en virtud de concurso y de la consulta formulada por V. S. a consecuencia de la protesta presentada por la preferencia de que han sido objeto por parte de la Junta provincial maestras que en la actualidad se hallan fuera del Magisterio;

Resultando que el art. 177 de la Ley puesto en vigor por Real orden de 27 de junio de 1883, trata de todas las escuelas en general;

Resultando que la Real orden de 24 de Enero del año último pasado, aunque dictada para un caso especial, vino a corroborar la disposición anterior rehabilitando a un maestro que había servido escuelas de 625 pesetas;

Resultando que el criterio que viene sustentando este Centro directivo, es el de rehabilitar a los maestros que se hallan en condiciones por sus servicios en propiedad sin distinción de escuelas;

Resultando que las órdenes de 18 de Diciembre de 1869 y 1.º de Abril de 1870 se refieren ambas a la autorización que es necesaria en estos casos para obtener escuelas de igual clase y sueldo sin que en dichas órdenes ni en otras posteriores se haga mención de escuelas de menor sueldo y clase:

Considerando, por tanto, que el que renuncia al Magisterio, renuncia también a los derechos anejos al mismo;

Considerando que para adquirir de nuevo estos derechos, es preciso la oportuna rehabilitación y ésta se concede sólo en los casos que se acomodan a las disposiciones vigentes;

Y considerando que en dichas disposiciones están comprendidos no tan sólo los que se refieran a rehabilitación para el ejercicio del Magisterio en escuelas elementales completas sino para las incompletas y en general para todo maestro que solicite volver a desempeñar su cargo;

Esta Dirección general se ha servido resolver la consulta de ese Rectorado en el sentido de que para ejercer el Magisterio después de haber renunciado a él, es necesario obtener la rehabilitación de los derechos perdidos por aquella renuncia, no pudiendo por lo tanto formar parte de propuesta alguna el que no haya cumplido con aquella condición legal, excepción hecha de aquellas escuelas que están desempeñadas por individuos, mediante certificado de aptitud que no podrán ser considerados como maestros por carecer del oportuno título profesional.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1886. -El Director general, Julián Calleja. -Señor Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Zaragoza.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

En vista del expediente relativo a la provisión de la escuela de niñas de Casetas y de la consulta formulada por V. S. en el referido expediente:

Resultando que la Real orden de 12 de Setiembre de 1879 concede a los auxiliares los mismos derechos que a los propietarios, fundándose en que los ejercicios de oposición que tanto unos como otros practican son iguales, se verifican a la vez y ante el mismo Tribunal, y dispone que los auxiliares podrán optar por traslado y ascenso a escuelas de mayor y menor sueldo que el que legalmente disfrutan:

Resultando que la Orden de 7 de Agosto de 1882 determina que los maestros auxiliares deben percibir la mitad del sueldo que los propietarios, siempre que aquéllos tengan aprobada alguna oposición a escuelas de esta categoría:

Resultando que la Orden de 17 de Abril de 1884 declara que los auxiliares que obtuvieron sus plazas legalmente, tienen derecho a optar por concurso a la propiedad de escuelas públicas:

Considerando que los maestros auxiliares están igualados a los propietarios según las disposiciones citadas:



Considerando que la maestra auxiliar propuesta para la escuela de Casetas disfruta un sueldo legal, toda vez que está comprendida en la ya citada disposición de 7 de Agosto de 1882;

Y considerando, por último, que Doña Luciana Resano tiene amparados sus derechos para solicitar la escuela mencionada;

Esta Dirección general ha resuelto aprobar la propuesta formada por la Junta de Instrucción pública de esa provincia, y declarar a Doña Luciana Resano con derecho a ocupar el lugar que dicha Junta le ha designado.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1886. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de Zaragoza.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

La instrucción de Contabilidad del material de las Direcciones generales de Instrucción pública y de Agricultura, Industria y Comercio, aprobada por Real decreto de 24 de Octubre de 1884, vino a llenar un vacío importantísimo en la justificación de los gastos y en la formación de las cuentas referentes a dichos ramos, puesto que estas, ni se rendían por todas las dependencias establecimientos, ni se examinaban en tiempo oportuno, sino con un retraso grande, cuyo motivo hacía ilusoria la responsabilidad que en casos determinados hubiera podido exigirse a los respectivos Jefes, ni se remitían al Tribunal de Cuentas para que, como las de todos los ramos de la Administración pública, recibiesen su autorizado y definitivo fallo.

Contribuía mucho para que dejara de darse a estas cuentas el trámite de todas las demás la circunstancia de que, por añeja costumbre, se consignaban englobadas en una suma en los presupuestos generales del Estado las cantidades para material de oficina con los demás gastos ordinarios y aún extraordinarios de cada dependencia, cuyo motivo, al parecer insignificante, fue más que suficiente para que, por corruptela, viniesen a considerarse todos como material de oficina, y exentos, por lo tanto, de la rendición de cuentas con las formalidades y requisitos que la ley de Contabilidad y demás disposiciones generales prescriben. Los Jefes de las dependencias, por lo tanto, al recibir sin interrupción, mensual o trimestralmente, las consignaciones que la Ley de Presupuestos señalaba, llegaron a comprender que bastaba esta circunstancia para considerarse plenamente autorizados para invertir los fondos, cuya errónea idea ha quedado desvanecida en absoluto por las disposiciones del mencionado Real decreto, pues bien claro se determina en el mismo que para la inversión de los créditos legislativos es preciso que los Jefes de las dependencias demuestren con anterioridad la necesidad del gasto, formando el correspondiente presupuesto razonado, y que la Superioridad autorice su ejecución, dentro siempre de los créditos que para cada servicio estén consignados en el presupuesto general del Estado.

Los efectos que debía producir en la práctica el planteamiento de las bases establecidas por la referida instrucción están tocándose ya, al hallarse aprobadas en la actualidad la mayor parte de las cuentas de 1884-85; pero no todas las dependencias han comprendido bien las prescripciones de la citada instrucción, lo cual, además de ser una perturbación para el servicio, da ocasión a que la contabilidad y estadística de estos ramos no puedan ofrecer los datos tan completos y detallados como la importancia de este servicio merece.

Con el fin, pues, de que se cumpla debidamente dicha instrucción, S. M. el Rey ( Q. D. G. ), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se prevenga a todas las dependencias de los ramos de Instrucción pública, Agricultura, Industria y Comercio la estricta observancia de las disposiciones de la misma, exigiéndose a quien corresponda la responsabilidad en que incurra por la falta de cumplimiento a sus disposiciones, y dictando al propio tiempo las reglas siguientes:

Primera. Al principio de cada año económico, y dentro de los créditos que la Ley de Presupuestos autorice, se designará de Real orden a cada dependencia o establecimiento, en vista del presupuesto parcial que previene el art. 12 de la instrucción, la cantidad de que puede disponer para sus gastos ordinarios. Sin esta orden previa la Ordenación de Pagos dejará de expedir libramientos, excepción hecha de los créditos que dicha Ley señala para gastos de oficina, que se librarán en firme y por dozavas partes.

Segunda. Como ejemplo de lo que se entiende por gastos ordinarios en un establecimiento de enseñanza, son los de material para las clases, alumbrado y calefacción para las mismas, reposición y compostura de objetos de los gabinetes de Física, etc.; conservación y pequeños reparos de edificio, compra de libros y suscripciones de obras científicas para la Biblioteca, etc., etc., y los demás gastos ocasionados con motivo y propios de la enseñanza. Los gastos de material de oficina se especifican bien detalladamente en la instrucción. En el Museo Arqueológico, de reproducciones artísticas u otros análogos, Bibliotecas, etc., sólo se conceptúan como gastos ordinarios los de material de oficina.

Tercera. Todos los demás referentes a la adquisición de objetos, colecciones, obras, suscripciones, etc., de dichos establecimientos, y los que no tienen carácter permanente, como son las grandes reparaciones de edificios, reforma de locales para mejorar las clases, etc., son los que se consideran como extraordinarios, y no deben efectuarse de modo alguno sino mediante la autorización superior y aprobación del oportuno presupuesto, según se determina en los artículos 11 y 12 de la instrucción. Exceptúanse de este requisito las pequeñas reparaciones cuyo importe no exceda de 500 pesetas.

Cuarta. Sólo en caso de reconocida urgencia, y que por lo mismo no pueda demorarse un servicio extraordinario hasta cumplir los trámites expresados, podrán los Jefes disponer los primeros gastos, dando cuenta a la Superioridad, y sin perjuicio de remitir después el correspondiente presupuesto.

Quinta. Que determinándose por la instrucción los pagos que pueden hacerse en el concepto de «a justificar», así como los que no necesitan más justificación que el recibí del interesado y los que deben librarse en firme, se tengan presentes en cada caso estas circunstancias, tanto por los Negociados respectivos de las Direcciones al dictar las órdenes, como por la Ordenación de Pagos.

Sexta. Que así como las órdenes autorizando gastos se cursarán por conducto y a propuesta de los respectivos Negociados, las que hayan de producir la expedición de libramientos deberán proceder del Negociado de Contabilidad, o en otro caso pasar por el mismo para que se estampe en ellas un sello con la indicación de «Contraído en el capítulo, artículo y concepto o subconcepto a que corresponda el gasto». La Ordenación de Pagos hará las observaciones que crea procedentes cuando note falta de alguno de estos requisitos, y suspenderá en el ínterin la expedición de libramientos.

Séptima. Las subvenciones o auxilios que se concedan, tanto para exposiciones, ferias, extinción de langosta, etc., como para costear en parte la publicación de obras, deberán librarse en firme, y su justificante para ante el Tribunal de Cuentas será únicamente el

recibí de la cantidad por la Sociedad, Corporación o individuo particular a quienes sean concedidas. Sin embargo, a excepción de los auxilios para publicación de obras, después de invertida la suma concedida para los demás servicios antes expresados, se remitirá a la Dirección general respectiva un acta o certificación visadas por el Gobernador de la provincia, en cuyo documento se hará constar la buena y acertada distribución de los fondos concedidos, disponiendo esta Autoridad el reintegro al Tesoro del total o resto de dichos fondos, si no hubiera llegado a efectuarse el servicio para que se concedieron, o si verificado éste hubiese resultado alguna cantidad sobrante.

Octava. Las subvenciones a los Ayuntamientos para la construcción de escuelas seguirán justificándose como hasta aquí con el certificado de las obras construidas, expedido por el Arquitecto o Director facultativo de las mismas.

Novena. Se recomienda especialmente el cumplimiento de los artículos referentes a pagos a justificar, tanto respecto de la fecha en que deben hacerse los pedidos, como sobre la prudente reserva que deben observar los Jefes para no pedir más cantidad que la necesaria en cada mes.

Y décima. La falta de rendición de cuentas en los plazos que marca la instrucción determinará desde luego la suspensión de los nuevos pedidos de fondos que hagan las respectivas dependencias, sin perjuicio de adoptar las medidas que en cada caso se consideren procedentes.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de junio de 1886. -Eugenio Montero Ríos. -Señor...

Dirección general de instrucción pública  
Orden.

En vista de la consulta formulada por V. S. respecto a varios extremos relativos a la provisión de la escuela de niñas de fundación de Lliber (Alicante), esta Dirección general ha resuelto manifestar a V. S.:

1.º Que las Juntas provinciales pueden proveer las interinidades siempre que los Patronatos declinaran esta facultad;

2.º Que los Patronos, según la Real orden de 16 de Julio de 1883, tienen derecho a nombrar maestros en propiedad, sometiendo la aprobación de este nombramiento a la Autoridad competente;

3.º Que a consecuencia de este derecho, las permutas no podrán llevarse a cabo sin la previa aprobación del Patronato.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1886. -El Director general, Julián Calleja. -Señor Rector de la Universidad de Valencia.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por don Cipriano de Rivas, en representación de la Excelentísima Sra. Doña Susana Montes Bayón, Marquesa Viuda de Valderas, en solicitud de que el Gobierno acepte y apruebe la fundación hecha por la Señora citada con el nombre de Patronato de la Santa Espina, aceptando de la misma manera el protectorado y aprobando sus estatutos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por don Cipriano de Rivas, en representación de la Excelentísima Sra. Doña Susana Montes Bayón, Marquesa Viuda de Valderas, en solicitud de que el Gobierno acepte y apruebe la fundación hecha por la Señora citada con el nombre de Patronato de la Santa Espina, aceptando de la misma manera el protectorado y aprobando sus estatutos:

Resultando que la Excma. Sra. Doña Susana Montes Bayón, Marquesa Viuda de Valderas, por escritura otorgada en esta Corte ante el Notario D. Zacarías Alonso con fecha 24 de Enero último, ha creado, dotado y fundado un establecimiento de enseñanza primaria pública y gratuita con alimento y vestido para los niños pobres, singularmente huérfanos, y luego, siendo adultos, para que adquieran algunos conocimientos teóricos y los de práctica agrícola, ganadería e industrias derivadas tan reclamados por el atraso por este país y aumento de la riqueza principal de España:

Resultando que para este objeto ha destinado la fundadora el edificio del Monasterio de la Santa Espina, sito en el término de Castromonte, partido de Rioseco, provincia de Valladolid, y varias parcelas de terreno contiguas al edificio que han de servir para las prácticas culturales; asignando asimismo para los gastos del establecimiento un capital de 750.000 pesetas, de las cuales se han de emplear 625.000 en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, el edificio y los terrenos parcelarios agregados al mismo apreciados en 125.000 pesetas, así como 26.500 presupuestas para las obras de arreglo del mencionado edificio, y disponiendo que los títulos que han de comprarse se conviertan en inscripciones nominativos a favor del Patronato fundacional, como también serán de éste el edificio y parcelas citadas:

Resultando que dicha Excma. Señora Marquesa Viuda de Valderas constituye la fundación con el nombre de Escuelas públicas y de Asilo para pobres, bajo la advocación de la Santa Espina del Santo Ángel de nuestra guarda y de los Santos mártires Lorenzo y Águeda, y declara que la fundación de las escuelas públicas y de asilo ha de ser y continuará siendo perpetuamente de Patronato particular y familiar además, como dotada exclusivamente con bienes propios de la otorgante; que habrá de ejercer dicho Patronato con toda amplitud sin restricción alguna, formulando las reglas o constituciones de las escuelas y asilo, sometiéndolas a la aprobación de la Autoridad competente, y obteniendo el repetido Patronato el concepto de personal jurídico:

Resultando que la fundadora se reserva el derecho de nombrar Patrono único a la persona a quien tuviera por conveniente, sin que por parte del Delegado del Patronato haya obligación de dar conocimiento a persona o Autoridad alguna, ni a rendir cuentas más que a la Patrona o Patronato que la sucediese, sin que tampoco tenga ésta que rendir cuentas, como en general está dispuesto para los establecimientos de fundación particular cuando los fundadores no relevan de esta obligación a los patronos:

Resultando que al fallecimiento de la fundadora habrá de constituirse el Patronato, que lo habrán de formar la actual Marquesa de Valderas, Duquesa de Castro-Enríquez, Condesa de Plasencia, el Obispo de la diócesis a que corresponde la Santa Espina, el Gobernador

civil de la provincia de Valladolid, el Cura de la parroquia rural de la Santa Espina y el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Castromonte, entrando a formar parte de este Patronato el que posea y suceda al fallecimiento de la actual Marquesa de Valderas, y en ningún caso antes, el expresado título:

Resultando que la fundadora se reserva dictar en documento separado las reglas a que han de atenerse los patronos en el ejercicio de su cargo y cuanto sea referente al organismo, enseñanzas y régimen de la fundación:

Resultando que llegado el caso de que la fundación dejara de existir legalmente por cualquier motivo imprevisto, los bienes muebles e inmuebles adscritos a la misma serán revertidos a los descendientes de las dos hijas de la fundadora, sucediendo en ellos los que existan por cabeza o mayor proximidad de grado, de manera que no podrá tener lugar la incautación de dichos bienes por el Estado, como tampoco agregarse a otros establecimientos, ni servir a otros fines que los marcados en la fundación, pues de ocurrir cualquiera de estos casos, también tendría lugar la reversión:

Resultando que con arreglo a otra de las cláusulas de la escritura, y atendiendo a que la fundación constituye una verdadera donación que excede de la cantidad permitida por las leyes del Reino, se ha seguido ante los Tribunales el oportuno expediente de insinuación, en el que ha recaído fallo aprobatorio a condición de que se acepte la donación por quien legalmente deba representar los intereses de las personas a cuyo favor se hace:

Resultando que la fundadora por otra escritura otorgada en 1.º de Marzo último ante el mismo notario consignó los estatutos que habrán de regir para las escuelas públicas gratuitas de su fundación, y todos los demás particulares necesarios para el régimen y administración, tanto de las referidas escuelas y bienes fundacionales, como del Patronato y Dirección del establecimiento:

Resultando que de la misma escritura se desprende que la Dirección del establecimiento habrá de estar a cargo de una congregación religiosa, siempre que fuera posible, y con este fin la fundadora ha designado al Instituto de los Hermanos de las escuelas cristianas de París, sucediendo este Instituto en la Dirección del establecimiento a la muerte de la fundadora y durante el Patronato sucesor, sin que éste pueda hacer variación alguna, siempre que los Hermanos correspondan a los fines de su cargo, y que dado el caso que este Instituto cesara, le sucederá otra congregación religiosa, o en último caso, cuando esto no fuera fácil, un particular;

Y resultando, por último, que en esta segunda escritura la fundadora impone a la Dirección de la repetida fundación el deber de dar cuantas noticias se refieran a la instrucción y administración de la misma luego que falleciera aquélla, previniendo además que de la escritura fundacional y de los estatutos se dará conocimiento al Gobierno de S. M. por el Ministerio de Fomento para los efectos legales, y singularmente para los ulteriores al fallecimiento de la fundadora:

Considerando que la importancia de esta fundación, que con no común largueza ha instituido la Excelentísima Señora Marquesa Viuda de Valderas, la solemnidad y formalidades legales con que ha sido constituida, y las pretensiones deducidas ante este Ministerio por el Delegado de dicha fundación, son de notoria oportunidad para que este Centro fije de una manera clara y precisalos principios y reglas generales que han de seguirse en asuntos de esta índole:

Considerando que bajo el punto de vista legal las fundaciones que tienen por objeto atenciones o servicios de enseñanza con carácter de perpetuidad, se hallan perfectamente dentro de las leyes generales del Reino, porque si bien las de desamortización y

desvinculadoras tuvieron en su origen un carácter genérico y absoluto que parecía hacer imposible toda institución de perpetuidad, quedaron claramente exceptuadas las fundaciones de Instrucción pública por la letra y espíritu de la Ley de 3 de Mayo de 1837, que autoriza la imposición de censos u otros efectos de rédito fijo destinados a objetos de Instrucción pública, confirmándose después en la práctica este precepto legal por la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Febrero de 1862 que, entre otros particulares, declaró no haber sido derogada en este punto la citada Ley de 1837 por la de 1.º de Mayo de 1855:

Considerando que es también evidente que pueden formar parte, o mejor dicho, ser base de estas fundaciones los edificios y terrenos que han de ocupar las instituciones fundadas, porque estando expresamente exceptuados de los efectos de la citada Ley de 1855 por su artículo 2.º, esta excepción lo mismo alcanza a las fundaciones ya establecidas a la fecha de la Ley como a las que en adelante se estableciesen; y además el buen sentido hace comprender que si la Ley autoriza la existencia de las repetidas fundaciones, necesariamente ha de reconocer la facultad de que se destinen edificios a este fin, puesto que de otro modo la institución no existiría:

Considerando que al Gobierno corresponde el protectorado general y ahora es ocasión de declarar de un modo terminante: primero, que el Ministerio de Fomento es el que única y exclusivamente debe ejercer este derecho de suprema inspección, ya por sí o por medio de sus delegados en lo que a dichas fundaciones se refieren, no sólo porque el concepto de este Centro ministerial exige que sea de su competencia todo aquello que a la Instrucción pública interesa, sino porque dicha suprema inspección está expresamente declarada en el art. 98 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, en relación con el 97 de la misma; y todo lo que sea ejecución de dicha Ley únicamente a este Ministerio está encomendado; y segundo, que los establecimientos y fundaciones que, como la instituida por la Señora Marquesa Viuda de Valderas, tienen por objeto principal la educación y enseñanza, aunque a la vez comprendan la existencia de un internado gratuito, deben ser considerados como Institutos de Instrucción pública y depender de este Ministerio, porque en el orden moral es mucho mayor la importancia de la educación que la de la alimentación y vestido, porque el cumplimiento de las leyes de Instrucción pública y las incidencias a que el ejercicio del derecho de la libertad de enseñanza pueda dar lugar y las relaciones de estos establecimientos con las Autoridades académicas, sólo pueden determinarse y ser objeto de resoluciones del Centro a que corresponde la gestión de todos los servicios relacionados con la Instrucción pública:

Considerando que por estas razones y porque claramente ha venido a reconocer estos principios el representante de la repetida fundación de la Señora Marquesa Viuda de Valderas al dirigirse a este Ministerio con las pretensiones que constan en su instancia, debe declararse que, lo que a esta fundación se refiere, se ejercerán por este Centro, salvo los derechos del Patronato Particular de la misma, todas las facultades que, según el protectorado general del Gobierno con arreglo a las leyes y a las disposiciones especiales de la fundación, han de ser aplicables al presente caso, así como también la inspección que en lo relativo a higiene, moral y estadística tiene el Estado sobre todos los establecimientos de enseñanza:

Considerando que el Gobierno debe manifestar en términos expresivos que, apreciando en todo lo que valen los esfuerzos de la iniciativa particular encaminados a fomentar y desarrollar en la forma y por los medios que juzgue oportunos la ilustración general del país, ha visto con satisfacción muy especial, y recomienda, como ejemplo digno de

imitación y aplauso, el acto del generoso y patriótico desprendimiento realizado por la Señora Marquesa Viuda de Valderas, al instituir la fundación de que se trata;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Se autoriza y aprueba la fundación de que queda hecha referencia; entendiéndose que el Gobierno respetará todos los derechos que se reservan al Patronato de la misma.

Segundo. El Ministerio de Fomento ejercerá única y exclusivamente por sí y por medio de sus Delegados y Autoridades que del mismo dependen, las facultades que por el protectorado general sobre instituciones de esta naturaleza corresponde al Gobierno, y las que en las escrituras de fundación y estatutos del Patronato se establecen.

Tercero. El Gobierno, ejercerá además en las escuelas de que se trata la inspección que en los establecimientos de enseñanza le corresponde por lo que respecta a la moral, higiene y estadística.

Y cuarto. Que se manifieste a la Señora Marquesa Viuda de Valderas la satisfacción con que el Gobierno ha visto el acto de esta fundación, haciéndolo público por medio de la Gaceta oficial.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico a V.I. para su conocimiento y demás efectos,

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1886. -Montero Ríos. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento

Real orden.

28 Junio.

instancias presentadas, y en consideración a las repetidas concesiones de igual índole dictadas en años anteriores, S. M. Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado conceder examen en la segunda quincena del mes de Octubre próximo a los alumnos a quienes falten una o dos asignaturas para terminar sus estudios y aspirar al respectivo título en las Facultades, Escuelas profesionales y Escuelas Normales, bajo las condiciones siguientes:

1.º Se solicitará este examen en la primera quincena de Octubre.

2.º El examen consistirá en doble número de preguntas del fijado para los ordinarios.

3.º Los alumnos que quedaren suspensos no tendrán derecho a nuevo examen y sí a matricularse de estas asignaturas en la primera quincena del mes de Noviembre próximo como matrícula ordinaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y publicación en la Gaceta. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1886. -Montero Ríos. -Señor Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento

Real orden.

15 Julio.

Ilmo. Sr.: Remitido al Consejo de Instrucción pública el expediente promovido por el Ayuntamiento del Campo de la provincia de Pontevedra, para reducir a incompleta la

escuela completa de la capital del distrito escolar, aquel Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«El Ayuntamiento del Campo, cuenta con 4.864 habitantes de población entre sus seis parroquias. Campo, cabeza de distrito, Couso, Parada, Arimenta, Fragas y San Isidro; y sostiene dicho Municipio en la actualidad una escuela completa de niños y otra de niñas en Campo, dotadas ambas con 625 pesetas cada una; otra para ambos sexos, con igual dotación en Couso y tres incompletas con 250 pesetas cada una en Parada, Arimenta y Fragas; el Ayuntamiento aludido pretende que la escuela completa de niños vacante por defunción, que sostiene en Campo, capital del distrito, se reduzca a incompleta con la dotación de 250 pesetas.

Fúndase para esto, en que no está obligado a sostener tres escuelas completas, y en que su Hacienda municipal se encuentra en su estado lamentable.

La Junta local apoya la pretensión del Ayuntamiento, pero el Inspector de primera enseñanza, en un extenso informe desvanece los fundamentos en que aquél se apoya, y propone se desestime la solicitud del Ayuntamiento, con cuyo informe están de acuerdo la Junta de Instrucción pública, la Comisión provincial, el Rectorado de Santiago, y el respectivo Negociado de la Dirección general del ramo.

En vista de esto y teniendo en cuenta que:

1.º Que el Ayuntamiento recurrente no sostiene como afirma tres escuelas completas y sí sólo una de cada sexo en la cabeza del distrito, puesto que la que existe en la parroquia de Couso, es mixta, para ambos sexos.

2.º Que la Real orden de 18 de Octubre de 1859, dictada en primer término para los pueblos de Galicia, obliga precisamente al sostenimiento de escuelas completas en los puntos que sean cabeza de distrito municipal, además de las incompletas o de temporada que sean necesarias en las demás parroquias.

3.º Que según dispone el Real decreto sentencia del Consejo de Estado de 1.º de Julio de 1882, los Ayuntamientos deben sostener en la cabeza de distrito el número y clase de escuelas que con relación al de sus habitantes les corresponde conforme a lo prescrito en los artículos 101 y 191 de la vigente Ley de Instrucción pública, aparte de las que en sus aldeas o agregados correspondan también con arreglo a su número de almas, precepto que no llena el Ayuntamiento del Campo aún conservando la escuela completa que trata de reducir a incompleta, toda vez que conforme a este Real decreto debiera estar dotada con 825 pesetas por pasar de 1.000 su número de habitantes, y sólo lo está con 625 conforme a lo establecido en la Real orden citada de 18 de Octubre.

El Consejo, conforme con el parecer de todas las Autoridades que han emitido informe en este expediente, entiende que procede desestimar la pretensión del Ayuntamiento del Campo, y que así puede consultarle al Gobierno».

Y conformándose S. M. la Reina Regente en nombre de su augusto hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de julio de 1886. -Montero Ríos. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.



Vista la comunicación de V. S. fecha 2 de Octubre próximo pasado, referente a la dotación que deben percibir los auxiliares de las escuelas públicas;

Esta Dirección general ha resuelto manifestar a V. S. que el sueldo legal de los auxiliares debe ser la mitad del que disfrutaban los maestros de las escuelas públicas de la respectiva localidad.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1886. -El Director general, Julián Calleja. -Señor Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Valladolid.

Dirección general de Instrucción pública.  
Orden.

Vista la instancia promovida por Doña Dolores Boscá, Doña María Montblanch y Doña Josefa de Aguilar, maestras de Valls, en esa provincia, en solicitud de que se les aumente la cantidad que perciben por compensación de retribuciones; y teniendo en cuenta que según el convenio celebrado entre el Ayuntamiento y los maestros, éstos perciben la cuarta parte del sueldo que disfrutaban por compensación de dicho emolumento;

Considerando por tanto, que al aumentarse el sueldo de las maestras por ministerio de la Ley de 6 de julio de 1883, es consecuencia de dicha disposición que se aumente también la cantidad que han de percibir por retribuciones, para que sigan cobrando la cuarta parte de su haber como los maestros de la localidad; Esta Dirección general ha resuelto revocar el acuerdo de la Junta de Instrucción pública de Tarragona, y declarar que el Ayuntamiento de Valls está obligado a aumentar la parte proporcional que perciben las maestras hasta la cuarta parte de su dotación.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1886. -El Director general, Julián Calleja. -Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

Ministerio de Hacienda  
Real decreto.

En cumplimiento del art. 85 de la Constitución de la Monarquía, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el año económico 1886-87 regirán, mientras otra cosa no disponga una Ley, los presupuestos de 1885-86, con las modificaciones acordadas posteriormente en ellos en cumplimiento de preceptos legales.

Art. 2.º Se aprueba el adjunto estado letra A, Resumen de los gastos que deben entenderse autorizados en armonía con lo dispuesto en el artículo anterior, así como también el que se designa con la letra B, comprensivo de los ingresos calculados para el pago de las obligaciones del Estado.

Dado en San Ildefonso a dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis. -MARÍA CRISTINA. -El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Ministerio de Fomento

Real decreto.

Exposición. -SEÑORA: La importancia de las funciones que tanto en el orden científico como en el administrativo desempeña el Consejo de Instrucción pública, así como la asiduidad, estudio y suficiencia que reclaman los múltiples y arduos asuntos que se someten a la deliberación del mismo, evidencian la necesidad de que las personas que lo forman gocen de una consideración y jerarquía en relación con las funciones que les están confiadas.

Reconocida está, aunque implícitamente, tal necesidad en cuantas disposiciones se han dictado para organizar o reformar el mencionado Cuerpo consultivo, pues no otra cosa suponen las condiciones y requisitos exigidos para obtener el nombramiento de Consejero y la escrupulosa atención hasta aquí empleada para la elección de sus individuos, en los que como circunstancia indispensable se ha buscado siempre, a más de la competencia en todos los estudios que constituyen el estado actual de la ciencia, el conocimiento de la enseñanza y la pericia en las prácticas administrativas.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Agosto de 1886. -SEÑORA. -A L. R. P. de V. M., Eugenio Montero Ríos.

Real decreto. -De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede a los Consejeros de Instrucción pública la categoría efectiva de Jefes superiores de Administración civil.

Art. 2.º Los servicios prestados como tales Consejeros serán abonables con la indicada categoría en sus respectivas carreras desde las fechas de sus nombramientos.

Art. 3.º Los actuales Consejeros de Instrucción pública gozarán desde luego, con la antigüedad determinada en el artículo anterior, de los beneficios del presente Decreto.

Dado en San Ildefonso a dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis. -MARÍA CRISTINA. -El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

En vista del expediente incoado por el Ayuntamiento de Pradoluengo (Burgos), relativo a la reducción de la dotación de la maestra de dicha villa; teniendo en cuenta los antecedentes e informe de la Junta provincial de Instrucción pública y de ese Rectorado:

Resultando que, según el Censo oficial, la referida localidad cuenta 2.843 habitantes, y por lo tanto le corresponde, según la escala legal, como comprendida en los pueblos de 1.000 a 3.000 almas, un sueldo para la maestra de 3.300 reales;

Y considerando que la de la referida localidad disfruta el de 1.100 pesetas según el título administrativo expedido por este Centro directivo;

Esta Dirección general ha resuelto manifestar a V. S. que el Ayuntamiento de Pradoluengo no está obligado a pagar por más tiempo una dotación superior a la que legalmente le corresponde.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1886. -El Director general, Julián Calleja. -Señor Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Valladolid.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

En vista de la instancia de D. David Ferrer y Mitayna, Jefe de un establecimiento de primera enseñanza en esa Capital, que solicita se equipare la situación de los centros de primera enseñanza respecto de las Escuelas Normales a la de los colegios de segunda enseñanza con los Institutos provinciales;

Resultando que en la legislación que se pone en vigor el Real decreto de 5 de Febrero del corriente año, no existe disposición alguna para la incorporación de colegios particulares de primera enseñanza a Escuelas Normales de maestros, y que el Decreto-ley de 29 de Setiembre de 1874, no es aplicable para acceder a lo pretendido por D. David Ferrer;

Resultando que, aunque así fuera, no podría resolverse favorablemente esta petición por no estar formado el expediente según se previene para la incorporación de colegios de segunda enseñanza a Institutos provinciales;

Y considerando que la Real orden de 7 de Abril último, aclara suficientemente las dudas que se le ofrecen al solicitante acerca de la derogación absoluta de las disposiciones que se refieren a la organización de Tribunales o Jurados para probar todos los estudios hechos con carácter privado;

Esta Dirección general ha acordado desestimar lo pretendido por D. David Ferrer y Mitayna.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1886. -El Director general, Julián Calleja. -Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

En vista de la protesta presentada ante ese Rectorado por D. David Ferrer, Doña Amparo Gomis y Doña Fermina Valle, contra la validez de los exámenes de reválida para maestra superior verificados en esa Escuela Normal de maestras, y teniendo en cuenta lo informado por V. S. y por la Directora de la indicada Escuela Normal;

Resultando que los exámenes se verificaron con arreglo a las prescripciones vigentes, y si bien es cierto que un Vocal del Tribunal sacó las bolas de la urna, también lo es que el Secretario del mismo se hallaba muy cerca de aquél, y que antes de abandonar la sala vio y leyó los números, y que además los temas que leyó el Secretario, no los conocía nadie más que él, y por lo tanto no podían saber a qué números correspondían;

Considerando los perjuicios que se les irrogarían a las alumnas aprobadas en los ejercicios citados si estos se anulasen;

Considerando que aunque el Tribunal haya procedido con negligencia, tal vez involuntaria, en los actos verificados, no pueden ser responsables de ellos las alumnas, y sólo la Superioridad es la encargada de averiguar si el Tribunal ha incurrido o no en responsabilidad;

Esta Dirección general ha tenido a bien resolver se declaren valederos los ejercicios de reválida verificados últimamente en la Escuela Normal de maestras de Barcelona y desestimar la protesta presentada por David Ferrer y Mitayna.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1886. -El Director general, Julián Calleja. -Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Visto el expediente incoado por D. David Ferrer y Mitayna, y teniendo en cuenta lo informado por el Rector de Barcelona;

Resultando que el art. 83 de la Ley vigente de Instrucción pública dispone que los exámenes y ejercicios para obtener toda clase de grados y títulos, sean públicos en todas las enseñanzas;

Resultando que la Directora de la Escuela Normal de Barcelona, ateniéndose lo prevenido en el art. 31 del Reglamento de exámenes aprobado por Real decreto de 15 de junio de 1864, no admite a presenciar los ejercicios de reválida más que a las familias de las alumnas;

Resultando que D. David Ferrer pretende representar a las familias de aquellas alumnas que prepara en su colegio particular;

Considerando que respecto al primer extremo, el artículo 83 de la Ley de Instrucción pública, no derogado por disposición alguna, dice claramente que todos los exámenes han de ser públicos, para obtener grados o títulos;

Considerando que siendo públicos los exámenes, los trabajos que se practiquen en los ejercicios deben ser también públicos, exponiéndolos al efecto en sitio apropiado;

Considerando que toda petición oficial debe ser contestada negativa o afirmativamente por el funcionario público a quien va dirigida;

Vistas las disposiciones vigentes relativas a las pretensiones del D. David Ferrer;  
Esta Dirección general ha dispuesto:

1.º Los exámenes para la reválida de títulos de maestro serán públicos, según lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Instrucción pública.

2.º Los trabajos practicados en los ejercicios objeto de examen, deben ser expuestos al público.

Y 3.º Los Directores y Directoras de las Escuelas Normales contestarán oficialmente a todas las instancias que se les dirijan, si así lo solicitan los interesados, exponiendo la resolución que recaiga en las mismas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1886. -El Director general, Julián Calleja. -Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: En vista de la nueva reclamación de D. David Ferrer, pidiendo la anulación de los ejercicios de reválida para el título de maestra superior, verificados en la Escuela Normal de maestras de Barcelona en 2 de Julio último;

Considerando que la anulación causaría indebidamente un perjuicio a las alumnas que fueron aprobadas en los citados ejercicios;

Considerando que a los Tribunales de exámenes corresponde amplias facultades para poder juzgar a los alumnos, ateniéndose siempre a lo que entiendan justo; S. M. la Reina Regente, en nombre de su augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), de conformidad con lo acordado por esa Dirección general en 14 de Agosto último, se ha servido desestimar la pretensión de D. David Ferrer y Mitayna.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1886. -Montero Ríos. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

a la consulta elevada por el Director de la Escuela Normal de Pamplona en 29 de Julio último, ha acordado manifestarle que, según lo dispuesto en las Reales órdenes de 7 de Abril y 14 de Setiembre del año actual, los alumnos de estudios privados de las Escuelas Normales de maestros y maestras pagarán por cada curso la mitad de los derechos que satisfacen los alumnos oficiales.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1886. -El Director general, Julián Calleja. -Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1886. -El Director general, Julián Calleja. -Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: El artículo vigente de Instrucción pública prohíbe a todo profesor de establecimiento oficial enseñar fuera de éste y dar lecciones particulares sin expresa licencia del Gobierno. Para hacer que se cumpliera debidamente esta disposición legal y corregir abusos que entonces existían fue dictada la Real orden de 22 de Octubre de 1875, en la cual quedó reglamentada la aplicación de aquel precepto legal; pero habiendo sido sus reglas interpretadas diversamente, no dio el resultado que debía, existiendo hoy iguales reclamaciones de Autoridades académicas y quejas de particulares a las que motivaron la citada Real orden. Ciertamente el Profesorado público, comprendiendo sus deberes, corresponde a la confianza del Gobierno y merece la consideración de los padres de familia que les entregan sus hijos para que sean educados e instruídos; pero tratándose de una cuestión como ésta, en la cual la más sencilla sospecha contra el profesor puede afectar hondamente su prestigio y su de coro, no cabe dejar subsistentes disposiciones que den lugar a la menor confusión. Ni puede negarse que la tolerancia sobre este particular daría ocasión a una competencia inconveniente y desigual entre la enseñanza oficial y la privada, desvirtuando por completo los grandes resultados que se deben obtener dejando a cada una que gire en su órbita con la independencia y libertad debidas. Ni sería fácil librar de la nota de parcialidad a dignos profesores que ejercieran ambas enseñanzas, por más que sean

capaces de conservar la integridad de su conducta en el acto de examinar oficialmente a sus discípulos privados. Es por tanto necesario que se determine con claridad el procedimiento para cumplir el artículo citado de la Ley sin menoscabo de los intereses de la enseñanza y de los igualmente legítimos del Profesorado, el que ejerce verdaderamente el más elemental y perfecto derecho al utilizar en la esfera privada sus propios conocimientos, cuando lo hace sin perjuicio alguno de sus deberes oficiales y sin detrimento de la enseñanza pública que le está confiada. Para llegar a este fin, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII(Q. D. G.), ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1º Ningún profesor oficial, sea de la categoría que fuere, podrá dar enseñanza privada sin licencia del Rector de la Universidad; cuyas licencias durarán solamente el curso académico para que fueren concedidas. Los Rectores o Jefes de los establecimientos darán cuenta a la Superioridad de las licencias que hubieren concedido.

Art. 2.º Estas licencias no se podrán conceder a profesores titulares, propietarios o interinos sino para asignaturas o enseñanzas que no sean comprendidas en el establecimiento público a que correspondan.

Art. 3.º Los profesores no titulares, es decir, los profesores supernumerarios, auxiliares, ayudantes, etc., podrán obtener licencia para dar la enseñanza que soliciten; pero si ésta fuere de las comprendidas en el establecimiento a que el solicitante pertenece, se le concederá con la condición precisa de no poder formar parte de ninguno de los Tribunales de examen que funcionen en el mismo establecimiento.

Art. 4.º Se exceptúan de las precedentes disposiciones las enseñanzas de lenguas vivas, de Música, de Dibujo y de Pintura, para cuyo ejercicio podrán ser autorizados todos los profesores oficiales que lo soliciten, siempre que sea para dar lecciones a alumnos no matriculados en el establecimiento público a que corresponda el profesor autorizado.

Art. 5.º La concesión de licencias para dirigir colegios o establecimientos privados, así como para dar lecciones con el nombre de repasos u otro, se regirá por los artículos precedentes.

Art. 6.º Los Rectores, Decanos y Directores formarán el correspondiente expediente gubernativo al profesor que infringiere lo preceptuado en esta Real orden.

Art-7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo ordenado en la presente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1886. -Mortero Ríos. -Señor Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

En vista de las repetidas quejas que se reciben en esta Dirección respecto al largo tiempo que llevan sin ser provistas en propiedad gran número de escuelas, espero del reconocido celo de V. S. que en el término de ocho días remita a este Centro una relación nominal de las que en este distrito universitario se hallen servidas interinamente su categoría, su sueldo, la fecha en que quedaron vacantes y causas de no estar provistas en propiedad, con excepción de aquellas en que hubiera sobrevenido algún accidente cuya solución dependa de esta Superioridad.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1886. -El Director general, Julián Calleja. -Señor Rector de la Universidad de...

Dirección General de Instrucción pública  
Orden.

Habiéndose dado conocimiento a esta Dirección general, de que en la provincia de Alicante ocurre la circunstancia de ser esposo el Inspector de primera enseñanza de la Directora de la Escuela Normal de maestras, dando ocasión a que a la vez sean ambos, por razón de sus cargos, Vocales del Tribunal de oposiciones a escuelas de niñas;

Y considerando que esto produce una incompatibilidad moral que la Superioridad está en el caso de evitar;

Esta Dirección general ha resuelto que mientras continúen en el desempeño de su cargo los expresados funcionarios, sea sustituido el Inspector de primera enseñanza en el Tribunal de oposiciones a escuelas de niñas por un maestro de la Capital.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1886. -El Director general, Julián Calleja. -Señor Rector de la Universidad de Valencia.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Vista la instancia promovida por Doña Josefa Bermejo, reclamando contra el acuerdo de la Junta provincial de Badajoz que le denegó su admisión al examen de aptitud para el desempeño de escuelas incompletas, y teniendo en cuenta que el certificado de aptitud que pide la interesada es para desempeñar una plaza determinada, la cual no está vacante, circunstancia precisa para acogerse a los beneficios de la Orden de 1.º de Abril de 1870, según se determina en la regla 5.ª de la misma; esta Dirección general ha resuelto desestimar la pretensión de Doña Josefa Bermejo.

Dios guarde a V. I. muchos años. -Madrid 5 de Octubre de 1886. -El Director general, Julián Calleja. -Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido para crear una escuela incompleta de ambos sexos en Prenafeta, agregado de Montblanch, en la provincia de Tarragona;

Resultando que el mencionado pueblo, a pesar de contribuir con 468 pesetas para los gastos de primera enseñanza del distrito municipal, ninguna- utilidad se le proporciona por tal concepto, dominando por el contrario la mayor ignorancia entre sus habitantes;

Resultando que la distancia de cinco kilómetros que media entre Montblanch y Prenafeta dificulta en gran manera que los niños de este pueblo puedan acudir a las escuelas establecidas en aquél;

Considerando que constando Prenafeta de 260 habitantes y no apareciendo en el expediente pueda agregarse a otro pueblo para formar un distrito escolar, como dispone el

art. 102 de la Ley de Instrucción pública para establecer escuelas incompletas;

Considerando que a pesar de señalar el Ayuntamiento de Montblanch 500 pesetas como sueldo de la escuela incompleta que se pretende crear en su agregado, es preciso atenerse a lo preceptuado en el artículo 193 de la citada Ley, que establece se fije el sueldo de esta clase de escuelas de acuerdo con el Gobernador civil de la provincia;

Visto los informes favorables de las Autoridades correspondientes a la creación de la escuela; S. M. la Reina Regente, en nombre de su augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido a bien acceder a la pretensión referida del Cura párroco, Alcalde pedáneo y contribuyentes del pueblo de Prenafeta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1886. -Montero Ríos. -Señor Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

En contestación a la consulta de V. S. formulada con fecha 6 del corriente, y relativa a los derechos de los maestros de escuelas incompletas; esta Dirección general ha resuelto manifestar a V. S. que los referidos maestros siempre que sean propietarios, tienen los mismos derechos respecto de sus escuelas que los de las completas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1886. -El Director general, Julián Calleja. -Señor Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Zaragoza.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: En vista de lo manifestado en su segunda petición por D. David Ferrer y Mitayna, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública en 12 de Agosto último.

Resultando que el reclamante pretende que se equiparen las condiciones de las escuelas de primera enseñanza preparatorias para el Magisterio a los colegios de segunda enseñanza incorporados a los Institutos:

Considerando que en ninguna de las disposiciones vigentes se hace extensiva a la enseñanza normal para maestros y maestras la incorporación de los establecimientos privados; que tan poco autoriza la legislación de Instrucción pública respecto a ninguna otra enseñanza de las que habilitan para adquirir título profesional:

Considerando respecto al pago de derechos de matrícula, que este punto está resuelto con la aplicación de la Real orden de 7 de Abril último, y que no habiendo en las Escuelas Normales más que una matrícula para todas las asignaturas de cada curso, claro es que los



alumnos de la enseñanza privada han de satisfacer con arreglo a esta base los derechos correspondientes:

Considerando que el artículo 71 de la Ley al disponer que se admitan a las aspirantes a maestra los estudios privados, establece la condición de que han de acreditar dos años de práctica en alguna escuela-modelo, lo cual no puede cumplirse en todas sus partes, puesto que, según reconoce el mismo interesado, no existen los referidos establecimientos, y aún cuando existieran, el precepto genérico de admitir los estudios privados no excluye la obligación de la prueba de los mismos en la forma que el Gobierno crea oportuno, como garantía del título profesional que han de obtener las que a ello aspiren:

Considerando que, tanto por el espíritu del Real decreto de 5 de Febrero último, que no concede a los alumnos de enseñanza libre más facilidades que a los de enseñanza oficial para la prueba de sus estudios, como por lo que determina expresamente el artículo 4.º del mismo Real decreto, es evidente que las aspirantes a maestra están obligadas a matricularse y probar los cursos en que se divide la carrera de las mismas;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º Que en los estudios de la carrera de maestro o de maestra no ha lugar a la incorporación de los establecimientos privados a los oficiales, ni por analogía con lo que las disposiciones vigentes establecen para la segunda enseñanza, ni bajo otra forma.

2.º Que para el pago de los derechos de matrícula se considera un solo grupo todas las asignaturas de cada curso.

Y 3.º Que la aplicación del artículo 71 de la Ley de Instrucción pública se entiende ha de tener lugar con arreglo a lo que dispone el artículo 4.º del Real decreto de 5 de Febrero último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1886. -Navarro y Rodrigo. -Señor Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública

Orden.

15 Octubre.

Vista la consulta elevada por V. S. referente a quién corresponde la presidencia de los jurados de examen en caso de no formar parte de ellos la Directora de la Escuela Normal; esta Dirección general ha resuelto manifestar a V. S. que, entre los profesores auxiliares de la misma categoría, presida los actos el que sea más antiguo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1886. -El Director general, Julián Calleja. -Señora Directora de la Escuela Normal de maestras de Barcelona.

Dirección general de Instrucción pública

Orden.

facilite local a las escuelas cerradas de la provincia de Cádiz.

Habiéndose puesto en conocimiento de este Centro directivo que el Ayuntamiento de Cádiz tenía cerradas las escuelas de niños de San Francisco y Santiago, la de párvulos de San Germán y la de adultos de dicha ciudad, por haber dispuesto de sus locales arbitrariamente para otros usos, y que asimismo el Ayuntamiento de Jerez, sin hallarse

autorizado, ha despojado también de los que ocupaban tres de las escuelas públicas en el exconvento de San Juan de Dios, de aquel punto;

Esta Dirección general ha dispuesto que V. S. se sirva adoptar las más enérgicas medidas para que inmediatamente los mencionados Ayuntamientos adquieran por compra o arrendamiento los locales necesarios, si no los tienen propios, en que se instalen las escuelas, y que en adelante cumpla y haga cumplir a estas Corporaciones y a las que se hallasen en su caso, lo que dispone la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 11 de Noviembre de 1878, dando conocimiento a este Centro y al Rectorado de Sevilla del resultado de sus gestiones, en cumplimiento de esta resolución.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1886. -El Director general, Julián Calleja. -Señor Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

Ministerio de Fomento  
Real decreto.

Exposición. -SEÑORA: La Ley de 9 de Marzo de 188 ha hecho un grande y provechoso servicio a nuestra patria, creando la Escuela central de Gimnástica, que, si es realizado con diligencia y celo, no podrá por menos de producir mejora singular en la educación física y en la salud y vigor de la juventud.

Tanta es la importancia concedida en la actualidad por todos los países cultos a la enseñanza de la Gimnástica, que se hace difícil encontrar uno solo en donde no existan sabias disposiciones emanadas de los Gobiernos para protegerla, extenderla y reglamentarla. En unas naciones es obligatoria en la Escuela primaria, como ocurre en Austria, Hungría, Sajonia, Bélgica, Italia, Dinamarca, Suiza, Estados Unidos, etc.: en otras, como Baviera, Prusia, Rusia, Países Bajos, Grecia, y casi todas las citadas antes, es obligatoria en las Escuelas Normales; los Estados Unidos han construido desde 1860 hasta 32 gimnasios oficiales, invirtiendo más de dos millones de pesetas, sin contar siete existentes en grandes colegios públicos, destinados a mujeres, y la organización perfecta y costosísima de la Gimnasia Militar: Alemania hace obligatoria la Gimnasia en los tres grados de educación, elemental, secundaria y superior, poseyendo numerosos gimnasios, algunos con campos de juego y baños de natación; sólo en Berlín existían el año último 92 gimnasios públicos, y en un sólo curso pagó la misma ciudad 400.000 pesetas por este servicio; en fin, sería prolijo enumerar los Institutos de esta índole creados y sostenidos con el mayor celo y bajo reglas severas en Francia, Italia y otras muchas naciones.

Sentida esta necesidad en nuestra patria y no atendida hasta ahora, el Ministro que suscribe considera llegado el momento de realizar lo dispuesto en la citada Ley de 9 de Marzo de 1883, utilizando los dos créditos, de personal y material, consignados para este objeto en la Ley de Presupuestos vigente; consignación escasísima en verdad, y que sin duda alguna aumentará a medida que se patenticen las ventajas de esta nueva enseñanza.

Esta circunstancia obliga a organizar modestamente la Escuela central de Gimnástica, atendiendo sólo a aquellas necesidades más urgentes para asegurar el buen éxito, de suerte que en ella se puedan formar brevemente Maestros y Maestras de Gimnasia entendidos y capaces para difundir en pocos años esta enseñanza educatriz y saludable entre los muchos jóvenes que pueblan los establecimientos de primera y de segunda enseñanza.

Con el cuidado y atención debidos se establecen y distribuyen en este Reglamento las enseñanzas consignadas en la Ley citada, sin otro límite que el impuesto por las cifras de la Ley de Presupuestos; así es que se crean aquellas asignaturas esenciales a la Gimnástica;

aplazando para cuando el estado del Erario lo consienta el planteamiento de otras más costosas o menos indispensables como la equitación, la natación y la música.

Todas las disposiciones prescritas tienden a asegurar el éxito que se ha propuesto la Ley, creando un Instituto en el cual, por modesto que resulte, vea el país aprovechados los recursos con que le sostiene y sea en el porvenir una rueda importante y útil de nuestra Administración.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer a V. M. se digne dar su aprobación al proyecto de Reglamento organizando la Escuela central de Gimnástica, en cumplimiento de la Ley de 9 de Marzo de 1883.

Madrid 22 de Octubre de 1886. -SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Carlos Navarro y Rodrigo.

Real decreto. -Teniendo en consideración las razones que, oído el dictamen del Consejo superior de Instrucción pública, me ha expuesto el Ministro de Fomento; como Reina Regente, y en nombre de mi Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.),

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de la Escuela central de Gimnástica establecida por la Ley de 9 de Marzo de 1883.

Dado en Palacio a veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis. -MARÍA CRISTINA. -El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

## Reglamento de la Escuela Central de Gimnástica

### Capítulo I.

#### Objeto y organización de la Escuela.

Artículo 1.º La Escuela Central de Gimnástica, creada por la Ley de 9 de Marzo de 1883, tiene por objeto formar profesores y profesoras de Gimnástica.

Art. 2.º Las enseñanzas de esta Escuela serán teóricas y prácticas, y se darán en dos cursos de ocho meses de duración cada uno.

.....  
.....

Art. 5.º Estarán agregadas a esta Escuela y a las inmediatas órdenes de su Director, una elemental de niños y otra de niñas, donde se darán las clases prácticas de Gimnástica pedagógica.

### Capítulo II

#### De la enseñanza.

Art. 6.º El programa de los estudios necesarios para obtener el título de profesor de Gimnasia se compondrá de las asignaturas siguientes:

Primer curso. 1ª Rudimentos de Anatomía, comprendiendo el estudio de las regiones del cuerpo y nociones de los vendajes y apósitos más usados en las luxaciones y fracturas.

Lección diaria.

Un profesor numerario médico.

2.ª Teoría y práctica de la Gimnasia libre o sin aparatos; ejercicios colectivos y ordenados, ejercicios militares.

Lección diaria.

Un profesor numerario de Gimnástica.

3.º Teoría y práctica de la esgrima; esgrima de palo, sable y fusil; ejercicio de tiro al blanco.

Lección diaria.

Un maestro de esgrima.

Segundo curso. 1.<sup>a</sup> Rudimentos de Fisiología e Higiene, en sus relaciones con la Gimnástica; estudio de los movimientos que se ejecutan en las artes mecánicas y de su aplicación al trabajo manual de la escuela. Ejercicios de la visión y del oído.

Lección diaria.

Un profesor numerario médico.

En esta asignatura y en la de Anatomía se dedicarán dos días a la semana para ejercicios prácticos.

2.<sup>a</sup> Teoría y práctica de la Gimnástica con aparatos. Construcción y aplicación de los aparatos más convenientes.

Lección diaria.

Un profesor numerario de Gimnástica.

3.<sup>a</sup> Nociones de Pedagogía general y elementos de Pedagogía teórica y práctica. Ejercicios de lectura en alta voz y declamación.

Lección diaria.

Un profesor numerario de Gimnástica.

Art. 7.º Para obtener el título de profesora de Gimnástica, se exigirá el estudio de las mismas asignatura con estas diferencias:

Primera. Se suprimirá la de esgrima.

Segunda. Las enseñanzas se acomodarán a lo más conveniente al organismo de la mujer.

Tercera. La asignatura de Pedagogía gimnástica estará a cargo de una profesora y será de lección diaria.

Cuarta. Todas las restantes asignaturas serán de lección alterna.

## Capítulo VI.

De los medios de enseñanza.

.....  
.....  
Art. 34. El examen de reválida a que deberán someterse todos los alumnos después, de estudiar y aprobar las asignaturas correspondientes a los tres cursos para obtener el título, constará de dos ejercicios, uno teórico y otro práctico.

El primero durará media hora, y consistirá en preguntas sobre todas las asignaturas, y el segundo será designado por el Tribunal.

.....  
.....  
Art. 40. Los títulos adquiridos en esta Escuela son los únicos que dan aptitud legal para ser admitidos a los concursos, en cuya virtud se proveerán todas las plazas de profesor de Gimnástica en los establecimientos de enseñanza dependientes de la Dirección general de Instrucción pública.

## Capítulo VIII.

De los alumnos y alumnas.

Art. 41. Los alumnos y alumnas de la Escuela Central de Gimnástica se limitarán al número que consienta el local de la Escuela y el material de las enseñanzas prácticas.

El número que haya de admitirse en cada curso se determinará por el Rector de la Universidad, a propuesta de la Junta de profesores de la Escuela, y se anunciará al público

por la Secretaría de la misma un mes antes de dar comienzo al año escolar.

Art. 42. Para ingresar como alumno oficial en esta Escuela, se exigirán las condiciones siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Haber cumplido la edad de 18 años y no exceder de la de 25.
- 2.<sup>a</sup> Tener aptitud física suficiente para los ejercicios gimnásticos, cuya apreciación será hecha por los profesores médicos de la Escuela.
- 3.<sup>a</sup> Tener aprobados los estudios de Instrucción primaria superior.

Art. 43. Los aspirantes al ingreso presentarán al Director de la Escuela las correspondientes instancias acompañadas de los documentos que acrediten todos los requisitos expresados anteriormente y la autorización del padre, madre, curador o persona que le represente.

Art. 44. Para ser admitida como alumna oficial de la Escuela Central de Gimnástica se exigirán las siguientes condiciones:

- 1.<sup>a</sup> Haber cumplido la edad de 15 años y no exceder de la de 20.
- 2.<sup>a</sup> Tener aprobados los estudios de la enseñanza primaria superior.

Para solicitar su admisión en la Escuela se ajustarán las aspirantes a lo preceptuado en el artículo precedente.

Art. 45. Los alumnos y alumnas están obligados a la puntual asistencia a las clases y sujetos al régimen interior de la Escuela: todas las infracciones que de este cometan serán castigadas por medios disciplinarios, que consistirán en la reprensión privada y pública, en la exclusión de los exámenes ordinarios, en la pérdida de curso y en la expulsión temporal o perpetua de la Escuela. Esta última pena, si es temporal, necesita la confirmación del Consejo universitario y la aprobación definitiva de la Dirección general de Instrucción. La expulsión perpetua necesita confirmación del Consejo de Instrucción y aprobación del Ministro del ramo.

.....  
.....

Art. 48. Por derechos de cada asignatura como matrícula, se satisfará la cantidad de 15 pesetas en papel de pagos al Estado, y por derechos de examen de cada una de ellas, 2'50 pesetas.

Por derechos de título se pagarán 250 pesetas, y por el examen de reválida, 15 pesetas.

Los derechos de examen de asignaturas y de reválida se repartirán por iguales partes entre los examinadores.

.....  
.....

Madrid 22 de Octubre de 1886. -Aprobado por S. M. -El Ministro de Fomento., Carlos Navarro y Rodrigo.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

En vista del expediente incoado por Doña Catalina Cano y Cano, maestra de la Puebla de Alcocer (Badajoz), para la nivelación del sueldo que disfruta con el del maestro de la misma localidad; teniendo en cuenta que el referido maestro devenga el haber anual de 1.100 pesetas;

Resultando que el Ayuntamiento de dicha localidad no ha incoado el expediente que dispone la Real orden de 4 de Febrero de 1880, en su regla 4.<sup>a</sup>, para obtener rebaja de la categoría de las escuelas;

Resultando que el Ayuntamiento de dicha localidad no ha incoado el expediente que dispone la Real orden de 4 de Febrero de 1880, en su regla 4.<sup>a</sup>, para obtener rebaja de la categoría de las escuelas;

Y considerando que ínterin no se cumplan los extremos comprendidos en dicha regla 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de la citada Real orden, no puede hacerse aplicación alguna del Censo de población de 1877, siendo, por lo tanto, en el caso presente, el sueldo legal el que se abona al maestro;

Esta Dirección general ha acordado expedir nuevo título con el haber de 1.100 pesetas a Doña Catalina Cano y Cano.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1886. -El Director general, Julián Calleja. -Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.  
26 Octubre.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la Junta de primera enseñanza del Distrito del Congreso, reclamando el cumplimiento del artículo 22 del Real decreto de 12 de Marzo de 1885 y del 18 del Reglamento de 30 de Junio del mismo año, en los cuales se dispone que para el nombramiento de auxiliares la Junta municipal formará una lista de los aprobados por el Tribunal de oposiciones que no ocupen plazas de maestros, y que contendrá tantos individuos como vacantes de auxiliares hayan de proveerse;

Y teniendo en cuenta que la Junta municipal se opone a esto, fundándose en que por razón de no haberse celebrado oposiciones con posterioridad a la publicación del mencionado Decreto, no ha llegado el caso de formar la lista de los aprobados por el Tribunal, y en su consecuencia continúa haciendo los nombramientos en la forma que siempre los había hecho:

Considerando que habiendo sido derogado el Decreto de 1876, que era el que autorizaba a la Junta para el libre nombramiento de auxiliares, la actual, que hasta es por su organización distinta de aquélla, no puede hacer uso de atribuciones que no le concede el Real decreto de 1885 por el cual debe regirse en todos sus actos:

Considerando que la falta de aspirantes a las plazas de auxiliares con las condiciones que dicho Real decreto establece, no autoriza el que se haga uso de una legislación ya derogada, y que si bien todos los nombramientos para los expresados cargos habrán de tener por ahora el carácter de interinos, deben en la forma acomodarse a lo que dispone el Reglamento en sus artículos 117, 118 y 119; esta Dirección general ha resuelto: 1.º Que en sustitución de la lista de los aprobados en oposiciones, se forme por la Junta municipal una lista de los que soliciten las expresadas plazas, cumpliéndose los demás requisitos que se determinan en los indicados artículos. Y 2.º Prevenir a la Junta municipal que tanto los nombramientos de auxiliares que se hagan con arreglo a lo que ahora se dispone, como

todos los que hubieren sido nombrados con posterioridad al Decreto de 1885, se entiende que tienen el carácter de interinos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1886. -El Director general, Julián Calleja. -Señor Presidente de la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

En vista del contenido en la comunicación de V. S. de 21 del corriente, sobre la provisión de una escuela de Beneficencia en la Capital de Canarias; esta Dirección general ha resuelto manifestar a V. S. que las escuelas a que se refiere el artículo 12 del Real decreto de 4 de julio de 1884, son las de párvulos, y que la provisión de la escuela de que se trata, ha de sujetarse a la Ley de Instrucción pública y reglamentos especiales, según dispone la Real orden de 22 de Abril del año citado.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1886. -El Director general, Julián Calleja. -Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: En vista de las comunicaciones de la Junta provincial de Instrucción pública de la Coruña, consultando varios extremos referentes a las escuelas incompletas subvencionadas por el Estado, y remitiendo relaciones de las de igual clase que se han provisto, para que se libren las cantidades que corresponden a cada una;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido acordar se manifieste que en las escuelas de que, después de aumentado el sueldo no han llegado a tomar posesión los maestros nombrados en propiedad, deben percibir los interinos el haber con que hubieren sido anunciadas.

Que se rebaje del crédito concedido a las escuelas incompletas de la Coruña las 250 pesetas que por tal concepto correspondía abonar a la de Espinaredo, en el Ayuntamiento de Capela.

Es asimismo la voluntad de S. M. que por la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio se expidan los oportunos libramientos a favor de la Junta provincial de Instrucción pública de la Coruña., y en su nombre al Cajero de los fondos de primera enseñanza, abonándose por las 53 escuelas incompletas subvencionadas por Real orden de 24 de Marzo de 1884, la cantidad de 3.312 pesetas 50 céntimos cada trimestre en los años económicos de 1885-86 y 1886-87, con cargo el capítulo 6.º, artículo 3.º de los respectivos presupuestos; y que las sumas de 208 pesetas 33 céntimos del tercer trimestre y las 291 con 66 céntimos del 4.º, correspondientes al año económico de 1884-85, según la relación remitida por la Junta provincial, proceda el Negociado de Contabilidad de este Departamento a lo que sea oportuno para el pronto abono de estas cantidades a los maestros de las escuelas incompletas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1886. -Navarro y Rodrigo. -Señor Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

De lo expresado por V. S. en su comunicación del 9 del corriente, relativa a la consulta formulada por el Tribunal de oposiciones a las escuelas vacantes de Cádiz, resulta que los opositores no practicaron el ejercicio escrito en el plazo que las disposiciones vigentes determinan, y que al ser avisados por el Tribunal a su debido tiempo, solicitaron y les fue concedida una prórroga para terminar su trabajo. Teniendo en cuenta que los opositores no debieron solicitar la referida prórroga del tiempo reglamentario; pero que fue mayor la falta en que incurrió el Tribunal de las oposiciones consintiendo y autorizando que aquellos invirtieran media hora más en el ejercicio escrito:

Considerando que de esta irregularidad no es verdaderamente responsable más que el Tribunal referido, que debió negar rotundamente la pretensión de los opositores:

Considerando que no sería equitativo perjudicar a éstos por un acto que el Tribunal pudo y debió evitar;

Esta Dirección ha resuelto:

1.º Que continúen los ejercicios de oposición suspendidos por acuerdo del Tribunal respectivo.

2.º Que éste, al apreciar y juzgar los trabajos de aquéllos, tenga en cuenta para calificar su aptitud, el exceso de tiempo invertido en el ejercicio escrito.

Y 3.º Que se haga entender a dicho Tribunal, que esta Dirección ha visto con disgusto que después de asentir a la pretensión de los opositores, haya acudido en consulta sobre un incidente que no debiera haber ocurrido, si se hubiera atendido en sus actos a lo dispuesto en los programas de oposición aplicables a este caso.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1886. -El Director general, Julián Calleja. -Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Visto el expediente incoado por D. Antonio Sánchez y Doña Clotilde Valderrama, maestros de Benaque, pidiendo se declare si el Ayuntamiento de Macharaviaya es quien debe abonar los haberes que como tales maestros les corresponden;

Resultando que las escuelas de Macharaviaya están sostenidas por el Patronato del Banco Agrícola de dicho punto;

Esta Dirección general ha dispuesto que se obligue al referido Ayuntamiento a que satisfaga las cantidades correspondientes a los maestros de Benaque, toda vez que son las únicas escuelas que sostiene.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1886. -El Director general, Julián Calleja. -Señor Rector de la Universidad de Granada.



Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Vista la Instancia promovida por los maestros de Chucena, D. Juan Fernández y Doña Carlota Cabezas, en solicitud de que se les satisfaga el emolumento legal de retribuciones, y teniendo en cuenta que el artículo 191 de la Ley concede a los maestros el derecho al percibo de las mismas:

Considerando que por diferentes disposiciones de este Centro directivo se ha preceptuado la obligación en que se encuentran los Ayuntamientos de consignar en sus presupuestos municipales la cantidad correspondiente a dicho emolumento legal;

Esta Dirección general ha resuelto declarar que el Ayuntamiento de Chucena se encuentra obligado a satisfacer a los maestros las expresadas retribuciones, cobrándolas el Municipio directamente de los padres de familia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1886. -El Director general, Julián Calleja. -Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente remitido por el Gobernador civil de Madrid, en el cual el Ayuntamiento de Navalcarnero solicita se apruebe la ampliación de las obras que han ejecutado en el edificio escuela, según se previene en el artículo 83 de la Ley de Obras públicas, y cuyas obras se subvencionaron por el Estado por Real orden de 18 de Diciembre de 1883:

Teniendo en cuenta que la citada Ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 no es aplicable a las de construcción de escuelas con fondos municipales, ni los auxilios que el Ministerio de Fomento concede a los Ayuntamientos para las mismas son subvenciones de la clase que establece dicha Ley, en sus artículos 74 al 79, ambos inclusive:

Considerando que la concesión de estos auxilios como aplicación del crédito que expresamente figura al efecto en el presupuesto general del Estado en cumplimiento del artículo 97 de la Ley de Instrucción pública, se ha regido siempre por disposiciones especiales, y desde 1883 por el Real decreto de 5 de Octubre acordado en Consejo de Ministros, que determina las condiciones y requisitos que han de acreditarse para obtenerlos:

Considerando que hecha la concesión al Ayuntamiento de Navalcarnero en los términos que dicho Real decreto establece, no se puede aplicar a los incidentes de ejecución de las obras otra legislación que la general vigente para los Ayuntamientos, y la especial de Instrucción pública ya mencionada;

Y considerando que el Ayuntamiento de Navalcarnero al ampliar el proyecto de sus escuelas introduciendo reformas que le han mejorado notablemente, no debe encontrar obstáculo alguno por parte del Gobierno, antes por el contrario, es digna de aplauso su determinación;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido acordar que se declare que por no estar sujetas las obras de construcción de las escuelas de Navalcarnero a la Ley de Obras públicas, es innecesaria la aprobación de este Ministerio y las demás formalidades que dicha Ley establece en el artículo 83 para los casos de subvención concedida, con arreglo a los artículos 74 al 79 de la misma, y que se devuelva al efecto el expediente al Gobierno de esta provincia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1886. -Navarro y Rodrigo. -Señor Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Instrucción pública el expediente del maestro de Lucena, don Miguel Melendo, solicitando mejora de sueldo, aquel Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«D. Miguel Melendo y Prieto obtuvo en 27 de Setiembre de 1876, previa oposición, la escuela de adultos de Lucena, dotada con el haber anual de 1.000 pesetas. Con fecha 4 de Agosto de 1879 acordó el Ayuntamiento de dicha población aumentar el sueldo del Sr. Melendo y Prieto hasta la suma de 1.650 pesetas, cuyo haber comenzó a disfrutar desde 1.º de Julio de 1880, el mismo que en la actualidad viene percibiendo. Con fecha 7 de Enero de 1885 remitió el Rector de la Universidad de Sevilla a la Dirección general de Instrucción pública una instancia elevada por D. Miguel Melendo al Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento en solicitud de que se le expida nuevo título administrativo con el sueldo de 1.375 pesetas, que es el que por la Ley corresponde hoy a las escuelas elementales de Lucena con arreglo al Censo de población vigente, y que para los efectos de los concursos de traslado y de ascenso, se le cuente oficialmente con este sueldo a partir desde el 1.º de Julio de 1880, en que empezó a disfrutar las 1.650 pesetas por acuerdo del Ayuntamiento, alegando entre otras razones la de que se hizo igual concesión a D. Enrique Jiménez y Morales, maestro de una escuela de adultos de Córdoba, a quien por haberle su Ayuntamiento aumentado el sueldo desde 1.500 pesetas con que la obtuvo a 2.000 pesetas, se le expidió nuevo título con este sueldo.

Informando esta instancia la Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba, no encuentra inconveniente en que se acceda a lo solicitado por el Sr. Melendo; pero el Rectorado, explicando en primer término que, según el Censo de 1860, correspondía a los maestros elementales de Lucena el sueldo de 1.650 pesetas, a cuya dotación elevó voluntariamente el Ayuntamiento el del Sr. Melendo, y que por el Censo hoy vigente corresponde a las mismas el de 1.375; y teniendo luego en cuenta que dicho Sr. Melendo optó a las oposiciones para la escuela de adultos que desempeña y aceptó el nombramiento con 1.000 pesetas de sueldo, no pudiendo por lo tanto aspirar a otros derechos que los que su título administrativo le corresponde; y que accediendo a su pretensión, equivaldría a tanto como autorizarle para obtener dos ascensos de una vez, lo cual prohíbe el artículo 25 de la Orden de 1.º de Abril de 1870; propone que se desestime la solicitud del recurrente, en cuyo sentido informa también el Negociado correspondiente de la Dirección general del ramo.

A este expediente acompaña el de idéntica naturaleza de D. Enrique Jiménez y Morales, al que en su instancia alude el Sr. Melendo, en el cual consta que el referido Sr. Jiménez obtuvo por oposición una escuela de adultos de Córdoba, dotada con 1.500 pesetas, que el Ayuntamiento elevó después voluntariamente este sueldo a 2.000, que es el que corresponde a los maestros de las elementales de la misma Ciudad, y que por Real orden de 1.º de Setiembre de 1884 se le expidió nuevo título administrativo con el haber de 2.000 pesetas, voluntariamente aumentado.

En vista de estos antecedentes y teniendo en cuenta que al Consejo no es dado consultar en el sentido de la Real orden de 1.º de Setiembre de 1884 que se cita, expedida para un caso particular, y que puede considerarse como una gracia especial que sólo al Gobierno compete conceder, el Consejo, adhiriéndose en todo al razonado informe del Rectorado de la Universidad de Sevilla y al parecer del Negociado de la Dirección general de Instrucción pública, entiende que procede desestimar la pretensión de D. Miguel Melendo y Prieto».

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1886. -Navarro y Rodrigo. -Señor Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Instrucción pública el expediente promovido por D. Sixto Pérez, maestro de la escuela pública de niños de San Miguel de Culera, en solicitud de derecho a ser incluido en el escalafón de maestros de Gerona, aquel Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«El Consejo ha examinado el expediente promovido por Sixto Pérez, maestro de la escuela pública de San Miguel de Culera, en la provincia de Gerona, en solicitud de que se le incluya en el escalafón, en el lugar que le corresponda, de cuyos antecedentes resulta:

1.º Que este maestro figuró en los escalafones de dicha provincia anteriores al año 1877, en la clase tercera y disfrutó el aumento de sueldo correspondiente a su clase.

2.º Que al formar la Junta provincial el escalafón en 1877, conforme al Real decreto de 27 de Abril del mismo año, dejó de incluir al Sr. Pérez.

3.º Que dentro del mismo año reclamó este interesado ante la Junta provincial de Gerona primero, y ante la Dirección general del ramo más tarde, según consta de las copias de las instancias que acompañan al expediente, sin que aparezca resolución a estas reclamaciones.

4.º Que en 4 de julio de 1885 acudió otra vez el interesado a la Junta provincial, y, atribuyendo a mala fe del que en el año 1877 era Secretario de la Junta la no resolución de sus reclamaciones anteriores, solicitaba que con informe se elevase al Centro directivo una nueva instancia sobre el mismo asunto, pretensión que fue desestimada por la Junta de Gerona en 14 del expresado Julio por creerla contraria a lo que dispone la Orden de la Dirección general de 19 de Febrero de 1884.

5.º Que el 20 de Agosto de 1885 acudió el Sr. Pérez directamente al Rectorado del distrito en reclamación de sus derechos, y habiendo pedido el Sr. Rector el 20 de Noviembre informes a la Junta provincial, ésta manifestó que, en efecto, había figurado D. Sixto Pérez en la tercera clase de los escalafones formados antes de 1877, pero que, al formar en este año el definitivo, no figuró en ninguna clase, ignorando dicha Corporación los motivos que la Junta de aquella época tuviera para excluirlo; que no consta que el interesado reclamase en tiempo oportuno, y que si bien lo hizo en Julio de 1885, creyó la misma Junta que no debía cursar el recurso, por oponerse a la Orden de 19 de Febrero de 1884.

6.º Que en 12 de Febrero de 1886 remitió el Rectorado el expediente a la Superioridad, acompañando el informe de la Junta y significando, por su parte, que en virtud de dicho informe y de lo dispuesto en la repetida Orden de 19 de Febrero de 1884, opina que no procede admitir la reclamación de D. Sixto Pérez.

Y 7.º Que en 9 de Abril del año actual reclamó el Centro directivo al Rectorado de Barcelona los antecedentes que existiesen sobre este asunto, y en 26 de junio siguiente remitió los que resultan del precedente extracto.

En virtud de tales resultando y considerando que el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877 dice que «en las provincias donde hubiese escalafones anteriores a la Real orden de 15 de Marzo de 1876 y se haya satisfecho el aumento de sueldo, continuarán en su goce los que vinieren disfrutándolo»;

Y teniendo además en cuenta que la Orden de la Dirección general de Instrucción pública de 19 de Febrero de 1884, se dictó para desestimar la autorización solicitada por la Junta de Barcelona para llevar a cabo una reforma o rectificación general de los escalafones, por ser pretensión contraria a lo que dispone dicho Real decreto, y por tanto no tiene aplicación al caso presente;

El Consejo entiende que procede consultar al Gobierno, que D. Sixto Pérez, maestro de la escuela pública de San Miguel de Culera, en la provincia de Gerona, tiene derecho a ser incluido en el escalafón de maestros en el lugar que le corresponda.

Y conformándose la Reina Regente en nombre de su Augusto hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1886. -Navarro y Rodrigo. -Señor Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Vista la instancia promovida por D. Agustín Fombellida en solicitud de rehabilitación de derechos, y teniendo en cuenta lo que dispone la Real orden de 27 de Junio de 1883, que determinó la inteligencia que debía darse al artículo 177 de la Ley;

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la pretensión de D. Agustín Fombellida, manifestando a ese Rectorado que en adelante no dé curso a dichas instancias de autorización para volver al Magisterio más que a las comprendidas en el caso que con toda claridad se expresa en el párrafo 1.º de la mencionada Real orden, y disponer que se

comunique esta resolución a los demás Rectorados de los Distritos universitarios para su más estricto cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1886. -El Director general, Julián Calleja. -Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Vista la consulta elevada por V. S. con fecha 27 del mes próximo pasado, acerca de si es modificable el Real decreto de 19 de Marzo de 1875 en su artículo 2.º, y teniendo en cuenta que el artículo 4.º del Decreto-ley de 5 de Agosto de 1874, textualmente declara que los Vocales de las Juntas provinciales de Instrucción pública que lo sean como individuos de corporaciones, dejarán de pertenecer a aquéllas cuando cesen en el desempeño de su cargo:

Considerando que si bien pudiera ser motivo para una modificación en el citado artículo por una disposición del mismo carácter, respecto al razonamiento de que las Comisiones provinciales se renuevan ahora en un plazo más corto que el establecido en la Ley provincial que regía cuando se publicó el Decreto-ley para la organización de las Juntas, no está facultado este Ministerio para hacer alteraciones y desvirtuar el espíritu de aquella disposición, que claramente manifiesta el propósito de que un individuo de la Comisión provincial sea a la vez miembro de la Junta de Instrucción pública;

Esta Dirección general ha resuelto manifestar a V. S. que este Centro no puede modificar el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Junio de 1875, y por tanto que al cesar en la Comisión provincial el Vocal de la Junta que desempeña su cargo por este concepto, deje también de pertenecer a esta última Corporación.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1886. -El Director general, Julián Calleja. -Señor Gobernador de la provincia de Sevilla.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

En vista del expediente promovido por D. Ramón Arrocha y González, maestro de adultos de La Laguna (Canarias), en solicitud de nuevo título administrativo con 1.375 pesetas;

Resultando que el sueldo con que fue nombrado el maestro era el de 750 pesetas;

Resultando que los ascensos que luego ha obtenido han sido aumentos voluntarios concedidos por el Ayuntamiento, puesto que no ha hecho ejercicios de oposición:

Considerando que los referidos aumentos no deben producir otros efectos legales que del percibo del haber personal;

Y considerando que si por este Centro se expidieran títulos administrativos por el total de los sueldos asignados a los maestros en la expresada forma, obtendrían aquéllos el derecho a ascensos y traslados con arreglo a lo que en los expresados títulos apareciese;

Esta Dirección general ha tenido a bien resolver que debe desestimarse toda pretensión como la presente, y disponer que los Ayuntamientos que hayan concedido o concedan aumentos voluntarios a los maestros, les expidan títulos supletorios por el aumento señalado que disfrutaran y cobraran aquéllos, en el concepto de gratificación.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1886. -El Director general, Julián Calleja. -Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

En vista de la instancia elevada a este Centro por D. Leopoldo Guerrero Sebastián, maestro de Hornachos, en solicitud de la escuela de Villafranca de los Barros, por haber renunciado a la misma el maestro últimamente nombrado, D. Victoriano Izquierdo y Chacón, y por el derecho de que se cree asistido por la Real orden de 1.º de Setiembre del año último pasado; teniendo en cuenta que con fecha 29 de Octubre último fue provista la escuela de la Merced de Huesca en el tercer lugar, por renuncia de los dos anteriores, interpretándose por lo tanto la citada disposición en el sentido que el interesado solicita;

Esta Dirección general ha resuelto manifestar a V. S. que en el caso de ser cierta la renuncia del maestro electo en 16 de Julio último, remita la propuesta a favor del que siga a aquél en orden de méritos y servicios, acompañando la expresada renuncia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1886. -El Director general, Julián Calleja. -Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.  
17 Noviembre.

Vista la instancia promovida por D. Ramón Gratacós, maestro de Vidreras, en la provincia de Gerona, en solicitud de que se conceda a los postergados en concurso los derechos de la Real orden de 17 de Marzo de 1882; y teniendo en cuenta esta disposición, que concedió a los maestros postergados en los nombramientos hechos en virtud de oposiciones, la facultad de obtener escuelas de igual clase y sueldo a aquellas para que fueron postergados, no hizo más que extender al Magisterio de primera enseñanza el principio de reparación consignado para casos análogos a favor del Profesorado público en general, consignado en el Real decreto de la misma fecha; y por lo tanto, que limitado a las postergaciones en virtud de oposición el beneficio que dicho Decreto concede, es manifiesto que el Gobierno no creyó oportuno hacer igual concesión a los casos de concurso, porque si lo hubiera creído conveniente, así lo hubiera consignado de una manera expresa;

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la pretensión de D. Ramón Gratacós.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1886. -El Director general, Julián Calleja. -Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Instrucción pública el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Ponferrada contra un acuerdo de la Junta provincial de Instrucción pública de León, por el que se le ordenaba el establecimiento de una escuela elemental de cada sexo, aquel Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Con fecha 8 de Febrero de 1882 elevó el Ayuntamiento de Ponferrada (León), una instancia al Sr. Ministro de Fomento, en solicitud de que se relevara de crear una escuela de cada sexo en dicha población y de establecer en su agregado, Dehesa, una elemental, en lugar de la de temporada que sostiene, a cuya reforma le obligaba la Junta provincial de Instrucción pública.

Funda su petición en la escasez de recursos del Municipio para atender a todas sus obligaciones, mayormente cuando con esta medida habrá de sufrir su presupuesto un aumento de más de 4.000 pesetas; en la falta absoluta de locales donde establecer las escuelas, ni aun alquilados; en que existen en la localidad una escuela privada de niños y cuatro de niñas a las cuales asiste mayor número de alumnos que a las públicas; y en que siendo los habitantes de Dehesa pobres jornaleros, cuyos hijos sólo concurren a la escuela en los cuatro meses de invierno, es innecesario el establecimiento de escuelas completas en dicho punto, además de la imposibilidad de proporcionar local.

Añade, por último, que de existir en la villa edificio a propósito, preferiría el Ayuntamiento una escuela de párvulos en vez de las dos elementales, una de cada sexo, que se le obliga; pero que aun ni esto es posible.

Remitida la instancia a informe de la Junta provincial en 18 de dicho mes, manifestó el 10 de Marzo siguiente que según el Censo oficial, cuenta la villa de Ponferrada, con los barrios cuyos niños asisten a sus escuelas, 3.224 habitantes, y por separado 514 en el agregado Dehesa, de donde resulta que con arreglo a la Ley y a lo que previene la Real orden de 4 de Febrero de 1880, debe sostener en la matriz dos escuelas de cada sexo dotadas con 1.100 pesetas cada una, y una elemental de cada clase en Dehesa, con 625 pesetas; que si se prefiere una de párvulos en lugar de una elemental de cada sexo en la matriz, debe el Ayuntamiento solicitarlo del Rectorado; y que por más que sea cierto que el presupuesto municipal resulta gravado con más de 4.000 pesetas, la Junta provincial no tiene datos para apreciar el estado económico del Municipio ni le es dado atender en estos casos a otra regla que al cumplimiento de la Ley.

No aparece tramitación en este expediente hasta el 6 de Noviembre de 1885, en que se remitió a informe del Rectorado de la Universidad de Oviedo, reclamando datos respecto al número de entidades de población que forman el Municipio, el de sus habitantes y escuelas que existen, estado económico del Municipio y conveniencia de establecer o no escuela de párvulos.

Con fecha 4 de Marzo último evacua su informe el Rectorado y después de acompañar un estado que contiene los datos reclamados, hace presente que según informa la Corporación respectiva, el estado económico del Municipio de Ponferrada es precario, que el Ayuntamiento opta por la escuela de párvulos en lugar de una elemental de cada sexo, y que el Rectorado no encuentra en ello inconveniente.

El Censo oficial da al Ayuntamiento de Ponferrada 6.662 habitantes, y el estado que remite el Sr. Rector da 6.896 entre las 12 entidades de población de que consta, de cuya

cifra corresponden a la matriz 3.052 y a Dehesa 512. Según resulta del estado que acompaña la autoridad universitaria, sostiene el Ayuntamiento, en 4 de Marzo, dos escuelas elementales de niños y otras dos de niñas en la Capital, dotadas cada una con 1.100 pesetas y otra de cada sexo en Dehesa, con 625 pesetas; de donde se deduce que se encuentran en la actualidad establecidas las escuelas que la Junta provincial acordó crear en 1882, y de cuya carga solicitaba el Ayuntamiento en aquella fecha que se le relevase. Sostiene, además, dicho Ayuntamiento, en sus diferentes aldeas, otras dos escuelas completas, cuatro incompletas y cinco de temporada, para cuyas cuatro incompletas contribuye el Estado, de su presupuesto general, con 1.062 pesetas 75 céntimos. Según lo que dispone el Real decreto-sentencia del Consejo de Estado de 2 de Julio de 1882, cada cabeza de distrito municipal debe sostener en la misma el número y clase de escuelas que por el de sus habitantes le corresponda con arreglo a lo prescrito en la Ley vigente de Instrucción pública y además las que igualmente correspondan en cada una de sus aldeas, conforme a las mismas prescripciones. En este caso se encuentra Ponferrada, por cuanto teniendo más de 3.000 almas de población, sin contar con las aldeas, está obligado su Ayuntamiento a sostener en dicha localidad dos escuelas de cada sexo, con la dotación de 1.100 pesetas cada una, que son las que hoy costea. Por la misma razón debe sostener una escuela elemental de niños y otra de niñas en la aldea de Dehesa, con 625 pesetas, las cuales vienen ya funcionando.

La Real orden de 31 de Octubre de 1861, hoy vigente, faculta a los Rectores para establecer una escuela de párvulos en lugar de una elemental de cada sexo, donde estas no se hubiesen aún creado; pero resultando de los datos facilitados por el Rectorado respectivo que estas escuelas se hallan ya establecidas y vienen funcionando, y no existiendo disposición alguna que autorice la supresión de las mismas para establecer en su lugar la de párvulos, entiende el Consejo que no ha lugar a lo que el Ayuntamiento de Ponferrada solicita y que procede desestimar la pretensión».

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1886. -Navarro y Rodrigo. -Señor Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Instrucción pública el expediente incoado por el Ayuntamiento de Santa María y Lapeña, en la provincia de Huesca, para la reforma escolar del distrito, aquel Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«El Ayuntamiento de Santa María y Lapesa consta de 462 habitantes entre las cuatro entidades de población que componen el distrito municipal, y sostiene tres escuelas incompletas dotadas, cada una con 250 pesetas anuales.

Con fecha 21 de Enero de 1883 acudió dicho Ayuntamiento, en unión de la Junta local y de la de asociados, a la Superioridad en solicitud de supresión de las tres escuelas incompletas, creando en su lugar una completa en Trute, pueblo céntrico del distrito, fundándose en que con tan escaso sueldo no se encuentra, en la mayor parte de las



ocasiones, profesor que quiera servir las escuelas; en que aún estando servidas, tienen los maestros que las desempeñan que dedicarse a otras ocupaciones si han de adquirirse lo bastante para mantener a su familia, desatendiendo como es consiguiente la enseñanza, y en que siendo la mayor distancia de dos kilómetros escasos con un hermoso puente en el río que separa a alguno de los pueblos, pueden todos los niños concurrir cómodamente a la escuela completa que se establezca.

Con fecha 31 de Julio de 1883 reclamó la Dirección general de Instrucción pública informe del Inspector, de la Junta local y de la Diputación; y habiendo indicado el Inspector a la Junta provincial, por medio de un informe, la conveniencia de que antes de suministrar al Centro directivo los datos reclamados, celebrase el Ayuntamiento una reunión con asistencia de los vecinos de los pueblos interesados a fin de conocer si aceptaban o no el pensamiento; celebrada esta reunión, convienen en efecto el Ayuntamiento y los representantes de los pueblos, en cuanto se refiere a que las tres escuelas se refundan en una sola, mas no en cuanto a la clase de escuela y su dotación, pues que acordaron que la nueva escuela tenga también el carácter de incompleta, dotada con 580 pesetas en lugar de las 625 que tendría si se estableciera como completa.

El Inspector, la Junta provincial, la Comisión provincial y el Rectorado informan favorablemente la pretensión del Ayuntamiento de Santa María; pero todas estas autoridades parten en sus informes del supuesto equivocado de que se pretende la creación de una escuela completa dotada con 625 pesetas, cuando lo que se pide es una escuela incompleta con 580 pesetas de dotación, en lugar de las tres de la misma clase que vienen hoy funcionando con 250 pesetas cada una, según aparece con claridad en el documento señalado con el núm. 5 en el expediente.

El Negociado respectivo de la Dirección general de Instrucción pública, teniendo presente esto y lo que dispone el artículo 102 de la vigente Ley de Instrucción pública, entiende que debiera desestimarse la solicitud del Ayuntamiento de Santa María, pero atendiendo, dice, al espíritu de los pueblos asociados que han redactado mal la petición, a la primera que se formuló claramente por el citado Ayuntamiento así como a la interpretación de que ha sido objeto por parte de las Autoridades que han intervenido, procede la conversión de las tres escuelas incompletas en una completa, que se ha de situar en el pueblo de Trute y con la asignación de 625 pesetas.

En vista de ello y considerando:

1.º Que si, como en realidad se pretende, hubiera de ser incompleta la escuela que se trata de establecer para todas las agrupaciones, nada ganarían los pueblos en cuanto a la enseñanza, puesto que incompleta por incompleta, esta es la que hoy tienen, y en cambio saldrían perjudicados con la molestia de asistir los niños a la de distrito.

2.º Que si la nueva escuela se crease con el carácter de elemental completa, quedarían bien compensadas estas molestias con las ventajas que indudablemente había de reportarles esta clase de enseñanza sobre la que vienen recibiendo;

El Consejo entiende que procede consultar al Gobierno en el sentido de que se acceda a la pretensión del Ayuntamiento recurrente, siempre que la escuela que desea establecer para todo el distrito sea con el carácter de elemental completa, dotada con 625 pesetas de sueldo fijo, o que en otro caso continúen funcionando como hasta aquí las tres incompletas que sostiene».

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V.I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1886. -Navarro y Rodrigo. -Señor Director general de Instrucción pública.  
Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

respecto a la expedición de títulos administrativos a los auxiliares de las escuelas públicas de esa Capital;

Resultando que con arreglo a la Orden de 7 de Agosto de 1882, el sueldo de los auxiliares de las escuelas públicas es la mitad del que corresponde a los maestros propietarios de la localidad:

Considerando que todo aumento que en los presupuestos municipales se consigne en el haber de dichos auxiliares es de carácter voluntario, y no puede producir respecto a los que hubiesen de disfrutar este aumento, efectos legales para sus traslaciones y ascensos;

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que no procede expedir títulos administrativos con l. 100 pesetas anuales a los auxiliares de Sevilla.

2.º Que para el percibo de los aumentos que se les señale se les expida por los Alcaldes, presidentes de los Ayuntamientos y de las Juntas locales, un título supletorio en concepto de gratificación.

Y 3.º Que en las vacantes que ocurran en adelante podrán proveerse con el sueldo de 1.100 pesetas, si las citadas corporaciones lo acordasen, y una vez hecha la provisión en forma, tendrán los que dichas plazas obtengan los derechos correspondientes al sueldo con que fuesen anunciadas y provistas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1886. -El Director general, Julián Calleja. -Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Vista la instancia promovida por D. Rafael Jiménez, maestro de Carcabuey (Córdoba), en solicitud de derechos, y teniendo en cuenta que el haber sido aprobado el interesado en ejercicios de oposición a escuelas elementales no le da derecho a concursar a dichas escuelas, puesto que no obtuvo el nombramiento, ni tampoco el primer lugar;

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la pretensión de D. Rafael Jiménez.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1886. -El Director general, Julián Calleja. -Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Ilmo. Sr.: En vista del recurso de alzada interpuesto por D. Lucio Rello, maestro de Horcajuelo de la Sierra, contra la provisión de la escuela incompleta de Lozoyuela; teniendo en cuenta el informe de V. I. y la Real orden de 5 de Octubre de 1885, que declara que los sueldos de dichas escuelas no están sujetos a escala alguna:

Resultando que tanto el maestro nombrado por ese Rectorado, como el recurrente, desempeñaban escuelas de igual categoría, puesto que eran incompletas:

Considerando a ambos interesados en igualdad de circunstancias, con arreglo a la Orden de 28 de Diciembre de 1880;

Vista la Real orden de 19 de Diciembre de 1871;

Y considerando, por último, que la preferencia otorgada por V. I. al nombrado, fue debida a la mayor antigüedad en la enseñanza;

Esta Dirección general se ha servido desestimar el recurso interpuesto por D. Lucio Rello.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1886. -El Director general, Julián Calleja. -Señor Rector de la Universidad Central.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Vista la consulta elevada por V. S. con fecha 6 del actual, referente a si D. Leandro López de Ayala puede actuar como Juez del Tribunal de oposiciones a escuelas vacantes en esa provincia, y teniendo en cuenta que ha sido nombrado Vocal de dicho Tribunal por la Junta provincial de Instrucción pública en el concepto de individuo de esta Corporación, de la cual formaba parte por pertenecer a la Comisión provincial:

Considerando que habiendo dejado de pertenecer a esta última también, no puede continuar siendo Vocal de la Junta;

Esta Dirección general ha resuelto declarar que don Leandro López de Ayala no puede continuar ejerciendo funciones que únicamente le correspondían por el expresado doble carácter.

Al mismo tiempo ha acordado manifestar a V. S. que todas las dudas que ocurran sobre el nombramiento de Vocales y modo de funcionar de los Tribunales de oposición, deben resolverse desde luego por V. S., en el Concepto de Jefe o Autoridad superior del Distrito universitario, sin que este Centro tenga necesidad de intervenir en ningún asunto de esta clase a no ser que se entablara reclamación contra el acuerdo del Rectorado.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1886. -El Director general, Julián Calleja. -Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

En vista de las consultas elevadas a este Centro directivo por varios Rectores, respecto a nombramientos de Vocales y modo de funcionar de los Tribunales de oposiciones para la provisión de escuelas; esta Dirección general ha resuelto declarar que todas las dudas que

ocurran sobre este particular, deben resolverse desde luego por los mismos Rectores, sin que este Centro tenga que intervenir en ningún asunto de esta clase, a no ser que se entablara reclamación contra el acuerdo del Rectorado.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1886. -El Director general, Julián Calleja. -Señor Rector de la Universidad de...

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Instrucción pública el expediente incoado por el Ayuntamiento de Aguinalín, en la provincia de Huesca, para reducir a incompleta la escuela de niños que sostiene, aquel Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«El Ayuntamiento de Aguinalín, en la provincia de Huesca, ha instruido expediente en solicitud de autorización para reducir a la clase de incompleta la escuela elemental de niños que sostiene y que en la actualidad está vacante.

Fúndase en que su población no llega a los 500 habitantes que la Ley exige para obligar a un Municipio al sostenimiento de una escuela completa y en el estado precario de su Hacienda municipal.

Las Juntas local y provincial de Instrucción pública, la Comisión provincial y el Rectorado del distrito, informan la pretensión en sentido favorable, así como el Negociado respectivo de la Dirección general del ramo.

Examinado el Censo de población vigente, mandado observar para estos casos por Real orden de 4 de Febrero de 1880, resulta el Ayuntamiento de Aguinalín con 368 habitantes.

En vista de estos datos y teniendo en cuenta;

1.º Que según lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 sólo vienen obligados a sostener escuela elemental completa los pueblos que llegan a 500 almas.

2.º Que conforme a lo prevenido en el artículo 102 de la misma Ley, los pueblos que se encuentren en este caso deberán reunirse a otros inmediatos para formar juntos un distrito escolar donde se establezca escuela elemental completa, siempre que la naturaleza del terreno permita a los niños concurrir a ella cómodamente, y que en otro caso, cada pueblo establecerá una escuela incompleta, en cuya última parte se halla comprendido el Ayuntamiento recurrente.

Y 3.º Que los informes de todas las Autoridades que han intervenido en este expediente son favorables a la solicitud del Ayuntamiento de Aguinalín,

El Consejo entiende que procede acceder a lo solicitado, y que en este sentido debe consultarse al Gobierno».

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1886. -Navarro y Rodrigo. -Señor Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

En vista del expediente formado por la Junta provincial de Instrucción pública de Lugo, con motivo de la protesta de recusación formulada por D. Pedro Cal y Sánchez contra cuatro Vocales del Tribunal de oposiciones a escuelas vacantes, y de los informes emitidos en dicho expediente por ese Rectorado y la Junta provincial mencionada:

Resultando que la recusación ha recaído en D. Tomás Nieto Imaz, D. Vicente Pérez Sierra, Director de la Escuela Normal el primero e Inspector de primera enseñanza el segundo, Vocales natos conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 14 de Setiembre de 1870, y D. Julián Chave Castillo y D. Facundo Manuel Barreiro, nombrados por el Presidente de la Diputación provincial y por la Junta respectivamente:

Resultando que con arreglo a las Reales órdenes de 13 de Enero y 13 de Febrero de 1883 la Junta mencionada no puede entender en la recusación del Sr. Barreiro, respecto del cual sólo se alegan como causas de recusación el ser subalterno del Inspector y haber sido nombrado Vocal en sustitución del Segundo Maestro interino de la Normal, que es uno de los opositores a la escuela de que se trata:

Resultando que la Junta provincial no encuentra motivo de recusación porque dichas causas habían de concurrir necesariamente en cualquier otro maestro de la provincia que se nombrase para la referida sustitución:

Resultando que los coopositores protestan en instancia unida al expediente de la referida recusación, comprendiendo en aquélla acusaciones desfavorables al recurrente:

Resultando que ese Rectorado tampoco considera comprendidos dentro de las causas que para las recusaciones establece el artículo 428 de la Ley provisional el Poder judicial y organización de los Tribunales de 15 de Setiembre de 1870, los particulares contenidos en la carta que el Director de la Normal dirigió al recurrente, por cuya razón no admitió la recusación intentada:

Considerando que del expediente no resulta que se haya presentado en forma la recusación contra D. Julián Chave:

Y considerando, por último, que los fundamentos alegados en la recusación del Sr. Barreiro no son bastantes a admitir dicha recusación;

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la recusación presentada por D. Pedro Cal y Sánchez, de conformidad con lo informado por V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1886. -El Director general, Julián Calleja. -Señor Rector de la Universidad de Santiago.

Dirección general de Instrucción pública

Orden.

29 Noviembre.

En vista de las consultas dirigidas a este Centro por varios Inspectores de primera enseñanza, respecto a la forma en que han de hacer las propuestas que para el nombramiento de maestros interinos dispone la regla 2.<sup>a</sup> de la Real orden de 10 de Agosto de 1858; teniendo en cuenta que lo primeramente atendible en estos casos es la brevedad en el procedimiento, a fin de que la enseñanza sufra la menor interrupción posible:

Considerando que para formular propuesta en terna, no siempre ha de ser fácil tener conocimiento con oportunidad de que haya aspirantes idóneos para desempeñar estas interinidades:

Considerando que los Inspectores, por el conocimiento que se supone han de tener de todo el personal de su respectiva Inspección, son los que con mayor brevedad pueden formular las propuestas para las repetidas plazas, y que por lo mismo que estas interinidades han de ser de corta duración no conviene que los nombramientos den lugar a divergencia de ninguna clase; y teniendo, por último en cuenta, que el silencio en la regla 2.<sup>a</sup> de la citada Real orden de 10 de Agosto de 1858, sobre la forma de la propuesta, significa claramente que no se creyó necesaria la terna, puesto que no la estableció;

Esta Dirección general ha resuelto que las plazas vacantes que hayan de proveerse en interinidad, lo sean en virtud de propuesta unipersonal, formulada por el Inspector de la provincia a la Junta de Instrucción pública respectiva.

Lo comunico a V. S. para su conocimiento y el de las Juntas provinciales de ese Distrito universitario. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1886. -El Director general, Julián Calleja. -Señor Rector de la Universidad de...

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido con motivo de la propuesta hecha por la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio, encaminada a simplificar los procedimientos de pago de las subvenciones a los Ayuntamientos para mejorar el sueldo de los maestros y maestras de escuelas públicas incompletas y de temporada:

Considerando que las reformas que propone, no solamente facilitarán esta clase de pagos, sino que al propio tiempo están en armonía con el espíritu y letra del artículo 2.<sup>o</sup> de la Instrucción de Contabilidad, aprobada por Real decreto de 24 de Octubre de 1884;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> En la primera decena del mes siguiente a cada trimestre, las Juntas provinciales de primera enseñanza, liquidando con datos ciertos y definitivos las subvenciones realmente devengadas por maestros y maestras de escuelas provistas, remitirán a la Dirección general lista nominal de los devengos, con arreglo al modelo adjunto, número 1.

2.<sup>a</sup> Recibido en la Ordenación de Pagos con la aprobación competente de la Dirección general y toma de razón por el Negociado de Contabilidad, se librará su importe en firme a favor del Cajero de fondos de primera enseñanza de la provincia, constituyendo la referida lista el justificante definitivo de cada libramiento.

3.<sup>a</sup> De la referida lista nominal se remitirán tres ejemplares, uno original y dos copias, quedando una de éstas en el Negociado de Contabilidad y pasando los otros dos ejemplares a la Ordenación de Pagos.

4.<sup>a</sup> Dentro del plazo de tres meses de realizados los libramientos, formarán las Juntas provinciales un estado, modelo núm. 2, expresivo de la inversión dada a las cantidades recibidas, el cual se publicará en el Boletín oficial de la provincia, remitiéndose a la Dirección general un ejemplar del número del dicho periódico oficial donde se hubiese insertado.

5.<sup>a</sup> Dicho estado se referirá precisamente al resultado de la cuenta corriente que cada Junta ha de llevar a este servicio, debiendo remitirse a la Ordenación de Pagos, en el caso de resultar algún sobrante, copia de la carta de pago visada por el Presidente de la Junta provincial en demostración de haber hecho el reintegro correspondiente al Tesoro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1886. -Navarro y Rodrigo. -Señor Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento  
Real orden.  
15 Diciembre.

Ilmo. Sr.: que han dado lugar los diferentes casos en que los maestros, a quienes se ha concedido el beneficio de sustitución para el desempeño de sus cargos, han demostrado con actos posteriores que no padecen la imposibilidad absoluta que habían alegado para obtener aquella declaración, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer que para todas las concesiones de sustitución que hayan de dictarse en adelante, se observen las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> En todos los expedientes de sustitución emitirán su informe, primero la Junta local de primera enseñanza, y después la provincial de Instrucción pública, oyendo al Inspector de primera enseñanza a cerca de la conducta observada por el maestro solicitante en el desempeño de su cargo, y sobre lo que resulte por su comportamiento en la escuela respecto a la imposibilidad alegada.

También se hará constar en estos informes si el maestro se dedica a alguna otra profesión, cuyo ejercicio requiera iguales o mayores condiciones de salud que el Magisterio.

Quedarán sin efecto las sustituciones concedidas a maestros que se justificare estar comprendidos en el caso del párrafo anterior.

2.<sup>a</sup> El Ministerio, al cual reservó la facultad de resolver definitivamente estos expedientes la prevención 2.<sup>a</sup> de la Orden de 7 de Enero de 1870, tendrá presentes los antecedentes e informes que previene el párrafo anterior para conceder o negar la sustitución solicitada.

3.<sup>a</sup> No podrá entablarse expediente de sustitución por maestro o maestra que estuviere ausente de su escuela por cualquier motivo.

4.<sup>a</sup> Tampoco podrán pretender sustitución los maestros o maestras que no cuenten, cuando menos, dos años de servicio activo en la escuela cuya sustitución solicitaren.

5.<sup>a</sup> Los maestros o maestras sustitutos que hubieren sido nombrados a propuesta de los sustituidos, cesarán en sus cargos siempre que el Rectorado respectivo o la Dirección general de Instrucción pública lo creyeren conveniente para el mejor servicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1886. -Navarro y Rodrigo. -Señor Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar como útiles para que sirvan de texto en las escuelas de primera enseñanza, las obras mencionadas en la adjunta lista señalada con el

número 18, de la cual se eliminan las referentes a las asignaturas de Gramática y Ortografía, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Instrucción pública, sin perjuicio de rectificar cualquier error que en la expresada lista se advirtiera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1886. -Navarro y Rodrigo. -Señor Director general de Instrucción pública.

#### LISTA NÚM. 18.

RELACIÓN de obras declaradas útiles para que puedan servir de texto en los establecimientos de primera enseñanza, por la Comisión especial del Consejo de Instrucción pública en sesiones de 25 de Octubre y 8 de Noviembre de 1886.

1. Nociones de Agricultura, por D. Andrés Marín Pérez. -Madrid, 1886. -Tercera edición, 349 páginas.
2. Elementos de Agricultura, por D. José Gispert. -Barcelona, 1885; 144 páginas.
3. Nueva cartilla agraria, por D. Rodríguez Ayuso R. -Madrid, 1883. -Segunda edición, 93 páginas.
4. Cartilla de Agricultura, por D. Emilio Gascón. -Madrid, 1882. -Segunda edición, 78 páginas.
5. Breves apuntes de Agricultura, por D. Esteban Forcadell. -Barcelona, 1886. - Segunda edición, 96 páginas.
6. Cartilla de Agricultura, por D. Fructuoso Plaus. -Barcelona, 1882; 319 páginas, ilustrada con grabados.
7. Cartilla de Agricultura, por D. Vicente Castro. -Madrid, 1885; 112 páginas.
8. Breves apuntes de Agricultura, por D. Esteban Forcadell. -Barcelona, 1884. -Tres cuadernos de 22, 21 y 31 páginas.
9. Cartilla vinícola, por D. Fermín Berástegui. -Madrid, 1884; 63 páginas.
10. Higiene infantil, por D. Augusto Jerez. -Barcelona, 1885; 63 páginas.
11. Nociones de Higiene doméstica, por Doña Adela Riquelme. -Madrid, 1885; 254 páginas, ilustrada con grabados.
12. Cartilla de Higiene y Economía doméstica, por Doña Luciana Casilda Monreal. - Madrid, 1884; 48 páginas.
13. Nociones de Higiene doméstica, por D. Román Torres García. -Zaragoza, 1883; 35 páginas.
14. Lecciones de Higiene individual, por D. F. J. Pons y C. Martínez. -Barcelona, 1886; 165 páginas, ilustrada con láminas.
15. Cartilla de conocimientos útiles, por D. Pascual Orozco. -Alicante, 1883; 160 páginas.
16. Los animales y los vegetales, por D. José Fatás. -Huesca, 1884. -Tercera edición, 146 páginas.
17. Programas de Ciencias naturales, Agricultura, Dibujo, Música, Gimnasia y Mitología, por D. Mateo Pérez y González. -Bilbao, 1884; 311 páginas.
18. Cartas pedagógicas, por D. T. Serrano Galvacho. -Madrid, 1886; 216 páginas, para la Superior.
19. Nociones de Geometría y Dibujo lineal, por D. Pedro Izquierdo y Ceacero. - Madrid, 1883; 53 Páginas, con dibujos.
20. Compendio de Geografía universal, por D. Patricio Nágera. -Madrid, 1881; 96 páginas.



21. Compendio de Geografía general, por D. Antonio Torre y Hernández. -Jaén, 1879; 114 páginas.
22. La Cartilla de la infancia, por D. Froilán Francisco Fuster. -Valencia, 1883. - Tercera edición, 56 páginas.
23. Los animales trabajadores, por Doña Matilde García del Real. -Madrid, 188. - Segunda edición, 126 páginas.
24. Historia de España, por D. Felipe Picatoste. -Madrid, 1884; 287 páginas y láminas intercaladas, para Escuelas Normales.
25. Sistema Alejandre, método para aprender a leer, cartilla y catón de 32 y 40 páginas respectivamente.
26. La Escritura al dictado, por D. José Aragón Bilbao. -Segunda edición, 1886; 184 páginas y 32 de apéndice.
27. Nociones elementales de Aritmética, por D. Agustín García Nieto. -Burgos, 1881; 76 páginas.
28. Elementos de Aritmética, por D. Guillermo Martorell. -Madrid, 1882; 110 páginas.
29. Aritmética y Sistema métrico para niños, por Don Cándido López Gutiérrez. - Madrid, 1884; 48 páginas.
30. Compendio de Aritmética mercantil, por D. José Fabregat. -Valencia, 1877; 120 páginas.
31. Nociones de Aritmética, por D. José González Pérez. -Valencia, 1878; 62 páginas.
32. Breve compendio de Aritmética, por D. E. Martínez. -Madrid, 1883; 48 páginas.
33. Aritmética completa para uso de los niños. por D. Antonio Gallego. -Madrid, 1884; 74 páginas.
34. Lecciones fundamentales de Aritmética, por D. Bonifacio Juez. -Madrid, 1884; 46 páginas.
35. La simplificación de la Aritmética, por D. F. de A. M. y B. -Madrid, 1885; 66 páginas, 1885.
36. Resumen de Aritmética para niños, por D. Eugenio Gómez Rojas. -Toledo, 1886; 41 páginas.
37. Aritmética para uso de las escuelas, por D. Pedro Molina. -Madrid, 1884; 102 páginas.
38. Aritmética teórico-práctica, por D. Higinio Mateo. -Valencia, 1884; 64 páginas.
39. Sistema métrico decimal de pesas y medidas, por D. Nicanor Garrido. -Madrid, 1884; 20 páginas.
40. Cartilla métrico-decimal, por D. Miguel Benedicto. -Segunda edición. -Salamanca; 43 páginas.
41. Tratado del Sistema métrico-decimal, por D. Rafael de Lacalle. -Tercera edición. - Almería, 1884; 31 páginas.
42. Cuaderno de Sistema métrico, por D. Fermín García Donoso. -Madrid, 1884; 15 páginas.
43. Prontuario del Sistema métrico, por D. Liborio de Diego. -Burgos, 1884; 16 páginas.
44. Compendio del Sistema métrico-decimal, por D. Florentín Arroyo. -Ávila, 1885; 18 páginas.
45. Cuaderno útil de sumar, restar, multiplicar y el Sistema métrico-decimal, por D. Pablo F. Villacanas. -Madrid, 1883; 24 páginas.

46. Breves nociones de Álgebra elemental, por D. Mauricio Isidro Subirá. -Madrid, 1883; 157 páginas.
47. Lecciones de Taquimetría elemental, por D. P. R. Berenguer. -Madrid, 1882; 105 páginas y ocho láminas.
48. Nociones de Historia de España, por D. Saturnino Calleja. -Madrid, 1884; 139 páginas.
49. Cuadros infantiles, colección de cuentos morales, por D. Manuel Díaz Arcaya. - Segunda edición-Zaragoza, 1886; 203 páginas.
50. Nuevas lecciones de Historia de España, por D. Ramón Flores. -Madrid; 64 páginas-autográfico.
51. Fábulas de Esopo, de Samaniego e Iriarte, por D. Florencio Janer. -Tercera edición, con grabados. -Barcelona, 1882; 392 páginas.
52. La Ilustración de la infancia, por D. José Martínez Aguilá. -Tercera edición. - Madrid, 1882; 294 páginas.
53. Máximas y pensamientos. Moral de los niños, por D. Julio Merino y Navarro. - Segunda edición. Huesca, 1884; 255 Páginas.
54. Colección de trozos en prosa y verso, por D. José Miralles. -Palma de Mallorca, 1885; 362 páginas.
55. Nuevo Fleurí. -Compendio de Historia sagrada, por Doña Pilar Pascual de San Juan. -Séptima edición, con viñetas. -Barcelona, 1885; 254 páginas.
56. Nociones de Historia de España, por D. Baltasar Perales. -Segunda edición. - Valencia, 1882; 105 páginas.
57. Silabario, por D. Vicente Pérez Sierra; 16 páginas.
58. Cartas a la niñez, por D. Mateo Pérez González. -Bilbao, 1885; 166 páginas.
59. Horas tranquilas. Colección de lecturas, por don Francisco de P. Rivas. -Cuarta edición. -Barcelona, 1882; 165 páginas.
60. Cuentos de niñas, por Doña María del Pilar Sinués. -Segunda edición, con láminas. -Barcelona, 1883; 192 páginas.
61. El Faro de la virtud, por Doña Carolina de Soto. -Segunda edición. -Jerez, 1886; 238 páginas.
62. El Recreo de los niños, por D. Francisco Zamora. -Huelva, 1884; 94 páginas.
63. La Cartilla de la infancia, por D. Froilán Francisco Fuster. -Tercera edición. - Valencia, 1883; 51 Páginas.
64. Manuscrito para niños, por D. Joaquín Pelfort, 1886; 223 Páginas.
65. Páginas para las niñas, por Doña Faustina Sáez de Melgar. -Barcelona, 1881; 87 páginas y ocho de música, 1881. -Bastinos; 24, 137 y 81.
66. Elocuencia y poesía castellana, por D. Cayetano Vidal de Valenciano. -Cuarta edición. -Barcelona, 1885; 412 páginas.
- 67
68. Manual completo de Instrucción primaria, por D. Joaquín de Avendaño. -Quinta edición. -Madrid, 1820-82, 4 tomos de 610, 1.011, 471 y 776 páginas.
69. Cuaderno litográfico, por D. Cástor Araujo. -Décima cuarta edición; 34 páginas.
70. El Silabario, por D. Juan Almeida. -Segunda edición. -Barcelona, 1884; 71 páginas.
71. Método práctico de enseñar el castellano, por D. Eugenio de Aranzabal. -Bilbao, 1883; 120 páginas.

72. El Mundo. -Repertorio de conocimientos útiles, por D. Teodoro Baró. -Barcelona, 1882; 359 páginas y 50 grabados.
73. Un libro para los niños, por D. Saturnino Calleja. -Madrid, 1885; 126 páginas, con grabados.
74. Método práctico de Lectura, por D. José Domenech. -Segunda edición. -Alicante, 1884, 24 páginas.
75. Cartilla-catón de lectura, por D. Juan Antonio García. -Valencia, 1875; 24 páginas.
76. Cartilla silábica, por D. Genaro Guillén. -Segunda edición. -Madrid, 1884; 32 páginas.
77. Viaje infantil. -La Mansión humana, por D. Manuel Henao. -Madrid, 1885; 188 páginas, con grabados.
78. Novísimo método de Lectura, por D. José Martínez Aguiló. -Décima cuarta edición, 1884; 88 páginas.
79. Silabario teórico-práctico para aprender a leer, Moral y Pardo. -Burgos, 1884; 32 páginas.
80. Cartilla silábica, por D. Francisco de Martín. -Burgos, 1885; 28 páginas.
81. Método racional del primer grado de lectura, por D. Matías de las Morenas. -Badajoz, 1885; 70 páginas.
82. Compendio de las más esenciales reglas de Urbanidad, por D. Saturnino Calleja. -Madrid, 1885; 29 páginas.
83. Los párvulos, por el mismo. -Madrid, 1885; 30 páginas.
84. Nociones de Historia de España, por el mismo. -Veintiuna edición. -Madrid, 1885; 139 páginas, con láminas.
85. Primer libro de lectura manuscrita, por D. Antonio Balmana. -Cuarta edición. -Espolla, 1885; 74 paginas.
86. Un libro para los niños, por D. S. C. Fernández. -Ronda, 1885; 126 páginas, con grabados.
87. Método práctico racional de lectura, por D. Juan Basté. -Séptima edición. -Barcelona, 1882; 95 Páginas.
88. Método fundamental para enseñar a escribir mediante un encerado caligráfico, por D. Simón López Anguita. -Vitoria, 1882.
89. Compendio o apuntes de Religión y Moral, por D. Silverio Aulet. -Segunda edición. -Barcelona, 1883; 291 páginas.
90. Compendio de Historia sagrada, por D. Jaime Baró. -Vich, 1883; 195 páginas.
91. La Historia sagrada en las escuelas, por D. Manuel Marcelino Casajús. -Segunda edición. - Zaragoza, 1881; 40 páginas.
92. Lecciones de Historia sagrada, por D. Narciso Falcó. -Segunda edición. -Barcelona, 1883; 199 Páginas.
93. Epítome de Historia sagrada, por D. Higinio Mateo. -Valencia, 1883; 76 páginas.
94. Nociones de Historia Sagrada, por D. Francisco Zamora. -Huelva, 1883; 52 páginas.
95. La Biblia de los párvulos, por D. Juan José Carreras. -Barcelona, 1883; 96 páginas.
96. Catecismo de la Doctrina cristiana, por D. Jerónimo Ripalda, añadido por D. Juan Antonio de la Riva. -Madrid, 1886; 158 páginas.
97. Programa de Historia sagrada, por D. Mariano Torre marco. -Madrid, 1884; 60 páginas, con grabados. -Calleja; 52, 93 y 86.

98. La Educación de la infancia, por D. Manuel Álvarez Santillanos. -Segunda edición. -Oviedo, 1884;77 páginas.
99. El Libro primero de los párvulos, por D. Melquiades Andrés. -Logroño, 1884; 116 páginas.
100. Bases precisas para la educación de la mujer. por M. Clemencia. -Madrid,1884; 63 páginas. Castaños (Doña María).
101. Tratado de la Legislación de la primera enseñanza, por D. Pedro Ferrer. -Segunda edición. -Madrid, 1878; 240 páginas.
102. El Progreso, silabario, por D. Víctor Jiménez. -Burgos, 1884; 24 páginas y cinco carteles.
103. El Código, libro de lectura, por D. Lorenzo Guardiola y D. Mariano Laliga. - Madrid, 1884;256 páginas.
104. Exposición de las verdades fundamentales de la Religión, por D. Ángel Puente. - Zamora, 1883; 228 páginas.
105. Arte alfabético de la lengua castellana, por D. Sebastián Vilella. -Madrid, 1881;127 páginas.
- 106
107. La Urbanidad, por D. Juan de Mata García. -Segunda edición. -Almería, 1885; 295 páginas.
- 108
- 109
110. Registro general para escuelas y colegios de primera enseñanza, por D. Domingo Lozano. -Toledo, 1886.
- Madrid 20 de Diciembre de 1886. -El Director general, Julián Calleja.

#### ADICIÓN.

Ministerio de Fomento  
Real orden

Ilmo. Sr.: Remitido pública el expediente instruido contra D. Mauricio Munguia, maestro de Castrillo de Matajudíos, aquel Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«El Consejo ha examinado el expediente mandado instruir en 27 de Marzo de 1884 por la Junta provincial de Burgos al maestro de Castrillo de Matajudíos, D. Mauricio Munguia, contra quien se formulan los cargos:

1.º De haber faltado repetidas veces a la Autoridad, siendo amonestado por la Junta local para que cumpliera con su deber en la escuela.

2.º De haber injuriado y maltratado a la esposa del vecino José Calleja el día 14 de Marzo de 1884, por cuyo hecho fue amonestado por un individuo de la Junta local que le vio faltar de palabra a la referida señora.

3.º De habersele llamado la atención por la referida Junta para que asistiese con los niños y la cruz a los actos religiosos.

Y 4.º Que siendo muchas las quejas que contra él se viniesen formulando, es de necesidad que por la Junta provincial se le imponga el correspondiente correctivo.

Y considerando que lejos de haberse demostrado en este expediente que el maestro D. Mauricio Munguia haya faltado repetidas veces a la Autoridad, ni dejado de cumplir sus deberes como consta por testimonio recientísimo de la Junta local misma que ha cumplido

aquéllos de la manera más satisfactoria y brillante, sin que resulte haber cometido falta alguna contra nadie:

Considerando que el cargo dirigido contra el maestro sobre su asistencia a Misa con los niños y cruz alzada, asistencia a la que por cierto se muestra propicio el interesado y justifica haberla procurado, reclamando del Presidente de la Junta local que excitara a los padres de los niños que habían dejado de concurrir a los actos religiosos, es cargo ilegítimo y abiertamente contrario al artículo 88 de la Constitución del Estado por lo que no ha debido, en ningún caso, formularse por las autoridades académicas como atentatorio a los fueros de la conciencia individual garantida por la más fundamental de nuestras leyes patrias:

Considerando que procediendo de esta manera en sus juicios las autoridades académicas, encargadas en primer término de velar, no sólo por el interés de la enseñanza siempre que ésta lo requiera, sino por el derecho y prestigio de sus encargados, cuando, como en el presente caso, aparecen injustificadamente heridos, ni la Autoridad de Ley quedaría a salvo ni el Profesorado tendría la confianza que le deben inspirar sus superiores para esperar siempre de ellos un juicio recto y severo de su conducta:

El Consejo entiende que procede:

1.º El sobreseimiento de este expediente, declarando que no le pare perjuicio alguno al interesado en su carrera.

2.º Levantar en su virtud la suspensión de empleo y medio sueldo que sufre el Sr. Munguia, abonándole la otra mitad que ha dejado de percibir».

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1885. -Montero Ríos. -Señor Director general de Instrucción pública.

#### ABREVIATURAS DE QUE SE HACE USO EN EL SIGUIENTE ÍNDICE.

- A. -Anuncio.
- C. de la D. -Circular de la Dirección.
- O. de la D. -Orden de la Dirección.
- Prog. -Programa.
- R. D. -Real decreto.
- Reg. -Reglamento.
- R. O. -Real orden.

#### ÍNDICE POR ORDEN ALFABÉTICO DE LAS MATERIAS SOBRE QUE VERSAN LAS DISPOSICIONES OFICIALES CONTENIDAS EN ESTE VOLUMEN.

##### ABANDONO DE DESTINO

##### ABONO DE ESTUDIOS

##### ALCALDE

ALQUILERES

Véase. -

ALUMNAS DE LAS ESCUELAS NORMALES DE MAESTRAS

ALUMNOS DE LAS ESCUELAS NORMALES DE MAESTROS

ALUMNOS QUE NO PROFESAN EL CULTO CATÓLICO

ALUMNOS Y ALUMNAS LIBRES

ANULACIÓN DE EJERCICIOS DE OPOSICIÓN

ATRASOS DE LAS OBLIGACIONES DE PRIMERA ENSEÑANZA

AUMENTO GRADUAL DE SUELDO

Véase. -

AUMENTO OBLIGATORIO DE SUELDO

AUMENTO VOLUNTARIO DE SUELDO

AUXILIARES DE LAS ESCUELAS NORMALES

AUXILIARES DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE MADRID

AYUDANTES O AUXILIARES DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS

AYUNTAMIENTOS

BENEFICENCIA (ESTABLECIMIENTOS DE)  
Véase -  
CAJAS ESPECIALES DE PRIMERA ENSEÑANZA

CASTIGOS A LOS MAESTROS

CATEGORÍA DE LAS ESCUELAS

CENSO DE POBLACIÓN

CERTIFICADO DE APTITUD

CIEGOS

Véase -

CLAUSTRO

Véase -

COLEGIO NACIONAL DE SORDO-MUDOS Y DE CIEGOS

COMISIÓN PROVINCIAL

Véase -

CONCURSO DE ASCENSO

CONCURSO DE TRASLADO

CONDUCTA DE LOS MAESTROS

CONSEJO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

CONTABILIDAD

CONVENIO DE RETRIBUCIONES

Véase -

CREACIÓN DE ESCUELAS

CUESTIONARIOS PARA EXAMÉNES DE REVÁLIDA

CÚMPLASE EN LOS TÍTULOS

Véase -

DÉBITOS A LA PRIMERA ENSEÑANZA

Véase -

DELEGADO DEL DIOCESANO

DERECHOS ACADÉMICOS

DERECHOS DE EXAMEN

DERECHOS ESPECIALES DE LOS MAESTROS Y DE LAS MAESTRAS

DERECHOS ESPECIALES DE LOS MAESTROS Y DE LAS MAESTRAS



DIETAS DE VISITA

DIMISIÓN DE LAS ESCUELAS

Véase -

DIOCESANO

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DIRECTORA DE LA ESCUELA NORMAL CENTRAL DE MAESTRAS

DIRECTORAS DE ESCUELA NORMAL

DIRECTOR DE LA ESCUELA NORMAL CENTRAL DE MAESTROS

DIRECTORES DE ESCUELA NORMAL

DISCIPLINA ESCOLAR Y ACADÉMICA

DISTRITO ESCOLAR

DISTRITO MUNICIPAL

EDIFICIOS PARA ESCUELAS

EMOLUMENTOS

Véase -  
ENSEÑANZA LIBRE

ENSEÑANZA OFICIAL  
Véase -  
ENSEÑANZA PRIVADA

ÉPOCAS DE OPOSICIONES  
Véase -  
ESCALAFÓN DE MAESTROS

ESCUELAS ASIMILADAS  
Véase -  
ESCUELAS DE ADULTOS

ESCUELAS DE AMBOS SEXOS O DE ASISTENCIA MIXTA

ESCUELAS DE ASOCIACIONES  
Véase -.  
ESCUELAS DE DISTRITO  
Véase -  
ESCUELAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA

ESCUELAS DE MADRID

ESCUELAS DE NUEVA CREACIÓN  
Véase -  
ESCUELAS DE PÁRVULOS

ESCUELAS DE PATRONATO

ESCUELAS DE TEMPORADA

ESCUELAS GRATUITAS  
Véase -  
ESCUELAS INCOMPLETAS

ESCUELAS LIBRES

Véase -.

ESCUELAS NORMALES DE MAESTRAS

ESCUELAS NORMALES DE MAESTROS

ESCUELAS PRIVADAS

ESCUELAS SUBVENCIONADAS

Véase -

ESTADÍSTICA DE PRIMERA ENSEÑANZA

EXÁMENES DE ASIGNATURAS

EXÁMENES DE CERTIFICADO DE APTITUD

Véase -

EXÁMENES DE INGRESO

EXÁMENES DE PRUEBA DE CURSO

EXÁMENES DE REVÁLIDA

EXÁMENES EXTRAORDINARIOS

EXPEDIENTES GUBERNATIVOS CONTRA LOS MAESTROS

FUNCIONARIOS PÚBLICOS

FUNDACIONES

GIMNASIA (ENSEÑANZA DE)

GOBERNADORES

GRAMÁTICA (ENSEÑANZA DE)

GRATUIDAD DE LA ENSEÑANZA

Véase -

GRUPOS DE POBLACIÓN

HABILITADOS DE LOS MAESTROS

HIGIENE DE LAS ESCUELAS

IMPUESTO ESPECIAL DE ENSEÑANZA

INCOMPATIBILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

INCOMPATIBILIDAD DE LOS PROFESORES DE RELIGIÓN Y MORAL

INCORPORACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS A LAS ESCUELAS NORMALES

INAMOVILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Véase -

INDEMNIZACIÓN DE DIETAS

Véase -

INSPECCIÓN MÉDICA DE LAS ESCUELAS

Véase -

INSPECTORES DE PRIMERA ENSEÑANZA

INTERINIDAD

Véase -

JUNTA DE PROFESORES

JUNTA MUNICIPAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE MADRID

JUNTAS LOCALES DE PRIMERA ENSEÑANZA

JUNTAS PROVINCIALES DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

LECCIONES PARTICULARES

LEGADOS

Véase -Donativos. -

LIBERTAD DE ENSEÑANZA

Véase -

LIBROS DE TEXTO PARA LAS ESCUELAS

LOCALES PARA LAS ESCUELAS PÚBLICAS

MAESTROS AUSENTES DE SUS ESCUELAS

MAESTROS CON CERTIFICADO DE APTITUD

Véase - -

MAESTROS DE ESCUELAS INCOMPLETAS

Véase -

MAESTROS DE ESCUELAS DE PATRONATO

Véase -

MAESTROS INTERINOS

MAESTROS LIBRES

Véase -.

MAESTROS POSTERGADOS

MAESTROS SEPARADOS.

Véase -

MAESTROS SUSPENSOS

Véase -

MAESTROS SUSTITUTOS

Véase -

MAESTROS SUSTITUIDOS

Véase -

MAESTROS Y MAESTRAS DE ESCUELAS DE MADRID

Véase -

MAESTROS Y MAESTRAS DE ESCUELA PRIVADA

Véase -

MATERIAL DE ENSEÑANZA

MATRÍCULA EXTRAORDINARIA EN LAS ESCUELAS NORMALES

MENAJE

Véase -

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE FOMENTO

NIVELACIÓN DE SUELDOS

NOMBRAMIENTO DE MAESTROS Y MAESTRAS DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS

Véase -

NÚMERO DE ESCUELAS PÚBLICAS

OPOSICIONES

OPOSITORES

Véase -

ORTOGRAFÍA (ENSEÑANZA DE)

Véase -

PADRES DE FAMILIA

PAGOS

PAPEL SELLADO Y DE PAGOS AL ESTADO

PEDAGOGÍA (ENSEÑANZA DE)

PERMUTA DE ESCUELAS

POBLACIÓN DISEMINADA

POBLACIÓN MILITAR Y DE ASILADOS

Véase -

POSESIÓN DE LA ESCUELA

PRÁCTICAS RELIGIOSAS

PREFERENCIA EN LOS CONCURSOS

PRELADO

Véase -

PREMIOS A LOS ALUMNOS DEL COLEGIO NACIONAL DE SORDO-MUDOS Y  
DE CIEGOS

Véase -

PRESUPUESTOS DEL ESTADO

PRESUPUESTOS MUNICIPALES

PRESUPUESTOS PROVINCIALES

PROFESORES Y PROPESORAS DE ESCUELAS NORMALES

PRONTUARIO DE ORTOGRAFÍA

Véase - -

PROPUESTAS PARA PROVISIÓN DE ESCUELAS

PROTEXTAS DE OPOSICIONES

PROVISIÓN DE ESCUELAS

QUEJAS CONTRA LOS MAESTROS

Véase -

REBAJA DE DOTACIÓN Y DE CATEGORÍA

RECARGO SOBRE LAS CONTRIBUCIONES DIRECTAS

RECTORES



RECUSACIÓN DE JUECES

REDUCCIÓN DE ESCUELAS

Véase -

REGENTES DE LAS ESCUELAS. PRÁCTICAS DE LAS NORMALES DE  
MAESTROS Y DE MAESTRAS

REHABILITACIÓN

RENDICIÓN DE CUENTAS

Véase -

RENUNCIA

REPOSICIÓN DE MAESTROS

RESERVA DE DERECHOS

Véase -

RETRIBUCIONES

SECRETARIOS DE ESCUELAS NORMALES

SECRETARIOS DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

SEPARACIÓN DEL MAGISTERIO

SERVICIOS DE LOS MAESTROS

SORDO-MUDOS

Véase -

SUBVENCIÓN PARA CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN DE ESCUELAS

SUBVENCIÓN PARA FOMENTAR LA ENSEÑANZA  
SUELDOS DE MAESTROS Y DE MAESTRAS

SUPRESIÓN DE ESCUELAS

SUSPENSIÓN DE MAESTROS

SUSTITUCIONES

TÍTULO ADMINISTRATIVO

TÍTULO GRATIS  
Véase -

TRASLACIÓN DE LOCALES

TRASLACIÓN DE MAESTROS

ULTRAMAR

VALIDEZ ACADÉMICA DE ESTUDIOS PRIVADOS

## VARIACIÓN DE CATEGORÍA DE ESCUELAS

COLECCIÓN LEGISLATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA  
COMPRENDE DESDE 1.º DE ENERO HASTA 31 DE DICIEMBRE  
DE 1887

PUBLICADA POR LA JUNTA DE INSPECCIÓN Y ESTADÍSTICA

La Junta de Inspección y Estadística, al continuar la publicación de la COLECCIÓN LEGISLATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA, correspondiente al año próximo pasado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 11 de Julio último, ha adoptado el mismo orden seguido por la Dirección general en los publicados desde 1877. Así, pues, se insertan todas las disposiciones por orden de fechas, incluyéndose las publicadas en la Gaceta de Madrid y las que la expresada Dirección ha comunicado a dicha Junta, para los fines del mencionado precepto del Real decreto antes citado.

En la redacción del índice por materias, se sigue asimismo la clasificación y nomenclatura de los tomos anteriores.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Vista la instancia promovida por D. Leovigildo Rubio, en solicitud de que se declare que la autorización que se lo concedió en 8 de Octubre próximo pasado debe entenderse para aspirar a toda clase y categoría de escuelas, cuya dotación no exceda de dos mil doscientas cincuenta pesetas; y teniendo en cuenta que las disposiciones vigentes no limitan el derecho de los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública a obtener escuelas de la misma clase de las que hubiesen desempeñado anteriormente, ni podía establecerse esta condición, puesto que en la Orden de 7 de Abril de 1869 se concede el derecho de optar a escuelas de igual sueldo que el de las plazas de Secretario, a los que hubiesen desempeñado estos cargos durante ocho años, aunque antes no hubiesen sido maestros en propiedad; esta Dirección general se ha servido declarar que la Orden de 8 de Octubre último, rehabilitando en sus derechos D. Leovigildo Rubio, autoriza al mismo para aspirar toda clase de escuelas, cuya dotación no exceda de dos mil doscientas cincuenta pesetas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad de Granada.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia de D. Mariano Jimeno, maestro de Santa María de Nieva, en solicitud de que se expida el título administrativo con 1.100 pesetas, y teniendo en cuenta lo informado por V. E., y considerando que el interesado fue nombrado por el Ayuntamiento a propuesta de la Junta provincial; esta Dirección general ha resuelto que en casos de esta naturaleza, corresponde la expedición del citado título, o de un duplicado si hubiere padecido extravío, a la Corporación que hizo el nombramiento. -Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad Central.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Martín y Ortiz, opositor a las escuelas vacantes de la provincia de Sevilla, contra el acuerdo del Rector del mismo Distrito universitario, que desestimó su solicitud recusando al Inspector de primera enseñanza; de la instancia de D. Juan Antonio Gallego, profesor de la Escuela Normal, y del oficio de la Junta provincial, opinando que debe darse principio a los actos del Tribunal de oposiciones, suspensos por el Rectorado hasta la resolución superior:

Resultando del referido expediente:

Primero. Que en 15 de Octubre último se publicó en el Boletín oficial de la Provincia de Sevilla el anuncio de convocatoria para la provisión por oposición de las escuelas de niños y de niñas vacantes en la misma

Segundo. Que la Junta provincial de Instrucción pública, en virtud de dicho anuncio, hizo la designación que corresponde a la misma de los vocales para el Tribunal de las escuelas de niños y para el de las niñas, nombrando a Don Leandro López de Ayala y a D. Sebastián García Pego como individuos de la Junta, y a D. Simón Fons y a D. Pedro Sánchez como maestros de la Escuela Normal.

Tercero. Que la Diputación provincial designó para vocales del expresado Tribunal a D. Diego Pérez Carreto, profesor interino de una de las asignaturas de las enseñanzas de aplicación en el concepto de catedrático del Instituto, y a D. Francisco Romero y Romero, Regente de la escuela práctica agregada a la Normal, en el concepto de maestro de escuela pública.

Cuarto. Que terminado el plazo para la admisión de solicitudes en 13 de Noviembre último, celebró sesión el Tribunal de oposiciones el 16 de dicho mes, y por acuerdo unánime, fue designado para Presidente del mismo el vocal Don Leandro López de Ayala, habiendo asistido a esta sesión el Gobernador de la provincia, que se retiró una vez constituido el Tribunal, después de lo cual los vocales D. Pedro Sánchez y D. Francisco Romero hicieron presente en la misma sesión que se consideraban incompatibles en razón a figurar entre los opositores un sobrino del primero y un hijo del segundo; que en el mismo acto acordó el Tribunal dar cuenta de este incidente a la Junta provincial para el reemplazo de los indicados vocales, así como también la admisión de los aspirantes presentados, distribuir entre los jueces restantes las asignaturas para la formación de temas o programas, y señalar el día, hora y sitio en que habían de principiar los actos.

Quinto. Que antes de que llegara a cumplirse la última parte del expresado acuerdo, vino a cesar el vocal D. Leandro López de Ayala en su cargo de individuo de la Comisión provincial, y no habiéndose resuelto la consulta elevada a este Centro acerca de si aquél podía o no funcionar como vocal de la Junta, se anunció a los opositores la suspensión de los actos hasta nueva de determinación.

Sexto. Que resuelta dicha consulta en sentido negativo por esta Dirección, la Junta, en 27 de Noviembre, acordó nombrar vocal del Tribunal en sustitución del Sr. López de Ayala, a D. José Buisá y Mensaque, y reclamar del Presidente de la Diputación provincial el nombramiento de otro maestro en reemplazo del Sr. Romero. A la vez nombró la Junta a D. Juan Antonio Gallego en el concepto de Maestro de la Escuela Normal y en sustitución de D. Pedro Sánchez.

Sétimo. Que como el nombramiento de D. Juan Antonio Gallego era inevitable, una vez conocida la incompatibilidad del otro Maestro de la Normal, se había presentado oportunamente por el opositor D. Francisco Romero y López, escrito de recusación respecto al mencionado Sr. Gallego, fundada en causa de enemistad manifiesta con su padre Don Francisco Romero y Romero, su familia y el recurrente; y la Junta admitió la recusación, nombrando para reemplazar al recusado al maestro de las escuelas públicas D. Antonio Sánchez y Morales.

Octavo. Que el Presidente de la Diputación nombró, en reemplazo de D. Francisco Romero, a D. Santiago López de Tamayo.

Noveno. Que ínterin ocurrieron estos incidentes y estuvieron suspendidos los actos del Tribunal, fue nombrado Inspector de primera enseñanza D. Vicente Rafael Izquierdo, en reemplazo del que lo era al anunciarse las oposiciones.

Décimo. Que contra dicho Inspector Izquierdo se presentó también escrito de recusación por el opositor D. José María Ortiz, fundada en las circunstancias de amistad manifiesta e íntima con D. Francisco Romero y D. Tomás María Guerra, padres respectivamente de otros dos opositores.

Undécimo. Que en el escrito de esta recusación presentado ante el Rector de la Universidad, hizo constar el recurrente que en el caso de que no le fuera admitida la expresada recusación acudiría en alzada a esta Superioridad, y acompañó a su instancia varios números del periódico El Orden en los que se censuran los actos del Tribunal de oposiciones. La pretensión última de este escrito es la de que se modifique el Tribunal, llevando a él personas imparciales y se separe a los que han sido recusados.

Duodécimo. Que el Maestro de la Normal D. Juan Antonio Gallego, en instancia que ha venido unida al expediente, acude a esta Dirección exponiendo varias quejas respecto a los actos de la Junta provincial, relacionados con las oposiciones a escuelas; hace mención de su nombramiento de vocal para las que habían de celebrarse ahora; añade que el escrito de recusación presentado contra el mismo fue admitido sin que hubiera llegado a comunicársele el nombramiento de vocal ni dado vista de la expresada recusación, y termina pidiendo que se declare la nulidad del Tribunal y sin valor ni efecto las consecuencias que de él puedan derivarse.

Decimotercero. Que el Rector de Sevilla, en 9 del corriente, con vista de todos los antecedentes del asunto y de la exposición del Sr. Ortiz, y en atención a que en el referido escrito no se justifica la amistad íntima que se alega como base del mismo, no siendo propio de la autoridad del Rectorado el indagar si existe efectivamente esa relación de amistad, que en su caso incapacitaría al juez recusado, y teniendo en cuenta que el solicitante se propone alzarse ante la Superioridad si el fallo del Rectorado fuese negativo,

acordó: 1.º La no admisión de la recusación por no estar probada la amistad íntima en que se funda. 2.º La suspensión de los ejercicios hasta la resolución del caso presente. 3.º Encargar a la Junta que en lo sucesivo se sirva participar al Rectorado quienes sean los vocales que formen los tribunales de oposición a las escuelas, a fin de poder acordar lo que corresponda en los casos de recusación que pudieran ocurrir en adelante.

Decimocuarto. Que la Junta provincial, a la cual, dio conocimiento el Rector del acuerdo antes mencionado, se dirigió a aquella Autoridad en comunicación fecha 11 del actual, haciendo extensa relación de todos los incidentes del asunto, y manifestando que en su juicio era estemporánea, después de espirado el plazo que al efecto señalan las disposiciones vigentes, la recusación del Inspector Sr. Izquierdo. Que el propósito del recusante Sr. Ortiz parece no haber sido otro que el de crear obstáculos y dificultades para la práctica de los ejercicios, en atención a que no sólo está falta de prueba su solicitud, sino que anticipándose a la resolución que hubiera de dictar el Rectorado, anuncia que ha de alzarse de ella ante la Superioridad en el caso de que fuera negativa, y concluye dicha Junta exponiendo los perjuicios que se originarán a los opositores con la suspensión de los ejercicios, rogando al Rector que acuerde que el Tribunal proceda libremente a la práctica.

Decimoquinto. Resulta asimismo de los respectivos expedientes que obran en esta Dirección, que la Comisión provincial de la Diputación de Sevilla elevó una consulta a esta Superioridad, por conducto del Gobernador de la provincia, acerca de si es modificable el art. 2.º del Real decreto de 19 de Marzo de 1875, en el sentido de que el Diputado provincial que en concepto de individuo de la Comisión permanente sea vocal de la Junta provincial, pueda serlo un Diputado de la propia Corporación sin tener el cargo de individuo de la misma, cuya consulta fue resuelta negativamente por la Dirección en 17 de Noviembre último.

Decimosexto. El Rector consultó asimismo a esta Superioridad, en 6 del mismo mes, si el Sr. López de Ayala, nombrado por la Junta de Instrucción pública individuo del Tribunal de oposiciones a las escuelas vacantes, podía actuar como individuo de dicho Tribunal, habiendo dejado de serlo de la expresada Comisión provincial en cuyo concepto pertenecía a la Junta, cuya consulta fue asimismo denegada por esta Dirección en 22 de dicho mes.

Considerando:

1.º Que D. Leandro López de Ayala no debió ser nombrado vocal del Tribunal de oposiciones, porque habiendo de cesar en primeros de Noviembre en el cargo de individuo de la Comisión provincial de la Diputación, no podía menos de terminar en las funciones de todos aquéllos para los que, sólo por este concepto de individuo de la Comisión provincial, había sido nombrado.

2.º Que elevadas dos consultas a esta Superioridad acerca de la aptitud legal del individuo de la referida Junta, ya que había sido nombrado vocal del Tribunal de oposiciones, no debió procederse a la constitución del mismo sin que previamente se hubieran resuelto por este Ministerio las expresadas consultas.

3.º Que tampoco debieron asistir a la sesión preparatoria de dicho Tribunal y mucho menos tomar parte en la designación de Presidente del mismo, los vocales D. Pedro Sánchez y D. Francisco Romero y Romero, porque teniendo razones de incompatibilidad para ejercer sus cargos, debieron, desde el momento en que les fue comunicado el nombramiento, haber hecho saber a la Junta las causas de su incompatibilidad, para que esta Corporación hubiera procedido a su reemplazo antes de que llegara el día de la constitución del Tribunal.

4.º Que por consecuencia de haber sido nombrado en sustitución de D. Leandro López de Ayala otro individuo de la Junta, y en sustitución asimismo de los vocales incompatibles Sres. Sánchez y Romero otros dos maestros, y en reemplazo de D. Juan Antonio Gallego, que sustituyó al primero de aquéllos, cuya recusación fue admitida por la Junta, otro maestro; y que por último ha sido nombrado otro Inspector de primera enseñanza después de anunciadas las oposiciones, ha venido a resultar la variación de la mayoría de los vocales del expresado Tribunal, puesto que sólo quedan en la actualidad tres de los designados primitivamente.

Y 5.º Que por todos los incidentes ocurridos, y sobre todo por la constitución ilegal del Tribunal, no podrían nunca tener validez los actos sucesivos del mismo; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Que procede declarar sin efecto todas las designaciones de vocales para el Tribunal de que se trata, hechas hasta la fecha.

Que se proceda al nombramiento de nuevo Tribunal por quien corresponda, y que el catedrático de la Facultad de Derecho de Sevilla D. Manuel Bedmar y Escuder, en concepto de Delegado de este Ministerio, proceda a practicar una amplia información acerca de los hechos que tienen relación con este asunto, abrazando todos los extremos de que se hace mérito en las denuncias de la Prensa y en las del Maestro Normal D. Juan Antonio Gallego, así como respecto a los actos del personal de la Escuela Normal de maestros y del Inspector de primera enseñanza por su intervención en las oposiciones; cuya información, con el dictamen del Rectorado y con todos los antecedentes que fueran necesarios, se elevará a este Ministerio para la resolución que proceda.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1887. -Carlos Navarro y Rodrigo. -Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por las maestras de las escuelas de párvulos de Irún y San Sebastián, Doña María Concepción Campos Martín y Doña Matilde de la Paliza en solicitud de que se deje sin efecto para ellas y las demás maestras que se encuentren en su caso la disposición 10 de la Real orden de 13 de Agosto de 1884, en la cual se determina que las maestras nombradas por el disuelto Patronato de las escuelas de párvulos cesarán en el desempeño de su cargo al terminar el plazo de seis años, señalado en la disposición 9.<sup>a</sup> del Real decreto de 17 de Marzo de 1882:

Considerando que en la expresada disposición se preceptúa que las que en adelante fuesen nombradas primeras maestras o auxiliares, tendrían derecho a ocupar sus plazas durante seis años, y al terminar este plazo podrían ser confirmadas en sus cargos por igual tiempo, y que, por lo tanto, no puede darse efecto retroactivo a la Real orden de 13 de Agosto de 1884, y es preciso respetar los derechos adquiridos al amparo del Real decreto de 17 de Marzo de 1882;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido dejar sin efecto el art. 10 de la ya citada Real orden de 13 de Agosto de 1884, declarando en todo su vigor y fuerza el art. 9.º del Real decreto de 17 de Marzo de 1882.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento,  
Real orden.

Ilmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Instrucción pública el expediente promovido por Doña María Guadalupe Page, maestra de Gascueña, en la provincia de Cuenca, en alzada de lo resuelto por el Rectorado de la Universidad Central, respecto al sueldo que lo corresponde percibir, aquel Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen: «Examinado por la Sección primera el expediente promovido por Doña María Guadalupe Page, maestra de Gascueña, en la provincia de Cuenca, en alzada de lo resuelto por el Rectorado de la Universidad Central respecto al sueldo que la corresponde percibir, resulta:

1.º Que el Ayuntamiento de Gascueña, fundado en la Real orden de 10 de Noviembre de 1885, acordó en 30 de Enero de 1886 la rebaja de sueldo de la maestra Doña María Guadalupe Page y el reintegro por la misma de lo que hubiese percibido de exceso al que le corresponde, cuyo acuerdo remitió a la Junta provincial para su confirmación.

2.º Que ésta reclamó de la profesora en 27 de Febrero siguiente el título administrativo y demás documentos que justificasen la posesión de su escuela.

3.º Que la profesora presentó requisitados en forma dos títulos: uno expedido por el Gobernador civil en 20 de Mayo de 1857 con la dotación de 1.334 reales vellón anuales, y otro por el señor Rector del Distrito, en 23 de Agosto de 1884, con el haber de 825 pesetas, en virtud de lo dispuesto en la Ley de 6 de Julio de 1883, manifestando de palabra a la Junta que no había practicado ejercicios de oposición.

4.º Que la Junta provincial remitió el expediente al Rectorado, informando que habiendo ingresado la Sra. Page en el Magisterio con toda legalidad en 20 de Mayo de 1857, tenía derecho a la dotación de 550 pesetas anuales, mas no al exceso que determina la Ley de 6 de Julio de 1883.

5.º Que el Rectorado de la Universidad Central en 13 de Abril de 1886 resolvió, en primer término, anular el título expedido con fecha 23 de Agosto de 1884 a favor de esta maestra, expidiéndole otro con 625 pesetas que le correspondían desde 1.º de Junio de 1884; y en segundo, que tanto por los sueldos que con antelación a esta fecha haya percibido sin tener el oportuno título administrativo debidamente expedido, como por los que haya cobrado de más desde dicho día, se proceda a una liquidación, exigiéndole el reintegro de lo que haya cobrado indebidamente, cuya resolución fundaba la Autoridad académica en los considerandos siguientes:

1.º Considerando que la referida maestra, según el título administrativo que aparece en dicho expediente y que le fue expedido en 20 de Mayo de 1857, sólo disfrutó legalmente el sueldo de 1.334 reales, e sean 333 pesetas 50 céntimos; que posteriormente, y sin que se explique en virtud de qué nombramiento, gozó 550 pesetas, sin haber hecho los ejercicios de oposición necesarios para poder percibir este sueldo, conforme a las Reales órdenes de 27 de Febrero de 1864 y 4 de Febrero de 1880.

2.º Considerando que al elevarse a este Rectorado por esta Junta provincial la relación de las maestras cuyos sueldos debían igualarse al de los maestros, por virtud de la Ley de 6



de Julio de 1883, se incluyó a la maestra de Gascueña Doña María Guadalupe y Page como disfrutando dicho sueldo de 550 pesetas, y que por significar este hecho que había sufrido aquellos ejercicios para poderlo percibir, le fue expedido nuevo título con sueldo de 825 pesetas que lo correspondían, por estar asignado éste al maestro de la localidad.

3.º Considerando que un error o defecto no debe perjudicar ni favorecer los derechos de los maestros, ni modificar la fecha y espíritu de las disposiciones legales en sus efectos, una vez advertido y máxime cuando por virtud de aquél se puedan considerar lesionados los derechos de otro.

4.º Considerando que si bien por el Censo vigente corresponde desde 1.º de Julio de 1884 a la escuela de niñas de Gascueña el sueldo de 825 pesetas, a tenor de lo dispuesto en la disposición 3.ª de la citada Real orden de 4 de Febrero de 1880, no puede disfrutarlo una maestra que no tenga hechos los ejercicios de oposición, en cuyo caso se encuentra la referida Page.

5.º Considerando que la citada Doña María Guadalupe Page, no habiendo hecho los ya repetidos ejercicios, no pudo disfrutar desde 1.º de Julio de 1884 mayor sueldo que el de 625 pesetas, ni podrá disfrutarlo en lo sucesivo sin haber llenado dicho requisito, según previene la Orden de la Dirección general de 10 de Setiembre de 1885.

6.º Considerando que con fecha 5 de Junio de 1886, acudió Doña María Guadalupe Page en alzada contra lo resuelto por el Rectorado, ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, fundándose en lo que disponen la Real orden de 16 de Enero de 1858 y Orden de la Dirección general de 23 de Marzo del mismo año, citando además en su apoyo la Real orden de 27 de Febrero de 1864, la de 7 de Marzo de 1876 y otra Orden de la Dirección general de 6 de Febrero de 1871, y solicitando se revoque la resolución del Rectorado, y declarando improcedente la liquidación de los sueldos que ha venido disfrutando por espacio de cerca de veintisiete años, y cuya suma asciende a 4.945 pesetas 25 céntimos.

7.º Que remitido el recurso de alzada a informe del Señor Rector el 16 de Julio siguiente, manifiesta la Autoridad académica del Distrito en 24 de Agosto inmediato, con remisión de los antecedentes, que su acuerdo fue tomado a consecuencia del expediente incoado por el Ayuntamiento, y remitido por la Junta provincial; que los fundamentos de la resolución adoptada por el Rector, constan en la comunicación que dirigió a la Junta provincial, de que acompaña copia, la cual cree ajustada a derecho; que la eficacia de la mayor parte de las consideraciones expuestas por la maestra Page, está desvirtuada por las que contiene la orden de resolución, siquiera sea fijándose sólo en la Orden de la Dirección general de 23 de Mayo de 1878, la cual no está en armonía con el espíritu y letra de la Ley, art. 186, ni con las Reales órdenes de 16 de Enero del mismo año y 4 de Febrero de 1880; que creo que la maestra recurrente no ha podido disfrutar 550 pesetas de sueldo, sin el requisito de la oposición, mayormente cuando no posee el nombramiento y título correspondiente para percibir este sueldo, y concluyo proponiendo que se declare procedente la resolución que se recurre; pero inclinándose a que se releve a la interesada de la devolución de los haberes satisfechos, por cuanto no es culpable de haberlos percibido, y sí la Ordenación de pagos del Ayuntamiento.

La Orden de la Dirección general de Instrucción pública de 25 de Febrero de 1858, declara que: «El beneficio que por la nueva Ley se concede a los maestros de primera enseñanza aumentando sus dotaciones en proporción del vecindario, es general, y por lo tanto tienen derecho todos ellos, sea cual fuere la clase de título que posean y hayan o no obtenido sus escuelas por oposición». En virtud de esta disposición, todos los maestros y maestras que se encuentran en el caso de la Sra. Page, han venido disfrutando el sueldo que

por la Ley de 9 de Setiembre de 1857 corresponde a cada pueblo, y por consiguiente esta maestra ha percibido con perfecto derecho el haber de 550 pesetas anuales, osea dos terceras partes de 825 que es el sueldo del maestro de Gascueña, conforme a lo prescrito en el art. 194 de dicha Ley. Y si en el transcurso de tanto tiempo no se lo expidió el oportuno título administrativo con el expresado haber de 550 pesetas, no es culpa de la interesada y sí de la Administración, según así lo tiene declarado el Consejo con motivo de un caso semejante ocurrido a D. Saturnino López, maestro de Riaza en la provincia de Segovia.

Lo que no ha sido permitido a los maestros y maestras que a la publicación de la Ley citada se encontraron en el caso de la Sra. Pago, es el ascenso a escuelas de superior categoría y sueldo, sin haber sido aprobados en ejercicios de oposición; pero sí para las permutas y traslaciones a otras de igual sueldo, al que como propietarios disfrutaban, según la escala establecida por la Ley, en virtud de lo dispuesto en Orden circular de la Dirección general de Instrucción pública de 18 de Diciembre de 1859, en la Real orden de 17 de Junio de 1860 y en la de 27 de Febrero de 1864.

La Ley de 6 de Julio de 1883, establece en su artículo único que el sueldo de las maestras sea igual al de los maestros de la misma localidad; y cumpliendo la Junta de Instrucción pública de Cuenca con el precepto legal, propuso al Rectorado y éste acordó la expedición de nuevo título administrativo a la Sra. Page, y en efecto se le expidió con el haber anual de 825 pesetas, igual al del maestro de la misma población, sueldo que vino disfrutando desde 1.º de Julio de 1884 hasta la resolución del Rectorado de 13 de Abril de 1886.

La Orden de la Dirección general de Instrucción pública de 29 de Enero de 1885, declara que las maestras que no han obtenido sus escuelas por oposición no tienen derecho a la nivelación de sueldo que correspondo a las que se provean por este medio; y en virtud de esta disposición, la Sra. Page no tiene opción al sueldo de 825 pesetas que se le asignó por consecuencia de lo dispuesto en la Ley de 6 de Julio de 1883. En conformidad con las disposiciones indicadas, entiende el Consejo que procede consultar al Gobierno de S. M.:

1.º Que Doña María Guadalupe Page no está obligada a devolver cantidad alguna por el tiempo que medió desde que le fue aplicada la Orden de 25 de Febrero de 1858 hasta que por el nuevo título administrativo, expedido en 233 de Agosto de 1884, se le aplicó la Ley de 6 de Julio de 1883.

2.º Que debe reintegrar el exceso de su sueldo percibido desde 1.º de Julio de 1884, hasta la resolución del Rectorado de 13 de Abril de 1886.

3.º Que debe declararse nulo el título que a favor de esta maestra expidió el Rectorado con 825 pesetas de haber anual, en 23 de Agosto de 1884, y expedírsele otro que se contraiga a la misma fecha, con el sueldo que le corresponda».

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción. pública.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Visto el expediente promovido con ocasión de las denuncias de ciertos abusos cometidos en las oposiciones verificadas en Abril y Mayo últimos en Tarragona, para la provisión de escuelas vacantes de dicha provincia: Resultando quede las diligencias practicadas a consecuencia de dichas denuncias por el Delegado de la Sección de Fomento correspondiente, aparecen indicios de haberse cometido el delito de cohecho, que define el art. 396 del Código penal, por un individuo del Tribunal de las oposiciones mencionadas; y que asimismo D. Enrique Portalés, propuesto para la escuela de Tivenys; D. Ramón Monñola, para la de Torre del Español, y Doña Encarnación Bés, para la ayudantía de una de las escuelas públicas de niñas de Reus, pueden aparecer complicados en la comisión de delito señalado en el art. 402 del mismo Código;

Esta Dirección general ha dispuesto:

1.º Que por V. S. se proceda desde luego, en uso de sus atribuciones, a remitir el expediente instruido a los Tribunales ordinarios para los efectos que correspondan.

2.º Que queden en suspenso los nombramientos para las escuelas de Tivenys, Torre del Español y ayudantía de la de Reus hasta que la Autoridad judicial resuelva lo que haya lugar en derecho, y se verifiquen los de las restantes escuelas anunciadas a oposición, para no perjudicar los derechos de los demás opositores contra los que no aparecen cargos.

Y 3.º Que los Rectores de las Universidades deben desde luego remitir a los Tribunales los expedientes formados en averiguación de abusos cometidos en los actos de oposición a escuelas, sin necesidad de elevar consulta a la Superioridad, a la que bastará que den conocimiento de su resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por Don Manuel Arrechea e Irisarri, maestro de Ituren, provincia de Navarra, contra la resolución de esa Dirección general fecha 27 de Junio de 1885, por la que se declaraba no venir obligado el Ayuntamiento de aquel punto a abonar al maestro recurrente trescientas setenta y cinco pesetas, como diferencia de la disminución de los fondos del Patronato que venía aquél disfrutando anualmente desde que entró en posesión de su escuela:

Considerando que aunque la escuela de Ituren es pública, los gastos del personal y material se pagan de los productos de la fundación establecida para este fin por D. Bernardo Domenzain:

Considerando que si bien el maestro Sr. Arrechea obtuvo su plaza con el sueldo de mil quinientas pesetas al año, la disminución de esta cantidad a mil ciento veinticinco no es razón bastante para que el mencionado Ayuntamiento abone la diferencia, por cuanto esta Corporación, con arreglo al Censo de población de Ituren, no viene obligada a consignar en el presupuesto municipal para los gastos de la escuela de niños más que seiscientas veinticinco pesetas anualmente, y mientras no bajen de esta cantidad los fondos de la fundación indicada, no hay derecho a exigirle sufragio alguno por causa de la escuela de niños de aquel punto;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido a bien confirmar el fallo de esa Dirección de 27 de Junio de 1885, relativo al derecho del maestro de Ituren D. Manuel Arrechea e Irisarri.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento,  
Real orden.

Remitida al Consejo de Instrucción pública la consulta elevada a esa Dirección general por el Rector de la Universidad de Sevilla, acerca de si procede el nombramiento por traslado para la escuela de Gilena de Doña Enriqueta Rivero y Reina, aquel Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Con fecha 23 de Agosto de 1886 se dirige el Rectorado de la Universidad de Sevilla a la Dirección de Instrucción pública, manifestando: que la Junta provincial ha propuesto por traslado el nombramiento de maestra de la escuela de Gilena, dotada con 825 pesetas, a Doña Enriqueta Rivero, en quien concurren las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Es maestra elemental en virtud de ejercicios practicados ante el Tribunal de exámenes de Puerto-Rico, cuyo Gobernador general la expidió el título en 29 de Noviembre de 1881.

2.<sup>a</sup> En virtud de ejercicios de oposición practicados ante el Tribunal de exámenes de Puerto-Rico, fue nombrada maestra de la escuela elemental de segunda clase de Farjado, con el sueldo de 400 pesos, en 19 de Setiembre de 1881, habiendo tomado posesión en 7 de Octubre siguiente.

3.<sup>a</sup> Sirvió esta escuela hasta el 9 de Abril de 1885, en que pasó por permuta a la de Ceiba, y la desempeñó hasta el 23 del mismo mes de Abril de 1885, fecha en que obtuvo seis meses de licencia para pasar a la Península, donde se halla desde entonces sin haber vuelto a la escuela.

Con estas condiciones, dice el Rectorado, y teniendo en cuenta que la citada maestra obtuvo su título y su escuela de modo distinto que en la Península, con ejercicios distintos y diferentes programas y Tribunal, duda si procederá o no su nombramiento, mucho más si se atiende a la opinión contraria sostenida por personas de rectitud y por la Prensa, y consulta el caso a la Superioridad, con cuyo motivo pasa dicha consulta al Consejo. En vista de sus antecedentes:

Visto el Real decreto de 20 de Setiembre de 1878, en cuyo art. 1.º se establece que el personal de los Tribunales ordinarios, el de las Universidades, Institutos, Escuelas especiales, Normales y de primera enseñanza y el de la Administración civil y Económica constituirán en cada clase una misma carrera, se regirán por disposiciones análogas y servirán indistintamente en la Península y Ultramar; disponiendo el art. 5.º que el Gobierno, previa consulta del Consejo de Instrucción pública, determinará los ascensos que correspondan a los actuales profesores de Ultramar, conforme a las prescripciones de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, y prescribiendo el art. 7.º que por los respectivos Ministros y el de Ultramar se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del prescrito decreto:

Considerando que no habiéndose dictado aún dichas disposiciones, no puede tener todavía aplicación el Real decreto citado:

Considerando que aún en el caso de que lo prescrito en dicho Real decreto tuviera ya aplicación, resulta del expediente que Doña Enriqueta Rivero obtuvo seis meses de licencia en 23 de Abril de 1885 para pasar a la Península, donde continúa desde aquella fecha sin haber vuelto a su escuela, y según lo prevenido en el art. 182 del Plan de estudios publicado por el Ministerio de Ultramar en 7 de Diciembre de 1880 y el 175 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, se entiende que renunció su destino:

Y considerando, en fin, que no habiendo desempeñado escuela por espacio de diez años, no puede volver al profesorado en las condiciones de propietaria por oposición en que se encontraba, conforme a lo que disponen los artículos 188 del referido Plan y el 177 de la expresada Ley; el Consejo entiende que procede consultar al Gobierno de S. M. que Doña Enriqueta Rivero no tiene aptitud legal para obtener por traslado, ni por concurso, la escuela de Gilena para que ha sido propuesta por la Junta provincial de Sevilla».

Y conformándose la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Vista la comunicación elevada a este Centro por la Directora de la Escuela Normal de maestras de Zamora, participando el acuerdo de la Diputación provincial por el que se aumenta en 100 pesetas anuales el sueldo de la profesora auxiliar de dicha Escuela, Doña Juliana Díez Rincón, y solicitando la expedición de nuevo título administrativo; y teniendo en cuenta que dicho aumento acordado por la Diputación provincial de Zamora es de carácter voluntario, con arreglo a lo que se dispone en la Real orden de 14 de Marzo de 1877; esta Dirección general ha resuelto declarar que no procede la expedición del nuevo título administrativo que se solicita y que la expresada Corporación puede facilitar a la interesada un título supletorio, a fin de que pueda cobrar el aumento referido.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad de Salamanca.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Vista la instancia promovida por D. Francisco Salcedo y Baños, regente de la escuela práctica agregada a la Normal de maestros de la Laguna (Canarias), en solicitud de que se le nombre Director del expresado establecimiento; y teniendo en cuenta que el interesado carece de aptitud legal puesto que la plaza de regente de la escuela práctica que ocupa la obtuvo con posterioridad a la promulgación del Decreto-Ley de 10 de Diciembre de 1868, que derogó lo dispuesto en el art. 201 de la Ley de Instrucción pública; esta Dirección general ha resuelto desestimar la pretensión del interesado.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo Sr.: Vista la comunicación del Gobernador de la provincia de Lugo, en la cual participa que aquella Diputación. se niega a abonar al Secretario que fue de la Junta de Instrucción pública, D. Tomás Luciano Carrera, los haberes que dejó de percibir durante el tiempo de su suspensión; y teniendo en cuenta que por Real orden de 30 de Mayo último se mandó reponer en su destino al interesado, ordenando el abono de todos los sueldos:

Considerando que siempre que se instruyen expedientes gubernativos contra funcionarios públicos, decretando la suspensión de empleo y medio sueldo, es evidente que si se les absuelve de los cargos deducidos contra ellos y se les repone en sus destinos, tienen perfecto derecho al percibo de los haberes retenidos:

Considerando que es práctica constante, así en lo que se refiere a empleados que cobran de fondos del Estado, como a los provinciales y a los del Municipio, hacer el abono de los sueldos indicados, sin que pueda servir de pretexto para negarlo el haber entregado otra dotación al que interinamente desempeñaba las funciones del suspenso; entendiéndose que el aumento de gastos que esto produce es una de las muchas obligaciones inherentes a los servicios públicos:

Considerando que si no hubiese crédito en el presupuesto actual ni se pudiese hacer el abono expresado con cargo a economías del personal o al concepto de eventuales, debe incluirse al referido crédito en el presupuesto del año próximo;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer que se ordene a la Diputación provincial de Lugo el pago de los sueldos que dejó de percibir D. Tomás Luciano Carrera durante el tiempo de su suspensión, dando conocimiento de esta disposición al Ministerio de la Gobernación, significándole la conveniencia de que haga cumplir a aquella Corporación con la presente orden, y además para que lo tenga presente al aprobar el presupuesto provincial de Lugo del año próximo.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1886. -Montero Ríos. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: Remitido al Consejo de Instrucción pública el expediente promovido por D. Eduardo Tarín y Bosch, que pretende se considere con el carácter de elemental la escuela de párvulos de Carcagente (Valencia), aquel Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«D. Eduardo Tarín y Bosch, maestro interino de una escuela (que él llama elemental) de Carcagente (Valencia), acudió a la Dirección general de Instrucción pública, en instancia de 13 de Agosto de 1885, exponiendo que, habiéndose anunciado por oposición como escuela de párvulos, la que viene desempeñando, y siendo su condición de elemental, solicitó de la Junta provincial que se modificara el anuncio de convocatoria, en conformidad con la índole de la escuela vacante; que no habiendo recaído resolución a su solicitud, y estando

próximos a verificarse los ejercicios, suplicaba que la Superioridad dispusiera la suspensión de dichos ejercicios hasta tanto que, examinada la cuestión, se resolviera cuál es el carácter de la escuela que se trataba de proveer.

Con fecha 17 del mismo mes, y por decreto marginal, remitió el Centro Directivo la instancia a informe del Rectorado, oyendo a la Junta, y antes de que la Autoridad universitaria informase, ordenó la misma Dirección general, en 2 de Noviembre siguiente, por minuta rubricada, que si de los informes resultase procedente la suspensión de las oposiciones a la escuela de Carcagente, se sirviese dictar las órdenes oportunas.

Con fecha 14 de dicho Noviembre informa el Rectorado, principiando por transmitir el de la Junta provincial, evacuado el 29 de Octubre, que dice: «Que antes de acordar la misma el anuncio de la escuela en cuestión, tuvo presentes todos los antecedentes que obran en su Secretaría, de los cuales resulta que desde Julio de 1863 viene figurando como de párvulos; que como tal consta en las relaciones de las obligaciones de primera enseñanza que se vienen formando todos los años desde la publicación del Real decreto de 15 de Junio de 1882, y como de párvulos aparece en comunicaciones suscritas por el difunto maestro D. José Tomás Girona; que en visita girada por el Inspector en 2 de Enero de 1883, consignó dicho funcionario con relación a dicha escuela: «Se recomendó el pase de los párvulos que se hallan en disposición a la escuela elemental, para que la asistencia a las mismas sea provechosa»; que el mismo Sr. Tarín y Bosch fue nombrado por el Rectorado, en 24 de Febrero de 1883, ayudante interino de la escuela de párvulos de Carcagente, y que anunciada la vacante de dicha ayudantía en 10 de Mayo de dicho año, por concurso, siempre como de párvulos, el Sr. Tarín, no sólo no protestó, sino que aspiró a ella. El Rectorado, por su parte, advierte que, a pesar de los términos categóricos en que se expresa la Junta provincial, guarda silencio acerca del carácter con que se creó la dicha escuela, y en caso de haber sido elemental, cuándo y con qué cualidades se transformó en de párvulos.

Con fecha 19 de Diciembre del mismo año, decretó la Dirección general, al margen de la comunicación del Rectorado, «manifiéstese al Rector de la Universidad de Valencia que ordene la suspensión de las oposiciones hasta tanto que se resuelva este expediente». Pero no consta si se comunicó o no la orden, por cuanto no aparece la minuta en el expediente. En 30 del mismo mes de Diciembre remitió el Rectorado a la Dirección general copia de la propuesta y expediente del opositor D. Jaime Manzó, para el nombramiento de maestro de la escuela de párvulos de Carcagente, a favor de dicho Sr. Manzó, en cuya propuesta consta que las oposiciones se celebraron en el mes de Octubre anterior (documento número 4). El 29 de Enero de 1886 reclamó la Dirección general del Rectorado los antecedentes originales de la creación de la escuela y los relativos a la manera en que se transformó en escuela de párvulos, cuyos documentos, pedidos por el Rector a la Junta provincial en 15 de Febrero siguiente, y facilitados por ésta en 17 de Agosto, remitió el Rectorado a la Superioridad el 28 del mismo mes, en los cuales consta que en sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento, con asistencia del Jefe superior civil de la provincia, D. Melchor Ordóñez, el 29 de Noviembre de 1849, se acordó que el maestro de escuela superior, D. Rosendo Pastor, pasase a servir la escuela elemental que desempeñaba D. José Tomás, y que éste quedase en clase de maestro de párvulos, cuya escuela se estableció deste luego; una vez creada en virtud de este acuerdo, dice la Junta provincial en comunicación al señor Rector, ha venido desde entonces funcionando como de párvulos.

También acompaña la Junta provincial a estos antecedentes copia certificada de una instancia, en que D. Eduardo Tarín pretendió en Mayo de 1883 la propiedad de la ayudantía de la escuela de párvulos de Carcagente, que a la sazón desempeñaba con carácter de interino. (Documento número 6).

El Negociado respectivo, después de hacerse cargo de todos estos antecedentes, en su nota de 14 de Octubre último, dice que para ilustrar más la cuestión ha pedido al Archivo el expediente de sustitución del maestro D. José Tomás, y en él consta que tanto la Real orden por la cual se concedió a dicho Maestro la sustitución que solicitaba, como en los demás documentos del expediente, incluso el informe de la Junta local, y en la hoja de servicios del interesado, certificada por el Secretario de la Junta provincial, se da a la escuela la denominación de elemental; que al expediente de sustitución va también unido el que se instruyó para expedir al referido maestro nuevo título administrativo con motivo del aumento de sueldo por virtud del Censo de 1877, y en estos documentos se da asimismo a la escuela la denominación de elemental; y que examinado igualmente el interrogatorio original para la formación de la Estadística del último quinquenio, resulta que el maestro interino de dicha escuela ha contestado manifestando que es de párvulos de hecho y elemental de derecho. Y por último, el Negociado se inclina a creer que la escuela tiene carácter de elemental; pero que como quiera que existe un acuerdo del Ayuntamiento, sancionado por el Gobernador de la provincia, por el cual se convirtió en escuela de párvulos, sin que después se haya anulado dicho acuerdo, opina se consulte al Consejo sobre si procede o no considerarla como escuela de párvulos, o debe restablecerse a la categoría de elemental.

Resulta de estos antecedentes que en 1819 existían en Carcagente una escuela superior y otra elemental de niños; que por virtud de acuerdo del Ayuntamiento, tomado en sesión de 29 de Noviembre de 1849, el maestro que desempeñaba la categoría superior pasó a servir la elemental, de que era propietario D. José Tomás Girona, pasando éste a desempeñar la de párvulos, que fue creada conforme a lo acordado en dicha sesión, cuyo destino continuó desempeñando el Sr. Girona hasta que obtuvo la sustitución, y que ha venido funcionando como de párvulos desde que fue creada.

En su vista, y teniendo en cuenta: 1.º, que por más que en la Real orden de sustitución figure el Sr. Girona con el carácter de maestro elemental, no puede alterar la esencia de la esencia de párvulos, que fue creada y ha funcionado como tal, por cuanto uno es el grado de la escuela y otro el carácter del profesor que la sirviera, a quien no podían dejar de reconocerse los derechos antes adquiridos, a la manera que se reconocen a un funcionario que habiendo desempeñado un cargo superior, pasa a servir en comisión otro inferior; y 2.º, que contando el Municipio de Carcagente con 11.980 habitantes de población, según el Censo oficial vigente, lo corresponde sostener escuela de párvulos, conforme al art. 105 de la Ley de 9 de Setiembre de 18,57; el Consejo entiende que procede desestimar el recurso interpuesto por el Sr. Tarín y Bosch, y que el expediente de oposiciones para proveer la referida escuela de párvulos de Carcagente debe seguir sus trámites reglamentarios».

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.



Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Conrado Ludia, maestro de la escuela de adultos de Toledo, en solicitud de aumento de sueldo; y teniendo en cuenta que la dotación que han de percibir los maestros de las referidas escuelas no se halla sujeta a la escala legal del art. 191 de la Ley, ni puede servir de base para la determinación de los sueldos de los mismos el número de habitantes con que cuente la población en que se hallen establecidas dichas escuelas; esta Dirección general ha resuelto desestimar la pretensión de D. Conrado Ludia.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad Central.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido a bien disponer:

1.º Que se publique a la mayor brevedad posible un Anuario de primera enseñanza, en la forma expuesta por el Negociado respectivo.

2.º Que se encarguen de este trabajo el Jefe de dicho Negociado y el Director del Museo de Instrucción primaria, auxiliados de los funcionarios de esa Dirección que creyeren necesario.

3.º Que la edición sea de 2.000 ejemplares y se haga en la Imprenta del Colegio Nacional de sordo-mudos y de ciegos, satisfaciéndose los gastos de papel, así como los de litografía, encuadernación y demás que se ocasionen, con cargo al cap. VI, art. 3.º, párrafo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

4.º Que en los años sucesivos se lleve a efecto igual publicación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Excmo. Sr.: En vista del expediente relativo a la demanda deducida ante ese Consejo por el Licenciado D. Acacio Charrín en nombre de Doña María Antonia Vicente, maestra de la escuela pública de niñas de Herrín de Campos, provincia de Valladolid, contra una Real orden expedida por este Ministerio en 29 de Julio de 1883, por la que se separaba a dicha interesada de su cargo; y de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de su digna presidencia, como también teniendo en cuenta las disposiciones relativas al caso

presente; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que no procede la vía contenciosa en el mismo y que se manifieste a V. E. el recibo del expediente de que se trata.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Presidente de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada con fecha 18 de Febrero último por la Junta de Dirección y Gobierno del Colegio Nacional de sordo-mudos y de ciegos, referente a la conveniencia de hacer extensivas las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1876 y 14 de Marzo del siguiente, que establecen premios para los alumnos que asistan a la Imprenta de dicho Establecimiento, a todos los alumnos que concurran a los otros talleres del mismo; y considerando que los premios que propone la Junta, al mismo tiempo que son recompensas a los alumnos que demuestran su aplicación para el trabajo, sirven también de valioso estímulo y producen beneficiosos resultados en toda clase de enseñanza; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer que se hagan extensivas las Reales órdenes antes citadas a los alumnos que concurran a los talleres del Colegio Nacional de sordo-mudos y de ciegos, verificándose la adjudicación por la Junta de Dirección y Gobierno de dicho Establecimiento, oyendo previamente al Director del Colegio y al maestro del taller respectivo, y abonándose estos premios con cargo a la partida consignada en el presupuesto vigente de este Ministerio para el material del mencionado Colegio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: Remitida a informe del Consejo de Instrucción pública la instancia de varios maestros de escuelas de las Casas de Beneficencia provincial, que solicitan se les reconozca el derecho a cobrar las retribuciones escolares, o una indemnización equivalente como a los maestros de las demás escuelas públicas, aquel Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Varios maestros de escuelas de Casas de Beneficencia provincial u Hospicios, han elevado solicitud al Gobierno de S. M. en demanda de que se les reconozca derecho a cobrar las retribuciones escolares, o una indemnización equivalente como a los maestros de las otras escuelas públicas, a las cuales han sido equiparadas por disposiciones recientes.

No es posible informar favorablemente una petición que entraña mejora de sueldo a profesores tan beneméritos como los que rigen hoy las escuelas de los Hospicios y Casas de Misericordia, porque el deseo de estos profesores, expresado en su solicitud, se opone

textualmente a lo que preceptúa de una manera taxativa el art. 192 de la Ley vigente de Instrucción pública, que dice: «Los maestros y maestras de las escuelas percibirán, además de su sueldo fijo, el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. Estas retribuciones se fijarán por la respectiva Junta local, con aprobación de la de la provincia». Ahora bien: ¿los niños y niñas que se instruyen y educan en los Hospicios, pueden pagar retribuciones? Es indudable que no. Como pobres todos, y muchos de ellos como huérfanos, han sido recibidos en dichos establecimientos de beneficencia.

Por tanto, el Consejo entiendo que no puede accederse a la petición de los maestros de los Hospicios, elevada al Gobierno, en demanda de que se aumente su sueldo, pagándoles retribuciones escolares, como se pagan a los maestros de las escuelas públicas.

Esto no obstante, bueno y justo será so tengan presentes dichas reclamaciones de mejora a los profesores de las escuelas de los hospicios y Casas de Misericordia, en los futuros proyectos de reforma de la Ley de Instrucción pública».

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1887. -Navarro y Rodrigo.-Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Vista la consulta de V. de 28 de Febrero último, en que expone las dudas que la ocurren en la aplicación de la Real orden de 7 de Abril de 1886, y teniendo en cuenta que en las Escuelas Normales los alumnos satisfacen los derechos de una sola matrícula por todas las asignaturas de cada curso; esta Dirección general ha acordado que de igual manera los examinandos de estudios privados deberán satisfacer la mitad de aquellos derechos por el curso respectivo, ateniéndose en lo demás a todo lo que prescribe la anterior citada disposición.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sra. Directora de la Escuela Normal de maestras de Pontevedra.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

En vista de las dudas surgidas al llevar a la práctica la Orden de 19 de Marzo del año último, al declarar el orden que ha de seguirse en cuanto a la preferencia de los méritos y servicios de los aspirantes por concurso de entrada a escuelas cuya dotación no exceda de 625 pesetas anuales; esta Dirección general ha resuelto derogar la mencionada Orden, quedando subsistentes las Reales órdenes de 19 de Diciembre de 1871 y 5 de Octubre de 1885 para la prelación en las propuestas para escuelas completas e incompletas respectivamente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la

Universidad Central, de Barcelona, de Granada, de Oviedo, de Salamanca, de Santiago, de Sevilla, de Valencia, de Valladolid y de Zaragoza.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: Vista la reclamación formulada por Doña Gregoria de Bernardo, maestra de Hiendelaencina, provincia de Guadalajara, contra un acuerdo del Rector de la Universidad Central, por el que se le ordenaba solicitase por traslado escuelas vacantes de igual sueldo al que disfrute, en cualquiera de las provincias del Distrito universitario:

Resultando que en 3 de Marzo de 1880 se redujo el sueldo de la escuela de niñas de Hiendelaencina, y desde aquella fecha continúa, sin embargo, disfrutando la maestra el mismo sueldo con que obtuvo aquélla:

Considerando que no existiendo en la provincia de Guadalajara más que tres escuelas iguales en condiciones a la de Hiendelaencina, no es fácil ocurra una vacante en tiempo próximo:

Considerando que la Real orden de 4 de Febrero de 1880 quiso armonizar los intereses de los Ayuntamientos y de los maestros, y en este concepto no es justo prolongar por tiempo indefinido la reducción del sueldo de una escuela, acordada por Real orden, como en el caso actual;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido a bien declarar que Doña Gregoria de Bernardo debe solicitar por concurso de traslado una escuela de la misma clase que la que dirige en Hiendelaencina y que resulte vacante en el Distrito universitario, y que el Ayuntamiento de aquel punto, desde el próximo año económico, queda relevado de satisfacer a dicha maestra el sueldo que viene disfrutando, y sólo abonará el que corresponda con arreglo a la reducción acordada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos siguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento  
Real decreto.

Conformándome con lo acordado por el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar a la deliberación de las Cortes un proyecto de Ley derogando el art.10 de la Ley de Instrucción pública vigente, y concediendo vacaciones a los maestros y maestras de escuelas públicas.

Dado en Palacio a diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete. -MARÍA CRISTINA. -El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

A LAS CORTES.

No conviene a la salud del niño, durante los rigores del estío, la asistencia a las escuelas, cuyos locales carecen generalmente en nuestro país de las condiciones de amplitud y ventilación que la higiene recomienda; ni es tampoco justo negar al maestro, en

la incesante fatiga de su ministerio, la tregua concedida al Profesorado de los demás grados de la pública instrucción. Ya en algunas poblaciones se ha establecido la costumbre de cerrar las escuelas en el verano, y en muchas más la ausencia de los niños, a quienes las familias emplean en las tareas agrícolas, ha venido a constituir de hecho la vacación.

Entiende, por esto, el Ministro que suscribe que el art. 10 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, que dispone han de durar todo el año las lecciones de la primera enseñanza, debe ser modificado, estableciéndose una suspensión de no largo tiempo, con lo cual ningún perjuicio se causará a la Instrucción primaria, como lo demuestra la experiencia de todos los países en que existen estas vacaciones, siendo, por el contrario, beneficioso un descanso que los maestros deberán consagrar a perfeccionar su instrucción.

No es posible fijar de un modo uniforme en la Ley la época precisa en que han de vacar las escuelas, en razón a que el clima, los trabajos del campo y hasta las costumbres en las diversas regiones de la Nación aconsejan que todo esto se tome en cuenta, como lo hará el Gobierno, para determinar respecto a cada provincia cuándo deben tener lugar estas vacaciones escolares.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente proyecto de Ley, seguro de que en su alta sabiduría enmendarán los defectos que pueda tener.

Madrid 18 de Marzo de 1887. -El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Las escuelas públicas de todas clases y grados de la primera enseñanza, vacarán durante cuarenta y cinco días en el curso del año.

Art. 2.º El Ministerio de Fomento adoptará las medidas oportunas para la ejecución del anterior precepto y para que durante el tiempo destinado a vacación se celebren en cada Provincia conferencias y reuniones encaminadas a favorecer la cultura general y profesional de los maestros y maestras.

Art. 3.º Queda derogado el art. 10 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857.

Madrid 18 de Marzo de 1887. -El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Ministerio de Fomento  
Real decreto.

De conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para que presente a la deliberación de las Cortes un proyecto de Ley sobre concesión de derechos pasivos a los maestros y maestras de las escuelas públicas.

Dado en Palacio a diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete. -MARÍA CRISTINA. -El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

#### A LAS CORTES.

Pocas frases son necesarias para la justificación del proyecto de Ley adjunto, destinado a satisfacer necesidades que tienen el carácter de deudas sagradas en los pueblos cultos.

Las diversas categorías de profesores creadas por la Ley de Instrucción pública, tienen derechos pasivos como justa remuneración de sus servicios. Sólo los maestros de primera

enseñanza carecen de este premio. Y, sin embargo, la mezquindad de su sueldo, que apenas es suficiente para cubrir las necesidades diarias, no les permite aspirar, por trabajosa, arreglada y económica que sea su vida, a obtener del ahorro un medio honroso para sostenerse en la vejez, o si quedaran inutilizados para trabajar, y mucho menos para legar el preciso sustento a sus viudas o huérfanos.

Cuantos generosos medios se han puesto en práctica por los Gobiernos para remediar tan grande mal, así como las medidas tomadas por algunos Ayuntamientos medidas tomadas por algunos Ayuntamientos, han resultado insuficientes. Esto sucede con el actual sistema de sustituciones de los maestros y maestras inutilizados, cuyo sistema, aparte de los abusos que no ha logrado extirpar, proporciona, a lo sumo, una especie de jubilación imperfecta, sin atender en grado alguno a las viudas ni a los huérfanos.

Hora es ya de que esta respetable clase conozca hasta dónde llega el justísimo interés que inspira a los Poderes públicos, no sólo su porvenir, sino el de sus familias.

Si fuera posible que el Tesoro público se hiciera cargo de las obligaciones de primera enseñanza, quedaría resuelto el problema, entrando esta clase en las condiciones de las demás que sirven al Estado; pero no siéndolo, el Ministro de Fomento cree necesario buscar otros medios que les proporcionen algo con que sustituir las jubilaciones, viudedades orfandades.

A este pensamiento obedece la presentación a las Cortes de este proyecto de Ley, que tiene honrosos antecedentes, entro los cuales merece recordarse el que ilustres Señores Senadores amantes de la Instrucción, en fecha no remota, sometieron en forma de proposición de Ley a la deliberación de la Cámara.

Creado un fondo especial a manera de Montepío con los recursos que se enumeran, todos de fácil realización y con escaso gravamen para el Tesoro público; administrado por una Junta respetable, la cual es seguro que por honra propia atenderá con predilección a esta transcendental y caritativa tarea; desempeñados gratuitamente los servicios por numerosas e inteligentes Juntas provinciales, e inspeccionado todo por la Autoridad superior del Gobierno, a quien más que a nadie importa cuidar con exquisito celo, de atenciones tan sagradas como ésta; es de esperar que este proyecto realice pronto un progreso de grande influencia en la sociedad, tanto en el orden moral como en el material.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter al Senado el adjunto proyecto de Ley.

Madrid 18 de Marzo de 1887. -El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

## PROYECTO DE LEY SOBRE CONCESIÓN DE DERECHOS PASIVOS A LOS MAESTROS Y MAESTRAS DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS.

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1888 todos los maestros y maestras numerarios de primera enseñanza de las escuelas públicas, dotados con el sueldo mínimo de 500 pesetas, tendrán derecho a jubilación; las viudas de legítimo matrimonio de los primeros tendrán viudedad, y los hijos legítimos de los maestros o maestras que hubieron fallecido durante el ejercicio de su profesión, le tendrán a orfandad. Este derecho se reconoce a los varones menores de diez y seis años y a las hijas solteras y viudas.

Art. 2.º El reglamento para la ejecución de esta Ley determinará las reglas a que deberá ajustarse la declaración de pensiones y de jubilaciones, con sujeción estricta a estas tres bases; se establecerán los períodos de veinte, veinticinco, treinta y treinta y cinco años de

servicios; no habrá jubilación menor de 375 pesetas anuales, ni superior a 2.000: en ningún caso la jubilación puede exceder de las cuatro quintas partes del sueldo regulador.

Las pensiones de viudedad y orfandad serán dos tercios de la jubilación correspondiente, pero no podrán ser inferiores a 375 pesetas.

Art. 3.º Al objeto indicado, y desde el próximo año económico de 1887 a 88, dichos maestros y maestras en activo servicio sufrirán en sus haberes un descuento de 3 por 100.

Art. 4.º De la cantidad de 25 por 100 que figura en los presupuestos de instrucción primaria con destino al material de enseñanza, se destinará un 8 por 100 a aumentar el caudal con que han de abonarse las pensiones, quedando el 17 por 100 restante para su primitivo objeto.

Art. 5.º Todos los maestros que interinamente desempeñan las escuelas públicas vacantes, con arreglo a las disposiciones vigentes, disfrutarán la mitad del sueldo consignado en presupuestos para la escuela, hasta que sea provista en propiedad por oposición o por concurso, y la diferencia de sueldo entre lo que perciba el maestro interino y lo presupuesto como sueldo para el profesor, servirá igualmente a aumentar el fondo de que han de pagarse las pensiones que se crean por el art. 1.º

Art. 6.º El Gobierno consignará cada año económico en el presupuesto general del Estado una subvención para este objeto, que no bajará de 125.000 pesetas; pero en ningún caso será responsable del pago de estas atenciones, si no fueran bastantes a cubrirlas los fondos consignados en la presente Ley.

Art. 7.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública recaudarán, con sujeción al reglamento citado, las cantidades a que se refieren los artículos 3.º, 4.º y 5.º, destinadas para pago de pensiones, y las depositarán en las sucursales del Banco de España en cuenta corriente de transferencia.

Art. 8.º Se crea una Junta Central de Clases pasivas de Instrucción primaria, que entenderá en la administración de fondos, en el cobro de la subvención del Estado y en la declaración de derechos. Será nombrada por el Ministro de Fomento, y se compondrá de un Presidente, que será un ex Ministro de Fomento; un Vicepresidente, el Director general de Instrucción pública; seis Vocales, uno perteneciente al Consejo de Instrucción pública, uno de la Junta de Clases pasivas, uno del Consejo del Banco de España, uno del Consejo del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, uno que sea o haya sido Rector de Universidad, y uno que sea o haya sido Director de Escuela Normal. Habrá un Secretario, que será el Jefe del Negociado de primera enseñanza de la Dirección general de Instrucción pública.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales serán honoríficos y gratuitos; pero el tiempo servido se abonará como si fuera hecho en servicio del Estado.

El Presidente disfrutará 2.500 pesetas como gastos de representación, y el Secretario la gratificación de 1.500 pesetas. El reglamento fijará la plantilla del personal auxiliar. El local para oficinas le proporcionará gratuitamente el Ministerio de Fomento.

Art. 9.º Las pensiones que sean declaradas legalmente en virtud del expediente oportuno, formado en cumplimiento del reglamento, se pagarán por trimestres vencidos, y las nóminas deberán formarse también por trimestres vencidos por las Juntas provinciales, las cuales deberán remitirlas a la Junta Central para su examen y aprobación, y hacer las consignaciones en los puntos que sean necesarias, por medio de las indicadas cuentas de transferencia.

Art. 10. El Ministro de Fomento queda autorizado para la ejecución de esta Ley y publicar el reglamento correspondiente.

Disposiciones generales.

Primera. La Junta Central publicará dentro del primer trimestre de cada año económico una Memoria y cuenta general del período anual, con expresión de las pensiones declaradas y de lo recaudado y pagado, con división de conceptos.

Segunda. La Junta Central podrá imponer a réditos en la Caja de Ahorros de Madrid, las cantidades excedentes, siempre que esto sea posible, sin perjuicio de los fines de la presente Ley, cuyos réditos se destinarán a aumento del caudal con que han de abonarse las pensiones de que se trata.

Madrid 18 de Marzo de 1887. -El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Ministerio de Fomento

Real decreto.

De conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XXIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar a las Cortes un proyecto de Ley sobre Inspección de la enseñanza.

Dado en Palacio a diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete. -MARÍA CRISTINA. -El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

A LAS CORTES.

Preferente atención merecen al Gobierno de S. M. las disposiciones encaminadas al mejoramiento de la Instrucción pública, base firmísima de progreso y palenque donde luchan los partidarios de las más opuestas escuelas políticas, que aspiran al triunfo por medio de la ciencia y de la ilustración pública. Atento a la tendencia del espíritu de la época moderna, el Ministro que suscribe ha tenido la honra de proponer a S. M. varias disposiciones creando enseñanzas de aplicación que atraigan buena parte de nuestra juventud, separándola del muy trillado y por demás concurrido sendero de las carreras llamadas literarias; difundiendo conocimientos relegados hasta hoy, por erróneos prejuicios, a términos secundarios; inculcando en la clase obrera la conveniencia y necesidad de estudios técnicos que le proporcionen medios de hacer competencia a la industria extranjera, fundada en la ciencia, y ampliando los estudios existentes para ponerlos a la altura que exige el progreso iniciado en los últimos años.

Han venido a prestar aliento a la corta y enérgica campaña emprendida, de una parte, resultados que acusan aumento sensible de la cultura general, y de otra el estímulo incesante de pueblos de nuestra propia raza que tienen con nosotros la mayor analogía, pudiendo servir de ejemplo Italia, que ha conquistado un lugar eminente entre los más civilizados, por sus meditados esfuerzos en lo que atañe a la instrucción pública. Seguro de que no ha de faltarle el valioso y necesario concurso de las Cortes para realizar propósitos tan loables, el Gobierno de S. M. someterá a su aprobación diversos proyectos de Ley, encaminados a llenar necesidades sentidas y vacíos evidentes. Y no sin motivo adopta este temperamento, con preferencia a un proyecto total de Ley de Instrucción pública. Ante el incesante flujo y reflujó de las ideas y la movilidad que acompaña necesariamente a los procedimientos de todo progreso, imposible es aspirar a que preceptos generales que informan toda la enseñanza subsistan por mucho tiempo sin retoque ni alteraciones de carácter científico o político, siendo buena prueba de tal verdad lo ocurrido con la Ley



vigente de 9 de Setiembre de 1857, cuyo prestigio, que la hizo legalidad común, no ha podido impedir la interminable serie de medidas que llenan los muchos volúmenes que constituyen hoy la complicada legislación del ramo.

A este criterio responde el proyecto sobre Inspección de enseñanza que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la deliberación de los Cuerpos Colegisladores.

Si la vigilancia y la suprema inspección son deberes rudimentarios e imperiosos de todo Gobierno, una y otro adquieren mayor importancia tratándose de la Instrucción pública, cuya organización se presta más que ninguna otra a cierta independencia, que si es respetable dentro de los fueros de la ciencia y de la dignidad del Profesorado, exige para impedir el abuso un rigor inexcusable en cuanto se roce con la Administración y la disciplina.

En nada tampoco son más sensibles, más profundas y más irreparables las consecuencias del abandono; porque se refieren a vínculos tan sagrados como el de maestro y discípulo, a la formación de las inteligencias y al porvenir de la ciencia y de la patria.

Cierto es que la Inspección existe desde que se legisló sobre enseñanza, y cierto es que todos los Gobiernos procuraron con empeño hacer fructífero para el país el cargo de los Inspectores, señalando con mayor o menor fortuna sus atribuciones y deberes. Pero necesario es confesar que tan laudables propósitos han quedado oscurecidos y casi anulados a impulsos de causas complejas que estima el Gobierno combatidas y aun destruidas por el proyecto actual.

La insuficiencia de los sueldos y dietas, lamentada ya en la Real orden de 15 de Marzo de 1876; la falta de constantes y eficaces relaciones entre el Gobierno y sus delegados, así como de un reglamento en que se fijen concretamente sus obligaciones y su responsabilidad; la inestabilidad de sus empleos; las dificultades creadas a su independiente ejercicio por influencias políticas o de localidad; la falta de estímulo a su iniciativa, y, por último, la de publicidad respecto a los trabajos realizados; han sido las más de las veces motivos de la atonía aparente y real de los Inspectores ordinarios y especiales.

A remediar tan anómala situación acude este proyecto, concediendo sueldos decorosos en armonía con los que disfrutaban empleados análogos, definiendo en términos precisos sus derechos y obligaciones inexcusables, proveyendo los cargos en personas independientes de aquéllos a quienes han de inspeccionar, afianzando su estabilidad sin detrimento de las facultades y necesidades gubernativas, y otorgándoles premios que estimulen su celo a la par que medios de hacer públicos sus trabajos.

Estas reformas serán, no obstante, incompletas si la Inspección no se utilizara en crear algo que sirva de regulador exacto de la enseñanza y de arsenal donde se encuentren materiales, bases de ulteriores reformas y mejoras. Ese algo es la Estadística especial creada por el proyecto; estadística que, descansando en las memorias anuales exigidas a todos, ha de abrazar los procedimientos y sus resultados prácticos, las ventajas o desventajas de la aplicación de nuevos sistemas, la influencia que ejercen determinados ramos del saber y las corrientes dominantes en la juventud, ganosa de aprender. Así los Anuarios de la Instrucción pública, dados a luz sin retraso, con regularidad, serán medio eficaz de apreciar la utilidad de lo existente y barómetro seguro de las necesidades todavía no satisfechas.

Indicadas las bases capitales del proyecto, excusado parece justificar aquí la conveniencia de cada proyecto; tarea tanto más inútil, cuanto que las Cortes en su sabiduría han de discutir y aprobar este proyecto.

Esta misma razón permite al Ministro que suscribe omitir cuanto pudiera manifestar en pro de la necesidad de la Inspección, limitándose a consignar, en nombre de la experiencia, que sin ella no hay enseñanza posible, y se hacen estériles los sacrificios para sostener la Instrucción pública, cada día más costosa.

Madrid 18 de Marzo de 1887. -El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

## PROYECTO DE LEY SOBRE INSPECCIÓN DE LA ENSEÑANZA.

Artículo 1.º La inspección que al Gobierno corresponde sobre los establecimientos de Instrucción pública y sobre los de enseñanza privada, se ejercerá con arreglo a las prescripciones de esta Ley y del reglamento que para su ejecución ha de formar el Ministro de Fomento.

Art. 2.º La inspección sobre los establecimientos de enseñanza privada, sin limitación alguna, tendrá por único objeto adquirir el conocimiento de las condiciones de moral e higiene de los mismos y los datos estadísticos que el Gobierno crea necesarios.

Art. 3.º El establecimiento o escuela que ponga dificultades a la inspección, incurrirá en una multa de 100 a 1.000 pesetas, que será acordada por la Dirección general del ramo.

Art. 4.º Si después de impuesto este correctivo insistiese en su resistencia, se decretará su clausura de Real orden y antes al Jefe o Director del establecimiento Y al Consejo de Instrucción pública.

Art. 5.º La inspección será ordinaria y extraordinaria.

La ordinaria estará a cargo:

De los Inspectores generales en los servicios que les están encomendados por el art. 9.º de la presente Ley.

De los Rectores de las Universidades.

De los Jefes y Directores de los establecimientos oficiales de enseñanza.

De los Inspectores de primera enseñanza.

Desempeñarán la extraordinaria, en virtud de Real disposición dictada expresamente:

El Director general del ramo.

Los Consejeros de Instrucción pública.

Los funcionarios de aquel Centro que sean Jefes de Administración.

6.º Habrá dos Inspectores generales: uno para la enseñanza secundaria, Escuelas de Bellas Artes, Escuelas de artes industriales, Escuelas de Artes y Oficios y Escuelas de Comercio; y uno para las Escuelas Normales, las Escuelas primarias de todas clases, las Escuelas de sordo-mudos y de ciegos, la Escuela Central de Gimnástica y el Museo Pedagógico.

Serán nombrados entre los que sean o hayan sido:

Directores generales del ramo, Consejeros de Instrucción pública.

Rectores, Decanos o Directores de establecimiento de enseñanza oficial, que hayan desempeñado este cargo más de cinco años.

Catedráticos numerarios de Universidad, Escuela Superior o Instituto de segunda enseñanza, con más de diez años de servicio activo en este cargo.

Funcionarios administrativos del ramo que hayan desempeñado su empleo durante cinco años, con categoría de Jefes de Administración.

Art. 7.º El cargo de Inspector general es incompatible con el de catedrático o con cualquiera otro de la Administración activa, produciendo la baja inmediata en el escalafón respectivo.

Art. 8.º Los Inspectores generales tendrán categoría de Jefe de Administración de primera clase, con el sueldo de 10.000 pesetas y la gratificación anual de 2.000 por indemnización de gastos de viaje.

Durante los seis primeros años no podrán ser separados sin previo informe del Consejo de Instrucción pública.

Cesarán de todos modos a los ocho años de servicio en su cargo.

Art. 9.º Las atribuciones y deberes de los Inspectores generales en sus visitas ordinarias y extraordinarias, así como las de los Inspectores a quienes el Ministro de Fomento encargue inspecciones extraordinarias, serán:

1.º Visitar todos los establecimientos públicos de enseñanza de cuya inspección se hallen encargados o los que les hubiesen sido encomendados.

2.º Enterarse en los actos de visita del estado de la enseñanza y de la administración de los referidos establecimientos.

3.º Poner en conocimiento del Gobierno el resultado de la visita, proponiendo las medidas que crean necesarias en el orden docente y en el administrativo para los adelantos de la Instrucción pública.

Además, los Inspectores generales deberán:

1.º Ejercer la inspección sobre los establecimientos de enseñanza privada, de su especial competencia, a tenor de lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de esta Ley.

2.º Representar al Gobierno en las exposiciones, congresos y certámenes relacionados con los ramos correspondientes de la Instrucción pública, que se celebren en España y en otras naciones.

3.º Desempeñar las comisiones que sobre asuntos de enseñanza les encomendare el Ministro de Fomento.

4.º El Inspector general de la enseñanza primaria, como Jefe de los Inspectores de este ramo, los vigilará y dirigirá, así en la parte facultativa como en la administrativa, cuidando del cumplimiento de todo lo prescrito en esta Ley respecto de la enseñanza primaria.

Art. 10. Los Rectores de las Universidades continuarán ejerciendo las funciones de inspección que les confía la Ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 11. Los Inspectores de enseñanza primaria serán por ahora 65, distribuidos en esta forma: cuatro de primera clase, con el sueldo de 5.000 pesetas; 12 de segunda clase, con el sueldo de 4.000; 49 de tercera clase, con el sueldo de 3.000 pesetas.

Disfrutarán además la gratificación anual de 1.500 pesetas los de primera clase y de 1.000 los demás, para gastos de viaje, excepto aquéllos que prestasen sus servicios en una sola población.

Art. 12. Los Inspectores de primera enseñanza formarán un escalafón, serán nombrados por oposición, ingresarán por la última categoría y ascenderán por antigüedad rigurosa.

Para premiar el mérito y servicios extraordinarios se establecerán premios metálicos anuales, que se concederán por el Ministro de Fomento a propuesta del Consejo de Instrucción pública, previo informe del Inspector general de primera enseñanza. Se les jubilará forzosamente al cumplir la edad de sesenta y cinco años.

Art. 13. La oposición para ser nombrado Inspector de enseñanza consistirá en los ejercicios que señale el reglamento, debiendo consistir uno de ellos en la inspección práctica de una escuela a informe correspondiente.

Art. 14. Para ser admitido a la oposición a que se refiera el artículo precedente, es necesario hallarse comprendido en uno de los casos siguientes,

1.º Tener título de maestro normal y haber desempeñado por espacio de seis años en propiedad escuela pública de la categoría de oposición, o doce una escuela privada.

2.º Desempeñar o haber desempeñado en propiedad el cargo de Inspector provincial de primera enseñanza.

3.º Tener el título de Doctor o Licenciado en Letras o en Ciencias, habiendo ejercido la enseñanza durante diez años en establecimiento público o en establecimiento incorporado.

Art. 15. Los Inspectores de primera enseñanza prestarán sus servicios en circunscripciones denominadas distritos escolares.

Para este objeto será distrito escolar:

1.º Toda población que cuente más de 50.000 habitantes.

2.º Toda Provincia.

3.º Las posesiones de África.

La población de Madrid compondrá dos distritos, y también compondrán otros dos distritos aquellas provincias cuyo número de escuelas y condiciones topográficas lo exigiesen, siempre que sea posible esta división conforme al personal que constituya el escalafón de Inspectores.

Art. 16. Las atribuciones y deberes de los Inspectores de primera enseñanza serán las siguientes:

1.ª Visitar las escuelas de todas clases y grados en la forma que determine el reglamento.

2.ª Visitar las escuelas privadas sostenidas a expensas de particulares o Corporaciones, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2.º 3.º y 4.º de esta Ley.

3.ª Proponer a las Juntas locales, y en caso de negativa al Rector, la clausura de las escuelas públicas o privadas cuyos locales no reúnan las condiciones higiénicas necesarias.

4.ª Proponer a los Rectores de las Universidades la suspensión y formación de expediente de los maestros y maestras que dieron motivo a esta medida.

5.ª Desempeñar las comisiones que la Dirección general les confiare sobre asuntos de primera enseñanza.

6.ª Formar parte de las Juntas provinciales de Instrucción pública los que fuesen designados por el Ministro de Fomento, y de los Tribunales de oposición en la forma que se establezca al efecto.

7.ª Promover conferencias de maestros sobre todas las materias útiles a sus funciones, para aumentar su instrucción.

8.ª Desempeñar los trabajos de Estadística de primera enseñanza que dispusiere la Superioridad.

Art. 17. Los Inspectores de primera enseñanza sólo podrán ser separados en virtud de expediente gubernativo, oyendo al interesado y al Consejo de Instrucción pública; pero el Ministro posee la facultad de trasladarlos de distrito siempre que lo estime conveniente.

Art. 18. El Gobierno procurará que se establezca inspección médica para las escuelas de primera enseñanza, utilizando los servicios del personal facultativo dependiente de los Ayuntamientos, mediante una gratificación especial por el desempeño de aquel servicio.

Art. 19. Se crea una Junta de inspección y estadística de Instrucción pública, que se compondrá del Director general del ramo, Presidente, y de los Inspectores generales.

Art. 20. Sus atribuciones serán:

1.ª Formar los escalafones del personal docente y administrativo de la enseñanza superior y profesional y de la secundaria.

2.<sup>a</sup> Acordar las instrucciones convenientes para el servicio de la inspección en todos los ramos.

3.<sup>a</sup> Formar la estadística general de Instrucción pública en la forma y en las épocas que determine el reglamento.

4.<sup>a</sup> Publicar la Colección legislativa de Instrucción pública.

Art. 21. En el término de dos meses, después de la publicación de esta Ley, el Gobierno dictará el reglamento orgánico de la Inspección, incluyendo en sus disposiciones el número de establecimientos y escuelas que han de ser visitadas por los Inspectores generales y los de primera enseñanza, y el tiempo mínimo que han de invertir en este servicio anualmente.

Disposición transitoria.

La provisión de las plazas de Inspectores de primera enseñanza no se hará de una vez, sino por convocatorias sucesivas en número de cuatro por lo menos y mediando cuatro meses de una a otra.

Madrid 18 de Marzo de 1887. -El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Ministerio de Fomento

Real orden.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido con ocasión de las

contestaciones habidas entre el Rector de la Universidad de Sevilla y el Gobernador de la provincia de Huelva, en el asunto de la provisión de dos plazas de auxiliares, una en Moguer y otra en Valverde del Camino:

Resultando que anunciadas las vacantes, la Junta provincial de Instrucción pública enviolas correspondientes propuestas unipersonales y las elevó al Rectorado de Sevilla, quien al examinar los méritos y servicios de los aspirantes, encontró que los que ocupaban los segundos lugares tenían, a su juicio, mayores méritos que los propuestos por la Junta:

Resultando que habiendo advertido a esta Corporación que, en virtud del error padecido, procediese a reformar las propuestas, y, en vez de hacerlo, contesta insistiendo en las primitivas:

Resultando que el Rector, en vista de esto, hizo los nombramientos en favor de los que él creía con derecho a las plazas, y al recibirse las órdenes en Huelva, el Gobernador, por sí y sin acuerdo de la Junta, dirigió un oficio al Rectorado concebido en términos bastante duros, por cuya razón hubo de devolvérselo, y entonces el citado Gobernador remitió nuevo oficio al Rector con frases depresivas para esta Autoridad académica, y desde este momento ambos funcionarios acudieron a este Centro directivo para que resolviese el conflicto surgido:

Considerando que el Rector de Sevilla, al ordenar a la Junta provincial de Instrucción pública de Huelva que reformase las propuestas, lo hizo dentro de sus atribuciones y la Junta debió cumplir inmediatamente lo mandado:

Considerando que en vista de la negativa de dicha Junta, se daba lugar a un conflicto que no podía tener otra resolución que la adoptada por el Rector, haciendo por sí mismo el nombramiento, puesto que de otro modo hubiera resultado supeditado su criterio al de la Junta:

Considerando que el Gobernador de la provincia de Huelva no ha debido dirigirse, sin acuerdo de la Junta, al Rector de Sevilla, porque en todos los asuntos que se refieren a propuestas formuladas por la Corporación provincial, sólo en el concepto de Presidente de la misma debe entenderse con aquel funcionario;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer, a fin de evitar incidentes de la naturaleza del presente, que las Juntas provinciales de Instrucción pública deben tener presente que los Rectores de las Universidades, como Jefes de los respectivos distritos, son las autoridades superiores e inmediatas a quienes deben obedecer sin excusa ni pretexto alguno, si bien en los casos en que consideren que las resoluciones de los Rectorados no se acomodan a las disposiciones vigentes, podrán acudir, respectivamente, a esta Dirección por conducto de los mismos Rectores, exponiendo lo que juzguen conveniente; pero sin que puedan suspender la ejecución de lo resuelto por dicha autoridad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Vista la instancia dirigida a este Ministerio por D. Eusebio Aguilera, en queja de que por la Secretaría de esa Escuela Normal se le han cobrado 40 pesetas más de las marcadas por las disposiciones actuales, en los derechos que su hija Doña Asunción ha satisfecho como alumna libre, por el examen de prueba de curso y reválida para maestra elemental; teniendo en cuenta el informe de V. S., por el que resulta ser cierto que se han exigido al reclamante 20 pesetas por el examen de reválida y 30 por derechos de formación de expediente:

Considerando que la Real orden de 22 de Julio de 1885, que disponía se cobrasen 20 pesetas por el examen de reválida indicado, quedó derogada por el Real decreto de 18 de Agosto del mismo año, y que las Escuelas Normales no tienen establecidos otros derechos que los de matrícula y reválida:

Considerando, por último, que, según el Real decreto de 5 de Febrero de 1886, Real orden y Orden de 7 de Abril y 22 de Setiembre de igual año, sólo han debido exigirse 10 pesetas por el derecho de reválida;

Esta Dirección general, de conformidad con las disposiciones anteriormente citadas, se ha servido acordar que por la Secretaría de esa Escuela Normal de maestras le sean devueltas al Sr. Aguilera las 40 pesetas que abonó de más, manifestando V. S. al funcionario encargado de aquella Secretaría que en lo sucesivo se atenga en un todo, para el cobro de derechos, a lo prevenido en la legislación vigente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sra. Directora de la Escuela Normal de maestras de Guadalajara.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Instrucción pública el expediente instruido a instancia de D. Federico Miracle y Carbonell, D. Joaquín Martí y Forns y D. Federico Oriach y Ros, Revisores de firmas y papeles sospechosos, en solicitud de que como aclaración a las Reales órdenes de 9 de Mayo de 1865 y 13 de Febrero de 1871 se declare que los que poseen el certificado de aptitud para los cargos de archivero, bibliotecario y anticuario, la tienen para informar y declarar ante los Tribunales de justicia como peritos en todo lo referente a Paleografía, pero no en lo que se refiero a Caligrafía, por ser estas materias de la exclusiva competencia de los maestros de primera enseñanza, dicho Alto Cuerpo lo ha evacuado en la forma siguiente:

«Este Consejo ha examinado el expediente promovido por varios revisores de firmas y papeles sospechosos, solicitando que se expida una Real orden aclaratoria de las de 9 de Mayo de 1865 y 13 de Febrero de 1871 sobre aptitud pericial de los archiveros, bibliotecarios y anticuarios, en cuanto a la revisión de las dichas firmas y papeles que fueran presentados en los Tribunales del Reino.

Vistas las Reales órdenes a que los interesados se refieren y las demás razones que ellos alegan en su favor, y vista y considerada también la nota del Negociado que acompaña a la instancia, entiendo el Consejo que se trata de una cuestión ajena a la enseñanza, y sobre la cual no está llamado a resolver. Así lo ha debido también entender la Dirección general de Instrucción pública, como lo prueba la nota antes citada.

No se trata, en efecto, de aquilatar el grado y forma en que se dan las enseñanzas paleográficas y caligráficas de la Escuela Diplomática, o en cualquiera otra de las que la Nación sostiene, sino de una pura competencia profesional surgida entro algunos revisores de letras y papeles sospechosos de una parte, y algunos archiveros, bibliotecarios y anticuarios de otra; competencia en que han intervenido ya los Tribunales de justicia, y que no puede resolverse con el solo criterio de la legislación de Instrucción pública vigente, sino que debe tenerse muy en cuenta el uso y práctica corriente en los Tribunales. Ahora bien: esta práctica, apoyada en la Real orden de 13 de Febrero de 1871, admite a los archiveros bibliotecarios como tales revisores, no sólo de letras antiguas, en lo cual nadie les disputa la autoridad exclusiva que la Ley les concede, sino también en las modernas y corrientes.

Entiende, sin embargo, el Consejo que ganará mucho en importancia y prestigio el Cuerpo facultativo de archiveros, bibliotecarios y anticuarios (tan bueno y benemérito por otras razones) absteniéndose totalmente de intervenir en asuntos de índole nada histórica ni científica, y para los que de ningún modo se requiere la sólida instrucción paleográfica recibida en la Escuela Diplomática. Hay una diferencia profunda entre el trabajo del perito calígrafo y el del archivero, cuya ocupación predilecta y constante son las escrituras y diplomas de remotos siglos, venerables reliquias de civilizaciones pasadas.

Entiende, pues, el Consejo que la aplicación de las disposiciones vigentes sobre la materia incumbe tan sólo a los Tribunales de justicia (como hasta ahora se ha venido haciendo); que con arreglo a este criterio no es posible resolver la competencia entre archiveros y revisores, y que en adelante convendría deslindar claramente las atribuciones de unos y otros, si bien en la práctica de los Tribunales habrán de ocurrir casos muy frecuentes en que, no bastando el ordinario auxilio del perito calígrafo, de quien podemos decir que posee el arte de la escritura, haya que acudir al archivero bibliotecario, poseedor de la ciencia de la escritura».

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver cómo en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas sobre la ejecución de lo dispuesto en la Real orden de 24 de Octubre de 1884, respecto a los casos de empate que ocurran en las votaciones para proveer escuelas públicas por oposición:

Teniendo en cuenta que en los programas aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de 1883 se determina, por la cuarta de sus disposiciones finales, que el Tribunal declarará: 1.º, los opositores que merecen la aprobación en todos los ejercicios; 2º el orden de mérito que los opositores deben ocupar en la lista, y 3.º, el propuesto para cada una de las escuelas objeto de la oposición, según la calificación anterior y las escuelas que cada uno haya solicitado:

Que el art. 11 del Real, decreto de 15 de Mayo de 1881, que la citada Real orden declara aplicable a las oposiciones de escuelas, dispone que se formule primero la propuesta para la provisión de cátedras, y que después se proceda a la calificación para graduar el mérito relativo de los demás opositores:

Que por la contradicción aparente que resulta entre los dos preceptos de que se ha hecho mérito, se ha originado diversidad de apreciaciones, dando lugar a diferentes consultas, elevadas a esta Superioridad, sobre si debe o no considerarse vigente el orden establecido en los programas de oposiciones a escuelas:

Considerando que la Real orden mencionada de 24 de Octubre, tuvo por principal objeto determinar el procedimiento a que se han de acomodar los referidos Tribunales en los casos de empate en la votación, y que el procedimiento que establece puede aplicarse sin obstáculo alguno a la designación de los opositores por orden de mérito, en razón a que esta designación resuelve por sí misma la de las escuelas que han de corresponder a aquéllos;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer que la repetida Real orden de 24 de Octubre se entienda para su aplicación en el sentido de que los Tribunales de oposición a escuelas han de votar primero la designación de orden de mérito de los opositores, y después las escuelas para que han de ser propuestos; y que si hubiese empate en la votación del número de orden, se elimine de la propuesta y se reserve para nueva convocatoria la escuela que hubiere de corresponder al número en que resulte el empate. Es asimismo la voluntad de S. M. la Reina Regente, que si ocurriese empate al determinar la escuela para alguno de los opositores, por ser aquéllas de la misma clase y sueldo y no haber expresado éstos el orden de preferencia con que se solicitaban, se someta a la suerte la resolución de dicho empate.



De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Para llevar a efecto con la debida uniformidad lo dispuesto en la Real orden de 31 de Agosto de 1884, y lo mandado para su ejecución en la Circular de 28 de Setiembre del mismo año, relativas al número de alumnos y de alumnas inscritos en los libros de matrícula de las escuelas públicas de primera enseñanza, y al término medio anual de los que han asistido a las mismas; este Centro directivo ha resuelto remitir separadamente a esa Inspección, el suficiente número de hojas impresas de cada uno de los resúmenes números 1 y 2, que ha de remitir V. a esta Dirección general en fin de Enero de cada año, principiando por los referentes al último de 1886.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Inspector de primera enseñanza de la provincia de...

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Vista la instancia promovida por D. Rafael Pérez Cruces, maestro de una de las escuelas públicas del Puerto de Santa María, provincia de Cádiz, reclamando contra un acuerdo de la Junta local que le ha separado del cargo de maestro de adultos; y teniendo en cuenta que en dicho pueblo existen dos escuelas de dicha clase desempeñadas mediante una gratificación por los maestros de las escuelas públicas, y una de ellas ha sido desempeñada unas veces por el Sr. Mayoral y otras por el Sr. Pérez Cruces:

Considerando que según la Orden de 5 de Abril de 1882 la Junta local tiene facultades para tomar acuerdos, encargando la enseñanza de adultos al maestro que crea más conveniente; esta Dirección general ha resuelto desestimar la pretensión de D. Rafael Pérez Cruces.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.

Dirección general de Instrucción pública,  
Orden.

La Orden de esta Dirección general de 16 de Octubre de 1884, previene que en la segunda quincena de Enero y de Julio de cada año remitan los Inspectores de primera enseñanza a este Centro directivo, dos relaciones de los datos adquiridos por sí mismos, relativos a la superficie y a la capacidad total, y también a la que corresponde a cada alumno o alumna de los inscritos en los registros de matrícula, de todas las escuelas, con local propio o de alquiler, que hayan visitado en el semestre anterior, con sujeción a los modelos números 1 y 2 que acompañan a la expresada Orden y a las prescripciones que en la misma se contienen; y con el objeto de que este servicio se preste en lo sucesivo con toda

exactitud y puntualidad, ha acordado esta Dirección remitir por separado a V. un número suficiente de hojas impresas de las dos relaciones antedichas, recomendándole la mayor puntualidad en el mencionado importante servicio.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Inspector de primera enseñanza de la provincia de...

Ministerio de Fomento

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Jaime Carrasco Viñals, maestro de la escuela pública de niños de la partida del Camino de Jesús, rural de Valencia, con ocasión de pretender se le expida nuevo título administrativo con el haber anual de 2.000 pesetas:

Considerando que el solicitante no reúne las condiciones exigidas en las disposiciones vigentes para disfrutar el nuevo sueldo que pretende, y que además no aparece en el expediente que el Ayuntamiento de Valencia se halle conforme en que se considere comprendido en el casco de la Capital el barrio donde se halla sita la escuela de niños de la partida del Camino de Jesús; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido a bien denegar a D. Jaime Carrasco Viñals el nuevo título administrativo que pretende.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Visto el expediente promovido por Doña Josefa Jordán y Peris, maestra de la escuela de Utiel, en la provincia de Valencia, con la pretensión de que se la expida nuevo título administrativo con el haber anual de 1.3375 pesetas; considerando que en 20 de Abril de 1884 se denegó otra solicitud de la misma interesada, en que pedía título administrativo con sueldo superior al que corresponde por el número de habitantes de la villa de Utiel, y considerando que para la aplicación de la Ley de Instrucción pública sólo puede servir de base la población que resulta del Censo oficial de 1877; esta Dirección general se ha servido denegar a Doña Josefa Jordán y Peris la expedición del nuevo título administrativo que solicita.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad de Valencia.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: Remitido al Consejo de Instrucción pública el expediente gubernativo formado a D. Juan Rimbau, maestro de la escuela de Bellvey, en la provincia de Tarragona, aquel Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Examinado el expediente gubernativo formado a Don Juan Rimbau, maestro de la escuela pública de Bellvey, en la provincia de Tarragona, y resultando de sus antecedentes: 1.º Que se hallan justificados los pocos resultados que dicho maestro da en la escuela que tiene a su cargo, debido acaso a que el Sr. Rimbau atiende más a la política que a la enseñanza. Y 2.º Que así se reconoce por el Inspector, por la Junta provincial y por el Consejo universitario; el Consejo entiende, de acuerdo con el dictamen de éste, que el maestro D. Juan Rimbau debe ser trasladado a otra escuela de igual sueldo y categoría, previniéndole que en lo sucesivo procure cumplir con sus deberes».

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar útiles para que sirvan de texto en las escuelas de primera enseñanza, las obras mencionadas en la adjunta lista señalada con el núm. 19, de la cual se eliminan las referentes a las asignaturas de Gramática y Ortografía, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 88 de la Ley de Instrucción pública, sin perjuicio de rectificar cualquier error que en la expresada lista se advierta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Relación de las obras declaradas útiles para que puedan servir de texto en las escuelas de primera enseñanza en la Península, por la comisión especial del Consejo de Instrucción pública, en sesiones de 7 y 10 de Marzo de 1887.

1.º El Educador. Método para enseñar a leer a los niños y a los adultos, por D. Vicente Nugarde. -Villalón, 1885; 104 páginas.

2.º La Nueva Escuela española de Instrucción primaria, por D. Eduardo Ogando y Simón. -Pontevedra, 1884; 311 páginas.

3.º Cartilla para enseñar a leer a los niños de las escuelas, por D. Canuto Velasco López. -Alcázar de San Juan, 1884; 16 páginas.

4.º Nuevo método racional de Lectura, segunda edición, por D. Patricio Nájera Cosín. -Madrid, 1876; 78 páginas.

5.º Silabario o cartilla para los niños, por D. C. Fernández. -Madrid, 1886; 15 páginas y 4 láminas.

6.º.....

.....

- 7.º El Educador. Método para enseñar a leer, por D. Vicente Nugarde. -Villalón, 1885; 22 páginas.
- 8.º Silabario primero, por D. Pablo F. Villacañas. -Madrid, 1883; 17 páginas.
- 9.º Aparato auxiliar para aprender a leer, por D. Vicente Pérez Sierra.
10. Prontuario del ama de casa, por Doña Pilar Pascual de San Juan. -Barcelona, 1885; 141 páginas con grabados.
11. Ilustración de la infancia. Libro de Lectura, por Don Narciso García Avellano. -Madrid, 1886; 198 páginas con grabados.
12. Estudios de Religión y Moral, por D. Tomás de Aquino Jiménez. -Madrid, 1885; 136 páginas.
13. Religión y patria, o El Niño aragonés, segunda edición, por D. Julio Bernal y Soriano. -Zaragoza, 1882; 117 páginas.
14. Lecturas populares para los niños, décima edición, por D. Luis Nata Gayoso. -Barcelona, 1886; 351 páginas con grabados.
15. La Comedia infantil. Lectura amena, sexta edición, por D. F. Miguel y D. C. Barallat. -Barcelona, 1883; 135 páginas y 12 grabados.
16. El Mentor, o Colección de máximas o sentencias morales, por D. José Roselló Bestard. -Palma, 1886; 98 páginas.
17. Florilegio español, por D. Narciso Campillo y Correa. -Madrid, 1885, dos tomos, prosa y verso; 290 y 497 páginas.
18. El Buen hijo. Preceptos y ejemplos morales, por Don José Caballero. -Madrid, 1877; 126 páginas.
19. Mentor de los niños. Colección de tratados para primera enseñanza, por D. Carlos Yeves. -Madrid, 1884; 211 páginas.
20. Mentor de las niñas, por el mismo. -Madrid, 1884; 241 páginas y 16 láminas.
21. Luisito. El Aire, por D. Cayetano Collado Tejada. -Madrid, 1886; 72 páginas.
22. El Faro de la juventud, por D. Juan de Dios Vico y Bravo. -Granada, 1886; 312 páginas. (De lectura para adultos).
23. La Lectura perfeccionada por la ciencia, por D. Miguel Sureda y D. Ramón Giralti-Pauli. -Madrid, 1870; cuatro cuadernos de 40, 68, 64 y 64 páginas.
24. Conferencias y excursiones infantiles, por D. Román Torres García. -Zaragoza, 1885-86; dos tomos, 185 y 163 páginas,
25. El Raudal de la Lectura, décima tercera edición, por Trías, Sabater y Montoy. -Barcelona, 1885; 80 páginas.
26. El Diamante de la infancia, quinta edición, por Don Antonio Andrés del Villar. -Haro, 1886; 112 páginas.
27. Catecismo de los deberes sociales, por D. Juan Marfá de Quintana. -Barcelona, 1884; 336 páginas.
28. El Niño ante la sociedad, cuarta edición, por D. Vicente Pérez Sierra. -22 páginas.
29. El Naharro moderno, tercera edición, por D. Bartolomé Solás. -Barcelona, 1883; 80 páginas.
30. Cuentos de niñas, segunda edición, por Doña Pilar Sinués. -Barcelona, 1883; 190 páginas y 10 láminas.
31. Narraciones históricas, Edad antigua, por D. Manuel Rodríguez Navas. -Madrid, 1886; 190 páginas.
32. Poesía descriptiva. Fenómenos naturales, por Doña Adelaida Melguizo. -Madrid, 1886; 59 páginas con grabados.

33. Errores y preocupaciones populares, segunda edición, por D. Alejandro Pontes Fernández. -Badajoz, 1886; 182 páginas.
34. Juanito, por L. A. Parravicini, versión libre por D. Tomás de Aquino Gallisá. - Barcelona, 1883; 354 páginas y grabados.  
35  
36  
37
38. Nociones de Geografía, por D. Salvador B. Cassi. -Barcelona, 1883; 110 páginas y un mapita.
39. Rudimentos de Geografía para uso de los niños, por D. Saturnino Calleja. -Madrid, 1885; 62 páginas.
40. Nuevas lecciones de Geografía de España, por Don Ramón Flores. -Madrid; 64 páginas. (Autografiado).
41. Breves nociones generales de Geografía, por Don M. Martín y Martínez. -Madrid; 96 páginas.
42. Cartilla de Geografía, por Doña Luciana Casilda Monreal. -Madrid, 1883; 48 páginas.
43. Cuadro histórico-geográfico de la Península Ibérica, por D. Rafael Otero. -Madrid, 1862; una hoja.
44. Breves nociones de Geografía de España, por Don M. R. y Díaz. -Astorga, 1875; 16 páginas.
45. Geografía descriptiva, compuesta en verso sencillo y fácil, por D. Francisco del Valle. -León, 1863; 208 páginas.
46. Epítome de Geografía, por D. Bernardo Monreal. -Madrid, 1885; 64 páginas y varios mapitas.
47. Elementos de Geografía universal y particular, por D. Pedro Izquierdo y Ceacero. - Madrid, 1884; 405 páginas. (Para Escuelas Normales).
48. La Geografía de los niños, segunda edición, por Don José Carbó. -Morella, 1886; 76 páginas.
49. Nociones de Geografía de Cataluña, por D. Joaquín Batel. -Barcelona, 1886; 98 páginas.
50. Mapa de España y Portugal, en relieve, por D. Gustavo Bellfferd.
51. Mapa de Cuenca, por D. Ramón Domínguez.
52. Atlas geográfico universal, por D. José Reinoso. -Madrid, 1884; 20 mapas.
53. Compendio de Geografía e Historia, tercera edición, por D. Jaime Balaguer y Bosch. -Palma, 1883; 179 páginas.
54. España en la mano, o sea Resumen geográfico-histórico, por D. Ignacio de las Heras. -Toledo, 1885; 244 páginas. (Para Lectura).
55. Nociones de Historia de España, por D. S. C. Fernández Santos. -Logroño, 1884; 139 páginas con grabados.
56. Compendio de Historia de las Baleares, por D. José Roselló Bertard. -Palma, 1885; 288 páginas. (Para Lectura).
57. Nuevas lecciones elementales de Historia de España, por D. S. Perlado y Melero. - Madrid, 1885; 78 páginas.
58. Aritmética y Sistema métrico decimal, cuarta edición, por D. Aniceto Pérez Durán. -Soria, 1883; 88 páginas.
59. Problemas y ejercicios de Aritmética, por el mismo. -Soria, 1872; 26 páginas.

60. Nociones de Aritmética teórico-práctica, por D. Luis Piedra, -Valencia, 1883; 48 páginas.
61. Aritmética de la infancia, segunda edición, por Don Antonio Saquero. -Alicante, 1882; 62 páginas.
62. Tratado de Aritmética superior, por D. Antonio Surós. -Barcelona, 1870; 63 páginas.
63. Programa teórico -práctico de Aritmética, por Don Juan Virtus y Miguel. -Logroño, 1883; primera parte, 156 páginas.
64. El Sistema métrico, por D. Antonio Vidal. -Barcelona, 1883; 30 páginas.
65. Aritmética teórico-práctica, por D. Domingo Ventosa. -Tarragona, 1884; 108 páginas.
66. Definiciones y principales operaciones de la Aritmética, quinta edición, por D. Jaime Balaguer. -Palma, 1883; 64 páginas,
67. Nociones de Aritmética, por D. Vicente Castro Legua. -Madrid, 1885, primera y segunda parte, 64 y 28 páginas.
68. Tratado teórico-práctico de Aritmética, por D. José Ballester y Mas. -Valencia, 1881; 120 páginas.
69. Cuaderno práctico de Aritmética, por D. Vicente Pérez Sierra; 32 páginas.
70. Aritmética intuitiva para uso de los niños, por D. Esteban Paluzie. -Barcelona, 1878; 134 páginas con grabados.
71. Aritmética y Sistema métrico decimal, por D. Santiago Verde. -Madrid, 1884; 633 páginas.
72. Elementos de Aritmética, por D. Mateo Pérez y González. -Bilbao, 1886, 158 páginas.
73. Elementos de Geografía, por D. Faustino Paluzie. -Barcelona, 1877; 64 páginas con figuras.
74. Elementos de Geometría, por el mismo. -Barcelona, 1885; 77 páginas con figuras.
75. Tratado de Geometría elemental, por D. Antonio Valcárcel. -Madrid, 1864; 171 páginas con figuras. (Para Escuelas Normales).
76. Elementos de Dibujo, Geometría y Aritmética, por el mismo. -40 páginas y 2 láminas. (Para Escuelas Normales).
77. Tratado de Urbanidad para niñas, segunda edición, por D. V. P. -Castellón, 1884; 15 páginas.
78. Tratado de Urbanidad para niños, segunda edición, por D. E. P. -Castellón, 1884; 15 páginas.
79. Lecciones de Urbanidad para niñas, por Doña Felisa Martín García. -Valencia, 1885; 16 páginas.
80. Compendio de Mitología, por D. Antonio Moya de la Torre. -Valencia, 1882; 194 páginas con grabados, (Para Lectura de adultos).
81. Manual del trabajo, por D. Antonio J. Bastinos. Barcelona, 1876; 217 páginas.
82. Lecciones de Comercio, por D. Julián López Candéal. -Madrid, 1884; 64 páginas.
83. Lecciones de Industria, por el mismo. -Madrid, 1883; 64 páginas.
84. Cuaderno ortológico gráfico, segunda tirada, por Don Carlos Ponz. -Tarragona, 1873; 38 páginas. (Autografiado).
85. Diccionario analítico, segunda edición, por D. Félix Masip Mollá. -Játiva, 1885; 368 páginas. (Para Escuelas Normales).
86. Manuscrito tipográfico, por D. Vicente Pérez Sierra; 87 páginas.

87. Nociones de Economía doméstica, por D. Román Torres García. -Zaragoza, 1883; 64 páginas.
88. Estudio sobre faltas del lenguaje que se cometen en Galicia, por D. Emilio Álvarez Jiménez. -Pontevedra, 1870; 85 páginas.
89. Programa de Instrucción primaria elemental ampliada, cuarta edición, por D. Manuel Panero. -Zamora, 1880; 383 páginas con grabados.
90. Colección legislativa de primera enseñanza, segunda edición, por D. Miguel Pimentel. -Badajoz, 1879; cuatro tomos de 237, 216, 301 y 306 páginas. (Para Escuelas Normales).
91. Programa de Aritmética mercantil, por D. Mateo Pérez González. -Bilbao, 1884; 115 páginas. (Para Escuelas Normales).
92. El auxiliador. Aparato para el estudio de primera enseñanza, por D. Celestino Moreno Noguera. -Valencia, 1884; un folleto de 6 páginas y el aparato. Madrid 4 de Abril de 1887. -El Director general, Julián Calleja.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Vista la instancia promovida por D. Ramón Peláez, maestro de la escuela pública de niños de San Román de la Hormija, y sustituto nombrado para una de las escuelas públicas de Rueda, en solicitud de que se le reserven los derechos adquiridos y se le cuente como tiempo de servicio en propiedad los años que desempeñó la mencionada sustitución; y teniendo en cuenta que el interesado adquirió legalmente la escuela que ocupa en la actualidad, y, por tanto, que el pasar a la sustitución antes mencionada debe entenderse que es en comisión, puesto que no sale de la enseñanza, esta Dirección general ha resuelto conceder al interesado la gracia que solicita.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad de Valladolid.

Ministerio de fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido con motivo de haber sido eliminadas varias aspirantes de los ejercicios de oposición verificados en Barcelona, en Enero último, para proveer escuelas vacantes de niñas: Resultando que anunciadas las oposiciones y dado principio a los ejercicios se recibió en este Centro directivo una instancia de Doña María Albertí Vendrell, solicitando se ordenase la suspensión de los ejercicios por haber sido eliminada de ellos, a consecuencia de lo cual se dirigió al Rector de aquella Universidad, con fecha 24 de Febrero último, telegrama en que se ordenó que el Tribunal admitiera a la interesada a dichas oposiciones, sin perjuicio de lo que se resolviera en su día: Resultando que, al recibir la expresada orden telegráfica, el Tribunal de oposiciones dio cuenta a las opositoras de lo ordenado por la Dirección, y el Presidente añadió que se acataba lo mandado; pero que presentándose dificultades para no infringir disposiciones legales, se hacía necesario elevar consulta a la Superioridad, la cual efectivamente remite

suspendiendo los ejercicios hasta la resolución superior: Resultando que, según manifiesta el Tribunal, anunciadas las oposiciones en el Boletín Oficial dentro de los tres días siguientes al de la terminación del plazo señalado se reunió el Tribunal, y en esta sesión el Secretario de la Junta dio cuenta de los expedientes que se habían presentado en día hábil y dentro de la convocatoria, desechando algunas solicitudes por falta de documentos: Resultando que sólo una de las opositoras presentó dispensa de defecto físico, por lo cual dice el Tribunal que creyó que todas las demás opositoras tenían los requisitos legales para presentarse a las oposiciones y dieron comienzo al primer ejercicio: Resultando que el mismo Tribunal mandó al Secretario que leyere en alta voz la parte del programa general referente a aquel primer ejercicio que iba a comenzar, y acto continuo empezaron las opositoras a escribir un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo, y una vez hecho este trabajo una de ellas, elegida por sus compañeras, sacó a la suerte un período para escribir al dictado: Resultando que al verificarse esta parte del ejercicio el Presidente del Tribunal, que dictaba, notó que una de las opositoras le preguntaba repetidas veces por la expresión dictada, por lo que el Presidente la preguntó si era sorda, a lo que ella contestó que en efecto lo era, y acto continuo aquél, delante de las demás opositoras y del Tribunal, manifestó que se tendría presente lo dicho por aquella opositora a los efectos de la legislación vigente, y continuó el ejercicio hasta que se entregaron los pliegos firmados y cerrados, y entonces, reunido el Tribunal, acordó cumplir lo que dispone la legislación del ramo en materia de defectos físicos no dispensados, e investigar si alguna otra opositora adolecía de alguno sin acompañar la consiguiente dispensa: Resultando que de las investigaciones practicadas por los individuos del Tribunal apareció que se habían presentado como aptas para los ejercicios, una opositora que era sorda, otra coja, otra jorobada y otra tuerta con ojo de cristal, y que sólo la Sra. Massot, no contada entre ellas, había presentado en forma legal la dispensa del defecto físico que también tenía: Resultando que en vista de esto consultó el Tribunal la Orden de 31 de Octubre de 1874, la Real orden de 15 de Marzo de 1876 y la de 30 de Octubre del mismo año referentes a las dispensas de defectos físicos, en vista de cuyas disposiciones el Tribunal creyó cumplir con su deber no permitiendo que continuasen los ejercicios de oposición personas que se habían presentado como hábiles para practicarlos y que no habían hecho constar en sus expedientes que padecían defectos físicos: Resultando que el Tribunal alega como razón para haberlas admitido al primer ejercicio, el no conocerlas personalmente, y que cuando confesó una opositora que era sorda era lógico que el Tribunal practicase la investigación para que no siguieran las opositoras que se encontraran en caso análogo, sorprendiendo al Tribunal, y una vez averiguado quiénes eran las interesadas, no procedía otra cosa sino excluirlas de las oposiciones para cumplir lo mandado en diferentes disposiciones legales, y que no encontró otro remedio, por no tener facultades para conceder la dispensa, que excluirlas de las oposiciones al presentarse a practicar el segundo ejercicio: Resultando que, según manifiesta el Tribunal, resuelto éste a la citada exclusión de algunas opositoras, trató de buscar la manera menos sensible para las interesadas por tratarse de señoras y de un acto público en el que era preciso poner de manifiesto desgracias físicas, y para ello comisionó a la señora Directora de la Escuela Normal de maestras para que las llamara a su despacho y las indicara el defecto de que adolecían sus expedientes, el acuerdo tomado por el Tribunal y lo resuelto que está éste a cumplir lo mandado y el deseo de evitarles que no se expusieran a un público bochorno: Resultando que a la mañana siguiente, o sea el 31 de Enero último, se constituyó el Tribunal para practicar la segunda parte del ejercicio escrito de las oposiciones, y el Secretario fue llamando en alta voz a todas las opositoras



cuyos expedientes habían sido aprobados, no compareciendo ninguna de las interesadas que padecían defecto físico, y entre las que se encuentra Doña María Albertí, y continuó el ejercicio; pero antes el Presidente del Tribunal ordenó que el Secretario leyere en alta voz la parte del programa general referente al acto que se iba a practicar y las órdenes que hacen mención de defectos físicos no dispensados, declarando admitidas a los ejercicios a la Sra. Massot, por presentar la correspondiente dispensa, y a la Sra. Torruella, que acompaña a su expediente un certificado facultativo probando que la cojera que entonces tenía era puramente accidental: Resultando que el Tribunal hace presente que si bien estaba dispuesto a eliminar de los ejercicios a las opositoras, es indudable que podían éstas no haber hecho caso de las observaciones de la Directora, y por lo tanto cree que no tienen disculpa al no presentarse, y desde este punto sólo aparecen unas opositoras que acuden al llamamiento del Tribunal y otras que no comparecen: Resultando que al celebrarse la tercera sesión para continuar la lectura de la primera parte del ejercicio escrito, abriéndose los pliegos de cada una de las opositoras, se presentó el Notario D. José Ferrer y Bernadas tratando de hacer una protesta en nombre de D. José Albertí, y el Presidente del Tribunal manifestó al Notario que si bien oía la lectura de la protesta, no podía en virtud de la legislación de primera enseñanza dar valor alguno a aquel acto, pues el Tribunal sólo podía atender a la Real orden de 10 de Octubre de 1881; sin embargo de lo cual, el expresado funcionario dio lectura a la protesta mencionada: Resultando que por varias denuncias de los periódicos el Rector de la Universidad dictó una orden suspendiendo los ejercicios, y acto continuo el Tribunal se trasladó al Rectorado para dar a aquella Autoridad académica las explicaciones que creía convenientes, lo cual efectuó mostrando las superiores disposiciones y Reales órdenes a que se había acomodado al eliminar algunas opositoras, por lo que el Rector, convencido de las razones expuestas, alzó la suspensión acordada y continuaron los ejercicios, siendo llamadas todas y cada una de las opositoras para que leyeran públicamente sus respectivos trabajos, no presentándose las que padecían defectos físicos no dispensados, declarándose por el Tribunal que estas interesadas habían renunciado a su derecho de continuar los ejercicios: Resultando que se procedió al sorteo y continuaron las oposiciones habiendo practicado ya diez opositoras el último ejercicio, quedando en este estado suspendidos los mismos en virtud de que al Tribunal se le ofrecieron dudas para dar cumplimiento a la Orden telegráfica que se lo remitió en 24 de Febrero último, las cuales consulta a este Centro. Considerando que ni en los programas generales para las oposiciones a escuelas públicas de primera enseñanza de 7 de Febrero de 1881, ni en disposición alguna vigente se concede facultad a los Tribunales para prohibir a los opositores admitidos la continuación de los ejercicios después de empezados éstos: Considerando que tanto los Tribunales de oposiciones como cualquiera otra Corporación o colectividad a que las leyes encomiendan un servicio determinado no puede hacer uso de otras atribuciones que aquéllas que expresamente le hubieren sido conferidas, y mucho menos si resultare perjuicio de tercero de sus acuerdos y si éstos son innecesarios para impedir en tiempo oportuno que realicen los propósitos del que hubiere cometido, a sabiendas, cualquier infracción legal: Considerando que la presencia de opositoras en quienes concurra la primera de las circunstancias que imposibilitan para el ejercicio del Profesorado público, no exigía como medida imprescindible su expulsión de los ejercicios, puesto que el Tribunal, además de dejar a salvo su responsabilidad, podría evitar que las que se hallaban en aquel caso llegaren a obtener escuelas, sin más que hacer constar las expresadas circunstancias al elevar las propuestas a la Superioridad, a la cual únicamente corresponde resolver en definitiva sobre la aplicación del referido artículo de la Ley e

imponer el correctivo que proceda a los que intencionalmente hubieran querido eludir sus disposiciones: Considerando que puede dar lugar muy fácilmente a conflictos y protestas, cualquier acto de los Tribunales de oposiciones que no se halle claramente comprendido en las facultades que les están concedidas, exponiéndose aquéllos a tener que adoptar acuerdos que sólo corresponden a las Autoridades superiores, como ha sucedido en el caso actual, en que a la vez que se resolvía la eliminación de cuatro opositoras por padecer defecto físico, se concedía la continuación de otra en que también concurría igual circunstancia; pero que el Tribunal ha decidido considerar como accidental y no comprendida en el precepto de la Ley: Considerando que para la aplicación del precepto contenido en el art. 168 de la Ley, a la existencia de los defectos físicos ha de acompañar la condición de ocasionar imposibilidad para la enseñanza; y que no habiendo disposición alguna general que los enumere y clasifique, puede muy bien darse el caso de que los interesados, por juzgar que no tienen imposibilidad alguna para el Magisterio, crean que no están obligados a solicitar una declaración a su entender innecesaria: Considerando que es de todo punto inadmisibles la argumentación de que hace uso el Tribunal en su informe para que se entienda decaído el derecho de las opositoras eliminadas, al decir que desistieron voluntariamente de continuar los ejercicios, a la vez que reconoce el mismo Tribunal haber adoptado la resolución de impedir que en el segundo día de ejercicios hubieren de ser admitidas aquéllas, y que asimismo se lo hizo saber individualmente a todas por conducto de la Directora de la Escuela Normal, como Vocal y en nombre del mismo Tribunal, habiéndose confirmado públicamente el propósito de ejecutar su acuerdo, puesto que al dar principio a los referidos actos del segundo día dispuso se diese lectura a las disposiciones referentes a los maestros que padecen defectos físicos: Considerando que el buen sentido exige estimar como causa única de la ausencia de dichas opositoras el acuerdo terminante del Tribunal, ya expresado: Considerando que una determinación que por haberse dictado, como ya queda expuesto, con notoria incompetencia, es en sí misma nula y no puede producir efecto alguno y menos aún causar perjuicio a aquéllas para quienes fue adoptada: Considerando que si bien hoy existe el conflicto de que el estado de los ejercicios no permite que se admita sencillamente a las excluidas, el respeto a la legislación exige que no se reconozca validez alguna a los actos realizados después de la eliminación de las mismas, y que el menor inconveniente que ha de causar la expresada declaración de nulidad es el de que todas las opositoras repitan la segunda parte del primer ejercicio escrito, continuándose después los demás: Considerando que el reconocimiento del derecho de continuar los ejercicios en favor de las indebidamente excluidas no supone de modo alguno que por esto hayan de tenerlo para ser nombradas, ni siquiera el de que produzca efecto alguno para las mismas la aprobación de sus ejercicios si la obtuvieren, pues sobre estos extremos la Superioridad resolverá en su día lo que crea justo y oportuno; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo. D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido a bien declarar lo siguiente: 1.º Que los Tribunales de oposición carecen de facultades para tomar acuerdo alguno en virtud del cual queden eliminados los opositores que hubieren dado principio a los ejercicios. 2.º Que en el caso presente lo acordado por el Tribunal de oposiciones, que comisionó a la Directora de la Escuela Normal de maestras para que llamase a su despacho a las opositoras que según las investigaciones del mismo Tribunal padecían de defecto físico, y las hiciese saber el acuerdo de no permitir que continuaran practicando los ejercicios y lo resuelto que estaba aquél a cumplir lo mandado, es pura y simplemente un acuerdo terminante de eliminación de dichas opositoras, que adoleciendo de nulidad no puede producir efecto alguno. 3.º Que como consecuencia de

la anterior declaración carecen de validez los actos posteriores al referido acuerdo, y deben continuar de nuevo los ejercicios, admitiendo a las opositoras excluidas, que en unión de las demás practicarán la segunda parte del ejercicio escrito y todos los demás hasta la terminación de los que previene el programa vigente; y 4.º Que esta Superioridad se reserva resolver lo que corresponda en lo relativo a los casos de defectos físicos de las opositoras, cuando se eleve a su conocimiento el expediente general de las referidas oposiciones. De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Instrucción pública el expediente incoado por el Ayuntamiento de Batel (Gerona) para la reducción de la categoría de sus escuelas, aquel Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente informe: «El Ayuntamiento de Batel, en la provincia de Gerona, sostiene una escuela elemental completa de niños, dotada con 625 pesetas; y fundado en que no viene obligado a sostener una escuela de esta clase, porque su población no llega a 500 habitantes, y en que sus recursos no alcanzan a cubrir todas las atenciones del Municipio, solicita autorización para reducirla a la categoría de incompleta. Las Juntas local y provincial del ramo, la Comisión permanente de la Diputación, el Rectorado del Distrito y el Negociado respectivo de la Dirección general de Instrucción pública informan en sentido favorable, por encontrar la pretensión ajustada a derecho. Examinado el Censo oficial vigente, resulta el Ayuntamiento de Batel con una población de 432 habitantes; y conforme a lo prescrito en el art. 102 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, sólo lo corresponde sostener una escuela incompleta, con el sueldo que deberá fijar el Gobernador de la provincia, oyendo al Ayuntamiento, según previene el artículo 193 de la misma Ley. Entiende, por tanto, el Consejo que procede acceder a lo solicitado por el Ayuntamiento recurrente, si bien respetando los derechos adquiridos por el actual profesor, en la forma que previene la Real orden de 4 de Febrero de 1880 en su regla 5.ª El Consejo, en armonía con el acuerdo que adoptó en sesión de 24 de Marzo, reconociendo que procede acceder a las pretensiones de los pueblos que con arreglo a las disposiciones legales tienen derecho a reducir la categoría de sus escuelas, acordó también consultar que la Administración activa vigilase a la vez que siempre que resulte que un pueblo, por modificación en su censo de vecinos, esté obligado a elevar la categoría de sus escuelas o aumentar el número de éstas, instruya el oportuno expediente para que la Ley quede cumplida. Y a fin de hacer práctico el acuerdo del Consejo, este Cuerpo juzga necesario: 1.º Que por el Ministerio de Fomento se expida una Circular a los Gobernadores de provincia, en conceptos de Presidentes de las Juntas de Instrucción pública, disponiendo que la vigilancia a que el Consejo se refiere corresponde a los Inspectores de primera enseñanza, quienes comunicarán dicha resolución, sin que por esto se entienda que las Juntas no puedan ejercer la iniciativa que su celo les sugiera. 2.º Que en el mes de Enero de cada año, el Inspector de primera enseñanza de cada provincia remita al Gobernador un estado comprensivo de los pueblos que deban aumentar el número de sus escuelas o la categoría de las mismas, a fin de que dicha Autoridad lo eleve a la Dirección general de Instrucción pública, sin perjuicio de que adopte desde luego las medidas que juzgue oportunas para que la Ley tenga la más puntual observancia. Y conformándose S.

M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1887.-Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Cándido Domingo y Ginés, maestro de una de las escuelas públicas de Zaragoza, en solicitud de que se lo declare con derecho a ser nuevamente profesor de Escuela Normal; y Considerando que el ingreso del interesado en el Profesorado de las Escuelas Normales fue con sujeción a las prescripciones de la Ley de Instrucción pública: Considerando que si se dedicó al desempeño de las escuelas públicas de primera enseñanza, fue por causas ajenas a su voluntad; y Considerando que acreditada su aptitud legal para la enseñanza en las Escuelas Normales, no hay motivo para negar su reingreso en las mismas, siempre que no lesione derecho de tercero; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), oído el dictamen del Consejo de Instrucción pública, se ha servido disponer que se reconozca a D. Cándido Domingo y Ginés el derecho para volver a ocupar el cargo de profesor de Escuela Normal que antes desempeñaba en propiedad, sin perjuicio de que el Gobierno lo destine a la Escuela Normal que crea conveniente. De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo, Sr.: El patriótico fin que se propone la Ley de 9 de Marzo de 1883 creando la Escuela Central de Gimnástica y su reglamento orgánico de 22 de Octubre de 1886, no afecta al presente ni puede afectar en el porvenir al ejercicio libre de la enseñanza de la gimnástica. El Estado ha creído con fundamento que la educación física de la juventud debe ir unida a la intelectual en los establecimientos que sostiene con los recursos del Tesoro público, considerando que es garantía necesaria para obtener el éxito apetecido exigir un título de competencia a quienes encargue aquella delicada misión. Los que aspiren a ejercer oficialmente este profesorado abiertos tienen dos caminos: el de la matrícula en la Escuela Central de Gimnástica o el de examen libre en la misma. En su virtud, y teniendo en cuenta que conviene a los intereses de la enseñanza abreviar la concesión de tales títulos y que pueda efectuarse en el tiempo que resta del presente curso; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido a bien dictar las reglas siguientes: 1.<sup>a</sup> Para cumplir lo dispuesto en el cap. 7.<sup>o</sup> del reglamento vigente de la Escuela Central de Gimnástica, la Dirección general de Instrucción pública publicará inmediatamente los programas oficiales de las asignaturas de aquella. 2.<sup>a</sup> Los exámenes de asignaturas y de reválidas para los alumnos libres se sujetarán a lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Febrero de 1886 y en la Real orden de 7 de Abril del mismo año, con las modificaciones establecidas en los artículos 36 y 37 del citado reglamento. 3.<sup>a</sup> Por esta vez darán principio los exámenes de alumnos libres el día 1.<sup>o</sup> de Junio próximo, debiendo solicitarlo los aspirantes dentro de los quince días últimos de Mayo. En lo sucesivo se

cumplirá la aclaración 7.<sup>a</sup> de la Real orden de 7 de Abril mencionada. 4.<sup>a</sup> En los exámenes de alumnos libres que se verifiquen dentro del año académico actual y en todo el de 1887-88, los licenciados y doctores en Medicina quedarán dispensados del examen de las asignaturas de Rudimentos de Anatomía humana y de Fisiología e Higiene en sus relaciones con la Gimnástica. De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1887. - Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 del corriente, esta Dirección general ha acordado la publicación en la Gaceta de Madrid de los programas de las asignaturas que comprendo la enseñanza de la Escuela Central de Gimnástica. Madrid 23 de Abril de 1887. -El Director general, Julián Calleja.

Programas de las asignaturas que comprende la enseñanza de la escuela central de gimnástica

Nociones de Pedagogía general y elementos de Pedagogía teórica y práctica, aplicada a la Gimnástica. -Ejercicios de lectura en alta voz y declamación

#### PRIMERA PARTE.

Nociones de Pedagogía general.

Lección 1.<sup>a</sup> Definición de la Pedagogía. -Necesidad de su enseñanza. -¿Debe ser considerada como arte o como ciencia? Lec. 2.<sup>a</sup> Materias que la Pedagogía General abraza. Lec. 3.<sup>a</sup> Educación en general. -Lo que debe ser. Lec. 4.<sup>a</sup> Educación física. - Su necesidad. Lec. 5.<sup>a</sup> Educación intelectual. -Su objeto. Lec. 6.<sup>a</sup> Educación moral. - Su importancia. Lec. 7.<sup>a</sup> Qué debe entenderse por instrucción y qué por educación. Lec. 8.<sup>a</sup> Enseñanza en general. Lec. 9.<sup>a</sup> Métodos y sistemas de enseñanza. Lec. 10. Ventajas y desventajas de cada uno. Lec. 11. Disciplina en los colegios y escuelas. -Su necesidad. Lec. 12. Condiciones que debe reunir un buen profesor. -Deberes del mismo. Lec. 13. Castigos que ha de imponer. -Libros que debe adoptar de texto. Lec. 14. Colegios o escuelas. -Locales que ocupan. -Lo que generalmente son y lo que debieran ser. -Material de las mismas.

#### SEGUNDA PARTE.

Elementos de Pedagogía teórica, aplicada a la Gimnástica.

Lección 1.<sup>a</sup> Qué es Gimnástica. -Cómo se la consideraba en los tiempos antiguos. -Su apogeo y decadencia. Lec. 2.<sup>a</sup> La Gimnástica en los tiempos modernos. -Lo que es en la actualidad. Lec. 3.<sup>a</sup> Utilidad de la Gimnástica. Lec. 4.<sup>a</sup> Influencia de la Gimnástica en el desarrollo físico o intelectual. Lec. 5.<sup>a</sup> Influencia de la Gimnástica en la moralidad. Lec. 6.<sup>a</sup> Local para gimnasio y condiciones que debe reunir.- Construcción y entretenimiento de máquinas y aparatos. Lec. 7.<sup>a</sup> Horas que deben dedicarse a los ejercicios gimnásticos. -Reglas que deben observarse en la práctica de los mismos. Lec. 8.<sup>a</sup> Organización de clases. -Admisión de alumnos y conocimientos que deben reunir para ingresar en la escuela. Lec. 9.<sup>a</sup> Conducta que el profesor de Gimnástica ha de seguir con los alumnos. -Nombramiento de instructores. Lec. 10. Deberes del profesor de

Gimnástica para consigo mismo, para con los discípulos, para con los padres de éstos y para con la sociedad. Lec. 11. Observaciones al estudio de la Gimnástica. Lec. 12. Condiciones que han de reunir los que aspiren a poseer el título de profesores de Gimnástica. -Ejemplos.

#### TERCERA PARTE.

Elementos de Pedagogía práctica aplicada a la Gimnástica.

Lección 1.<sup>a</sup> Pedagogía gimnástica. -Su división y definiciones. Lec. 2.<sup>a</sup> Escuela del soldado. -Definiciones. -Toques. -Formación de secciones o escuadras. -Posición de los gimnastas.-Alineamientos. -Abrir y cerrar las filas. Lec. 3.<sup>o</sup> Distancias. -Modo de tomarlas y de volver a la primitiva posición. Lec. 4.<sup>a</sup> Distintos pasos. -Gimnástico. -Ordinario. -Largo. -Corto. -Atrás. -Lateral y sobre el propio terreno. Lec. 5.<sup>o</sup> Marchas. -De frente. -Oblicua. -Lateral. -En retirada. -Entre piedras. -Del enano y sobre piquetes. Lec. 6.<sup>a</sup> Variaciones. -Cuadro. -Modo de formarle. -Su objeto. Lec. 7.<sup>a</sup> Despliegues. -De frente. -A la derecha. -A la izquierda. -A derecha e izquierda. Lec. 8.<sup>a</sup> Repliegues. -A retaguardia. -A la derecha. -A la izquierda. -A derecha o izquierda. -Al centro. Lec. 9.<sup>a</sup> Movimientos de cabeza. -Brazos. -Tronco. -Piernas. Lec. 10. Posiciones varias. Lec. 11. Saltos. -Luchas. -Ejercicios diversos. Lec. 12. Fonación. -Baile. -Pesca. -Caza. -Esgrima. -Juego de barra. Lec. 13. Natación. -Tiro al blanco. -Equitación. Lec. 14. Mazas. -Barras esféricas. -Pesas. Lec. 15. Luchas. -Saltos. -Caballo y potro. Lec. 16. Barras de suspensión. -Paralelas y escaleras. Lec. 17 Perchas. -Cuerdas. -Planos. Lec. 18. Mástiles. -Argollas. -Trapezio. Lec. 19. Octógono. -Arte de patinar. -Máquinas y aparatos varios. Lec. 20. Marchas con objetos pesados. -Escaleras de cuerda y ortopédica. Lec. 21. Ejercicios en el muro. -Ejercicios en el mástil. Lec. 22. Perchas o escaleras con travesaños. -Cadena gimnástica. -Pórtico. -Máquina Vignolles. Lec. 23. Presupuesto para un gimnasio.

#### CUARTA PARTE.

Lectura en alta voz.

Lección 1.<sup>a</sup> Lo que es lectura, y partes que comprende. Lec. 2.<sup>a</sup> Qué se entiende por acentuación, qué por tono y qué por pronunciación. Lec. 3.<sup>a</sup> Abreviaturas y ejemplos de las que son más usuales. Lec. 4.<sup>a</sup> Lectura de un trozo en prosa, impreso en caracteres elzevirianos, en tono de Do, Re, Mi y Fa. Lec. 5.<sup>a</sup> Lectura de un trozo en prosa, impreso en caracteres góticos, en tono de Do, Re, Mi y Fa. Lec. 6.<sup>a</sup> Lectura de un trozo en prosa, impreso en caracteres cursivos, en tono de Do, Re, Mi y Fa. Lec. 7.<sup>a</sup> Lectura de un trozo en verso, impreso en caracteres elzevirianos, variando el tono y la medida. Lec. 8.<sup>a</sup> Lectura de un trozo en verso, impreso en caracteres góticos, variando el tono y la medida. Lec. 9.<sup>a</sup> Lectura de un trozo en verso, impreso en caracteres cursivos, variando el tono y la medida. Lec. 10. Lectura de manuscritos, variando el tono y la medida. Lec. 11 a 20. Lecturas distintas, variando las distancias.

#### QUINTA PARTE.

Declamación gimnástica.

Lección 1.<sup>a</sup> Declamación. -Lo que es y lo que por tal debe entenderse. -Importancia que se la daba en Grecia y Roma. Lec. 2.<sup>a</sup> Gramática general. -Su necesidad como primer agente para la buena declamación. Lec. 3.<sup>a</sup> Qué es palabra. -Qué voz y cómo se produce. Lec. 4.<sup>a</sup> Oración o discurso. -Sus diferencias. -División de la palabra. Lec. 5.<sup>a</sup> Lengua castellana. -Su origen y modificaciones. Lec. 6.<sup>a</sup> Retórica. -Partes en que se divide. -Cuál es su principal objeto. Lec. 7.<sup>a</sup> Poética. -Su definición e importancia. Lec. 8.<sup>a</sup> Arte métrica. -Versificación. Lec. 9.<sup>a</sup> Métodos de declamación generales sobre los

mismos. Lec. 10. Declamación oratoria o deliberativa. Lec. 11. Declamación teatral. Lec. 12. Declamación sagrada. Lec. 13 Declamación judicial o forense. Lec. 14. Declamación militar o de alocuciones y proclamas. Lec. 15. Elocuencia.

## PEDAGOGÍA GIMNÁSTICA.

Idea general de la pedagogía.

Lección 1.<sup>a</sup> Valor etimológico de la palabra Pedagogía. -Objeto y alcance de la misma. - La Pedagogía considerada como ciencia: divisiones que en tal sentido se hacen de ella. -Sus relaciones con otras ciencias. -La Pedagogía como arte. -Armonía que debe existir entre la ciencia y el arte de la Pedagogía, o sea entre la Pedagogía práctica y la Pedagogía teórica. - Definición, importancia y aplicaciones de la Pedagogía. -Plan de nuestro estudio.

## PEDAGOGÍA GENERAL.

De la educación.

Lec. 2.<sup>a</sup> Base y fundamento de la educación. -Su objeto inmediato y su objeto final. - Definiciones que de la educación se han dado, eligiendo aquélla que mejor exprese sus múltiples funciones. -Distinción entre la educación recibida por la naturaleza, la recibida por el hombre y aquélla que nos suministra nuestra experiencia. -Distinción entre la educación y la instrucción. -Limitaciones de la educación propiamente tal. -Valor e importancia de la misma: su necesidad como conclusión de las razones expresadas. Lec. 3.<sup>a</sup> Factores que entran en la obra de la educación. -El maestro: de sus condiciones físicas y espirituales en general y de su cultura en particular. -La escuela: condiciones higiénicas de la misma. -El alumno: necesidad imprescindible que del conocimiento de su naturaleza tenemos.

De los estudios antropológicos.

Lec. 4.<sup>a</sup> Del estudio de la naturaleza humana como base y punto de partida de los estudios pedagógicos. -Carácter de las ciencias que estudian al hombre y del que deben tener para los efectos de la educación. -Idea de lo que es la Antropología. -Pedagogía y sus divisiones, distinguiéndola de la Pedagogía psicológica y de la Psicología infantil.

Principios de educación.

Lec. 5.<sup>a</sup> Principios antropológicos y principios de educación: relaciones que existen entre ambos. -División de los principios de educación. -Distinción entre éstos y las leyes pedagógicas, dando idea de lo que son éstas. -Del sistema, el método, los procedimientos, los medios y las formas de educación.

Idea de la naturaleza humana.

Lec. 6.<sup>a</sup> De la naturaleza humana. -Distinción que existe entre la naturaleza del hombre y la de los demás seres que pueblan nuestro globo. -Elementos que constituyen nuestro ser y armonía que entro ellos existe. Lec. 7.<sup>a</sup> Diferencia que existe entre la naturaleza del hombre y la del niño. -Caracteres más notables en la de este último. -Perfectibilidad humana como consecuencia de lo anteriormente expuesto y constituyendo la base y fundamento de la educación.

De la vida.

Lec. 8.<sup>a</sup> Concepto de la vida y su distinción de la existencia. -Caracteres de la primera. - La vida del hombre, distinguiendo la del cuerpo de la del espíritu. -Diferencias que existen entre la vida del niño y la del hombre. -Caracteres de la del primero. Lec. 9.<sup>a</sup> Principios de educación que de los anteriores principios antropológicos se desprenden.-Leyes pedagógicas que de éstos se deducen para la práctica de la educación. -Valor y transcendencia de la educación primaria: derechos y deberes que de ella surgen.

Del desarrollo.

Lec. 10. Comienzos del desarrollo y su punto de partida: sus caracteres. -Distinción entre el desarrollo propio de la naturaleza humana y el que es efecto de la educación. - Juicio que se hace de la niñez. -Períodos del desarrollo. Lec. 11. Preceptos pedagógicos que se derivan de las leyes que rigen al desarrollo humano. -De cuándo debe comenzar la educación. -Condiciones de la misma y forma que debe revestir, fundada ésta en el predominio que la sensibilidad tiene en nuestro organismo durante los primeros años de la vida del hombre. -Grados de la educación fundados en las edades porque pasa el hombre. De la actividad.

Lec. 12. Concepto de la actividad y distinción entre la propia del cuerpo y la del espíritu. -Manifestaciones de cada una de ellas. -Formas principales de la actividad anímica: instintos, hábitos y actos libremente voluntarios. Lec. 13. Carácter receptivo-activo de la actividad anímica. -De la actividad en la vida del niño: sus formas predominantes. - Actividad física en la niñez: su predominio sobre la actividad anímica. -Forma predominante de la actividad anímica en el niño. Lec. 14. Preceptos pedagógicos que se desprenden de las leyes que rigen a la actividad humana. -Ley pedagógica relativa a toda actividad, tanto corporal como espiritual: el ejercicio: su definición. Lec. 15. Ley pedagógica relativa al predominio que en los primeros años de la vida tiene la actividad corporal. -Ley pedagógica relativa al carácter reactivo-activo y espontáneo de la actividad anímica. -Libertad del alumno armonizada con la autoridad del maestro. De la sociabilidad.

Lec. 16. Carácter de sociabilidad de la naturaleza humana. -Necesidad que de ella tenemos y base en que se funda. -Sus manifestaciones en los niños. -Reglas pedagógicas. De la homogeneidad de la naturaleza humana.

Lec. 17. Homogeneidad de la naturaleza humana. -Su limitación: diferencias individuales. -El sexo, el temperamento, la actitud y el carácter. Lec. 18. Consecuencias para la educación respecto de la homogeneidad de la naturaleza humana. -De la educación individual y en común: necesidad de esta última. -Diferencias individuales respecto de la educación: necesidad de tenerlas en cuenta. De la enseñanza.

Lec. 19. Fin de la enseñanza: la instrucción. -Medios de que se vale y objeto que se propone. -Principios generales de enseñanza. -Sistemas de la misma. -Variedad de éstos. De los sistemas de enseñanza.

Lec. 20. Sistema individual. -Sistema simultáneo. -Sistema mutuo. -Sistema mixto. -Ventajas e inconvenientes de todos ellos, Métodos y procedimientos de enseñanza.

Lec. 21. Método general: análisis y síntesis. -Métodos particulares. -Procedimientos de enseñanza. Formas de enseñanza.

Lec. 22. Forma dogmática. -Forma interrogativa: sus divisiones. -De las preguntas en la forma interrogativa. -De la intuición: ejercicios de intuición. Pedagogía especial.

Lec. 23. De la naturaleza humana considerada en sus dos elementos, cuerpo y espíritu. - Funciones diversas que lleva a cabo el cuerpo humano. -Funciones vegetativas o de la vida animal, y funciones de la vida de relación. -Facultades anímicas. -La inteligencia, el sentimiento y la voluntad con potencias o facultades primarias del alma humana. Lec. 24 Divisiones de la educación con respecto a los diferentes elementos que constituyen



nuestro ser. -Funciones diversas de la educación y unidad de la misma: Gimnástica, Higiene y Medicina como funciones de la educación física y espiritual.

Educación física.

Lec. 25. Idea y objeto de la educación física. -Su importancia, señalando los diversos puntos de vista bajo los cuales puede considerársela. -Su abandono y causas a que es debido. -Reacción en su favor. -Su punto de partida. -Partes de la educación física e importancia de todas ellas.

Gimnástica.

Lec. 26. Del ejercicio como ley del desarrollo. -Del reposo: su necesidad. -Idea del trabajo muscular y de sus efectos. -Consecuencias del ejercicio excesivo o mal dirigido. - Diversos ejercicios físicos, fijándose en el juego y la Gimnástica propiamente tal. Lec.

27. -Causas que hacen necesaria la Gimnástica en toda edad, pero especialmente en la niñez. -Necesidad imprescindible de un buen director en los ejercicios gimnásticos.

Higiene.

Lec. 28. De la Higiene como parte de la educación física: su necesidad. -Higiene pública y privada. -Higiene escolar: idea, objeto y divisiones de la misma. Lec. 29. Reglas higiénicas en general. -Del aseo en particular: su transcendencia moral y sus efectos.

Medicina.

Lec. 30. De la Medicina como parte de la educación física. -Necesidad de consulta médica en las escuelas. -Accidentes que en ellas pueden sobrevenir y primeros auxilios que reclaman.

De los sentidos.

Lec. 31. Valor psicológico e importancia pedagógica de los sentidos y de sus fenómenos. -Su consideración bajo el punto de vista de su relación unos con otros. -

Desarrollo de los sentidos en los niños. -Idea de lo que es la llamada «Caja de la Gimnástica de los sentidos». Lec. 32. Educación especial de los sentidos como instrumentos de la inteligencia. -Cuidados higiénicos que requieren.

Educación intelectual.

Lec. 33. Nociones de Noología. -El conocer y el pensar y sus diferencias. -Facultades intelectuales: la razón, el entendimiento, la memoria y la fantasía. Lec. 34. Funciones del pensamiento: atención, percepción y determinación. -Operaciones del pensar: concepto, juicio y raciocinio. Lec. 35. Grados del desarrollo de la inteligencia en el hombre. -

Manifestaciones del conocimiento y del pensamiento en el niño. -Desarrollo de sus facultades intelectuales y manifestaciones de las funciones y operaciones de su entendimiento. Lec. 36. De la educación intelectual. -Su punto de partida. -Fines que se propone. -Medios de que dispone para llegar a estos fines. Lec. 37. Ejercicios varios para desarrollar y ejercitar las facultades intelectuales en el niño. Lec. 38. Ejercicios para desenvolver y ejercitar las operaciones del pensamiento.

Educación estética.

Lec. 39. Del sentimiento como facultad y como actividad. -Importancia de esta potencia del alma humana en los primeros años de la vida. Lec. 40. Desarrollo del sentimiento en los niños y sus manifestaciones. -Buenos y malos sentimientos: sus raíces. Lec. 41.

Importancia de la educación estética y transcendencia de la misma. -El sentimiento de amor y cariño. -Las relaciones del niño con su familia, con la sociedad, con la naturaleza. Lec.

42. Educación del sentimiento religioso. -Educación del sentimiento estético. -La contemplación de las obras de arte y de la naturaleza como medio de educación estética.

Educación moral.

Lec. 43. Concepto de la Prasología: la voluntad. -La voluntad como facultad, como actividad y como hecho. -Relación de la voluntad con las demás facultades anímicas. - Libertad y libre albedrío. -La conciencia moral. -La responsabilidad. Lec. 44. La voluntad en el niño: sus manifestaciones. -Sus limitaciones. -La libertad del niño y su conciencia moral: su irresponsabilidad. Lec. 45. Educación de la voluntad: su importancia. -Sus relaciones con las demás partes de la educación. -Sus medios. Lec. 46. El ejemplo: modo de darlo. -El hábito con relación a la virtud y al vicio. Lec. 47. De la educación religiosa en particular. -Idea que los niños pueden forjarse de Dios y modo de hacerles que le amen. Lec. 48. Educación y enseñanza de la Gimnástica física en los primeros años de la vida humana. -Principios que deben regirlas y formas que deben revestir. Lec. 49. Precauciones que requiere toda educación gimnástica. -Trajes que deben usarse al efecto. -Gimnástica individual y en común. -Predisposiciones individuales. -Progresión de los ejercicios. Lec. 50. Del estímulo en la educación gimnástica. -Premios: en qué deben consistir. -Excursiones al aire libre. Lec. 51 a 55. Resumen histórico de la Pedagogía.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: Remitida a informe del Consejo de Instrucción pública la instancia de varios maestros auxiliares de las escuelas públicas de Segovia, en solicitud de que se les declare con derecho para ser incluídos en el escalafón, aquel Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen: Ilmo. Sr.: Remitida a informe del Consejo de Instrucción pública la instancia de varios maestros auxiliares de las escuelas públicas de Segovia, en solicitud de que se les declare con derecho para ser incluídos en el escalafón, aquel Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen: «Con fecha 25 de Agosto de 1886, acudieron a la Dirección general de Instrucción pública Doña Isidora Agustí, Doña Aurea Riopérez, D. Martín Molina y D. Gregorio Zamarriego, auxiliares de las escuelas públicas de Segovia, exponiendo que al rectificar la Junta provincial el escalafón para el bienio corriente, eliminó a los recurrentes que habían venido figurando en escalafones anteriores, fundándose en que las disposiciones vigentes sólo se refieren en materia de escalafones a maestros propietarios con título profesional; y que si bien no dudan que la Junta ha obrado de acuerdo con dichas disposiciones, teniendo en cuenta que poseen título profesional, que obtuvieron sus plazas por oposición y que sobre ellos pesan las mismas tareas que sobre los propietarios, se consideran acreedores a los mismos derechos, y suplican se les declare con derecho a ser incluídos en los escalafones y a disfrutar como aquéllos casa-habitación. Al pie de la instancia aparece un informe de la Junta provincial, en el que, después de manifestar que las disposiciones vigentes sólo autorizan para incluir en los escalafones a los maestros con título profesional y propietarios de escuela pública, se inclina a creer que los auxiliares recurrentes, que sólo se diferencian de los maestros propietarios en la cualidad de auxiliares, debieran ser acreedores a los mismos derechos que disfrutaban los referidos propietarios. Informando el Rectorado de la Universidad Central en virtud de lo ordenado por la Dirección general del ramo, manifiesta que en el informe emitido por la Junta provincial se patentiza que los auxiliares recurrentes no tienen derecho alguno a lo que solicitan y considera inadmisibile la pretensión. En vista de los antecedentes que en este expediente obran, y teniendo en cuenta: 1.º Que la vigente legislación sólo autoriza para incluir en los escalafones a los maestros propietarios y con título profesional correspondiente. 2.º Que mientras no iguale la Ley a los auxiliares con los maestros de

una manera terminante, no debe fijarse una regla que pugna con la legislación establecida; y 3.º Que según la Real orden de 18 de Julio de 1884, de conformidad con el Consejo, los auxiliares no pueden disfrutar de otros sueldos que los que se desprenden de sus títulos administrativos; El Consejo entiende, de acuerdo con lo informado por el Rectorado de la Universidad Central, que los auxiliares de las escuelas públicas de Segovia no tienen derecho a lo que solicitan, considerando improcedente la pretensión». Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo a V. I. para su debido conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada a este Ministerio por el Patronato general de las escuelas de párvulos, referente a cuáles de las escuelas de párvulos de esta Corte deben considerarse como de sostenimiento forzoso; Considerando que ni en el art. 105 de la Ley de Instrucción pública, ni en el Real decreto de 4 de Julio de 1884, se halla determinado cuántas escuelas de párvulos deben sostener los Municipios que cuenten con más de 10.000 habitantes: Considerando que, con arreglo a las disposiciones vigentes, una vez creada una escuela de párvulos no puede suprimirse ni variarse de categoría por el Ayuntamiento, sin previa formalización de expediente y oyendo al Consejo de Instrucción pública: Considerando que en esta Corte sólo existen 21 escuelas de párvulos en las cuales están matriculados 2.203 alumnos, y que aparece en el Censo de población que el número de niños comprendidos en la edad de tres a seis años es el de 17.228, por cuyos datos se ve que sería absurdo no considerar como obligatorias las escuelas existentes, cuando sería de necesidad la creación de algunas más: Considerando que el art. 137 del Reglamento de las escuelas de Madrid de 30 de Junio de 1885 determina que en cada distrito haya dos escuelas de párvulos, que se considerarán creadas con arreglo a la Real orden de 31 de Octubre de 1861; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido declarar: 1.º Que las escuelas de párvulos existentes en esta Corte deben considerarse como de sostenimiento forzoso, con arreglo a lo que se preceptúa en el art. 105 de la Ley de Instrucción pública; y 2.º Que respecto a aquellas escuelas que sean de sostenimiento voluntario, subsiste en toda su fuerza y vigor, para la provisión de plazas de maestros y auxiliares, el art. 11 del Real decreto de 4 de Julio de 1884. De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: Ha llamado la atención de este Ministerio la frecuencia con que los maestros de las escuelas públicas faltan al cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de Julio de 1883 y se ausentan de sus respectivos destinos sin la correspondiente licencia, o una vez

obtenida permanecen sin desempeñar su cargo más tiempo de aquél para el cual están autorizados. En su consecuencia, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer: 1.º Que se cumpla exactamente lo prevenido en la Real orden de 2 de Julio de 1883, teniendo en cuenta que el objeto de sus disposiciones fue impedir que los maestros de las escuelas públicas obtuvieran licencia que excediera de un mes, y otro de prórroga a lo sumo. 2.º Que no se satisfará haber alguno a los maestros, maestras y auxiliares que al terminar la licencia que les hubiera sido concedida, no se presentaron a servir sus escuelas, sea la que fuere la excusa que alegaren, debiendo además procederse a lo que corresponda, con arreglo al art. 171 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y a la disposición 4.ª de la Real orden de 23 de Abril de 1864. 3.º Que los habilitados de los maestros serán personalmente responsables, y estarán obligados al reintegro de cualquier suma que abonen a los maestros y maestras que se hallaren en este caso expresado en la regla anterior; y

4.º Que las Juntas provinciales de Instrucción pública, bajo la responsabilidad del Secretario, den conocimiento a los habilitados de los maestros de las licencias que a éstos se concedieren.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1887. -Navarro y Rodrigo.-Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Vista la consulta elevada a este Centro por la Junta provincial de Instrucción pública de Tarragona, acerca de si los Rectores están facultados para alterar las propuestas de las Juntas como lo ha hecho el Rectorado; esta Dirección general se ha servido declarar:

1.º Que los Rectores, cuando entiendan que las propuestas para la provisión de escuelas no se ajustan a las disposiciones vigentes, pueden y deben devolverlas a las Juntas provinciales de Instrucción pública, haciendo a éstas las observaciones que crean oportunas.

2.º Que las Juntas están en el deber de cumplir sin excusa alguna las órdenes de los Rectores, que son los Jefes de los Distritos universitarios en todo lo que concierne a la Instrucción pública, y por lo tanto a la primera enseñanza.

3.º Que si las Juntas mencionadas creen que lo resuelto por el Rectorado en casos de esta naturaleza no es lo que procede legalmente, acudan con instancia respetuosa a esta Superioridad por conducto del mismo Rectorado, a la vez que den cumplimiento a las órdenes de éste.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad de Barcelona.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Raimundo Ruiz Ordóñez, maestro de primera enseñanza, en solicitud de que se le conmuten las cantidades que lo adeudan varios

Ayuntamientos por la redención de su hijo, cuya instancia ha sido remitida para informe por Real orden expedida por ese Ministerio de su digno cargo en 22 del mes próximo pasado; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer que se manifieste a V. E. que por las anormales circunstancias por las cuales atravesaba nuestra nación en aquella época, se concedió por Reales órdenes de 10 de Mayo y 19 de Noviembre de 1875, a los maestros la facultad de conmutar los créditos que tuvieran contra los Ayuntamientos por la redención del servicio de las armas; pero por Real orden de 16 de Abril de 1878 se desestimó dicha pretensión, prohibiéndose que se hiciera extensiva la gracia a la quinta de años sucesivos.

Lo que de Real orden comunico a V. E., con devolución de la citada instancia, a los efectos oportunos. Madrid 12 de Mayo de 1887. -Navarro y Rodrigo.-Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia presentada por D. Romualdo Chávarri de la Herrera, en solicitud de que se tome razón en este Ministerio, y se apruebe en los términos que estableció la Real orden de 26 de Junio del año último, respecto a la fundación hecha por la Señora Marquesa Viuda de Valderas, lo establecido por el mismo en la Parroquia de San Andrés de Biañes, Valle de Carranza, en la provincia de Vizcaya:

Resultando que el referido D. Romualdo Chávarri, por escritura pública otorgada en esta Corte con fecha 22 de Diciembre próximo pasado ante el Notario D. José García Lastra, ha fundado y constituido una Obra pía de patronato particular, que tiene por objeto proporcionar la Instrucción primaria gratuitamente a perpetuidad, a 60 niños y 60 niñas de cuatro a seis años de edad, que sean naturales y residentes en la Parroquia citada, o bien del Valle de Carranza, cuando no se complete aquel número, para lo cual exige dos locales:

Resultando que el fundador, para el mejor régimen y dirección de esta Obra pía, establece una Junta de patronato compuesta de un Presidente honorario, que lo será el Señor Obispo de la diócesis de Vitoria; un Presidente efectivo, que por ahora designa a sí mismo y a su fallecimiento el que nombre la misma Junta, y cuatro Vocales, cuyas condiciones o requisitos ha consignado:

Resultando que el mismo, para el sostenimiento de la fundación, fija el capital, consistente en una inscripción intransferible de 100.000 pesetas nominales de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 de interés y renta anual de 4.000 pesetas, cuya inversión indica, así como el destino que ha de darse, tanto al capital como a la renta, en caso que sufra disminución:

Resultando que en la escritura antes mencionada se consignan los estatutos a que se somete la fundación, así como el reglamento, en el que se señalan las reglas por las cuales han de regirse la provisión de las escuelas que se crean, los maestros una vez posesionados de ellas, y la Junta de patronato, reservándose al fundador la manera de hacer la primera provisión de aquellas escuelas, así como la facultad de reformar el reglamento:

Considerando que a esta fundación, así por su objeto como por la pretensión contenida en la instancia que ha presentado el fundador, son aplicables en todos sus extremos las disposiciones de la Real orden de 26 de Junio último, acordada en Consejo de Ministros, y

en la que se fijaron los términos con arreglo a los cuales ha de ejercer el Estado la suprema inspección y vigilancia que le corresponde en general respecto a las fundaciones que tienen por objeto atenciones o servicios de enseñanza con carácter de perpetuidad;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido a bien declarar lo siguiente:

1.º Que autoriza y aprueba la fundación de que queda hecha referencia, entendiéndose que el Gobierno respetará todos los derechos que se reservan al Patronato de la misma.

2.º Que el Ministerio de Fomento ejercerá única y exclusivamente, por sí y por medio de sus delegados y autoridades que del mismo dependan, las facultades que por el protectorado general sobre instituciones de esta naturaleza corresponde al Gobierno y las que en las escrituras y reglamento de la fundación se establecen.

3.º Que el Gobierno ejercerá además en las escuelas de que se trata, la inspección que en los establecimientos de enseñanza le corresponde por lo que respecta a la moral, higiene y estadística.

4.º Que ha visto con agrado el acto de generoso desprendimiento llevado a cabo por el Sr. D. Romualdo Chávarri de la Herrera en favor de la enseñanza, haciéndolo público por medio de la Gaceta oficial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

En vista de la consulta elevada por V. S. con fecha 6 del corriente, relativa a si las distinciones concedidas por el Patronato general de las escuelas de párvulos son asimilables a las que señala el caso 1.º del art. 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877; esta Dirección general ha resuelto manifestar a V. S. que no deben considerarse dichas distinciones como análogas a las que señala el citado artículo, pues en el mismo se exige, como uno de los requisitos, el informe del Consejo de Instrucción pública, circunstancia que falta a los mencionados premios.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Álava.

Ministerio de la Gobernación  
Real orden.

Las diferentes alteraciones que de moderna fecha han sufrido las disposiciones relativas a los medios de que pueden disponer los Municipios para enjugar el déficit de sus respectivos presupuestos, vienen originando en la práctica errores y consultas, y, como natural consecuencia, perjuicios graves en la aplicación de los preceptos legales dictados para la recta administración de la Hacienda municipal.

Con objeto de poner término a tal estado de cosas y a la perturbación que lo engendra, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que para lo sucesivo rijan las siguientes prescripciones legales, en la forma y manera que a continuación se expresa:

Primera. Los Ayuntamientos se atemperarán, para cubrir el déficit de sus respectivos presupuestos, a lo estrictamente preceptuado en las leyes generales de presupuestos del Estado, en las que se consigna como recursos ordinarios la imposición de los siguientes recargos: «16 por 100 sobre la contribución territorial o de inmuebles; el 16 por 100 sobre la industrial; el 50 por 100 sobre cédulas personales, y hasta el ciento por ciento en las especies de la primera tarifa de consumos».

Segunda. Podrán los Ayuntamientos utilizar los tipos de estos gravámenes en la medida de su necesidad administrativa; pero en ningún caso, ni bajo pretexto ni razón alguna, podrán rebasar el límite de los que quedan señalados como máximo imponible.

Tercera. Cuando una vez utilizados en el grado máximo los anteriores recursos, se encontrasen las Corporaciones municipales en el caso de que aún no resultase cubierto el déficit de sus presupuestos, harán uso indefectiblemente repartimiento general vecinal.

Cuarta. Para la imposición de este recurso, los Ayuntamientos no tienen necesidad de acudir a este Ministerio, toda vez que, como atribuciones de su competencia, tienen reconocido este derecho en los artículos 138 y 139 de la Ley municipal vigente, sin que se consideren modificados dichos artículos por ninguna otra disposición, tomando, por lo tanto, como base de riqueza imponible a cada vecino la que posea en total por todos conceptos.

Quinta. Agotados por completo los recursos de que da hecho mérito, los Ayuntamientos acudirán ineludiblemente a este Ministerio en solicitud de autorización para cobrar arbitrios extraordinarios sobre las especies no comprendidas en las tarifas del Estado, u otros cualesquiera de carácter especial, como materiales de construcción, licencias de perros, canalones y vigilancia de tránsito.

Sexta. En la Instrucción del expediente de esta referencia incluirán los Ayuntamientos, con arreglo a la Real orden de 3 de Agosto de 1878, los siguientes documentos: instancia elevada a este Ministerio en solicitud de la referida autorización; copia certificada del acuerdo tomado por el Ayuntamiento y Junta de asociados para establecer los arbitrios extraordinarios; copia del presupuesto municipal, por capítulos y artículos, haciendo constar en el lugar correspondiente que se ha hecho uso del máximo en la aplicación de los recursos ordinarios; copia declaratoria de haber tenido expuesto al público, durante el término de quince días, el acuerdo del Municipio relativo a la imposición del arbitrio o arbitrios, sin oposición alguna de los obligados a satisfacerlos, o con las protestas de que hubiere sido objeto; tarifa detallada de las especies que se gravan, con declaración de que el recargo que se les impone no excede del veinticinco por ciento del precio medio que cada artículo tiene en la localidad, según preceptúa el 139 de la Ley municipal, y, por último, los correspondientes informes de la Comisión provincial y Delegación de Hacienda.

Después de lo consignado, ordenará V. S. a los Ayuntamientos de esa provincia la mayor y más exacta observación de las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> En ningún caso, ni bajo pretexto alguno, podrán los Ayuntamientos gravar las especies de la primera tarifa en más del ciento por ciento, conforme a lo preceptuado en el art. 11 del reglamento para la ejecución de la Ley de 16 Junio de 1885 sobre la imposición y cobranza del impuesto de consumos, y la Real orden de este ministerio de 4 de Marzo de 1886, dictada de conformidad con el parecer de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado.

2.<sup>a</sup> Las especies sobre las que ha de recaer el arbitrio serán exclusivamente aquéllas que no estén gravadas en el concepto de primeras materias, con expresa prohibición de cuantas

tengan aplicación a la industria y están exceptuadas por las disposiciones generales de Hacienda.

3.<sup>a</sup> Los expedientes incoados en solicitud de autorización para el establecimiento de estos arbitrios, serán precisamente elevados a este Ministerio dentro del primer trimestre de cada ejercicio económico, a partir del que empieza en 1.º de Julio próximo, quedando sin curso los que llegaren pasada esta fecha.

4.<sup>a</sup> Los Gobernadores civiles de las provincias no autorizarán en ningún caso, ni bajo ningún pretexto, a los Ayuntamientos la cobranza de arbitrios en el concepto de interinidad; disposición ya vigente, consignada en la Real orden circular telegráfica de este Ministerio de 31 de Julio de 1884.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y publicación inmediata en el Boletín oficial de esa provincia; encareciendo a su reconocido celo recomendar eficazmente a los Ayuntamientos de su jurisdicción la más estricta observancia de las disposiciones que quedan expuestas. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1887. -León y Castillo. -Sr. Gobernador de la provincia de...

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Félix Sanz y Doña María García, maestros de las escuelas públicas de Torija, provincia de Guadalajara, reclamando contra los acuerdos de la Junta provincial de Instrucción pública referentes a suministrar el material a los niños y sobre abono de retribuciones:

Vistos el art. 192 de la Ley de Instrucción pública de 9 Setiembre de 1857, Real orden de 15 de Diciembre de 1857 y 29 de Noviembre de 1858; esta Dirección general se ha servido resolver:

1.º Que los maestros de las escuelas públicas tienen derecho a que se les abonen retribuciones directamente o por convenio con los Ayuntamientos, así respecto de los niños de seis a nueve años, como de los que no lleguen a esta edad y los que excedan de la misma; y

2.º Que las Juntas locales carecen de atribuciones para obligar a los maestros a que suministren indistintamente los útiles de enseñanza, y que sólo deben darse gratis a los clasificados como pobres.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad Central.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Vista la instancia promovida por D. Manuel Camberes Garrido, maestro de la escuela del Norte de Puenteareas, provincia de Pontevedra, en solicitud de que se le señale la dotación de 1.375 pesetas que disfrutaban los demás maestros de la localidad:



Resultando que el citado Municipio, al cual sólo le corresponde sostener una escuela elemental de 1.100 pesetas, con arreglo a la Real orden de 18 de Diciembre de 1859, creó una plaza de auxiliar, que fue provista por oposición en Don Manuel Camberes, con el haber de 825 pesetas:

Resultando que posteriormente el Ayuntamiento, por haber aumentado la matrícula de la escuela, acordó la creación de una escuela elemental completa, la supresión de la plaza de auxiliar y el nombramiento del citado Sr. Camberes para la nueva escuela:

Resultando que, previos los informes de la Junta local y provincial de Instrucción pública, el Rectorado prestó su aprobación al mencionado acuerdo, y, por tanto quedó nombrado D. Manuel Camberes maestro de la escuela de la parte Norte de Puenteareas:

Considerando que el Ayuntamiento no podía suprimir la plaza de auxiliar mientras no estuviera vacante, porque así se halla prevenido en diferentes disposiciones legales:

Considerando que del propio modo no tenía facultades para crear una escuela condicionalmente, sustituyendo una plaza por otra:

Considerando que en el caso de crearse la escuela no era legal el nombramiento del Sr. Camberes, puesto que las escuelas de nueva creación se proveen la -primera vez mediante oposición y nunca libremente, como se hizo; esta Dirección general ha resuelto declarar nula la creación de la escuela de la Parte Norte de Puenteareas y el nombramiento de D. Manuel Camberes para la misma, y ordenar que vuelva este interesado a ocupar su plaza de auxiliar de la escuela de Puenteareas, que no puede suprimirse mientras no resulte vacante.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad de Santiago.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Visto el expediente de propuesta para proveer por concurso de ascenso la escuela elemental de niños de Sagunto, así como la protesta del maestro D. Salvador Climent Hernández:

Considerando que la razón por éste alegada de que los auxiliares de las escuelas prácticas agregadas a las Normales son de inferior categoría a los maestros de escuelas públicas, y que, por lo tanto, teniendo mayor número de años de servicios algunos de estos presentados en el concurso, deben ser preferidos al propuesto D. Joaquín Seguí y Bernabeu, carece de fundamento legal, puesto que la parte dispositiva de la Real orden de 24 de Julio de 1879, que cita el Sr. Climent, no hace semejante postergación, sino que, al contrario, se computa del mismo modo a los efectos legales el tiempo servido en plazas de auxiliares y en las de maestros de escuelas públicas:

Considerando que por la Real orden de 12 de Setiembre del mismo año, se concede a los auxiliares mencionados el derecho a optar por concurso de ascenso a escuelas públicas, siempre que hubiesen obtenido sus cargos en virtud de oposición:

Considerando que el maestro propuesto para la escuela de Sagunto se encuentra en los casos que las Reales órdenes citadas, y además disfruta un sueldo superior al de los demás interesados en el concurso de aquella escuela; esta Dirección general se ha servido desestimar la protesta del maestro D. Salvador Climent y Hernández y nombrar a Don Joaquín Seguí y Bernabeu, en virtud de ascenso, maestro de la escuela elemental de niños

de Sagunto, provincia de Valencia, con el haber anual de 1.100 pesetas y emolumentos legales.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Valencia.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Excmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Instrucción pública el expediente de provisión de la escuela de niñas de fundación particular de Camporrobles, aquel Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Del relato del Negociado y demás datos del expediente, aparece que los Canónigos Lectoral y Doctoral de la Santa Iglesia Catedral de Cuenca están en posesión de una obra pía de cuyos fondos se paga, al menos en parte, la dotación de las escuelas de Camporrobles. El Rector de Valencia, en un oficio a la Dirección, fecha 19 de Mayo de 1885, afirma que el derecho de los Patronos fue reconocido en las provisiones verificadas en los años 1863, 1864, 1866 y 1871.

En oficio dirigido a dicho Centro en 3 de Agosto último por la Junta provincial de Instrucción pública de dicha capital, se copia el del Alcalde de Camporrobles a la misma dando cuenta de la vacante de la escuela, y añadiendo que ésta venta considerándose de Patronato. Por último, el Negociado afirma que de los datos remitidos por aquella Junta para formar la Estadística de primera enseñanza, correspondiente al decenio de 1871 al 80, resulta comprendido el Patronato en uno de los apéndices.

Es, pues, evidente el derecho de los Canónigos Lectoral y Doctoral de Cuenca a intervenir como Patronos en la provisión de la escuela de niñas de Camporrobles, y únicamente recae la cuestión en si han o no perdido, por esta vez, el ejercicio de aquel derecho.

La Real orden de 10 de Agosto de 1858 dispone, en su regla 19, que para la provisión de las escuelas de Patronato particular, los Rectores pasarán a los Patronos la relación de aspirantes y demás documentos, a fin de que aquéllos hagan el nombramiento en el término de quince días. Se excusaba por tanto, a los Patronos de la solicitud que por la naturaleza de su cargo deben tener para estar siempre enterados de cuanto ocurre en los establecimientos objeto de la obra pía, en lo relativo a la vacante de las escuelas; y si la citada regla 19 estuviera vigente, sería indudable que en el caso actual los Patronos no habrían decaído de su derecho. Pero aquella Real orden está derogada por la de 29 de Febrero de 1864, cuyo art. 3.º dispone que cuando los Patronos dejen pasar un mes después de la vacante, sin nombrar maestro ni convocar aspirantes por medio del Boletín oficial, se entenderá que, por aquella vez, renuncian su derecho y se proveerá la escuela de oficio en igual forma que las públicas.

Resulta, pues, que el deber especial de los Patronos comprendido en el general que les incumbe de solicitud y cuidado por el objeto de la fundación; deber especial que consiste en estar enterados, cuando de escuelas se trata, de si están o no vacantes, y en el primer caso de procurar la inmediata provisión; deber de que les relevaba la citada Real orden de 1858, se halla hoy confirmado por la del 1864, siendo el supuesto de lo establecido en el copiado art. 3.º Y como los Patronos de la escuela de Camporrobles dejaron pasar más de un mes,

no sólo desde la vacante de la escuela de Camporrobles, sino desde el anuncio de oposición inserto en el Boletín oficial de la provincia, fecha 8 de Setiembre de 1883, pues no reclamaron hasta el 10 de Diciembre del mismo año, según los mismos manifiestan en su instancia a la Dirección, es indudable que por esta vez han perdido el derecho a intervenir en el nombramiento de maestra.

No por esto deja de aparecer extraña la conducta de la Junta de Valencia, que, advertida por el Alcalde del citado pueblo de que la escuela venía considerándose como de Patronato, prescindió de este antecedente y obró como si nada supiera, anunciando la esencia como de libre provisión; pero en el orden legal ningún cargo puede hacerse bajo este concepto, pues no tenía obligación de prevenir a los Patronos, ni la falta de solicitud por parte de éstos se justifica por ceder de la Junta.

No cabe explicar este criterio de indulgencia al proceder de la Junta de Valencia respecto al Rector. Recibida la vacación de éste, fechada en 5 de Setiembre de 1884, anulando el nombramiento a favor de Doña Bárbara Sanía y castellanos por haberse efectuado en la idea de que la escuela de Camporrobles no era de Patronato, la repetida Junta, en vez de obedecer, como era su obligación, y reclamar al Centro Superior, para lo que tenía derecho, abrió una información con el fin de reunir antecedentes y dejó pasar largo tiempo sin cumplir la orden del Rector, ni siquiera acusar el recibo de la misma. No sólo esto, sino que en 8 de Mayo de 1885 elevó comunicación al Ilmo. Sr. Director dándole cuenta de la resolución del Rectorado respecto al nombramiento de Doña Bárbara y de lo acordado por la misma Junta en vista de aquella resolución. Y si bien con la misma fecha transcribió al Rector dicha comunicación, es lo cierto que se desentendía de la autoridad del mismo, a la primer término debía exponer cuanto estimase oportuno acerca de la anulación del nombramiento. De manera que la Junta ha faltado al Rector, su jefe inmediato, primero por desobediencia, después por no guardarle la consideración debida, prescindiendo de su autoridad en un asunto por el mismo resuelto.

No se excusa el proceder de la Junta porque la resolución del Rector podía no ser conforme a las disposiciones vigentes, ni aun el que de derecho no lo fuera.

La Junta no era llamada a resolver este punto y carecía de competencia para juzgar los actos de su Jefe inmediato, cuyo mandato tenía obligación de cumplir sin perjuicio del recurso de queja o alzada, si estimaba procedente intentarlo. Sería imposible el orden en la Administración y conculcar los principios fundamentales y más rudimentarios, aceptar el que el inferior pueda constituirse juez de su superior y desentenderse de sus mandatos, porque no los conceptuaba conformes a la Ley; y el Consejo está en el caso de evitar no se repita el ejemplo dado por la Junta de Valencia, como ya lo hizo la Dirección en su orden de 29 de Junio de 1885, en que provino a la respectiva Junta que en lo sucesivo cumpla con puntualidad y exactitud las órdenes de sus superiores.

Aquella parece intentar alguna defensa en la circunstancia de haberse dictado la resolución del Rectorado por quien interinamente desempeñaba el cargo; pero esta consideración no merece ser refutada: así, que se indica sólo de una manera indirecta sin anunciarla con la claridad y valor con que se alegan las razones de peso. Como resumen y conclusión, el Consejo consulta al Gobierno las determinaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Declarar que los Canónigos Lectoral y Doctoral de Cuenca están en posesión del Patronato de la escuela vacante de Camporrobles, objeto de este expediente.

2.<sup>a</sup> Que los citados Patronos han perdido por esta vez el derecho de ejercer el Patronato, por no haberlo hecho en los términos y tiempos marcados en la Real orden de 29 de Febrero de 1864.

3.<sup>a</sup> Dejar sin efecto la orden del Rector de Valencia fecha 5 de Setiembre de 1884 y la de la Dirección de 27 de Junio de 1885, en cuanto declaraban nulo el nombramiento de Doña Bárbara Sonía y Castellanos para la escuela de Camporrobles, cuyo nombramiento se reconoce válido y subsistente.

4.<sup>a</sup> Censurar a la Junta de Instrucción primaria de Valencia por la desobediencia a la referida orden del Rector y por la falta de respeto a esta autoridad, confirmando la orden citada de la Dirección de 29 de Junio de 1885, en que se le prevenía para que en adelante obedezca y cumpla las órdenes de sus superiores».

Y conformándose el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Visto el expediente para proveer, en virtud de oposición, las escuelas elementales de niños de Cabeza del Buey, Fuente del Maestre y Burguillos, en la provincia de Badajoz así como la protesta del opositor a las mismas D. Evaristo García Izquierdo, por considerar perjudicado su derecho por el orden marcado en la propuesta a los aspirantes:

Considerando que en los ejercicios de oposición la apreciación de las aptitudes y méritos de los opositores cae bajo la conciencia de los Jueces del Tribunal, a diferencia de los concursos donde se estiman por los documentos justificativos de aquéllos:

Considerando que además el interesado no protestó en el tiempo y forma que dispone la legislación del ramo; esta Dirección general ha acordado desestimar la mencionada protesta y aprobar dichas oposiciones, nombrando en su virtud a D. Juan de Cuadra y Aguirre maestro de la escuela elemental de niños de Cabeza del Buey, con el sueldo anual de 1.100 pesetas; a D. Miguel Garrayo y Guerrero de la de igual clase de Fuente del Maestre, con el mismo sueldo, y D. Anastasio Doncel y Sajara de la de Burguillos, con 1.100 pesetas anuales y emolumentos legales, todas en la provincia de Badajoz.

Lo que digo a V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Vista la instancia, promovida por D. José María García Aparici, maestro de la escuela pública del barrio 8.º del distrito del Museo de Valencia, en solicitud de que se eleve la dotación de su escuela al sueldo de 2.000 pesetas; y resultando que el barrio o poblado de Benimamet está situado a larga distancia del casco de la población, por lo cual no pueden nivelarse el sueldo del citado maestro con el de los de la capital, visto el Real decreto de 20 de Junio de 1882; esta Dirección general ha resuelto desestimar la pretensión del interesado.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad de Valencia.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido por el Ayuntamiento de Fuente la Peña (Zamora), solicitando la supresión de una de sus escuelas elementales, en la actualidad vacante, y crear en su lugar una de párvulos, y oído el informe del Consejo de Instrucción pública; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien resolver, de conformidad con la resolución que en el mencionado informe se propone, que sin perjuicio de que el pueblo de Fuente la Peña cree una nueva escuela elemental de niños cuando el aumento de alumnos lo hiciere necesario, se le autorice para convertir la que en la actualidad se halla vacante en escuela de párvulos; disponiendo asimismo que ésta tendrá el carácter de obligatoria para todos los efectos de las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Hacienda  
LEY.

D. ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su Menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

.....

.....

.....

Art. 7.º Los gastos de las Inspecciones de enseñanza, de las Escuelas Normales de maestros y maestras y de los Institutos provinciales de segunda enseñanza, se satisfarán en lo sucesivo por el Estado; y como consecuencia, se aplicará al presupuesto el importe de todos los derechos por matrículas, títulos y cualquiera otro concepto que, salvo por razón de ejercicios de exámenes o grados, paguen los alumnos que aspiren a los títulos concedidos por los citados establecimientos, o que reciban su enseñanza en ellos, a cuyo efecto estos ingresos se verificarán en papel de pagos al Estado.

También ingresará en el Tesoro, por formalización, el importe de las rentas que por bienes propios disfrutaban los mismos establecimientos, continuando estos bienes administrados, como en la actualidad, por los Directores de los Institutos, pero bajo la inspección del Estado.

Para realizar este precepto, la Hacienda pública entregará mensualmente a los Directores de los Institutos cartas de pago de valor igual a las rentas correspondientes en parte de pago de los devengos por personal y material de los mismos establecimientos.

Art. 8.º El Estado cobrará directamente de los Municipios una cantidad igual a la que corresponde en la actualidad a éstos por los servicios mencionados, entregando a los mismos trimestralmente por tales valores las correspondientes cartas de pago, que a su vez los Municipios entregarán a las Diputaciones provinciales en pago del respectivo contingente provincial.

Para cumplir este precepto, las Diputaciones provinciales remitirán a las dependencias de Hacienda un estado o certificación en que consten las cuotas que corresponden actualmente a todos sus Municipios por el sostenimiento de las Inspecciones de primera enseñanza, de las Escuelas Normales y de los Institutos incorporados. En vista de estas certificaciones, la Hacienda retendrá a cada Municipio, de los recargos sobre la contribución territorial, una cantidad igual a la cuota certificada, entregando en equivalencia de ella una carta de pago, la cual será entregada por el mismo Municipio a la Diputación provincial como valor efectivo correspondiente a los servicios dichos.

En las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, el Estado cobrará directamente de las Diputaciones provinciales las cantidades a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

También se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo primero la provincia de Navarra, cuya Diputación continuará atendiendo, por encargo del Gobierno, a estos gastos de enseñanza.

.....

.....

.....

Por tanto:

Mandamos a los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares, y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dada en Palacio a veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y siete. -YO LA REINA REGENTE. -El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: A fin de llevar a efecto la incorporación de las Escuelas Normales de maestros y de maestras al presupuesto general del Estado vigente para el actual año económico; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º «Que se confirme en sus cargos a todo el personal facultativo de los expresados establecimientos, extendiéndoles los oportunos nombramientos y títulos.

2.º Que esta confirmación se haga con los sueldos que en la actualidad disfrutaban, que son los consignados en el último año económico en los presupuestos provinciales; y

3.º Que no debiendo producir efectos legales otros sueldos que los determinados en el art. 202 de la Ley de Instrucción pública y en la Real orden de 8 de Mayo de 1879, se entienda que los aumentos concedidos voluntariamente por las Diputaciones provinciales, y que en virtud de la disposición segunda de esta orden reciben ahora confirmación, no adquieren los que los disfrutaban otro derecho que el de percibir su importe durante el presente año económico.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: El Presidente de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en 2 de Junio último, comunicó a este Ministerio lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Manuel Pedregal en nombre de D. Guillermo Estrada y otros Catedráticos y Profesores auxiliares de la Universidad de Oviedo, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 27 de Febrero de 1885, que aprobó la pena que impuso a los recurrentes el Rector de la expresada Universidad de privación de dos días de sueldo, por no haber concurrido a Claustro extraordinario para la rectificación de la lista electoral del Distrito universitario:

Resulta que en 31 de Enero de 1885 participó al Director general de Instrucción pública, el Rector de la Universidad de Oviedo, haber impuesto, en uso de las facultadas que le están conferidas en el art. 24 del reglamento de Universidades, la pena de privación de dos días de sueldo a los Catedráticos y profesores auxiliares que expresaba, por no haber asistido al Claustro extraordinario para que fueron convocados, con el fin de rectificar las listas electorales para Senadores:

Que con presencia de esta comunicación y de la instancia de los interesados, que se alzaban de la penalidad impuesta, recayó la Real orden de 27 de Febrero de 1885, al principio extractada, aprobando el acuerdo del Rector:

Que el Licenciado D. Manuel Pedregal, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la expresada Real orden; y alegando principalmente que el acto para el cual fueron citados los demandantes no se refería a la enseñanza pública, y que era función propia del Rector de la Universidad la formación y rectificación de las listas electorales, concluía pidiendo que se consultara la revocación de la mencionada Real orden:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fue de parecer de que podía ser admitida por tratarse en ella de demostrar si las operaciones de la rectificación de la lista electoral del Distrito universitario constituye uno de los actos oficiales a que se refiere el reglamento de Universidades:

Visto el art. 56 de la Ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno o de las Direcciones generales, que cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Visto el art. 24 del reglamento de Universidades de 22 de Mayo de 1859, que faculta al Rector para privar de sueldo hasta ocho días a los catedráticos que falten a cátedra o a otros actos a que fuesen convocados por el Rector o el Decano.

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna, al confirmar el acuerdo adoptado por el Rector de la Universidad de Oviedo para corregir una falta disciplinaria de que se hizo responsable a los demandantes, no es susceptible de revisión en vía contencioso-administrativa, porque se refiere al ejercicio de las facultades coercitivas propias de toda Autoridad con respecto a sus subordinados:

2.º Que por otra parte no invoca el actor que al imponerse dicho correctivo se hayan infringido leyes o disposiciones administrativas de procedimiento, y únicamente se propone discutir la índole o carácter de la falta que los mismos interesados confiesan haber cometido;

La Sala, oído el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia».

Y habiendo tenido a bien S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), conformarse con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de acuerdo con el mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1887. -Navarro y Rodrigo.-Sr. Director general de Instrucción pública.

Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento  
Circular.

A fin de facilitar, con la urgencia que el servicio requiere, el ingreso en nómina y consiguiente abono de haberes al personal de Institutos de segunda enseñanza y de las Escuelas Normales, establecimientos cuyos gastos corren desde 1.º del corriente a cargo del Ministerio de Fomento, esta Ordenación encarece al celo de V. S. la necesidad de que en el término más breve posible procure obtener y remitir a la misma la documentación respectiva a la aptitud legal de los funcionarios que están a sus órdenes, cuyos justificantes han de acompañarse imprescindiblemente a la primera nómina, y son los siguientes:

Dos copias del título, autorizadas por V. S.: una en papel del sello 12.º y otra en el de oficio. A los que, además del cargo que desempeñen en ese establecimiento, sean maestros de Instrucción primaria, se les exigirán otras dos copias, en la misma forma, de su título profesional.

Declaración de percibo de haberes por cada interesado, visada por V. S. y extendida en papel del sello de oficio, expresándose en ella, en los casos que proceda, lo siguiente: «Declaro, además, bajo mi responsabilidad, no tener hijos que deban recibir la primera enseñanza elemental prevenida por la Ley».

La certificación correspondiente, con copia de la misma en papel de oficio y autorizada por V. S., con respecto a los funcionarios a quienes obliga lo prescrito en la Real orden de 1.º de Junio de 1883, expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros y publicada en la Gaceta de Madrid del día 2 del mismo mes.

Certificado de irresponsabilidad del servicio militar, expedido precisamente por la respectiva Comisión provincial, de los que no hayan cumplido la edad de cuarenta años;



hecha excepción de los catedráticos que tengan acreditado este extremo, por haber venido figurando en nóminas de premios de antigüedad o mérito.

Copia autorizada por V. S., en papel del sello 12.º, de la fe de bautismo de los que sean mayores de cuarenta años.

Los subalternos cuyos nombramientos sean posteriores a la promulgación de la Ley de 3 de Julio de 1876, en lugar de la irresponsabilidad del servicio militar, acreditarán ser licenciados del Ejército o Armada con buena nota, con la presentación de su licencia absoluta, de la cual remitirá V. S. también copia autorizada en papel del expresado sello 12.º»

Comprendiendo V. S. la absoluta necesidad de los justificantes relacionados, sin los cuales no es dado a esta Ordenación acreditar haberes, me prometo ha de emplear su más eficaz gestión para obtener y remitir, cuanto antes, los respectivos al personal del establecimiento de su cargo.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. darme aviso desde luego.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1887. -El Ordenador, Dionisio Alonso.

Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Corresponde al Gobierno la ejecución inmediata y pronta de las leyes de Presupuestos, y muy singularmente cuando introducen novedades o alteraciones de consideración en el modo de ser de los servicios públicos. La de 29 de Junio último día declarado obligación general del Estado el sostenimiento de la Inspección de las escuelas primarias, y a la vez ha incluido los créditos necesarios para pago del personal que ha de encargarse de la Inspección general de la enseñanza y del que ha de tener a su cargo la formación de la Estadística y Colección legislativa de Instrucción pública.

En armonía estas disposiciones de la referida Ley de Presupuestos con el propósito que anima al Ministro que suscribe, de vigorizar y dar poderoso impulso a todos los medios que puedan contribuir al fomento de la educación popular, la aplicación de los créditos mencionados habría sido de suyo sencilla, si hubiera llegado a la categoría de Ley el proyecto que para organizar la referida Inspección tuvo la honra de someter a la deliberación de los Cuerpos Colegisladores, previa la venia de V. M. Pendiente aún de aprobación el mencionado proyecto, tiene necesidad el Ministro de Fomento de dictar perentoriamente medidas que, preparando el camino para mayores reformas, puedan ahora organizar los servicios de Inspección, Estadística y Colección legislativa, utilizando los créditos del presupuesto de modo que, sin pérdida de tiempo, se realicen los fines de aquellos servicios en gran manera importantes y urgentes para consentir demora o aplazamiento.

Por esta razón, y tomando como norma de las disposiciones que ahora se adoptan las más principales de las presentadas a las Cortes, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 11 de Julio de 1887. -SEÑORA: A L. R. P. de V. M, Carlos Navarro y Rodrigo.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Inspectores generales de enseñanza, cuyas plazas figuran en el presupuesto de gastos de este Ministerio, correspondiente al año económico actual, desempeñarán por ahora sus funciones respecto a las escuelas elementales, de Bellas Artes, de Industrias artísticas, de Comercio y de Artes y Oficios, el uno; y el otro, respecto a las Escuelas Normales, Central de Gimnástica, Museo Pedagógico, establecimientos de sordomudos y de ciegos, escuelas primarias de todas clases y bibliotecas populares.

Art. 2.º Serán nombrados dichos Inspectores de entre los que sean o hayan sido:

Directores generales de Instrucción pública.

Consejeros de Instrucción pública.

Rectores, Decanos o Directores de establecimientos de enseñanza oficial, que hayan desempeñado estos cargos más de cuatro años.

Catedráticos numerarios de Facultad, Escuela superior o Instituto de segunda enseñanza, con más de quince años de servicio activo en la cátedra.

Funcionarios del Ministerio de Fomento que hayan prestado sus servicios durante seis años en la Dirección general de Instrucción pública, con categoría de Jefes de Administración.

Art. 3.º El cargo de Inspector general es incompatible con el de Catedrático y con cualquier otro de la Administración activa.

Art. 4.º Los Inspectores generales ejercerán sus funciones como Delegados del Ministro de Fomento, con arreglo a las disposiciones de este Decreto y a las instrucciones que les sean comunicadas por el mismo Ministro o por la Dirección general del ramo.

No podrán ser separados de su cargo sin previo informe del Consejo de Instrucción pública o en la forma que determine la Ley especial de Inspección de este servicio.

Art. 5.º Corresponde a los Inspectores generales:

1.º Visitar los establecimientos oficiales de cuya inspección se hallen encargados, informándose del estado de la enseñanza y de la administración de los mismos.

2.º Dar conocimiento al Ministro del resultado de la visita, proponiendo las reformas que consideren necesarias en el orden docente y en el administrativo.

3.º Redactar los reglamentos generales y especiales para los establecimientos de enseñanza de su competencia, con arreglo a las instrucciones que les fueren comunicadas por la superioridad.

4.º Informar al Gobierno en todos los casos a que se refiere el art. 74 de la Ley de Instrucción pública, sobre modificación en las enseñanzas, de cuya inspección estén encargados.

5.º Informar en todos los expedientes que haya de resolver el Ministro sobre los asuntos que a continuación se expresan:

Primero. Creación, supresión o variación de categoría de escuelas.

Segundo. Subvenciones a los Ayuntamientos para la construcción de edificios destinados a la enseñanza.

Tercero. Auxilios a las sociedades no oficiales que tienen por objeto la Instrucción popular.

Cuarto. Premios y recompensas de todas clases al Profesorado de los establecimientos sometidos a la Inspección.

6.º Dar informe sobre todos los proyectos de edificios destinados a las enseñanzas sujetas a la Inspección de este Decreto, siempre que sean construídos en todo o en parte con fondos del Estado, la provincia o el Municipio.

7.º Representar al Ministro de Fomento en las Exposiciones, Congresos y Certámenes que en éstos ramos de la Instrucción pública se celebren dentro y fuera de España.

8.º Desempeñar las comisiones que se les encomienden sobre asuntos de enseñanza por el mismo Ministerio o por otro, con autorización previa del de Fomento.

9.º Ejercer, respecto a los establecimientos de enseñanza privada, la inspección que corresponde al Gobierno, según las leyes, en lo que se refiere a la Higiene y a la Moral.

10. Presentar anualmente una Memoria o informe sobre el estado de la enseñanza sometida a la Inspección respectiva.

Art. 6.º Corresponde especialmente al Inspector general de la Primera enseñanza, como Jefe inmediato de los de provincias:

1.º Dar a éstos las instrucciones convenientes para el desempeño de su cargo, en la parte profesional y administrativa.

2.º Vigilar su conducta como funcionarios públicos.

3.º Ordenar que giren las visitas extraordinarias que considere convenientes.

Art. 7.º La Inspección provincial de la primera enseñanza continuará siendo desempeñada por los actuales funcionarios, que serán confirmados en su cargo con la categoría, sueldo y gratificación que para los de tercera clase consigna el presupuesto; entendiéndose que siguen vigentes las disposiciones que hoy rigen sobre el nombramiento y separación de aquéllos.

Art. 8.º No se proveerán las plazas de Inspectores de primera y segunda clase hasta que en la correspondiente Ley se determinen las condiciones, ingreso y ascenso en el Cuerpo.

Art. 9.º El Director general de Instrucción pública y los dos Inspectores de enseñanza formarán, bajo la presidencia de aquél, una Junta de Inspección y Estadística, a la cual corresponderá lo siguiente:

1.º Acordar, formar y someter a la aprobación del Ministro el reglamento general de la Inspección a que se refiere este Decreto.

2.º Fijar las provincias, a propuesta del Inspector general de primera enseñanza, en que han de prestar sus servicios los Inspectores respectivos.

3.º Proponer a la Superioridad en la misma forma los ascensos, premios, correcciones y separación de los referidos Inspectores.

4.º Formar la Estadística general de Instrucción pública, en la forma y en las épocas que se disponga, a propuesta de la misma Junta.

5.º Continuar publicando la Colección legislativa del ramo.

6.º Continuar la publicación de Anuarios de primera enseñanza y encargarse de la de los correspondientes a los demás establecimientos de Instrucción pública sometidos a la Inspección de este Decreto.

Art. 10. Dependerán inmediatamente de la referida Junta los funcionarios que para el servicio especial de Estadística y Colección legislativa han sido incluídos en el presupuesto general de este Ministerio.

Art. 11. La Junta podrá proponer, siempre que lo crea conveniente, el cese de los empleados a que se refiere el artículo anterior y será también oída para separarlos.

Art. 12. Los gastos de instalación, del material de oficina y de publicaciones de la referida Junta, se satisfarán con cargo al crédito que para la Estadística y Colección legislativa comprende el presupuesto del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio a once de Julio de mil ochocientos ochenta y siete. -MARÍA CRISTINA. -El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Ministerio de Hacienda  
Real orden.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a S. M. (q. D. g.) de lo expuesto por V. E. acerca de la conveniencia de que se dicten desde luego las reglas a que haya de sujetarse lo dispuesto en el art. 8.º de la Ley de presupuestos de 29 de Junio último, con relación a las cantidades con que los Municipios han de seguir concurriendo al sostenimiento de los gastos de la Inspección de enseñanza, de las Escuelas Normales y de los Institutos provinciales, que desde 1.º del mes actual han pasado a depender del Estado. En su vista, y teniendo presente que el referido artículo de la Ley viene ya indicando el procedimiento que ha de seguirse para llevar a cabo en esta parte el cumplimiento de la misma, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido aprobar las reglas siguientes:

Primera. Los Delegados de Hacienda interesarán a los Gobernadores respectivos que por su conducto les faciliten las Diputaciones provinciales una certificación detallada en que, con distinción de Municipios, se expresen las cuotas que a cada uno corresponda satisfacer anualmente por el sostenimiento de las Inspecciones de primera enseñanza, de las Escuelas Normales y de los Institutos incorporados.

Segunda. Recibida dicha certificación, la Delegación de Hacienda la pasará a la Intervención, y ésta, después de examinarla y tomar razón de los cargos correspondientes en el libro auxiliar que abrirá al efecto, la enviará a la Administración de contribuciones y rentas para los efectos oportunos.

Tercera. De los recargos municipales sobre las contribuciones que se recauden en primer término cada trimestre, cuidará la Administración de contribuciones de expedir los talones de cargo que correspondan con aplicación al concepto del presupuesto de ingresos titulado «Parte de los recargos municipales que ha de aplicarse al Estado en reembolso de los gastos de segunda enseñanza». Dichos talones de cargo los pasará después a la Intervención para los efectos de la formalización correspondiente, y esta oficina extenderá el oportuno mandamiento de data con aplicación al concepto de «Fondos especiales, partícipes de las rentas por recargos sobre las contribuciones», y cuidará de que se entreguen a los respectivos Municipios las cartas de pago equivalentes al concepto de ingresos antes indicado, cuando se date el pago de los recargos que han de retenérselas.

Cuarta. No son aplicables las reglas precedentes a las provincias de Álava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra, según expresamente determina el art. 8.º de la Ley de 29 de Junio último. De dichas cuatro provincias, las Diputaciones respectivas a las tres Vascongadas entregarán directamente a la Hacienda, la cantidad que cada una deba satisfacer trimestralmente en compensación de los expresados gastos. La provincia de Navarra cubrirá por sí los gastos de Inspección que a la misma corresponda.

Quinta. En el caso de que antes de comunicarse las reglas precedentes a las oficinas de Hacienda hubiera tenido lugar algún ingreso por el concepto de recargo de las contribuciones, sin aplicar su retención para gastos de Inspección, cuidarán las mismas oficinas de que no se entreguen nuevos fondos a los partícipes municipales sin que solventen la obligación de que se hallen en descubierto.

De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid 12 de Julio de 1887. -Puigcerver. -Sr. Interventor general de Hacienda.

Ministerio de Fomento  
LEY.

D. ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las escuelas públicas de todas clases y grados de la primera enseñanza, vacarán durante cuarenta y cinco días en el curso del año.

Art. 2.º El Ministro de Fomento adoptará las medidas oportunas para la ejecución del anterior precepto y para que, durante el tiempo destinado a vacación, se celebren en cada provincia conferencias y reuniones encaminadas a favorecer la cultura general y profesional de maestros y maestras.

Art. 3.º Queda derogado el art. 10 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso a diez y seis de Julio de mil Ochocientos ochenta y siete. -YO LA REINA REGENTE. -El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Ministerio de Fomento  
LEY.

D. ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos les que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los maestros, maestras y auxiliares en propiedad de todas las escuelas públicas de primera enseñanza tendrán derecho a jubilación desde 1.º de Enero de 1888, con arreglo a la presente Ley. De igual manera las viudas obtendrán derecho a pensión, y a orfandad los hijos legítimos de aquéllos que hubiesen sido jubilados o fallecido en el ejercicio de su profesión, entendiéndose huérfanos, para los efectos de esta Ley, los hijos de maestra que hubiere fallecido, aunque viva el padre. Este derecho se reconoce a los hijos varones menores de diez y seis años y a las hijas solteras. Los actuales maestros y maestras que, careciendo de título o certificado de aptitud, contasen quince años de servicios en la

enseñanza pública a la fecha de esta Ley, obtendrán los mismos derechos. En lo sucesivo sólo podrán concederse a los que posean título profesional de maestro desde el día que lo acrediten.

Art. 2.º El reglamento para la ejecución de esta Ley determinará las condiciones de la declaración de derechos pasivos, con sujeción estricta a las siguientes bases:

1.ª La escala de jubilaciones se establecerá con arreglo a los períodos de veinte, veinticinco, treinta y treinta y cinco años de servicio.

2.ª No habrá jubilación superior a 2.000 pesetas, y en ningún caso excederá de las cuatro quintas partes del sueldo regulador.

3.ª Las pensiones de viudedad y orfandad consistirán en dos tercios de la jubilación que hubiera correspondido al finado.

4.ª La declaración de derechos a que se refiere el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de los que puedan corresponder a los maestros y demás funcionarios de la primera enseñanza pública en los Montepíos municipales o provinciales a cuyo sostenimiento contribuyan.

Art. 3.º Los fondos para atender al pago de estas jubilaciones y pensiones serán:

1.º Una subvención que el Gobierno consigne cada año en los presupuestos generales del Estado, la cual no bajará de 125.000 pesetas.

2.º El 10 por 100 de la suma total a que ascienda el presupuesto del material de enseñanza de las escuelas de Instrucción primaria.

3.º El producto de los haberes personales correspondientes a las escuelas vacantes hasta el nombramiento de los interinos.

4.º El importe de la mitad de los sueldos asignados a los maestros que sirvan interinamente escuelas públicas, siempre que su dotación exceda de 500 pesetas anuales.

5.º El importe del descuento de 3 por 100 sobre el sueldo anual de los maestros, maestras y auxiliares comprendidos en el art. 1.º, que gozan de los beneficios de esta Ley.

El Gobierno, oyendo a la Junta que se crea por el art. 5.º y en vista de los resultados obtenidos cada cinco años, reducirá el anterior descuento a la suma que considere necesaria; pero sólo será responsable del pago de estas atenciones hasta donde alcancen los fondos consignados en la presente Ley.

Art. 4.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública recaudarán desde el próximo año económico de 1887 a 1888 las cantidades que se determinan en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del art. 3.º, y las depositarán en cuenta corriente de transferencia en el Banco de España o en las sucursales del mismo.

Art. 5.º Se crea una Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, a la cual corresponderá el cobro de la subvención del Estado, la declaración de los referidos derechos, la administración de los fondos, su distribución y la ordenación y pago de jubilaciones y pensiones en los puntos que considero necesarios. Nombrará la Junta el Ministerio de Fomento, y se compondrá de un Presidente que sea ex-Ministro; de un Vicepresidente, que lo será el Director general de Instrucción pública, y de nueve Vocales: uno, Consejero de Instrucción pública; otro, de la Junta de Pensiones civiles; otro, del Consejo del Banco de España; otro, que sea Jefe administrativo del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid; otro, que sea o haya sido Director de Escuela Normal; dos maestros de escuelas públicas, residentes en Madrid, y un Vocal Secretario, que lo será el Jefe del Negociado de primera enseñanza de la Dirección general. Serán honoríficos los anteriores cargos, y se abonará el tiempo de su desempeño como hecho en el servicio del Estado. Los individuos de esta Junta percibirán 25 pesetas en concepto de dietas de asistencia, cuyo

importe se pagará con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento, sin que el total pueda exceder del valor de 12.000 pesetas anuales. El reglamento fijará la plantilla del personal auxiliar, y el local para oficinas lo facilitará gratuitamente el Ministerio de Fomento.

Art. 6.º Las jubilaciones y pensiones serán satisfechas trimestralmente por nóminas que formarán las Juntas provinciales de Instrucción pública, las cuales rendirán cuenta documentada por trimestres de los ingresos realizados y de los pagos hechos con aplicación a este servicio.

Art. 7.º La Junta Central examinará estas cuentas y publicará en los meses de Enero y Julio de cada año el resumen general del semestre anterior y una Memoria del resultado de sus gestiones.

Art. 8.º La Junta depositará en el Banco de España, en cuenta corriente de transferencia, las cantidades excedentes.

Art. 9.º La Junta queda autorizada para admitir los donativos o legados en dinero o efectos públicos con destino al fondo que se crea por el art. 3.º

Art. 1.º Si cualquiera de los causahabientes falleciere antes de cumplir los veinte años de servicio, se devolverán a su viuda o hijos las cantidades que hubiese abonado por razón del descuento de su sueldo, y en caso de no existir aquéllos quedarán a beneficio del fondo general.

Art. 11. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de esta Ley y de publicar el reglamento correspondiente.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso a diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y siete. -YO LA REINA REGENTE. -El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las vacaciones de las escuelas públicas de todas clases y grados en el presente año, darán principio en 24 del presente mes y terminarán en 6 de Setiembre próximo inclusive.

2.º Los Directores de las Escuelas Normales, puestos de acuerdo con el Claustro de profesores de las mismas y de los de maestras e Inspector de primera enseñanza de la provincia, acordarán los medios oportunos para celebrar conferencias pedagógicas durante las vacaciones. Estas conferencias no durarán más de diez días; será voluntaria para los maestros y maestras la asistencia a las mismas, y de sus resultados darán cuenta los expresados Directores a la Inspección general de primera enseñanza.

3.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública remitirán a los Rectores de las Universidades, extenso y razonado informe acerca del tiempo que convendrá señalar en adelante para vacación de las escuelas de las respectivas provincias. Reunidos que sean estos informes, los mismos Rectores los elevarán a esta Superioridad, exponiendo las observaciones que creyeren oportunas.

4.º La Inspección general de primera enseñanza propondrá a este Ministerio el reglamento que ha de servir para la ejecución del art. 2.º de la Ley de 10 de Julio de este año.

5.º Antes de que llegue la época de la formación de los presupuestos provinciales y municipales, este Ministerio excitará el celo de las Diputaciones y Ayuntamientos a fin de que consignen los créditos que les sugiera su interés por la enseñanza, con objeto de conceder a los maestros y maestras de las escuelas públicas, gratificaciones que les permitan sufragar los gastos de viaje para asistir a las conferencias pedagógicas en la época de vacaciones.

6.º Que atendiendo a lo avanzado de la estación se comunique por telégrafo a los Gobernadores de las provincias lo dispuesto en el art. 1.º de esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: Accediendo a las numerosas instancias presentadas y en consideración a las repetidas concesiones de igual índole dictadas en años anteriores; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha dignado conceder examen en la segunda quincena del mes de Octubre próximo a los alumnos a quienes falte una o dos asignaturas para terminar sus estudios y aspirar al respectivo título en las Facultades, Escuelas profesionales y Escuelas Normales, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se solicitará este examen en la primera quincena de Octubre, mediante instancia dirigida al Jefe del establecimiento de enseñanza respectivo.

2.ª El examen consistirá en doble número de preguntas del fijado para los ordinarios.

3.ª Los alumnos que quedasen suspensos no tendrán derecho a nuevo examen, y sí a matricularse de estas asignaturas en la primera quincena del mes de Noviembre próximo, como matrícula ordinaria, y a sufrir examen en los meses de Junio y Setiembre de 1888; y

4.ª Los que hagan uso del examen del mes de Octubre y queden suspensos, se entiende que han perdido su derecho a seguir los estudios como libres, toda vez que dentro ya del curso académico de 1887-1888 han sido alumnos oficiales.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y publicación en la Gaceta. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Vista la instancia promovida por D. Manuel Benigno Mangas, auxiliar de las escuelas públicas de Alcalá de Guadaíra, en solicitud de que se le expida nuevo título administrativo con aumento de sueldo, en virtud de ejercicios de mejora de dotación; y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Orden de 7 de Mayo de 1885, que si se accede a los deseos de este interesado se le otorgaría el singular privilegio de adquirir, como si fuese por oposición, una plaza sin someterse a juicio comparativo y al riesgo de ni obtenerla, según la



clasificación del Tribunal; esta Dirección general ha resuelto desestimar la pretensión de D. Manuel Benigno Mangas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 16 del corriente mes, que concede derecho a jubilación desde 1.º de Enero de 1888 a los maestros, maestras y auxiliares en propiedad de todas las escuelas públicas de primera enseñanza; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido nombrar para la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, Presidente, al Excmo. Señor D. Claudio Moyano, ex-Ministro de Fomento; Vicepresidente, al Sr. D. Julián Calleja, Director general de Instrucción pública; Vocales, al Excmo. Sr. D. Manuel Mereló, Consejero de Instrucción pública; al Ilmo. Sr. D. José Jimeno Ajius, Vocal de la Junta de Clases pasivas; al Excelentísimo Sr. D. Isidoro Gómez Aróstegui, Miembro del Consejo del Banco de España; al Excmo. Sr. D. Braulio Antón Ramírez, Jefe de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid; al Ilmo. Sr. D. Francisco de Pisa Pajares, Rector de la Universidad Central; al Sr. D. Jacinto Sarrasí, Director de la Escuela Normal Central de maestros; a los Sres. D. Lucas Zapatero y Moreno y D. Manuel Cortés y Cuadrado; maestros de escuelas públicas residentes en Madrid, y Secretario a D. José Álvarez Pérez, Jefe del Negociado de primera enseñanza de la Dirección general del ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer que la Inspección general de enseñanza, con el personal afecto a la Estadística y Colección legislativa de Instrucción pública, se instale en el edificio de la Escuela Normal Central de maestros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento  
Exposición

SEÑORA: La organización dada por Real decreto de 15 de Enero del año anterior al ramo de construcciones civiles a cargo de este Ministerio, ha producido excelentes resultados en cuanto a las funciones que deben desempeñar cerca de las obras las Juntas

inspectoras creadas por el mismo. Igualmente se ha dejado sentir su acción ventajosa en la tramitación de los expedientes que son indispensables para realizar cualquiera construcción; mas no obstante estos resultados, la práctica ha hecho observar que, aun dado el criterio económico que la informa, todavía se encuentra cierta desproporción entre la suma a que ascienden los sueldos del personal auxiliar de dichas Juntas con el coste de las obras que inspeccionan. Nace esto, a no dudarlo, de la naturaleza misma, del servicio, porque la premura con que en la mayor parte de los casos se pretende terminar la formación de los proyectos de obras, exige un personal numeroso que, aunque poco retribuido, consume cantidades de consideración que pesan más todavía, cuando, terminados los proyectos o el trabajo para que fue nombrado, se conserva, sin embargo, indefinidamente. Es además considerable el número de obras que actualmente se hallan en curso, de ejecución y de las que, reconociendo su necesidad, se hallan en estudio, y deben emprenderse en cuanto lo permitan los recursos del Tesoro, mereciendo, por lo tanto, el asunto seria y detenida atención, para que no resulte recargado su coste con gastos que no sean absolutamente indispensables.

Acertado estuvo asimismo el citado Real decreto de 15 de Enero al fijar sueldo en concepto de honorarios a los Arquitectos que prestan sus servicios en este ramo, porque esta sola medida, que ya la práctica empezaba a establecer, redujo considerablemente la cifra que por este concepto venía abonándose, sin que en nada se haya perjudicado por ello la dirección de las obras ni los estudios de los proyectos que a ellos preceden.

Pero la causa que principalmente ha motivado que el Real decreto de 15 de Enero no haya producido todo el buen resultado que era de esperar, ha sido el no haber dictado reglas precisas para el nombramiento del personal auxiliar, así en el número como en la asignación que por sus servicios había de percibir.

Para salvar las referidas dificultades, y en el deseo de introducir las mayores economías en este ramo, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Agosto de 1887. -SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Carlos Navarro y Rodrigo.

Real decreto.

Tomando en consideración las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de conformidad con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para disponer se lleven a efecto obras de nueva construcción o de reparación de edificios, con cargo al crédito de construcciones civiles comprendido en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, será necesario lo siguiente:

1.º Formación del oportuno proyecto facultativo, en virtud de Real orden motivada a que se acompañen los programas de la obra en que se expresen detalladamente las condiciones de localidad y distribución que ha de tener.

2.º Aprobación del proyecto formado de conformidad con lo prevenido en la Real orden que le de origen, previo informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. En los proyectos cuyo presupuesto no exceda de 5.000 pesetas, o en los que, aprobados ya por la referida Academia, sufran modificaciones que no afecten esencialmente a su parte artística, no será necesario consultar a la expresada Corporación.

3.º Real decreto del Ministerio de Fomento, con acuerdo del Consejo de Ministros, disponiendo la ejecución de las obras. No será necesario Real decreto para las obras de reparación o conservación cuyo presupuesto no exceda de 100.000 pesetas; pero se publicará en la Gaceta la Real orden que lo disponga.

Art. 2.º El Ministerio, a propuesta de los Arquitectos Directores de las obras, así de Madrid como de provincias, determinará, al principio de cada año económico, el personal subalterno que fuera necesario, y señalará la cantidad que ha de abonar como gastos de material por el estudio y formación de los proyectos, y por los trabajos que requieran durante la ejecución de las obras. El personal subalterno de las obras en construcción no podrá exceder de un Auxiliar facultativo y dos Delineantes escribientes cuando el presupuesto pase de 50.000 pesetas, y de un solo Delineante escribiente cuando no llegue a esta cantidad, y para las obras en proyecto el mismo personal como fijo, aumentándose en caso necesario con el personal temporero que el Arquitecto crea indispensable, no pudiendo ninguno de los que se nombren por este último concepto prestar sus servicios más de tres meses para cada proyecto. En cuanto a los gastos de material para la oficina facultativa, no podrán exceder nunca de 1.000 pesetas para los proyectos de obras cuyo presupuesto pase de 50.000 pesetas, y de 500 para los que no lleguen a dicha cantidad. El presupuesto anual de gastos de material de oficina para las obras en construcción, no excederá nunca de las expresadas cantidades, en iguales condiciones. El personal de plantilla afecto a las obras en proyecto cesará así que haya éste terminado. A la Real Academia de San Fernando se le asignarán un Arquitecto auxiliar y dos Delineantes escribientes para que la auxilien en la preparación de los trabajos relacionados con los informes de los testas que contiene este escrito en ninguna de las sesiones celebradas por el Tribunal, y ordenando la disposición primera de la Real orden de 10 de Octubre de 1881 que las protestas contra los ejercicios de oposiciones deben anunciarse ante el Tribunal en la misma sesión en que los opositores entiendan que ha tenido lugar el hecho en que fundan aquélla, y en la tercera que no se dará cuenta o curso a las que se presenten sin cumplir lo prevenido en las anteriores disposiciones, siendo la segunda que han de presentarse al Presidente del Tribunal las protestas por escrito anunciadas dentro de las veinticuatro horas siguientes, cuya disposición tampoco se ha cumplido por haberse presentado en el día de hoy al que provee por Secretaría, y por todas estas razones no ha lugar a dar a la presentada por la opositora Doña Dolores Fernández Muñoz el curso correspondiente, devolviéndole a la interesada hoy 17 de Diciembre de 1886. -José Ranedo».

Con fecha 21 del expresado mes de Diciembre acudieron al Rectorado las mismas opositoras Doña Carmen y Doña Dolores en igual sentido de protesta y en términos bastante descompuestos en contra del Tribunal.

Al remitir el Rectorado el expediente a la Superioridad, significa que el grado de sordera del maestro normal que debió ser nombrado Juez del Tribunal no es bastante para impedir la audición, dada la distancia que media entre los opositores y los Jueces; considera que se ha cometido infracción legal, y que ofreciéndose dudas acerca de la imparcialidad en la calificación, cabe anular las oposiciones protestadas.

Concretando lo expuesto en el anterior extracto, resulta que dos de las maestras opositoras, después de conocer la calificación de los ejercicios, presentan una protesta que, no ajustándose a lo dispuesto en la Real orden de 10 de Octubre de 1881, debió quedar sin curso según lo que en la misma Real orden se prescribe terminantemente. La protesta, en efecto, es legal; pero el Rector, prescindiendo de las denuncias sobre aplazamiento e interrupción de los ejercicios, da tal importancia a las que se refieren a la constitución del

Tribunal y a la calificación del ejercicio escrito, que los considera motivo bastante para la anulación de las oposiciones:

Sobre estos hechos versa, sin duda, la consulta, y preciso es, por tanto, apreciarlos en su justo valor. Según el decreto de 14 de Setiembre de 1870, artículo primero, debe formar parte de los Tribunales de oposición uno de los maestros de la localidad con escuela pública, entro ellos el de título de mayor categoría. No habiendo en Murcia sino uno solo con título normal, ese maestro debe ser Juez de todos los Tribunales, y la Diputación provincial, sin embargo, nombró otro que sólo posee título superior. La infracción de la Ley es clara y manifiesta; pero no lo es menos que presentado el recurso fuera de tiempo hábil debió quedar sin curso, y sólo pudiera atenderse en el caso en que el nombramiento de Juez hubiera recaído en persona inhábil para ejercer tan delicado cargo, lo cual no puede afirmarse. El maestro con título superior reúne la aptitud y competencia legal y todas las condiciones necesarias para apreciar los ejercicios y emitir su voto en oposiciones de esta clase, con más autoridad que el maestro con título normal. Dícese que la presencia de este último hubiera sido una garantía para las opositoras y aún para la Administración; pero este aventurado aserto, que infiere una ofensa a todos los individuos del Tribunal, desprovisto de pruebas fehacientes, carece de valor.

Respecto al mérito de los ejercicios, natural es que las interesadas consideren los suyos como los mejores; pero no deja de extrañar que el Rector apoye esta reclamación al decir que el cotejo de los escritos «le induce a creer que el concepto del Tribunal no armoniza con la imparcialidad y rectitud del criterio», cuando no ha podido apreciar más que uno de los cuatro ejercicios, mientras que el Tribunal falla teniendo en cuenta todos ellos. Aparte de esto, el Rector sabe muy bien que si cabe el recurso y la protesta sobre la constitución y procedimiento del Tribunal, en manera alguna sobre el juicio formado por los que según la Ley deban emitir un voto decisivo.

Por todo ello, el Consejo entiendo que no hay fundamento bastante para anular las oposiciones y que debe prescindirse por completo de las protestas, a todas luces ilegales, por no haberse presentado en tiempo hábil».

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), de acuerdo con esa Dirección general, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Instrucción pública el expediente relativo a la provisión de la escuela de párvulos de Mahón (Baleares), dicho Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En la comunicación de la Junta de Instrucción pública de las Baleares, dirigida al Rector de Barcelona en 13 de Julio de 1885, se reseñan con claridad y exactitud los hechos sucedidos hasta aquella fecha, cuya simple reseña basta para resolver las dos cuestiones acerca de las que ha de informar el Consejo. Consiste la primera en la procedencia del

recurso de alzada elevado al señor Ministro de Fomento por D. Ruperto Ramón Giner, contra lo resuelto por el Director de Instrucción pública en 25 de Setiembre de conformidad con el Rector, desestimando la pretensión del Sr. Giner de que se suspendiera la provisión de la escuela de párvulos, anunciada a concurso de traslado y para la que había sido propuesto aquél en concurso de ascenso. A fin de aclarar el fundamento de la alzada y desvanecer toda confusión, conviene fijarse en que la escuela de párvulos de Mahón se anunció a traslado, designando como sueldo la cantidad de 1.650 pesetas, en 19 de Agosto de 1884; que a consecuencia de la Real orden de 13 de Agosto se declaró que, durante el plazo de la convocatoria, el sueldo correspondiente era el de 1.375 pesetas, por lo que se rectificó en 23 de Setiembre al anunciar fijando este sueldo. Si entonces se hubiese hecho nueva convocatoria para el concurso de traslado como procedía, pues el primero señalando las 1.650 pesetas de sueldo no podía considerarse válido, por cuanto excluía a maestros que disfrutaban el de 1.375 pesetas, no se habría producido la complicación a que ha llegado este asunto. Pero se declaró desierto el concurso de traslado y se anunció la escuela a concurso de ascenso, habiéndose propuesto a D. Ruperto Ramón Giner y eliminando a D. Pedro Llenés y Jofré, por no disfrutar sueldo menor que el correspondiente a la escuela anunciada.

Resultó que el Sr. Giner no había podido aspirar al traslado por no tener sueldo de 1.650 pesetas, pues si la rectificación se hizo espirado el plazo para el concurso, era eliminado del concurso de ascenso por tener sueldo igual a la vacante. Fue, pues, necesario rectificar lo obrado, comenzando por el principio, o sea por el concurso de traslado con el sueldo verdadero de 1.375 pesetas. Entonces fue propuesto y después nombrado D. Pedro Llenés y Jofré. Con lo dicho aparece demostrada la improcedencia de la alzada que nos ocupa: el primer concurso de traslado no puede estimarse válido por haberse anunciado sueldo superior al correspondiente, y no siendo válido, tampoco podría serlo el concurso para ascenso en que fue propuesto el Sr. Giner, por ser el de ascenso un concurso supletorio y subsidiario para cuando queda desierto el traslado. El que D. Pedro Llenés no haya tomado posesión de la escuela de Mahón por haber sido nombrado para otra, no subsana la irregularidad de que el Sr. Giner fuese propuesto en concurso de ascenso, sin que a éste precediera el de traslado con arreglo a la Ley. Recae la segunda cuestión acerca de cómo ha de proveerse la escuela de párvulos de Mahón. El art. 25 de la orden de 1.º de Abril de 1870, declara provistas las escuelas tan pronto como se nombran las personas que han de desempeñarlas, y por tanto, habiendo sido nombrado D. Pedro Llenés en concurso de traslado, desde la fecha del nombramiento quedó consumido el turno de concurso en sus dos formas de traslación y ascenso, según dispone la orden de la Dirección fechada en 27 de Agosto de 1884. No disimula el Consejo su opinión contraria a lo dispuesto en la orden de Abril; pero debe someter su criterio individual al de aquella disposición superior. Reconoce que la Real orden del 19 de Setiembre no responde a la regla de que la provisión de escuelas se considera hecha con el nombramiento; pero si hay en ésta derogación de la orden citada de 1.º de Abril de 1870, es sólo relativa al punto concreto expresado en aquella disposición, o sea para el caso en que, propuestos dos o más aspirantes, renuncie el que lo haya sido en primer lugar. En su consecuencia, el que D. Pedro Llenés no tomara posesión de la escuela de Mahón no influye para alterar el turno, ya que consumido el de concurso debe anunciarse dicha escuela al de oposición. Según lo manifestado, no fue procedente el anuncio de la misma al concurso de ascenso por haber sido nombrado el Sr. Llenés para una escuela de Gerona; anuncio que habría tenido alguna complicación si se hubiera

presentado algún aspirante con condiciones legales. Pero según informa el Rector de Barcelona al remitir a la Dirección los expedientes de los cuatro maestros que acudieron al concurso, ninguno de ellos tiene aptitud para ser

1.º Que se desestime la alzada de D. Ruperto Ramón Giner contra lo resuelto por la Dirección en 25 de Setiembre de 1885.

2.º Que corresponde proveer la escuela de párvulos de Mahón por oposición, habiendo sido consumido el turno de concurso por el nombramiento para la misma escuela de D. Pedro Llenés».

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: En vista de las reclamaciones de varios Ayuntamientos de la provincia de Barcelona, para que se les haga entrega de las cantidades sobrantes que para atenciones del personal y material de Instrucción primaria existen en la Caja especial de primera enseñanza de aquella provincia:

Resultando que la Junta provincial de Instrucción pública de Barcelona se opone al abono de semejantes cantidades a los Ayuntamientos peticionarios, fundándose en que el párrafo último de la disposición 8.ª de la Real orden de 13 de Junio de 1882 sólo preceptúa queden a merced de aquellas Corporaciones municipales las que no procediesen de haberes personales:

Considerando que no sería justo retener suma alguna cuando los pueblos la consignasen en sus presupuestos y la ingresen en las Cajas públicas para el sostenimiento de una carga, o bien para el cumplimiento de un servicio, y éstos no se llevasen a cabo:

Considerando que la disposición antes citada no niega a los Ayuntamientos el derecho que puedan tener a los fondos depositados procedentes del personal, sino tan sólo se limita a asegurar la solvencia de aquellos débitos que se creasen a favor de los que regenten las escuelas vacantes hasta su provisión o hasta que se legalice la situación de los maestros propietarios;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien acordar que la disposición 8.ª de la Real orden de 15 de Junio de 1882 se tenga por aclarada en los términos siguientes:

«Los Ayuntamientos que habiendo sufragado los gastos del personal de primera enseñanza de los Municipios que representen, y cuyo importe se hallase depositado como sobrante en las Cajas especiales destinadas al efecto, podrán reclamarlas siempre que se acrediten estos extremos en sus respectivos casos:

1.º Que la escuela de que se trate estuviese vacante todo el tiempo a que se haga extensiva la reclamación.

2.º Que en el mismo tiempo no haya desempeñado o dirigido dicha escuela, como interino, maestro alguno de primera enseñanza.

3.º Que se hubieren recaudado por las Juntas provinciales de Instrucción pública las cantidades a que se hace referencia en el art. 4.º de la Ley de 16 de Julio último, que concede derecho a jubilación a maestros, maestras y auxiliares en propiedad de todas las escuelas públicas de primera enseñanza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

En vista de los extremos consultados por V. S., y de conformidad con lo propuesto por ese Rectorado, esta Dirección general se ha servido acordar lo siguiente:

1.º Los derechos del segundo plazo de matrícula de las Escuelas Normales correspondiente, al curso actual se cobrarán en metálico, como suma perteneciente a las Diputaciones provinciales.

2.º El pago de los derechos que han de efectuarse por los alumnos libres se abonarán en papel de pagos del Estado, conforme a lo marcado en las disposiciones vigentes; y

3.º Que ese Rectorado haga entender a todas las Escuelas Normales de ese Distrito universitario, que en el cobro de los derechos de matrícula se atengan a lo que previene la tarifa de la Ley vigente de Instrucción pública.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1887.-El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad de Valladolid.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 11 de Julio próximo pasado, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer que D. José Fernández Jiménez, Inspector general de enseñanza, desempeñe sus funciones en las escuelas elementales de Bellas Artes, de Industrias artísticas, de Comercio y de Artes y Oficios, y el de igual clase D. Santos María de Robledo lo verifique en las Escuelas Normales, Central de Gimnástica, Museo Pedagógico, establecimientos de sordo-mudos y de ciegos, escuelas primarias de todas clases y bibliotecas populares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Vista la instancia elevada por el Inspector de primera enseñanza de esa provincia, consultando algunas dudas respecto al nombramiento de Concejales para individuos de las

Juntas locales de primera enseñanza, y considerando que en el Real decreto de 19 de Marzo de 1875 se determina la forma de nombrar los Vocales de dichas corporaciones en el concepto de padres de familia y como Vocal eclesiástico; pero no se dice nada respecto a los que forman parte del Municipio, por lo que debe buscarse para el nombramiento la forma más análoga con lo que se practica en las Juntas provinciales y con los individuos de las Juntas locales, esta Dirección general ha resuelto declarar que el nombramiento del citado Vocal-Concejal debe hacerse por el Gobernador-Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública a propuesta en terna del Ayuntamiento respectivo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.

Dirección general de Instrucción pública,  
Orden.

Vista la consulta elevada a este Centro directivo por Don Nicolás María Jiménez, habilitado del Magisterio público de primera enseñanza de la provincia de Cáceres, acerca de la incompatibilidad de este cargo con el de maestro de Escuela Normal en ejercicio; de conformidad con el espíritu que informa la disposición 10 de la Real orden de 15 de Junio de 1882.

Considerando que en dicha disposición sólo se elimina de la habilitación mencionada a los Vocales de las Juntas provinciales de Instrucción pública y a los Secretarios de las mismas:

Considerando que pudiendo ser nombrado habilitado cualquier profesor de primera enseñanza, es hacer de peor condición a los de las Escuelas Normales, tan sólo y por el temor de que puedan ejercer coacciones:

Considerando que la libertad que tienen los maestros para nombrar habilitado es suficiente garantía para evitar cualquier clase de imposición;

Esta Dirección general ha tenido a bien declarar que los profesores de Escuelas Normales pueden ser nombrados habilitados de los maestros de primera enseñanza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad de Salamanca.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada promovido por Don Higinio Mateo e Iranzo contra una orden de ese Centro, fecha 10 de Setiembre de 1883, confirmando un acuerdo de la Junta provincial de Instrucción pública de Valencia, por el cual no se le consideró comprendido en el caso 1.º del artículo 3.º de la Real orden de 27 de Abril de 1877 para los efectos del escalafón, y considerando que en dicho artículo se preceptúa de una manera terminante que para tener en cuenta como mérito para los efectos indicados las condecoraciones o distinciones concedidas a los maestros, es indispensable el informe del Consejo de Instrucción pública, cuyo requisito falta al Sr. Mateo; S. M. la Reina Regente,



en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido desestimar el recurso de alzada de dicho interesado.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

En ejecución de lo prevenido en la Ley de presupuestos vigente, y a fin de que pueda ser librada la cantidad de... pesetas, que para material de esa Escuela se halla consignada en el cap. 8.º, art. 1.º del presupuesto de este Ministerio; esta Dirección general ha acordado que, en el preciso término de ocho días, a contar desde el recibo de la presente comunicación, remita V. S. una nota distribuyendola expresada suma en los dos conceptos siguientes: Cantidad que corresponde para material de oficina y gastos de escritorio, y cantidad que se destina para demás gastos; teniendo en cuenta para hacer esta distribución las necesidades de la enseñanza y las disposiciones de la Instrucción de contabilidad aprobada por Real decreto de 24 de Octubre de 1884, y de la que se acompaña un ejemplar.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Director de la Escuela Normal de maestras de...

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Esta Dirección general ha acordado remita V. S. a este Centro, para el día 30 del actual, un estado formado con reclamando a las Juntas de arreglo al adjunto modelo, expresando con claridad todos los datos que en el mismo se indican.

Lo digo a V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Vista la instancia promovida por D. Ramón Pérez, maestro de la escuela pública de niños de San Román de la Hornija, y sustituto nombrado para una de las escuelas públicas de Rueda, en solicitud de que se lo reserven los derechos adquiridos y se le cuenten como tiempo de servicio en propiedad los años que desempeñó la mencionada sustitución; y teniendo en cuenta que el interesado adquirió legalmente la escuela, y por tanto que, de pasar a la sustitución antes mencionada, debe entenderse que es en comisión, puesto que no sale de la enseñanza; esta Dirección general ha resuelto conceder al interesado la gracia que solicita.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid. 12 de Setiembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad de Valladolid.

Inspección general de Primera Enseñanza  
Circular núm.1.

La Ley de presupuestos de 29 de Junio último, que ha incluido entre las obligaciones generales del Estado el sostenimiento de la Inspección provincial de primera enseñanza; la distribución de los créditos consignados para este servicio, y el Real decreto de 11 de Julio creando la Junta de Inspección y Estadística y el cargo de Inspector general de aquel ramo y fijando sus atribuciones y deberes, son germen de reformas que no podrán menos de influir eficazmente en el progreso y adelantamiento de la educación popular.

No ha predominado, sin duda alguna, en aquellas medidas la sola idea de mejorar la situación personal de los funcionarios a cuyo cargo ha de estar la inspección escolar: el propósito es de mayor alcance, y, evidentemente, lo que la Ley y el Gobierno desean es poner este servicio en condiciones de que sea agente eficaz y constante, consagrado a procurar por medio de la escuela la cultura general del país.

La situación precaria, y en cierto modo ambigua, que han tenido desde su origen los Inspectores de provincia, nombrados por el Gobierno, pero pagados por las Corporaciones provinciales; la inferioridad de su categoría; el aislamiento en que se hallaban por falta de Jefe inmediato que pudiera dirigir su acción, y otras muchas desventajas a que estaban sometidos, han hecho que un servicio en tan desfavorables condiciones mantenido no haya dado los útiles y ventajosos frutos que debían esperarse de su estrecho enlace con todos los factores de la Instrucción primaria.

A los anteriores inconvenientes ponen término las nuevas disposiciones: los Inspectores, en sus diferentes categorías, serán, de hoy más, funcionarios nombrados y retribuidos directamente por el Estado, y formarán un Cuerpo que ha de obrar y moverse en armonía con el impulso que esta Inspección general está en el deber de imprimir a todos sus actos.

La misión que nos está encomendada es de tal y tanta importancia, que no podrá llevarse a feliz término si para su desempeño no empleamos los más grandes esfuerzos y la más firme voluntad; teniendo por norma de nuestra conducta todos los días y todos los momentos el amplio y noble espíritu que coloca hoy a la enseñanza primaria, a las escuelas y a sus maestros en el número de las funciones más preferentes de la sociedad.

Ni admite ya el concepto de la personalidad humana la humilde idea de que toda la preparación del niño para la vida esté reducida al estrechísimo círculo de la antigua Escuela de primeras letras; ni se conforma con que la acción pedagógica del maestro se extienda tan sólo a una instrucción meramente intelectual, limitando a corto número de años el tiempo durante el cual los niños han de asistir a la escuela; ni tiene contradictores el axioma de que sólo es completa la educación del hombre cuando, a la vez que al desenvolvimiento de su razón, se atiende al de su voluntad, al de sus sentimientos y al de su cuerpo, es decir, al conjunto de su naturaleza como ser intelectual, moral y físico. Por estas mismas razones es universal el empeño de que la escuela, como elemento y factor irremplazable de la educación pública, abraza cada día más extenso campo por medio de nuevas instituciones docentes; y mayores, más enérgicos y más persistentes son los esfuerzos que, así los individuos como los Gobiernos, emplean para lograr estos fines.

De un siglo a esta parte los problemas de la Instrucción pública han venido a ocupar uno de los primeros puestos en la serie de las cuestiones sociales y políticas con más

atención y con más calor discutidas. Maravilla, en verdad, el vuelo que, sobre todo en los últimos veinte años, ha tomado el estudio de las materias relacionadas con la ciencia de educar, y la aplicación de medios por los cuales se realiza el cumplimiento de esta necesidad social. ¿Quién ignora las profundas y constantes investigaciones que sabios y filósofos han empleado en la solución de los problemas que ofrece el conocimiento del hombre bajo el aspecto de ser educable, condición la más alta de las que le concedió la mano del Criador? ¿Quién desconoce la obra regeneradora emprendida en todas las naciones cultas para llegar, después de empeñados debates en la prensa y en las Cámaras, a la promulgación de leyes encaminadas a extender o, mejor dicho, a universalizar la instrucción de los pueblos?

Siendo, pues, éste el espectáculo que presentan por do quiera los actuales tiempos, si por desgracia hubiere en nuestra patria quien, llevado de la soberbia de su ignorancia, o por odio encubierto a todo lo que sea desenvolver con el auxilio de la razón las facultades del ser humano, rechace y condene a priori toda idea nueva, procedimiento no ensayado o institución antes desconocida, y con absurda vanidad pretenda condenar o impedir la difusión de doctrinas y la aplicación de medidas destinadas al santo fin de mejorar la Instrucción primaria; lamentemos tan absurda aberración, pero dispongámonos a combatir sin tregua sus errores. Nada hay más dañoso para la causa de la educación que la ceguedad funesta de los que, por cima de su inteligencia, hacen de su apasionada voluntad muralla inexpugnable que cierre el paso a las verdades que las ciencias descubren y la razón proclama.

La Inspección provincial, además de estudiar cuidadosamente los adelantos con que de día en día se ensancha el campo ilimitado de la educación, debe esforzarse en llevar al ánimo de todos, así de los maestros como de las autoridades, corporaciones y particulares, la convicción de que en España urge sobremanera que la Instrucción primaria, saliendo del estrecho carril por donde ahora marcha lenta y difícilmente, entre en la vía majestuosa y llana que la ciencia le asigna; sirviéndonos de ejemplo, cuya imitación será honra y no desdoro, lo que en otras naciones está dando provechosos frutos.

La escuela primaria ha de ser, andando el tiempo, la primera institución del mundo civilizado; y los que deseen verla llegar a tal altura, no pueden rechazar, sino, por el contrario; han de aceptar el concurso de todos los elementos, de todas las energías y de todas las voluntades, vengan de donde vinieren, si concurren con el sano, leal y desinteresado deseo del bien social.

No se entienda por esto que ha de despreciarse lo existente, ni lo antiguo condenarlo sin examen al olvido: los hábitos y las tradiciones que las sociedades conservan con tenaz apego, merecen atención y respeto, aun en la misma organización de las escuelas. Y en este país, eminentemente católico, donde tan hondas raíces tienen la Fe y el sentimiento religioso, donde tan gloriosos recuerdos conserva la Historia, tantos esplendores han logrado las letras y las artes y tan preeminente lugar consagran los corazones al culto de nuestros mayores, será obra temeraria o infecunda toda aquélla que no aspire a hermanar, en lo que tenga de bueno, la herencia de los pasados tiempos con las riquezas y tesoros allegados en los modernos.

A estos principios han de acomodarse nuestras tareas, pensando siempre en el día de mañana y en las generaciones de lo futuro, y con la convicción, además, de que, como funcionarios públicos, si hemos de satisfacer la deuda a que nos obliga la confianza del Gobierno y los sacrificios de la nación a que servimos, no basta que con frío y metódico formalismo nos encerremos en el texto literal de la ley, del reglamento o de la circular, sino

que, llevados del amante cariño que por la educación general late en nuestros pechos, ha de resplandecer en nuestra conducta ese afán, ese empeño, ese ardor incesante y continuo de los hombres que, al triunfo del ideal que su imaginación acaricia, consagran las luces de su inteligencia, la firmeza de su voluntad y la tenacidad laboriosa e infatigable de todos los momentos. Por este camino lograremos apoyo y consideración, haciéndose grato y fácil nuestro trabajo.

Comprende el conjunto de nuestros deberes la acción que respecto de la escuela y del maestro ha de ejercerse; las relaciones que se han de mantener con las autoridades, y la responsabilidad para con el Gobierno.

En el primer punto, no se oculta ciertamente a los Inspectores de provincia que ellos son, ante todo, los amigos y más poderosos auxiliares del maestro. En la solitaria vida de la aldea, en el alejamiento de todo centro de cultura, en la atmósfera de ignorancia que lo rodea, en las prevenciones o desconfianzas con que a veces es mirado hasta por los habitantes de pueblos de mayor vecindario, y en las fatigas que la penosa tarea de enseñar origina inevitablemente el maestro necesita, ante todo, protección y consuelo.

Porque, en verdad, al contemplar las amargas contrariedades con que el mayor número de maestros tiene que luchar por razón del medio en que vive, sería manifiesta injusticia declarar suya, únicamente, la responsabilidad de que a veces el desaliento y la indiferencia reemplacen al entusiasmo, al celo y a la aplicación con que dieron principio al ejercicio de su ministerio. Así, pues, de lo que aquellos modestos obreros de la civilización están ávidos es de una voz amiga que los anime, que conforte su espíritu, que dé nuevas fuerzas a la vida de su inteligencia, necesidad imperiosa que estamos llamados a satisfacer en gran parte, y de que ha de cuidarse siempre la Inspección al penetrar en la escuela y estrechar la mano de sus compañeros.

Pocas veces habrá que hacer viso de la autoridad, pero aun para estos casos no olvide el Inspector su misión paternal; y si por acaso tuviera que convertirse en juez severo, séalo con imparcial rectitud y sin la más ligera sombra de hostilidad, ni de modo que humille o desautorice para siempre a los maestros.

Por el resultado de la visita a las escuelas y por otros actos propios de su cargo, los Inspectores habrán de solicitar frecuentemente el concurso de las autoridades y corporaciones oficiales de la provincia, ya para corregir abusos, ya para suplir omisiones, ya para iniciar mejoras y reformas; y en todo esto, así como en satisfacer a las reclamaciones que se les deben proceder con la más prudente medida y con la más cortés deferencia. Por lo mismo que aquellos funcionarios, con Jefe inmediato que los dirige, no dependen ya de las autoridades provinciales, han de guardar a éstas todos los respetos que les son debidos, cooperando a sus deseos sin otro límite que la imposibilidad absoluta nacida del cumplimiento del deber.

Las funciones del Inspector tienen siempre el carácter de delegación que el Gobierno pone en sus manos para ejercer la facultad que a éste atribuyen las leyes; y, por lo tanto, nuestro primer deber es el de seguir leal y fielmente las instrucciones de la Superioridad, secundando sus miras y sus propósitos con voluntad decidida; no se ha de poner nunca el criterio personal del funcionario en disidencia con el espíritu general del Gobierno, sin que por esto se entienda que en los casos ordinarios de interpretación de las leyes, en las doctrinas profesionales y en la apreciación de los hechos, no tengamos aquella prudente libertad de acción de que ha de originarse precisamente la responsabilidad de nuestros actos.

Delegados del Gobierno, somos a la vez representantes, al lado de éste, de todos los intereses morales y materiales de la primera enseñanza; y debemos elevar la voz ante nuestros Jefes de modo que lleguen a su conocimiento con perfecta exactitud los malos de que adolece el servicio, los obstáculos con que tropieza, las dificultades que rodean al maestro, las quejas razonadas de los pueblos, y, en suma, todo el conjunto de noticias que a los Poderes públicos son necesarias para proceder con acierto en sus determinaciones.

Después de esto, que es acaso el más grave y transcendental de nuestros deberes, parece inútil indicación alguna sobre la probidad con que oficial y privadamente han de proceder siempre los Inspectores. Así como el que carezca de valor y ánimo esforzado no debe profesar la noble carrera de las armas, así tampoco se proponga venir a nuestro lado el que no tenga conciencia recta y propósitos constantes de la más pura honradez. Sobre esto no cabe tolerancia alguna: es preciso moralidad acrisolada, y de tal modo manifiesta, que no haya lugar, ni en la apariencia, para la más leve sospecha sobre nuestra conducta.

Abriga, por último, la Inspección general la confianza de que encontrará en todos los Inspectores de provincia entusiasta cooperación; así como pueden éstos estar seguros de que aquí tendrán defensa y apoyo contra toda acusación injusta o apasionada.

Dios guarde a V... muchos años. Madrid 15.de Setiembre de 1887. -Santos M. Robledo. -Sr. Inspector de primera enseñanza de la provincia de...

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Vista la comunicación de V. S. fecha 19 del corriente mes, consultando sobre si podría suspender el pago de las obligaciones de primera enseñanza del trimestre corriente, hasta recibir instrucciones respecto a la forma en que las Juntas provinciales hayan de hacer la recaudación de los fondos que expresan los párrafos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 3.º de la Ley de 16 de Junio último; esta Dirección general se ha servido disponer se manifieste a V. S. que mientras no se publica el reglamento que se ha de redactar, o no reciba nuevas instrucciones, debe esa Junta provincial acordar los pagos de las obligaciones de primera enseñanza en la forma acostumbrada; pero recaudando al hacerlas, y a contar desde el día siguiente al de la promulgación de la referida Ley, las cantidades que determinan los párrafos 2.º al 5.º inclusivo del art. 3.º, las cuales se depositarán inmediatamente en cuenta corriente en la sucursal del Banco, como preceptúa el art. 4.º de la misma Ley.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de León.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Vista la consulta elevada por V. S. con fecha 15 del corriente mes, pidiendo autorización para encargar de los asuntos que se refieren a las jubilaciones y pensiones de los maestros de escuelas públicas a una persona idónea, satisfaciéndole un pequeño haber de los fondos de dichas atenciones, ínterin no se publique el reglamento correspondiente; esta Dirección general, en vista de que la Ley de 16 de Julio próximo pasado, concediendo

derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza, no autoriza en ninguno de sus artículos a las Juntas provinciales de Instrucción pública para distraer en otras atenciones los fondos que se recauden con el citado objeto, ha tenido a bien resolver se manifieste a V. S. que se atenga en este particular y mientras no recaiga otra resolución a lo preceptuado en la referida Ley.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Orense.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Excmo. Sr.: La orden de la Regencia del Reino de 7 de Enero de 1870, esperando que épocas más bonancibles para la Patria, permitieran asegurar el porvenir de los maestros de Instrucción primaria que habían gastado su vida en la ingrata tarea de la enseñanza pública, dispuso que, en tanto no fuera posible consignar el derecho de jubilación para el Magisterio, tuviera éste la facultad de servir sus escuelas por medio de sustitutos, a condición de que el maestro que aprovechara esta ventaja habría de contar por lo menos quince años de servicio y estar imposibilitado para el desempeño de su cargo.

La obra de justicia iniciada por la Regencia del Reino no ha quedado terminada con la promulgación de la Ley de 16 de Julio del presente año, concediendo derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza, y de hoy más, los que con tanta abnegación y celo dedican todos los esfuerzos de su actividad para sembrar en la infancia semilla que más tarde ha de dar ópimos frutos, verán tranquilos asegurado, con el esfuerzo de su trabajo, el pan de su vejez y amparada la orfandad de sus hijos.

A contar desde la promulgación de la citada Ley, la orden de 7 de Enero de 1870, que no tenía más que un carácter transitorio, lo mismo que las Reales órdenes de 16 de Mayo y 15 de Diciembre de 1886, dictadas para aclarar el alcance de la primera, están virtualmente derogadas, y desde dicho instante la clase de sustituidos debe desaparecer del Magisterio, en el que ya no caben más que maestros en activo servicio y jubilados.

Para lograr este resultado, podría desde luego declararse jubilados a todos los maestros que actualmente sirven sus escuelas por medio de sustitutos; pero esta medida lastimaría intereses creados, que son tanto más legítimos cuanto que nacieron a la sombra de las disposiciones vigentes.

En virtud de lo expuesto, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.<sup>a</sup> Quedarán fenecidos y sin curso todos los expedientes de sustitución que no hayan sido resueltos antes del 16 de Julio próximo pasado.

2.<sup>a</sup> Los maestros y maestras sustituidos que, habiendo desaparecido las causas que motivaron su sustitución, deseen volver al desempeño de sus escuelas, lo solicitarán de la Dirección general de Instrucción pública hasta el 31 de Diciembre del corriente año.

Los expedientes para volver al desempeño de sus escuelas los maestros y maestras sustituidos, se sujetarán a los trámites marcados en la Real orden de 16 de Mayo de 1886.

3.<sup>a</sup> Transcurrido este plazo, que es fatal e improrrogable, los maestros y maestras sustituidos que no hubieren pedido su vuelta al desempeño de sus escuelas, se considerarán como jubilados desde el día 1.<sup>o</sup> de Enero de 1888, y en este concepto se les clasificará por

la Junta central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, con el haber que los corresponda.

4.<sup>a</sup> Los maestros y maestras sustituidos, que contando menos de veinte años de servicios no pudieren solicitar la vuelta al desempeño de sus escuelas en el plazo marcado en la regla 2.<sup>a</sup>, por subsistir las causas que motivaron su sustitución, seguirán en la misma forma y condiciones que lo están hoy hasta que cumplan veinte años de servicio, en cuya época serán jubilados.

5.<sup>a</sup> Los Rectores de las Universidades y los Inspectores de enseñanza cuidarán, bajo su responsabilidad, de poner oportunamente en conocimiento del Ministerio de Fomento la fecha en que los maestros y maestras a que se refiere la regla anterior cumplan los veinte años de servicio.

6.<sup>a</sup> Desde el día 1.<sup>o</sup> de Enero de 1888 quedan vacantes todas las escuelas actualmente sustituidas, las cuales se proveerán en igual forma y por las mismas autoridades que previenen las disposiciones vigentes para las escuelas públicas.

Exceptúanse de esta disposición las escuelas servidas por maestros o maestras que se encuentran en el caso previsto en la regla 4.<sup>a</sup>, las cuales no vacarán hasta que sus propietarios hayan cumplido los veinte años de servicio.

7.<sup>a</sup> Mientras las escuelas públicas a que se refiere el párrafo primero de la regla anterior no se provean en propiedad, las seguirán sirviendo en clase de interinos los actuales sustitutos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

En 12 de Noviembre de 1878 se dictó por este Ministerio la Real orden que a continuación se copia:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia que el Ayuntamiento de la ciudad de Palma ha elevado a este Ministerio por conducto del Gobernador de las Baleares, en solicitud de que se revoque la Orden de esta Dirección general fecha 17 de Julio de 1877, disponiendo que dicha Corporación facilitara casa al Regente de la Escuela práctica de la Normal de maestros de aquella capital:

Vista la disposición apelada:

Visto el art. 112 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, que dice: «La escuela práctica será sostenida por el Ayuntamiento del pueblo como escuela superior, y también estará a cargo de la Corporación municipal la conservación del edificio».

Vista la Orden de 26 de Agosto de 1872, citada como procedente por ese Centro directivo y como fundamento de la resolución acordada con motivo de las reclamaciones del Regente y de la consulta de la Junta provincial de Instrucción pública de dicha provincia, cuya Orden dice desconocer el Ayuntamiento, está consignada en la Compilación legislativa de primera enseñanza, pág. 909, y declara taxativamente que la Diputación provincial de Palencia podrá suprimir la partida consignada en su presupuesto para habitación del Regente de la escuela práctica, porque este gasto está a cargo del presupuesto municipal:

Considerando que ni el art. 12 del Real decreto, derogado, de 30 de Marzo de 1849, ni el 10 del Reglamento aprobado en 15 de Mayo del mismo año, ni el 112 de la Ley de Instrucción pública, en los que funda su protesta el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, previenen que el pago de los alquileres de la casa que debe darse a los Regentes de las Normales sea obligación de la provincia, y sí que el sostenimiento de dichas escuelas será de cuenta de los Municipios, como también la conservación del edificio en que se halle establecida, bajo el supuesto de que, como en algunas de las ya citadas disposiciones legales, se recomienda sea dicho edificio de la propiedad del Estado:

Considerando que la declaración últimamente hecha por esa Dirección general está ajustada al espíritu de la Ley y disposiciones vigentes, pues que siendo la regencia de la escuela práctica de las Normales de maestros la pública superior de niños de cada provincia, y corriendo su sostenimiento a cargo del Municipio, lógicamente se deduce que también debe sufragar éste los alquileres de casa como emolumento concedido por la Ley a los maestros de las escuelas municipales, cuando no la tengan en el mismo edificio donde se halle la Escuela Normal, en cuyo caso sólo debe atender a su conservación y reparaciones necesarias:

Considerando que el maestro regente de la de Palma de Mallorca fue privado del local que en el ex-convento de la Consolación (propiedad del Estado) ocupaba su antecesor Don. Jaime Balaguer, so pretexto de que lo necesitaba el Municipio para otro maestro, a fin de evitarse el gasto de alquileres;

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido desestimar la instancia del Ayuntamiento de Palma de Mallorca y declarar que no sólo debe proporcionar casa-habitación al actual regente de la escuela práctica, como dispuso esa Dirección general en 17 de Julio de 1877, si que también satisfaga sin excusa ni pretexto todos los alquileres de la en que haya vivido desde que tomó posesión del cargo, consignando al efecto en presupuestos municipales las partidas necesarias como obligación ineludible, por ser de Ley».

En vista de la resolución que antecede; teniendo en cuenta que por Orden de 7 de Octubre de 1881 se acordó el cumplimiento de aquélla, y como la Junta provincial de Baleares, en comunicación de 31 de Enero último, interese la resolución del recurso de alzada a que se refiere la repetida disposición que queda transcrita; esta Dirección general ha resuelto que el Ayuntamiento de Palma de Mallorca debe atenerse a la misma, única que existe en este Centro directivo y que confirmó de una manera absoluta la Orden de 17 de Julio de 1877, origen del recurso de que queda hecha mención.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Rector de la Universidad de Barcelona.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Vista la instancia presentada por D. Francisco Carballo Pérez, auxiliar de la Inspección de primera enseñanza de Orense, con la pretensión de que se le facilite el pago de los haberes devengados en el ejercicio de su cargo, una vez que la Contaduría provincial tiene dudas en abonarlos:



Considerando que los auxiliares y escribientes que tienen los Inspectores de primera enseñanza no son funcionarios a quienes la legislación de primera enseñanza reconozca derecho alguno, sino que tan sólo están sostenidos por las Diputaciones provinciales;

Esta Dirección general ha dispuesto que D. Francisco Carballo Pérez acuda a la Diputación provincial de Orense, en reclamación de los haberes que se le adeudan como auxiliar de la Inspección de primera enseñanza de aquella provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad de Santiago.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Vista la instancia promovida por D. David Ferrer y Mitayna, manifestando las irregularidades que se cometen en la Escuela Normal de maestras de esa provincia; teniendo en cuenta el informe de la Directora del referido Centro académico y lo que manifiesta V. S.:

Resultando que con frecuencia se producen quejas contra dicha Escuela, unas veces por el desconocimiento de las disposiciones vigentes y otras por la torcida interpretación de las mismas, tanto en la formación de Tribunales, como en el orden interior del establecimiento:

Resultando que la Directora no cumplimenta los acuerdos del Rectorado con la exactitud y obediencia que debe a su Superior jerárquico:

Considerando que favorecen muy poco a los establecimientos de enseñanza las continuas reclamaciones que contra sus profesores se formulan, y que los jefes de los mismos son los primeros que deben velar por el cumplimiento de las leyes para llenar con toda exactitud sus deberes:

Considerando que ese Rectorado, según las atribuciones que le confieren los artículos 27, 38 y 40 al 43 del Reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública de 20 de Julio de 1859, puede con enérgicas órdenes poner el correctivo oportuno para que cosen las faltas que puedan cometerse en la Escuela Normal de maestras de esa capital: y

Considerando, por último, que no es posible acceder a lo propuesto por D. David Ferrer, que desea no formen parte de los Tribunales de examen aquellos profesores que hayan incurrido en falta, pues conocida ésta por la Superioridad debe severamente imponerle el castigo marcado por la Ley;

Esta Dirección general ha acordado lo siguiente:

1.º Que la Directora de la Escuela Normal de maestras de Barcelona, cumpla inmediatamente lo ordenado por V. S. redactando el Reglamento interior del establecimiento.

2.º Que ese Rectorado, en el viso de sus atribuciones, haga cumplir, tanto a la Directora como a los demás profesores, con los deberes que sus cargos les impone, acordando suspensión y formación del oportuno expediente gubernativo, si a ello diesen lugar, y tomando cuantas medidas sean conducentes para el buen orden y régimen del Centro académico indicado, resolviendo V. S., como Jefe inmediato todos los incidentes de esta índole que no deberá cursar a esta Dirección; y

3.º Que se desestime la pretensión de D. David Ferrer y Mitayna.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad de Barcelona.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Excmo. Sr.: Nombrados D. José Fernández y Jiménez y D. Santos María Robledo, Inspectores generales de enseñanza por decreto de 11 de Julio último; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer se consideren comprendidos en el artículo 2.º del decreto-ley de 12 de Junio de 1874 y se ponga en conocimiento de V. E., como en su Real nombre lo ejecuto para los efectos oportunos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Esta Dirección general, en uso de sus atribuciones se ha servido nombrar, en virtud de concurso de traslado, maestro en propiedad de la escuela pública de párvulos de Cazorla, provincia de Jaén, a D. Matías Prieto Bragad, con el haber anual de 1.100 pesetas y emolumentos legales. Al propio tiempo ha acordado este Centro prevenir a V. S. que en lo sucesivo, cuando remita propuestas para la provisión de escuelas por concursos en los que no se haya presentado más que un concursante, se haga constar así en la propuesta correspondiente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad de Granada.

Ministerio de Fomento  
EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La importancia del estudio de las lenguas vivas acrece diariamente como consecuencia necesaria de la facilidad y rapidez en las comunicaciones y de la vertiginosa actividad científica, artística y comercial, que tiende a convertir en una sola familia el género humano, y a suplir la conveniencia teórica de una lengua universal con el conocimiento práctico de las que gozan el privilegio de ser habladas por pueblos que figuran a la cabeza de la civilización.

De aquí proviene la grandísima diferencia que se va estableciendo entre la enseñanza de las lenguas clásicas y de las lenguas vivas. Cúrsanse las primeras en facultades o estudios superiores en que se da gran importancia a la filología; únese su conocimiento al de la historia y literatura de los pueblos antiguos, y domina en su enseñanza el carácter filosófico, que pueden apreciar jóvenes cuya inteligencia ha sido preparada para un orden

elevado de ideas. Estúdiense, por el contrario, las lenguas vivas casi siempre por alumnos de corta edad; y forman parte de la enseñanza elemental, considerada ya como base de más amplios conocimientos, ya como estudio de útil e inmediata aplicación.

Por esta razón, y porque la enseñanza de las lenguas tiene cierto carácter individual, de que no es posible prescindir, en los países en que se da en establecimientos oficiales, se ha procurado sujetarla a prescripciones que favorecen los sistemas y métodos exclusivamente prácticos.

Estas enseñanzas no están desgraciadamente en España a la altura que exigen las actuales necesidades, y, por tanto, el Ministro de Fomento cree conveniente acometer esta reforma, inspirándose, no sólo en sus propias convicciones, sino en los justísimos deseos de la opinión pública, manifestada unas veces por la prensa y otras por individualidades o corporaciones amantes del progreso en nuestra patria.

El proyecto de decreto que se somete a la aprobación de V. M., tiende a organizar la enseñanza de las lenguas vivas; pero en éste como en otros estudios propios de nuestra época ha sido necesario romper en algún modo los antiguos moldes de la enseñanza universitaria, que correspondían a fines muy distintos, de escasa aplicación a la actividad y a las exigencias de la vida moderna.

El carácter especial de la enseñanza de lenguas vivas aconseja introducir algunas modificaciones en la ordinaria y tradicional extensión del curso y en la constitución de Tribunales de examen y de oposiciones a cátedras, así como en el procedimiento que debe seguirse en éstas. La excesiva duración de las vacaciones en un estudio práctico y tan continuo e indivisible como el de una lengua, produce resultados fatales, que por experiencia conocen todos los profesores. Respecto de la constitución de Tribunales, como estos estudios, colocados casi siempre fuera del cuadro de las asignaturas de una carrera, constituyen conocimientos especiales, adquiridos unas veces con el trabajo individual y otras solamente con la práctica y las necesidades de la vida, ha sido preciso formar los Tribunales de modo que sean una garantía así para el Gobierno como para los alumnos.

Tales son las reformas más importantes respecto de las disposiciones generales de la enseñanza, que el Ministro de Fomento cree absolutamente necesarias; y con ellas y otras de menor entidad que se proponen en el adjunto decreto, quedará organizada la enseñanza de las lenguas vivas en armonía con su objeto principal, y dentro de este fecundo y regenerador principio de la Instrucción pública en nuestros días, que, rompiendo la antigua nivelación y uniformidad de todos los estudios, organiza cada uno según exigen su índole especial y su inmediata aplicación.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V.M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Setiembre de 1887. -SEÑORA: A L. R. P. de V. M. -Carlos Navarro y Rodrigo.

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el de Instrucción pública; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza de las lenguas francesa, italiana, inglesa y alemana, dada en los institutos de segunda enseñanza y en todas las escuelas oficiales, sean o no profesionales, se regirá por lo preceptuado en este decreto.

Art. 2.º Esta enseñanza consistirá para cada idioma en la lectura, escritura, gramática, traducción del extranjero al español y viceversa y ejercicios de conversación.

Art. 3.º La enseñanza de las lenguas francesa e italiana se hará en dos cursos; la de la inglesa y alemana en tres. El primer curso estará consagrado a la lectura, gramática y traducción; el segundo a la gramática, escritura al dictado y a la conversación; el tercero, en los idiomas inglés y alemán, será repetición del segundo, dando preferencia a los ejercicios de conversación, los cuales deberán ser breves en el segundo curso.

Art. 4.º El examen de prueba de curso consistirá en contestar a dos preguntas sacadas a la suerte, leer un pasaje escrito en el idioma extranjero y traducir sin diccionario otro trozo. El examen de prueba del segundo curso consistirá en contestar a dos preguntas sacadas a la suerte y escribir al dictado dos trozos escogidos y traducirlos, uno del español al idioma extranjero y otro viceversa. Este examen se verificará en lengua extranjera si se trata de la francesa e italiana. El examen de prueba del tercer curso será igual al del segundo, y se verificará hablando en el idioma extranjero.

Art. 5.º No se permitirá en cada cátedra de idiomas un número de alumnos que exceda de 50. Cuando los alumnos matriculados fuesen en mayor número, la cátedra será dividida en secciones, debiéndose encargar de cada una de ellas un profesor. La primera sección estará a cargo del profesor numerario, y las restantes al de profesores auxiliares.

Art. 6.º El curso de idiomas se verificará en la forma siguiente: darán principio las lecciones en 1.º de Octubre y terminarán en 30 de Junio; los exámenes ordinarios tendrán lugar en la primera mitad de Julio; habrá vacaciones desde 16 de Julio hasta 15 de Setiembre, y se verificarán los exámenes extraordinarios en la segunda quincena del mismo mes de Setiembre.

Art. 7.º Los Tribunales de exámenes para estas asignaturas se compondrán de tres Jueces: uno será el profesor que haya dado la enseñanza, y los dos restantes serán designados por la Junta de profesores del establecimiento respectivo, dando preferencia en este orden: profesores oficiales del mismo idioma, profesores oficiales de otros idiomas, profesores oficiales que conozcan el idioma y profesores privados de idiomas.

Art. 8.º Para desempeñar estas cátedras no se necesita título ni ser español. Los extranjeros que lleven cuatro años de vecindad en España podrán optar al desempeño de una cátedra del idioma de su país respectivo.

Art. 9.º Las cátedras de idiomas vivos de provincias se proveerán siempre por oposición. Las de Madrid se proveerán en dos turnos: uno por oposición y otro por concurso.

Art. 10. Tendrán derecho a ser admitidos a estos concursos todos los profesores numerarios de provincias de asignatura igual. Cuando las condiciones de los concursantes fuesen iguales, será preferido el que hubiese residido más tiempo en el país a cuyo idioma se refiera la vacante.

Art. 11. Se concede a los profesores numerarios de provincias el derecho de traslación a asignatura igual vacante en otra provincia. Sólo podrán ejercer este derecho durante el mes siguiente a la fecha de la vacante: pasado este plazo se convocará la oposición.

Art. 12. Las oposiciones consistirán en los ejercicios señalados en las disposiciones vigentes de oposiciones a cátedras, verificándose todos en el idioma extranjero, menos el segundo, o sea el de la lección, que tendrá lugar en español.

Art. 13. El Tribunal de oposición constará de siete Jueces, y se constituirá según las prescripciones vigentes, a condición de que todos los nombrados sepan hablar correctamente el idioma extranjero. Para el cargo de Presidente podrá ser nombrado,

además de un Consejero de Instrucción pública, un individuo de alguna de las seis Reales Academias de Madrid, un Catedrático de Facultad o un individuo que pertenezca o haya pertenecido al Ministerio de Estado, y cuya categoría no sea inferior a Jefe de Administración de segunda clase.

Art. 14. Para todo lo preceptuado en este decreto regirán las disposiciones vigentes sobre exámenes de curso y sobre concursos y oposiciones a cátedras.

Art. 15. Todos los profesores de lenguas vivas constituirán un escalafón, sin perjuicio de respetar los derechos adquiridos de los que pertenezcan legítimamente a otros escalafones. Formarán parte de las Juntas de profesores de los establecimientos respectivos con voz y voto. Solamente constituirán parte de los Tribunales de examen de lenguas vivas

Art. 16. Disfrutarán el sueldo anual de 3.000 pesetas en Madrid y de 2.500 en provincias, sin perjuicio de los derechos adquiridos, y aumentará este sueldo 500 pesetas por cada quinquenio.

Art. 17. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en este decreto y no sean objeto de Ley.

Artículo transitorio.

Se concede a los opositores a cátedras de idiomas vivos, cuyas oposiciones están convocadas, el derecho de opción entre el idioma español o el que corresponda a la vacante para efectuar los ejercicios primero y tercero de las mismas oposiciones, pudiendo el opositor usar este derecho aun cuando sus compañeros de trinca lo renunciaren.

Dado en Palacio a treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete. -MARÍA CRISTINA. -El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Ministerio de Fomento  
EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La organización de los servicios locales que constituyen la Administración municipal, si bien debe revestir caracteres de uniformidad respecto a sus principales bases en todas las poblaciones, no puede menos de ofrecer alguna diversidad en las de numeroso vecindario, porque forzosamente ha de haber diferencias entre las necesidades y las atenciones que reclama el orden interior de las grandes agrupaciones y las de aquellos pueblos erigidos en Ayuntamientos, a pesar de que su reducido vecindario, como alguno de los que por desgracia existen en España, no llegue a cien habitantes. Estas consideraciones explican el principio que acertadamente estableció la Ley de 9 de Setiembre de 1857, al disponer en su art. 291 que la Junta de primera enseñanza de Madrid ha de tener «la organización y atribuciones que el Gobierno considere convenientes, según el estado de las escuelas y las necesidades de la población».

No quiso, en verdad, la Ley exceptuar a las escuelas de Madrid de las disposiciones generales que fijan el concepto, extensión, procedimientos y personal de la primera enseñanza como servicio público, común a toda la Nación, que el Gobierno está en el deber de dirigir y administrar, acomodándose a la misma citada Ley y a las demás que se han dictado posteriormente sobre el régimen de aquel primer grado de la pública instrucción; pero evidentemente el legislador, persuadido de que el orden administrativo y económico

de la instrucción popular en la primera de las poblaciones de España requiere acción poderosa y expedita, dio al Gobierno la amplia autorización que envuelve el referido artículo, a fin de que la indicada Junta de Madrid tuviera atribuciones de mayor alcance que las de los demás pueblos.

Después de esto, aún quedan dos dificultades cuya solución es precisamente la que confía al Gobierno la Ley, a saber: de qué modo se ha de constituir la Junta, y por qué medio han de ser nombrados sus individuos.

La cifra a que llega el total de habitantes de Madrid; la diversa condición de éstos; su distribución tan varia y desigual, dentro del perímetro que comprende la distancia que separa a algunos de los barrios de naciente desarrollo, y otros muchos accidentes de no menor importancia, son motivos poderosos, si no lo confirmara la experiencia, para demostrar que a una sola Junta le es imposible atender con eficaz acierto y distribuir su acción de tan uniforme modo que no sobrevengan quejas y reclamaciones por parte del vecindario.

Déjese a un lado el punto de vista, más ficticio que real, de que Madrid es un conjunto homogéneo, y dese a esta Capital la consideración de provincia, siquiera sea en abstracto y para el solo efecto de combinar la existencia de una Junta Central con otras de distrito, y por este medio es casi seguro que se habrán vencido todas las dificultades con que aquí ha tropezado la marcha ordenada del servicio escolar desde remotos tiempos.

Ya figura aceptado este principio en el Real decreto de 12 de Marzo de 1885, digno del mayor aplauso por el buen sentido que domina en muchas de sus disposiciones y por el conocimiento que revela de las necesidades de la primera enseñanza en Madrid, hasta el punto que si a la vez que estableció las Juntas de distrito las hubiera revestido de más extensas facultades, si para la elección de sus vocales no hubiera excogitado un temperamento con el cual no puede estar conforme el Ministro que suscribe, nada fundamental habría que reformar respecto a la organización de la Junta.

No han llegado nuestras costumbres públicas al grado de perfección necesario para que del voto popular nazcan todas las corporaciones instituidas para la administración de los intereses locales y provinciales; pero la educación popular se halla en condiciones distintas de otros servicios públicos, y sería grave error entender que las Juntas sólo deben ser miradas como delegación de las atribuciones del Gobierno. En esta función de la enseñanza hay que reservar muy alto puesto al sagrado o indisputable derecho del padre de familia para conocer de qué modo se educa a sus hijos, y para encomendar el ejercicio de esta facultad a quienes de sus manos reciban esta representación.

Tan digno de respeto considera el Ministro que suscribe este derecho, que, a su juicio, una de las primeras reformas que con más apremio exige la actual legislación, es la de admitir el principio electivo como medio de dar a la familia participación en el régimen de la primera enseñanza. Por esta razón, lo que ahora se establece para la Junta de Madrid será ejemplo provechoso que indique el camino de ulteriores reformas, señalando a los pueblos el modo de interesarse directamente en asunto de tan vital importancia para ellos, al mismo tiempo que se entra abiertamente en el camino de esa prudente descentralización que el Gobierno necesita más que nadie para desembarazarse en parte de la carga que ahora le abrumba, y que limitando su tarea a sólo la suprema inspección de ciertos servicios, le permitirá ejercer esta facultad con más atención, con más detenimiento y, por consiguiente, con más eficaz y útil resultado.

Después de las reformas en este sentido planteadas, hay necesidad de que la interpretación y aplicación del art. 291 de la Ley de Instrucción pública, ya citada, quedan

circunscritas al límite de su letra y espíritu, esto es, que no se atribuya a aquel precepto el propósito que seguramente no tuvo, puesto que no lo expresa, de que las escuelas de Madrid queden exceptuadas de la legislación común.

Declarado ahora así, se habrá realizado el deseo que se manifestó ya en el preámbulo del Real decreto de 21 de Enero de 1876, que por vez primera proclamó la necesidad de dar este sentido a la Ley.

Si a las reformas propuestas se agrega la seguridad que abriga el Ministro que suscribe de que el Ayuntamiento ha de continuar mostrando el interés que la enseñanza popular le inspira, dando en sus presupuestos la extensión que su situación económica permita a los créditos destinados al sostenimiento de las escuelas que existen y a la creación no interrumpida de otras, es seguro que antes de mucho la Capital de España logrará que las escuelas de primera enseñanza sean por su número, por el distinguido personal docente de ellas encargado, y por su acertado régimen pedagógico y administrativo, lo que exige la cultura de su numerosa población.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Octubre de 1887. -SEÑORA: A L. R. P. de V. M. -Carlos Navarro y Rodrigo.

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para dar cumplimiento a lo que dispone el art. 291 de la Ley de Instrucción pública, se establece en Madrid una Junta Central de primera enseñanza auxiliada por diez de distrito.

Art. 2.º Formarán la Junta Central: un Presidente Consejero de Instrucción pública, nombrado por Real decreto, y diez y siete Vocales, que serán: el Director de la Escuela Normal Central de maestros; el Director del Museo de Instrucción primaria; la Directora de la Escuela Normal Central de maestras; un Inspector de primera enseñanza, designado por la Inspección general; un Sacerdote, que nombrará el Prelado de la diócesis; dos Concejales, elegidos por el Ayuntamiento, y diez Vocales, elegidos por las Juntas de distrito.

Art. 3.º Constituirán las Juntas de distrito: un Presidente, designado por el Alcalde primero de entre los Concejales que hubieron sido elegidos por el respectivo distrito; dos Vocales nombrados por la Junta Central, y cuatro elegidos por los padres de los alumnos inscritos en las escuelas públicas. Los distritos a que ha de acomodarse el establecimiento de estas Juntas son los que hoy existen, según la distribución municipal de Madrid.

Art. 4.º La Junta Central dependerá inmediatamente de la Dirección general de Instrucción pública, y de aquélla las de distrito: sin embargo, la Central elevará al Rectorado, cuando corresponda, los expedientes que se formen por faltas de los maestros y auxiliares.

Art. 5.º Las atribuciones y deberes de la Junta Central serán, además de las que corresponden respecto a la primera enseñanza a las Juntas provinciales de Instrucción pública, las siguientes:

1.<sup>a</sup> Examinar y aprobar los presupuestos del personal y material de la primera enseñanza, que remitirán a su tiempo a las Juntas de distrito, y serán después sometidos a la aprobación del Ayuntamiento.

2.<sup>a</sup> Examinar y aprobar las cuentas de todos los fondos invertidos en aquellas obligaciones.

3.<sup>a</sup> Recibir y custodiar las cantidades destinadas al sostenimiento de la primera enseñanza, ordenar el pago de las obligaciones de personal y entregar a las Juntas de distrito la parte correspondiente al material.

4.<sup>a</sup> Secundar la acción de las Juntas de distrito respecto a creación de escuelas, y autorizar su instalación en locales que reúnan las condiciones pedagógicas e higiénicas de que no se puede prescindir sin daño para la, enseñanza y para los alumnos.

5.<sup>a</sup> Adoptar los medios conducentes para la celebración de conferencias públicas, discusiones y certámenes encaminados a elevar la cultura del Magisterio.

6.<sup>a</sup> Crear y sostener una biblioteca, de cuyos libros puedan hacer uso a domicilio, gratuitamente, los maestros y auxiliares de las escuelas públicas de Madrid.

7.<sup>a</sup> Celebrar anualmente una exposición de los trabajos y labores que ejecutan los alumnos de las referidas escuelas.

8.<sup>a</sup> Nombrar interinamente, a propuesta de la Junta de distrito, maestros y maestras de las escuelas, en caso de vacante.

9.<sup>a</sup> Conceder licencia a los maestros y auxiliares en los términos que establezcan las disposiciones generales.

10. Reunir los datos que han de servir para la Estadística del ramo.

11. Redactar y publicar anualmente una Memoria del estado y vicisitudes de la primera enseñanza pública en Madrid.

Art. 6.º Las Juntas de distrito tendrán las atribuciones y deberes que corresponden a las locales de primera enseñanza, y con especialidad las siguientes:

1.<sup>a</sup> Formar el presupuesto de las escuelas de su respectivo distrito y elevarlo a la Junta Central.

2.<sup>a</sup> Impulsar la creación de escuelas, ínterin las que existen no son suficientes para las necesidades del distrito.

3.<sup>a</sup> Promover la concurrencia de alumnos a las escuelas y procurar su asistencia constante a las mismas.

4.<sup>a</sup> Visitar con frecuencia las escuelas para enterarse de los resultados de la enseñanza, del celo y laboriosidad de los maestros, del aseo, limpieza y conservación de los locales y de la asistencia de los alumnos.

5.<sup>a</sup> Proponer las recompensas a que se hagan acreedores los maestros.

6.<sup>a</sup> Practicar las gestiones necesarias para adquirir, en propiedad o en arrendamiento, los locales que han de ocupar las escuelas.

7.<sup>a</sup> Reclamar el concurso de todas las personas y corporaciones que se interesan por la cultura popular, y reunir fondos con destino al mejoramiento de las escuelas, promoviendo suscripciones, donativos y cualquier otro medio que esté en armonía con el objeto.

8.<sup>a</sup> Adoptar las resoluciones que les sugiera su celo para conseguir que en todas o en parte de las escuelas se pueda dar almuerzo sano a los alumnos por un pequeño estipendio o gratuitamente, y para organizar en la época de vacaciones viajes y expediciones de los mismos.

9.<sup>a</sup> Disponer la inversión de los fondos del material, teniendo en cuenta los presupuestos que previamente han de formar los maestros.



10. Acordar la inscripción de alumnos de las escuelas sin exigir el más pequeño gasto a los que lo solicitaren, ni otros requisitos que los que establecen las disposiciones generales. Al autorizar la inscripción cuidarán de distribuir por edades los alumnos asistentes a las escuelas elementales de modo que se evite, hasta donde sea posible, la concurrencia a una misma de los que sean de edad diferente. A este fin se clasificarán en tres grupos, que serán: uno de los de seis y siete y años, otro de los de ocho y nueve y otro de los de nueve en adelante. No se concederá por las Juntas inscripción de alumnos que exceda en cada escuela del número que pueda asistir sin peligro para la salud de aquéllos, con arreglo a la capacidad y demás condiciones de los locales.

11. Dirigir todos los años un informe a la Junta Central en que se exponga el juicio que formaren del estado de las escuelas, necesidades de la enseñanza y conducta de los maestros.

12. Elegir los individuos que han de formar parte de la Junta Central.

Art. 7.º La Junta Central y las de distrito, cuando por razón de los asuntos que hayan de resolver lo crean conveniente, podrán ordenar que asistan a sus deliberaciones uno o más maestros o maestras de las escuelas públicas.

Art. 8.º Estas Juntas de distrito podrán asociar a sus tareas dos o más señoras, delegando en las mismas sus atribuciones para el cuidado y vigilancia de las escuelas de niñas.

Art. 9.º La elección de Vocales de las mencionadas Juntas de distrito en el concepto de padres de familia, se celebrará cada tres años. Tendrán derecho a tomar parte en la elección los padres, tutores y curadores legítimos de los alumnos que se hallaron inscritos en las escuelas en 1.º de Noviembre del año en que se verifique la elección. El cargo de maestro de escuela pública es incompatible con el de Vocal de estas Juntas.

Art. 10. Las listas que han de servir para esta elección se expondrán al público antes del día 10 de dicho mes, y durante los ocho días siguientes las Juntas de distrito resolverán las reclamaciones de inclusión y exclusión que se hicieren. Publicadas de nuevo las listas definitivas, se anunciará con ocho días de anterioridad, señalando el día, hora y local en que ha de tener lugar. La votación se hará por papeletas ante una Mesa, compuesta del Presidente y dos Vocales de la Junta de distrito.

Art. 11. Tanto en la Junta Central como en la de distrito, los Vocales que lo sean en concepto de individuos del Ayuntamiento cesarán cuando dejen de pertenecer a esta Corporación, y no podrán ser reelegidos como Vocales de estas Juntas antes de transcurridos cuatro años.

Art. 12. En las Juntas de distrito será Secretario uno de los Vocales; pero tendrá a sus órdenes un Auxiliar nombrado por la misma Junta, con la gratificación de 500 pesetas anuales. No podrán desempeñar este cargo los maestros ni los auxiliares de las escuelas públicas.

Art. 13. Todas las disposiciones generales sobre primera enseñanza serán aplicables a las escuelas y a los maestros de Madrid, sin otras excepciones que las consignadas expresamente en este decreto, y la inspección oficial de las escuelas públicas y privadas se acomodará a lo que dispone la Ley de presupuestos de 29 de Junio y el Real decreto de 11 de Julio último.

Art. 14. Para la provisión de escuelas por oposición, cuando son varias las vacantes y el número de opositores exceda de 12, se constituirán dos o más Tribunales, según fuere necesario, en cuyo caso ocupará el puesto del Inspector un maestro o maestra de las

escuelas públicas. La distribución de los opositores que han de actuar en cada Tribunal se hará por suerte públicamente ante una Comisión de la Junta Central.

Art. 15. En el edificio construido con destino a Escuela modelo se instalará provisionalmente, y con el fin de conocer los resultados que pueden obtenerse, un Centro de primera enseñanza superior, organizado con arreglo al proyecto que la Dirección general de Instrucción pública comunicó a la Junta de primera enseñanza de Madrid en 25 de Noviembre de 1883. El personal que por primera vez se nombre para esta escuela desempeñará interinamente sus cargos. Transcurridos que sean cuatro años, se nombrará el personal en propiedad con arreglo a lo que se disponga al efecto.

Disposiciones transitorias.

1.<sup>a</sup> La actual Junta continuará al frente de las escuelas despachando los asuntos urgentes hasta que se constituya la Central, que establece este decreto.

2.<sup>a</sup> Una Comisión, presidida por un Consejero de Instrucción pública, y compuesta de dos Concejales, designados por el Alcalde primero, y dos Vocales de la actual Junta, nombrados por la misma, se ocupará inmediatamente en la formación de las listas de padres de familia que determina el art. 10, y propondrá a este Ministerio lo que crea oportuno para la elección de Vocales de las Juntas de distrito, que se ha de verificar, si fuere posible, a los cuarenta días de la publicación de este decreto.

3.<sup>a</sup> Continuará desempeñando el cargo de Secretario de la Junta Central el que lo es actualmente de la creada por Real decreto de 12 de Marzo de 1885; y en caso de vacante, propondrá aquélla la forma de provisión y las condiciones que ha de reunir el que haya de ser nombrado.

Dado en Palacio a siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y Siete. -MARÍA CRISTINA. -El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Rodríguez Gómez contra el acuerdo tomado por la Junta provincial de Instrucción pública de Cáceres, en virtud del cual se le obliga a prestar la oportuna fianza como habilitado nombrado por la mayoría de los maestros de tres partidos en dicha provincia:

Resultando que en 26 de Junio último se hizo el citado nombramiento por los maestros de los partidos de Navalmoral de la Mata y Jarandilla, imponiendo al nombrado la condición de prestar la fianza equivalente al importe de los haberes de un trimestre.

Resultando que en 30 del propio mes la referida Junta exige a D. Juan Rodríguez el cumplimiento de dicha condición, haciéndola extensiva al nombramiento que del mismo cargo obtuvo de los maestros del partido de Garrovillas en 10 de Julio próximo pasado, si bien en el acta no hicieron mención de semejante garantía:

Resultando que el repetido D. Juan Rodríguez Gómez se alza de dicho acuerdo, fundándose en que la Junta no está facultada para exigirle fianza alguna como habilitado de los maestros, y que siendo su cargo de confianza sólo podrá tener lugar aquélla cuando se establezca por mutuo consentimiento de electores y elegido:

Considerando que al ser nombrado habilitado D. Juan Rodríguez Gómez por los maestros de los partidos de Navalmoral de la Mata y Jarandilla fue con el requisito que

prestase la fianza que aparece en las actas de su nombramiento, sin que aquél pueda ser desvirtuado por los oficios presentados por el recurrente de otros tantos maestros que lo relevan del mismo, porque estos documentos privados, algunos redactados con la misma letra, no pueden tener la eficacia ni el valor de las actas correspondientes:

Considerando que no prescribiendo la legislación del ramo que los habilitados de los maestros tengan obligación de prestar fianza, a no ser que se la exijan sus electores;

Esta Dirección general ha resuelto que D. Juan Rodríguez Gómez, antes de tomar posesión del cargo de habilitado por los distritos de Naval Moral de la Mata y Jarandilla, preste la fianza que se le impuso en el acto de su respectivo nombramiento, no viniendo obligado a hacerlo por la elección de dicho cargo en el distrito de Garrovillas, en la provincia de Cáceres.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad de Salamanca.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

En vista de la consulta elevada por V. S. con fecha 31 de Enero último, transcribiendo la del Cajero de Instrucción pública de esa provincia, y teniendo en cuenta que la Ley del timbre previene que se ha de poner un sello móvil en los documentos que determina; esta Dirección general ha acordado significar a V. S. que, si el Cajero especial de fondos de primera enseñanza no tiene bastante para atenderá los gastos de escritorio con la cantidad asignada, se reclame de la Diputación provincial la suma necesaria para llenar cumplidamente los servicios que le están encomendados.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de Valladolid.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: Pasado a informe de la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza la comunicación elevada a esa Dirección general de 28 de Julio último por la Municipal de Madrid, pidiendo se digne practicar lo que proceda en justicia a fin de que los maestros y maestras que hoy desempeñan interinamente las escuelas de esta Corte queden desde luego exceptuados del pago del 50 por 100 de sus respectivos haberes, no dando a esta disposición efecto retroactivo, sino declarando que será obligatoria desde la publicación de la Ley en adelante, y que en tanto se publica el Reglamento y se aclara el párrafo 4.º del artículo 3.º de la Ley de derechos pasivos, se manifiesto al Ayuntamiento que suspenda el descuento que corresponde a los maestros y maestras interinos hasta que se haga la referida aclaración, quedando obligados los mismos a satisfacerlos en los meses sucesivos, si así se llega a disponer; aquella Junta Central, en 22 de Setiembre próximo pasado, se ha servido informar lo que sigue:

«Se dio cuenta de esta comunicación en la sesión celebrada el 21 del corriente mes, y la Junta, por unanimidad, acordó informar a la Dirección general de Instrucción pública en el

sentido de que estando la Ley tan explícita y clara en el inciso 4.º del art. 3.º, que manda se descuenta el importe de la mitad de los sueldos asignados a los maestros que sirvan interinamente escuelas públicas, no cabe interpretarla de otra manera distinta, ni de esta interpretación se deduce que tenga efecto retroactivo, pues el descuento se aplica con posterioridad a la Ley y no antes de ella; y que respecto a suspender el descuento que corresponda a los maestros y maestras interinos de Madrid hasta la publicación del Reglamento, no puede hacerse sin faltar al art. 4.º de la Ley de 16 de Julio último concediendo derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza».

Y conformándose con el preinserto dictamen, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: Pasada a informe de la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, la comunicación elevada por la Provincial de Instrucción pública de Lugo a esa Dirección general, en 30 de Agosto último, consultando si el núm. 4.º del art. 3.º de la Ley de 16 de Julio del corriente año se refiere sólo a los maestros y maestras interinos o también a los maestros sustitutos y auxiliares de igual clase, y si ha de entenderse únicamente respecto de los interinos nombrados desde la publicación de la Ley 6 del propio modo de los que fueron nombrados con anterioridad, y si a los maestros y maestras de escuelas de fundación particular, que figuran en los presupuestos municipales con alguna cantidad para personal o material, se les descuenta lo mismo que a los demás; dicha Junta Central, en 22 de Setiembre próximo pasado, se ha servido informar lo que sigue:

«Dada cuenta a la Junta de la comunicación arriba extractada en la sesión celebrada el 21 del corriente mes, se acordó por unanimidad informar a la Dirección general de Instrucción pública en el sentido de que el párrafo 4.º del art. 3.º de la Ley se refiere, en sentir de la Junta Central, a los auxiliares en propiedad que hayan sido legalmente nombrados interinos; pero de ningún modo a los que no tengan dicha circunstancia y que, por lo tanto, carecen de carácter oficial.

Que a los sustitutos, mientras exista esta clase, se les deberá descontar el 3 por 100 del haber que disfruten.

Que estando la Ley tan explícita y clara en el inciso 4.º del art. 3.º, que manda se descuenta el importe de la mitad de los sueldos asignados a los maestros que sirvan interinamente escuelas públicas, no cabe interpretarla de otra manera distinta, ni de esta interpretación se puede deducir que tenga efecto retroactivo, pues el descuento se aplica con posterioridad a la Ley y no antes de ella.

Y por último, que la consulta sobre si habían de sufrir el descuento las escuelas de fundación particular que figuran en los presupuestos municipales con alguna cantidad es improcedente, porque el art. 1.º de la Ley de derechos pasivos habla de todas las escuelas públicas, y la Ley vigente de Instrucción pública determina en su art. 97 que tienen este

carácter las que se sostienen en todo o en parte con, fondos públicos, obras pías u otras fundaciones destinadas al efecto».

Y conformándose con el preinserto dictamen, S. M, la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Vista la pretensión de D. Juan Vázquez, maestro que fue de la escuela de niños de Cambre, provincia de la Coruña, que reclama 633 pesetas 53 céntimos del Ayuntamiento de aquel punto, por vía de atrasos de material de la escuela de niños:

Resultando que remitidas dos instancias del interesado sobre dicho asunto a informe de la Junta provincial de Instrucción pública de la Coruña, manifestó que el Ayuntamiento de Cambre adeudaba al Sr. Vázquez Iglesias 485 pesetas 51 céntimos; pero que a consecuencia de habersele descontado 417 pesetas y 86 céntimos que había percibido para invertir en material que no existía en la escuela, después de haberle dado un plazo para que rindiese cuentas justificadas, cosa que no realizó, y 26 pesetas 4 céntimos por importe de quince días de suspensión de sueldo que le impuso el Rector de Santiago, por desacato a la referida Junta; quedaban sólo a favor de aquel maestro 41 pesetas 63 céntimos, que se hallan depositadas en la Caja de fondos de primera enseñanza correspondiente:

Considerando que no aparecía desvirtuado el aserto de la Junta mencionada; la Dirección general ha dispuesto desestimar la pretensión de D. Juan Vázquez Iglesias, y declarar que sólo tiene derecho a reclamar 41 pesetas 63 céntimos que a su favor obran en la Caja especial de primera enseñanza de la provincia.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad de Santiago.

Dirección general de Instrucción pública.  
Orden.

Vista la instancia promovida por D. Remigio de Pablo, profesor de la Escuela Normal de maestros de esa Capital, en solicitud de que se le conceda autorización para explicar en el Ateneo Mercantil de dicha ciudad las asignaturas de Historia de España o Historia universal, y teniendo en cuenta que a pesar de tratarse de las mismas enseñanzas que el citado profesor da en la Escuela Normal, sin embargo, no puede tener aplicación en el caso presente lo dispuesto en la Real orden de 24 de Setiembre de 1886, puesto que los alumnos del mencionado Ateneo ninguna relación pueden tener con los establecimientos oficiales, ni aspiran a dar validez académica a los conocimientos que adquieran en dicho Centro; esta Dirección general ha resuelto manifestar a V. S. que puede conceder a D. Remigio de Pablo la autorización que solicita.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. -Madrid 17 de Octubre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad de Valladolid.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Instrucción pública el expediente promovido por D. Gregorio Aznar, maestro de la escuela de párvulos de Huesca, relativo a la asignación que debe pagarse a la auxiliar de la referida escuela, dicho Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Del expediente promovido por D. Gregorio Aznar, maestro de párvulos de Huesca, resulta:

1.º Que el recurrente reclama que a la auxiliar de la referida escuela, nombrada por él, Doña Felisa Aznar y la justicia, se le abonen por el Ayuntamiento de Huesca los sueldos correspondientes, desde que tomó posesión de su cargo, a razón de 825 pesetas, mitad del sueldo asignado al maestro propietario.

2.º Que pasada esta reclamación a informe de la Junta provincial de Huesca, la evacuó en 1.º de Febrero de 1887, manifestando que habiendo ordenado al Ayuntamiento citado que incluyese en su presupuesto adicional la cantidad correspondiente a la auxiliar, contestó aquella Corporación exponiendo algunas dudas, cuyo esclarecimiento pedía por su conducto a la Superioridad.

3.º Que las dudas que abriga el Ayuntamiento de Huesca se refieren, de una parte, a saber si la Real orden de 13 de Agosto de 1884, a cuyo tenor se hizo el nombramiento de la auxiliar, se ha de entender aplicable solamente a las escuelas de párvulos creadas con posterioridad a la misma, o también a las anteriores; y de otra parte, a lo que proceda, en vista de que el Ayuntamiento aumentó en su presupuesto de 1885 a 1886 la dotación de la escuela de párvulos, en 250 pesetas, siendo este aumento en concepto de dotación de la auxiliar de la misma, por más que figura englobada en el haber del maestro.

4.º Que hecho cargo el Negociado de la Dirección general del ramo de las expresadas cuestiones, entiende que si bien el Gobierno está autorizado por el art. 105 de la Ley general de Instrucción pública para dictar las medidas que crea oportunas en punto a escuelas de párvulos, no encuentra suficientemente claro el Real decreto de 1884 en cuanto a si deben aplicarse sus disposiciones a las escuelas que existían a su publicación, o a las anunciadas o creadas posteriormente, y que para resolver las dudas del Ayuntamiento de Huesca convenía oír la opinión de este Consejo, con la cual se conformó la Dirección general.

Considerando que según lo dispuesto en el art. 105 de la Ley, cuyos preceptos aplican y desenvuelven el Real decreto de 4 de Julio y la Real orden de 13 de Agosto de 1884, las capitales de provincia y pueblos de más de 10.000 almas habrán de sostener escuelas de párvulos que estarán a cargo de primeros maestros o de primeras maestras, y con los auxiliares que se consideren necesarios, según el número de alumnos inscritos en ellas:

Considerando que la designación de estos auxiliares corresponde a los maestros propietarios; que la dotación de estos últimos y la retribución escolar correspondiente se ajustarán a lo prescrito en los artículos 191 y 192 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, y la

de los auxiliares se graduará en una mitad del sueldo que corresponde al primer maestro con arreglo a la escala del art. 191 citado:

Considerando que no haciendo excepción la Ley, el Real decreto ni la Real orden citada, de las escuelas de párvulos establecidas antes o después de su publicación, deben aplicarse a todas sus disposiciones desde que fueron publicadas para su ejecución:

Considerando que anunciada a oposición y provista la escuela de párvulos de Huesca en su actual maestro Sr. Aznar con el haber de 1.650 pesetas anuales, sin hacer constar en el anuncio ni en el nombramiento que 250 de ellas estaban destinadas a la dotación de la auxiliar, aunque tal fuera, al acordar este aumento en el presupuesto de 1885 a 1886 el propósito de la Corporación municipal, la dotación del maestro tiene que seguir siendo, mientras desempeñe su cargo, la de las 1.650 pesetas que tenía asignadas la escuela a la fecha de su provisión:

Considerando que, esto no obstante, la dotación de la auxiliar debe graduarse en una mitad del sueldo que corresponde al maestro, con arreglo a la escala del art. 191 de la Ley, según preceptúa el Real decreto de 4 de Julio de 1884 en su art. 7.º, y, por tanto, el Ayuntamiento de Huesca no viene obligado a satisfacer a Doña Felisa Aznar otro haber que la mitad del que por la Ley está asignado al primer maestro, y no del que el Ayuntamiento le tenga señalado por su libre voluntad, sean cualesquiera los motivos en que se haya fundado para el aumento de dotación;

El Consejo entiende que, sin necesidad de aclarar las disposiciones citadas, pues que no resultan oscuras ni deficientes, pueda resolverse:

1.º Que el Ayuntamiento de Huesca viene obligado a sostener, mientras desempeñe el maestro Aznar su escuela de párvulos, la dotación de ésta con 1.650 pesetas de sueldo anual; y

2.º Que asimismo está obligado a satisfacer a la auxiliar de la referida escuela, Doña Felisa Aznar, desde que tomó posesión de su cargo, 687 pesetas 50 céntimos, dotación igual a la mitad de la que corresponde al propietario, según la escala establecida en el art. 191 de la Ley de Instrucción pública de 1857».

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos Madrid 18 de Octubre de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. años. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Examinado el expediente promovido con motivo de una consulta formulada por los profesores de esa Escuela Normal de maestras, sobre la inteligencia de las disposiciones legales para la constitución de los Tribunales de reválida; y vista la protesta de dichos profesores, que se acompaña al mencionado expediente, y considerando que el acto realizado por los mismos, produciendo un escándalo al levantar acta notarial para protestar contra los acuerdos de la Directora del establecimiento, revela desde luego una marcada desobediencia a la autoridad inmediata superior y una actitud de resistencia contra la

Directora, que no se aviene bien con la disciplina que debe reinar en dichos Centros de enseñanza y que los profesores de los mismos deben ser los primeros en mantener:

Considerando que la Directora de la Escuela Normal de maestras de Oviedo no ha infringido ninguna disposición legal al designar los Vocales que han de formar parte de los Tribunales de reválida, sino que ha hecho uso del derecho perfecto que la asiste para hacer estos nombramientos:

Considerando que en el caso presente se halla perfectamente justificada la presencia de la maestra regente en la mayoría de los Tribunales, porque el mejor servicio lo reclama en virtud de las obligaciones que pesan sobre algunos de los profesores que tienen precisión de formar parte de otros Tribunales en la Escuela Normal de maestros;

Esta Dirección general se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que no ha lugar a resolver la consulta formulada por los profesores de la Escuela Normal de maestras de Oviedo, porque la Directora ha hecho uso de su derecho al designar los Vocales que han de formar parte de los Tribunales para el examen de reválida.

2.º Que ese Rectorado continúe con actividad la tramitación del expediente incoado contra los profesores por desobediencia a la autoridad de la Directora.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Vista la comunicación de la Directora de la Escuela Normal de maestras de Alicante, fecha 21 del corriente, en la cual se da cuenta de que D. Joaquín Orozco y Sánchez, profesor auxiliar de dicha Escuela, que a la vez desempeña una escuela pública de aquella Capital, opta desde luego por este último cargo; esta Dirección general ha resuelto declarar vacante la plaza de profesor auxiliar de la Escuela Normal de maestras de Alicante que desempeñaba el señor Orozco, y que por V. S. se excite el celo de aquella Diputación provincial a fin de que, a la mayor brevedad posible, formule la propuesta para la provisión de la expresada plaza con sujeción a la Real orden de 14 de Marzo de 1877.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad de Valencia.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Demostrada la necesidad de fijar un plazo dentro del cual se permita a los alumnos oficiales hacer renuncia de sus matrículas para seguir los estudios en concepto de libres, esta Dirección general ha resuelto autorizar a V. S. y a los Jefes de los establecimientos de ese Distrito universitario, para que hasta el último día del mes de Diciembre de cada año admitan a los alumnos oficiales la renuncia de dichas matrículas, dejándolos en aptitud de continuar sus estudios en el mismo curso con el carácter de alumnos de enseñanza libre, con arreglo al decreto de 22 de Noviembre de 1883 y Real orden de 7 de Abril de 1886; entendiéndose que desde el 1.º de Enero siguiente queda prohibido el curso de las



instancias que se presenten con tal objeto, y los interesados sometidos en un todo a las disposiciones por que se rige la enseñanza oficial.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad de...

Inspección general de primera enseñanza  
Circular núm. 2.

Al dar principio al desempeño de las funciones que corresponden al cargo de Inspector general de primera enseñanza con que me ha honrado el Gobierno de S. M. (q. D, g.), considero uno de mis más gratos deberes hacer presente a los Directores y Directoras de las Escuelas Normales el vivo deseo de contribuir, en cuanto de mí dependa, a que estos centros de educación profesional lleguen al más alto grado de prosperidad y de esplendor.

Las reformas realizadas en la última Ley de presupuestos, por cuya virtud han pasado estas escuelas a figurar en el número de los establecimientos que dependen directamente del Estado, y por la cual se ha reconocido al personal de sus maestros el derecho a los premios de antigüedad, muestran claramente el interés que al Gobierno inspira la enseñanza normal.

Coinciden con estas reformas las nuevas disposiciones sobre Inspección general de enseñanza, cuyo espíritu es, sin duda alguna, que este servicio atienda con preferencia a estudiar detenidamente el estado de todos los centros de instrucción puestos a su cuidado, para remover obstáculos e iniciar mejoras respecto de la organización de los estudios y situación del profesorado.

A esto he de dedicar mis tareas en primer término; y como la obra es de suyo muy superior a mis fuerzas, necesito, ante todo, el ilustrado apoyo y leal cooperación de todos los señores Directores y maestros de estas escuelas, quienes pueden tener la seguridad de que esta Inspección se complacerá en contribuir al logro de sus justas aspiraciones.

Dios guarde a V... muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1887. -Santos M. Robledo. - Sr. Director de la Escuela Normal de maestros de...

Inspección general de primera enseñanza  
Circular núm. 3.

La Real orden de 22 de Noviembre de 1883 impone a los catedráticos de todos los establecimientos de enseñanza dependientes de la Dirección general de Instrucción pública, la obligación de publicar el programa de la asignatura o asignaturas que expliquen, sin perjuicio de su libertad en el criterio científico a que puedan someter la materia que sea objeto de la enseñanza.

Si esta Inspección ha de cumplir con provecho el deber que le impone el Real decreto de 11 de Julio último, en el párrafo 1.º de su art. 5.º, de visitar los establecimientos que están puestos a su cuidado, informándose del estado de la enseñanza, es preciso ante todo que conozca previamente la marcha que los profesores siguen en el desarrollo de las asignaturas de que están encargados y el orden con que las presentan a la consideración de sus alumnos.

Y como en ninguna otra parte puede hacerse ese estudio con tanta exactitud como en los programas que cada profesor debe tener formados, en cumplimiento de la Real orden primeramente citada, esta Inspección general ha resuelto que V... remita una colección de los mencionados programas correspondientes a las asignaturas que en esa Escuela Normal se estudian en cada uno de los años académicos.

A la vez se servirá enviar una copia de la distribución del tiempo y del trabajo que, con arreglo al Programa de estudios de 20 de Setiembre de 1858, tenga aprobada el Claustro de ese establecimiento.

Dios guarde a V... muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1887. -Santos M. Robledo. - Sr. Director de la Escuela Normal de maestros de...

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Vista la instancia promovida por los maestros de Chucena, D. Juan Fernández y Doña Carlota Cabezas, en solicitud de que se les satisfaga el emolumento legal de retribuciones, y teniendo en cuenta que el art. 191 de la Ley concede a los maestros el derecho al percibo de las mismas:

Considerando que por diferentes disposiciones de este Centro directivo se ha preceptuado la obligación en que se encuentran los Ayuntamientos de consignar en sus presupuestos municipales la cantidad correspondiente a dicho emolumento legal;

Esta Dirección general ha resuelto declarar que el Ayuntamiento de Chucena se encuentra obligado a satisfacer a los maestros las expresadas retribuciones, cobrándolas el Municipio directamente de los padres de familia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid de Noviembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Vista la instancia promovida por D. José Giró y Romá, profesor de la Escuela Normal de maestros de Barcelona, en solicitud de que se lo abonen los siete quinquenios que por los treinta y siete años de servicios que cuenta le corresponden; y considerando que el derecho concedido al profesorado de las Escuelas Normales de obtener un aumento de sueldo por quinquenios, sólo arranca desde el 18 de Junio de 1877, en que fueron declarados dichos centros de enseñanza escuelas profesionales; esta Dirección general ha resuelto desestimar la pretensión del interesado.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad de Barcelona.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Falcón contra un acuerdo de la Junta provincial de Instrucción pública de Valladolid, en virtud del cual se lo declara en suspenso del cargo de habilitado de los maestros del partido de Valoria la Buena:

Resultando que, con ocasión de una queja formulada por ocho maestros de que su habilitado D. Antonio Falcón los pagaba sus haberes con uno y dos meses de retraso, la mencionada Junta practicó algunas diligencias, de las que resultó que el referido habilitado no había rendido cuentas del importe de tres trimestres que se habían entregado:

Resultando que dicha Corporación acordó en 30 de Marzo último se formara el oportuno expediente, y que entre tanto se suspendieran los libramientos a favor del Sr. Falcón y se hicieran a nombre de una persona de confianza:

Resultando que el interesado se alza de dicho acuerdo ante este Centro directivo, por considerar que la Junta mencionada no está facultada para adoptar semejante determinación, con arreglo al caso 3.º de la Real orden de 30 de Agosto de 1882:

Considerando que esta cita legal se refiere a la separación del cargo de habilitado, mas no a la suspensión, como ocurre en el caso actual:

Considerando que el art. 8.º de la Real orden de 15 de Junio de 1882 obliga a los habilitados a rendir cuentas a las Juntas provinciales de las sumas recibidas de las Cajas especiales de primera enseñanza:

Considerando que los Presidentes de las Juntas mencionadas que aprueban los nombramientos de los habilitados de los maestros son las Autoridades encargadas de velar porque cumplan éstos con las obligaciones que la mencionada Real orden de 15 de Junio les supone, y por lo tanto pueden tomar aquellas medidas que los casos requieran dentro de las facultades que les están conferidas:

Considerando que a D. Antonio Falcón no se le separa del cargo de habilitado, sino tan sólo se le suspende de las funciones del mismo hasta tanto se termine el expediente formado por no rendir las cuentas a que venía obligado;

Esta Dirección general ha resuelto desestimar el recurso entablado por D. Antonio Falcón contra el acuerdo tomado por la Junta provincial de Instrucción pública de Valladolid en 30 de Marzo próximo pasado.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad de Valladolid.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Excmo. Sr.: En contestación a la consulta elevada por V. E. en 18 de Octubre último, a la cual se acompañaba el expediente de la maestra interina de párvulos Doña María de la Paz López Omaña, que solicita se la conceda por esa Junta autorización para estudiar el cuarto año en la Escuela Normal Central de maestras, donde ha sido matriculada, y a la vez que sirva su escuela una sustituta con aptitud legal; esta Dirección general ha acordado manifestar a V. E. que, de conformidad con la disposición primera de la Real orden de 1.º de Agosto de 1882, puede accederse a lo pretendido por la referida Doña María de la Paz López Omaña.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1887. -El Director general Julián Calleja. -Sr. Presidente de la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: El art. 34 del Reglamento de la Junta municipal de primera enseñanza de esta corte, aprobado por Real orden de 30 de Junio de 1885, preceptúa que los maestros y auxiliares de las escuelas públicas tengan un habilitado, que percibirá en la Caja municipal los haberes mensuales de personal y material con obligación de llevarlos al domicilio de las escuelas, y por cuyo servicio tendrá un premio que no podrá exceder del 1 por 100 de los haberes personales y que se descontará de las cantidades destinadas al material.

Esta disposición, que se halla en armonía con lo prevenido para el pago de las atenciones de primera enseñanza en todas las provincias, no puede producir, por lo que a Madrid se refiere, prácticos resultados, por las especiales condiciones en que se hallan los maestros de escuelas públicas de esta capital, en relación con los que ejercen el Magisterio en el resto de España.

La circunstancia de cobrar sus haberes directamente de la Tesorería municipal y por meses, en vez de hacerlo por trimestres como se ejecuta en las demás provincias, pudiendo fácilmente acudir los interesados a dicha oficina para el percibo de las cantidades que corresponden a la dotación de su escuela, por hallarse aquélla abierta a horas que hasta son compatibles con las de clase, hace que desde luego se considere innecesaria la intervención de los habilitados; y la práctica ha venido a confirmar este aserto, porque teniendo los maestros en la actualidad un apoderado especial encargado de la referida misión, no logrará cumplir su cometido la mayoría de las veces, sino que los profesores acuden con anterioridad a cobrar sus haberes a la Caja municipal.

No resultan, pues, beneficios positivos a los maestros de las escuelas públicas con la existencia del habilitado; y en cambio el material de enseñanza, ya suficientemente recargado por tener que sufragar los gastos que proporciona el suministro de libros a los niños y niñas que asisten a las escuelas, y por el 10 por 100 que se le impone, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de derechos pasivos de los maestros de 16 de Julio último, sufriría una baja de 6 o 7.000 pesetas, a que asciende próximamente el 1 por 100 que tendría derecho a cobrar como premio el habilitado.

En vista de las consideraciones expuestas, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido resolver lo siguiente:

Se deroga lo dispuesto en el art. 34 del Reglamento de la Junta municipal de esta Corte, aprobado por Real orden de 30 de Junio de 1885, y en lo sucesivo los maestros y auxiliares de las escuelas públicas de Madrid percibirán sus haberes respectivos en la Tesorería municipal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1887. -Navarro y Rodrigo.-Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Instrucción pública el expediente del maestro de Lucena, D. Miguel Melendo, solicitando mejora de sueldo, aquel Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«D. Miguel Melendo y Prieto obtuvo en 27 de Setiembre de 1876, previa oposición, la escuela de adultos de Lucena, dotada con el haber anual de 1.000 pesetas. Con fecha 4 de Agosto de 1879 acordó el Ayuntamiento de dicha población aumentar el sueldo del Sr. Melendo y Prieto hasta la suma de 1.657 pesetas, cuyo haber comenzó a disfrutar desde 1.º de Julio de 1880, el mismo que en la actualidad viene percibiendo.

Con fecha 7 de Enero de 1885 remitió el Rector de la Universidad de Sevilla a la Dirección general de Instrucción pública una instancia elevada por D. Miguel Melendo al Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, en solicitud de que se le expida nuevo título administrativo con el sueldo de 1.375 pesetas, que es el que por la Ley corresponde hoy a las escuelas elementales de Lucena, con arreglo al Censo de población vigente; y que para los efectos de los concursos de traslado y de ascenso se le cuente oficialmente con este sueldo a partir desde 1.º de Julio de 1880, en que empezó a disfrutar las 1.650 pesetas por acuerdo del Ayuntamiento, alegando entre otras razones la de que se hizo igual concesión a Don Enrique Jiménez y Morales, maestro de una escuela de adultos de Córdoba, a quien por haberle su Ayuntamiento aumentado el sueldo desde 1.500 pesetas, con que la obtuvo, a 2.000 pesetas, se le expidió nuevo título con este sueldo.

Informando esta instancia la Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba, no encuentra inconveniente en que se acceda a lo solicitado por el Sr. Melendo; pero el Rectorado, explicando en primer término que, según el Censo de 1860, correspondía a los maestros elementales de Lucena el sueldo de 1.650 pesetas, a cuya dotación elevó voluntariamente el Ayuntamiento el del Sr. Melendo, y que por el Censo hoy vigente corresponde a los mismos el de 1.375; y teniendo luego en cuenta que dicho Sr. Melendo optó en las oposiciones para la escuela de adultos que desempeña y aceptó el nombramiento con 1.000 pesetas de sueldo, no pudiendo, por lo tanto, aspirar a otros derechos que los que por su título administrativo le corresponden, y que, accediendo a su pretensión, equivaldría a tanto como autorizarle para obtener dos ascensos de una vez, lo cual prohíbe el art. 25 de la Orden de 1.º de Abril de 1870, propone que se desestime la solicitud del recurrente, en cuyo sentido informa también el Negociado correspondiente de la Dirección general del ramo.

A este expediente acompaña el de idéntica naturaleza de D. Enrique Jiménez y Morales, al que en su instancia alude el Sr. Melendo, en el cual consta que el referido Sr. Jiménez obtuvo por oposición una escuela de adultos de Córdoba dotada con 1.500 pesetas; que el Ayuntamiento elevó después voluntariamente este sueldo a 2.000, que es el que corresponde a los maestros de las elementales de la misma ciudad, y que por Real orden de 1.º de Setiembre de 1884 se le expidió nuevo título administrativo con el haber de 2.000 pesetas, voluntariamente aumentado.

En vista de estos antecedentes, y teniendo en cuenta que al Consejo no es dado consultar en el sentido de la Real orden de 1.º de Setiembre de 1884 que se cita, expedida para un caso particular, y que puede considerarse como una gracia especial que sólo al Gobierno compete conceder; el Consejo, adhiriéndose en todo al razonado informe del Rectorado de la Universidad de Sevilla y al parecer del Negociado de la Dirección general

de Instrucción pública, entiende que procede desestimar la pretensión de D. Miguel Melendo y Prieto».

Y conformándose la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Señor Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Vista la instancia presentada por Doña Josefa Atienza Campos, alumna de esa Escuela, solicitando matrícula de las asignaturas correspondientes al grado superior; teniendo en cuenta que la Real orden de 28 de Junio último la concede a aquellos alumnos que salieren suspensos en alguna asignatura, y considerando que es más acreedor a esta gracia el que aprobase todas las de un grado; esta Dirección general ha acordado manifestar a V. que puede conceder matrícula extraordinaria de las asignaturas del grado superior a la referida Doña Josefa Atienza, si ésta fue examinada y aprobada del elemental en Octubre último.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sra. Directora de la Escuela Normal de maestras de Soria.

Dirección general de instrucción pública  
Orden.

Vista la consulta transcrita por V. S. de la Junta provincial de Instrucción pública de esa provincia, respecto a si se halla vigente el Reglamento de Inspectores de 14 de Noviembre de 1885; esta Dirección general ha acordado manifestar a V. S. que dicho Reglamento no puede considerarse vigente por cuanto fue dictado para la ejecución del Real decreto de 21 de Agosto del mismo año, y que la Ley de presupuestos de 19 de Junio último, así como el Real decreto de 11 de Julio, ha modificado notablemente muchas de las disposiciones contenidas en el citado Real decreto.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad de Zaragoza.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada por el Gobernador de la provincia de la Coruña participando el acuerdo de aquella Diputación provincial, por el que se nombra a Don José Martínez auxiliar de la Junta provincial de Instrucción pública y se crea en la misma una plaza de oficial, la cual se provee en D. Vicente Carnota, y vista la resolución del Gobernador civil dejando en suspenso el mencionado acuerdo; teniendo en cuenta que, según se dispone en la Real orden de 19 de Diciembre de 1881, dictada de acuerdo con lo dispuesto en la regla 6.<sup>a</sup> del art. 4.<sup>o</sup> del Reglamento para la Administración y régimen de la

Instrucción pública de 29 de Julio de 1859, el nombramiento de los auxiliares de las Secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción pública corresponde a este Ministerio; considerando que la Real orden de 22 de Abril de 1884, dictada en un caso análogo y previo informe del Consejo de Estado, ha venido a confirmar las atribuciones de este Ministerio para los citados nombramientos; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido aprobar lo resuelto por el Gobernador de la Coruña, dejando sin efecto el acuerdo de la Diputación provincial, relativo a los nombramientos hechos con carácter interino para las plazas antes mencionadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Vista la instancia remitida por V. S. de Doña Mariana Pérez y Bango, en la que solicita la validez de varias asignaturas de que se examinó en la Escuela Normal de maestras de Oviedo y en las que no se encontraba matriculada, y al mismo tiempo que se le permita examinarse de las que le restan del segundo curso y matricularse para el superior; teniendo en cuenta las razones expuestas por ese Rectorado y que a la interesada no se la debe perjudicar por la falta ocurrida, pues la causa dependió de la Secretaría del establecimiento referido; esta Dirección general ha acordado manifestar a V. S. que procede conceder la validez de las asignaturas que aprobó Doña Mariana Pérez y Bango, previo el pago de los derechos correspondientes; y respecto a los otros extremos, que puede atenerse, durante el actual año académico, a lo prevenido en la Real orden de 7 de Abril de 1887.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.

Dirección general de Instrucción pública

La Ley de 16 de Julio último que concede derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza, impone al material de las escuelas el gravamen de un 10 por 100, e introduce algunas novedades en la contabilidad de las atenciones de Instrucción primaria, que pudieran aconsejar la adopción de medidas para armonizar el sistema de pagos con las indicadas disposiciones de la Ley de 16 de Julio, haciendo menos complicadas las operaciones que es preciso llevar a cabo para el cumplimiento de este servicio.

En su consecuencia, y a los fines indicados, esta Dirección general ha acordado dirigir a V. S. la presente Circular, para que en el término de treinta días contados desde esta fecha, y en vista de los antecedentes que consten en esa Secretaría y de las observaciones que la práctica le recomiende, se sirva contestar a las preguntas siguientes:

1.<sup>a</sup> Teniendo en cuenta las obligaciones que la Ley de 16 de Julio ya citada impone a las Juntas provinciales, ¿conviene que el pago de los haberes y consignaciones del material de escuelas públicas siga haciéndose por medio de habilitados?

2.<sup>a</sup> Dados los descuentos que desde la promulgación de dicha Ley pesan sobre el material de las escuelas, ¿pueden aumentarse éstos con los que ocasiona el pago de habilitados, sin perjudicar notablemente la enseñanza?

3.<sup>a</sup> Dadas las condiciones de esa provincia, ¿podría la Junta provincial encargarse de hacer los pagos por medio de giros, cargándose el importe de éstos al material de las escuelas?

4.<sup>a</sup> ¿Cuál es el precio medio de los giros con los diferentes pueblos de esa provincia?

5.<sup>a</sup> ¿Opina la Junta que deben suprimirse los habilitados?

6.<sup>a</sup> En caso de responder afirmativamente a la anterior pregunta, ¿qué sistema entiende la Junta que sería más aceptable y práctico para pagar a los maestros sus sueldos y consignaciones de material con menos sacrificios que los que origina hoy este servicio, sin dejar de llevarlo con la mayor exactitud?

Esta Dirección general espera del reconocido celo y competencia de V. S. se servirá dar cumplimiento a la mayor brevedad posible a la presente Circular.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de...

Junta Central de derechos pasivos del Magisterio  
Orden.

Terminado el primer trimestre del corriente ejercicio económico, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 16 de Julio próximo pasado; esta Junta Central espera que a la mayor brevedad se sirva V. S. ordenar el ingreso en el Banco o su sucursal, de las cantidades que haya recaudado esa Junta, al tenor de lo mandado en el art. 4.º de la citada Ley, remitiendo al propio tiempo a esta Junta Central para su examen y aprobación, las oportunas cuentas, redactándolas y justificándolas con arreglo a los adjuntos modelos que a este efecto acompaño.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1887. -El Vicepresidente, Julián Calleja. -Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de...

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

El Vicepresidente de la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, con fecha 15 del actual, me comunica lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Junta provincial de Instrucción pública de León, que V. I. remite a informe de esta Junta Central por decreto marginal de 13 de Octubre pasado, en la cual dicha Junta hace algunas consideraciones sobre la ejecución de la Orden de 27 de Setiembre último, disponiendo se abra el pago de las obligaciones de primera enseñanza del primer trimestre del corriente año económico en la forma acostumbrada, recaudando al verificarlo las cantidades que determinan los párrafos 2.º al 5.º del art. 3.º de la Ley concediendo derechos pasivos al Magisterio, y propone que las escuelas de temporada se eliminen de la plantilla de las públicas; esta Junta Central, en sesión celebrada ayer, acordó informar a V. I. que no habiendo exceptuado la Ley del pago del descuento a



las escuelas de temporada, no procede acceder a lo que propone la referida Junta provincial».

Y conformándose esta Dirección general con el preinserto informe, ha resuelto comunicarlo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de León.

Ministerio de Fomento  
Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la Ley de 16 de Julio último, concediendo derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza.

Dado en Palacio a veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete. -  
MARÍA CRISTINA. -El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Reglamento para la ejecución de la Ley de 16 de Julio de 1887 concediendo derechos pasivos al magisterio de primera enseñanza

Título I de la Administración

Capítulo I

De la Junta Central.

Artículo 1.º Son atribuciones de ésta las siguientes:

1.ª Realizar las subvenciones que el Estado conceda, en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de la Ley.

2.ª Cuidar de que las Juntas provinciales de Instrucción pública recauden las cantidades que se expresan en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del art. 3.º de la Ley, y de que las depositen en la forma establecida por la misma en su art. 4.º

3.ª Admitir donativos o legados en dinero o efectos públicos.

4.ª Administrar los fondos recaudados por los referidos conceptos, tanto por la Junta Central como por las provinciales; distribuirlos, y ordenar el pago de jubilaciones y pensiones en los puntos que considere necesario.

5.ª Proponer al Gobierno, en vista de los resultados obtenidos en cada quinquenio, la reducción del descuento que han de sufrir las consignaciones del personal de las escuelas públicas.

6.ª Ordenar las devoluciones que procedan con arreglo a lo dispuesto en el art. 10 de la Ley.

7.ª Declarar derechos pasivos a los individuos a quienes comprende la Ley, con arreglo a sus prescripciones y a las de este reglamento.

8.ª Acordar lo que estime oportuno para el mejor servicio de su Secretaria y Contaduría, y proponer al Gobierno el nombramiento, suspensión o separación de los empleados de dichas dependencias.

Art. 2.º Para que la Junta Central pueda tomar acuerdos, es necesario que concurran a la sesión las dos terceras partes de los individuos que la componen.

El número de votos necesarios para que haya acuerdo, será el de la mitad más uno de los individuos de la Junta que concurran a la sesión en que dicho acuerdo haya de tomarse.

## Capítulo II

Del Presidente.

Art. 3.º Corresponde al Presidente:

- 1.º Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- 2.º Presidir las sesiones y autorizar las actas de las mismas con su V.º B.º
- 3.º Decidir con su voto, en caso de empate, los asuntos que se ventilen.
- 4.º Ejecutar los acuerdos de la Junta y representarla en sus relaciones con las Autoridades, con el Banco y con los particulares.
- 5.º Autorizar con V.º B.º las certificaciones que la Junta acuerde, concediendo o negando derechos.
- 6.º Elevar al Gobierno las memorias semestrales de que habla el art. 7.º de la Ley.
- 7.º Ordenar los pagos que procedan.
- 8.º Dar posesión a los empleados de la Junta.
- 9.º Ejercer la inspección sobre éstos y sobre todos los servicios a cargo de la Junta Central.

Art. 4.º El Vicepresidente sustituirá al Presidente y ejercerá las mismas funciones atribuidas a éste.

Art. 5.º En casos de ausencia o imposibilidad del Presidente y Vicepresidente, sustituirá a éstos con todas sus atribuciones el Vocal de mayor edad.

## Capítulo III

Del Secretario.

Art. 6.º Son atribuciones del Secretario:

- 1.º Citar la Junta cuando lo ordene el Presidente.
- 2.º Concurrir a las sesiones como Vocal Secretario.
- 3.º Tener la dirección inmediata y personal de los trabajos de Secretaría.
- 4.º Dar cuenta a la Junta de los asuntos pendientes y disponer lo necesario para su pronto despacho.
- 5.º Redactar y poner al acuerdo de la Junta las memorias semestrales.
- 6.º Llevar la correspondencia oficial de la Junta y certificar la toma de posesión y cese de los empleados de la misma.

Art. 7.º El Oficial más caracterizado de la Secretaría sustituirá al Secretario en ausencias y enfermedades.

Cuando concurra a las sesiones que celebre la Junta Central no tendrá en ella voz ni voto, funcionando sólo como Secretario.

## Capítulo IV

De las Oficinas de la Junta.

Art. 8.º El personal encargado de los trabajos de la Junta Central, se sujetará a la siguiente plantilla:

Secretaría.

Un Oficial segundo de Administración.

Un ídem tercero de id.

Un ídem cuarto de id.

Tres ídem quintos de id.

Contaduría.

Un Contador con la categoría de Jefe de Negociado.

Un Oficial segundo de Administración.

Un ídem tercero de id.

Un ídem cuarto de id.

Tres ídem quintos de id.

Un Portero Conserje de las oficinas.

Dos Ordenanzas.

El Contador habrá de tener el título de Profesor mercantil.

Para los puestos de oficiales segundo, tercero y cuarto de Contaduría, serán preferidos los que tengan el citado título.

Art. 9.º Estos empleados serán de nombramiento del Ministro de Fomento pagados con cargo al presupuesto del citado Ministerio.

Art. 10. Tanto los empleados de Secretaría como los de Contaduría se nombrarán a propuesta de la Junta Central.

A la propuesta de la Junta para el nombramiento de los oficiales quintos precederá un examen, cuyo programa redactará la misma Junta.

## Capítulo V

Del Contador.

Art. 11. Corresponden a éste los siguientes deberes y atribuciones:

1.º Examinar las cuentas parciales que remitan las Juntas provinciales, reclamar las que falten y redactar y expedir los reparos que procedan.

2.º Formar las cuentas generales que han de acompañar a la memoria semestral y remitirlas a Secretaría.

3.º Pasar a Secretaría las cuentas parciales y la general para que la Junta en pleno las falle.

4.º Instruir los expedientes de todo género que se refieran a contabilidad, remitiéndolos después de ultimados a Secretaría para que recaiga el fallo de la Junta.

5.º Llevar la cuenta y razón de los fondos que administre la Junta, empleando el sistema de partida doble.

6.º Ejecutar y hacer ejecutar a sus subordinados las operaciones de contabilidad que previene este reglamento.

Título II de la Contabilidad

Capítulo I

De la contabilidad de la Junta Central.

Art. 12 El Contador de la Junta Central llevará, a partir desde 1.º de Julio de 1887, la contabilidad de las operaciones que se ejecuten, abriendo al efecto los siguientes libros:

1.º Un borrador de ingresos.

2.º Un ídem de pagos.

3.º Un libro Diario.

4.º Un ídem Mayor.

Estos libros se llevarán por el procedimiento empleado en la partida doble.

Art. 13. Además de los libros a que se refiere el anterior artículo, se llevarán los auxiliares siguientes:

1.º Un registro de declaraciones de pensiones y jubilaciones en el que conste el nombre del jubilado o pensionista, escuela que servía, haber que se le concede, día en que ha de empezar a percibirle, causa porque cesa o debe cesar.

2.º Un libro de consignaciones en el que se anotarán por provincias las cantidades que trimestralmente se asignen a cada una de ellas para el pago de las obligaciones que sobre las mismas graviten.

3.º Un libro de giros en el que se anotarán los que se hagan a cada provincia, a fin de proveerlas de fondos para el pago de sus obligaciones.

4.º Un libro de cuentas con las escuelas vacantes y las servidas interinamente.

Art. 14. El Presidente de la Junta, en cumplimiento de los acuerdos de ésta, dispondrá que se pase a la Contaduría, quince días antes de terminar cada trimestre, una distribución de fondos, con arreglo a la cual se ha de disponer el pago de las obligaciones de la Junta, tomando por base las cantidades recaudadas y existentes en el Banco o sus sucursales.

Para cumplir este precepto, el Contador, con presencia de las cuentas parciales, formará la oportuna nota y la pasará a la Junta con la antelación necesaria.

Art. 15. Los talones de cuenta corriente que el Presidente expida para sacar cantidades del Banco, deberán estar autorizados con su firma y con la del Contador, que tomará razón de ellos.

La Junta dará al Banco oportunamente conocimiento de las firmas que han de autorizar los talones, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 16. El pase de los asientos de los libros auxiliares de Contaduría al diario y mayor empezará tan pronto como se hayan concluido las operaciones de comprobación, y deberá quedar terminado en el siguiente día, de modo que jamás haya retraso en este servicio.

Art. 17. El Contador dispondrá las cuentas parciales que rindan las provinciales de Instrucción pública, de suerte que por sus resultados puedan formarse las generales del semestre anterior que han de publicarse con las memorias.

Los vicios y faltas que se encuentren en el primer examen de las cuentas parciales, serán objeto de reparo; pero si éstos no se han solventado, no por eso se podrá detener la formación y publicación del resumen, en el cual aparecerán las mencionadas faltas y vicios con la oportuna anotación.

Art. 18. El examen y reparo de las cuentas parciales que remitan las Juntas provinciales corresponderá al Contador de la Junta Central, y su fallo a la Junta por mayoría de votos.

Art. 19. La cuenta general de cada semestre deberá publicarse en Enero y Julio de cada año, con arreglo al art. 16 del reglamento, y constará de las partidas siguientes:

Cargo o Debe.

1.º Importe de lo cobrado por la subvención concedida por el Gobierno.

- 2.º Ídem del 10 por 100 sobre consignaciones del material.
- 3.º Ídem del 3 por 100 sobre las asignaciones de los maestros.
- 4.º Ídem de los sueldos de las escuelas vacantes.
- 5.º Ídem de la mitad de las servidas interinamente.
- 6.º Ídem de los donativos recibidos.
- 7.º Ídem de los reintegros verificados.

Data o Haber.

- 1.º Satisfecho por pensiones.
- 2.º Ídem por jubilaciones.
- 3.º Ídem por devoluciones.

## Capítulo II

De la contabilidad de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 20. En cumplimiento de lo dispuesto en el art.4.º de la Ley, las Juntas provinciales de Instrucción pública recaudarán las cantidades que han de constituir el fondo destinado a jubilaciones y pensiones del Magisterio de primera enseñanza.

A este efecto, las referidas Juntas llevarán la contabilidad de las operaciones que ejecuten por el sistema de partida doble.

Art. 21. Las Juntas provinciales llevarán para su contabilidad los libros siguientes:

- 1.º Borrador de ingresos.
- 2.º Borrador de pagos.
- 3.º Diario.
- 4.º Mayor.

5.º Los libros auxiliares que estimen convenientes para el mejor acierto y claridad de las operaciones.

Diariamente se comprobará la exactitud de los asientos en los borradores, a fin de pasarlos al día siguiente al diario y mayor, para que nunca sufra retraso este importante servicio.

Art. 22. Tanto los libros como las cuentas se dispondrán de suerte que vayan arrastrándose los saldos de operaciones y presenten el total a primera vista y sin necesidad de hacer resúmenes.

Art. 23. Los Secretarios de las Juntas provinciales cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se hagan en las nóminas los descuentos que precedan, tanto en los sueldos de los maestros, maestras y auxiliares que deban sufrirlo, como en el material de enseñanza, con arreglo a lo dispuesto en la Ley y en el presente reglamento.

Art. 24. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública son los encargados de llevar la contabilidad a que se refiere el art. 20 y rendir las cuentas trimestrales.

Constituirá el cargo de dichas cuentas las cantidades recaudadas, y se justificará con los correspondientes talones de cargo por cada uno de los conceptos de ingreso; dichos talones se respaldarán expresando las cantidades de que procedan los ingresos.

Constituirá la data el importe de las pensiones y jubilaciones satisfechas en el trimestre y las devoluciones que prodan con arreglo a la Ley.

Dichas partidas se justificarán: las de pago de jubilaciones y pensiones, con la correspondiente nómina, firmada por los interesados o sus legales representantes; y las

devoluciones, con los oportunos libramientos, en cuyo respaldo se hará la liquidación correspondiente.

Dichas cuentas, justificadas en la forma que queda expresada, se remitirán a la Junta Central en los veinte primeros días del mes siguiente.

La Junta Central las examinará y emitirá dictamen dentro precisamente del mes siguiente, remitiendo los pliegos de reparos que ocurran para su solvencia. Estos pliegos serán devueltos por las Juntas provinciales en el improrrogable término de quince días, a fin de que todas ellas queden aprobadas dentro del semestre siguiente al que la cuenta corresponda.

Art. 25. El ingreso en nómina de cualquier jubilado o pensionista tendrá lugar precisamente en la más próxima a la fecha de recibo de la orden de consignación expedida por la Junta Central, y como justificante de ella se acompañará copia del documento por el que se declaró el derecho al interesado.

En las rehabilitaciones se acompañará copia de la orden en que así se disponga.

Los individuos de clases pasivas del Magisterio presentarán trimestralmente su fe de existencia y estado, que se unirá a la nómina.

Art. 26. Las cantidades que los individuos de las clases pasivas del Magisterio pudieran dejar devengadas a su fallecimiento, se abonarán a los legítimos herederos, previa la debida justificación de su calidad de tales.

Si la cantidad devengada no excediere de 125 pesetas, podrá percibirse por los herederos, haciendo una información administrativa ante el Presidente de la Junta provincial.

Art. 27. En los casos de traslación de pagos de una provincia a otra, no serán dados de alta en nómina sino después de recibir la certificación de cese y liquidación de haberes de la provincia en que sean baja.

Esta certificación se acompañará como justificante a la nómina.

Art. 28. Si trasladaran su residencia al extranjero, lo pondrán en conocimiento de la Junta Central, y justificarán su existencia y estado civil por atestado de los Agentes consulares de España en las poblaciones respectivas. Los que residan en las provincias de Ultramar acreditarán estos extremos ante los Gobernadores de las mismas.

Si los pensionistas no cumplieren con las formalidades exigidas en el presente artículo, se suspenderá el pago de sus respectivas pensiones; pero si los subsanasen serán rehabilitados en el disfrute de sus haberes, que percibirán desde la fecha en que fue interrumpido su pago, como lo soliciten dentro del plazo fijado en el art. 19 de la Ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 29. Los Cajeros de las Juntas provinciales harán efectivos los descuentos de que habla el art. 3.º de la Ley, depositando inmediatamente las sumas que los representen en el Banco de España o sus sucursales en la forma determinada por la citada Ley.

### Título III. de las jubilaciones y pensiones

#### Capítulo I

De las jubilaciones.

Art. 30. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley, tendrán derecho a jubilación todos los maestros, maestras y auxiliares en propiedad de escuelas públicas de primera enseñanza, y los actuales maestros que, careciendo de título o certificado de aptitud, cuenten a la fecha de la citada Ley quince años de servicios en la enseñanza pública.

Art. 31. Se consideran escuelas públicas para los efectos de la Ley las que, sosteniéndose en todo o en parte con fondos públicos, obras pías u otras fundaciones destinadas al efecto, dependan de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 32. Son maestros, maestras y auxiliares en propiedad de escuelas públicas los que hayan sido nombrados para estos puestos con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 33. Las jubilaciones correspondientes a cada uno de los cuatro períodos de tiempo que establece la base 1.ª del art. 2.º de la Ley, serán respectivamente de 50, 60, 70 y 80 céntimos del sueldo regulador, sin que en ningún caso pueda exceder de 2.000 pesetas anuales.

Art. 34. Se considera como sueldo regulador para los efectos de la jubilación el mayor que con arreglo a la Ley hubiere disfrutado el interesado durante dos años.

Los aumentos voluntarios que los Ayuntamientos u otras Corporaciones hubieren hecho al sueldo de los maestros, no son acumulables al sueldo regulador, ni tampoco las retribuciones.

Art. 35. No podrá ser jubilado ningún maestro, maestra o auxiliar, sin que antes se justifique por medio de expediente que el interesado está físicamente imposibilitado para el ejercicio de la enseñanza.

La edad de sesenta años será motivo suficiente para pedir la jubilación. El Gobierno podrá jubilar al maestro, maestra o auxiliar que haya cumplido sesenta y cinco años.

Art. 36. El maestro, maestra o auxiliar que por justas causas y previos los requisitos legales haya sido separado de su cargo, pierde todos los derechos pasivos concedidos por la Ley; pero a su fallecimiento, la viuda e hijos disfrutarán de los derechos pasivos que les correspondieran a la fecha de la separación.

## Capítulo II

### Pensiones de viudedad.

Art. 37. Las viudas de los maestros y auxiliares jubilados o fallecidos en el ejercicio de su profesión tendrán derecho a pensión de viudedad.

Este derecho no podrá reconocerse a las viudas que hubieren contraído matrimonio después de haber cumplido su causante la edad de sesenta años.

Art. 38. Cuando quedaron hijos de dos o más matrimonios, la pensión se dividirá por mitad entre la viuda y entre los hijos del otro u otros matrimonios.

Art. 39. Las viudas disfrutarán de la pensión mientras no contraigan nuevo matrimonio.

Art. 40. Las pensiones de viudedad consistirán en los dos tercios de la jubilación que disfrutaba o hubiera correspondido al causante.

## Capítulo III

### De las pensiones de orfandad.

Art. 41. Tienen derecho a pensión los hijos legítimos de los maestros, maestras y auxiliares fallecidos en las condiciones que expresa el artículo anterior.

Este derecho se extiende a los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio.

Art. 42. Corresponderá a los hijos el todo de la pensión cuando su padre falleciese sin dejar viuda.

Art. 43. Las huérfanas que se casen perderán el derecho a pensión, sin que puedan recuperarlo al enviudar.

Art. 44. Los huérfanos disfrutarán la pensión hasta cumplir la edad de diez y seis años, marcada por la Ley.

Art. 45. Los huérfanos de maestro y maestra o auxiliares percibirán conjuntamente las pensiones que les correspondan por su padre y por su madre.

Art. 46. Cuando sean varios los que disfruten una pensión, las cantidades que dejen de percibir los unos por haber perdido el derecho acrecerán a las de los otros, previa la oportuna declaración.

Art. 47. Las pensiones de orfandad consistirán en los dos tercios de la jubilación que disfrutaba o hubiera correspondido al causante.

Art. 48. Las jubilaciones, viudedades y orfandades, concedidas con arreglo a las prescripciones de la Ley y de este reglamento, son compatibles con el goce de las que puedan corresponder a los maestros, maestras y auxiliares o a sus viudas y huérfanos por los Montepíos municipales o provinciales, a cuyo sostenimiento contribuyan ellos o sus causantes.

#### Capítulo IV

De los descuentos.

Art. 49. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 3.º de la Ley, los maestros, maestras y auxiliares en propiedad de escuelas públicas sufrirán en sus sueldos un descuento de 3 por 100 para constituir el fondo de jubilaciones y pensiones.

Art. 50. Los sueldos de maestros, maestras y auxiliares en propiedad de escuelas públicas, consignados en los presupuestos generales del Estado, sufrirán el descuento del 3 por 100 establecido en la Ley.

Art. 51. Los maestros, maestras y auxiliares suspensos y sus suplentes, sufrirán descuento del 3 por 100 del sueldo que cada uno de ellos perciba.

Art. 52. A los maestros de escuelas incompletas se les descontará el 3 por 100 del sueldo que disfruten, siempre que estén comprendidos en el art. 1.º de la Ley.

Art. 53. No sufrirán descuento alguno los aumentos de sueldo voluntarios, ni las gratificaciones que los maestros perciban por dar las enseñanzas de adultos, ni por cualquier otro concepto que no sea el sueldo legal.

Art. 54. La consignación de material de las escuelas sostenidas con fondos del Estado o provinciales se considerará para los efectos del descuento establecido por la Ley como equivalente a la cuarta parte del haber que disfruten los maestros respectivos.

Art. 55. Los maestros, maestras y auxiliares en propiedad de escuelas de patronato que, reuniendo las condiciones exigidas por la Ley y por este reglamento, quieran tener derecho a los beneficios que la misma Ley concede a todos los maestros de escuelas públicas, solicitarán de la Junta provincial de que dependan que les admita a sufrir el oportuno descuento, que ellos mismos ingresarán en la Caja especial de las citadas Juntas.

#### Capítulo V

Del abono de años de servicio.



Art. 56. Serán de abono para los efectos de la jubilación los años que los maestros y maestras o auxiliares hayan estado sirviendo en propiedad escuelas públicas con nombramientos hechos con arreglo a las prescripciones vigentes en la época del nombramiento.

También serán de abono los años que los maestros o maestras hubieren servido careciendo de título o certificado de aptitud, siempre que a la fecha de la Ley contasen con quince años de servicio.

Art. 57. También será de abono para la jubilación el tiempo que los maestros, maestras y auxiliares hayan estado sustituidos legalmente.

Art. 58. Todo el tiempo que los maestros propietarios de una escuela hubieren estado sirviendo otra como sustitutos, siempre que su nombramiento haya sido hecho con arreglo a la Ley, se les abonará para los efectos de la jubilación.

## Capítulo VI

De la declaración de jubilaciones y pensiones.

Art. 59. La declaración de jubilaciones y pensiones se solicitará por los interesados o sus causa-habientes, mediante instancia dirigida al Presidente de la Junta Central, en la que expresen:

1.º El nombre, apellidos paterno y materno, estado, pueblo de su naturaleza y domicilio del recurrente.

2.º Fundamentos de la pretensión con arreglo a la Ley.

3.º Número de años de servicio que tenga el recurrente.

A esta solicitud acompañarán los siguientes documentos:

1.º Partida de nacimiento legalizada.

2.º Copias en papel del sello correspondiente de los nombramientos, ceses y títulos académicos y administrativos, o bien, en caso de extravío de los originales, certificación de los expresados documentos expedida por la Autoridad competente y los originales de todos estos documentos.

3.º Hoja de servicios.

Art. 60. A toda concesión de jubilación por causa de imposibilidad física para dedicarse a la enseñanza, precederá la instrucción del oportuno expediente ante el Gobernador de la provincia en que se acredite la imposibilidad.

El interesado recurrirá a dicha Autoridad, expresando el cargo que desempeña y domicilio, y solicitando para los efectos de la Ley de 16 de Julio de 1887 que se sirva ordenar el reconocimiento o reconocimientos facultativos que acrediten su estado de imposibilidad física notoria.

Terminada la instrucción del expediente, el interesado formalizará y presentará en el Gobierno de la provincia, para su debido curso, exposición al Ministro del ramo solicitando su jubilación por causa de imposibilidad física notoria, y a la vez acompañará su partida de nacimiento original y legalizada.

Concedida la jubilación por el Gobierno, entablará su expediente de clasificación, con arreglo a lo dispuesto en este reglamento.

Art. 61. Las solicitudes documentadas en la forma que expresa el art. 59, se presentarán al Secretario de la Junta provincial respectiva, el cual dará un recibo a cuyo margen anotará los documentos entregados.

Art. 62. La Junta provincial, bajo su responsabilidad, hará la compulsión de los documentos presentados con los originales de los mismos, poniendo nota de conformidad, devolviendo a los interesados, previo recibo, los documentos originales que hubieren presentado, y reclamando los que faltaren hasta que encuentre perfectamente clara y justificada a pretensión.

Art. 63. Las Juntas provinciales remitirán a la Central los expedientes instruidos con arreglo a lo dispuesto por este reglamento.

Art. 64. Las solicitudes de viudedad deberán presentarse acompañadas de los siguientes documentos:

1.º Partida de nacimiento legalizada del causante.

2.º Partida de matrimonio, también legalizada.

3.º Partida de defunción.

4.º Copias en papel del sello correspondiente de los nombramientos, ceses, títulos académicos o administrativos, en la misma forma que requiere el art. 59 para pedir la jubilación.

5.º Hoja de servicios del causante.

Art. 65. Si el causante muriere estando ya jubilado, la viuda podrá sustituir los documentos que se exigen en las reglas 4.ª y 5.ª del artículo anterior con copia de la certificación de la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio concediendo la jubilación.

Art. 66. Las solicitudes pidiendo pensión de orfandad se sujetarán a las formalidades prescritas en los artículos 59, 61, 62 y 63.

Art. 67. Las huérfanas necesitarán acompañar a la instancia un certificado de soltería. Este certificado se las exigirá siempre antes de percibir la pensión.

Art. 68. Recibidos los expedientes de jubilación, viudedad y orfandad en la Junta Central, el Secretario de la misma dará cuenta de ellos en la primera sesión ordinaria que se celebre después de recibidos.

El Presidente de la Junta acordará la distribución de los citados expedientes entre los Vocales para que los estudien y propongan como Ponentes la resolución que proceda.

Art. 69. La Secretaría se encargará de instruir y extractar los expedientes.

Art. 70. El pago de las pensiones que se concedan en virtud de la Ley de 16 de Julio de 1887, se consignará en la provincia que al efecto designen los interesados al solicitar su clasificación; y si después trasladaren su residencia a otra provincia, se hará otro tanto con el pago de su pensión, mediante solicitud dirigida a la Junta Central, acompañada de una copia de la concesión de sus haberes pasivos.

Art. 71. Las resoluciones de la Junta Central son ejecutivas y se comunicarán por Secretaría a las respectivas Juntas provinciales, para que éstas lo hagan saber de oficio al interesado.

Las Juntas provinciales acusarán recibo de estas comunicaciones y remitirán originales a la Junta Central las diligencias de notificación.

Art. 72. Los interesados podrán alzarse del fallo de la Junta Central ante el Ministerio del ramo.

Los recursos de alzada contra las resoluciones de la Junta Central deberán presentarse a la Junta provincial respectiva en el preciso e improrrogable término de treinta días, contados desde la fecha de la notificación.

Contra las resoluciones de Ministerio procederá la Vía contenciosa en los casos señalados en la Ley orgánica del Consejo de Estado.

## Capítulo VIII

### Disposiciones generales.

1.<sup>a</sup> La Junta Central de Estadística de Instrucción pública remitirá mensualmente a la Central de derechos pasivos del Magisterio, un estado expresivo de los cambios que durante la citada época hayan ocurrido en las escuelas públicas.

Estos estados pasarán a Contaduría, para que ésta, en vista de los datos que arrojen, pueda examinar y comprobar las cuentas parciales que envíen las Juntas provinciales.

2.<sup>a</sup> Todos los funcionarios municipales, provinciales o del Estado que intervengan en la cobranza o administración de las cantidades, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyan el fondo de jubilaciones y pensiones, quedan sujetos a las responsabilidades que la Ley de 25 de Junio de 1870 establece para los empleados públicos que manejan fondos del Estado.

3.<sup>a</sup> Contra las Juntas provinciales de Instrucción pública que se muestren morosas en el cumplimiento de los servicios de contabilidad que les encomienda este reglamento, la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio empleará los procedimientos de apremio, autorizados por el Tribunal de Cuentas del Reino.

4.<sup>a</sup> La Junta Central cuidará del exacto cumplimiento de este reglamento, y propondrá al Ministro de Fomento los castigos a que se hayan hecho acreedores, según la Ley de 25 de Junio de 1870, los que por comisión u omisión causaren perjuicios a los fondos destinados al pago de jubilaciones y pensiones del Magisterio de primera enseñanza.

5.<sup>a</sup> La Junta Central de primera enseñanza de Madrid tendrá las mismas obligaciones consignadas en este reglamento para las Juntas provinciales de Instrucción pública.

### Disposición transitoria

Mientras existan en el Magisterio maestros y maestras sustituidos y sustitutos, se descontará a unos y a otros el 3 por 100 del sueldo que perciban.

Madrid 25 de Noviembre de 1887. -Aprobado por S. M. -Carlos Navarro y Rodrigo.

### Dirección general de Instrucción pública

Orden.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Justo Saavedra y Grandal, contra el acuerdo tomado en 10 de Abril de 1885 por la Junta provincial de Instrucción pública de Coruña, en virtud del cual se deniega el derecho a reclamar del Ayuntamiento de Serantes el importe de doce anualidades por alquileres de casa-habitación como maestro de la escuela incompleta de Cobas:

Considerando que el recurrente no ha justificado en el expediente haber reclamado de dicho Ayuntamiento cantidad alguna por casa-habitación desde 1872, en que tomó posesión de su escuela, hasta el año de 1884, por cuya causa es lógico deducir no hacerle falta aquel emolumento, y por lo tanto que renunció al mismo:

Considerando que, en vista de no haber hecho uso el Señor Saavedra y Grandal del derecho que lo asistía, el Ayuntamiento de Serantes dejó de incluir en su presupuesto municipal, durante los años a que se hace extensiva la reclamación, cantidad alguna por concepto de alquileres para dicho maestro:

Considerando que en este estado sólo tiene expedita la acción judicial ordinaria el interesado contra la mencionada Corporación municipal;

Esta Dirección general ha resuelto desestimar el recurso entablado por D. Justo Saavedra y Grandal, contra el acuerdo tomado por la Junta provincial de Instrucción pública de Coruña en 10 de Abril de 1885.

Lo digo a V. I. para los fines oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad de Santiago.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

El Vicepresidente de la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, con fecha 15 del actual, me comunica lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Inspector de primera enseñanza de la provincia de Orense, que V. S. remite a informe de esta Junta Central por decreto marginal de 19 de Agosto último, en la cual el citado funcionario expone las siguientes dudas que le ha sugerido el estudio de la Ley concediendo derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza: 1.<sup>a</sup> Cuál es, después de la Ley, la situación de los maestros interinos. 2.<sup>a</sup> Si al maestro interino se lo ha de consignar en el título administrativo la mitad o el total del sueldo asignado a la escuela. 3.<sup>a</sup> Si los maestros interinos, cuyo nombramiento es anterior a la Ley, deberán sufrir el 50 por 100 de descuento en sus sueldos con arreglo a lo mandado en la misma; esta Junta Central, en sesión celebrada ayer, acordó informar a V. S. que las dudas 1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> están ya resueltas en el proyecto de Reglamento que la Junta redactó y elevó á la superior aprobación del Gobierno, y que la 2.<sup>a</sup> no tiene razón de ser, porque los títulos administrativos de los maestros interinos seguirán extendiéndose en la forma acostumbrada».

Y de acuerdo esta Dirección general con el preinserto dictamen, ha resuelto comunicarlo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Inspector de primera enseñanza de la provincia de...

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Excmo. Sr.: El Vicepresidente de la Junta Central de R. O. de derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, me dice con fecha 15 del actual lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia y la instancia que a la misma acompaña, remitidas a informe de esta Junta Central por decreto marginal de esa Dirección fecha 11 del corriente mes, pidiendo los maestros de Instrucción primaria de la Cárcel Modelo de esta corte que se les incluya en los beneficios que determina la Ley concediendo derechos pasivos al Magisterio; esta Junta Central, en sesión celebrada ayer, acordó informar a V. I. que los maestros de Penales, con arreglo a lo consignado en el proyecto de Reglamento elevado a la aprobación del Gobierno, y de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 19 de Abril de 1884, dictada de acuerdo con lo propuesto por

el Consejo de Instrucción pública, no pueden ser considerados como maestros de escuelas públicas, y por lo tanto no están comprendidos en la Ley de 16 de Julio del corriente año. Lo que por encargo de la Junta Central comunico a V. I. para los efectos que estime oportunos, incluyendo las citadas Reales órdenes e instancia».

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), con el preinserte dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

En contestación a la consulta formulada por V. E. en 20 del corriente mes, esta Dirección general se ha servido declarar: 1.º Que los maestros interinos nombrados con anterioridad a la Ley de 16 de Julio último y cuyos sueldos exceden de 500 pesetas, están sujetos al descuento del 50 por 100 que establece dicha Ley. 2.º Que el premio a que tienen derecho los habilitados de los maestros por su servicio deberán percibirlo de la cantidad líquida que éstos reciban deducidos los descuentos que se marcan en la repetida Ley.

Lo digo a V. S. para su conocimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Teruel.

Dirección general de Instrucción pública

Orden.

En virtud de lo dispuesto en la segunda de las disposiciones transitorias del Real decreto de 11 de Agosto de este año y lo prevenido en la Real orden de esta fecha, se procederá, a proveer por oposición dos plazas de profesoras del curso preparatorio de la Escuela Normal Central de maestras, dotadas con 3.000 pesetas anuales cada una, a tenor de las siguientes reglas:

1.ª Las aspirantes que obtuvieren dichas plazas adquieren el derecho a desempeñarlas durante cinco años, a cuya terminación podrán ser confirmadas en su cargo una o más veces por igual período de tiempo; entendiéndose que la que no lo fuere cesará desde luego, sin que sea preciso declaración expresa al efecto.

2.ª Tendrán a su cargo la enseñanza de la Escuela que le sea asignada por la Junta de profesores de la misma, con arreglo a lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 11 de Agosto de este año.

3.ª Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo a los programas que se publican a continuación, y serán cuatro, en la forma siguiente:

Primero. Ejercicio escrito. -Desarrollar en esta forma la explicación de uno de los temas de los programas respectivos, el cual será sacado a la suerte y el mismo para todas las opositoras. Este trabajo será redactado en incomunicación y el tiempo máximo de ocho

horas, pudiendo las aspirantes consultar los libros que estimen conveniente, para lo cual se pondrán a su disposición los existentes en las bibliotecas de las Escuelas Normales Centrales de maestros y maestras y del Museo de Instrucción primaria.

Cada opositora leerá el trabajo que hubiere escrito y contestará a las observaciones que le hiciera el Tribunal, no debiendo invertirse en esta última parte más de media hora.

Terminado este ejercicio, el Tribunal decidirá sobre la admisión de las opositoras a los demás actos.

Segundo. -Ejercicio oral. -Dos conferencias sobre Metodología y Didáctica, aplicadas a la enseñanza primaria y normal de dos asignaturas, que comprenden los programas adjuntos, designadas a la suerte.

Cada una de estas conferencias ha de durar por lo menos media hora, y no excederá de una.

Las opositoras contestarán a las observaciones del Tribunal respecto de cada conferencia, debiendo emplearse media hora en esta parte del ejercicio.

Tercero. Ejercicio práctico. -Visita, examen y juicio facultativo de una escuela pública de niñas, que hará separadamente cada opositora. La escuela será una misma para todas, y la designará el Tribunal.

El acto de la visita será presenciado a lo menos por tres Vocales del mismo Tribunal.

Terminada la visita, cada opositora redactará en el tiempo máximo de seis horas, sin libros y en incomunicación, el informe que ha de comprender el resultado de sus observaciones y las reformas de que sea susceptible la escuela visitada.

Estos informes serán leídos públicamente por sus autoras ante el Tribunal, que podrá pedir a éstas las explicaciones que creyere conveniente.

Cuarto. Ejercicio de idiomas. -Traducción oral del francés durante diez minutos.

4.<sup>a</sup> Para tomar parte en estos ejercicios de oposición es necesario acreditar la circunstancia de tener la nacionalidad española y más de veintiún años de edad, a cuyo efecto las aspirantes presentarán en la Secretaría de la Escuela Normal la instancia correspondiente con los documentos necesarios antes del día 1.º de Marzo próximo.

5.<sup>a</sup> Los ejercicios darán principio en los seis primeros días de Marzo de 1888, y al efecto el Tribunal, que será el que designa el art. 6.º del Real decreto mencionado, se constituirá en los cuatro primeros días de dicho mes de Marzo, y acordará la admisión de opositoras y el sitio y hora en que se ha de dar principio a los actos, así como los demás pormenores necesarios para la continuación del mismo.

Todos los acuerdos del Tribunal de que deban tener conocimiento las opositoras, serán publicados en la tabla de anuncios de las Escuelas Normales de maestras y maestros.

Madrid 30 de Noviembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja.

Programa de temas para los ejercicios de la anterior convocatoria  
Pedagogía.

1. Idea y plan de la Pedagogía.
2. Idea de la educación y sus condiciones fundamentales.
3. Bases fisiológicas y psicológicas de la educación.
4. Períodos de la educación en el hombre, y carácter de cada uno de ellos.
5. Método y formas generales de la educación.
6. Ojeada general a la historia de la educación.
7. Principales teorías pedagógicas contemporáneas.
8. Educación doméstica y educación escolar.

9. Qué fin debe proponerse la educación escolar en España, según las necesidades de la época, de nuestro estado y de nuestro carácter nacional.
10. Relaciones entre la familia y la escuela.
11. El programa y la organización de la escuela desde el punto de vista de la educación.
12. Trabajo personal del alumno dentro y fuera de la escuela.
13. Disciplina escolar: premios y castigos.
14. Misión del maestro: cualidades que exige.
15. Educación física: la gimnasia y los juegos corporales.
16. Educación de los sentidos.
17. Educación religiosa.
18. Educación de la inteligencia.
19. Educación del sentimiento.
20. Educación del sentido estético.
21. Educación moral.
22. Formación del carácter.
23. La educación en los colegios de internos.
24. Condiciones requeridas en el local de una escuela.
25. Condiciones generales del mobiliario escolar.
26. Educación de la mujer.
27. Profesiones para cuyo ejercicio debe ser habilitada la mujer.
28. Principios generales de la Economía doméstica.
29. El presupuesto y la contabilidad en la familia.
30. Fin, carácter y organización de una Escuela Normal de maestras.
31. Organización y régimen de las Escuelas Normales de maestras en las principales naciones.

#### Lengua española.

1. Idea del lenguaje y de su ciencia: partes principales de ésta.
2. Elementos constitutivos del lenguaje: diversas clasificaciones de las lenguas.
3. La Lingüística: sus principales fenómenos y leyes; indicaciones sobre su historia y fuentes para su estudio.
4. Análisis fónico de las palabras: su aplicación a la lectura y a la escritura.
5. Análisis de la estructura de las palabras complejas y su composición.
6. Análisis lógico y gramatical.
7. Clasificación gramatical de las palabras: sus funciones y su importancia en el discurso.
8. Accidentes de las palabras: análisis especial de los del verbo.
9. Estructura de la oración y del período.

#### Historia general y de España.

10. Concepto de la Historia y de sus principales elementos: fuentes y divisiones de la Historia.
11. La vida del hombre en el periodo prehistórico: fuentes para su estudio.
12. Elementos de cultura que se desarrollan en Oriente.
13. Carácter de la civilización del pueblo griego: sus instituciones y costumbres.
14. Ídem del pueblo romano.
15. El Cristianismo: su influjo en la civilización clásica.

16. Los pueblos bárbaros: consecuencias de la destrucción del Imperio romano.
17. El Feudalismo.
18. La Iglesia de la Edad Media.
19. El Municipio.
20. Literatura, artes, industrias, usos y costumbres de la Edad Media.
21. Idea de las principales instituciones modernas.
22. La España primitiva.
23. Estado social de la España romana.
24. La civilización visigoda.
25. El pueblo árabe: su influjo en España; consecuencia de su dominación.
26. Estado social de España en el periodo de la Reconquista.
27. Ídem bajo la Casa de Austria.
28. Ídem bajo la de Borbón.
29. Carácter de la civilización española desde principios de este siglo, y cambios que ha experimentado en sus principales manifestaciones.

#### Geografía general y de España.

30. La Geografía como ciencia natural y como ciencia histórica: sus principales divisiones.
31. Historia de los descubrimientos geográficos.
32. Relaciones de la tierra con los demás astros del Sistema solar.
33. Formación de los continentes: el relieve del suelo.
34. El Océano: principales fenómenos que se verifican en él; estudio de los mares.
35. Circulación de las aguas: las nieves de las montañas, los ríos y los lagos.
36. Influjos del clima: el relieve del suelo y las aguas en la vida del hombre.
37. Las razas y los pueblos de Europa.
38. Transformación de la tierra por el hombre: sus principales obras en ella.
39. Principales rasgos de la descripción geográfica de Europa.
40. Ídem de Asia.
41. Ídem de África, indicando los viajes modernos y progresos coloniales.
42. Ídem de América y Oceanía.
43. Las tierras polares: principales exploraciones.
44. Relieve de la Península Ibérica: influjo que ejerce en la vida y en la situación de las diversas comarcas de España.
45. La Geografía de Madrid y de su comarca.
46. Descripción de la región central de España.
47. Ídem de la septentrional.
48. Ídem de la oriental.
49. Ídem de la meridional.

#### Derecho.

50. Concepto general del Derecho y de su ciencia: divisiones del Derecho, indicando las principales instituciones que deben ser estudiadas en las Escuelas Normales de maestras.
51. Concepto del Derecho civil: la familia; su organización jurídica; la patria potestad; los bienes.
52. La herencia: el testamento.



53. La compra-venta.
54. El arrendamiento: relaciones entre propietarios y colonos.
55. Idea del Derecho político: bases principales de nuestro régimen constitucional.
56. El Derecho penal y los sistemas penitenciarios: idea de una prisión correccional.

#### Literatura y Bellas Artes.

57. Concepto y plan de la Literatura; sus relaciones con la Estética.
58. La belleza y las Bellas Artes: su clasificación.
59. Poesía: verso y prosa.
60. Elementos de la producción literaria.
61. El autor y el público.
62. Poema épico: principios generales; exposición de las obras más notables. -Poemas españoles.
63. La novela: su desarrollo histórico; enumeración de algunas de las principales. -  
Novelas españolas.
64. Poesía lírica: sus principales representantes. -Lírica española.
65. El teatro: condiciones de la poesía dramática; géneros; indicaciones de las obras más célebres. -Teatro español.
66. Oratoria: sus géneros; su historia. -Oratoria española.
67. Ojeada a la Literatura contemporánea de España en sus diversas manifestaciones.
68. Idea de las artes plásticas y ojeada a la historia general de su desarrollo.
69. El arte de los tiempos prehistóricos: ejemplos en España.
70. Monumentos romanos: indicaciones de los principales existentes en España.
71. Principales transformaciones que experimenta la Arquitectura en la Edad Media y en el Renacimiento: ejemplos especiales en España.
72. La Escultura: su desarrollo; esculturas griega y romana; la escultura en la Edad Media. Renacimiento clásico: su carácter; ejemplos principales en España.
73. Principales Escuelas de Pintura en la Edad Media y el Renacimiento: ejemplos.
74. Escuelas españolas de Pintura: ejemplos en nuestros monumentos y Museos.
75. La Tapicería artística: bordados y encajes; ejemplos.
76. El Mobiliario bajo el punto de vista artístico: ejemplos.
77. La Cerámica: sus principales tipos; ejemplos.
78. Reseña ordenada de los principales monumentos y objetos de arte españoles que pueden utilizarse en la enseñanza.

#### Aritmética y Geometría.

1. Idea de la Aritmética: su relación con las Matemáticas y principales divisiones de su asunto.
2. Principios fundamentales de todo sistema de numeración.
3. Teoría de las operaciones fundamentales del cálculo: su aplicación a los números enteros.
4. Divisibilidad de los números.
5. Múltiplos y divisores: números primos.
6. Concepto de las fracciones: sus propiedades y cálculos:
7. Concepto general de las raíces y potencias: su cálculo.
8. Razones y proporciones.
9. Exposición y desarrollo de las progresiones: sus propiedades; aplicaciones diversas.

10. Teoría elemental de los logaritmos.
11. Concepto de la Geometría como ciencia de las formas naturales.
12. Paralelas y ángulos.
13. Propiedades de los triángulos.
  
14. Estudio de las figuras semejantes en la Geometría plana.
15. Geometría del círculo.
16. Propiedades de las secantes y tangentes del círculo.
17. Inscripción y circunscripción de figuras respecto del círculo.
18. Estudio de las áreas: figuras planas equivalentes.
19. Primeras nociones de la Geometría del espacio.
20. Geometría del espacio.
21. Deducción de las fórmulas de los volúmenes.
22. Idea de la Higiene y división de su asunto.
23. Régimen alimenticio.
24. Preceptos higiénicos que más importa divulgar en nuestras escuelas.
25. Régimen de las funciones de relación.
26. Climas: sus condiciones higiénicas.
27. Condiciones higiénicas de las habitaciones.
28. Condiciones higiénicas de las poblaciones.

Inspección general de primera enseñanza  
Circular núm. 4.

Dispone el Real decreto de 11 de Julio último que esta Inspección general ha de informar en todos los expedientes que deban resolverse por el Ministerio sobre un gran número de asuntos, todos a cual más interesantes, y que exigirán conocimiento previo y detallado de los hechos. Asimismo le corresponde, según el citado Real decreto, dictar las instrucciones convenientes a los Inspectores provinciales para el desempeño de su cargo, en la parte profesional y en la administrativa.

Bien claramente demuestran estos preceptos el deber que tienen dichos funcionarios de dar cuenta de todos los hechos importantes que en materias de primera enseñanza ocurran en su respectiva provincia, a fin de que la Inspección general no sólo pueda emitir sus informes con toda minuciosidad, sino también estar en aptitud de conocer las necesidades de los servicios relacionados con sus funciones.

Y no constituye una novedad la obligación de dar parte periódicamente a las autoridades superiores de todo cuanto convenga que conozcan, si se recuerdan las Instrucciones de 12 de Octubre de 1849, cuando acababa de crearse la Inspección; las disposiciones 17 y 18 de la Real orden de 23 de Setiembre de 1857 que, a pesar de ser posteriores a la Ley vigente, no derogaron explícitamente las anteriores; el art. 148 del Reglamento de 20 de Julio de 1859, referente a los partes que los Inspectores han de dar acerca de la visita de las escuelas; la Circular de 19 de Octubre de 1869, imponiéndoles la ineludible obligación de comunicar mensualmente un crecido número de datos y noticias; y otras muchas disposiciones dictadas sobre puntos concretos que, como las de índole general, han ido cayendo, desgraciadamente, en desuso.

Fundándose, pues, en estas consideraciones y en la conveniencia del servicio, esta Inspección general encarga a los Inspectores provinciales que, por ahora, mientras otra cosa no se disponga, y por vía de ensayo, remitan en los seis primeros días de cada uno de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Setiembre y Noviembre, un parte sucinto de cuanto durante los dos meses anteriores haya ocurrido en su respectiva provincia con referencia a los asuntos siguientes:

1.º Escuelas de todas clases y grados que hubieren quedado vacantes durante dicho período de tiempo. Si ya se hubiese hecho la convocatoria para proveerlas todas o algunas de ellas, expresarán su conformidad con ella o harán las observaciones que estimen procedentes sobre el turno, clase, grado, haberes y demás circunstancias que se hayan señalado a las escuelas anunciadas; o indicarán si alguna se ha incluido indebidamente en el anuncio, o si, por el contrario, se da el caso de no figurar en él todas las que debieran anunciarse.

2.º Propuestas acordadas por las Juntas provinciales, cuando se trate de la provisión de escuelas por concurso, de traslado o de ascenso, expresando si se han cumplido todas las disposiciones que rigen en la materia, o si, a su juicio, se ha formado alguna indebidamente, y si ha dado lugar a reclamaciones; en cuyos casos expondrán lo que estimen oportuno. Darán también cuenta de si el Rector ha mandado rehacer alguna propuesta, o si nombró desde luego por virtud de las que lo fueron remitidas, así como de si los nombrados toman o no posesión de sus plazas.

3.º Oposiciones convocadas, verificadas o que estuvieron celebrándose, dando cuenta de su estado, de las escuelas provistas o que hayan de proveerse por este medio; de las propuestas formuladas, y de los incidentes de importancia que sobre todo ello hayan podido ocurrir.

4.º Nombramientos de maestros interinos que se hagan por las Juntas provinciales, y se aprueben o no por los Rectores, en virtud de la propuesta unipersonal que a los Inspectores corresponde hacer para estos casos.

5.º Sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por la Junta provincial de Instrucción pública, y expedientes despachados en ellas que puedan ser de transcendencia o dar motivo a una resolución de interés general.

6.º Inauguración de los edificios para escuelas, construidos con fondos municipales, provinciales o con subvención del Estado. Situación en que se encuentren las obras de los que se hallen en construcción.

7.º Institución de nuevas fundaciones particulares para el sostenimiento de escuelas u otros gastos de la primera enseñanza; noticia de la ampliación o reforma de las existentes, y de las gestiones hechas para orillar las dificultades que presente la administración de alguna de ellas.

8.º Estado de los pagos de las atenciones pertenecientes a primera enseñanza: noticia del total satisfecho en dicho plazo y suma que se adeude en la provincia, si hubiere atrasos.

9.º Nota de las visitas, tanto ordinarias como extraordinarias, que hayan girado a las escuelas durante los dos meses anteriores.

Sin perjuicio de esto, cuidarán de dar cuenta, al salir de la Capital, de las escuelas que se proponen visitar en los diez días inmediatos, y al cabo de éstos de las que hayan visitado y de las que deban visitar en los diez siguientes, continuando así mientras se hallen recorriendo la provincia.

10. La obligación que se impone a los Inspectores de dar cuenta en el plazo fijado, y, en modo más sucinto y lacónico posible, de todos los asuntos que se mencionan en las reglas

precedentes, no obsta para que comuniquen a la inspección general, siempre que lo estimen oportuno y por el medio que les parezca más adecuado, cuantas noticias y datos puedan ilustrarla en todos los negocios de urgencia notoria o de gravedad no común, referentes al servicio que les está encomendado.

11. Si en alguna de las épocas señaladas al principio de esta circular, se hallasen los Inspectores visitando las escuelas de los pueblos, darán las noticias que se les piden en ella tan luego como regresen de la visita.

Del recibo de la presente se servirá V. dar el correspondiente aviso. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1887. -El Inspector general, Santos M. Robledo. -Sr. Inspector de primera enseñanza de la provincia de...

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: Conocidas de este Ministerio las reclamaciones que se originan en los Tribunales de exámenes de las Escuelas Normales de maestros y maestras, por formar parte de ellos individuos de una misma familia; y deseando evitar en lo sucesivo esta compatibilidad para que los acuerdos de los referidos Tribunales den garantía completa a los alumnos que ante los mismos se presenten, de conformidad con lo mandado en la Orden de 1.º de Octubre de 1886 y lo propuesto por esa Dirección general; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º No podrán formar parte de los Tribunales de exámenes de las Escuelas Normales, dos o más vocales que tengan parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del tercer grado civil.

2.º Cuando en virtud de lo dispuesto anteriormente no pueda constituirse el Tribunal de exámenes de una Escuela Normal, el Rectorado nombrará los vocales necesarios entre los profesores de la otra; y no existiendo ésta, lo completará con los maestros de la Capital que reúnan títulos de mayor categoría y sean más antiguos en el servicio de la enseñanza.

3.º Para el cumplimiento de esta anterior disposición, los Directores de las Escuelas Normales, al ocurrir la incompatibilidad en la formación de un Tribunal de exámenes, lo participarán al Rector del distrito, remitiendo al mismo tiempo una relación de los maestros públicos que se hallen en las condiciones citadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de instrucción pública  
Orden.

Vista la consulta hecha por ese Rectorado, relativa a la forma de proveer las escuelas públicas cuya dotación no llegue a 750 pesetas anuales, cuando el nombrado en virtud de concurso renunciase antes de tomar posesión de la escuela; y teniendo en cuenta que aunque la Real orden de 19 de Setiembre de 1885 se refiere a las escuelas de que trata la regla 2.ª de la de 20 de Mayo de 1881, como no hay inconveniente en que se aplique

también a las de menor dotación de la necesaria para que sea de categoría de oposición, y con objeto de unificar en lo posible la legislación del ramo; esta Dirección general ha acordado que en lo sucesivo se entienda extensivo lo dispuesto en la citada Real orden de 19 de Setiembre de 1885 a los concursos de toda clase de escuelas públicas.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad de Zaragoza.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Setiembre último, dictado por este Ministerio para llevar a cabo el nuevo Censo de población de España; teniendo en cuenta lo que se expresa en la instrucción que acompaña al referido Real decreto, y considerando que para el mejor éxito de los trabajos censales conviene alentar el interés personal del Magisterio y además utilizar los provechosos servicios que esta digna clase puede prestar, explicando a los vecinos de todos y cada uno de los pueblos y lugares el objeto del Censo de población y la manera de cumplir con exactitud los preceptos de la instrucción, y cuidando en las Juntas de poner de manifiesto las omisiones que puedan cometerse para subsanarlas; esta Dirección general ha acordado dirigir a V. S. la presente Circular para que excite esa Corporación el celo de sus subordinados, y muy en particular de los maestros de primera enseñanza, a quienes deberá dar conocimiento de las disposiciones primeramente citadas para que, asesorándose de personas que por su cargo no se dejen influir por conveniencias locales, y por todos los medios que estén a su alcance, coadyuven al fin que esta Orden se propone.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de...

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Vista la instancia de los habilitados de los maestros de los partidos judiciales de Torrente, Valencia y Sagunto, D. Higinio Mateo e Iranzo y D. Enrique Gozalvo y Casanova, con la pretensión que se deje sin efecto la regla 9.ª de la Instrucción que ha dirigido la Junta provincial de Instrucción pública de Valencia a todos los habilitados de la provincia, en virtud de la cual se ordena que el premio que hayan de cobrar se calculará sobre la cantidad líquida que perciban los maestros:

Considerando que aunque el cargo de habilitado de los maestros resulta de un convenio celebrado entre los electores y elegidos, cuyas condiciones estipuladas han de respetarse, es indudable que el tanto por ciento que aquellos mandatarios han de cobrar por su servicio ha de regularizarse por la cantidad líquida que perciban los maestros, sin que en ello hayan de influir las nuevas formalidades que en la contabilidad que lleven dichos funcionarios establecen las autoridades administrativas:

Considerando la libertad que tienen los habilitados de renunciar su cargo cuando les es perjudicial, y también los exiguos haberes señalados a los profesores de Instrucción primaria;

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la pretensión indicada de D. Higinio Mateo e Iranzo y D. Enrique Gozalvo y Casanova.

Lo que digo a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Señor Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Valencia.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Vista la instancia promovida por D. Crisanto Fernández Colunga, maestro sustituto de la escuela pública de niños de Noreña, en solicitud de que se le conceda la propiedad de la misma; y

Resultando que al solicitar el maestro propietario la sustitución de la escuela de que se trata, el Ayuntamiento acordó proveerla con todo el sueldo señalado a la misma, anunciándose a oposición entre otras varias escuelas de la provincia:

Resultando que después de rigurosos ejercicios obtuvo el primer lugar el Sr. Fernández Colunga, y fue nombrado por este Centro para la mencionada sustitución:

Considerando, por tanto, que el interesado se encuentra en circunstancias tan especialísimas que desde luego no sería justo privarle de una escuela que ha obtenido legalmente, y no puede tener aplicación en el caso presente la Real orden de 22 de Setiembre último;

Esta Dirección general se ha servido declarar que, en el caso de jubilación del maestro propietario, tiene derecho D. Crisanto Fernández Colunga a la propiedad de la escuela de Noreña.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Mateo Rodríguez y Martín, Tercer maestro interino de la Escuela Normal de maestros de Guadalajara, en solicitud de que se le declare con derecho a optar por concurso de traslación a escuelas de igual sueldo y categoría que la que ha desempeñado; y teniendo en cuenta que el interesado no cuenta con los años de servicios prevenidos en el art. 177 de la Ley Real orden de 27 de Junio de 1883 para obtener la rehabilitación de derechos; y considerando que la Real orden de 24 de Marzo de 1875 está dictada como una gracia especial concedida a los Inspectores de primera enseñanza y Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, sin que sus disposiciones puedan aplicarse en otros casos distintos; esta Dirección general ha resuelto desestimar la pretensión de D. Mateo Rodríguez y Martín.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad Central.

Inspección general de primera enseñanza  
Circular núm. 5.

Con arreglo a las instrucciones recibidas de la Superioridad, esta Inspección ha redactado el adjunto Interrogatorio que remite para su contestación a todas las Escuelas Normales de maestros y de maestras. A este fin, los Directores y Directoras de las mismas reunirán los Claustros respectivos, y esta Inspección espera del digno profesorado que los compone que estudiará el mencionado Interrogatorio con la atención y con el interés de que son garantía su ilustración y su amor a la enseñanza.

La transcendencia de las cuestiones relacionadas con la educación normal y el deseo de someter lo más pronto posible a la superior consideración el resumen de los juicios y dictámenes que ahora se emitan, me obligan a recomendar que no se demore el envío de las contestaciones más allá del tiempo absolutamente preciso al efecto; procurando en ellas todo el laconismo compatible con la claridad que requiere la exposición de las ideas y escribiéndose en pliegos del tamaño y forma de esta comunicación para que, reuniéndolas en uno o más volúmenes, se facilite su estudio y examen detenidos.

Dios guarde a V... muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1887. -El Inspector general, Santos M. Robledo. -Sr. Director de la Escuela Normal de maestros de...

**INTERROGATORIO.**

1.º Carácter de las Escuelas Normales. -¿Deben comprender las enseñanzas de cultura general y las especiales de preparación para el Magisterio primario, o limitarse a estas últimas? -Asignaturas o estudios que les corresponden en uno o en otro caso.

2.º ¿Debe conservarse la división de los dos grados elemental y superior, o conviene establecer sólo uno, y que no haya, por lo tanto, más que un título profesional de maestro o de maestra de primera enseñanza?

3.º ¿Conviene disminuir el número de Escuelas Normales? -En caso afirmativo, ¿cuántas deben quedar subsistentes, y en qué localidades han de ser instaladas?

4.º Prácticas de la enseñanza. -¿En qué forma, en qué escuelas y bajo qué dirección deberán organizarse a fin de que den resultados verdaderamente útiles a la preparación para el magisterio?

5.º Teniendo en cuenta que en el conjunto de enseñanzas ha de haber asignaturas de ciencias y otras de letras, ¿conviene mantener esta misma división para el Profesorado, pero siendo todo éste apto indistintamente para el desempeño de la clase de Pedagogía?

6.º Número de profesores que debe haber en cada Escuela y sueldos que han de disfrutar.

7.º ¿Conviene suprimir, por regla general, los exámenes de fin de curso, y dejar únicamente el derecho a solicitar esta prueba a los alumnos a quienes no se permitiere pagar al curso siguiente?

8.º Dada la necesidad de que no sea ilimitado el número de alumnos, fijar el de los que han de ser admitidos al primer año en cada Escuela.

9.º ¿Qué derechos deben tener al terminar sus estudios los que los hayan hecho en las Escuelas Normales, para entrar en el desempeño de las públicas?

10. Los Claustros de las Escuelas Normales podrán indicar con brevedad cualesquiera otras reformas o innovaciones que estimen oportunas, aun cuando no resulten claramente comprendidas en las preguntas anteriores.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Excmo. Sr.: En vista de las consultas elevadas a este Ministerio sobre el distintivo que deberán usar en los actos académicos los profesores de Escuelas de nueva creación y de otras que no lo tienen asignado:

Vistos los artículos 47 y 61 de la Ley vigente de Instrucción pública, que determinan respectivamente cuáles sean las enseñanzas superiores o profesionales:

Vista la Real orden de 12 de Diciembre de 1883, que determina el distintivo que corresponde al Profesorado de las Escuelas industriales, de la de Diplomática, del Notariado, de la de Arquitectura, de Bellas Artes, de Maestros de obras de Comercio:

Considerando que es conveniente el uso de tales distintivos, así como el que desaparezca la confusión existente entre las Escuelas industriales y la de Comercio, a las cuales la Real orden citada asigna los mismos colores, turquí y negro;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Directores de todas las escuelas usarán medalla de oro igual a la de los Catedráticos de Facultad; también la usarán las Directoras de las Normales de maestras.

2.º Igualmente usarán medalla de oro los profesores de la Escuela general preparatoria para ingenieros y arquitectos, y la usarán de plata, como las de los profesores de Institutos, el Profesorado de las escuelas de Comercio, de las Normales de maestros y maestras, de la Modelo de párvulos, del Colegio Nacional de sordo-mudos, de la Central de Gimnástica y de las de Artes y Oficios.

3.º Los colores del cordón de seda que sujete la medalla serán los siguientes: turquí y morado, para la Escuela general preparatoria; turquí y verde mar, para las de Comercio; rojo, celeste y turquí, para las Normales y la Modelo de párvulos; amarillo y negro, para el Colegio Nacional de sordo-mudos; amarillo y rojo, para la Central de Gimnástica, y rosa y negro, para las de Artes y Oficios.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Señor Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

En contestación a los oficios de V. S. de 7 de Setiembre último y 3 del actual; esta Dirección general ha acordado manifestarle que no exceptuando la Ley de 16 de Julio último del descuento a los maestros interinos nombrados con anterioridad a la misma, procede que se les haga el descuento; y respecto a los maestros sustituidos y sustitutos y a



los auxiliares nombrados por el Rector por concurso, que se atenga V. S. a lo dispuesto en los artículos 30 y 49 y disposición transitoria del Reglamento de 25 de Noviembre.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Pontevedra.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Vista la pretensión de D. Serafín Mazario y del Amo para que se reforme el acuerdo tomado por V. S. con fecha 28 de Octubre último, confirmatorio de otro de la Junta provincial de Instrucción pública de Guipúzcoa, en virtud del cual se reducen a 28 pesetas y 93 céntimos las 388 con 94 céntimos que reclama el interesado del Ayuntamiento de Oñate, por retribuciones y exceso de alquiler de casa como maestro que fue de aquella localidad:

Resultando que tanto una como otra Autoridad fundan su respectiva resolución en una comunicación del Ayuntamiento reclamado, por la que aparece que el recurrente condonaba a dicha Corporación municipal 361 pesetas y 94 céntimos, siempre que le abonase 2.000 pesetas dentro de la semana en que se hizo la oportuna liquidación de las cantidades que se le adeudaban:

Resultando que el Ayuntamiento mencionado no satisfizo la cantidad convenida en el plazo previamente fijado, por cuya causa el Mazario se consideró desligado de su compromiso y entabló la reclamación de la parte que antes había perdonado condicionalmente:

Considerando que el repetido Ayuntamiento desde hace tiempo viene presentando dificultades al abono que por retribuciones y casa alquiler le reclama D. Serafín Mazario y del Amo, pues dio lugar a que se dictara la Orden de esta Dirección de 18 de Agosto de 1882, que declaró el perfecto derecho que asistía a dicho maestro para percibir aquellos emolumentos legales:

Considerando que el convenio celebrado por ambas partes no puede alegarse como razón para eximir al Ayuntamiento de Oñate del pago íntegro de una cantidad a que viene obligado, según los artículos 191 y 192 de la vigente Ley de Instrucción pública;

Esta Dirección general ha resuelto dejar sin efecto el acuerdo de V. S. fecha 28 de Octubre próximo pasado, y declarar que el Ayuntamiento de Oñate debe abonar a D. Serafín Mazario y del Amo el resto de la cantidad que dejó de hacer efectiva, con arreglo a la liquidación practicada en el año 1184.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Guipúzcoa.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Vista la consulta transcrita por V. S. de la Junta provincial de Instrucción pública de esa provincia, respecto a si se halla vigente el Reglamento de Inspectores de 24 de Noviembre de 1885; esta Dirección general ha acordado manifestar a V. S. que dicho

Reglamento no puede considerarse vigente, por cuanto fue dictado para la ejecución del Real decreto de 21 de Agosto del mismo año, y la Ley de presupuestos de 19 de Junio último, así como el Real decreto de 11 de Julio ha modificado notablemente muchas de las disposiciones contenidas en el citado Real decreto.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

Presidencia del consejo de Ministros  
Real decreto.

D. ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: Que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre el Dr. D. Enrique García Alonso, que representa a D. Manuel Orellana y Amor, demandante, y mi Fiscal, a nombre de la Administración general, demandada, sobre revocación de la Real orden de 31 de Mayo de 1882, relativa a expedición de nuevo título administrativo como maestro de Belalcázar, provincia de Córdoba:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el Ayuntamiento de Belalcázar, provincia de Córdoba, acordó en Junio de 1880 la creación de una escuela elemental de niños, con la dotación de 725 pesetas, para los barrios de San Francisco y Santa Clara, que afirmaba distar cuatro kilómetros de la población:

Que anunciada por concurso la provisión de esta escuela, fue nombrado D. Manuel Orellana y Amor, quien tomó posesión en 13 de Diciembre de 1880:

Que en 11 de Mayo de 1881, el Ayuntamiento de Belalcázar, teniendo en cuenta que dichos barrios sólo distaban de la población unos 100 metros, acordó elevar la dotación de la escuela a 1.100 pesetas; aumento que fue aprobado por la Junta provincial de Instrucción pública, dando las gracias a la Corporación municipal y acordando que el maestro debía someterse a ejercicios de mejora de dotación para percibir la de 1.100 pesetas:

Que elevado el expediente al Rector de la Universidad de Sevilla, consultó éste a la Dirección general de Instrucción pública si debía anunciarse la escuela a oposición, o el maestro que la desempeñaba podía hacer los ejercicios de mejora de dotación, indicando que, a su juicio, procedía lo primero, porque en otro caso los Ayuntamientos podían nombrar los maestros que desearan con sólo crear escuelas de dotación reducida, aumentándola después, y porque Orellana no había adquirido la propiedad de la escuela que dan los tres años de ejercicio, según la regla 24 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858:

Que en 2 de Noviembre de 1881 solicitó Orellana de la Dirección general de Instrucción pública que, a virtud del referido aumento de dotación, y de haber sido aprobado en los ejercicios para mejora de sueldo, según resultaba del acta que acompañaba a su instancia, se le expidiera nuevo título administrativo para percibir el sueldo de 1.100 pesetas anuales:

Que al informar esta instancia, el Rector de la Universidad de Sevilla reprodujo su anterior comunicación; y el Ministerio de Fomento, de conformidad con el dictamen del

Consejo de Instrucción pública, expidió la Real orden de 31 de Mayo de 1882, resolviendo: primero, que por ser a todas luces ilegal la creación de la escuela de los barrios de Belalcázar en la forma que se verificó en 1880, debe declararse nula; segundo, que una vez aumentado el sueldo al tipo legal por el actual Ayuntamiento, debe proveerse como de nueva creación, en la forma establecida para estos casos; y tercero, que D. Manuel Orellana no tiene derecho al aumento de sueldo que pretende, y sólo a que se le coloque en otra escuela de igual clase a la que en concurso de entrada obtuvo, lo cual llevará a cabo el Rectorado tan luego como haya vacante al efecto:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta:

Que contra el tercer extremo de la anterior Real orden, el Dr. D. Enrique García Alonso dedujo ante el Consejo de Estado demanda, que amplió luego que fue declarada procedente en vía contenciosa, con la súplica de que, dejando sin efecto dicho apartado tercero de la Real orden, se mando expedir a D. Manuel Orellana el título administrativo que tiene solicitado:

Que emplazado mi Fiscal, contestó a la demanda, pidiendo que se absuelva de ella a la Administración, confirmando la Real orden en la parte que ha sido impugnada:

Que en 29 de Mayo último presentó el Licenciado García Alonso los documentos siguientes: una certificación del Presidente del Ayuntamiento de Belalcázar, en la que consta que la escuela de que se trata subsiste sin interrupción desde que fue creada, y sin interrupción ha sido y continúa siendo servida por D. Manuel Orellana y Amor; y tres certificaciones del Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba, de las que resulta que Orellana hizo oposiciones a las escuelas vacantes en la provincia, y le fueron aprobados los ejercicios en Marzo y Agosto de 1876 y en este último mes de 1877, siéndole aprobados los ejercicios:

Vista la disposición 24 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, que previene que los maestros no adquieren el derecho de propiedad a la escuela para que fueren nombrados, tanto los que la hayan obtenido por oposición, como los que sin ella hubieran entrado a servirla, a no contar tres años de ejercicio en escuela pública o seis en privada; pero una vez que completen los tres años de práctica, quedarán de hecho propietarios sin nuevo nombramiento ni otra formalidad alguna:

Vista la Real orden de 27 de Febrero de 1864, y en su número 2.º, que previene que los maestros no percibirán el aumento que por razón del Censo u otro concepto se haga en el sueldo que disfrutan, si no fuesen calificados de aptos para obtenerlo en virtud de ejercicios de oposición:

Visto el núm. 3.º de la Real orden de 4 de Febrero de 1880, que dice: «Los maestros que no hubieren ingresado por oposición, o que desempeñen escuelas que con arreglo al Censo pasen a esta categoría, no podrán percibir el aumento sin que se sujeten y sean aprobados en los correspondientes ejercicios de oposición».

Considerando que la única cuestión propuesta en la presente demanda, y la única que puede discutirse en Vía contenciosa, se reduce a determinar si D. Manuel Orellana reúne o no las condiciones legales para disfrutar el sueldo de 1.100 pesetas que, por el número de habitantes de Belalcázar, corresponde a la escuela servida por dicho interesado:

Considerando que éste fue nombrado para servir dicha escuela, conforme a lo prevenido en las disposiciones a la sazón vigentes, y por llevar más de tres años en el ejercicio de su cargo de maestro, según resulta de la certificación últimamente presentada, tiene el derecho de propiedad a la escuela, a tenor de lo dispuesto en la citada regla 24 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858: y

Considerando que, con arreglo a lo prevenido en las Reales órdenes de 27 de Febrero de 1864 y 4 de Febrero de 1880, los maestros que sin haber ingresado por oposición desempeñen escuelas que con arreglo al Censo pasen a esta categoría, disfrutarán el sueldo que a ellas corresponda si fueran aprobados en ejercicios de oposición; circunstancias que indudablemente concurren en Orellana, que ha sido aprobado en tres oposiciones distintas, y en los ejercicios practicados para optar al aumento de sueldo:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión a que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Ramón de Campoamor, el Marqués de los Ulagares, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Juan Surrá, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Escolástico de la Parra; D. Juan Facundo Riaño y D. Eusebio Page;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regento del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada de 31 de Mayo de 1882, en su tercer extremo, y en declarar que el demandante tiene derecho a percibir por el tiempo que haya desempeñado la escuela de Belalcázar la dotación de 1.100 pesetas que corresponde a la misma desde que se elevó a dicha cifra, y que asimismo tiene derecho a desempeñar la referida escuela de Belalcázar u otra de igual categoría.

Dado en Palacio a quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete. -MARÍA CRISTINA. -El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta».

Publicación. -Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 29 de Diciembre de 1887. -Antonio Alcántara.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

En contestación al oficio de V. S. de 3 del próximo pasado Octubre, esta Dirección general ha resuelto manifestarle que todas las cantidades procedentes de cargos aún no provistos, pero sí anunciados, podrán devolverse íntegras a los pueblos, mientras no tomen posesión los funcionarios nombrados al efecto; y respecto de los interinos que lo sean con anterioridad al 1.º de Julio, deberán sujetarse al descuento del 50 por 100 de sus haberes, por no haberles exceptuado del mismo la Ley ni el Reglamento.

Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid 15 de Diciembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Huelva.

Presidencia del consejo de Ministros  
Real decreto.

D. ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: Que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre el Licenciado D. Juan Alvarado, que representa a D. Celedonio Delgado y a Doña María de la Concepción Bataller, maestros de Nueva Numancia (Vallecas), demandantes, y mi Fiscal, a nombre de la Administración general, demandada, sobre la revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 24 de Febrero de 1883 relativa al aumento de sueldo de los demandantes:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que habiendo manifestado el Gobernador de esta provincia al Alcalde de Vallecas que no procedía aprobar el presupuesto municipal para 1880 a 81 si no se incluían las cantidades necesarias para la creación de una escuela de niños y otra de niñas, y se aumentaba la dotación de las actuales, según el último Censo de población, el citado Ayuntamiento, en sesión de 6 de Julio de 1880, acordó hacer constar que si bien por el Censo le correspondería tener cuatro escuelas, hallándose la población dividida en dos grupos, formados por Vallecas y el barrio de Nueva Numancia, distantes más de tres kilómetros, sostenía en el primero las escuelas correspondientes a un vecindario de 2.000 almas, y en el segundo, aunque sin carácter oficial, había creado hacía años una escuela incompleta de niños y otra de niñas, habiendo además dos colegios particulares:

Que la Junta local de primera enseñanza acordó, en 10 del mismo mes de Julio, que se incluyera en el presupuesto de aquel año la cantidad necesaria para el aumento de las dotaciones, material y retribuciones a los maestros actuales, y que se solicitara de la Dirección general de Instrucción pública se declararan oficiales las dos escuelas incompletas que venían sosteniéndose en el barrio de Nueva Numancia:

Que la Junta provincial, en 28 del mismo mes de Julio, acordó que, excediendo de 3.000 almas la población de Vallecas, se aumentara hasta 1.100 y 734 pesetas respectivamente la dotación de los actuales maestros, y que las dos escuelas que habían de crearse en el barrio de Nueva Numancia se dotaran con 825 y 550 respectivamente:

Que de conformidad con este acuerdo emitió su dictamen la Comisión provincial de Madrid en 16 de Octubre siguiente, y el Rector, al remitir el expediente a la Dirección general de Instrucción pública, propuso se resolviera en los mismos términos:

Que en 12 de Enero de 1881 el Ayuntamiento de Vallecas solicitó que, en razón a no tener más que 725 almas el barrio de Nueva Numancia, se dotaran las escuelas que en él habían de crearse, con 625 pesetas la de niños y 417 la de niñas, pretensión que en su dictamen apoyó el Consejo de Instrucción pública:

Que en virtud de oposiciones anunciadas en 9 de Abril de 1881, fueron nombrados maestros de Nueva Numancia (Vallecas), en 10 y 17 del mismo año respectivamente, Doña María de la Concepción Bataller, con el sueldo de 550 pesetas, y D. Celedonio Delgado, con el de 825:

Que en 24 de Febrero de 1882 solicitaron ambos maestros del Ministerio de Fomento, se elevara la dotación de sus escuelas a 1.100 y 723 pesetas, por tener el pueblo de Vallecas, de que dicho barrio forma parte, 3.124 habitantes:

Que al cursar la anterior instancia, el Rector de la Universidad Central transcribió una comunicación de la Junta provincial de Instrucción pública, en la que expresaba no

atreverse a formular acuerdo alguno por oscuridad de la legislación, y consultaba si estando englobado en el nuevo Censo el vecindario de Vallecas y el de su barrio de Nueva Numancia, que asciende a 3.124 almas, y pasando de 1.000 el de dicho barrio, debía rebajarse a 825 y 550 pesetas la dotación de los maestros de Vallecas, desmembrada la población del barrio, o había de aumentarse la de los de ésta a igual cantidad que la que percibían los de la matriz, o debían continuar unos y otros con la dotación que tenían señalada:

Que habiéndose acordado por la Dirección general que el Instituto Geográfico y Estadístico informara acerca de la población de derecho que tuvieran el barrio de Nueva Numancia y la Capital del Distrito municipal, remitió un estado formado por la Junta provincial del Censo de España en 1887, de lo que resulta que el término municipal de Vallecas tiene una población de derecho de 3.124 habitantes, de los cuales corresponden al barrio de Nueva Numancia 689:

Que remitido el expediente a informe del Consejo de Instrucción pública, lo evacuó en sentido de que D. Celedonio Delgado y Doña Concepción Bataller, no sólo carecen de derecho al aumento que solicitaban, sino que si el Ayuntamiento intentaba reducir a la escala inferior el que disfrutaban, deberían ser trasladados a otras escuelas de su clase y sueldo, a menos que prefirieran continuar en sus destinos con el sueldo reducido:

Y que el Ministro de Fomento, de conformidad con este dictamen, expidió la Real orden de 24 de Febrero de 1884, resolviéndose como en él se proponía, entendiéndose que si el Ayuntamiento acordara la reducción del sueldo a los referidos maestros, esta reducción no tendría efecto hasta que se cumpla lo prescrito en la disposición 5.<sup>a</sup> de la Real orden de 4 de Febrero de 1880:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta:

Que el Licenciado D. Juan Alvarado, en nombre de Don Celedonio Delgado y Doña María de la Concepción Bataller, dedujo contra la anterior Real orden demanda, que amplió luego que fue declarada procedente la Vía contenciosa, con la súplica de que en definitiva se revoque dicha Real orden, y se declare que los demandantes tienen derecho a percibir sus haberes con arreglo al número de habitantes con que, según el Censo oficial, cuenta el Municipio de Vallecas; y si no hubiere lugar a esta declaración, se revoque la Real orden en cuanto autoriza al Ayuntamiento para disminuir la categoría de las escuelas y las asignaciones de los profesores, declarando que esto no puede llevarse a efecto mientras no se llenen todos los trámites señalados por la legislación vigente en la materia:

Que con el escrito de ampliación presentó el Licenciado Alvarado una certificación del Cura Rector de Vallecas, en que consta que la jurisdicción espiritual de aquella parroquia abraza toda la civil de la misma, y que la feligresía se compone de más de 6.000 almas:

Que emplazado mi Fiscal, contestó a la demanda, después de reclamar los antecedentes de que queda hecha relación, con la súplica de que se absuelva de ella a la Administración general y se confirme la Real orden impugnada:

Vistos los artículos 191 y 194 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, que fijan la dotación de los maestros y maestras en los pueblos que tengan de 3.000 a 10.000 almas:

Vista la regla 1.<sup>a</sup> de la Real orden de 4 de Febrero de 1880, que declara que, para los efectos de los citados artículos, servirá de base la población de derecho con que cada pueblo figure en el Censo oficial de 31 de Diciembre de 1887:

Vista la regla 4.<sup>a</sup>, según la cual, siendo necesario para suprimir las escuelas de primera enseñanza y reducir la categoría de las mismas el informe del Consejo de Instrucción

pública, los Ayuntamientos de los pueblos que, por haber disminuido sus habitantes, sostengan mayor número de escuelas, satisfagan más dotación a sus maestros de la que les corresponda, podrán solicitar la supresión de aquéllas o la rebaja de éstas, instruyendo expediente que deberá constar del acuerdo del Ayuntamiento y de los informes de la Junta local de primera enseñanza, de la de Instrucción pública, de la Comisión provincial y del Rector, que no dará curso a los que carezcan de alguno de estos requisitos hasta que no se subsane la falta que se hubiese cometido:

Vista la regla 5.<sup>a</sup>, que previene que la supresión o deducción se acordará por Real orden, y no se llevará a efecto hasta tanto que el maestro que desempeñe en propiedad la escuela sea trasladado a otra de igual clase y sueldo, a no ser que no la solicitase en el primer concurso de traslado que se celebre en la provincia, o que prefiriese continuar en el pueblo con el sueldo reducido:

Considerando que en el presente pleito se discuten dos cuestiones, a saber: si los demandantes tienen derecho a que su dotación se eleve a la cantidad que las disposiciones vigentes marcan para escuelas situadas en pueblos de 3.000 a 10.000 almas, y si se ha autorizado al Ayuntamiento de Vallecas para disminuir la dotación que hoy gozan los referidos maestros, sin observar las prescripciones de la Real orden de 4 de Febrero de 1880:

Considerando respecto a la primera que es un hecho notorio, comprobado por todos los datos del expediente gubernativo, que la población del término municipal de Vallecas se halla dividida en dos agrupaciones, formada la una por la citada villa de Vallecas, y la otra por el barrio llamado Nueva Numancia, que dista más de tres kilómetros de aquélla, y cuyas escuelas sirven los demandantes:

Considerando que al fijar la Ley de Instrucción pública la dotación de las escuelas con arreglo al número de habitantes donde se hallen situadas, es evidente, y así lo tiene declarado la jurisprudencia constante, que se ha referido a los habitantes del lugar o agrupación en que funcionen dichas escuelas y no a los que tengan todas las agrupaciones de población regidas por un mismo Ayuntamiento, pues en este caso hubieran usado la frase distrito municipal, y no la palabra pueblo:

Considerando que esta misma doctrina quedó sentada en el Real decreto-sentencia de 20 de Junio de 1882, con motivo de un pleito igual a éste relativo a la villa de Hellín:

Considerando que, en su consecuencia, y por no llegar a 3.000 habitantes la población del barrio de Nueva Numancia, según los datos oficiales del Instituto Geográfico y Estadístico, que obran en el expediente, carecen los demandantes de derecho a que se les señale la dotación de escuelas situadas en pueblos de 3.000 a 10.000 almas:

Considerando, respecto a la segunda cuestión, objeto también de la demanda, que la Real orden impugnada no autoriza al Ayuntamiento para rebajar los sueldos que actualmente disfrutan los demandantes, como dicen éstos en la ampliación de la demanda, sino que tan sólo establece condicionalmente que si el Ayuntamiento acordara dicha rebaja no tendría efecto hasta que se cumpliera lo mandado en la disposición 5.<sup>a</sup> de la Real orden de 4 de Febrero de 1880, y nada consigna de la 4.<sup>a</sup>, que es en la que se marcan los informes que deben consignarse en el expediente que se instruya al efecto, por lo cual no hay motivo para revocarla, puesto que nada dispone en contra de esta segunda petición de la demanda:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión a que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Félix García Gómez, D. Esteban Martínez, D. Ramón de Campoamor, D. Pedro de Madrazo, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique Cisneros, D.

Antonio Guerola, Don Fernando Guerra, D. Miguel Martínez Campos, D. Eusebio Pago y D. Gaspar Núñez de Arce;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en absolver a la Administración de la demanda interpuesta por D. Celedonio Delgado y Doña María Concepción Bataller contra la Real orden de 24 de Febrero de 1883, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y Siete. - MARÍA CRISTINA. -El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta».

Publicación. -Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 29 de Diciembre de 1887. -Antonio Alcántara.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Excmo Sr.: Examinado el expediente remitido por ese Ministerio por Real orden fecha 15 de Octubre, referente a la apelación promovida por el Ayuntamiento de Valls contra un acuerdo de la Junta provincial de Instrucción pública de Tarragona, sobre reposición en la escuela de adultos del maestro D. Antonio Gilabert, cuyo expediente se remite para que emita su informe el Consejo de Instrucción pública,

Resultando que, según aparece del mismo, el expresado Ayuntamiento, por acuerdo de 16 de Julio de 1884, señaló una gratificación de 500 pesetas al maestro Sr. Gilabert para que abriese en su escuela pública una clase de enseñanza de adultos, en razón a que el citado Municipio tenía el deseo de fomentar la instrucción y no contaba con fondos suficientes para sostener una escuela de adultos, conforme a lo preceptuado en el art. 107 de la Ley de Instrucción pública:

Resultando que posteriormente, por los motivos que expresa el Municipio en su recurso de alzada, creyó conveniente a sus intereses suprimir la gratificación concedida al maestro y agregar la escuela de adultos al Colegio de segunda enseñanza, contra cuyo acuerdo el Sr. Gilabert acudió ante la Junta mencionada de Instrucción pública, cuya Corporación ordenó al Ayuntamiento repusiera en su cargo a dicho interesado:

Considerando que, por la relación de los hechos anteriormente expuestos, aparece de un modo indudable que el asunto de que se trata pertenece y es materia de Instrucción pública, así como también las Autoridades que han intervenido en el mismo son las pertenecientes al ramo:

Considerando, por tanto, que el único competente para continuar el procedimiento en este expediente es el Ministerio de Fomento, puesto que en el caso de que se trata no puede hacerse uso de los preceptos de la Ley municipal vigente, sino que sólo debe aplicarse lo dispuesto en la Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 y en el Reglamento para la aplicación de la misma de 20 de Julio de 1859, en cuyas disposiciones se determina, de una manera taxativa, que en todo lo relativo a la enseñanza, disciplina escolástica,



gobierno, administración e inspección de los establecimientos de Instrucción pública, las resoluciones de S. M. se comunicarán por el Ministerio de Fomento, y también se ponen de manifiesto los preceptos que deben observarse en la creación y supresión de toda clase de escuelas;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer que se comunique a V. E., con devolución del mencionado expediente, que la resolución del mismo corresponde a este Ministerio, y, en su virtud, se solicite del de su digno cargo se inhíba del conocimiento del asunto, remitiendo a este Departamento ministerial todos los antecedentes necesarios, a fin de dictar la resolución más oportuna.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Ministro de la Gobernación.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Vista la instancia promovida por D. Santiago Guerrero y Vázquez, profesor auxiliar de Religión y Moral de la Escuela Normal de maestros de esa ciudad, solicitando se lo declare con derecho al percibo del aumento de sueldo por quinquenios; y teniendo en cuenta que a los auxiliares de Religión y Moral de las Escuelas Normales no puede considerárseles comprendidos en la Real orden de 18 de Junio de 1877, puesto que no ingresaron por oposición en el Magisterio y sólo perciben una gratificación, faltando, por tanto, un sueldo que sirva de base para el aumento que pretendo el interesado; esta Dirección general ha resuelto desestimar la petición de D. Santiago Guerrero.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 19 do Diciembre de 1887. -El Director general, Emilio -Nieto. -Sr. Rector de la Universidad de Santiago.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Doña Eusebia Ruiz Morote, en solicitud de que se la autorice para optar por concurso a escuelas dotadas con 1.625 pesetas, fundándose en que en las oposiciones practicadas para proveer la regencia de la escuela práctica agregada a la Normal de maestras de Ciudad-Real, obtuvo tres votos y no nombrada por no contar con mayoría absoluta; y considerando que el Tribunal de oposiciones a la plaza menciona se ajustó en un todo a lo prescrito en la Real orden de 24 de Octubre de 1884, y que, por tanto, no puede invocar la interesada ninguna lesión en sus derechos; esta Dirección general ha resuelto desestimar la pretensión de Doña Eusebia Ruiz Morote.

Lo que digo a V. S. para su debido conocimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1887. -El Director general, Emilio Nieto. -Sr. Rector de la Universidad Central.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Vista la comunicación elevada por V. S. con fecha 6 del actual, reclamando aumento en el personal de su Secretaría para poder dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de 16 de Julio último; esta Dirección general ha acordado manifestar a V. S. que en el presupuesto general del Estado no hay cantidad alguna que pueda aplicarse a este servicio, y por lo tanto que se excite el celo de esa Diputación a fin de que acceda a las pretensiones de la Junta, puesto que dicha Corporación, como las demás de todas las provincias, están obligadas al más estricto cumplimiento de la mencionada Ley.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1887. -El Director general. -Emilio Nieto. -Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de León.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada con fecha 5 de Noviembre último por la Diputación provincial de Cuenca, participando su acuerdo referente al restablecimiento de la Escuela Normal de maestras, y oído el informe de la Inspección general de primera enseñanza, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido resolver que no procede aprobar el mencionado acuerdo mientras que dicha Corporación no manifieste su conformidad con lo prevenido en las disposiciones 6.<sup>a</sup> y 10.<sup>a</sup> de la Real orden de 14 de Marzo de 1877, y además cumpla con las demás condiciones señaladas en dicha Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de instrucciones que la Comisión electora de padres de familia propone para cumplir lo dispuesto en los artículos 9.<sup>o</sup> y 10.<sup>o</sup> y disposición 2.<sup>a</sup> transitoria del Real decreto de 7 de Octubre último sobre organización de la Junta Central de primera enseñanza de esta corte, y teniendo en cuenta que dichas instrucciones se hallan dictadas de conformidad con las reglas establecidas en el expresado Real decreto; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido prestarles su aprobación y disponer que con cargo a la consignación del material de escuelas públicas de esta Corte se atienda a los gastos y trabajos extraordinarios que ocasione este servicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

INSTRUCCIONES QUE SE CITAN EN LA REAL ORDEN ANTERIOR.

1.<sup>a</sup> Son electores: el padre de todo alumno o alumna inscritos en 1.0 de Noviembre en las escuelas públicas elementales, superiores, de párvulos, de adultos y adultas.

El tutor o curador de los mismos alumnos, legalmente nombrado.

La legitimidad de este cargo se justificará ante la Comisión dentro del plazo que la misma señale.

El alumno de las escuelas de adultos que no tenga padre y sea mayor de edad.

Cada elector votará, por ahora, en el distrito donde esté situada la escuela a que concurra su hijo o su pupilo; pudiendo el que los tenga en distintos distritos emitirle en cuantos sean éstos.

2.<sup>a</sup> Son elegibles: todos los españoles mayores de veinticinco años que figuren inscritos en el último padrón municipal, sin otras excepciones que las de estar privados por sentencia firme del desempeño de funciones públicas, ser maestro o auxiliar de escuela pública y las consignadas en la Real orden de 13 de Setiembre de 1881 y en la de 28 de Octubre de 1879, en la parte que es aplicable a este caso.

3.<sup>a</sup> Las listas que han de servir para esta elección se formarán con presencia del registro de escuelas que lleve cada Junta de distrito y del de matrícula de cada escuela.

La fecha en que han de exponerse en las Tenencias de Alcaldía las listas mencionadas, se determinará por la Comisión después de aprobadas estas instrucciones por el Gobierno.

Las listas estarán expuestas durante ocho días, y en este tiempo se admitirán las reclamaciones de inclusión o exclusión en las Secretarías de las Juntas de distrito.

4.<sup>a</sup> Podrán formular estas reclamaciones todos los electores del respectivo distrito por medio de documento escrito o verbalmente.

En este caso, la Secretaría de la Junta de distrito consignará el que la haga.

5.<sup>a</sup> La Comisión de que habla la segunda disposición transitoria del Real decreto de 7 de Octubre, resolverá en término de cinco días, y sin ulterior recurso por ahora, las reclamaciones presentadas contra las resoluciones de las Juntas de distrito, y dispondrá la publicación de las listas definitivas y todas las demás operaciones, acomodándose en lo posible a los plazos que señala el Real decreto antes citado.

6.<sup>a</sup> Cada elector acreditará su derecho por medio de una cédula autorizada por la Presidencia de la Comisión.

7.<sup>a</sup> La votación se hará por medio de papeletas, según determina el art. 10 del Real decreto orgánico.

Empezará a las diez de la mañana y terminará a las cuatro de la tarde.

8.<sup>a</sup> La elección comprenderá los cuatro Vocales que han de entrar a formar parte de la respectiva Junta.

Cada elector incluirá en su papeleta los nombres de cuatro Vocales.

Serán proclamados en cada distrito los cuatro que obtengan mayor número de votos, y suplentes los dos que los sigan.

9.<sup>a</sup> El escrutinio y publicación provisional de los elegidos se hará en el mismo día por la Mesa de cada distrito, que remitirá a la Secretaría de la Junta municipal el acta correspondiente.

La Comisión revisará estas actas, y hará la proclamación en término de los seis días siguientes al de la elección.

10. Las Juntas de distrito se constituirán provisionalmente a los seis días de la proclamación definitiva de los Vocales electivos hecha por la Comisión, dando cuenta de haberse constituido en dicha forma, entrando a formar parte de ellas, para proceder a la elección de Vocales de la Junta Central, además de aquellos cuatro, los dos suplentes, en

reemplazo por esta vez de los dos Vocales que debe nombrar la Junta Central, y el Concejal que para presidirlas está designado por el señor Alcalde primero.

11. Constituidas así las Juntas de distrito, se reunirán en sesión extraordinaria el día que señale la Comisión, y procederán a la elección de Vocal que ha de formar parte de la Central.

Del acta de esta sesión remitirán copia autorizada a la Comisión.

12. Podrán ser nombrados Vocales de la Junta Central todos los que tienen derecho a ser elegidos para las de distrito.

Examinadas que sean las actas de esta elección o informadas por la Comisión, se pasará al Presidente de la Junta Central para que constituya ésta definitivamente.

13. La Junta Central, en la primera sesión que celebre, nombrará los Vocales que han de formar parte de la Junta de cada distrito, para que éstas se constituyan definitivamente, y cesarán en sus funciones la actual Junta municipal, las de distrito y la Comisión nombrada por virtud de la segunda disposición transitoria del Real decreto de 7 de Octubre.

14. Se dictarán por el Gobierno de S. M. las órdenes oportunas para atender a los gastos que necesariamente han de ocasionar la impresión de listas, cédulas electorales y trabajos extraordinarios en plazos perentorios para estas elecciones, por no tenerlos consignados en el presupuesto vigente de esta Junta, ni haber medio legal de obtenerlos, si no se autoriza previamente de las cantidades consignadas para el material de las escuelas.

Madrid 24 de Diciembre de 1887. -Navarro y Rodrigo.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Visto el expediente de las oposiciones verificadas para proveer las escuelas públicas de niños vacantes en la provincia de Huelva y la protesta presentada por el opositor D. Francisco Carrasco:

Resultando que dicha protesta sólo está fundada en el espíritu de justicia que ha podido tener el Tribunal de las referidas oposiciones, y en el defecto físico que dice el reclamante padece el Inspector provincial de primera enseñanza:

Considerando, en cuanto al primer extremo, que los fallos de los Tribunales son inapelables y que no aparece justificado que el Tribunal de que se trata haya dejado de cumplir con los preceptos legales:

Considerando que el defecto físico que se dice padece el Inspector, no le imposibilita para el desempeño de su cargo, y es muy de extrañar que el opositor reclamante no haya formulado su protesta por este extremo hasta que no ha visto el resultado de las oposiciones;

Esta Dirección general, conformándose con las propuestas remitidas por ese Rectorado, ha acordado nombrar, en virtud de oposición, maestro en propiedad de la escuela pública elemental de niños del cuarto distrito de Huelva, a D. José Martín Ortiz, con el haber anual de 1.375 pesetas y emolumentos legales, y a D. Rafael Espinosa de Arcos, maestro en propiedad de la escuela pública elemental de niños de Niebla, provincia de Huelva, con el haber de 1.100 pesetas y demás emolumentos; desestimando, por tanto, la protesta presentada por D. Francisco Carrasco, manifestando a V. S. al propio tiempo que proceda al nombramiento de maestro para la escuela pública de Jabugo, de la citada provincia, por ser de su competencia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1887. -El Director general, Emilio Nieto. -Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Visto el recurso de alzada presentado por D. Benito Rivera Broncano y D. Tomás Martí y Soler contra un acuerdo de esa Junta provincial de Instrucción pública, por el que se desestimó la recusación presentada por los interesados contra D. Eduardo Requena, nombrado Juez del Tribunal de oposiciones para la provisión de las escuelas elementales de niños de Castellón, Segorbe y Cirat:

Resultando que los recurrentes fundan su recusación en que, según dice D. José Marco Choza, uno de los opositores ha estudiado su carrera de maestro libremente, bajo la dirección y enseñanza de D. Eduardo Blequena, existiendo además entre ambos una amistad íntima:

Resultando que como comprobante acompañan una certificación, expedida por el Secretario interino de la Casa provincial de Beneficencia de Castellón:

Resultando que también hacen notar que la Junta ha nombrado para Juez a un maestro de fuera de la Capital, a pesar de que existe otro maestro en la misma:

Resultando que la Junta provincial, al informar sobre la recusación de que se trata, manifiesta que la Corporación nombró Jueces del Tribunal para la provisión de las escuelas mencionadas a los maestros D. Eduardo Requena y a D. Juan P. Candela; que éste renunció el cargo fundado en el mal estado de su salud, y en que figuraba como opositor un auxiliar particular suyo, y que no se nombró al único maestro de la Capital que pudiera desempeñar el cargo, porque el mismo interesado manifestó que era incompatible por cuanto entro los opositores a las escuelas vacantes figuraban discípulos de la academia particular que dirige fuera de las horas reglamentarias de clase:

Resultando que, en cuanto al justificante que acompañan los recurrentes, manifiesta la Junta que en dicho documento no se acredita que se abonasen al profesor D. Eduardo Requena los honorarios como tal maestro, y sí los gastos ocurridos en la carrera del asilado D. José Marco Choza:

Resultando que la Junta hace constar que por los años a que se refiere la certificación que se acompaña al recurso de alzada, D. Eduardo Requena, Juez recusado, desempeñaba el cargo de maestro de la escuela de la Casa de Misericordia provincial, en la que, al parecer, figuraba como asilado Don José Marco Choza; que éste ha estado desde Setiembre de 1875 hasta la fecha desempeñando varias escuelas, por lo que en caso de ser discípulo del Juez recusado, debe referirse esto a una época anterior a la fecha en que ocupó la primera escuela:

Considerando que la Junta justifica el motivo por el que nombró como Juez del Tribunal a un maestro de fuera de la Capital:

Considerando que de la certificación que acompañan los recurrentes sólo puede desprenderse, en todo caso, que el opositor Marco Choza, como asilado que era de la Casa de Beneficencia provincial de Castellón, fue discípulo del Juez recusado Requena, por desempeñar éste el cargo de maestro de la escuela de dicha Casa de Beneficencia, y esto en una época anterior a Setiembre de 1875, en que el primero obtuvo ya una escuela, según

manifiesta la Junta, y por lo tanto hace más de doce años, sin que se justifique que después le haya dado enseñanza pública ni privada:

Considerando que los recurrentes no prueban, como debieran hacerlo, la amistad íntima que dicen existe entre el Juez recusado y el referido opositor, para que pudiera ser causa justificada de recusación;

Esta Dirección general ha acordado confirmar el acuerdo de la Junta provincial de Instrucción pública de Castellón y desestimar, por lo tanto, el recurso de alzada presentado por D. Benito Rivera y D. Tomás Martí, recusando a D. Eduardo Requena como Juez del Tribunal de oposiciones para la provisión de las escuelas elementales de niños de Castellón de la Plana, Segorbe y Cirat.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1887. -El Director general, Emilio Nieto. -Señor Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Castellón de la Plana.

Inspección general de primera enseñanza  
Circular núm. 6.

En el largo tiempo que ha transcurrido desde la publicación de la Ley vigente de Instrucción pública, se ha atendido a la ejecución de sus preceptos desarrollando por medio de numerosas disposiciones generales todo lo que se refiere a primera enseñanza, con tal prolijidad que difícilmente las corporaciones y funcionarios encargados de vigilar su cumplimiento han de hallar motivo para fijar reglas que no se hallen previstas en las determinaciones de la Superioridad.

Entiende, por lo tanto, esta Inspección general que si bien han dado muestras de laudable celo y de solícito interés por el buen servicio, los Inspectores de provincia que, de algún tiempo a esta parte, han publicado por espontáneo impulso diferentes circulares, ya interpretando alguna de las disposiciones legales, ya estableciendo nuevos medios de cumplir órdenes en vigor, ya indicando a los maestros la forma de desempeñar ciertos deberes, con este proceder se corre el riesgo, casi inevitable, de alterar, sin facultad para ello, lo prevenido en anteriores mandatos o de introducir innovaciones que pueden ser de oportunidad dudosa y aun quizá llegar a invadir atribuciones de otras autoridades. Ocasiones habrá en que convenga recordar la observancia de deberes olvidados o desatendidos; mas si tal acontece en alguna provincia, bastará llamar la atención sobre aquello que deba ser fielmente ejecutado sin traspasar el límite de la sencilla reproducción de lo establecido.

Y si llegase el caso de ocurrir repetidas y graves dificultades respecto de algún extremo no previsto o de algún abuso antes desconocido, para buscar el remedio, deben los Inspectores abstenerse de obrar aisladamente, aunque no sea más que por no dar lugar a la disconformidad que ya alguna vez ha surgido sobre asuntos de análoga índole.

Es preciso, además, no perder de vista que las funciones de la Inspección no llevan consigo autoridad ejecutiva, ni a los que las ejercen les corresponde mandar y dar órdenes sino en muy limitados puntos.

Por consecuencia de lo expuesto, esta Inspección debe prevenir, en general, a los referidos Inspectores provinciales: 1.º, que de ningún modo publiquen circulares encaminadas a dictar reglas acerca de los servicios de la primera enseñanza, limitándose, cuando sea preciso, a recordar las disposiciones que hayan dejado de ser cumplidas; y 2.º,

que si alguna vez creyeran indispensable poner remedio a faltas, omisiones o extralimitaciones censurables de que hubiere frecuentes casos en su respectiva provincia, propongan a esta Inspección las medidas que juzguen conducentes, a fin de que, previa consulta a la Superioridad, si es necesario, se den las órdenes e instrucciones generales a que todos hayan de atenerse.

Del recibo de la presente y de quedar enterado de ella se servirá V...darme el oportuno aviso. Dios guarde a V... muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1887. -El Inspector general, Santos M. Robledo. -Sr. Inspector de primera enseñanza de...

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.

Vista la instancia de Doña Felisa Zapatell y Gil, maestra sustituta de una de las escuelas públicas de Cervera del río Alhama, provincia de Logroño, en solicitud de que se la autorice para optar por concurso en traslado a escuelas dotadas con 825 pesetas, y teniendo en cuenta que la interesada se halla comprendida en la Real orden de 17 de Marzo de 1882, por haber sido propuesta en primer lugar para una escuela como resultado de oposiciones y no haber obtenido el nombramiento; esta Dirección general ha acordado conceder a Doña Felisa Zapatell la gracia que solicita.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1887. -El Director general, Emilio Nieto. -Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

El art. 32 del Reglamento para el régimen interior de las Secciones provinciales de Fomento, concede a los Jefes de estas Secciones la facultad, entre otras, de «decretar al margen de las comunicaciones recibidas cuando el decreto sea de mera tramitación», y la de «adoptar las disposiciones y las providencias necesarias para la instrucción de los expedientes», reservando siempre para la resolución superior las de que trata el párrafo segundo del art. 26. En armonía con estas disposiciones, el art. 33 faculta a dichos Jefes para entenderse directamente dentro de la provincia con los Ingenieros de Caminos, Minas y Montes que se hallen al frente de los respectivos servicios, con los Jefes que tengan en la provincia los demás ramos que dependen del Ministerio de Fomento, con las Juntas, Sociedades, Comisiones o Delegaciones en quienes concurra la misma circunstancia, con los Alcaldes y Ayuntamientos y con los Comandantes de la Guardia Civil; pero habiéndose suscitado dudas y elevándose consultas a este Ministerio sobre la interpretación de dichos artículos, cuyo texto es tan claro que no debiera motivarlas, he dado cuenta a S. M. la Reina Regente, quien en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la facultad concedida a los Jefes de las Secciones de Fomento de decretar en los asuntos de mera tramitación y de adoptar las disposiciones y providencias necesarias para la instrucción de los expedientes, tiene por objeto facilitar la rápida tramitación de los mismos, evitando a los Gobernadores un trabajo que les distraería de sus altas funciones.

2.º Que los Jefes de Fomento en ningún caso, ni bajo pretexto alguno, pueden adoptar providencias definitivas.

3.º Que los Gobernadores, cuando por la índole del expediente o por cualquiera otra razón consideren necesario dictar las providencias que el art. 32 reserva como funciones de los Jefes, pueden hacerlo.

4.º Que los Jefes de Fomento sólo pueden dirigirse a los Jefes y Corporaciones a que se refiere el art. 33, cuando se trate de una consulta, de pedir un informe o de llenar un trámite exigido por las Leyes para la resolución de los expedientes; pero nunca para notificarles una resolución final que deberá ser comunicada por V. S.

5.º Que todos los funcionarios y Corporaciones a que se refiere el mencionado art. 33 están obligados a evacuar los informes que les pidieron los Jefes de Fomento dentro de sus atribuciones, sin tener para nada en cuenta la categoría de estos funcionarios, que representan en la provincia la Administración de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Gobernador de la provincia de...

ADICIÓN.

Ministerio de Fomento  
Real orden

Excmo. Sr.: He dado cuenta a S. M. del expediente que produjo la Real orden de 29 de Setiembre último expedida por este Ministerio, que declaró improcedente el acuerdo tomado por varias Diputaciones centralizando las cajas de los Institutos de segunda enseñanza en las respectivas cajas provinciales; así como del instruido por el Departamento del digno cargo de V. E., en el que se sostiene un criterio distinto del que sirvió de fundamento a la citada Real orden, y se propone que se lleve el asunto a la resolución del Consejo de Ministros, para llegar a un acuerdo definitivo que unifique la diversidad de pensamientos en tan importante cuestión. Y en vista de las razones alegadas en la citada Real orden, como también de las expuestas por la Dirección general de Administración local en su loable propósito de unificar la contabilidad, adaptándola al nuevo sistema que ha empezado a regir en 1.º de Julio anterior:

Considerando que los establecimientos oficiales de enseñanza, por más que se hallen sostenidos por las Diputaciones provinciales, no se rigen por otras disposiciones que las contenidas en la legislación especial del ramo:

Considerando que esto mismo lo demuestra claramente el art. 76 de la Ley provincial vigente, al decir que se acomodarán a lo que disponga la de Instrucción pública; precepto que no debe considerarse limitado a los servicios de carácter profesional, puesto que no existiendo ni habiendo existido ninguna Ley que conceda facultades a las Diputaciones en lo concerniente a estudios ni disciplina académica, y no siendo por lo tanto necesario declarar sobre este punto, dicho artículo sólo puede entenderse en sentido general y absoluto con relación a todos los servicios, aun de aquéllos que por su naturaleza pudieran creerse de la competencia de las Diputaciones, como son las de que se trata:

Considerando que las cajas de los Institutos, por el origen de sus ingresos y por la forma en que éstos se administran, no pueden comprenderse entre las especiales que deben



suprimirse por no ajustarse su existencia a las prescripciones de la Ley general de Contabilidad del Estado, estableciéndose por otra parte en la Ley provincial vigente la debida diferencia entre los bienes, acciones y derechos que pertenecen a la provincia y los de los establecimientos que de ella dependen:

Considerando que la centralización de dichas cajas, aparte de los graves inconvenientes que produciría en todos los servicios, podría acarrear otros de mayor transcendencia, pues teniendo cláusula de reversión muchas de las fundaciones piadosas cuyas rentas se aplican a los Institutos, en el caso de pasar dichas rentas a las cajas provinciales, se correría el riesgo de que los patronos o los herederos de los fundadores privasen a la enseñanza de tales recursos, en uso de su perfecto derecho:

Considerando que los Institutos forman anualmente sus presupuestos de ingresos y de gastos, los cuales, con el informe de la Junta de Instrucción pública, como previene la legislación de este ramo, se remiten a la Diputación para que sean aprobados por la misma e incluidos en el presupuesto provincial, y que las cuentas anuales y trimestrales las remiten igualmente informadas, por el mismo conducto, a la aprobación de dichas corporaciones:

Considerando que las Diputaciones sólo abonan a dichos establecimientos, por mensualidades vencidas, la dozava parte del déficit que la provincia está obligada a satisfacer cuando no alcanzan a cubrir el presupuesto los recursos propios del Instituto, por lo que éstos no conservan, ni pueden conservar en sus cajas, cantidades que reconozcan aquella procedencia, y que son las únicas que pueden tener carácter de fondos provinciales, toda vez que al ser recibidas se aplican inmediatamente al pago de servicios ya realizados:

y

Considerando, por último, que las Diputaciones tienen una intervención directa en la administración económica de los Institutos, mediante la aprobación de sus presupuestos y cuentas; que unos y otros se forman y remiten oportunamente a las Diputaciones sin entorpecer la formación del presupuesto provincial, ni la presentación de las cuentas generales de los contadores, y que las faltas que en algún caso pudieran ocurrir, así en esto, como en la debida justificación de las cuentas, faltas que por otra parte nada tienen que ver con el hecho de la centralización de fondos, pueden corregirse fácilmente exigiendo la correspondiente responsabilidad;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver que la Ley y demás disposiciones sobre centralización de cajas especiales no son aplicables a los Institutos de segunda enseñanza y demás establecimientos provinciales de Instrucción pública, los cuales continuarán rigiéndose, como hasta ahora, por las disposiciones especiales del ramo referentes a su administración económica.

De Real orden lo digo a V. E. para su debido conocimiento y consiguientes efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1886. -Navarro y Rodrigo. - Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

#### ABREVIATURAS DE QUE SE HACE USO EN EL SIGUIENTE ÍNDICE.

A. -Anuncio.

C. -Circular.

C. de la D. -Circular de la Dirección.

E. N. -Escuela Normal.

I. G. de E. -Inspección general de enseñanza.

J. C. de D. P. -Junta Central de Derechos pasivos.

J. P. de I. P. -Junta provincial de Instrucción pública.  
O. -Orden.  
O. de la D. -Orden de la Dirección.  
Prog. -Programa.  
R. D. -Real decreto.  
Reg. -Reglamento.  
R. O. -Real orden.

Dirección general de Instrucción pública

Orden.

10 Febrero.

O. de la D. declarando que la dotación de las escuelas de adultos no está sujeta a la escala del art. 191 de la Ley de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Conrado Ludia, maestro de la escuela de adultos de Toledo, en solicitud de aumento de sueldo; y teniendo en cuenta que la dotación que han de percibir los maestros de las referidas escuelas no se halla sujeta a la escala legal del art. 191 de la Ley, ni puede servir de base para la determinación de los sueldos de los mismos el número de habitantes con que cuente la población en que se hallen establecidas dichas escuelas; esta Dirección general ha resuelto desestimar la pretensión de D. Conrado Ludia.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1887. -El Director general, Julián Calleja .-Sr. Rector de la Universidad Central.

Ministerio de Fomento

Real orden.

15 Febrero.

R. O. mandando publicar un Anuario de primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido a bien disponer:

1.º Que se publique a la mayor brevedad posible un Anuario de primera enseñanza, en la forma expuesta por el Negociado respectivo.

2.º Que se encarguen de este trabajo el Jefe de dicho Negociado y el Director del Museo de Instrucción primaria, auxiliados de los funcionarios de esa Dirección que creyeren necesario.

3.º Que la edición sea de 2.000 ejemplares y se haga en la Imprenta del Colegio Nacional de sordo-mudos y de ciegos, satisfaciéndose los gastos de papel, así como los de litografía, encuadernación y demás que se ocasionen, con cargo al cap. VI, art. 3.º, párrafo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

4.º Que en los años sucesivos se lleve a efecto igual publicación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento

Real orden.

28 Febrero.

R. O. disponiendo que no procede la vía contenciosa contra la R. O. por la cual una maestra fue separada de su cargo.

Excmo. Sr.: En vista del expediente relativo a la demanda deducida ante ese Consejo por el Licenciado D. Acacio Charrín en nombre de Doña María Antonia Vicente, maestra de la escuela pública de niñas de Herrín de Campos, provincia de Valladolid, contra una Real orden expedida por este Ministerio en 29 de Julio de 1883, por la que se separaba a dicha interesada de su cargo; y de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de su digna presidencia, como también teniendo en cuenta las disposiciones relativas al caso presente; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que no procede la vía contenciosa en el mismo y que se manifieste a V. E. el recibo del expediente de que se trata.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Presidente de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado.

Ministerio de Fomento

Real orden.

9 Marzo.

R. O. disponiendo que se hagan extensivos a los alumnos de todos los talleres del Colegio Nacional de sordo-mudos y de ciegos los premios concedidos a los de la imprenta.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada con fecha 18 de Febrero último por la Junta de Dirección y Gobierno del Colegio Nacional de sordo-mudos y de ciegos, referente a la conveniencia de hacer extensivas las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1876 y 14 de Marzo del siguiente, que establecen premios para los alumnos que asistan a la Imprenta de dicho Establecimiento, a todos los alumnos que concurran a los otros talleres del mismo; y considerando que los premios que propone la Junta, al mismo tiempo que son recompensas a los alumnos que demuestran su aplicación para el trabajo, sirven también de valioso estímulo y producen beneficiosos resultados en toda clase de enseñanza; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer que se hagan extensivas las Reales órdenes antes citadas a los alumnos que concurran a los talleres del Colegio Nacional de sordo-mudos y de ciegos, verificándose la adjudicación por la Junta de Dirección y Gobierno de dicho Establecimiento, oyendo previamente al Director del Colegio y al maestro del taller respectivo, y abonándose estos premios con cargo a la partida consignada en el presupuesto vigente de este Ministerio para el material del mencionado Colegio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento

Real orden.

9 Marzo.

R. O. declarando que los maestros de las escuelas de los establecimientos de Beneficencia no tienen derecho a indemnización de retribuciones.

Ilmo. Sr.: Remitida a informe del Consejo de Instrucción pública la instancia de varios maestros de escuelas de las Casas de Beneficencia provincial, que solicitan se les reconozca el derecho a cobrar las retribuciones escolares, o una indemnización equivalente como a los maestros de las demás escuelas públicas, aquel Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Varios maestros de escuelas de Casas de Beneficencia provincial u Hospicios, han elevado solicitud al Gobierno de S. M. en demanda de que se les reconozca derecho a cobrar las retribuciones escolares, o una indemnización equivalente como a los maestros de las otras escuelas públicas, a las cuales han sido equiparadas por disposiciones recientes.

No es posible informar favorablemente una petición que entraña mejora de sueldo a profesores tan beneméritos como los que rigen hoy las escuelas de los Hospicios y Casas de Misericordia, porque el deseo de estos profesores, expresado en su solicitud, se opone textualmente a lo que preceptúa de una manera taxativa el art. 192 de la Ley vigente de Instrucción pública, que dice: «Los maestros y maestras de las escuelas percibirán, además de su sueldo fijo, el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. Estas retribuciones se fijarán por la respectiva Junta local, con aprobación de la de la provincia». Ahora bien: ¿los niños y niñas que se instruyen y educan en los Hospicios, pueden pagar retribuciones? Es indudable que no. Como pobres todos, y muchos de ellos como huérfanos, han sido recibidos en dichos establecimientos de beneficencia.

Por tanto, el Consejo entiendo que no puede accederse a la petición de los maestros de los Hospicios, elevada al Gobierno, en demanda de que se aumente su sueldo, pagándoles retribuciones escolares, como se pagan a los maestros de las escuelas públicas.

Esto no obstante, bueno y justo será si tengan presentes dichas reclamaciones de mejora a los profesores de las escuelas de los hospicios y Casas de Misericordia, en los futuros proyectos de reforma de la Ley de Instrucción pública».

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1887. -Navarro y Rodrigo.-Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública

Orden.

15 Marzo.

O. de la D. declarando que los alumnos libres de las Normales deben pagar por derechos de matrícula la mitad de lo que satisfacen los oficiales, por grupos de asignaturas de cada curso.

Vista la consulta de V. de 28 de Febrero último, en que expone las dudas que la ocurren en la aplicación de la Real orden de 7 de Abril de 1886, y teniendo en cuenta que en las Escuelas Normales los alumnos satisfacen los derechos de una sola matrícula por todas las asignaturas de cada curso; esta Dirección general ha acordado que de igual manera los examinandos de estudios privados deberán satisfacer la mitad de aquellos derechos por

el curso respectivo, ateniéndose en lo demás a todo lo que prescribe la anterior citada disposición.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sra. Directora de la Escuela Normal de maestras de Pontevedra.

Dirección general de Instrucción pública

Orden.

15 Marzo.

O. de la D. derogando la de 19 de Marzo de 1886 sobre el orden de preferencia de los aspirantes por concurso a escuelas cuya dotación no exceda de 625 pesetas.

En vista de las dudas surgidas al llevar a la práctica la Orden de 19 de Marzo del año último, al declarar el orden que ha de seguirse en cuanto a la preferencia de los méritos y servicios de los aspirantes por concurso de entrada a escuelas cuya dotación no exceda de 625 pesetas anuales; esta Dirección general ha resuelto derogar la mencionada Orden, quedando subsistentes las Reales órdenes de 19 de Diciembre de 1871 y 5 de Octubre de 1885 para la prelación en las propuestas para escuelas completas e incompletas respectivamente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad Central, de Barcelona, de Granada, de Oviedo, de Salamanca, de Santiago, de Sevilla, de Valencia, de Valladolid y de Zaragoza.

Ministerio de Fomento

Real orden.

15 Marzo.

R. O. resolviendo que en los casos en que se reduzca la categoría de una escuela, el maestro que la desempeña debe solicitar otra igual en las provincias del mismo Distrito universitario.

Ilmo. Sr.: Vista la reclamación formulada por Doña Gregoria de Bernardo, maestra de Hiendelaencina, provincia de Guadalajara, contra un acuerdo del Rector de la Universidad Central, por el que se le ordenaba solicitase por traslado escuelas vacantes de igual sueldo al que disfrute, en cualquiera de las provincias del Distrito universitario:

Resultando que en 3 de Marzo de 1880 se redujo el sueldo de la escuela de niñas de Hiendelaencina, y desde aquella fecha continúa, sin embargo, disfrutando la maestra el mismo sueldo con que obtuvo aquélla:

Considerando que no existiendo en la provincia de Guadalajara más que tres escuelas iguales en condiciones a la de Hiendelaencina, no es fácil ocurra una vacante en tiempo próximo:

Considerando que la Real orden de 4 de Febrero de 1880 quiso armonizar los intereses de los Ayuntamientos y de los maestros, y en este concepto no es justo prolongar por tiempo indefinido la reducción del sueldo de una escuela, acordada por Real orden, como en el caso actual;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido a bien declarar que Doña Gregoria de Bernardo debe solicitar por concurso de

traslado una escuela de la misma clase que la que dirige en Hiendelaencina y que resulte vacante en el Distrito universitario, y que el Ayuntamiento de aquel punto, desde el próximo año económico, queda relevado de satisfacer a dicha maestra el sueldo que viene disfrutando, y sólo abonará el que corresponda con arreglo a la reducción acordada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos siguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento

Real decreto.

18 Marzo.

R. O. autorizando al Ministerio de Fomento para presentar a las Cortes un proyecto de Ley concediendo vacaciones a los maestros y maestras de las escuelas públicas.

Conformándome con lo acordado por el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar a la deliberación de las Cortes un proyecto de Ley derogando el art.10 de la Ley de Instrucción pública vigente, y concediendo vacaciones a los maestros y maestras de escuelas públicas.

Dado en Palacio a diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete. -MARÍA CRISTINA. -El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

A LAS CORTES.

No conviene a la salud del niño, durante los rigores del estío, la asistencia a las escuelas, cuyos locales carecen generalmente en nuestro país de las condiciones de amplitud y ventilación que la higiene recomienda; ni es tampoco justo negar al maestro, en la incesante fatiga de su ministerio, la tregua concedida al Profesorado de los demás grados de la pública instrucción. Ya en algunas poblaciones se ha establecido la costumbre de cerrar las escuelas en el verano, y en muchas más la ausencia de los niños, a quienes las familias emplean en las tareas agrícolas, ha venido a constituir de hecho la vacación.

Entiende, por esto, el Ministro que suscribe que el art. 10 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, que dispone han de durar todo el año las lecciones de la primera enseñanza, debe ser modificado, estableciéndose una suspensión de no largo tiempo, con lo cual ningún perjuicio se causará a la Instrucción primaria, como lo demuestra la experiencia de todos los países en que existen estas vacaciones, siendo, por el contrario, beneficioso un descanso que los maestros deberán consagrar a perfeccionar su instrucción.

No es posible fijar de un modo uniforme en la Ley la época precisa en que han de vacar las escuelas, en razón a que el clima, los trabajos del campo y hasta las costumbres en las diversas regiones de la Nación aconsejan que todo esto se tome en cuenta, como lo hará el Gobierno, para determinar respecto a cada provincia cuándo deben tener lugar estas vacaciones escolares.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente proyecto de Ley, seguro de que en su alta sabiduría enmendarán los defectos que pueda tener.

Madrid 18 de Marzo de 1887. -El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Las escuelas públicas de todas clases y grados de la primera enseñanza, vacarán durante cuarenta y cinco días en el curso del año.

Art. 2.º El Ministerio de Fomento adoptará las medidas oportunas para la ejecución del anterior precepto y para que durante el tiempo destinado a vacación se celebren en cada Provincia conferencias y reuniones encaminadas a favorecer la cultura general y profesional de los maestros y maestras.

Art. 3.º Queda derogado el art. 10 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857.

Madrid 18 de Marzo de 1887. -El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Ministerio de Fomento

Real decreto.

18 Marzo.

R. D. autorizando al Ministro de Fomento para presentar a las Cortes un proyecto de Ley sobre derechos pasivos de los maestros y maestras de las escuelas públicas.

De conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para que presente a la deliberación de las Cortes un proyecto de Ley sobre concesión de derechos pasivos a los maestros y maestras de las escuelas públicas.

Dado en Palacio a diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete. -MARÍA CRISTINA. -El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

A LAS CORTES.

Pocas frases son necesarias para la justificación del proyecto de Ley adjunto, destinado a satisfacer necesidades que tienen el carácter de deudas sagradas en los pueblos cultos.

Las diversas categorías de profesores creadas por la Ley de Instrucción pública, tienen derechos pasivos como justa remuneración de sus servicios. Sólo los maestros de primera enseñanza carecen de este premio. Y, sin embargo, la mezquindad de su sueldo, que apenas es suficiente para cubrir las necesidades diarias, no les permite aspirar, por trabajosa, arreglada y económica que sea su vida, a obtener del ahorro un medio honroso para sostenerse en la vejez, o si quedaran inutilizados para trabajar, y mucho menos para legar el preciso sustento a sus viudas o huérfanos.

Cuantos generosos medios se han puesto en práctica por los Gobiernos para remediar tan grande mal, así como las medidas tomadas por algunos Ayuntamientos medidas tomadas por algunos Ayuntamientos, han resultado insuficientes. Esto sucede con el actual sistema de sustituciones de los maestros y maestras inutilizados, cuyo sistema, aparte de los abusos que no ha logrado extirpar, proporciona, a lo sumo, una especie de jubilación imperfecta, sin atender en grado alguno a las viudas ni a los huérfanos.

Hora es ya de que esta respetable clase conozca hasta dónde llega el justísimo interés que inspira a los Poderes públicos, no sólo su porvenir, sino el de sus familias.

Si fuera posible que el Tesoro público se hiciera cargo de las obligaciones de primera enseñanza, quedaría resuelto el problema, entrando esta clase en las condiciones de las demás que sirven al Estado; pero no siéndolo, el Ministro de Fomento cree necesario buscar otros medios que les proporcionen algo con que sustituir las jubilaciones, viudedades orfandades.

A este pensamiento obedece la presentación a las Cortes de este proyecto de Ley, que tiene honrosos antecedentes, entro los cuales merece recordarse el que ilustres Señores Senadores amantes de la Instrucción, en fecha no remota, sometieron en forma de proposición de Ley a la deliberación de la Cámara.

Creado un fondo especial a manera de Montepío con los recursos que se enumeran, todos de fácil realización y con escaso gravamen para el Tesoro público; administrado por una Junta respetable, la cual es seguro que por honra propia atenderá con predilección a esta transcendental y caritativa tarea; desempeñados gratuitamente los servicios por numerosas e inteligentes Juntas provinciales, e inspeccionado todo por la Autoridad superior del Gobierno, a quien más que a nadie importa cuidar con exquisito celo, de atenciones tan sagradas como ésta; es de esperar que este proyecto realice pronto un progreso de grande influencia en la sociedad, tanto en el orden moral como en el material.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter al Senado el adjunto proyecto de Ley.

Madrid 18 de Marzo de 1887. -El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

#### PROYECTO DE LEY SOBRE CONCESIÓN DE DERECHOS PASIVOS A LOS MAESTROS Y MAESTRAS DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS.

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1888 todos los maestros y maestras numerarios de primera enseñanza de las escuelas públicas, dotados con el sueldo mínimo de 500 pesetas, tendrán derecho a jubilación; las viudas de legítimo matrimonio de los primeros tendrán viudedad, y los hijos legítimos de los maestros o maestras que hubieron fallecido durante el ejercicio de su profesión, le tendrán a orfandad. Este derecho se reconoce a los varones menores de diez y seis años y a las hijas solteras y viudas.

Art. 2.º El reglamento para la ejecución de esta Ley determinará las reglas a que deberá ajustarse la declaración de pensiones y de jubilaciones, con sujeción estricta a estas tres bases; se establecerán los períodos de veinte, veinticinco, treinta y treinta y cinco años de servicios; no habrá jubilación menor de 375 pesetas anuales, ni superior a 2.000: en ningún caso la jubilación puede exceder de las cuatro quintas partes del sueldo regulador.

Las pensiones de viudedad y orfandad serán dos tercios de la jubilación correspondiente, pero no podrán ser inferiores a 375 pesetas.

Art. 3.º Al objeto indicado, y desde el próximo año económico de 1887 a 88, dichos maestros y maestras en activo servicio sufrirán en sus haberes un descuento de 3 por 100.

Art. 4.º De la cantidad de 25 por 100 que figura en los presupuestos de instrucción primaria con destino al material de enseñanza, se destinará un 8 por 100 a aumentar el caudal con que han de abonarse las pensiones, quedando el 17 por 100 restante para su primitivo objeto.

Art. 5.º Todos los maestros que interinamente desempeñan las escuelas públicas vacantes, con arreglo a las disposiciones vigentes, disfrutarán la mitad del sueldo consignado en presupuestos para la escuela, hasta que sea provista en propiedad por oposición o por concurso, y la diferencia de sueldo entre lo que perciba el maestro interino y lo presupuesto como sueldo para el profesor, servirá igualmente aumentar el fondo de que han de pagarse las pensiones que se crean por el art. 1.º

Art. 6.º El Gobierno consignará cada año económico en el presupuesto general del Estado una subvención para este objeto, que no bajará de 125.000 pesetas; pero en ningún



caso será responsable del pago de estas atenciones, si no fueran bastantes a cubrirlas los fondos consignados en la presente Ley.

Art. 7.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública recaudarán, con sujeción al reglamento citado, las cantidades a que se refieren los artículos 3.º, 4.º y 5.º, destinadas para pago de pensiones, y las depositarán en las sucursales del Banco de España en cuenta corriente de transferencia.

Art. 8.º Se crea una Junta Central de Clases pasivas de Instrucción primaria, que entenderá en la administración de fondos, en el cobro de la subvención del Estado y en la declaración de derechos. Será nombrada por el Ministro de Fomento, y se compondrá de un Presidente, que será un ex Ministro de Fomento; un Vicepresidente, el Director general de Instrucción pública; seis Vocales, uno perteneciente al Consejo de Instrucción pública, uno de la Junta de Clases pasivas, uno del Consejo del Banco de España, uno del Consejo del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, uno que sea o haya sido Rector de Universidad, y uno que sea o haya sido Director de Escuela Normal. Habrá un Secretario, que será el Jefe del Negociado de primera enseñanza de la Dirección general de Instrucción pública.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales serán honoríficos y gratuitos; pero el tiempo servido se abonará como si fuera hecho en servicio del Estado.

El Presidente disfrutará 2.500 pesetas como gastos de representación, y el Secretario la gratificación de 1.500 pesetas. El reglamento fijará la plantilla del personal auxiliar. El local para oficinas le proporcionará gratuitamente el Ministerio de Fomento.

Art. 9.º Las pensiones que sean declaradas legalmente en virtud del expediente oportuno, formado en cumplimiento del reglamento, se pagarán por trimestres vencidos, y las nóminas deberán formarse también por trimestres vencidos por las Juntas provinciales, las cuales deberán remitirlas a la Junta Central para su examen y aprobación, y hacer las consignaciones en los puntos que sean necesarias, por medio de las indicadas cuentas de transferencia.

Art. 10. El Ministro de Fomento queda autorizado para la ejecución de esta Ley y publicar el reglamento correspondiente.

Disposiciones generales.

Primera. La Junta Central publicará dentro del primer trimestre de cada año económico una Memoria y cuenta general del período anual, con expresión de las pensiones declaradas y de lo recaudado y pagado, con división de conceptos.

Segunda. La Junta Central podrá imponer a réditos en la Caja de Ahorros de Madrid, las cantidades excedentes, siempre que esto sea posible, sin perjuicio de los fines de la presente Ley, cuyos réditos se destinarán a aumento del caudal con que han de abonarse las pensiones de que se trata.

Madrid 18 de Marzo de 1887. -El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Ministerio de Fomento

Real decreto.

18 Marzo.

R. D. autorizando al Ministro de Fomento para presentar a las Cortes un proyecto de Ley sobre Inspección de enseñanza.

De conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XXIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar a las Cortes un proyecto de Ley sobre Inspección de la enseñanza.

Dado en Palacio a diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete. -MARÍA CRISTINA. -El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

#### A LAS CORTES.

Preferente atención merecen al Gobierno de S. M. las disposiciones encaminadas al mejoramiento de la Instrucción pública, base firmísima de progreso y palenque donde luchan los partidarios de las más opuestas escuelas políticas, que aspiran al triunfo por medio de la ciencia y de la ilustración pública. Atento a la tendencia del espíritu de la época moderna, el Ministro que suscribe ha tenido la honra de proponer a S. M. varias disposiciones creando enseñanzas de aplicación que atraigan buena parte de nuestra juventud, separándola del muy trillado y por demás concurrido sendero de las carreras llamadas literarias; difundiendo conocimientos relegados hasta hoy, por erróneos prejuicios, a términos secundarios; inculcando en la clase obrera la conveniencia y necesidad de estudios técnicos que le proporcionen medios de hacer competencia a la industria extranjera, fundada en la ciencia, y ampliando los estudios existentes para ponerlos a la altura que exige el progreso iniciado en los últimos años.

Han venido a prestar aliento a la corta y enérgica campaña emprendida, de una parte, resultados que acusan aumento sensible de la cultura general, y de otra el estímulo incesante de pueblos de nuestra propia raza que tienen con nosotros la mayor analogía, pudiendo servir de ejemplo Italia, que ha conquistado un lugar eminente entre los más civilizados, por sus meditados esfuerzos en lo que atañe a la instrucción pública. Seguro de que no ha de faltarle el valioso y necesario concurso de las Cortes para realizar propósitos tan loables, el Gobierno de S. M. someterá a su aprobación diversos proyectos de Ley, encaminados a llenar necesidades sentidas y vacíos evidentes. Y no sin motivo adopta este temperamento, con preferencia a un proyecto total de Ley de Instrucción pública. Ante el incesante flujo y reflujo de las ideas y la movilidad que acompaña necesariamente a los procedimientos de todo progreso, imposible es aspirar a que preceptos generales que informan toda la enseñanza subsistan por mucho tiempo sin retoque ni alteraciones de carácter científico o político, siendo buena prueba de tal verdad lo ocurrido con la Ley vigente de 9 de Setiembre de 1857, cuyo prestigio, que la hizo legalidad común, no ha podido impedir la interminable serie de medidas que llenan los muchos volúmenes que constituyen hoy la complicada legislación del ramo.

A este criterio responde el proyecto sobre Inspección de enseñanza que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la deliberación de los Cuerpos Colegisladores.

Si la vigilancia y la suprema inspección son deberes rudimentarios e imperiosos de todo Gobierno, una y otro adquieren mayor importancia tratándose de la Instrucción pública, cuya organización se presta más que ninguna otra a cierta independencia, que si es respetable dentro de los fueros de la ciencia y de la dignidad del Profesorado, exige para impedir el abuso un rigor inexcusable en cuanto se roce con la Administración y la disciplina.

En nada tampoco son más sensibles, más profundas y más irreparables las consecuencias del abandono; porque se refieren a vínculos tan sagrados como el de maestro y discípulo, a la formación de las inteligencias y al porvenir de la ciencia y de la patria.

Cierto es que la Inspección existe desde que se legisló sobre enseñanza, y cierto es que todos los Gobiernos procuraron con empeño hacer fructífero para el país el cargo de los

Inspectores, señalando con mayor o menor fortuna sus atribuciones y deberes. Pero necesario es confesar que tan laudables propósitos han quedado oscurecidos y casi anulados a impulsos de causas complejas que estima el Gobierno combatidas y aun destruidas por el proyecto actual.

La insuficiencia de los sueldos y dietas, lamentada ya en la Real orden de 15 de Marzo de 1876; la falta de constantes y eficaces relaciones entre el Gobierno y sus delegados, así como de un reglamento en que se fijen concretamente sus obligaciones y su responsabilidad; la inestabilidad de sus empleos; las dificultades creadas a su independiente ejercicio por influencias políticas o de localidad; la falta de estímulo a su iniciativa, y, por último, la de publicidad respecto a los trabajos realizados; han sido las más de las veces motivos de la atonía aparente y real de los Inspectores ordinarios y especiales.

A remediar tan anómala situación acude este proyecto, concediendo sueldos decorosos en armonía con los que disfrutaban empleados análogos, definiendo en términos precisos sus derechos y obligaciones inexcusables, proveyendo los cargos en personas independientes de aquéllos a quienes han de inspeccionar, afianzando su estabilidad sin detrimento de las facultades y necesidades gubernativas, y otorgándoles premios que estimulen su celo a la par que medios de hacer públicos sus trabajos.

Estas reformas serán, no obstante, incompletas si la Inspección no se utilizara en crear algo que sirva de regulador exacto de la enseñanza y de arsenal donde se encuentren materiales, bases de ulteriores reformas y mejoras. Ese algo es la Estadística especial creada por el proyecto; estadística que, descansando en las memorias anuales exigidas a todos, ha de abrazar los procedimientos y sus resultados prácticos, las ventajas o desventajas de la aplicación de nuevos sistemas, la influencia que ejercen determinados ramos del saber y las corrientes dominantes en la juventud, ganosa de aprender. Así los Anuarios de la Instrucción pública, dados a luz sin retraso, con regularidad, serán medio eficaz de apreciar la utilidad de lo existente y barómetro seguro de las necesidades todavía no satisfechas.

Indicadas las bases capitales del proyecto, excusado parece justificar aquí la conveniencia de cada proyecto; tarea tanto más inútil, cuanto que las Cortes en su sabiduría han de discutir y aprobar este proyecto.

Esta misma razón permite al Ministro que suscribe omitir cuanto pudiera manifestar en pro de la necesidad de la Inspección, limitándose a consignar, en nombre de la experiencia, que sin ella no hay enseñanza posible, y se hacen estériles los sacrificios para sostener la Instrucción pública, cada día más costosa.

Madrid 18 de Marzo de 1887. -El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

## PROYECTO DE LEY SOBRE INSPECCIÓN DE LA ENSEÑANZA.

Artículo 1.º La inspección que al Gobierno corresponde sobre los establecimientos de Instrucción pública y sobre los de enseñanza privada, se ejercerá con arreglo a las prescripciones de esta Ley y del reglamento que para su ejecución ha de formar el Ministro de Fomento.

Art. 2.º La inspección sobre los establecimientos de enseñanza privada, sin limitación alguna, tendrá por único objeto adquirir el conocimiento de las condiciones de moral e higiene de los mismos y los datos estadísticos que el Gobierno crea necesarios.

Art. 3.º El establecimiento o escuela que ponga dificultades a la inspección, incurrirá en una multa de 100 a 1.000 pesetas, que será acordada por la Dirección general del ramo.

Art. 4.º Si después de impuesto este correctivo insistiese en su resistencia, se decretará su clausura de Real orden y antes al Jefe o Director del establecimiento Y al Consejo de Instrucción pública.

Art. 5.º La inspección será ordinaria y extraordinaria.

La ordinaria estará a cargo:

De los Inspectores generales en los servicios que les están encomendados por el art. 9.º de la presente Ley.

De los Rectores de las Universidades.

De los Jefes y Directores de los establecimientos oficiales de enseñanza.

De los Inspectores de primera enseñanza.

Desempeñarán la extraordinaria, en virtud de Real disposición dictada expresamente:

El Director general del ramo.

Los Consejeros de Instrucción pública.

Los funcionarios de aquel Centro que sean Jefes de Administración.

6.º Habrá dos Inspectores generales: uno para la enseñanza secundaria, Escuelas de Bellas Artes, Escuelas de artes industriales, Escuelas de Artes y Oficios y Escuelas de Comercio; y uno para las Escuelas Normales, las Escuelas primarias de todas clases, las Escuelas de sordo-mudos y de ciegos, la Escuela Central de Gimnástica y el Museo Pedagógico.

Serán nombrados entre los que sean o hayan sido:

Directores generales del ramo, Consejeros de Instrucción pública.

Rectores, Decanos o Directores de establecimiento de enseñanza oficial, que hayan desempeñado este cargo más de cinco años.

Catedráticos numerarios de Universidad, Escuela Superior o Instituto de segunda enseñanza, con más de diez años de servicio activo en este cargo.

Funcionarios administrativos del ramo que hayan desempeñado su empleo durante cinco años, con categoría de Jefes de Administración.

Art. 7.º El cargo de Inspector general es incompatible con el de catedrático o con cualquiera otro de la Administración activa, produciendo la baja inmediata en el escalafón respectivo.

Art. 8.º Los Inspectores generales tendrán categoría de Jefe de Administración de primera clase, con el sueldo de 10.000 pesetas y la gratificación anual de 2.000 por indemnización de gastos de viaje.

Durante los seis primeros años no podrán ser separados sin previo informe del Consejo de Instrucción pública.

Cesarán de todos modos a los ocho años de servicio en su cargo.

Art. 9.º Las atribuciones y deberes de los Inspectores generales en sus visitas ordinarias y extraordinarias, así como las de los Inspectores a quienes el Ministro de Fomento encargue inspecciones extraordinarias, serán:

1.º Visitar todos los establecimientos públicos de enseñanza de cuya inspección se hallen encargados o los que les hubiesen sido encomendados.

2.º Enterarse en los actos de visita del estado de la enseñanza y de la administración de los referidos establecimientos.

3.º Poner en conocimiento del Gobierno el resultado de la visita, proponiendo las medidas que crean necesarias en el orden docente y en el administrativo para los adelantos de la Instrucción pública.

Además, los Inspectores generales deberán:

1.º Ejercer la inspección sobre los establecimientos de enseñanza privada, de su especial competencia, a tenor de lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de esta Ley.

2.º Representar al Gobierno en las exposiciones, congresos y certámenes relacionados con los ramos correspondientes de la Instrucción pública, que se celebren en España y en otras naciones.

3.º Desempeñar las comisiones que sobre asuntos de enseñanza les encomendare el Ministro de Fomento.

4.º El Inspector general de la enseñanza primaria, como Jefe de los Inspectores de este ramo, los vigilará y dirigirá, así en la parte facultativa como en la administrativa, cuidando del cumplimiento de todo lo prescrito en esta Ley respecto de la enseñanza primaria.

Art. 10. Los Rectores de las Universidades continuarán ejerciendo las funciones de inspección que les confía la Ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 11. Los Inspectores de enseñanza primaria serán por ahora 65, distribuidos en esta forma: cuatro de primera clase, con el sueldo de 5.000 pesetas; 12 de segunda clase, con el sueldo de 4.000; 49 de tercera clase, con el sueldo de 3.000 pesetas.

Disfrutarán además la gratificación anual de 1.500 pesetas los de primera clase y de 1.000 los demás, para gastos de viaje, excepto aquéllos que prestasen sus servicios en una sola población.

Art. 12. Los Inspectores de primera enseñanza formarán un escalafón, serán nombrados por oposición, ingresarán por la última categoría y ascenderán por antigüedad rigurosa.

Para premiar el mérito y servicios extraordinarios se establecerán premios metálicos anuales, que se concederán por el Ministro de Fomento a propuesta del Consejo de Instrucción pública, previo informe del Inspector general de primera enseñanza. Se les jubilará forzosamente al cumplir la edad de sesenta y cinco años.

Art. 13. La oposición para ser nombrado Inspector de enseñanza consistirá en los ejercicios que señale el reglamento, debiendo consistir uno de ellos en la inspección práctica de una escuela a informe correspondiente.

Art. 14. Para ser admitido a la oposición a que se refiera el artículo precedente, es necesario hallarse comprendido en uno de los casos siguientes,

1.º Tener título de maestro normal y haber desempeñado por espacio de seis años en propiedad escuela pública de la categoría de oposición, o doce una escuela privada.

2.º Desempeñar o haber desempeñado en propiedad el cargo de Inspector provincial de primera enseñanza.

3.º Tener el título de Doctor o Licenciado en Letras o en Ciencias, habiendo ejercido la enseñanza durante diez años en establecimiento público o en establecimiento incorporado.

Art. 15. Los Inspectores de primera enseñanza prestarán sus servicios en circunscripciones denominadas distritos escolares.

Para este objeto será distrito escolar:

1.º Toda población que cuente más de 50.000 habitantes.

2.º Toda Provincia.

3.º Las posesiones de África.

La población de Madrid compondrá dos distritos, y también compondrán otros dos distritos aquellas provincias cuyo número de escuelas y condiciones topográficas lo exigiesen, siempre que sea posible esta división conforme al personal que constituya el escalafón de Inspectores.

Art. 16. Las atribuciones y deberes de los Inspectores de primera enseñanza serán las siguientes:

1.<sup>a</sup> Visitar las escuelas de todas clases y grados en la forma que determine el reglamento.

2.<sup>a</sup> Visitar las escuelas privadas sostenidas a expensas de particulares o Corporaciones, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2.º 3.º y 4.º de esta Ley.

3.<sup>a</sup> Proponer a las Juntas locales, y en caso de negativa al Rector, la clausura de las escuelas públicas o privadas cuyos locales no reúnan las condiciones higiénicas necesarias.

4.<sup>a</sup> Proponer a los Rectores de las Universidades la suspensión y formación de expediente de los maestros y maestras que dieron motivo a esta medida.

5.<sup>a</sup> Desempeñar las comisiones que la Dirección general les confiare sobre asuntos de primera enseñanza.

6.<sup>a</sup> Formar parte de las Juntas provinciales de Instrucción pública los que fuesen designados por el Ministro de Fomento, y de los Tribunales de oposición en la forma que se establezca al efecto.

7.<sup>a</sup> Promover conferencias de maestros sobre todas las materias útiles a sus funciones, para aumentar su instrucción.

8.<sup>a</sup> Desempeñar los trabajos de Estadística de primera enseñanza que dispusiere la Superioridad.

Art. 17. Los Inspectores de primera enseñanza sólo podrán ser separados en virtud de expediente gubernativo, oyendo al interesado y al Consejo de Instrucción pública; pero el Ministro posee la facultad de trasladarlos de distrito siempre que lo estime conveniente.

Art. 18. El Gobierno procurará que se establezca inspección médica para las escuelas de primera enseñanza, utilizando los servicios del personal facultativo dependiente de los Ayuntamientos, mediante una gratificación especial por el desempeño de aquel servicio.

Art. 19. Se crea una Junta de inspección y estadística de Instrucción pública, que se compondrá del Director general del ramo, Presidente, y de los Inspectores generales.

Art. 20. Sus atribuciones serán:

1.<sup>a</sup> Formar los escalafones del personal docente y administrativo de la enseñanza superior y profesional y de la secundaria.

2.<sup>a</sup> Acordar las instrucciones convenientes para el servicio de la inspección en todos los ramos.

3.<sup>a</sup> Formar la estadística general de Instrucción pública en la forma y en las épocas que determine el reglamento.

4.<sup>a</sup> Publicar la Colección legislativa de Instrucción pública.

Art. 21. En el término de dos meses, después de la publicación de esta Ley, el Gobierno dictará el reglamento orgánico de la Inspección, incluyendo en sus disposiciones el número de establecimientos y escuelas que han de ser visitadas por los Inspectores generales y los de primera enseñanza, y el tiempo mínimo que han de invertir en este servicio anualmente.

Disposición transitoria.

La provisión de las plazas de Inspectores de primera enseñanza no se hará de una vez, sino por convocatorias sucesivas en número de cuatro por lo menos y mediando cuatro meses de una a otra.

Madrid 18 de Marzo de 1887. -El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Ministerio de Fomento  
Real orden.

22 Marzo.

R. O. declarando que las Juntas de Instrucción pública deben obedecer a los Rectores respectivos, pudiendo acudir a la Dirección cuando lo crean conveniente, sin suspender la ejecución de lo resuelto por aquéllos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido con ocasión de las

contestaciones habidas entre el Rector de la Universidad de Sevilla y el Gobernador de la provincia de Huelva, en el asunto de la provisión de dos plazas de auxiliares, una en Moguer y otra en Valverde del Camino:

Resultando que anunciadas las vacantes, la Junta provincial de Instrucción pública enviolas correspondientes propuestas unipersonales y las elevó al Rectorado de Sevilla, quien al examinar los méritos y servicios de los aspirantes, encontró que los que ocupaban los segundos lugares tenían, a su juicio, mayores méritos que los propuestos por la Junta:

Resultando que habiendo advertido a esta Corporación que, en virtud del error padecido, procediese a reformar las propuestas, y, en vez de hacerlo, contesta insistiendo en las primitivas:

Resultando que el Rector, en vista de esto, hizo los nombramientos en favor de los que él creía con derecho a las plazas, y al recibirse las órdenes en Huelva, el Gobernador, por sí y sin acuerdo de la Junta, dirigió un oficio al Rectorado concebido en términos bastante duros, por cuya razón hubo de devolvérselo, y entonces el citado Gobernador remitió nuevo oficio al Rector con frases depresivas para esta Autoridad académica, y desde este momento ambos funcionarios acudieron a este Centro directivo para que resolviese el conflicto surgido:

Considerando que el Rector de Sevilla, al ordenar a la Junta provincial de Instrucción pública de Huelva que reformase las propuestas, lo hizo dentro de sus atribuciones y la Junta debió cumplir inmediatamente lo mandado:

Considerando que en vista de la negativa de dicha Junta, se daba lugar a un conflicto que no podía tener otra resolución que la adoptada por el Rector, haciendo por sí mismo el nombramiento, puesto que de otro modo hubiera resultado supeditado su criterio al de la Junta:

Considerando que el Gobernador de la provincia de Huelva no ha debido dirigirse, sin acuerdo de la Junta, al Rector de Sevilla, porque en todos los asuntos que se refieren a propuestas formuladas por la Corporación provincial, sólo en el concepto de Presidente de la misma debe entenderse con aquel funcionario;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer, a fin de evitar incidentes de la naturaleza del presente, que las Juntas provinciales de Instrucción pública deben tener presente que los Rectores de las Universidades, como Jefes de los respectivos distritos, son las autoridades superiores e inmediatas a quienes deben obedecer sin excusa ni pretexto alguno, si bien en los casos en que consideren que las resoluciones de los Rectorados no se acomodan a las disposiciones vigentes, podrán acudir, respectivamente, a esta Dirección por conducto de los mismos Rectores, exponiendo lo que juzguen conveniente; pero sin que puedan suspender la ejecución de lo resuelto por dicha autoridad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.  
24 Marzo.

O. de la D. declarando los derechos que deben satisfacer por examen, las alumnas libres aspirantes a maestra.

Vista la instancia dirigida a este Ministerio por D. Eusebio Aguilera, en queja de que por la Secretaría de esa Escuela Normal se le han cobrado 40 pesetas más de las marcadas por las disposiciones actuales, en los derechos que su hija Doña Asunción ha satisfecho como alumna libre, por el examen de prueba de curso y reválida para maestra elemental; teniendo en cuenta el informe de V. S., por el que resulta ser cierto que se han exigido al reclamante 20 pesetas por el examen de reválida y 30 por derechos de formación de expediente:

Considerando que la Real orden de 22 de Julio de 1885, que disponía se cobrasen 20 pesetas por el examen de reválida indicado, quedó derogada por el Real decreto de 18 de Agosto del mismo año, y que las Escuelas Normales no tienen establecidos otros derechos que los de matrícula y reválida:

Considerando, por último, que, según el Real decreto de 5 de Febrero de 1886, Real orden y Orden de 7 de Abril y 22 de Setiembre de igual año, sólo han debido exigirse 10 pesetas por el derecho de reválida;

Esta Dirección general, de conformidad con las disposiciones anteriormente citadas, se ha servido acordar que por la Secretaría de esa Escuela Normal de maestras le sean devueltas al Sr. Aguilera las 40 pesetas que abonó de más, manifestando V. S. al funcionario encargado de aquella Secretaría que en lo sucesivo se atenga en un todo, para el cobro de derechos, a lo prevenido en la legislación vigente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sra. Directora de la Escuela Normal de maestras de Guadalajara.

Ministerio de Fomento  
Real orden.  
24 Marzo.

R. O. resolviendo que el Cuerpo de archiveros, bibliotecarios y anticuarios no debe intervenir en asuntos que no requieren la instrucción paleográfica recibida en la Escuela de Diplomática.

Ilmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Instrucción pública el expediente instruido a instancia de D. Federico Miracle y Carbonell, D. Joaquín Martí y Forns y D. Federico Oriach y Ros, Revisores de firmas y papeles sospechosos, en solicitud de que como aclaración a las Reales órdenes de 9 de Mayo de 1865 y 13 de Febrero de 1871 se declare que los que poseen el certificado de aptitud para los cargos de archivero, bibliotecario y anticuario, la tienen para informar y declarar ante los Tribunales de justicia como peritos en todo lo referente a Paleografía, pero no en lo que se refiero a Caligrafía, por ser estas materias de la exclusiva competencia de los maestros de primera enseñanza, dicho Alto Cuerpo lo ha evacuado en la forma siguiente:



«Este Consejo ha examinado el expediente promovido por varios revisores de firmas y papeles sospechosos, solicitando que se expida una Real orden aclaratoria de las de 9 de Mayo de 1865 y 13 de Febrero de 1871 sobre aptitud pericial de los archiveros, bibliotecarios y anticuarios, en cuanto a la revisión de las dichas firmas y papeles que fueran presentados en los Tribunales del Reino.

Vistas las Reales órdenes a que los interesados se refieren y las demás razones que ellos alegan en su favor, y vista y considerada también la nota del Negociado que acompaña a la instancia, entiendo el Consejo que se trata de una cuestión ajena a la enseñanza, y sobre la cual no está llamado a resolver. Así lo ha debido también entender la Dirección general de Instrucción pública, como lo prueba la nota antes citada.

No se trata, en efecto, de aquilatar el grado y forma en que se dan las enseñanzas paleográficas y caligráficas de la Escuela Diplomática, o en cualquiera otra de las que la Nación sostiene, sino de una pura competencia profesional surgida entre algunos revisores de letras y papeles sospechosos de una parte, y algunos archiveros, bibliotecarios y anticuarios de otra; competencia en que han intervenido ya los Tribunales de justicia, y que no puede resolverse con el solo criterio de la legislación de Instrucción pública vigente, sino que debe tenerse muy en cuenta el uso y práctica corriente en los Tribunales. Ahora bien: esta práctica, apoyada en la Real orden de 13 de Febrero de 1871, admite a los archiveros bibliotecarios como tales revisores, no sólo de letras antiguas, en lo cual nadie les disputa la autoridad exclusiva que la Ley les concede, sino también en las modernas y corrientes.

Entiende, sin embargo, el Consejo que ganará mucho en importancia y prestigio el Cuerpo facultativo de archiveros, bibliotecarios y anticuarios (tan bueno y benemérito por otras razones) absteniéndose totalmente de intervenir en asuntos de índole nada histórica ni científica, y para los que de ningún modo se requiere la sólida instrucción paleográfica recibida en la Escuela Diplomática. Hay una diferencia profunda entre el trabajo del perito calígrafo y el del archivero, cuya ocupación predilecta y constante son las escrituras y diplomas de remotos siglos, venerables reliquias de civilizaciones pasadas.

Entiende, pues, el Consejo que la aplicación de las disposiciones vigentes sobre la materia incumbe tan sólo a los Tribunales de justicia (como hasta ahora se ha venido haciendo); que con arreglo a este criterio no es posible resolver la competencia entre archiveros y revisores, y que en adelante convendría deslindar claramente las atribuciones de unos y otros, si bien en la práctica de los Tribunales habrán de ocurrir casos muy frecuentes en que, no bastando el ordinario auxilio del perito calígrafo, de quien podemos decir que posee el arte de la escritura, haya que acudir al archivero bibliotecario, poseedor de la ciencia de la escritura».

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver cómo en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento  
Real orden.  
26 Marzo.

R. O. resolviendo que los Tribunales de oposición continúen votando el orden de mérito de los opositores, y después las escuelas para que han de ser propuestos.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas sobre la ejecución de lo dispuesto en la Real orden de 24 de Octubre de 1884, respecto a los casos de empate que ocurran en las votaciones para proveer escuelas públicas por oposición:

Teniendo en cuenta que en los programas aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de 1883 se determina, por la cuarta de sus disposiciones finales, que el Tribunal declarará: 1.º, los opositores que merecen la aprobación en todos los ejercicios; 2º el orden de mérito que los opositores deben ocupar en la lista, y 3.º, el propuesto para cada una de las escuelas objeto de la oposición, según la calificación anterior y las escuelas que cada uno haya solicitado:

Que el art. 11 del Real, decreto de 15 de Mayo de 1881, que la citada Real orden declara aplicable a las oposiciones de escuelas, dispone que se formule primero la propuesta para la provisión de cátedras, y que después se proceda a la calificación para graduar el mérito relativo de los demás opositores:

Que por la contradicción aparente que resulta entre los dos preceptos de que se ha hecho mérito, se ha originado diversidad de apreciaciones, dando lugar a diferentes consultas, elevadas a esta Superioridad, sobre si debe o no considerarse vigente el orden establecido en los programas de oposiciones a escuelas:

Considerando que la Real orden mencionada de 24 de Octubre, tuvo por principal objeto determinar el procedimiento a que se han de acomodar los referidos Tribunales en los casos de empate en la votación, y que el procedimiento que establece puede aplicarse sin obstáculo alguno a la designación de los opositores por orden de mérito, en razón a que esta designación resuelve por sí misma la de las escuelas que han de corresponder a aquéllos;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer que la repetida Real orden de 24 de Octubre se entienda para su aplicación en el sentido de que los Tribunales de oposición a escuelas han de votar primero la designación de orden de mérito de los opositores, y después las escuelas para que han de ser propuestos; y que si hubiese empate en la votación del número de orden, se elimine de la propuesta y se reserve para nueva convocatoria la escuela que hubiere de corresponder al número en que resulte el empate. Es asimismo la voluntad de S. M. la Reina Regente, que si ocurriese empate al determinar la escuela para alguno de los opositores, por ser aquéllas de la misma clase y sueldo y no haber expresado éstos el orden de preferencia con que se solicitaban, se someta a la suerte la resolución de dicho empate.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guardo a V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública

Orden.

26 Marzo.

O. de la D. remitiendo ejemplares de los cuadros de alumnos inscritos, y término medio de asistencia anual a las escuelas.

Para llevar a efecto con la debida uniformidad lo dispuesto en la Real orden de 31 de Agosto de 1884, y lo mandado para su ejecución en la Circular de 28 de Setiembre del

mismo año, relativas al número de alumnos y de alumnas inscritos en los libros de matrícula de las escuelas públicas de primera enseñanza, y al término medio anual de los que han asistido a las mismas; este Centro directivo ha resuelto remitir separadamente a esa Inspección, el suficiente número de hojas impresas de cada uno de los resúmenes números 1 y 2, que ha de remitir V. a esta Dirección general en fin de Enero de cada año, principiando por los referentes al último de 1886.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Inspector de primera enseñanza de la provincia de...

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.  
26 Marzo.

O. de la D. declarando que las Juntas locales tienen facultad para designar el maestro que ha de tener a su cargo la enseñanza de adultos.

Vista la instancia promovida por D. Rafael Pérez Cruces, maestro de una de las escuelas públicas del Puerto de Santa María, provincia de Cádiz, reclamando contra un acuerdo de la Junta local que le ha separado del cargo de maestro de adultos; y teniendo en cuenta que en dicho pueblo existen dos escuelas de dicha clase desempeñadas mediante una gratificación por los maestros de las escuelas públicas, y una de ellas ha sido desempeñada unas veces por el Sr. Mayoral y otras por el Sr. Pérez Cruces:

Considerando que según la Orden de 5 de Abril de 1882 la Junta local tiene facultades para tomar acuerdos, encargando la enseñanza de adultos al maestro que crea más conveniente; esta Dirección general ha resuelto desestimar la pretensión de D. Rafael Pérez Cruces.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.

Dirección general de Instrucción pública,  
Orden.  
28 Marzo.

O. de la D. remitiendo ejemplares de los cuadros de superficie y capacidad de las escuelas.

La Orden de esta Dirección general de 16 de Octubre de 1884, previene que en la segunda quincena de Enero y de Julio de cada año remitan los Inspectores de primera enseñanza a este Centro directivo, dos relaciones de los datos adquiridos por sí mismos, relativos a la superficie y a la capacidad total, y también a la que corresponde a cada alumno o alumna de los inscritos en los registros de matrícula, de todas las escuelas, con local propio o de alquiler, que hayan visitado en el semestre anterior, con sujeción a los modelos números 1 y 2 que acompañan a la expresada Orden y a las prescripciones que en la misma se contienen; y con el objeto de que este servicio se preste en lo sucesivo con toda exactitud y puntualidad, ha acordado esta Dirección remitir por separado a V. un número suficiente de hojas impresas de las dos relaciones antedichas, recomendándole la mayor puntualidad en el mencionado importante servicio.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Inspector de primera enseñanza de la provincia de...

Ministerio de Fomento

29 Marzo.

R. O. denegando la expedición de nuevo título administrativo a un maestro de escuela situada en un arrabal, por no reunir las condiciones necesarias.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Jaime Carrasco Viñals, maestro de la escuela pública de niños de la partida del Camino de Jesús, rural de Valencia, con ocasión de pretender se le expida nuevo título administrativo con el haber anual de 2.000 pesetas:

Considerando que el solicitante no reúne las condiciones exigidas en las disposiciones vigentes para disfrutar el nuevo sueldo que pretende, y que además no aparece en el expediente que el Ayuntamiento de Valencia se halle conforme en que se considere comprendido en el casco de la Capital el barrio donde se halla sita la escuela de niños de la partida del Camino de Jesús; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido a bien denegar a D. Jaime Carrasco Viñals el nuevo título administrativo que pretende.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública

Orden.

29 Marzo.

O. de la D. desestimando la pretensión de una maestra que solicita nuevo título administrativo con sueldo superior al que le corresponde por el censo.

Visto el expediente promovido por Doña Josefa Jordán y Peris, maestra de la escuela de Utiel, en la provincia de Valencia, con la pretensión de que se la expida nuevo título administrativo con el haber anual de 1.3375 pesetas; considerando que en 20 de Abril de 1884 se denegó otra solicitud de la misma interesada, en que pedía título administrativo con sueldo superior al que corresponde por el número de habitantes de la villa de Utiel, y considerando que para la aplicación de la Ley de Instrucción pública sólo puede servir de base la población que resulta del Censo oficial de 1877; esta Dirección general se ha servido denegar a Doña Josefa Jordán y Peris la expedición del nuevo título administrativo que solicita.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad de Valencia.

Ministerio de Fomento

Real orden.

30 Marzo.

R. O. resolviendo la traslación de un maestro de la provincia de Tarragona a otra escuela, por haber cometido diferentes faltas.

Ilmo. Sr.: Remitido al Consejo de Instrucción pública el expediente gubernativo formado a D. Juan Rimbau, maestro de la escuela de Bellvey, en la provincia de Tarragona, aquel Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Examinado el expediente gubernativo formado a Don Juan Rimbau, maestro de la escuela pública de Bellvey, en la provincia de Tarragona, y resultando de sus antecedentes: 1.º Que se hallan justificados los pocos resultados que dicho maestro da en la escuela que tiene a su cargo, debido acaso a que el Sr. Rimbau atiende más a la política que a la enseñanza. Y 2.º Que así se reconoce por el Inspector, por la Junta provincial y por el Consejo universitario; el Consejo entiende, de acuerdo con el dictamen de éste, que el maestro D. Juan Rimbau debe ser trasladado a otra escuela de igual sueldo y categoría, previniéndole que en lo sucesivo procure cumplir con sus deberes».

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento

Real orden.

4 Abril.

R. O. aprobando la lista de obras declaradas útiles para texto señalada con el núm. 19, con excepción de las referentes a Gramática y Ortografía.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar útiles para que sirvan de texto en las escuelas de primera enseñanza, las obras mencionadas en la adjunta lista señalada con el núm. 19, de la cual se eliminan las referentes a las asignaturas de Gramática y Ortografía, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 88 de la Ley de Instrucción pública, sin perjuicio de rectificar cualquier error que en la expresada lista se advierta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Relación de las obras declaradas útiles para que puedan servir de texto en las escuelas de primera enseñanza en la Península, por la comisión especial del Consejo de Instrucción pública, en sesiones de 7 y 10 de Marzo de 1887.

1.º El Educador. Método para enseñar a leer a los niños y a los adultos, por D. Vicente Nugarde. -Villalón, 1885; 104 páginas.

2.º La Nueva Escuela española de Instrucción primaria, por D. Eduardo Ogando y Simón. -Pontevedra, 1884; 311 páginas.

3.º Cartilla para enseñar a leer a los niños de las escuelas, por D. Canuto Velasco López. -Alcázar de San Juan, 1884; 16 páginas.

4.º Nuevo método racional de Lectura, segunda edición, por D. Patricio Nájera Cosín. -Madrid, 1876; 78 páginas.

5.º Silabario o cartilla para los niños, por D. C. Fernández. -Madrid, 1886; 15 páginas y 4 láminas.

6.º.....

7.º El Educador. Método para enseñar a leer, por D. Vicente Nugarde. -Villalón, 1885; 22 páginas.

8.º Silabario primero, por D. Pablo F. Villacañas. -Madrid, 1883; 17 páginas.

9.º Aparato auxiliar para aprender a leer, por D. Vicente Pérez Sierra.

10. Prontuario del ama de casa, por Doña Pilar Pascual de San Juan. -Barcelona, 1885; 141 páginas con grabados.

11. Ilustración de la infancia. Libro de Lectura, por Don Narciso García Avellano. -Madrid, 1886; 198 páginas con grabados.

12. Estudios de Religión y Moral, por D. Tomás de Aquino Jiménez. -Madrid, 1885; 136 páginas.

13. Religión y patria, o El Niño aragonés, segunda edición, por D. Julio Bernal y Soriano. -Zaragoza, 1882; 117 páginas.

14. Lecturas populares para los niños, décima edición, por D. Luis Nata Gayoso. -Barcelona, 1886; 351 páginas con grabados.

15. La Comedia infantil. Lectura amena, sexta edición, por D. F. Miguel y D. C. Barallat. -Barcelona, 1883; 135 páginas y 12 grabados.

16. El Mentor, o Colección de máximas o sentencias morales, por D. José Roselló Bestard. -Palma, 1886; 98 páginas.

17. Florilegio español, por D. Narciso Campillo y Correa. -Madrid, 1885, dos tomos, prosa y verso; 290 y 497 páginas.

18. El Buen hijo. Preceptos y ejemplos morales, por Don José Caballero. -Madrid, 1877; 126 páginas.

19. Mentor de los niños. Colección de tratados para primera enseñanza, por D. Carlos Yeves. -Madrid, 1884; 211 páginas.

20. Mentor de las niñas, por el mismo. -Madrid, 1884; 241 páginas y 16 láminas.

21. Luisito. El Aire, por D. Cayetano Collado Tejada. -Madrid, 1886; 72 páginas.

22. El Faro de la juventud, por D. Juan de Dios Vico y Bravo. -Granada, 1886; 312 páginas. (De lectura para adultos).

23. La Lectura perfeccionada por la ciencia, por D. Miguel Sureda y D. Ramón Giralti-Pauli. -Madrid, 1870; cuatro cuadernos de 40, 68, 64 y 64 páginas.

24. Conferencias y excursiones infantiles, por D. Román Torres García. -Zaragoza, 1885-86; dos tomos, 185 y 163 páginas,

25. El Raudal de la Lectura, décima tercera edición, por Trías, Sabater y Montoy. -Barcelona, 1885; 80 páginas.

26. El Diamante de la infancia, quinta edición, por Don Antonio Andrés del Villar. -Haro, 1886; 112 páginas.

27. Catecismo de los deberes sociales, por D. Juan Marfá de Quintana. -Barcelona, 1884; 336 páginas.

28. El Niño ante la sociedad, cuarta edición, por D. Vicente Pérez Sierra. -22 páginas.

29. El Naharro moderno, tercera edición, por D. Bartolomé Solás. -Barcelona, 1883; 80 páginas.

30. Cuentos de niñas, segunda edición, por Doña Pilar Sinués. -Barcelona, 1883; 190 páginas y 10 láminas.

31. Narraciones históricas, Edad antigua, por D. Manuel Rodríguez Navas. -Madrid, 1886; 190 páginas.
32. Poesía descriptiva. Fenómenos naturales, por Doña Adelaida Melguizo. -Madrid, 1886; 59 páginas con grabados.
33. Errores y preocupaciones populares, segunda edición, por D. Alejandro Pontes Fernández. -Badajoz, 1886; 182 páginas.
34. Juanito, por L. A. Parravicini, versión libre por D. Tomás de Aquino Gallisá. - Barcelona, 1883; 354 páginas y grabados.
- 35.....
- .....
- .....
- 36.....
- .....
- .....
- 37.....
- .....
- .....
38. Nociones de Geografía, por D. Salvador B. Cassi. -Barcelona, 1883; 110 páginas y un mapita.
39. Rudimentos de Geografía para uso de los niños, por D. Saturnino Calleja. -Madrid, 1885; 62 páginas.
40. Nuevas lecciones de Geografía de España, por Don Ramón Flores. -Madrid; 64 páginas. (Autografiado).
41. Breves nociones generales de Geografía, por Don M. Martín y Martínez. -Madrid; 96 páginas.
42. Cartilla de Geografía, por Doña Luciana Casilda Monreal. -Madrid, 1883; 48 páginas.
43. Cuadro histórico-geográfico de la Península Ibérica, por D. Rafael Otero. -Madrid, 1862; una hoja.
44. Breves nociones de Geografía de España, por Don M. R. y Díaz. -Astorga, 1875; 16 páginas.
45. Geografía descriptiva, compuesta en verso sencillo y fácil, por D. Francisco del Valle. -León, 1863; 208 páginas.
46. Epítome de Geografía, por D. Bernardo Monreal. -Madrid, 1885; 64 páginas y varios mapitas.
47. Elementos de Geografía universal y particular, por D. Pedro Izquierdo y Ceacero. - Madrid, 1884; 405 páginas. (Para Escuelas Normales).
48. La Geografía de los niños, segunda edición, por Don José Carbó. -Morella, 1886; 76 páginas.

49. Nociones de Geografía de Cataluña, por D. Joaquín Batel. -Barcelona, 1886; 98 páginas.
50. Mapa de España y Portugal, en relieve, por D. Gustavo Bellfferd.
51. Mapa de Cuenca, por D. Ramón Domínguez.
52. Atlas geográfico universal, por D. José Reinoso. -Madrid, 1884; 20 mapas.
53. Compendio de Geografía e Historia, tercera edición, por D. Jaime Balaguer y Bosch. -Palma, 1883; 179 páginas.
54. España en la mano, o sea Resumen geográfico-histórico, por D. Ignacio de las Heras. -Toledo, 1885; 244 páginas. (Para Lectura).
55. Nociones de Historia de España, por D. S. C. Fernández Santos. -Logroño, 1884; 139 páginas con grabados.
56. Compendio de Historia de las Baleares, por D. José Roselló Bertard. -Palma, 1885; 288 páginas. (Para Lectura).
57. Nuevas lecciones elementales de Historia de España, por D. S. Perlado y Melero. -Madrid, 1885; 78 páginas.
58. Aritmética y Sistema métrico decimal, cuarta edición, por D. Aniceto Pérez Durán. -Soria, 1883; 88 páginas.
59. Problemas y ejercicios de Aritmética, por el mismo. -Soria, 1872; 26 páginas.
60. Nociones de Aritmética teórico-práctica, por D. Luis Piedra, -Valencia, 1883; 48 páginas.
61. Aritmética de la infancia, segunda edición, por Don Antonio Saquero. -Alicante, 1882; 62 páginas.
62. Tratado de Aritmética superior, por D. Antonio Surós. -Barcelona, 1870; 63 páginas.
63. Programa teórico -práctico de Aritmética, por Don Juan Virtus y Miguel. -Logroño, 1883; primera parte, 156 páginas.
64. El Sistema métrico, por D. Antonio Vidal. -Barcelona, 1883; 30 páginas.
65. Aritmética teórico-práctica, por D. Domingo Ventosa. -Tarragona, 1884; 108 páginas.
66. Definiciones y principales operaciones de la Aritmética, quinta edición, por D. Jaime Balaguer. -Palma, 1883; 64 páginas,
67. Nociones de Aritmética, por D. Vicente Castro Legua. -Madrid, 1885, primera y segunda parte, 64 y 28 páginas.
68. Tratado teórico-práctico de Aritmética, por D. José Ballester y Mas. -Valencia, 1881; 120 páginas.
69. Cuaderno práctico de Aritmética, por D. Vicente Pérez Sierra; 32 páginas.
70. Aritmética intuitiva para uso de los niños, por D. Esteban Paluzie. -Barcelona, 1878; 134 páginas con grabados.
71. Aritmética y Sistema métrico decimal, por D. Santiago Verde. -Madrid, 1884; 633 páginas.
72. Elementos de Aritmética, por D. Mateo Pérez y González. -Bilbao, 1886, 158 páginas.
73. Elementos de Geografía, por D. Faustino Paluzie. -Barcelona, 1877; 64 páginas con figuras.
74. Elementos de Geometría, por el mismo. -Barcelona, 1885; 77 páginas con figuras.
75. Tratado de Geometría elemental, por D. Antonio Valcárcel. -Madrid, 1864; 171 páginas con figuras. (Para Escuelas Normales).



76. Elementos de Dibujo, Geometría y Aritmética, por el mismo. -40 páginas y 2 láminas. (Para Escuelas Normales).
77. Tratado de Urbanidad para niñas, segunda edición, por D. V. P. -Castellón, 1884; 15 páginas.
78. Tratado de Urbanidad para niños, segunda edición, por D. E. P. -Castellón, 1884; 15 páginas.
79. Lecciones de Urbanidad para niñas, por Doña Felisa Martín García. -Valencia, 1885; 16 páginas.
80. Compendio de Mitología, por D. Antonio Moya de la Torre. -Valencia, 1882; 194 páginas con grabados, (Para Lectura de adultos).
81. Manual del trabajo, por D. Antonio J. Bastinos. Barcelona, 1876; 217 páginas.
82. Lecciones de Comercio, por D. Julián López Candéal. -Madrid, 1884; 64 páginas.
83. Lecciones de Industria, por el mismo. -Madrid, 1883; 64 páginas.
84. Cuaderno ortológico gráfico, segunda tirada, por Don Carlos Ponz. -Tarragona, 1873; 38 páginas. (Autografiado).
85. Diccionario analítico, segunda edición, por D. Félix Masip Mollá. -Játiva, 1885; 368 páginas. (Para Escuelas Normales).
86. Manuscrito tipográfico, por D. Vicente Pérez Sierra; 87 páginas.
87. Nociones de Economía doméstica, por D. Román Torres García. -Zaragoza, 1883; 64 páginas.
88. Estudio sobre faltas del lenguaje que se cometen en Galicia, por D. Emilio Álvarez Jiménez. -Pontevedra, 1870; 85 páginas.
89. Programa de Instrucción primaria elemental ampliada, cuarta edición, por D. Manuel Panero. -Zamora, 1880; 383 páginas con grabados.
90. Colección legislativa de primera enseñanza, segunda edición, por D. Miguel Pimentel. -Badajoz, 1879; cuatro tomos de 237, 216, 301 y 306 páginas. (Para Escuelas Normales).
91. Programa de Aritmética mercantil, por D. Mateo Pérez González. -Bilbao, 1884; 115 páginas. (Para Escuelas Normales).
92. El auxiliador. Aparato para el estudio de primera enseñanza, por D. Celestino Moreno Noguera. -Valencia, 1884; un folleto de 6 páginas y el aparato. Madrid 4 de Abril de 1887. -El Director general, Julián Calleja.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.  
12 Abril.

O. de la D. declarando que son de abono a un maestro que adquirió su escuela legalmente, los servicios prestados después como sustituto de otra.

Vista la instancia promovida por D. Ramón Peláez, maestro de la escuela pública de niños de San Román de la Hormija, y sustituto nombrado para una de las escuelas públicas de Rueda, en solicitud de que se le reserven los derechos adquiridos y se le cuente como tiempo de servicio en propiedad los años que desempeñó la mencionada sustitución; y teniendo en cuenta que el interesado adquirió legalmente la escuela que ocupa en la actualidad, y, por tanto, que el pasar a la sustitución antes mencionada debe entenderse que es en comisión, puesto que no sale de la enseñanza, esta Dirección general ha resuelto conceder al interesado la gracia que solicita.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad de Valladolid.

Ministerio de fomento  
Real orden.  
13 Abril.

R. O. declarando que los Tribunales de oposición no tienen facultades para eliminar a ninguna opositora que haya dado principio a los ejercicios.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido con motivo de haber sido eliminadas varias aspirantes de los ejercicios de oposición verificados en Barcelona, en Enero último, para proveer escuelas vacantes de niñas:

Resultando que anunciadas las oposiciones y dado principio a los ejercicios se recibió en este Centro directivo una instancia de Doña María Albertí Vendrell, solicitando se ordenase la suspensión de los ejercicios por haber sido eliminada de ellos, a consecuencia de lo cual se dirigió al Rector de aquella Universidad, con fecha 24 de Febrero último, telegrama en que se ordenó que el Tribunal admitiera a la interesada a dichas oposiciones, sin perjuicio de lo que se resolviera en su día:

Resultando que, al recibir la expresada orden telegráfica, el Tribunal de oposiciones dio cuenta a las opositoras de lo ordenado por la Dirección, y el Presidente añadió que se acataba lo mandado; pero que presentándose dificultades para no infringir disposiciones legales, se hacía necesario elevar consulta a la Superioridad, la cual efectivamente remite suspendiendo los ejercicios hasta la resolución superior:

Resultando que, según manifiesta el Tribunal, anunciadas las oposiciones en el Boletín Oficial dentro de los tres días siguientes al de la terminación del plazo señalado se reunió el Tribunal, y en esta sesión el Secretario de la Junta dio cuenta de los expedientes que se habían presentado en día hábil y dentro de la convocatoria, desechando algunas solicitudes por falta de documentos:

Resultando que sólo una de las opositoras presentó dispensa de defecto físico, por lo cual dice el Tribunal que creyó que todas las demás opositoras tenían los requisitos legales para presentarse a las oposiciones y dieron comienzo al primer ejercicio:

Resultando que el mismo Tribunal mandó al Secretario que leyere en alta voz la parte del programa general referente a aquel primer ejercicio que iba a comenzar, y acto continuo empezaron las opositoras a escribir un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo, y una vez hecho este trabajo una de ellas, elegida por sus compañeras, sacó a la suerte un período para escribir al dictado:

Resultando que al verificarse esta parte del ejercicio el Presidente del Tribunal, que dictaba, notó que una de las opositoras le preguntaba repetidas veces por la expresión dictada, por lo que el Presidente la preguntó si era sorda, a lo que ella contestó que en efecto lo era, y acto continuo aquél, delante de las demás opositoras y del Tribunal, manifestó que se tendría presente lo dicho por aquella opositora a los efectos de la legislación vigente, y continuó el ejercicio hasta que se entregaron los pliegos firmados y cerrados, y entonces, reunido el Tribunal, acordó cumplir lo que dispone la legislación del ramo en materia de defectos físicos no dispensados, e investigar si alguna otra opositora adolecía de alguno sin acompañar la consiguiente dispensa:

Resultando que de las investigaciones practicadas por los individuos del Tribunal apareció que se habían presentado como aptas para los ejercicios, una opositora que era sorda, otra coja, otra jorobada y otra tuerta con ojo de cristal, y que sólo la Sra. Massot, no contactada entre ellas, había presentado en forma legal la dispensa del defecto físico que también tenía:

Resultando que en vista de esto consultó el Tribunal la Orden de 31 de Octubre de 1874, la Real orden de 15 de Marzo de 1876 y la de 30 de Octubre del mismo año referentes a las dispensas de defectos físicos, en vista de cuyas disposiciones el Tribunal creyó cumplir con su deber no permitiendo que continuasen los ejercicios de oposición personas que se habían presentado como hábiles para practicarlos y que no habían hecho constar en sus expedientes que padecían defectos físicos:

Resultando que el Tribunal alega como razón para haberlas admitido al primer ejercicio, el no conocerlas personalmente, y que cuando confesó una opositora que era sorda era lógico que el Tribunal practicase la investigación para que no siguieran las opositoras que se encontraran en caso análogo, sorprendiendo al Tribunal, y una vez averiguado quiénes eran las interesadas, no procedía otra cosa sino excluirlas de las oposiciones para cumplir lo mandado en diferentes disposiciones legales, y que no encontró otro remedio, por no tener facultades para conceder la dispensa, que excluirlas de las oposiciones al presentarse a practicar el segundo ejercicio:

Resultando que, según manifiesta el Tribunal, resuelto éste a la citada exclusión de algunas opositoras, trató de buscar la manera menos sensible para las interesadas por tratarse de señoras y de un acto público en el que era preciso poner de manifiesto desgracias físicas, y para ello comisionó a la señora Directora de la Escuela Normal de maestras para que las llamara a su despacho y las indicara el defecto de que adolecían sus expedientes, el acuerdo tomado por el Tribunal y lo resuelto que está éste a cumplir lo mandado y el deseo de evitarles que no se expusieran a un público bochorno:

Resultando que a la mañana siguiente, o sea el 31 de Enero último, se constituyó el Tribunal para practicar la segunda parte del ejercicio escrito de las oposiciones, y el Secretario fue llamando en alta voz a todas las opositoras cuyos expedientes habían sido aprobados, no compareciendo ninguna de las interesadas que padecían defecto físico, y entre las que se encuentra Doña María Albertí, y continuó el ejercicio; pero antes el Presidente del Tribunal ordenó que el Secretario leyere en alta voz la parte del programa general referente al acto que se iba a practicar y las órdenes que hacen mención de defectos físicos no dispensados, declarando admitidas a los ejercicios a la Sra. Massot, por presentar la correspondiente dispensa, y a la Sra. Torruella, que acompaña a su expediente un certificado facultativo probando que la cojera que entonces tenía era puramente accidental:

Resultando que el Tribunal hace presente que si bien estaba dispuesto a eliminar de los ejercicios a las opositoras, es indudable que podían éstas no haber hecho caso de las observaciones de la Directora, y por lo tanto cree que no tienen disculpa al no presentarse, y desde este punto sólo aparecen unas opositoras que acuden al llamamiento del Tribunal y otras que no comparecen:

Resultando que al celebrarse la tercera sesión para continuar la lectura de la primera parte del ejercicio escrito, abriéndose los pliegos de cada una de las opositoras, se presentó el Notario D. José Ferrer y Bernadas tratando de hacer una protesta en nombre de D. José Albertí, y el Presidente del Tribunal manifestó al Notario que si bien oía la lectura de la protesta, no podía en virtud de la legislación de primera enseñanza dar valor alguno a aquel

acto, pues el Tribunal sólo podía atender a la Real orden de 10 de Octubre de 1881; sin embargo de lo cual, el expresado funcionario dio lectura a la protesta mencionada:

Resultando que por varias denuncias de los periódicos el Rector de la Universidad dictó una orden suspendiendo los ejercicios, y acto continuo el Tribunal se trasladó al Rectorado para dar a aquella Autoridad académica las explicaciones que creía convenientes, lo cual efectuó mostrando las superiores disposiciones y Reales órdenes a que se había acomodado al eliminar algunas opositoras, por lo que el Rector, convencido de las razones expuestas, alzó la suspensión acordada y continuaron los ejercicios, siendo llamadas todas y cada una de las opositoras para que leyeran públicamente sus respectivos trabajos, no presentándose las que padecían defectos físicos no dispensados, declarándose por el Tribunal que estas interesadas habían renunciado a su derecho de continuar los ejercicios:

Resultando que se procedió al sorteo y continuaron las oposiciones habiendo practicado ya diez opositoras el último ejercicio, quedando en este estado suspendidos los mismos en virtud de que al Tribunal se le ofrecieron dudas para dar cumplimiento a la Orden telegráfica que se lo remitió en 24 de Febrero último, las cuales consulta a este Centro.

Considerando que ni en los programas generales para las oposiciones a escuelas públicas de primera enseñanza de 7 de Febrero de 1881, ni en disposición alguna vigente se concede facultad a los Tribunales para prohibir a los opositores admitidos la continuación de los ejercicios después de empezados éstos:

Considerando que tanto los Tribunales de oposiciones como cualquiera otra Corporación o colectividad a que las leyes encomiendan un servicio determinado no puede hacer uso de otras atribuciones que aquéllas que expresamente le hubieren sido conferidas, y mucho menos si resultare perjuicio de tercero de sus acuerdos y si éstos son innecesarios para impedir en tiempo oportuno que realicen los propósitos del que hubiere cometido, a sabiendas, cualquier infracción legal:

Considerando que la presencia de opositoras en quienes concurra la primera de las circunstancias que imposibilitan para el ejercicio del Profesorado público, no exigía como medida imprescindible su expulsión de los ejercicios, puesto que el Tribunal, además de dejar a salvo su responsabilidad, podría evitar que las que se hallaban en aquel caso llegaran a obtener escuelas, sin más que hacer constar las expresadas circunstancias al elevar las propuestas a la Superioridad, a la cual únicamente corresponde resolver en definitiva sobre la aplicación del referido artículo de la Ley e imponer el correctivo que proceda a los que intencionalmente hubieran querido eludir sus disposiciones:

Considerando que puede dar lugar muy fácilmente a conflictos y protestas, cualquier acto de los Tribunales de oposiciones que no se halle claramente comprendido en las facultades que les están concedidas, exponiéndose aquéllos a tener que adoptar acuerdos que sólo corresponden a las Autoridades superiores, como ha sucedido en el caso actual, en que a la vez que se resolvía la eliminación de cuatro opositoras por padecer defecto físico, se concedía la continuación de otra en que también concurría igual circunstancia; pero que el Tribunal ha decidido considerar como accidental y no comprendida en el precepto de la Ley:

Considerando que para la aplicación del precepto contenido en el art. 168 de la Ley, a la existencia de los defectos físicos ha de acompañar la condición de ocasionar imposibilidad para la enseñanza; y que no habiendo disposición alguna general que los enumere y clasifique, puede muy bien darse el caso de que los interesados, por juzgar que

no tienen imposibilidad alguna para el Magisterio, crean que no están obligados a solicitar una declaración a su entender innecesaria:

Considerando que es de todo punto inadmisibles la argumentación de que hace uso el Tribunal en su informe para que se entienda decaído el derecho de las opositoras eliminadas, al decir que desistieron voluntariamente de continuar los ejercicios, a la vez que reconoce el mismo Tribunal haber adoptado la resolución de impedir que en el segundo día de ejercicios hubieren de ser admitidas aquéllas, y que asimismo se lo hizo saber individualmente a todas por conducto de la Directora de la Escuela Normal, como Vocal y en nombre del mismo Tribunal, habiéndose confirmado públicamente el propósito de ejecutar su acuerdo, puesto que al dar principio a los referidos actos del segundo día dispuso se diese lectura a las disposiciones referentes a los maestros que padecen defectos físicos:

Considerando que el buen sentido exige estimar como causa única de la ausencia de dichas opositoras el acuerdo terminante del Tribunal, ya expresado:

Considerando que una determinación que por haberse dictado, como ya queda expuesto, con notoria incompetencia, es en sí misma nula y no puede producir efecto alguno y menos aún causar perjuicio a aquéllas para quienes fue adoptada:

Considerando que si bien hoy existe el conflicto de que el estado de los ejercicios no permite que se admita sencillamente a las excluidas, el respeto a la legislación exige que no se reconozca validez alguna a los actos realizados después de la eliminación de las mismas, y que el menor inconveniente que ha de causar la expresada declaración de nulidad es el de que todas las opositoras repitan la segunda parte del primer ejercicio escrito, continuándose después los demás:

Considerando que el reconocimiento del derecho de continuar los ejercicios en favor de las indebidamente excluidas no supone de modo alguno que por esto hayan de tenerlo para ser nombradas, ni siquiera el de que produzca efecto alguno para las mismas la aprobación de sus ejercicios si la obtuvieren, pues sobre estos extremos la Superioridad resolverá en su día lo que crea justo y oportuno; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo. D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido a bien declarar lo siguiente:

1.º Que los Tribunales de oposición carecen de facultades para tomar acuerdo alguno en virtud del cual queden eliminados los opositores que hubieren dado principio a los ejercicios.

2.º Que en el caso presente lo acordado por el Tribunal de oposiciones, que comisionó a la Directora de la Escuela Normal de maestras para que llamase a su despacho a las opositoras que según las investigaciones del mismo Tribunal padecían de defecto físico, y las hiciese saber el acuerdo de no permitir que continuaran practicando los ejercicios y lo resuelto que estaba aquél a cumplir lo mandado, es pura y simplemente un acuerdo terminante de eliminación de dichas opositoras, que adoleciendo de nulidad no puede producir efecto alguno.

3.º Que como consecuencia de la anterior declaración carecen de validez los actos posteriores al referido acuerdo, y deben continuar de nuevo los ejercicios, admitiendo a las opositoras excluidas, que en unión de las demás practicarán la segunda parte del ejercicio escrito y todos los demás hasta la terminación de los que previene el programa vigente; y

4.º Que esta Superioridad se reserva resolver lo que corresponda en lo relativo a los casos de defectos físicos de las opositoras, cuando se eleve a su conocimiento el expediente general de las referidas oposiciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 13 de Abril de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento

Real orden.

20 Abril.

R. O. resolviendo que procede la reducción de categoría de una escuela, y disponiendo que en lo sucesivo la Administración activa vigile para que los pueblos sostengan el número y clase de escuelas que las disposiciones vigentes determinan.

Ilmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Instrucción pública el expediente incoado por el Ayuntamiento de Batel (Gerona) para la reducción de la categoría de sus escuelas, aquel Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente informe:

«El Ayuntamiento de Batel, en la provincia de Gerona, sostiene una escuela elemental completa de niños, dotada con 625 pesetas; y fundado en que no viene obligado a sostener una escuela de esta clase, porque su población no llega a 500 habitantes, y en que sus recursos no alcanzan a cubrir todas las atenciones del Municipio, solicita autorización para reducirla a la categoría de incompleta.

Las Juntas local y provincial del ramo, la Comisión permanente de la Diputación, el Rectorado del Distrito y el Negociado respectivo de la Dirección general de Instrucción pública informan en sentido favorable, por encontrar la pretensión ajustada a derecho.

Examinado el Censo oficial vigente, resulta el Ayuntamiento de Batel con una población de 432 habitantes; y conforme a lo prescrito en el art. 102 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, sólo lo corresponde sostener una escuela incompleta, con el sueldo que deberá fijar el Gobernador de la provincia, oyendo al Ayuntamiento, según previene el artículo 193 de la misma Ley.

Entiende, por tanto, el Consejo que procede acceder a lo solicitado por el Ayuntamiento recurrente, si bien respetando los derechos adquiridos por el actual profesor, en la forma que previene la Real orden de 4 de Febrero de 1880 en su regla 5.<sup>a</sup>

El Consejo, en armonía con el acuerdo que adoptó en sesión de 24 de Marzo, reconociendo que procede acceder a las pretensiones de los pueblos que con arreglo a las disposiciones legales tienen derecho a reducir la categoría de sus escuelas, acordó también consultar que la Administración activa vigilase a la vez que siempre que resulte que un pueblo, por modificación en su censo de vecinos, esté obligado a elevar la categoría de sus escuelas o aumentar el número de éstas, instruya el oportuno expediente para que la Ley quede cumplida. Y a fin de hacer práctico el acuerdo del Consejo, este Cuerpo juzga necesario:

1.º Que por el Ministerio de Fomento se expida una Circular a los Gobernadores de provincia, en conceptos de Presidentes de las Juntas de Instrucción pública, disponiendo que la vigilancia a que el Consejo se refiere corresponde a los Inspectores de primera enseñanza, quienes comunicarán dicha resolución, sin que por esto se entienda que las Juntas no puedan ejercer la iniciativa que su celo les sugiera.

2.º Que en el mes de Enero de cada año, el Inspector de primera enseñanza de cada provincia remita al Gobernador un estado comprensivo de los pueblos que deban aumentar el número de sus escuelas o la categoría de las mismas, a fin de que dicha Autoridad lo

eleve a la Dirección general de Instrucción pública, sin perjuicio de que adopte desde luego las medidas que juzgue oportunas para que la Ley tenga la más puntual observancia.

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1887.-Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento

Real orden.

20 Abril.

R. O. resolviendo que se reconozca a D. Cándido Domingo el derecho de volver a ocupar el cargo de profesor de Escuela Normal, que desempeñó anteriormente.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Cándido Domingo y Ginés, maestro de una de las escuelas públicas de Zaragoza, en solicitud de que se lo declare con derecho a ser nuevamente profesor de Escuela Normal; y

Considerando que el ingreso del interesado en el Profesorado de las Escuelas Normales fue con sujeción a las prescripciones de la Ley de Instrucción pública:

Considerando que si se dedicó al desempeño de las escuelas públicas de primera enseñanza, fue por causas ajenas a su voluntad; y

Considerando que acreditada su aptitud legal para la enseñanza en las Escuelas Normales, no hay motivo para negar su reingreso en las mismas, siempre que no lesione derecho de tercero;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), oído el dictamen del Consejo de Instrucción pública, se ha servido disponer que se reconozca a D. Cándido Domingo y Ginés el derecho para volver a ocupar el cargo de profesor de Escuela Normal que antes desempeñaba en propiedad, sin perjuicio de que el Gobierno lo destine a la Escuela Normal que crea conveniente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento

Real orden.

22 Abril.

R. O. disponiendo que se verifiquen exámenes en la Escuela Central de Gimnástica para los alumnos libres.

Ilmo, Sr.: El patriótico fin que se propone la Ley de 9 de Marzo de 1883 creando la Escuela Central de Gimnástica y su reglamento orgánico de 22 de Octubre de 1886, no afecta al presente ni puede afectar en el porvenir al ejercicio libre de la enseñanza de la gimnástica. El Estado ha creído con fundamento que la educación física de la juventud debe ir unida a la intelectual en los establecimientos que sostiene con los recursos del Tesoro público, considerando que es garantía necesaria para obtener el éxito apetecido exigir un título de competencia a quienes encargue aquella delicada misión.

Los que aspiren a ejercer oficialmente este profesorado abiertos tienen dos caminos: el de la matrícula en la Escuela Central de Gimnástica o el de examen libre en la misma. En su virtud, y teniendo en cuenta que conviene a los intereses de la enseñanza abreviar la concesión de tales títulos y que pueda efectuarse en el tiempo que resta del presente curso;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido a bien dictar las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Para cumplir lo dispuesto en el cap. 7.º del reglamento vigente de la Escuela Central de Gimnástica, la Dirección general de Instrucción pública publicará inmediatamente los programas oficiales de las asignaturas de aquella.

2.<sup>a</sup> Los exámenes de asignaturas y de reválidas para los alumnos libres se sujetarán a lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Febrero de 1886 y en la Real orden de 7 de Abril del mismo año, con las modificaciones establecidas en los artículos 36 y 37 del citado reglamento.

3.<sup>a</sup> Por esta vez darán principio los exámenes de alumnos libres el día 1.º de Junio próximo, debiendo solicitarlo los aspirantes dentro de los quince días últimos de Mayo.

En lo sucesivo se cumplirá la aclaración 7.<sup>a</sup> de la Real orden de 7 de Abril mencionada.

4.<sup>a</sup> En los exámenes de alumnos libres que se verifiquen dentro del año académico actual y en todo el de 1887-88, los licenciados y doctores en Medicina quedarán dispensados del examen de las asignaturas de Rudimentos de Anatomía humana y de Fisiología e Higiene en sus relaciones con la Gimnástica.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública

Orden.

23 Abril.

O. de la D. publicando los programas de las asignaturas de la Escuela Central de Gimnástica (se insertan los de Pedagogía y Ejercicios de Lectura).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 del corriente, esta Dirección general ha acordado la publicación en la Gaceta de Madrid de los programas de las asignaturas que comprendo la enseñanza de la Escuela Central de Gimnástica.

Madrid 23 de Abril de 1887. -El Director general, Julián Calleja.

Programas de las asignaturas que comprende la enseñanza de la escuela central de gimnástica

Nociones de Pedagogía general y elementos de Pedagogía teórica y práctica, aplicada a la Gimnástica. -Ejercicios de lectura en alta voz y declamación

PRIMERA PARTE.

Nociones de Pedagogía general.

Lección 1.<sup>a</sup> Definición de la Pedagogía. -Necesidad de su enseñanza. -¿Debe ser considerada como arte o como ciencia?

Lec. 2.<sup>a</sup> Materias que la Pedagogía General abraza.



- Lec. 3.<sup>a</sup> Educación en general. -Lo que debe ser.
- Lec. 4.<sup>a</sup> Educación física. -Su necesidad.
- Lec. 5.<sup>a</sup> Educación intelectual. -Su objeto.
- Lec. 6.<sup>a</sup> Educación moral. -Su importancia.
- Lec. 7.<sup>a</sup> Qué debe entenderse por instrucción y qué por educación.
- Lec. 8.<sup>a</sup> Enseñanza en general.
- Lec. 9.<sup>a</sup> Métodos y sistemas de enseñanza.
- Lec. 10. Ventajas y desventajas de cada uno.
- Lec. 11. Disciplina en los colegios y escuelas. -Su necesidad.
- Lec. 12. Condiciones que debe reunir un buen profesor. -Deberes del mismo.
- Lec. 13. Castigos que ha de imponer. -Libros que debe adoptar de texto.
- Lec. 14. Colegios o escuelas. -Locales que ocupan. -Lo que generalmente son y lo que debieran ser. -Material de las mismas.

## SEGUNDA PARTE.

Elementos de Pedagogía teórica, aplicada a la Gimnástica.

Lección 1.<sup>a</sup> Qué es Gimnástica. -Cómo se la consideraba en los tiempos antiguos. -Su apogeo y decadencia.

- Lec. 2.<sup>a</sup> La Gimnástica en los tiempos modernos. -Lo que es en la actualidad.
- Lec. 3.<sup>a</sup> Utilidad de la Gimnástica.
- Lec. 4.<sup>a</sup> Influencia de la Gimnástica en el desarrollo físico o intelectual.
- Lec. 5.<sup>a</sup> Influencia de la Gimnástica en la moralidad.
- Lec. 6.<sup>a</sup> Local para gimnasio y condiciones que debe reunir.- Construcción y entretenimiento de máquinas y aparatos.
- Lec. 7.<sup>a</sup> Horas que deben dedicarse a los ejercicios gimnásticos. -Reglas que deben observarse en la práctica de los mismos.
- Lec. 8.<sup>a</sup> Organización de clases. -Admisión de alumnos y conocimientos que deben reunir para ingresar en la escuela.
- Lec. 9.<sup>a</sup> Conducta que el profesor de Gimnástica ha de seguir con los alumnos. -Nombramiento de instructores.
- Lec. 10. Deberes del profesor de Gimnástica para consigo mismo, para con los discípulos, para con los padres de éstos y para con la sociedad.
- Lec. 11. Observaciones al estudio de la Gimnástica.
- Lec. 12. Condiciones que han de reunir los que aspiren a poseer el título de profesores de Gimnástica. -Ejemplos.

## TERCERA PARTE.

Elementos de Pedagogía práctica aplicada a la Gimnástica.

- Lección 1.<sup>a</sup> Pedagogía gimnástica. -Su división y definiciones.
- Lec. 2.<sup>a</sup> Escuela del soldado. -Definiciones. -Toques. -Formación de secciones o escuadras. -Posición de los gimnastas.-Alineamientos. -Abrir y cerrar las filas.
- Lec. 3.<sup>o</sup> Distancias. -Modo de tomarlas y de volver a la primitiva posición.
- Lec. 4.<sup>a</sup> Distintos pasos. -Gimnástico. -Ordinario. -Largo. -Corto. -Atrás. -Lateral y sobre el propio terreno.
- Lec. 5.<sup>o</sup> Marchas. -De frente. -Oblicua. -Lateral. -En retirada. -Entre piedras. -Del enano y sobre piquetes.
- Lec. 6.<sup>a</sup> Variaciones. -Cuadro. -Modo de formarle. -Su objeto.
- Lec. 7.<sup>a</sup> Despliegues. -De frente. -A la derecha. -A la izquierda. -A derecha e izquierda.

- Lec. 8.<sup>a</sup> Repliegues. -A retaguardia. -A la derecha. -A la izquierda. -A derecha o izquierda. -Al centro.
- Lec. 9.<sup>a</sup> Movimientos de cabeza. -Brazos. -Tronco. -Piernas.
- Lec. 10. Posiciones varias.
- Lec. 11. Saltos. -Luchas. -Ejercicios diversos.
- Lec. 12. Fonación. -Baile. -Pesca. -Caza. -Esgrima. -Juego de barra.
- Lec. 13. Natación. -Tiro al blanco. -Equitación.
- Lec. 14. Mazas. -Barras esféricas. -Pesas.
- Lec. 15. Luchas. -Saltos. -Caballo y potro.
- Lec. 16. Barras de suspensión. -Paralelas y escaleras.
- Lec. 17 Perchas. -Cuerdas. -Planos.
- Lec. 18. Mástiles. -Argollas. -Trapecio.
- Lec. 19. Octógono. -Arte de patinar. -Máquinas y aparatos varios.
- Lec. 20. Marchas con objetos pesados. -Escaleras de cuerda y ortopédica.
- Lec. 21. Ejercicios en el muro. -Ejercicios en el mástil.
- Lec. 22. Perchas o escaleras con travesaños. -Cadena gimnástica. -Pórtico. -Máquina Vignolles.
- Lee. 23. Presupuesto para un gimnasio.

#### CUARTA PARTE.

##### Lectura en alta voz.

- Lección 1.<sup>a</sup> Lo que es lectura, y partes que comprende.
- Lec. 2.<sup>a</sup> Qué se entiende por acentuación, qué por tono y qué por pronunciación.
- Lec. 3.<sup>a</sup> Abreviaturas y ejemplos de las que son más usuales.
- Lec. 4.<sup>a</sup> Lectura de un trozo en prosa, impreso en caracteres elzevirianos, en tono de Do, Re, Mi y Fa.
- Lec. 5.<sup>a</sup> Lectura de un trozo en prosa, impreso en caracteres góticos, en tono de Do, Re, Mi y Fa.
- Lee. 6.<sup>a</sup> Lectura de un trozo en prosa, impreso en caracteres cursivos, en tono de Do, Re, Mi y Fa.
- Lec. 7.<sup>a</sup> Lectura de un trozo en verso, impreso en caracteres elzevirianos, variando el tono y la medida.
- Lec. 8.<sup>a</sup> Lectura de un trozo en verso, impreso en caracteres góticos, variando el tono y la medida.
- Lec. 9.<sup>a</sup> Lectura de un trozo en verso, impreso en caracteres cursivos, variando el tono y la medida.
- Lec. 10. Lectura de manuscritos, variando el tono y la medida.
- Lec. 11 a 20. Lecturas distintas, variando las distancias.

#### QUINTA PARTE.

##### Declamación gimnástica.

- Lección 1.<sup>a</sup> Declamación. -Lo que es y lo que por tal debe entenderse. -Importancia que se la daba en Grecia y Roma.
- Lec. 2.<sup>a</sup> Gramática general. -Su necesidad como primer agente para la buena declamación.
- Lee. 3.<sup>a</sup> Qué es palabra. -Qué voz y cómo se produce.
- Lee. 4.<sup>a</sup> Oración o discurso. -Sus diferencias. -División de la palabra.
- Lec. 5.<sup>a</sup> Lengua castellana. -Su origen y modificaciones.
- Lec. 6.<sup>a</sup> Retórica. -Partes en que se divide. -Cuál es su principal objeto.

- Lec. 7.<sup>a</sup> Poética. -Su definición e importancia.
- Lec. 8.<sup>a</sup> Arte métrica. -Versificación.
- Lec. 9.<sup>a</sup> Métodos de declamación generales sobre los mismos.
- Lec. 10. Declamación oratoria o deliberativa.
- Lec. 11. Declamación teatral.
- Lec. 12. Declamación sagrada.
- Lec. 13 Declamación judicial o forense.
- Lec. 14. Declamación militar o de alocuciones y proclamas.
- Lec. 15. Elocuencia.

## PEDAGOGÍA GIMNÁSTICA.

Idea general de la pedagogía.

Lección 1.<sup>a</sup> Valor etimológico de la palabra Pedagogía. -Objeto y alcance de la misma. -La Pedagogía considerada como ciencia: divisiones que en tal sentido se hacen de ella. - Sus relaciones con otras ciencias. -La Pedagogía como arte. -Armonía que debe existir entre la ciencia y el arte de la Pedagogía, o sea entre la Pedagogía práctica y la Pedagogía teórica. -Definición, importancia y aplicaciones de la Pedagogía. -Plan de nuestro estudio.

## PEDAGOGÍA GENERAL.

De la educación.

Lec. 2.<sup>a</sup> Base y fundamento de la educación. -Su objeto inmediato y su objeto final. -Definiciones que de la educación se han dado, eligiendo aquélla que mejor exprese sus múltiples funciones. -Distinción entre la educación recibida por la naturaleza, la recibida por el hombre y aquélla que nos suministra nuestra experiencia. -Distinción entre la educación y la instrucción. -Limitaciones de la educación propiamente tal. -Valor e importancia de la misma: su necesidad como conclusión de las razones expresadas.

Lec. 3.<sup>a</sup> Factores que entran en la obra de la educación. -El maestro: de sus condiciones físicas y espirituales en general y de su cultura en particular. -La escuela: condiciones higiénicas de la misma. -El alumno: necesidad imprescindible que del conocimiento de su naturaleza tenemos.

De los estudios antropológicos.

Lec. 4.<sup>a</sup> Del estudio de la naturaleza humana como base y punto de partida de los estudios pedagógicos. -Carácter de las ciencias que estudian al hombre y del que deben tener para los efectos de la educación. -Idea de lo que es la Antropología. -Pedagogía y sus divisiones, distinguiéndola de la Pedagogía psicológica y de la Psicología infantil. Principios de educación.

Lec. 5.<sup>a</sup> Principios antropológicos y principios de educación: relaciones que existen entre ambos. -División de los principios de educación. -Distinción entre éstos y las leyes pedagógicas, dando idea de lo que son éstas. -Del sistema, el método, los procedimientos, los medios y las formas de educación.

Idea de la naturaleza humana.

Lec. 6.<sup>a</sup> De la naturaleza humana. -Distinción que existe entre la naturaleza del hombre y la de los demás seres que pueblan nuestro globo. -Elementos que constituyen nuestro ser y armonía que entre ellos existe.

Lec. 7.<sup>a</sup> Diferencia que existe entre la naturaleza del hombre y la del niño. -Caracteres más notables en la de este último. -Perfectibilidad humana como consecuencia de lo anteriormente expuesto y constituyendo la base y fundamento de la educación.

De la vida.

Lec. 8.<sup>a</sup> Concepto de la vida y su distinción de la existencia. -Caracteres de la primera. -La vida del hombre, distinguiendo la del cuerpo de la del espíritu. -Diferencias que existen entre la vida del niño y la del hombre. -Caracteres de la del primero.

Lec. 9.<sup>a</sup> Principios de educación que de los anteriores principios antropológicos se desprenden. -Leyes pedagógicas que de éstos se deducen para la práctica de la educación. - Valor y transcendencia de la educación primaria: derechos y deberes que de ella surgen. Del desarrollo.

Lec. 10. Comienzos del desarrollo y su punto de partida: sus caracteres. -Distinción entre el desarrollo propio de la naturaleza humana y el que es efecto de la educación. - Juicio que se hace de la niñez. -Períodos del desarrollo.

Lec. 11. Preceptos pedagógicos que se derivan de las leyes que rigen al desarrollo humano. -De cuándo debe comenzar la educación. -Condiciones de la misma y forma que debe revestir, fundada ésta en el predominio que la sensibilidad tiene en nuestro organismo durante los primeros años de la vida del hombre. -Grados de la educación fundados en las edades porque pasa el hombre.

De la actividad.

Lec. 12. Concepto de la actividad y distinción entre la propia del cuerpo y la del espíritu. -Manifestaciones de cada una de ellas. -Formas principales de la actividad anímica: instintos, hábitos y actos libremente voluntarios.

Lec. 13. Carácter receptivo-activo de la actividad anímica. -De la actividad en la vida del niño: sus formas predominantes. -Actividad física en la niñez: su predominio sobre la actividad anímica. -Forma predominante de la actividad anímica en el niño.

Lec. 14. Preceptos pedagógicos que se desprenden de las leyes que rigen a la actividad humana. -Ley pedagógica relativa a toda actividad, tanto corporal como espiritual: el ejercicio: su definición.

Lec. 15. Ley pedagógica relativa al predominio que en los primeros años de la vida tiene la actividad corporal. -Ley pedagógica relativa al carácter reactivo-activo y espontáneo de la actividad anímica. -Libertad del alumno armonizada con la autoridad del maestro.

De la sociabilidad.

Lec. 16. Carácter de sociabilidad de la naturaleza humana. -Necesidad que de ella tenemos y base en que se funda. -Sus manifestaciones en los niños. -Reglas pedagógicas. De la homogeneidad de la naturaleza humana.

Lec. 17. Homogeneidad de la naturaleza humana. -Su limitación: diferencias individuales. -El sexo, el temperamento, la actitud y el carácter.

Lec. 18. Consecuencias para la educación respecto de la homogeneidad de la naturaleza humana. -De la educación individual y en común: necesidad de esta última. - Diferencias individuales respecto de la educación: necesidad de tenerlas en cuenta.

De la enseñanza.

Lec. 19. Fin de la enseñanza: la instrucción. -Medios de que se vale y objeto que se propone. -Principios generales de enseñanza. -Sistemas de la misma. -Variedad de éstos. De los sistemas de enseñanza.

Lec. 20. Sistema individual. -Sistema simultáneo. -Sistema mutuo. -Sistema mixto. -Ventajas e inconvenientes de todos ellos, Métodos y procedimientos de enseñanza.

Lec. 21. Método general: análisis y síntesis. -Métodos particulares. -Procedimientos de enseñanza. Formas de enseñanza.

Lec. 22. Forma dogmática. -Forma interrogativa: sus divisiones. -De las preguntas en la forma interrogativa. -De la intuición: ejercicios de intuición. Pedagogía especial.

Lec. 23. De la naturaleza humana considerada en sus dos elementos, cuerpo y espíritu. -Funciones diversas que lleva a cabo el cuerpo humano. -Funciones vegetativas o de la vida animal, y funciones de la vida de relación. -Facultades anímicas. -La inteligencia, el sentimiento y la voluntad con potencias o facultades primarias del alma humana.

Lec. 24 Divisiones de la educación con respecto a los diferentes elementos que constituyen nuestro ser. -Funciones diversas de la educación y unidad de la misma: Gimnástica, Higiene y Medicina como funciones de la educación física y espiritual. Educación física.

Lec. 25. Idea y objeto de la educación física. -Su importancia, señalando los diversos puntos de vista bajo los cuales puede considerársela. -Su abandono y causas a que es debido. -Reacción en su favor. -Su punto de partida. -Partes de la educación física e importancia de todas ellas.

Gimnástica.

Lec. 26. Del ejercicio como ley del desarrollo. -Del reposo: su necesidad. -Idea del trabajo muscular y de sus efectos. -Consecuencias del ejercicio excesivo o mal dirigido. -Diversos ejercicios físicos, fijándose en el juego y la Gimnástica propiamente tal.

Lec. 27. -Causas que hacen necesaria la Gimnástica en toda edad, pero especialmente en la niñez. -Necesidad imprescindible de un buen director en los ejercicios gimnásticos. Higiene.

Lec. 28. De la Higiene como parte de la educación física: su necesidad. -Higiene pública y privada. -Higiene escolar: idea, objeto y divisiones de la misma.

Lec. 29. Reglas higiénicas en general. -Del aseo en particular: su transcendencia moral y sus efectos.

Medicina.

Lec. 30. De la Medicina como parte de la educación física. -Necesidad de consulta médica en las escuelas. -Accidentes que en ellas pueden sobrevenir y primeros auxilios que reclaman.

De los sentidos.

Lec. 31. Valor psicológico e importancia pedagógica de los sentidos y de sus fenómenos. -Su consideración bajo el punto de vista de su relación unos con otros. -Desarrollo de los sentidos en los niños. -Idea de lo que es la llamada «Caja de la Gimnástica de los sentidos».

Lec. 32. Educación especial de los sentidos como instrumentos de la inteligencia. -Cuidados higiénicos que requieren.

Educación intelectual.

Lec. 33. Nociones de Noología. -El conocer y el pensar y sus diferencias. -Facultades intelectuales: la razón, el entendimiento, la memoria y la fantasía.

Lec. 34. Funciones del pensamiento: atención, percepción y determinación. - Operaciones del pensar: concepto, juicio y raciocinio.

Lec. 35. Grados del desarrollo de la inteligencia en el hombre. -Manifestaciones del conocimiento y del pensamiento en el niño. -Desarrollo de sus facultades intelectuales y manifestaciones de las funciones y operaciones de su entendimiento.

Lec. 36. De la educación intelectual. -Su punto de partida. -Fines que se propone. - Medios de que dispone para llegar a estos fines.

Lec. 37. Ejercicios varios para desarrollar y ejercitar las facultades intelectuales en el niño.

Lec. 38. Ejercicios para desenvolver y ejercitar las operaciones del pensamiento. Educación estética.

Lec. 39. Del sentimiento como facultad y como actividad. -Importancia de esta potencia del alma humana en los primeros años de la vida.

Lec. 40. Desarrollo del sentimiento en los niños y sus manifestaciones. -Buenos y malos sentimientos: sus raíces.

Lec. 41. Importancia de la educación estética y transcendencia de la misma. -El sentimiento de amor y cariño. -Las relaciones del niño con su familia, con la sociedad, con la naturaleza.

Lec. 42. Educación del sentimiento religioso. -Educación del sentimiento estético. -La contemplación de las obras de arte y de la naturaleza como medio de educación estética. Educación moral.

Lec. 43. Concepto de la Voluntad: la voluntad. -La voluntad como facultad, como actividad y como hecho. -Relación de la voluntad con las demás facultades anímicas. - Libertad y libre albedrío. -La conciencia moral. -La responsabilidad.

Lec. 44. La voluntad en el niño: sus manifestaciones. -Sus limitaciones. -La libertad del niño y su conciencia moral: su irresponsabilidad.

Lec. 45. Educación de la voluntad: su importancia. -Sus relaciones con las demás partes de la educación. -Sus medios.

Lec. 46. El ejemplo: modo de darlo. -El hábito con relación a la virtud y al vicio.

Lec. 47. De la educación religiosa en particular. -Idea que los niños pueden forjarse de Dios y modo de hacerles que le amen.

Lec. 48. Educación y enseñanza de la Gimnástica física en los primeros años de la vida humana. -Principios que deben regirlas y formas que deben revestir.

Lec. 49. Precauciones que requiere toda educación gimnástica. -Trajes que deben usarse al efecto. -Gimnástica individual y en común. -Predisposiciones individuales. - Progresión de los ejercicios.

Lec. 50. Del estímulo en la educación gimnástica. -Premios: en qué deben consistir. - Excursiones al aire libre.

Lec. 51 a 55. Resumen histórico de la Pedagogía.

Ministerio de Fomento

Real orden.

3 Mayo.

R. O. declarando que los auxiliares de las escuelas públicas no tienen derecho a figurar en el escalafón de maestros, para el aumento gradual de sueldo.

Ilmo. Sr.: Remitida a informe del Consejo de Instrucción pública la instancia de varios maestros auxiliares de las escuelas públicas de Segovia, en solicitud de que se les declare con derecho para ser incluídos en el escalafón, aquel Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

Ilmo. Sr.: Remitida a informe del Consejo de Instrucción pública la instancia de varios maestros auxiliares de las escuelas públicas de Segovia, en solicitud de que se les declare con derecho para ser incluídos en el escalafón, aquel Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Con fecha 25 de Agosto de 1886, acudieron a la Dirección general de Instrucción pública Doña Isidora Agustí, Doña Aurea Riopérez, D. Martín Molina y D. Gregorio Zamarriego, auxiliares de las escuelas públicas de Segovia, exponiendo que al rectificar la Junta provincial el escalafón para el bienio corriente, eliminó a los recurrentes que habían venido figurando en escalafones anteriores, fundándose en que las disposiciones vigentes sólo se refieren en materia de escalafones a maestros propietarios con título profesional; y que si bien no dudan que la Junta ha obrado de acuerdo con dichas disposiciones, teniendo en cuenta que poseen título profesional, que obtuvieron sus plazas por oposición y que sobre ellos pesan las mismas tareas que sobre los propietarios, se consideran acreedores a los mismos derechos, y suplican se les declare con derecho a ser incluídos en los escalafones y a disfrutar como aquéllos casa-habitación.

Al pie de la instancia aparece un informe de la Junta provincial, en el que, después de manifestar que las disposiciones vigentes sólo autorizan para incluir en los escalafones a los maestros con título profesional y propietarios de escuela pública, se inclina a creer que los auxiliares recurrentes, que sólo se diferencian de los maestros propietarios en la cualidad de auxiliares, debieran ser acreedores a los mismos derechos que disfrutaban los referidos propietarios.

Informando el Rectorado de la Universidad Central en virtud de lo ordenado por la Dirección general del ramo, manifiesta que en el informe emitido por la Junta provincial se patentiza que los auxiliares recurrentes no tienen derecho alguno a lo que solicitan y considera inadmisibile la pretensión.

En vista de los antecedentes que en este expediente obran, y teniendo en cuenta:

1.º Que la vigente legislación sólo autoriza para incluir en los escalafones a los maestros propietarios y con título profesional correspondiente.

2.º Que mientras no iguale la Ley a los auxiliares con los maestros de una manera terminante, no debe fijarse una regla que pugna con la legislación establecida; y

3.º Que según la Real orden de 18 de Julio de 1884, de conformidad con el Consejo, los auxiliares no pueden disfrutar de otros sueldos que los que se desprenden de sus títulos administrativos;

El Consejo entiende, de acuerdo con lo informado por el Rectorado de la Universidad Central, que los auxiliares de las escuelas públicas de Segovia no tienen derecho a lo que solicitan, considerando improcedente la pretensión».

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su debido conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de fomento

Real orden.

5 Mayo.

R. O declarando que las escuelas públicas de párvulos de Madrid son de sostenimiento obligatorio, y que las de creación voluntaria se provean con sujeción al R. D. de 4 de Julio de 1884.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada a este Ministerio por el Patronato general de las escuelas de párvulos, referente a cuáles de las escuelas de párvulos de esta Corte deben considerarse como de sostenimiento forzoso;

Considerando que ni en el art. 105 de la Ley de Instrucción pública, ni en el Real decreto de 4 de Julio de 1884, se halla determinado cuántas escuelas de párvulos deben sostener los Municipios que cuenten con más de 10.000 habitantes:

Considerando que, con arreglo a las disposiciones vigentes, una vez creada una escuela de párvulos no puede suprimirse ni variarse de categoría por el Ayuntamiento, sin previa formalización de expediente y oyendo al Consejo de Instrucción pública:

Considerando que en esta Corte sólo existen 21 escuelas de párvulos en las cuales están matriculados 2.203 alumnos, y que aparece en el Censo de población que el número de niños comprendidos en la edad de tres a seis años es el de 17.228, por cuyos datos se ve que sería absurdo no considerar como obligatorias las escuelas existentes, cuando sería de necesidad la creación de algunas más:

Considerando que el art. 137 del Reglamento de las escuelas de Madrid de 30 de Junio de 1885 determina que en cada distrito haya dos escuelas de párvulos, que se considerarán creadas con arreglo a la Real orden de 31 de Octubre de 1861;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido declarar:

1.º Que las escuelas de párvulos existentes en esta Corte deben considerarse como de sostenimiento forzoso, con arreglo a lo que se preceptúa en el art. 105 de la Ley de Instrucción pública; y

2.º Que respecto a aquellas escuelas que sean de sostenimiento voluntario, subsiste en toda su fuerza y vigor, para la provisión de plazas de maestros y auxiliares, el art. 11 del Real decreto de 4 de Julio de 1884.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento

Real orden.

10 Mayo.

R. O. dictando reglas para impedir los abusos que pudieran cometerse con motivo de las licencias concedidas a los maestros y auxiliares de las escuelas públicas.

Ilmo. Sr.: Ha llamado la atención de este Ministerio la frecuencia con que los maestros de las escuelas públicas faltan al cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de Julio de 1883 y se ausentan de sus respectivos destinos sin la correspondiente licencia, o una vez



obtenida permanecen sin desempeñar su cargo más tiempo de aquél para el cual están autorizados.

En su consecuencia, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que se cumpla exactamente lo prevenido en la Real orden de 2 de Julio de 1883, teniendo en cuenta que el objeto de sus disposiciones fue impedir que los maestros de las escuelas públicas obtuvieran licencia que excediera de un mes, y otro de prórroga a lo sumo.

2.º Que no se satisfará haber alguno a los maestros, maestras y auxiliares que al terminar la licencia que les hubiera sido concedida, no se presentaron a servir sus escuelas, sea la que fuere la excusa que alegaren, debiendo además procederse a lo que corresponda, con arreglo al art. 171 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y a la disposición 4.ª de la Real orden de 23 de Abril de 1864.

3.º Que los habilitados de los maestros serán personalmente responsables, y estarán obligados al reintegro de cualquier suma que abonen a los maestros y maestras que se hallaren en este caso expresado en la regla anterior; y

4.º Que las Juntas provinciales de Instrucción pública, bajo la responsabilidad del Secretario, den conocimiento a los habilitados de los maestros de las licencias que a éstos se concedieren.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1887. -Navarro y Rodrigo.-Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública

Orden.

12 Mayo.

O. de la D. declarando que los Rectores pueden devolver las propuestas mal formadas a las Juntas de Instrucción pública, y que éstas deben cumplir las órdenes de aquéllos.

Vista la consulta elevada a este Centro por la Junta provincial de Instrucción pública de Tarragona, acerca de si los Rectores están facultados para alterar las propuestas de las Juntas como lo ha hecho el Rectorado; esta Dirección general se ha servido declarar:

1.º Que los Rectores, cuando entiendan que las propuestas para la provisión de escuelas no se ajustan a las disposiciones vigentes, pueden y deben devolverlas a las Juntas provinciales de Instrucción pública, haciendo a éstas las observaciones que crean oportunas.

2.º Que las Juntas están en el deber de cumplir sin excusa alguna las órdenes de los Rectores, que son los Jefes de los Distritos universitarios en todo lo que concierne a la Instrucción pública, y por lo tanto a la primera enseñanza.

3.º Que si las Juntas mencionadas creen que lo resuelto por el Rectorado en casos de esta naturaleza no es lo que procede legalmente, acudan con instancia respetuosa a esta Superioridad por conducto del mismo Rectorado, a la vez que den cumplimiento a las órdenes de éste.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad de Barcelona.

Ministerio de Fomento

Real orden.

12 Mayo.

R. O. recordando la de 16 de Abril de 1878, que prohíben que se admitan los adeudos a los maestros en la redención de sus hijos del servicio de las armas.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Raimundo Ruiz Ordóñez, maestro de primera enseñanza, en solicitud de que se le conmuten las cantidades que lo adeudan varios Ayuntamientos por la redención de su hijo, cuya instancia ha sido remitida para informe por Real orden expedida por ese Ministerio de su digno cargo en 22 del mes próximo pasado; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer que se manifieste a V. E. que por las anormales circunstancias por las cuales atravesaba nuestra nación en aquella época, se concedió por Reales órdenes de 10 de Mayo y 19 de Noviembre de 1875, a los maestros la facultad de conmutar los créditos que tuvieran contra los Ayuntamientos por la redención del servicio de las armas; pero por Real orden de 16 de Abril de 1878 se desestimó dicha pretensión, prohibiéndose que se hiciera extensiva la gracia a la quinta de años sucesivos.

Lo que de Real orden comunico a V. E., con devolución de la citada instancia, a los efectos oportunos. Madrid 12 de Mayo de 1887. -Navarro y Rodrigo.-Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Ministerio de Fomento

Real orden.

16 Mayo.

R. O. aprobando una fundación particular para el sostenimiento de escuelas en la Parroquia de San Andrés de Biañes, Vizcaya.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia presentada por D. Romualdo Chávarri de la Herrera, en solicitud de que se tome razón en este Ministerio, y se apruebe en los términos que estableció la Real orden de 26 de Junio del año último, respecto a la fundación hecha por la Señora Marquesa Viuda de Valderas, lo establecido por el mismo en la Parroquia de San Andrés de Biañes, Valle de Carranza, en la provincia de Vizcaya:

Resultando que el referido D. Romualdo Chávarri, por escritura pública otorgada en esta Corte con fecha 22 de Diciembre próximo pasado ante el Notario D. José García Lastra, ha fundado y constituido una Obra pía de patronato particular, que tiene por objeto proporcionar la Instrucción primaria gratuitamente a perpetuidad, a 60 niños y 60 niñas de cuatro a seis años de edad, que sean naturales y residentes en la Parroquia citada, o bien del Valle de Carranza, cuando no se complete aquel número, para lo cual exige dos locales:

Resultando que el fundador, para el mejor régimen y dirección de esta Obra pía, establece una Junta de patronato compuesta de un Presidente honorario, que lo será el Señor Obispo de la diócesis de Vitoria; un Presidente efectivo, que por ahora designa a sí mismo y a su fallecimiento el que nombre la misma Junta, y cuatro Vocales, cuyas condiciones o requisitos ha consignado:

Resultando que el mismo, para el sostenimiento de la fundación, fija el capital, consistente en una inscripción intransferible de 100.000 pesetas nominales de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 de interés y renta anual de 4.000 pesetas, cuya inversión indica, así como el destino que ha de darse, tanto al capital como a la renta, en caso que sufra disminución:

Resultando que en la escritura antes mencionada se consignan los estatutos a que se somete la fundación, así como el reglamento, en el que se señalan las reglas por las cuales han de regirse la provisión de las escuelas que se crean, los maestros una vez posesionados de ellas, y la Junta de patronato, reservándose al fundador la manera de hacer la primera provisión de aquellas escuelas, así como la facultad de reformar el reglamento:

Considerando que a esta fundación, así por su objeto como por la pretensión contenida en la instancia que ha presentado el fundador, son aplicables en todos sus extremos las disposiciones de la Real orden de 26 de Junio último, acordada en Consejo de Ministros, y en la que se fijaron los términos con arreglo a los cuales ha de ejercer el Estado la suprema inspección y vigilancia que le corresponde en general respecto a las fundaciones que tienen por objeto atenciones o servicios de enseñanza con carácter de perpetuidad;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido a bien declarar lo siguiente:

1.º Que autoriza y aprueba la fundación de que queda hecha referencia, entendiéndose que el Gobierno respetará todos los derechos que se reservan al Patronato de la misma.

2.º Que el Ministerio de Fomento ejercerá única y exclusivamente, por sí y por medio de sus delegados y autoridades que del mismo dependan, las facultades que por el protectorado general sobre instituciones de esta naturaleza corresponde al Gobierno y las que en las escrituras y reglamento de la fundación se establecen.

3.º Que el Gobierno ejercerá además en las escuelas de que se trata, la inspección que en los establecimientos de enseñanza le corresponde por lo que respecta a la moral, higiene y estadística.

4.º Que ha visto con agrado el acto de generoso desprendimiento llevado a cabo por el Sr. D. Romualdo Chávarri de la Herrera en favor de la enseñanza, haciéndolo público por medio de la Gaceta oficial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública

Orden.

24 Mayo.

O. de la D. declarando que las distinciones de los maestros de párvulos concedidas por el Patronato general, no causan los efectos que menciona el R. D. de 27 de Abril de 1877. En vista de la consulta elevada por V. S. con fecha 6 del corriente, relativa a si las distinciones concedidas por el Patronato general de las escuelas de párvulos son asimilables a las que señala el caso 1.º del art. 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877; esta Dirección general ha resuelto manifestar a V. S. que no deben considerarse dichas distinciones como análogas a las que señala el citado artículo, pues en el mismo se exige, como uno de los requisitos, el informe del Consejo de Instrucción pública, circunstancia que falta a los mencionados premios.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Álava.

Ministerio de la Gobernación

Real orden.  
27 Mayo.

R. O. dictando reglas sobre los medios de que han de hacer uso los Ayuntamientos para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales.

Las diferentes alteraciones que de moderna fecha han sufrido las disposiciones relativas a los medios de que pueden disponer los Municipios para enjugar el déficit de sus respectivos presupuestos, vienen originando en la práctica errores y consultas, y, como natural consecuencia, perjuicios graves en la aplicación de los preceptos legales dictados para la recta administración de la Hacienda municipal.

Con objeto de poner término a tal estado de cosas y a la perturbación que lo engendra, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que para lo sucesivo rijan las siguientes prescripciones legales, en la forma y manera que a continuación se expresa:

Primera. Los Ayuntamientos se atemperarán, para cubrir el déficit de sus respectivos presupuestos, a lo estrictamente preceptuado en las leyes generales de presupuestos del Estado, en las que se consigna como recursos ordinarios la imposición de los siguientes recargos: «16 por 100 sobre la contribución territorial o de inmuebles; el 16 por 100 sobre la industrial; el 50 por 100 sobre cédulas personales, y hasta el ciento por ciento en las especies de la primera tarifa de consumos».

Segunda. Podrán los Ayuntamientos utilizar los tipos de estos gravámenes en la medida de su necesidad administrativa; pero en ningún caso, ni bajo pretexto ni razón alguna, podrán rebasar el límite de los que quedan señalados como máximo imponible.

Tercera. Cuando una vez utilizados en el grado máximo los anteriores recursos, se encontrasen las Corporaciones los municipales en el caso de que aún no resultase cubierto el déficit de sus presupuestos, harán uso indefectiblemente repartimiento general vecinal.

Cuarta. Para la imposición de este recurso, los Ayuntamientos no tienen necesidad de acudir a este Ministerio, toda vez que, como atribuciones de su competencia, tienen reconocido este derecho en los artículos 138 y 139 de la Ley municipal vigente, sin que se consideren modificados dichos artículos por ninguna otra disposición, tomando, por lo tanto, como base de riqueza imponible a cada vecino la que posea en total por todos conceptos.

Quinta. Agotados por completo los recursos de que da hecho mérito, los Ayuntamientos acudirán ineludiblemente a este Ministerio en solicitud de autorización para cobrar arbitrios extraordinarios sobre las especies no comprendidas en las tarifas del Estado, u otros cualesquiera de carácter especial, como materiales de construcción, licencias de perros, canalones y vigilancia de tránsito.

Sexta. En la Instrucción del expediente de esta referencia incluirán los Ayuntamientos, con arreglo a la Real orden de 3 de Agosto de 1878, los siguientes documentos: instancia elevada a este Ministerio en solicitud de la referida autorización; copia certificada del acuerdo tomado por el Ayuntamiento y Junta de asociados para establecer los arbitrios extraordinarios; copia del presupuesto municipal, por capítulos y artículos, haciendo constar en el lugar correspondiente que se ha hecho uso del máximo en la aplicación de los recursos ordinarios; copia declaratoria de haber tenido expuesto al público, durante el término de quince días, el acuerdo del Municipio relativo a la imposición del arbitrio o arbitrios, sin oposición alguna de los obligados a satisfacerlos, o con las protestas de que hubiere sido objeto; tarifa detallada de las especies que se gravan, con declaración de que el

recargo que se las impone no excede del veinticinco por ciento del precio medio que cada artículo tiene en la localidad, según preceptúa el 139 de la Ley municipal, y, por último, los correspondientes informes de la Comisión provincial y Delegación de Hacienda.

Después de lo consignado, ordenará V. S. a los Ayuntamientos de esa provincia la mayor y más exacta observación de las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> En ningún caso, ni bajo pretexto alguno, podrán los Ayuntamientos gravar las especies de la primera tarifa en más del ciento por ciento, conforme a lo preceptuado en el art. 11 del reglamento para la ejecución de la Ley de 16 Junio de 1885 sobre la imposición y cobranza del impuesto de consumos, y la Real orden de este ministerio de 4 de Marzo de 1886, dictada de conformidad con el parecer de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado.

2.<sup>a</sup> Las especies sobre las que ha de recaer el arbitrio serán exclusivamente aquéllas que no estén gravadas en el concepto de primeras materias, con expresa prohibición de cuantas tengan aplicación a la industria y están exceptuadas por las disposiciones generales de Hacienda.

3.<sup>a</sup> Los expedientes incoados en solicitud de autorización para el establecimiento de estos arbitrios, serán precisamente elevados a este Ministerio dentro del primer trimestre de cada ejercicio económico, a partir del que empieza en 1.º de Julio próximo, quedando sin curso los que llegaren pasada esta fecha.

4.<sup>a</sup> Los Gobernadores civiles de las provincias no autorizarán en ningún caso, ni bajo ningún pretexto, a los Ayuntamientos la cobranza de arbitrios en el concepto de interinidad; disposición ya vigente, consignada en la Real orden circular telegráfica de este Ministerio de 31 de Julio de 1884.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y publicación inmediata en el Boletín oficial de esa provincia; encareciendo a su reconocido celo recomendar eficazmente a los Ayuntamientos de su jurisdicción la más estricta observancia de las disposiciones que quedan expuestas. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1887. -León y Castillo. -Sr. Gobernador de la provincia de...

Dirección general de Instrucción pública

Orden.

3 Junio.

O. de la D. declarando que los maestros tienen derecho a las retribuciones, cualquiera que sea la edad de los alumnos, y que las Juntas locales no les pueden obligar a suministrar gratis los útiles de enseñanza a los alumnos no pobres.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Félix Sanz y Doña María García, maestros de las escuelas públicas de Torija, provincia de Guadalajara, reclamando contra los acuerdos de la Junta provincial de Instrucción pública referentes a suministrar el material a los niños y sobre abono de retribuciones:

Vistos el art. 192 de la Ley de Instrucción pública de 9 Setiembre de 1857, Real orden de 15 de Diciembre de 1857 y 29 de Noviembre de 1858; esta Dirección general se ha servido resolver:

1.º Que los maestros de las escuelas públicas tienen derecho a que se les abonen retribuciones directamente o por convenio con los Ayuntamientos, así respecto de los niños

de seis a nueve años, como de los que no lleguen a esta edad y los que excedan de la misma; y

2.º Que las Juntas locales carecen de atribuciones para obligar a los maestros a que suministren indistintamente los útiles de enseñanza, y que sólo deben darse gratis a los clasificados como pobres.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad Central.

Dirección general de Instrucción pública

Orden.

6 Junio.

O. de la D. anulando la creación de una escuela acordada condicionalmente por un Ayuntamiento, y el nombramiento de su maestro, por no haberse hecho por oposición.

Vista la instancia promovida por D. Manuel Camberes Garrido, maestro de la escuela del Norte de Puentearreas, provincia de Pontevedra, en solicitud de que se le señale la dotación de 1.375 pesetas que disfrutaban los demás maestros de la localidad:

Resultando que el citado Municipio, al cual sólo le corresponde sostener una escuela elemental de 1.100 pesetas, con arreglo a la Real orden de 18 de Diciembre de 1859, creó una plaza de auxiliar, que fue provista por oposición en Don Manuel Camberes, con el haber de 825 pesetas:

Resultando que posteriormente el Ayuntamiento, por haber aumentado la matrícula de la escuela, acordó la creación de una escuela elemental completa, la supresión de la plaza de auxiliar y el nombramiento del citado Sr. Camberes para la nueva escuela:

Resultando que, previos los informes de la Junta local y provincial de Instrucción pública, el Rectorado prestó su aprobación al mencionado acuerdo, y, por tanto quedó nombrado D. Manuel Camberes maestro de la escuela de la parte Norte de Puentearreas:

Considerando que el Ayuntamiento no podía suprimir la plaza de auxiliar mientras no estuviera vacante, porque así se halla prevenido en diferentes disposiciones legales:

Considerando que del propio modo no tenía facultades para crear una escuela condicionalmente, sustituyendo una plaza por otra:

Considerando que en el caso de crearse la escuela no era legal el nombramiento del Sr. Camberes, puesto que las escuelas de nueva creación se proveen la -primera vez mediante oposición y nunca libremente, como se hizo; esta Dirección general ha resuelto declarar nula la creación de la escuela de la Parte Norte de Puentearreas y el nombramiento de D. Manuel Camberes para la misma, y ordenar que vuelva este interesado a ocupar su plaza de auxiliar de la escuela de Puentearreas, que no puede suprimirse mientras no resulte vacante.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad de Santiago.

Dirección general de Instrucción pública

Orden.

14 Junio.

O. de la D. declarando de nuevo que los auxiliares de las escuelas prácticas de las Normales, tienen derecho a los concursos de ascenso lo mismo que los maestros de escuelas públicas.

Visto el expediente de propuesta para proveer por concurso de ascenso la escuela elemental de niños de Sagunto, así como la protesta del maestro D. Salvador Climent Hernández:

Considerando que la razón por éste alegada de que los auxiliares de las escuelas prácticas agregadas a las Normales son de inferior categoría a los maestros de escuelas públicas, y que, por lo tanto, teniendo mayor número de años de servicios algunos de estos presentados en el concurso, deben ser preferidos al propuesto D. Joaquín Seguí y Bernabeu, carece de fundamento legal, puesto que la parte dispositiva de la Real orden de 24 de Julio de 1879, que cita el Sr. Climent, no hace semejante postergación, sino que, al contrario, se computa del mismo modo a los efectos legales el tiempo servido en plazas de auxiliares y en las de maestros de escuelas públicas:

Considerando que por la Real orden de 12 de Setiembre del mismo año, se concede a los auxiliares mencionados el derecho a optar por concurso de ascenso a escuelas públicas, siempre que hubiesen obtenido sus cargos en virtud de oposición:

Considerando que el maestro propuesto para la escuela de Sagunto se encuentra en los casos que las Reales órdenes citadas, y además disfruta un sueldo superior al de los demás interesados en el concurso de aquella escuela; esta Dirección general se ha servido desestimar la protesta del maestro D. Salvador Climent y Hernández y nombrar a Don Joaquín Seguí y Bernabeu, en virtud de ascenso, maestro de la escuela elemental de niños de Sagunto, provincia de Valencia, con el haber anual de 1.100 pesetas y emolumentos legales.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Valencia.

Ministerio de Fomento

Real orden.

17 Junio.

R. O. declarando que los derechos de los Patronos para el nombramiento de maestros de escuelas de fundación particular, caducan si no los ejercitan en tiempo oportuno, y que merece censura la Junta de I. P. de Valencia por desobedecer al Rectorado.

Excmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Instrucción pública el expediente de provisión de la escuela de niñas de fundación particular de Camporrobles, aquel Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Del relato del Negociado y demás datos del expediente, aparece que los Canónigos Lectoral y Doctoral de la Santa Iglesia Catedral de Cuenca están en posesión de una obra pía de cuyos fondos se paga, al menos en parte, la dotación de las escuelas de Camporrobles. El Rector de Valencia, en un oficio a la Dirección, fecha 19 de Mayo de 1885, afirma que el derecho de los Patronos fue reconocido en las provisiones verificadas en los años 1863, 1864, 1866 y 1871.

En oficio dirigido a dicho Centro en 3 de Agosto último por la Junta provincial de Instrucción pública de dicha capital, se copia el del Alcalde de Camporrobles a la misma dando cuenta de la vacante de la escuela, y añadiendo que ésta venta considerándose de Patronato. Por último, el Negociado afirma que de los datos remitidos por aquella Junta

para formar la Estadística de primera enseñanza, correspondiente al decenio de 1871 al 80, resulta comprendido el Patronato en uno de los apéndices.

Es, pues, evidente el derecho de los Canónigos Lectoral y Doctoral de Cuenca a intervenir como Patronos en la provisión de la escuela de niñas de Camporrobles, y únicamente recae la cuestión en si han o no perdido, por esta vez, el ejercicio de aquel derecho.

La Real orden de 10 de Agosto de 1858 dispone, en su regla 19, que para la provisión de las escuelas de Patronato particular, los Rectores pasarán a los Patronos la relación de aspirantes y demás documentos, a fin de que aquéllos hagan el nombramiento en el término de quince días. Se excusaba por tanto, a los Patronos de la solicitud que por la naturaleza de su cargo deben tener para estar siempre enterados de cuanto ocurre en los establecimientos objeto de la obra pía, en lo relativo a la vacante de las escuelas; y si la citada regla 19 estuviera vigente, sería indudable que en el caso actual los Patronos no habrían decaído de su derecho. Pero aquella Real orden está derogada por la de 29 de Febrero de 1864, cuyo art. 3.º dispone que cuando los Patronos dejen pasar un mes después de la vacante, sin nombrar maestro ni convocar aspirantes por medio del Boletín oficial, se entenderá que, por aquella vez, renuncian su derecho y se proveerá la escuela de oficio en igual forma que las públicas.

Resulta, pues, que el deber especial de los Patronos comprendido en el general que les incumbe de solicitud y cuidado por el objeto de la fundación; deber especial que consiste en estar enterados, cuando de escuelas se trata, de si están o no vacantes, y en el primer caso de procurar la inmediata provisión; deber de que les relevaba la citada Real orden de 1858, se halla hoy confirmado por la del 1864, siendo el supuesto de lo establecido en el copiado art. 3.º Y como los Patronos de la escuela de Camporrobles dejaron pasar más de un mes, no sólo desde la vacante de la escuela de Camporrobles, sino desde el anuncio de oposición inserto en el Boletín oficial de la provincia, fecha 8 de Setiembre de 1883, pues no reclamaron hasta el 10 de Diciembre del mismo año, según los mismos manifiestan en su instancia a la Dirección, es indudable que por esta vez han perdido el derecho a intervenir en el nombramiento de maestra.

No por esto deja de aparecer extraña la conducta de la Junta de Valencia, que, advertida por el Alcalde del citado pueblo de que la escuela venía considerándose como de Patronato, prescindió de este antecedente y obró como si nada supiera, anunciando la esencia como de libre provisión; pero en el orden legal ningún cargo puede hacerse bajo este concepto, pues no tenía obligación de prevenir a los Patronos, ni la falta de solicitud por parte de éstos se justifica por ceder de la Junta.

No cabe explicar este criterio de indulgencia al proceder de la Junta de Valencia respecto al Rector. Recibida la vacación de éste, fechada en 5 de Setiembre de 1884, anulando el nombramiento a favor de Doña Bárbara Sanía y castellanos por haberse efectuado en la idea de que la escuela de Camporrobles no era de Patronato, la repetida Junta, en vez de obedecer, como era su obligación, y reclamar al Centro Superior, para lo que tenía derecho, abrió una información con el fin de reunir antecedentes y dejó pasar largo tiempo sin cumplir la orden del Rector, ni siquiera acusar el recibo de la misma. No sólo esto, sino que en 8 de Mayo de 1885 elevó comunicación al Ilmo. Sr. Director dándole cuenta de la resolución del Rectorado respecto al nombramiento de Doña Bárbara y de lo acordado por la misma Junta en vista de aquella resolución. Y si bien con la misma fecha transcribió al Rector dicha comunicación, es lo cierto que se desentendía de la autoridad del mismo, a la primer término debía exponer cuanto estimase oportuno acerca de la anulación



del nombramiento. De manera que la Junta ha faltado al Rector, su jefe inmediato, primero por desobediencia, después por no guardarle la consideración debida, prescindiendo de su autoridad en un asunto por el mismo resuelto.

No se excusa el proceder de la Junta porque la resolución del Rector podía no ser conforme a las disposiciones vigentes, ni aun el que de derecho no lo fuera.

La Junta no era llamada a resolver este punto y carecía de competencia para juzgar los actos de su Jefe inmediato, cuyo mandato tenía obligación de cumplir sin perjuicio del recurso de queja o alzada, si estimaba procedente intentarlo. Sería imposible el orden en la Administración y conculcar los principios fundamentales y más rudimentarios, aceptar el que el inferior pueda constituirse juez de su superior y desentenderse de sus mandatos, porque no los conceptuaba conformes a la Ley; y el Consejo está en el caso de evitar no se repita el ejemplo dado por la Junta de Valencia, como ya lo hizo la Dirección en su orden de 29 de Junio de 1885, en que provino a la respectiva Junta que en lo sucesivo cumpla con puntualidad y exactitud las órdenes de sus superiores.

Aquella parece intentar alguna defensa en la circunstancia de haberse dictado la resolución del Rectorado por quien interinamente desempeñaba el cargo; pero esta consideración no merece ser refutada: así, que se indica sólo de una manera indirecta sin anunciarla con la claridad y valor con que se alegan las razones de peso. Como resumen y conclusión, el Consejo consulta al Gobierno las determinaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Declarar que los Canónigos Lectoral y Doctoral de Cuenca están en posesión del Patronato de la escuela vacante de Camporrobles, objeto de este expediente.

2.<sup>a</sup> Que los citados Patronos han perdido por esta vez el derecho de ejercer el Patronato, por no haberlo hecho en los términos y tiempos marcados en la Real orden de 29 de Febrero de 1864.

3.<sup>a</sup> Dejar sin efecto la orden del Rector de Valencia fecha 5 de Setiembre de 1884 y la de la Dirección de 27 de Junio de 1885, en cuanto declaraban nulo el nombramiento de Doña Bárbara Sonía y Castellanos para la escuela de Camporrobles, cuyo nombramiento se reconoce válido y subsistente.

4.<sup>a</sup> Censurar a la Junta de Instrucción primaria de Valencia por la desobediencia a la referida orden del Rector y por la falta de respeto a esta autoridad, confirmando la orden citada de la Dirección de 29 de Junio de 1885, en que se le prevenía para que en adelante obedezca y cumpla las órdenes de sus superiores».

Y conformándose el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública

Orden.

21 Junio.

O. de la D. desestimando una protesta a la clasificación de opositores a escuelas de la provincia de Badajoz, porque esto es atribución propia de los tribunales.

Visto el expediente para proveer, en virtud de oposición, las escuelas elementales de niños de Cabeza del Buey, Fuente del Maestre y Burguillos, en la provincia de Badajoz así

como la protesta del opositor a las mismas D. Evaristo García Izquierdo, por considerar perjudicado su derecho por el orden marcado en la propuesta a los aspirantes:

Considerando que en los ejercicios de oposición la apreciación de las aptitudes y méritos de los opositores cae bajo la conciencia de los Jueces del Tribunal, a diferencia de los concursos donde se estiman por los documentos justificativos de aquéllos:

Considerando que además el interesado no protestó en el tiempo y forma que dispone la legislación del ramo; esta Dirección general ha acordado desestimar la mencionada protesta y aprobar dichas oposiciones, nombrando en su virtud a D. Juan de Cuadra y Aguirre maestro de la escuela elemental de niños de Cabeza del Buey, con el sueldo anual de 1.100 pesetas; a D. Miguel Garrayo y Guerrero de la de igual clase de Fuente del Maestre, con el mismo sueldo, y D. Anastasio Doncel y Sajara de la de Burguillos, con 1.100 pesetas anuales y emolumentos legales, todas en la provincia de Badajoz.

Lo que digo a V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.

Dirección general de Instrucción pública

Orden.

21 Junio.

O. de la D. desestimando la instancia de un maestro de un arrabal de Valencia, en la que pide se iguale su sueldo con el de los maestros de capital.

Vista la instancia, promovida por D. José María García Aparici, maestro de la escuela pública del barrio 8.º del distrito del Museo de Valencia, en solicitud de que se eleve la dotación de su escuela al sueldo de 2.000 pesetas; y resultando que el barrio o poblado de Benimamet está situado a larga distancia del casco de la población, por lo cual no pueden nivelarse el sueldo del citado maestro con el de los de la capital, visto el Real decreto de 20 de Junio de 1882; esta Dirección general ha resuelto desestimar la pretensión del interesado.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad de Valencia.

Ministerio de Fomento

Real orden.

22 Junio.

R. O. resolviendo que el Ayuntamiento de Fuente la Peña sustituya una escuela elemental vacante por otra de párvulos.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido por el Ayuntamiento de Fuente la Peña (Zamora), solicitando la supresión de una de sus escuelas elementales, en la actualidad vacante, y crear en su lugar una de párvulos, y oído el informe del Consejo de Instrucción pública; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien resolver, de conformidad con la resolución que en el mencionado informe se propone, que sin perjuicio de que el pueblo de Fuente la Peña cree una nueva escuela elemental de niños cuando el aumento de alumnos lo hiciere necesario, se le autorice para convertir la que en la actualidad se halla vacante en escuela de párvulos; disponiendo asimismo que ésta tendrá el carácter de obligatoria para todos los efectos de las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Hacienda

LEY.

29 Junio.

Ley de presupuestos del año económico de 1887 a 1888. (Disposiciones relativas a primera enseñanza).

D. ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su Menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

.....

.....

.....

Art. 7.º Los gastos de las Inspecciones de enseñanza, de las Escuelas Normales de maestros y maestras y de los Institutos provinciales de segunda enseñanza, se satisfarán en lo sucesivo por el Estado; y como consecuencia, se aplicará al presupuesto el importe de todos los derechos por matrículas, títulos y cualquiera otro concepto que, salvo por razón de ejercicios de exámenes o grados, paguen los alumnos que aspiren a los títulos concedidos por los citados establecimientos, o que reciban su enseñanza en ellos, a cuyo efecto estos ingresos se verificarán en papel de pagos al Estado.

También ingresará en el Tesoro, por formalización, el importe de las rentas que por bienes propios disfrutaban los mismos establecimientos, continuando estos bienes administrados, como en la actualidad, por los Directores de los Institutos, pero bajo la inspección del Estado.

Para realizar este precepto, la Hacienda pública entregará mensualmente a los Directores de los Institutos cartas de pago de valor igual a las rentas correspondientes en parte de pago de los devengos por personal y material de los mismos establecimientos.

Art. 8.º El Estado cobrará directamente de los Municipios una cantidad igual a la que corresponde en la actualidad a éstos por los servicios mencionados, entregando a los mismos trimestralmente por tales valores las correspondientes cartas de pago, que a su vez los Municipios entregarán a las Diputaciones provinciales en pago del respectivo contingente provincial.

Para cumplir este precepto, las Diputaciones provinciales remitirán a las dependencias de Hacienda un estado o certificación en que consten las cuotas que corresponden actualmente a todos sus Municipios por el sostenimiento de las Inspecciones de primera enseñanza, de las Escuelas Normales y de los Institutos incorporados. En vista de estas certificaciones, la Hacienda retendrá a cada Municipio, de los recargos sobre la contribución territorial, una cantidad igual a la cuota certificada, entregando en

equivalencia de ella una carta de pago, la cual será entregada por el mismo Municipio a la Diputación provincial como valor efectivo correspondiente a los servicios dichos.

En las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, el Estado cobrará directamente de las Diputaciones provinciales las cantidades a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

También se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo primero la provincia de Navarra, cuya Diputación continuará atendiendo, por encargo del Gobierno, a estos gastos de enseñanza.

.....

.....

.....

Por tanto:

Mandamos a los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares, y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dada en Palacio a veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y siete. -YO LA REINA REGENTE. -El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Ministerio de Fomento

Real orden.

1.º Julio.

R. O. confirmando en sus cargos al personal de las Escuelas Normales para que perciba sus haberes de fondos del Estado.

Ilmo. Sr.: A fin de llevar a efecto la incorporación de las Escuelas Normales de maestros y de maestras al presupuesto general del Estado vigente para el actual año económico; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º «Que se confirme en sus cargos a todo el personal facultativo de los expresados establecimientos, extendiéndoles los oportunos nombramientos y títulos.

2.º Que esta confirmación se haga con los sueldos que en la actualidad disfrutan, que son los consignados en el último año económico en los presupuestos provinciales; y

3.º Que no debiendo producir efectos legales otros sueldos que los determinados en el art. 202 de la Ley de Instrucción pública y en la Real orden de 8 de Mayo de 1879, se entienda que los aumentos concedidos voluntariamente por las Diputaciones provinciales, y que en virtud de la disposición segunda de esta orden reciben ahora confirmación, no adquieren los que los disfrutaban otro derecho que el de percibir su importe durante el presente año económico.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento

Real orden.

4 Julio.

R. O. declarando que no procede el recurso contencioso contra una R. O. que confirmó el acuerdo de un Rector imponiendo pena a varios Catedráticos y Profesores auxiliares que no asistieron a un Claustro extraordinario.

Ilmo. Sr.: El Presidente de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en 2 de Junio último, comunicó a este Ministerio lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Manuel Pedregal en nombre de D. Guillermo Estrada y otros Catedráticos y Profesores auxiliares de la Universidad de Oviedo, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 27 de Febrero de 1885, que aprobó la pena que impuso a los recurrentes el Rector de la expresada Universidad de privación de dos días de sueldo, por no haber concurrido a Claustro extraordinario para la rectificación de la lista electoral del Distrito universitario:

Resulta que en 31 de Enero de 1885 participó al Director general de Instrucción pública, el Rector de la Universidad de Oviedo, haber impuesto, en uso de las facultadas que le están conferidas en el art. 24 del reglamento de Universidades, la pena de privación de dos días de sueldo a los Catedráticos y profesores auxiliares que expresaba, por no haber asistido al Claustro extraordinario para que fueron convocados, con el fin de rectificar las listas electorales para Senadores:

Que con presencia de esta comunicación y de la instancia de los interesados, que se alzaban de la penalidad impuesta, recayó la Real orden de 27 de Febrero de 1885, al principio extractada, aprobando el acuerdo del Rector:

Que el Licenciado D. Manuel Pedregal, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la expresada Real orden; y alegando principalmente que el acto para el cual fueron citados los demandantes no se refería a la enseñanza pública, y que era función propia del Rector de la Universidad la formación y rectificación de las listas electorales, concluía pidiendo que se consultara la revocación de la mencionada Real orden:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fue de parecer de que podía ser admitida por tratarse en ella de demostrar si las operaciones de la rectificación de la lista electoral del Distrito universitario constituye uno de los actos oficiales a que se refiere el reglamento de Universidades:

Visto el art. 56 de la Ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno o de las Direcciones generales, que cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Visto el art. 24 del reglamento de Universidades de 22 de Mayo de 1859, que faculta al Rector para privar de sueldo hasta ocho días a los catedráticos que falten a cátedra o a otros actos a que fuesen convocados por el Rector o el Decano.

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna, al confirmar el acuerdo adoptado por el Rector de la Universidad de Oviedo para corregir una falta disciplinaria de que se hizo responsable a los demandantes, no es susceptible de revisión en vía contencioso-administrativa, porque se refiere al ejercicio de las facultades coercitivas propias de toda Autoridad con respecto a sus subordinados:

2.º Que por otra parte no invoca el actor que al imponerse dicho correctivo se hayan infringido leyes o disposiciones administrativas de procedimiento, y únicamente se propone discutir la índole o carácter de la falta que los mismos interesados confiesan haber cometido;

La Sala, oído el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia».

Y habiendo tenido a bien S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), conformarse con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de acuerdo con el mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1887. -Navarro y Rodrigo.-Sr. Director general de Instrucción pública.

Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento

Circular.

9 Julio.

C. de la Ordenación de pagos de Fomento, pidiendo al personal de Institutos y de E. Normales varios documentos para satisfacer sus haberes.

A fin de facilitar, con la urgencia que el servicio requiere, el ingreso en nómina y consiguiente abono de haberes al personal de Institutos de segunda enseñanza y de las Escuelas Normales, establecimientos cuyos gastos corren desde 1.º del corriente a cargo del Ministerio de Fomento, esta Ordenación encarece al celo de V. S. la necesidad de que en el término más breve posible procure obtener y remitir a la misma la documentación respectiva a la aptitud legal de los funcionarios que están a sus órdenes, cuyos justificantes han de acompañarse imprescindiblemente a la primera nómina, y son los siguientes:

Dos copias del título, autorizadas por V. S.: una en papel del sello 12.º y otra en el de oficio. A los que, además del cargo que desempeñen en ese establecimiento, sean maestros de Instrucción primaria, se les exigirán otras dos copias, en la misma forma, de su título profesional.

Declaración de percibo de haberes por cada interesado, visada por V. S. y extendida en papel del sello de oficio, expresándose en ella, en los casos que proceda, lo siguiente: «Declaro, además, bajo mi responsabilidad, no tener hijos que deban recibir la primera enseñanza elemental prevenida por la Ley».

La certificación correspondiente, con copia de la misma en papel de oficio y autorizada por V. S., con respecto a los funcionarios a quienes obliga lo prescrito en la Real orden de 1.º de Junio de 1883, expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros y publicada en la Gaceta de Madrid del día 2 del mismo mes.

Certificado de irresponsabilidad del servicio militar, expedido precisamente por la respectiva Comisión provincial, de los que no hayan cumplido la edad de cuarenta años; hecha excepción de los catedráticos que tengan acreditado este extremo, por haber venido figurando en nóminas de premios de antigüedad o mérito.

Copia autorizada por V. S., en papel del sello 12.º, de la fe de bautismo de los que sean mayores de cuarenta años.

Los subalternos cuyos nombramientos sean posteriores a la promulgación de la Ley de 3 de Julio de 1876, en lugar de la irresponsabilidad del servicio militar, acreditarán ser licenciados del Ejército o Armada con buena nota, con la presentación de su licencia

absoluta, de la cual remitirá V. S. también copia autorizada en papel del expresado sello 12.º»

Comprendiendo V. S. la absoluta necesidad de los justificantes relacionados, sin los cuales no es dado a esta Ordenación acreditar haberes, me prometo ha de emplear su más eficaz gestión para obtener y remitir, cuanto antes, los respectivos al personal del establecimiento de su cargo.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. darme aviso desde luego.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1887. -El Ordenador, Dionisio Alonso.

Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN.

11 Julio.

R. D. organizando la Inspección general de enseñanza y la Junta de Inspección y Estadística.

SEÑORA: Corresponde al Gobierno la ejecución inmediata y pronta de las leyes de Presupuestos, y muy singularmente cuando introducen novedades o alteraciones de consideración en el modo de ser de los servicios públicos. La de 29 de Junio último día declarado obligación general del Estado el sostenimiento de la Inspección de las escuelas primarias, y a la vez ha incluido los créditos necesarios para pago del personal que ha de encargarse de la Inspección general de la enseñanza y del que ha de tener a su cargo la formación de la Estadística y Colección legislativa de Instrucción pública.

En armonía estas disposiciones de la referida Ley de Presupuestos con el propósito que anima al Ministro que suscribe, de vigorizar y dar poderoso impulso a todos los medios que puedan contribuir al fomento de la educación popular, la aplicación de los créditos mencionados habría sido de suyo sencilla, si hubiera llegado a la categoría de Ley el proyecto que para organizar la referida Inspección tuvo la honra de someter a la deliberación de los Cuerpos Colegisladores, previa la venia de V. M. Pendiente aún de aprobación el mencionado proyecto, tiene necesidad el Ministro de Fomento de dictar perentoriamente medidas que, preparando el camino para mayores reformas, puedan ahora organizar los servicios de Inspección, Estadística y Colección legislativa, utilizando los créditos del presupuesto de modo que, sin pérdida de tiempo, se realicen los fines de aquellos servicios en gran manera importantes y urgentes para consentir demora o aplazamiento.

Por esta razón, y tomando como norma de las disposiciones que ahora se adoptan las más principales de las presentadas a las Cortes, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 11 de Julio de 1887. -SEÑORA: A L. R. P. de V. M, Carlos Navarro y Rodrigo.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Inspectores generales de enseñanza, cuyas plazas figuran en el presupuesto de gastos de este Ministerio, correspondiente al año económico actual, desempeñarán por ahora sus funciones respecto a las escuelas elementales, de Bellas Artes, de Industrias artísticas, de Comercio y de Artes y Oficios, el uno; y el otro, respecto a las Escuelas Normales, Central de Gimnástica, Museo Pedagógico, establecimientos de sordomudos y de ciegos, escuelas primarias de todas clases y bibliotecas populares.

Art. 2.º Serán nombrados dichos Inspectores de entre los que sean o hayan sido: Directores generales de Instrucción pública.

Consejeros de Instrucción pública.

Rectores, Decanos o Directores de establecimientos de enseñanza oficial, que hayan desempeñado estos cargos más de cuatro años.

Catedráticos numerarios de Facultad, Escuela superior o Instituto de segunda enseñanza, con más de quince años de servicio activo en la cátedra.

Funcionarios del Ministerio de Fomento que hayan prestado sus servicios durante seis años en la Dirección general de Instrucción pública, con categoría de Jefes de Administración.

Art. 3.º El cargo de Inspector general es incompatible con el de Catedrático y con cualquier otro de la Administración activa.

Art. 4.º Los Inspectores generales ejercerán sus funciones como Delegados del Ministro de Fomento, con arreglo a las disposiciones de este Decreto y a las instrucciones que les sean comunicadas por el mismo Ministro o por la Dirección general del ramo.

No podrán ser separados de su cargo sin previo informe del Consejo de Instrucción pública o en la forma que determine la Ley especial de Inspección de este servicio.

Art. 5.º Corresponde a los Inspectores generales:

1.º Visitar los establecimientos oficiales de cuya inspección se hallen encargados, informándose del estado de la enseñanza y de la administración de los mismos.

2.º Dar conocimiento al Ministro del resultado de la visita, proponiendo las reformas que consideren necesarias en el orden docente y en el administrativo.

3.º Redactar los reglamentos generales y especiales para los establecimientos de enseñanza de su competencia, con arreglo a las instrucciones que les fueren comunicadas por la superioridad.

4.º Informar al Gobierno en todos los casos a que se refiere el art. 74 de la Ley de Instrucción pública, sobre modificación en las enseñanzas, de cuya inspección estén encargados.

5.º Informar en todos los expedientes que haya de resolver el Ministro sobre los asuntos que a continuación se expresan:

Primero. Creación, supresión o variación de categoría de escuelas.

Segundo. Subvenciones a los Ayuntamientos para la construcción de edificios destinados a la enseñanza.

Tercero. Auxilios a las sociedades no oficiales que tienen por objeto la Instrucción popular.

Cuarto. Premios y recompensas de todas clases al Profesorado de los establecimientos sometidos a la Inspección.



6.º Dar informe sobre todos los proyectos de edificios destinados a las enseñanzas sujetas a la Inspección de este Decreto, siempre que sean construídos en todo o en parte con fondos del Estado, la provincia o el Municipio.

7.º Representar al Ministro de Fomento en las Exposiciones, Congresos y Certámenes que en éstos ramos de la Instrucción pública se celebren dentro y fuera de España.

8.º Desempeñar las comisiones que se les encomienden sobre asuntos de enseñanza por el mismo Ministerio o por otro, con autorización previa del de Fomento.

9.º Ejercer, respecto a los establecimientos de enseñanza privada, la inspección que corresponde al Gobierno, según las leyes, en lo que se refiere a la Higiene y a la Moral.

10. Presentar anualmente una Memoria o informe sobre el estado de la enseñanza sometida a la Inspección respectiva.

Art. 6.º Corresponde especialmente al Inspector general de la Primera enseñanza, como Jefe inmediato de los de provincias:

1.º Dar a éstos las instrucciones convenientes para el desempeño de su cargo, en la parte profesional y administrativa.

2.º Vigilar su conducta como funcionarios públicos.

3.º Ordenar que giren las visitas extraordinarias que considere convenientes.

Art. 7.º La Inspección provincial de la primera enseñanza continuará siendo desempeñada por los actuales funcionarios, que serán confirmados en su cargo con la categoría, sueldo y gratificación que para los de tercera clase consigna el presupuesto; entendiéndose que siguen vigentes las disposiciones que hoy rigen sobre el nombramiento y separación de aquéllos.

Art. 8.º No se proveerán las plazas de Inspectores de primera y segunda clase hasta que en la correspondiente Ley se determinen las condiciones, ingreso y ascenso en el Cuerpo.

Art. 9.º El Director general de Instrucción pública y los dos Inspectores de enseñanza formarán, bajo la presidencia de aquél, una Junta de Inspección y Estadística, a la cual corresponderá lo siguiente:

1.º Acordar, formar y someter a la aprobación del Ministro el reglamento general de la Inspección a que se refiere este Decreto.

2.º Fijar las provincias, a propuesta del Inspector general de primera enseñanza, en que han de prestar sus servicios los Inspectores respectivos.

3.º Proponer a la Superioridad en la misma forma los ascensos, premios, correcciones y separación de los referidos Inspectores.

4.º Formar la Estadística general de Instrucción pública, en la forma y en las épocas que se disponga, a propuesta de la misma Junta.

5.º Continuar publicando la Colección legislativa del ramo.

6.º Continuar la publicación de Anuarios de primera enseñanza y encargarse de la de los correspondientes a los demás establecimientos de Instrucción pública sometidos a la Inspección de este Decreto.

Art. 10. Dependerán inmediatamente de la referida Junta los funcionarios que para el servicio especial de Estadística y Colección legislativa han sido incluídos en el presupuesto general de este Ministerio.

Art. 11. La Junta podrá proponer, siempre que lo crea conveniente, el cese de los empleados a que se refiere el artículo anterior y será también oída para separarlos.

Art. 12. Los gastos de instalación, del material de oficina y de publicaciones de la referida Junta, se satisfarán con cargo al crédito que para la Estadística y Colección legislativa comprende el presupuesto del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio a once de Julio de mil ochocientos ochenta y siete. -MARÍA CRISTINA. -El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Ministerio de Hacienda

Real orden.

12 Julio.

R. O. disponiendo la forma en que han de ingresar en el Tesoro público las cantidades que han de satisfacer los Ayuntamientos para el sostenimiento de las Escuelas Normales, Inspecciones e Institutos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a S. M. (q. D. g.) de lo expuesto por V. E. acerca de la conveniencia de que se dicten desde luego las reglas a que haya de sujetarse lo dispuesto en el art. 8.º de la Ley de presupuestos de 29 de Junio último, con relación a las cantidades con que los Municipios han de seguir concurriendo al sostenimiento de los gastos de la Inspección de enseñanza, de las Escuelas Normales y de los Institutos provinciales, que desde 1.º del mes actual han pasado a depender del Estado. En su vista, y teniendo presente que el referido artículo de la Ley viene ya indicando el procedimiento que ha de seguirse para llevar a cabo en esta parte el cumplimiento de la misma, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido aprobar las reglas siguientes:

Primera. Los Delegados de Hacienda interesarán a los Gobernadores respectivos que por su conducto les faciliten las Diputaciones provinciales una certificación detallada en que, con distinción de Municipios, se expresen las cuotas que a cada uno corresponda satisfacer anualmente por el sostenimiento de las Inspecciones de primera enseñanza, de las Escuelas Normales y de los Institutos incorporados.

Segunda. Recibida dicha certificación, la Delegación de Hacienda la pasará a la Intervención, y ésta, después de examinarla y tomar razón de los cargos correspondientes en el libro auxiliar que abrirá al efecto, la enviará a la Administración de contribuciones y rentas para los efectos oportunos.

Tercera. De los recargos municipales sobre las contribuciones que se recauden en primer término cada trimestre, cuidará la Administración de contribuciones de expedir los talones de cargo que correspondan con aplicación al concepto del presupuesto de ingresos titulado «Parte de los recargos municipales que ha de aplicarse al Estado en reembolso de los gastos de segunda enseñanza». Dichos talones de cargo los pasará después a la Intervención para los efectos de la formalización correspondiente, y esta oficina extenderá el oportuno mandamiento de data con aplicación al concepto de «Fondos especiales, partícipes de las rentas por recargos sobre las contribuciones», y cuidará de que se entreguen a los respectivos Municipios las cartas de pago equivalentes al concepto de ingresos antes indicado, cuando se date el pago de los recargos que han de retenérselas.

Cuarta. No son aplicables las reglas precedentes a las provincias de Álava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra, según expresamente determina el art. 8.º de la Ley de 29 de Junio último. De dichas cuatro provincias, las Diputaciones respectivas a las tres Vascongadas entregarán directamente a la Hacienda, la cantidad que cada una deba satisfacer trimestralmente en compensación de los expresados gastos. La provincia de Navarra cubrirá por sí los gastos de Inspección que a la misma corresponda.

Quinta. En el caso de que antes de comunicarse las reglas precedentes a las oficinas de Hacienda hubiera tenido lugar algún ingreso por el concepto de recargo de las

contribuciones, sin aplicar su retención para gastos de Inspección, cuidarán las mismas oficinas de que no se entreguen nuevos fondos a los partícipes municipales sin que solventen la obligación de que se hallen en descubierto.

De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid 12 de Julio de 1887. -Puigcerver. -Sr. Interventor general de Hacienda.

Ministerio de Fomento

LEY.

16 Julio.

Ley estableciendo vacaciones en las escuelas públicas y conferencias pedagógicas para los maestros.

D. ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las escuelas públicas de todas clases y grados de la primera enseñanza, vacarán durante cuarenta y cinco días en el curso del año.

Art. 2.º El Ministro de Fomento adoptará las medidas oportunas para la ejecución del anterior precepto y para que, durante el tiempo destinado a vacación, se celebren en cada provincia conferencias y reuniones encaminadas a favorecer la cultura general y profesional de maestros y maestras.

Art. 3.º Queda derogado el art. 10 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso a diez y seis de Julio de mil Ochocientos ochenta y siete. -YO LA REINA REGENTE. -El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Ministerio de Fomento

LEY.

16 Julio.

Ley de derechos pasivos a los maestros de las escuelas públicas.

D. ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos les que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los maestros, maestras y auxiliares en propiedad de todas las escuelas públicas de primera enseñanza tendrán derecho a jubilación desde 1.º de Enero de 1888, con arreglo a la presente Ley. De igual manera las viudas obtendrán derecho a pensión, y a orfandad los hijos legítimos de aquéllos que hubiesen sido jubilados o fallecido en el ejercicio de su profesión, entendiéndose huérfanos, para los efectos de esta Ley, los hijos de maestra que hubiere fallecido, aunque viva el padre. Este derecho se reconoce a los hijos varones menores de diez y seis años y a las hijas solteras. Los actuales maestros y maestras

que, careciendo de título o certificado de aptitud, contasen quince años de servicios en la enseñanza pública a la fecha de esta Ley, obtendrán los mismos derechos. En lo sucesivo sólo podrán concederse a los que posean título profesional de maestro desde el día que lo acrediten.

Art. 2.º El reglamento para la ejecución de esta Ley determinará las condiciones de la declaración de derechos pasivos, con sujeción estricta a las siguientes bases:

1.ª La escala de jubilaciones se establecerá con arreglo a los períodos de veinte, veinticinco, treinta y treinta y cinco años de servicio.

2.ª No habrá jubilación superior a 2.000 pesetas, y en ningún caso excederá de las cuatro quintas partes del sueldo regulador.

3.ª Las pensiones de viudedad y orfandad consistirán en dos tercios de la jubilación que hubiera correspondido al finado.

4.ª La declaración de derechos a que se refiere el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de los que puedan corresponder a los maestros y demás funcionarios de la primera enseñanza pública en los Montepíos municipales o provinciales a cuyo sostenimiento contribuyan.

Art. 3.º Los fondos para atender al pago de estas jubilaciones y pensiones serán:

1.º Una subvención que el Gobierno consigne cada año en los presupuestos generales del Estado, la cual no bajará de 125.000 pesetas.

2.º El 10 por 100 de la suma total a que ascienda el presupuesto del material de enseñanza de las escuelas de Instrucción primaria.

3.º El producto de los haberes personales correspondientes a las escuelas vacantes hasta el nombramiento de los interinos.

4.º El importe de la mitad de los sueldos asignados a los maestros que sirvan interinamente escuelas públicas, siempre que su dotación exceda de 500 pesetas anuales.

5.º El importe del descuento de 3 por 100 sobre el sueldo anual de los maestros, maestras y auxiliares comprendidos en el art. 1.º, que gozan de los beneficios de esta Ley.

El Gobierno, oyendo a la Junta que se crea por el art. 5.º y en vista de los resultados obtenidos cada cinco años, reducirá el anterior descuento a la suma que considere necesaria; pero sólo será responsable del pago de estas atenciones hasta donde alcancen los fondos consignados en la presente Ley.

Art. 4.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública recaudarán desde el próximo año económico de 1887 a 1888 las cantidades que se determinan en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del art. 3.º, y las depositarán en cuenta corriente de transferencia en el Banco de España o en las sucursales del mismo.

Art. 5.º Se crea una Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, a la cual corresponderá el cobro de la subvención del Estado, la declaración de los referidos derechos, la administración de los fondos, su distribución y la ordenación y pago de jubilaciones y pensiones en los puntos que considero necesarios. Nombrará la Junta el Ministerio de Fomento, y se compondrá de un Presidente que sea ex-Ministro; de un Vicepresidente, que lo será el Director general de Instrucción pública, y de nueve Vocales: uno, Consejero de Instrucción pública; otro, de la Junta de Pensiones civiles; otro, del Consejo del Banco de España; otro, que sea Jefe administrativo del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid; otro, que sea o haya sido Director de Escuela Normal; dos maestros de escuelas públicas, residentes en Madrid, y un Vocal Secretario, que lo será el Jefe del Negociado de primera enseñanza de la Dirección general. Serán honoríficos los anteriores cargos, y se abonará el tiempo de su desempeño como hecho en el servicio del Estado. Los

individuos de esta Junta percibirán 25 pesetas en concepto de dietas de asistencia, cuyo importe se pagará con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento, sin que el total pueda exceder del valor de 12.000 pesetas anuales. El reglamento fijará la plantilla del personal auxiliar, y el local para oficinas lo facilitará gratuitamente el Ministerio de Fomento.

Art. 6.º Las jubilaciones y pensiones serán satisfechas trimestralmente por nóminas que formarán las Juntas provinciales de Instrucción pública, las cuales rendirán cuenta documentada por trimestres de los ingresos realizados y de los pagos hechos con aplicación a este servicio.

Art. 7.º La Junta Central examinará estas cuentas y publicará en los meses de Enero y Julio de cada año el resumen general del semestre anterior y una Memoria del resultado de sus gestiones.

Art. 8.º La Junta depositará en el Banco de España, en cuenta corriente de transferencia, las cantidades excedentes.

Art. 9.º La Junta queda autorizada para admitir los donativos o legados en dinero o efectos públicos con destino al fondo que se crea por el art. 3.º

Art. 1.º Si cualquiera de los causahabientes falleciere antes de cumplir los veinte años de servicio, se devolverán a su viuda o hijos las cantidades que hubiese abonado por razón del descuento de su sueldo, y en caso de no existir aquéllos quedarán a beneficio del fondo general.

Art. 11. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de esta Ley y de publicar el reglamento correspondiente.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso a diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y siete. -YO LA REINA REGENTE. -El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Ministerio de Fomento

Real orden.

19 Julio.

R. O. dictando reglas para la ejecución de la Ley de vacaciones y celebración de conferencias pedagógicas en 1887.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las vacaciones de las escuelas públicas de todas clases y grados en el presente año, darán principio en 24 del presente mes y terminarán en 6 de Setiembre próximo inclusive.

2.º Los Directores de las Escuelas Normales, puestos de acuerdo con el Claustro de profesores de las mismas y de los de maestras e Inspector de primera enseñanza de la provincia, acordarán los medios oportunos para celebrar conferencias pedagógicas durante las vacaciones. Estas conferencias no durarán más de diez días; será voluntaria para los maestros y maestras la asistencia a las mismas, y de sus resultados darán cuenta los expresados Directores a la Inspección general de primera enseñanza.

3.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública remitirán a los Rectores de las Universidades, extenso y razonado informe acerca del tiempo que convendrá señalar en

adelante para vacación de las escuelas de las respectivas provincias. Reunidos que sean estos informes, los mismos Rectores los elevarán a esta Superioridad, exponiendo las observaciones que creyeren oportunas.

4.º La Inspección general de primera enseñanza propondrá a este Ministerio el reglamento que ha de servir para la ejecución del art. 2.º de la Ley de 10 de Julio de este año.

5.º Antes de que llegue la época de la formación de los presupuestos provinciales y municipales, este Ministerio excitará el celo de las Diputaciones y Ayuntamientos a fin de que consignent los créditos que les sugiera su interés por la enseñanza, con objeto de conceder a los maestros y maestras de las escuelas públicas, gratificaciones que les permitan sufragar los gastos de viaje para asistir a las conferencias pedagógicas en la época de vacaciones.

6.º Que atendiendo a lo avanzado de la estación se comunique por telégrafo a los Gobernadores de las provincias lo dispuesto en el art. 1.º de esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento

Real orden.

26 Julio.

R. O. concediendo examen extraordinario a los alumnos a quienes falte una o dos asignaturas para terminar sus estudios.

Ilmo. Sr.: Accediendo a las numerosas instancias presentadas y en consideración a las repetidas concesiones de igual índole dictadas en años anteriores; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha dignado conceder examen en la segunda quincena del mes de Octubre próximo a los alumnos a quienes falte una o dos asignaturas para terminar sus estudios y aspirar al respectivo título en las Facultades, Escuelas profesionales y Escuelas Normales, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se solicitará este examen en la primera quincena de Octubre, mediante instancia dirigida al Jefe del establecimiento de enseñanza respectivo.

2.ª El examen consistirá en doble número de preguntas del fijado para los ordinarios.

3.ª Los alumnos que quedasen suspensos no tendrán derecho a nuevo examen, y sí a matricularse de estas asignaturas en la primera quincena del mes de Noviembre próximo, como matrícula ordinaria, y a sufrir examen en los meses de Junio y Setiembre de 1888; y

4.ª Los que hagan uso del examen del mes de Octubre y queden suspensos, se entiende que han perdido su derecho a seguir los estudios como libres, toda vez que dentro ya del curso académico de 1887-1888 han sido alumnos oficiales.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y publicación en la Gaceta. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública

Orden.

26 Julio.

O. de la D. desestimando la instancia de un auxiliar de escuela pública que solicita aumento de sueldo, por haber sido aprobado en unos ejercicios de oposición.

Vista la instancia promovida por D. Manuel Benigno Mangas, auxiliar de las escuelas públicas de Alcalá de Guadaíra, en solicitud de que se le expida nuevo título administrativo con aumento de sueldo, en virtud de ejercicios de mejora de dotación; y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Orden de 7 de Mayo de 1885, que si se accede a los deseos de este interesado se le otorgaría el singular privilegio de adquirir, como si fuese por oposición, una plaza sin someterse a juicio comparativo y al riesgo de ni obtenerla, según la clasificación del Tribunal; esta Dirección general ha resuelto desestimar la pretensión de D. Manuel Benigno Mangas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.

Ministerio de Fomento

Real orden.

27 Julio.

R. O. nombrando los Vocales de la Junta Central de derechos pasivos a los maestros.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 16 del corriente mes, que concede derecho a jubilación desde 1.º de Enero de 1888 a los maestros, maestras y auxiliares en propiedad de todas las escuelas públicas de primera enseñanza; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido nombrar para la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, Presidente, al Excmo. Señor D. Claudio Moyano, ex-Ministro de Fomento; Vicepresidente, al Sr. D. Julián Calleja, Director general de Instrucción pública; Vocales, al Excmo. Sr. D. Manuel Mereló, Consejero de Instrucción pública; al Ilmo. Sr. D. José Jimeno Ajius, Vocal de la Junta de Clases pasivas; al Excelentísimo Sr. D. Isidoro Gómez Aróstegui, Miembro del Consejo del Banco de España; al Excmo. Sr. D. Braulio Antón Ramírez, Jefe de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid; al Ilmo. Sr. D. Francisco de Pisa Pajares, Rector de la Universidad Central; al Sr. D. Jacinto Sarrasí, Director de la Escuela Normal Central de maestros; a los Sres. D. Lucas Zapatero y Moreno y D. Manuel Cortés y Cuadrado; maestros de escuelas públicas residentes en Madrid, y Secretario a D. José Álvarez Pérez, Jefe del Negociado de primera enseñanza de la Dirección general del ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento

Real orden.

28 Julio.

R. O. resolviendo que se instale en el edificio de la Escuela Normal Central de maestros la Inspección general de enseñanza y el personal que le está afecto.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer que la Inspección general de enseñanza, con el personal

afecto a la Estadística y Colección legislativa de Instrucción pública, se instale en el edificio de la Escuela Normal Central de maestros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento

Exposición

2 Agosto.

R. D. estableciendo reglas para llevar a efecto obras de nueva construcción o de reparación, con cargo al crédito de construcciones civiles.

SEÑORA: La organización dada por Real decreto de 15 de Enero del año anterior al ramo de construcciones civiles a cargo de este Ministerio, ha producido excelentes resultados en cuanto a las funciones que deben desempeñar cerca de las obras las Juntas inspectoras creadas por el mismo. Igualmente se ha dejado sentir su acción ventajosa en la tramitación de los expedientes que son indispensables para realizar cualquiera construcción; mas no obstante estos resultados, la práctica ha hecho observar que, aun dado el criterio económico que la informa, todavía se encuentra cierta desproporción entre la suma a que ascienden los sueldos del personal auxiliar de dichas Juntas con el coste de las obras que inspeccionan. Nace esto, a no dudarlo, de la naturaleza misma, del servicio, porque la premura con que en la mayor parte de los casos se pretende terminar la formación de los proyectos de obras, exige un personal numeroso que, aunque poco retribuido, consume cantidades de consideración que pesan más todavía, cuando, terminados los proyectos o el trabajo para que fue nombrado, se conserva, sin embargo, indefinidamente. Es además considerable el número de obras que actualmente se hallan en curso, de ejecución y de las que, reconociendo su necesidad, se hallan en estudio, y deben emprenderse en cuanto lo permitan los recursos del Tesoro, mereciendo, por lo tanto, el asunto seria y detenida atención, para que no resulte recargado su coste con gastos que no sean absolutamente indispensables.

Acertado estuvo asimismo el citado Real decreto de 15 de Enero al fijar sueldo en concepto de honorarios a los Arquitectos que prestan sus servicios en este ramo, porque esta sola medida, que ya la práctica empezaba a establecer, redujo considerablemente la cifra que por este concepto venía abonándose, sin que en nada se haya perjudicado por ello la dirección de las obras ni los estudios de los proyectos que a ellos preceden.

Pero la causa que principalmente ha motivado que el Real decreto de 15 de Enero no haya producido todo el buen resultado que era de esperar, ha sido el no haber dictado reglas precisas para el nombramiento del personal auxiliar, así en el número como en la asignación que por sus servicios había de percibir.

Para salvar las referidas dificultades, y en el deseo de introducir las mayores economías en este ramo, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Agosto de 1887. -SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Carlos Navarro y Rodrigo.

Real decreto.



Tomando en consideración las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de conformidad con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para disponer se lleven a efecto obras de nueva construcción o de reparación de edificios, con cargo al crédito de construcciones civiles comprendido en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, será necesario lo siguiente:

1.º Formación del oportuno proyecto facultativo, en virtud de Real orden motivada a que se acompañen los programas de la obra en que se expresen detalladamente las condiciones de localidad y distribución que ha de tener.

2.º Aprobación del proyecto formado de conformidad con lo prevenido en la Real orden que le de origen, previo informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. En los proyectos cuyo presupuesto no exceda de 5.000 pesetas, o en los que, aprobados ya por la referida Academia, sufran modificaciones que no afecten esencialmente a su parte artística, no será necesario consultar a la expresada Corporación.

3.º Real decreto del Ministerio de Fomento, con acuerdo del Consejo de Ministros, disponiendo la ejecución de las obras. No será necesario Real decreto para las obras de reparación o conservación cuyo presupuesto no exceda de 100.000 pesetas; pero se publicará en la Gaceta la Real orden que lo disponga.

Art. 2.º El Ministerio, a propuesta de los Arquitectos Directores de las obras, así de Madrid como de provincias, determinará, al principio de cada año económico, el personal subalterno que fuera necesario, y señalará la cantidad que ha de abonar como gastos de material por el estudio y formación de los proyectos, y por los trabajos que requieran durante la ejecución de las obras. El personal subalterno de las obras en construcción no podrá exceder de un Auxiliar facultativo y dos Delineantes escribientes cuando el presupuesto pase de 50.000 pesetas, y de un solo Delineante escribiente cuando no llegue a esta cantidad, y para las obras en proyecto el mismo personal como fijo, aumentándose en caso necesario con el personal temporero que el Arquitecto crea indispensable, no pudiendo ninguno de los que se nombren por este último concepto prestar sus servicios más de tres meses para cada proyecto. En cuanto a los gastos de material para la oficina facultativa, no podrán exceder nunca de 1.000 pesetas para los proyectos de obras cuyo presupuesto pase de 50.000 pesetas, y de 500 para los que no lleguen a dicha cantidad. El presupuesto anual de gastos de material de oficina para las obras en construcción, no excederá nunca de las expresadas cantidades, en iguales condiciones. El personal de plantilla afecto a las obras en proyecto cesará así que haya éste terminado. A la Real Academia de San Fernando se le asignarán un Arquitecto auxiliar y dos Delineantes escribientes para que la auxilien en la preparación de los trabajos relacionados con los informes de los testas que contiene este escrito en ninguna de las sesiones celebradas por el Tribunal, y ordenando la disposición primera de la Real orden de 10 de Octubre de 1881 que las protestas contra los ejercicios de oposiciones deben anunciarse ante el Tribunal en la misma sesión en que los opositores entiendan que ha tenido lugar el hecho en que fundan aquélla, y en la tercera que no se dará cuenta o curso a las que se presenten sin cumplir lo prevenido en las anteriores disposiciones, siendo la segunda que han de presentarse al Presidente del Tribunal las protestas por escrito anunciadas dentro de las veinticuatro horas siguientes, cuya disposición tampoco se ha cumplido por haberse presentado en el día de hoy al que provee por Secretaría, y por todas estas razones no ha lugar a dar a la presentada por la opositora

Doña Dolores Fernández Muñoz el curso correspondiente, devolviéndole a la interesada hoy 17 de Diciembre de 1886. -José Ranedo».

Con fecha 21 del expresado mes de Diciembre acudieron al Rectorado las mismas opositoras Doña Carmen y Doña Dolores en igual sentido de protesta y en términos bastante descompuestos en contra del Tribunal.

Al remitir el Rectorado el expediente a la Superioridad, significa que el grado de sordera del maestro normal que debió ser nombrado Juez del Tribunal no es bastante para impedir la audición, dada la distancia que media entre los opositores y los Jueces; considera que se ha cometido infracción legal, y que ofreciéndose dudas acerca de la imparcialidad en la calificación, cabe anular las oposiciones protestadas.

Concretando lo expuesto en el anterior extracto, resulta que dos de las maestras opositoras, después de conocer la calificación de los ejercicios, presentan una protesta que, no ajustándose a lo dispuesto en la Real orden de 10 de Octubre de 1881, debió quedar sin curso según lo que en la misma Real orden se prescribe terminantemente. La protesta, en efecto, es legal; pero el Rector, prescindiendo de las denuncias sobre aplazamiento e interrupción de los ejercicios, da tal importancia a las que se refieren a la constitución del Tribunal y a la calificación del ejercicio escrito, que los considera motivo bastante para la anulación de las oposiciones:

Sobre estos hechos versa, sin duda, la consulta, y preciso es, por tanto, apreciarlos en su justo valor. Según el decreto de 14 de Setiembre de 1870, artículo primero, debe formar parte de los Tribunales de oposición uno de los maestros de la localidad con escuela pública, entro ellos el de título de mayor categoría. No habiendo en Murcia sino uno solo con título normal, ese maestro debe ser Juez de todos los Tribunales, y la Diputación provincial, sin embargo, nombró otro que sólo posee título superior. La infracción de la Ley es clara y manifiesta; pero no lo es menos que presentado el recurso fuera de tiempo hábil debió quedar sin curso, y sólo pudiera atenderse en el caso en que el nombramiento de Juez hubiera recaído en persona inhábil para ejercer tan delicado cargo, lo cual no puede afirmarse. El maestro con título superior reúne la aptitud y competencia legal y todas las condiciones necesarias para apreciar los ejercicios y emitir su voto en oposiciones de esta clase, con más autoridad que el maestro con título normal. Dícese que la presencia de este último hubiera sido una garantía para las opositoras y aún para la Administración; pero este aventurado aserto, que infiere una ofensa a todos los individuos del Tribunal, desprovisto de pruebas fehacientes, carece de valor.

Respecto al mérito de los ejercicios, natural es que las interesadas consideren los suyos como los mejores; pero no deja de extrañar que el Rector apoye esta reclamación al decir que el cotejo de los escritos «le induce a creer que el concepto del Tribunal no armoniza con la imparcialidad y rectitud del criterio», cuando no ha podido apreciar más que uno de los cuatro ejercicios, mientras que el Tribunal falla teniendo en cuenta todos ellos. Aparte de esto, el Rector sabe muy bien que si cabe el recurso y la protesta sobre la constitución y procedimiento del Tribunal, en manera alguna sobre el juicio formado por los que según la Ley deban emitir un voto decisivo.

Por todo ello, el Consejo entiendo que no hay fundamento bastante para anular las oposiciones y que debe prescindirse por completo de las protestas, a todas luces ilegales, por no haberse presentado en tiempo hábil».

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), de acuerdo con esa Dirección general, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento  
Real orden.  
23 Agosto.

R. O. resolviendo se desestime la alzada de un maestro contra lo resuelto por O. de la D. de 25 de Setiembre de 1885, y que se provea por oposición la escuela de párvulos de Mahón.

Ilmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Instrucción pública el expediente relativo a la provisión de la escuela de párvulos de Mahón (Baleares), dicho Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En la comunicación de la Junta de Instrucción pública de las Baleares, dirigida al Rector de Barcelona en 13 de Julio de 1885, se reseñan con claridad y exactitud los hechos sucedidos hasta aquella fecha, cuya simple reseña basta para resolver las dos cuestiones acerca de las que ha de informar el Consejo. Consiste la primera en la procedencia del recurso de alzada elevado al señor Ministro de Fomento por D. Ruperto Ramón Giner, contra lo resuelto por el Director de Instrucción pública en 25 de Setiembre de conformidad con el Rector, desestimando la pretensión del Sr. Giner de que se suspendiera la provisión de la escuela de párvulos, anunciada a concurso de traslado y para la que había sido propuesto aquél en concurso de ascenso. A fin de aclarar el fundamento de la alzada y desvanecer toda confusión, conviene fijarse en que la escuela de párvulos de Mahón se anunció a traslado, designando como sueldo la cantidad de 1.650 pesetas, en 19 de Agosto de 1884; que a consecuencia de la Real orden de 13 de Agosto se declaró que, durante el plazo de la convocatoria, el sueldo correspondiente era el de 1.375 pesetas, por lo que se rectificó en 23 de Setiembre al anunciar fijando este sueldo. Si entonces se hubiese hecho nueva convocatoria para el concurso de traslado como procedía, pues el primero señalando las 1.650 pesetas de sueldo no podía considerarse válido, por cuanto excluía a maestros que disfrutaban el de 1.375 pesetas, no se habría producido la complicación a que ha llegado este asunto. Pero se declaró desierto el concurso de traslado y se anunció la escuela a concurso de ascenso, habiéndose propuesto a D. Ruperto Ramón Giner y eliminando a D. Pedro Llenés y Jofré, por no disfrutar sueldo menor que el correspondiente a la escuela anunciada.

Resultó que el Sr. Giner no había podido aspirar al traslado por no tener sueldo de 1.650 pesetas, pues si la rectificación se hizo espirado el plazo para el concurso, era eliminado del concurso de ascenso por tener sueldo igual a la vacante. Fue, pues, necesario rectificar lo obrado, comenzando por el principio, o sea por el concurso de traslado con el sueldo verdadero de 1.375 pesetas. Entonces fue propuesto y después nombrado D. Pedro Llenés y Jofré. Con lo dicho aparece demostrada la improcedencia de la alzada que nos ocupa: el primer concurso de traslado no puede estimarse válido por haberse anunciado sueldo superior al correspondiente, y no siendo válido, tampoco podría serlo el concurso para ascenso en que fue propuesto el Sr. Giner, por ser el de ascenso un concurso supletorio y subsidiario para cuando queda desierto el traslado. El que D. Pedro Llenés no haya

tomado posesión de la escuela de Mahón por haber sido nombrado para otra, no subsana la irregularidad de que el Sr. Giner fuese propuesto en concurso de ascenso, sin que a éste precediera el de traslado con arreglo a la Ley. Recae la segunda cuestión acerca de cómo ha de proveerse la escuela de párvulos de Mahón. El art. 25 de la orden de 1.º de Abril de 1870, declara provistas las escuelas tan pronto como se nombran las personas que han de desempeñarlas, y por tanto, habiendo sido nombrado D. Pedro Llenés en concurso de traslado, desde la fecha del nombramiento quedó consumido el turno de concurso en sus dos formas de traslación y ascenso, según dispone la orden de la Dirección fechada en 27 de Agosto de 1884. No disimula el Consejo su opinión contraria a lo dispuesto en la orden de Abril; pero debe someter su criterio individual al de aquella disposición superior. Reconoce que la Real orden del 19 de Setiembre no responde a la regla de que la provisión de escuelas se considera hecha con el nombramiento; pero si hay en ésta derogación de la orden citada de 1.º de Abril de 1870, es sólo relativa al punto concreto expresado en aquella disposición, o sea para el caso en que, propuestos dos o más aspirantes, renuncie el que lo haya sido en primer lugar. En su consecuencia, el que D. Pedro Llenés no tomara posesión de la escuela de Mahón no influye para alterar el turno, ya que consumido el de concurso debe anunciarse dicha escuela al de oposición. Según lo manifestado, no fue procedente el anuncio de la misma al concurso de ascenso por haber sido nombrado el Sr. Llenés para una escuela de Gerona; anuncio que habría tenido alguna complicación si se hubiera presentado algún aspirante con condiciones legales. Pero según informa el Rector de Barcelona al remitir a la Dirección los expedientes de los cuatro maestros que acudieron al concurso, ninguno de ellos tiene aptitud para ser

1.º Que se desestime la alzada de D. Ruperto Ramón Giner contra lo resuelto por la Dirección en 25 de Setiembre de 1885.

2.º Que corresponde proveer la escuela de párvulos de Mahón por oposición, habiendo sido consumido el turno de concurso por el nombramiento para la misma escuela de D. Pedro Llenés».

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento

Real orden.

31 Agosto.

R. O. disponiendo el modo de reintegrar a los Ayuntamientos las cantidades sobrantes en las Cajas especiales de primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En vista de las reclamaciones de varios Ayuntamientos de la provincia de Barcelona, para que se les haga entrega de las cantidades sobrantes que para atenciones del personal y material de Instrucción primaria existen en la Caja especial de primera enseñanza de aquella provincia:

Resultando que la Junta provincial de Instrucción pública de Barcelona se opone al abono de semejantes cantidades a los Ayuntamientos peticionarios, fundándose en que el párrafo último de la disposición 8.ª de la Real orden de 13 de Junio de 1882 sólo preceptúa

queden a merced de aquellas Corporaciones municipales las que no procediesen de haberes personales:

Considerando que no sería justo retener suma alguna cuando los pueblos la consignasen en sus presupuestos y la ingresen en las Cajas públicas para el sostenimiento de una carga, o bien para el cumplimiento de un servicio, y éstos no se llevasen a cabo:

Considerando que la disposición antes citada no niega a los Ayuntamientos el derecho que puedan tener a los fondos depositados procedentes del personal, sino tan sólo se limita a asegurar la solvencia de aquellos débitos que se creasen a favor de los que regenten las escuelas vacantes hasta su provisión o hasta que se legalice la situación de los maestros propietarios;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien acordar que la disposición 8.<sup>a</sup> de la Real orden de 15 de Junio de 1882 se tenga por aclarada en los términos siguientes:

«Los Ayuntamientos que habiendo sufragado los gastos del personal de primera enseñanza de los Municipios que representen, y cuyo importe se hallase depositado como sobrante en las Cajas especiales destinadas al efecto, podrán reclamarlas siempre que se acrediten estos extremos en sus respectivos casos:

1.º Que la escuela de que se trate estuviese vacante todo el tiempo a que se haga extensiva la reclamación.

2.º Que en el mismo tiempo no haya desempeñado o dirigido dicha escuela, como interino, maestro alguno de primera enseñanza.

3.º Que se hubieren recaudado por las Juntas provinciales de Instrucción pública las cantidades a que se hace referencia en el art. 4.º de la Ley de 16 de Julio último, que concede derecho a jubilación a maestros, maestras y auxiliares en propiedad de todas las escuelas públicas de primera enseñanza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.  
3 Setiembre.

O. de la D. dictando reglas para el pago del segundo plazo de matrícula del curso actual, por los alumnos de las E. Normales.

En vista de los extremos consultados por V. S., y de conformidad con lo propuesto por ese Rectorado, esta Dirección general se ha servido acordar lo siguiente:

1.º Los derechos del segundo plazo de matrícula de las Escuelas Normales correspondiente, al curso actual se cobrarán en metálico, como suma perteneciente a las Diputaciones provinciales.

2.º El pago de los derechos que han de efectuarse por los alumnos libres se abonarán en papel de pagos del Estado, conforme a lo marcado en las disposiciones vigentes; y

3.º Que ese Rectorado haga entender a todas las Escuelas Normales de ese Distrito universitario, que en el cobro de los derechos de matrícula se atengan a lo que previene la tarifa de la Ley vigente de Instrucción pública.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1887.-El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad de Valladolid.

Ministerio de Fomento  
Real orden.  
4 Setiembre.

R. O. designando los establecimientos de Instrucción que han de estar a cargo de cada uno de los Inspectores generales.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 11 de Julio próximo pasado, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer que D. José Fernández Jiménez, Inspector general de enseñanza, desempeñe sus funciones en las escuelas elementales de Bellas Artes, de Industrias artísticas, de Comercio y de Artes y Oficios, y el de igual clase D. Santos María de Robledo lo verifique en las Escuelas Normales, Central de Gimnástica, Museo Pedagógico, establecimientos de sordo-mudos y de ciegos, escuelas primarias de todas clases y bibliotecas populares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.  
5 Setiembre.

O. de la D. declarando que corresponde al Gobernador Presidente de la Junta provincial, el nombramiento del Concejal para las locales de primera enseñanza.

Vista la instancia elevada por el Inspector de primera enseñanza de esa provincia, consultando algunas dudas respecto al nombramiento de Concejales para individuos de las Juntas locales de primera enseñanza, y considerando que en el Real decreto de 19 de Marzo de 1875 se determina la forma de nombrar los Vocales de dichas corporaciones en el concepto de padres de familia y como Vocal eclesiástico; pero no se dice nada respecto a los que forman parte del Municipio, por lo que debe buscarse para el nombramiento la forma más análoga con lo que se practica en las Juntas provinciales y con los individuos de las Juntas locales, esta Dirección general ha resuelto declarar que el nombramiento del citado Vocal-Concejal debe hacerse por el Gobernador-Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública a propuesta en terna del Ayuntamiento respectivo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.

Dirección general de Instrucción pública,  
Orden.  
5 Setiembre.

O. de la D. declarando que los profesores de Escuelas Normales pueden desempeñar el cargo de habilitado de los maestros.

Vista la consulta elevada a este Centro directivo por Don Nicolás María Jiménez, habilitado del Magisterio público de primera enseñanza de la provincia de Cáceres, acerca de la incompatibilidad de este cargo con el de maestro de Escuela Normal en ejercicio; de

conformidad con el espíritu que informa la disposición 10 de la Real orden de 15 de Junio de 1882.

Considerando que en dicha disposición sólo se elimina de la habilitación mencionada a los Vocales de las Juntas provinciales de Instrucción pública y a los Secretarios de las mismas:

Considerando que pudiendo ser nombrado habilitado cualquier profesor de primera enseñanza, es hacer de peor condición a los de las Escuelas Normales, tan sólo y por el temor de que puedan ejercer coacciones:

Considerando que la libertad que tienen los maestros para nombrar habilitado es suficiente garantía para evitar cualquier clase de imposición;

Esta Dirección general ha tenido a bien declarar que los profesores de Escuelas Normales pueden ser nombrados habilitados de los maestros de primera enseñanza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad de Salamanca.

Ministerio de Fomento

Real orden.

5 Setiembre.

R. O. desestimando la instancia de D. Higinio Mateo, maestro de Valencia, en la que pide le sirva de mérito para el escalafón una condecoración que obtuvo sin informe del Consejo de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada promovido por Don Higinio Mateo e Iranzo contra una orden de ese Centro, fecha 10 de Setiembre de 1883, confirmando un acuerdo de la Junta provincial de Instrucción pública de Valencia, por el cual no se le consideró comprendido en el caso 1.º del artículo 3.º de la Real orden de 27 de Abril de 1877 para los efectos del escalafón, y considerando que en dicho artículo se preceptúa de una manera terminante que para tener en cuenta como mérito para los efectos indicados las condecoraciones o distinciones concedidas a los maestros, es indispensable el informe del Consejo de Instrucción pública, cuyo requisito falta al Sr. Mateo; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido desestimar el recurso de alzada de dicho interesado.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública

Orden.

7 Setiembre.

O. de la D. reclamando a los Directores de las Normales nota de la distribución de las sumas destinadas al material de aquéllas.

En ejecución de lo prevenido en la Ley de presupuestos vigente, y a fin de que pueda ser librada la cantidad de... pesetas, que para material de esa Escuela se halla consignada en el cap. 8.º, art. 1.º del presupuesto de este Ministerio; esta Dirección general ha acordado

que, en el preciso término de ocho días, a contar desde el recibo de la presente comunicación, remita V. S. una nota distribuyendola expresada suma en los dos conceptos siguientes: Cantidad que corresponde para material de oficina y gastos de escritorio, y cantidad que se destina para demás gastos; teniendo en cuenta para hacer esta distribución las necesidades de la enseñanza y las disposiciones de la Instrucción de contabilidad aprobada por Real decreto de 24 de Octubre de 1884, y de la que se acompaña un ejemplar.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Director de la Escuela Normal de maestras de...

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.  
7 Setiembre.

O. de la D. reclamando a las Juntas de Instrucción pública un estado de la situación en que se encuentran las escuelas públicas.

Esta Dirección general ha acordado remita V. S. a este Centro, para el día 30 del actual, un estado formado con reclamando a las Juntas de arreglo al adjunto modelo, expresando con claridad todos los datos que en el mismo se indican.

Lo digo a V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.  
12 Setiembre.

O. de la D. declarando que es de abono el tiempo servido por los sustitutos que antes hayan desempeñado escuelas como maestros en propiedad.

Vista la instancia promovida por D. Ramón Pérez, maestro de la escuela pública de niños de San Román de la Hornija, y sustituto nombrado para una de las escuelas públicas de Rueda, en solicitud de que se lo reserven los derechos adquiridos y se le cuenten como tiempo de servicio en propiedad los años que desempeñó la mencionada sustitución; y teniendo en cuenta que el interesado adquirió legalmente la escuela, y por tanto que, de pasar a la sustitución antes mencionada, debe entenderse que es en comisión, puesto que no sale de la enseñanza; esta Dirección general ha resuelto conceder al interesado la gracia que solicita.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid. 12 de Setiembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad de Valladolid.

Inspección general de Primera Enseñanza  
Circular núm. 1.  
15 Setiembre.

C. de la I. dando instrucciones a los Inspectores de Primera Enseñanza para el desempeño de sus funciones.

La Ley de presupuestos de 29 de Junio último, que ha incluido entre las obligaciones generales del Estado el sostenimiento de la Inspección provincial de primera enseñanza; la



distribución de los créditos consignados para este servicio, y el Real decreto de 11 de Julio creando la Junta de Inspección y Estadística y el cargo de Inspector general de aquel ramo y fijando sus atribuciones y deberes, son germen de reformas que no podrán menos de influir eficazmente en el progreso y adelantamiento de la educación popular.

No ha predominado, sin duda alguna, en aquellas medidas la sola idea de mejorar la situación personal de los funcionarios a cuyo cargo ha de estar la inspección escolar: el propósito es de mayor alcance, y, evidentemente, lo que la Ley y el Gobierno desean es poner este servicio en condiciones de que sea agente eficaz y constante, consagrado a procurar por medio de la escuela la cultura general del país.

La situación precaria, y en cierto modo ambigua, que han tenido desde su origen los Inspectores de provincia, nombrados por el Gobierno, pero pagados por las Corporaciones provinciales; la inferioridad de su categoría; el aislamiento en que se hallaban por falta de Jefe inmediato que pudiera dirigir su acción, y otras muchas desventajas a que estaban sometidos, han hecho que un servicio en tan desfavorables condiciones mantenido no haya dado los útiles y ventajosos frutos que debían esperarse de su estrecho enlace con todos los factores de la Instrucción primaria.

A los anteriores inconvenientes ponen término las nuevas disposiciones: los Inspectores, en sus diferentes categorías, serán, de hoy más, funcionarios nombrados y retribuidos directamente por el Estado, y formarán un Cuerpo que ha de obrar y moverse en armonía con el impulso que esta Inspección general está en el deber de imprimir a todos sus actos.

La misión que nos está encomendada es de tal y tanta importancia, que no podrá llevarse a feliz término si para su desempeño no empleamos los más grandes esfuerzos y la más firme voluntad; teniendo por norma de nuestra conducta todos los días y todos los momentos el amplio y noble espíritu que coloca hoy a la enseñanza primaria, a las escuelas y a sus maestros en el número de las funciones más preferentes de la sociedad.

Ni admite ya el concepto de la personalidad humana la humilde idea de que toda la preparación del niño para la vida esté reducida al estrechísimo círculo de la antigua Escuela de primeras letras; ni se conforma con que la acción pedagógica del maestro se extienda tan sólo a una instrucción meramente intelectual, limitando a corto número de años el tiempo durante el cual los niños han de asistir a la escuela; ni tiene contradictores el axioma de que sólo es completa la educación del hombre cuando, a la vez que al desenvolvimiento de su razón, se atiende al de su voluntad, al de sus sentimientos y al de su cuerpo, es decir, al conjunto de su naturaleza como ser intelectual, moral y físico. Por estas mismas razones es universal el empeño de que la escuela, como elemento y factor irremplazable de la educación pública, abrace cada día más extenso campo por medio de nuevas instituciones docentes; y mayores, más enérgicos y más persistentes son los esfuerzos que, así los individuos como los Gobiernos, emplean para lograr estos fines.

De un siglo a esta parte los problemas de la Instrucción pública han venido a ocupar uno de los primeros puestos en la serie de las cuestiones sociales y políticas con más atención y con más calor discutidas. Maravilla, en verdad, el vuelo que, sobre todo en los últimos veinte años, ha tomado el estudio de las materias relacionadas con la ciencia de educar, y la aplicación de medios por los cuales se realiza el cumplimiento de esta necesidad social. ¿Quién ignora las profundas y constantes investigaciones que sabios y filósofos han empleado en la solución de los problemas que ofrece el conocimiento del hombre bajo el aspecto de ser educable, condición la más alta de las que le concedió la mano del Criador? ¿Quién desconoce la obra regeneradora emprendida en todas las

naciones cultas para llegar, después de empeñados debates en la prensa y en las Cámaras, a la promulgación de leyes encaminadas a extender o, mejor dicho, a universalizar la instrucción de los pueblos?

Siendo, pues, éste el espectáculo que presentan por do quiera los actuales tiempos, si por desgracia hubiere en nuestra patria quien, llevado de la soberbia de su ignorancia, o por odio encubierto a todo lo que sea desenvolver con el auxilio de la razón las facultades del ser humano, rechace y condene a priori toda idea nueva, procedimiento no ensayado o institución antes desconocida, y con absurda vanidad pretenda condenar o impedir la difusión de doctrinas y la aplicación de medidas destinadas al santo fin de mejorar la Instrucción primaria; lamentemos tan absurda aberración, pero dispongámonos a combatir sin tregua sus errores. Nada hay más dañoso para la causa de la educación que la ceguedad funesta de los que, por cima de su inteligencia, hacen de su apasionada voluntad muralla inexpugnable que cierre el paso a las verdades que las ciencias descubren y la razón proclama.

La Inspección provincial, además de estudiar cuidadosamente los adelantos con que de día en día se ensancha el campo ilimitado de la educación, debe esforzarse en llevar al ánimo de todos, así de los maestros como de las autoridades, corporaciones y particulares, la convicción de que en España urge sobremanera que la Instrucción primaria, saliendo del estrecho carril por donde ahora marcha lenta y difícilmente, entre en la vía majestuosa y llana que la ciencia le asigna; sirviéndonos de ejemplo, cuya imitación será honra y no desdoro, lo que en otras naciones está dando provechosos frutos.

La escuela primaria ha de ser, andando el tiempo, la primera institución del mundo civilizado; y los que deseen verla llegar a tal altura, no pueden rechazar, sino, por el contrario; han de aceptar el concurso de todos los elementos, de todas las energías y de todas las voluntades, vengan de donde vinieren, si concurren con el sano, leal y desinteresado deseo del bien social.

No se entienda por esto que ha de despreciarse lo existente, ni lo antiguo condenarlo sin examen al olvido: los hábitos y las tradiciones que las sociedades conservan con tenaz apego, merecen atención y respeto, aun en la misma organización de las escuelas. Y en este país, eminentemente católico, donde tan hondas raíces tienen la Fe y el sentimiento religioso, donde tan gloriosos recuerdos conserva la Historia, tantos esplendores han logrado las letras y las artes y tan preeminente lugar consagran los corazones al culto de nuestros mayores, será obra temeraria o infecunda toda aquélla que no aspire a hermanar, en lo que tenga de bueno, la herencia de los pasados tiempos con las riquezas y tesoros allegados en los modernos.

A estos principios han de acomodarse nuestras tareas, pensando siempre en el día de mañana y en las generaciones de lo futuro, y con la convicción, además, de que, como funcionarios públicos, si hemos de satisfacer la deuda a que nos obliga la confianza del Gobierno y los sacrificios de la nación a que servimos, no basta que con frío y metódico formalismo nos encerremos en el texto literal de la ley, del reglamento o de la circular, sino que, llevados del amante cariño que por la educación general late en nuestros pechos, ha de resplandecer en nuestra conducta ese afán, ese empeño, ese ardor incesante y continuo de los hombres que, al triunfo del ideal que su imaginación acaricia, consagran las luces de su inteligencia, la firmeza de su voluntad y la tenacidad laboriosa e infatigable de todos los momentos. Por este camino lograremos apoyo y consideración, haciéndose grato y fácil nuestro trabajo.

Comprende el conjunto de nuestros deberes la acción que respecto de la escuela y del maestro ha de ejercerse; las relaciones que se han de mantener con las autoridades, y la responsabilidad para con el Gobierno.

En el primer punto, no se oculta ciertamente a los Inspectores de provincia que ellos son, ante todo, los amigos y más poderosos auxiliares del maestro. En la solitaria vida de la aldea, en el alejamiento de todo centro de cultura, en la atmósfera de ignorancia que lo rodea, en las prevenciones o desconfianzas con que a veces es mirado hasta por los habitantes de pueblos de mayor vecindario, y en las fatigas que la penosa tarea de enseñar origina inevitablemente el maestro necesita, ante todo, protección y consuelo.

Porque, en verdad, al contemplar las amargas contrariedades con que el mayor número de maestros tiene que luchar por razón del medio en que vive, sería manifiesta injusticia declarar suya, únicamente, la responsabilidad de que a veces el desaliento y la indiferencia reemplacen al entusiasmo, al celo y a la aplicación con que dieron principio al ejercicio de su ministerio. Así, pues, de lo que aquellos modestos obreros de la civilización están ávidos es de una voz amiga que los anime, que conforte su espíritu, que dé nuevas fuerzas a la vida de su inteligencia, necesidad imperiosa que estamos llamados a satisfacer en gran parte, y de que ha de cuidarse siempre la Inspección al penetrar en la escuela y estrechar la mano de sus compañeros.

Pocas veces habrá que hacer viso de la autoridad, pero aun para estos casos no olvide el Inspector su misión paternal; y si por acaso tuviera que convertirse en juez severo, séalo con imparcial rectitud y sin la más ligera sombra de hostilidad, ni de modo que humille o desautorice para siempre a los maestros.

Por el resultado de la visita a las escuelas y por otros actos propios de su cargo, los Inspectores habrán de solicitar frecuentemente el concurso de las autoridades y corporaciones oficiales de la provincia, ya para corregir abusos, ya para suplir omisiones, ya para iniciar mejoras y reformas; y en todo esto, así como en satisfacer a las reclamaciones que se les deben proceder con la más prudente medida y con la más cortés deferencia. Por lo mismo que aquellos funcionarios, con Jefe inmediato que los dirige, no dependen ya de las autoridades provinciales, han de guardar a éstas todos los respetos que les son debidos, cooperando a sus deseos sin otro límite que la imposibilidad absoluta nacida del cumplimiento del deber.

Las funciones del Inspector tienen siempre el carácter de delegación que el Gobierno pone en sus manos para ejercer la facultad que a éste atribuyen las leyes; y, por lo tanto, nuestro primer deber es el de seguir leal y fielmente las instrucciones de la Superioridad, secundando sus miras y sus propósitos con voluntad decidida; no se ha de poner nunca el criterio personal del funcionario en disidencia con el espíritu general del Gobierno, sin que por esto se entienda que en los casos ordinarios de interpretación de las leyes, en las doctrinas profesionales y en la apreciación de los hechos, no tengamos aquella prudente libertad de acción de que ha de originarse precisamente la responsabilidad de nuestros actos.

Delegados del Gobierno, somos a la vez representantes, al lado de éste, de todos los intereses morales y materiales de la primera enseñanza; y debemos elevar la voz ante nuestros Jefes de modo que lleguen a su conocimiento con perfecta exactitud los malos de que adolece el servicio, los obstáculos con que tropieza, las dificultades que rodean al maestro, las quejas razonadas de los pueblos, y, en suma, todo el conjunto de noticias que a los Poderes públicos son necesarias para proceder con acierto en sus determinaciones.

Después de esto, que es acaso el más grave y trascendental de nuestros deberes, parece inútil indicación alguna sobre la probidad con que oficial y privadamente han de proceder siempre los Inspectores. Así como el que carezca de valor y ánimo esforzado no debe profesar la noble carrera de las armas, así tampoco se proponga venir a nuestro lado el que no tenga conciencia recta y propósitos constantes de la más pura honradez. Sobre esto no cabe tolerancia alguna: es preciso moralidad acrisolada, y de tal modo manifiesta, que no haya lugar, ni en la apariencia, para la más leve sospecha sobre nuestra conducta.

Abriga, por último, la Inspección general la confianza de que encontrará en todos los Inspectores de provincia entusiasta cooperación; así como pueden éstos estar seguros de que aquí tendrán defensa y apoyo contra toda acusación injusta o apasionada.

Dios guarde a V... muchos años. Madrid 15.de Setiembre de 1887. -Santos M. Robledo. -Sr. Inspector de primera enseñanza de la provincia de...

Dirección general de Instrucción pública

Orden.

21 Setiembre.

O. de la D. resolviendo que no se suspenda el pago de las atenciones de primera enseñanza, pero deduciendo los fondos destinados a los derechos pasivos.

Vista la comunicación de V. S. fecha 19 del corriente mes, consultando sobre si podría suspender el pago de las obligaciones de primera enseñanza del trimestre corriente, hasta recibir instrucciones respecto a la forma en que las Juntas provinciales hayan de hacer la recaudación de los fondos que expresan los párrafos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 3.º de la Ley de 16 de Junio último; esta Dirección general se ha servido disponer se manifieste a V. S. que mientras no se publica el reglamento que se ha de redactar, o no reciba nuevas instrucciones, debe esa Junta provincial acordar los pagos de las obligaciones de primera enseñanza en la forma acostumbrada; pero recaudando al hacerlas, y a contar desde el día siguiente al de la promulgación de la referida Ley, las cantidades que determinan los párrafos 2.º al 5.º inclusivo del art. 3.º, las cuales se depositarán inmediatamente en cuenta corriente en la sucursal del Banco, como preceptúa el art. 4.º de la misma Ley.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de León.

Dirección general de Instrucción pública

Orden.

21 Setiembre.

O. de la D. resolviendo que no se autorice a las Juntas de Instrucción pública para distraer los fondos destinados al pago de los derechos pasivos del Magisterio.

Vista la consulta elevada por V. S. con fecha 15 del corriente mes, pidiendo autorización para encargar de los asuntos que se refieren a las jubilaciones y pensiones de los maestros de escuelas públicas a una persona idónea, satisfaciéndole un pequeño haber de los fondos de dichas atenciones, ínterin no se publique el reglamento correspondiente; esta Dirección general, en vista de que la Ley de 16 de Julio próximo pasado, concediendo derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza, no autoriza en ninguno de sus artículos a las Juntas provinciales de Instrucción pública para distraer en otras atenciones

los fondos que se recauden con el citado objeto, ha tenido a bien resolver se manifieste a V. S. que se atenga en este particular y mientras no recaiga otra resolución a lo preceptuado en la referida Ley.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Orense.

Ministerio de Fomento  
Real orden.  
22 Setiembre.

R. O. resolviendo que los maestros sustituidos puedan volver al servicio activo, que los que no lo hicieren pasarán a la clase de jubilados, y declarando vacantes las escuelas servidas por sustitutos.

Excmo. Sr.: La orden de la Regencia del Reino de 7 de Enero de 1870, esperando que épocas más bonancibles para la Patria, permitieran asegurar el porvenir de los maestros de Instrucción primaria que habían gastado su vida en la ingrata tarea de la enseñanza pública, dispuso que, en tanto no fuera posible consignar el derecho de jubilación para el Magisterio, tuviera éste la facultad de servir sus escuelas por medio de sustitutos, a condición de que el maestro que aprovechara esta ventaja habría de contar por lo menos quince años de servicio y estar imposibilitado para el desempeño de su cargo.

La obra de justicia iniciada por la Regencia del Reino no ha quedado terminada con la promulgación de la Ley de 16 de Julio del presente año, concediendo derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza, y de hoy más, los que con tanta abnegación y celo dedican todos los esfuerzos de su actividad para sembrar en la infancia semilla que más tarde ha de dar ópimos frutos, verán tranquilos asegurado, con el esfuerzo de su trabajo, el pan de su vejez y amparada la orfandad de sus hijos.

A contar desde la promulgación de la citada Ley, la orden de 7 de Enero de 1870, que no tenía más que un carácter transitorio, lo mismo que las Reales órdenes de 16 de Mayo y 15 de Diciembre de 1886, dictadas para aclarar el alcance de la primera, están virtualmente derogadas, y desde dicho instante la clase de sustituidos debe desaparecer del Magisterio, en el que ya no caben más que maestros en activo servicio y jubilados.

Para lograr este resultado, podría desde luego declararse jubilados a todos los maestros que actualmente sirven sus escuelas por medio de sustitutos; pero esta medida lastimaría intereses creados, que son tanto más legítimos cuanto que nacieron a la sombra de las disposiciones vigentes.

En virtud de lo expuesto, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.<sup>a</sup> Quedarán fenecidos y sin curso todos los expedientes de sustitución que no hayan sido resueltos antes del 16 de Julio próximo pasado.

2.<sup>a</sup> Los maestros y maestras sustituidos que, habiendo desaparecido las causas que motivaron su sustitución, deseen volver al desempeño de sus escuelas, lo solicitarán de la Dirección general de Instrucción pública hasta el 31 de Diciembre del corriente año.

Los expedientes para volver al desempeño de sus escuelas los maestros y maestras sustituidos, se sujetarán a los trámites marcados en la Real orden de 16 de Mayo de 1886.

3.<sup>a</sup> Transcurrido este plazo, que es fatal e improrrogable, los maestros y maestras sustituidos que no hubieren pedido su vuelta al desempeño de sus escuelas, se considerarán

como jubilados desde el día 1.º de Enero de 1888, y en este concepto se les clasificará por la Junta central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, con el haber que los corresponda.

4.ª Los maestros y maestras sustituidos, que contando menos de veinte años de servicios no pudieren solicitar la vuelta al desempeño de sus escuelas en el plazo marcado en la regla 2.ª, por subsistir las causas que motivaron su sustitución, seguirán en la misma forma y condiciones que lo están hoy hasta que cumplan veinte años de servicio, en cuya época serán jubilados.

5.ª Los Rectores de las Universidades y los Inspectores de enseñanza cuidarán, bajo su responsabilidad, de poner oportunamente en conocimiento del Ministerio de Fomento la fecha en que los maestros y maestras a que se refiere la regla anterior cumplan los veinte años de servicio.

6.ª Desde el día 1.º de Enero de 1888 quedan vacantes todas las escuelas actualmente sustituidas, las cuales se proveerán en igual forma y por las mismas autoridades que previenen las disposiciones vigentes para las escuelas públicas.

Exceptúanse de esta disposición las escuelas servidas por maestros o maestras que se encuentran en el caso previsto en la regla 4.ª, las cuales no vacarán hasta que sus propietarios hayan cumplido los veinte años de servicio.

7.ª Mientras las escuelas públicas a que se refiere el párrafo primero de la regla anterior no se provean en propiedad, las seguirán sirviendo en clase de interinos los actuales sustitutos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública

Orden.

23 Setiembre.

O. de la D. declarando de nuevo que es cargo del presupuesto municipal respectivo el abono de casa-habitación al Regente de la escuela práctica de la Normal.

En 12 de Noviembre de 1878 se dictó por este Ministerio la Real orden que a continuación se copia:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia que el Ayuntamiento de la ciudad de Palma ha elevado a este Ministerio por conducto del Gobernador de las Baleares, en solicitud de que se revoque la Orden de esta Dirección general fecha 17 de Julio de 1877, disponiendo que dicha Corporación facilitara casa al Regente de la Escuela práctica de la Normal de maestros de aquella capital:

Vista la disposición apelada:

Visto el art. 112 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, que dice: «La escuela práctica será sostenida por el Ayuntamiento del pueblo como escuela superior, y también estará a cargo de la Corporación municipal la conservación del edificio».

Vista la Orden de 26 de Agosto de 1872, citada como precedente por ese Centro directivo y como fundamento de la resolución acordada con motivo de las reclamaciones del Regente y de la consulta de la Junta provincial de Instrucción pública de dicha provincia, cuya Orden dice desconocer el Ayuntamiento, está consignada en la Compilación legislativa de primera enseñanza, pág. 909, y declara taxativamente que la

Diputación provincial de Palencia podrá suprimir la partida consignada en su presupuesto para habitación del Regente de la escuela práctica, porque este gasto está a cargo del presupuesto municipal:

Considerando que ni el art. 12 del Real decreto, derogado, de 30 de Marzo de 1849, ni el 10 del Reglamento aprobado en 15 de Mayo del mismo año, ni el 112 de la Ley de Instrucción pública, en los que funda su protesta el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, previenen que el pago de los alquileres de la casa que debe darse a los Regentes de las Normales sea obligación de la provincia, y sí que el sostenimiento de dichas escuelas será de cuenta de los Municipios, como también la conservación del edificio en que se halle establecida, bajo el supuesto de que, como en algunas de las ya citadas disposiciones legales, se recomienda sea dicho edificio de la propiedad del Estado:

Considerando que la declaración últimamente hecha por esa Dirección general está ajustada al espíritu de la Ley y disposiciones vigentes, pues que siendo la regencia de la escuela práctica de las Normales de maestros la pública superior de niños de cada provincia, y corriendo su sostenimiento a cargo del Municipio, lógicamente se deduce que también debe sufragar éste los alquileres de casa como emolumento concedido por la Ley a los maestros de las escuelas municipales, cuando no la tengan en el mismo edificio donde se halle la Escuela Normal, en cuyo caso sólo debe atender a su conservación y reparaciones necesarias:

Considerando que el maestro regente de la de Palma de Mallorca fue privado del local que en el ex-convento de la Consolación (propiedad del Estado) ocupaba su antecesor Don. Jaime Balaguer, so pretexto de que lo necesitaba el Municipio para otro maestro, a fin de evitarse el gasto de alquileres;

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido desestimar la instancia del Ayuntamiento de Palma de Mallorca y declarar que no sólo debe proporcionar casa-habitación al actual regente de la escuela práctica, como dispuso esa Dirección general en 17 de Julio de 1877, si que también satisfaga sin excusa ni pretexto todos los alquileres de la en que haya vivido desde que tomó posesión del cargo, consignando al efecto en presupuestos municipales las partidas necesarias como obligación ineludible, por ser de Ley».

En vista de la resolución que antecede; teniendo en cuenta que por Orden de 7 de Octubre de 1881 se acordó el cumplimiento de aquélla, y como la Junta provincial de Baleares, en comunicación de 31 de Enero último, interese la resolución del recurso de alzada a que se refiere la repetida disposición que queda transcrita; esta Dirección general ha resuelto que el Ayuntamiento de Palma de Mallorca debe atenerse a la misma, única que existe en este Centro directivo y que confirmó de una manera absoluta la Orden de 17 de Julio de 1877, origen del recurso de que queda hecha mención.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Rector de la Universidad de Barcelona.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.  
23 Setiembre.

O. de la D. declarando que los escribientes y auxiliares de las Inspecciones de primera enseñanza, deben reclamar directamente a las Diputaciones provinciales el pago de sus haberes.

Vista la instancia presentada por D. Francisco Carballo Pérez, auxiliar de la Inspección de primera enseñanza de Orense, con la pretensión de que se le facilite el pago de los haberes devengados en el ejercicio de su cargo, una vez que la Contaduría provincial tiene dudas en abonarlos:

Considerando que los auxiliares y escribientes que tienen los Inspectores de primera enseñanza no son funcionarios a quienes la legislación de primera enseñanza reconozca derecho alguno, sino que tan sólo están sostenidos por las Diputaciones provinciales;

Esta Dirección general ha dispuesto que D. Francisco Carballo Pérez acuda a la Diputación provincial de Orense, en reclamación de los haberes que se le adeudan como auxiliar de la Inspección de primera enseñanza de aquella provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad de Santiago.

Dirección general de Instrucción pública

Orden.

25 Setiembre.

O. de la D. disponiendo que la Directora y profesores de la Escuela Normal de maestras de Barcelona cumplan con exactitud sus deberes, y que el Rectorado imponga las correcciones a que haya lugar.

Vista la instancia promovida por D. David Ferrer y Mitayna, manifestando las irregularidades que se cometen en la Escuela Normal de maestras de esa provincia; teniendo en cuenta el informe de la Directora del referido Centro académico y lo que manifiesta V. S.:

Resultando que con frecuencia se producen quejas contra dicha Escuela, unas veces por el desconocimiento de las disposiciones vigentes y otras por la torcida interpretación de las mismas, tanto en la formación de Tribunales, como en el orden interior del establecimiento:

Resultando que la Directora no cumplimenta los acuerdos del Rectorado con la exactitud y obediencia que debe a su Superior jerárquico:

Considerando que favorecen muy poco a los establecimientos de enseñanza las continuas reclamaciones que contra sus profesores se formulen, y que los jefes de los mismos son los primeros que deben velar por el cumplimiento de las leyes para llenar con toda exactitud sus deberes:

Considerando que ese Rectorado, según las atribuciones que le confieren los artículos 27, 38 y 40 al 43 del Reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública de 20 de Julio de 1859, puede con enérgicas órdenes poner el correctivo oportuno para que cosen las faltas que puedan cometerse en la Escuela Normal de maestras de esa capital: y

Considerando, por último, que no es posible acceder a lo propuesto por D. David Ferrer, que desea no formen parte de los Tribunales de examen aquellos profesores que hayan incurrido en falta, pues conocida ésta por la Superioridad debe severamente imponerle el castigo marcado por la Ley;

Esta Dirección general ha acordado lo siguiente:

1.º Que la Directora de la Escuela Normal de maestras de Barcelona, cumpla inmediatamente lo ordenado por V. S. redactando el Reglamento interior del establecimiento.



2.º Que ese Rectorado, en el viso de sus atribuciones, haga cumplir, tanto a la Directora como a los demás profesores, con los deberes que sus cargos les impone, acordando suspensión y formación del oportuno expediente gubernativo, si a ello diesen lugar, y tomando cuantas medidas sean conducentes para el buen orden y régimen del Centro académico indicado, resolviendo V. S., como Jefe inmediato todos los incidentes de esta índole que no deberá cursar a esta Dirección; y

3.º Que se desestime la pretensión de D. David Ferrer y Mitayna.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad de Barcelona.

Ministerio de Fomento

Real orden.

26 Setiembre.

R. O. declarando que los Inspectores generales de enseñanza son Vocales nulos del Consejo de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: Nombrados D. José Fernández y Jiménez y D. Santos María Robledo, Inspectores generales de enseñanza por decreto de 11 de Julio último; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer se consideren comprendidos en el artículo 2.º del decreto-ley de 12 de Junio de 1874 y se ponga en conocimiento de V. E., como en su Real nombre lo ejecuto para los efectos oportunos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública

Orden.

26 Setiembre.

O. de la D. previniendo a los Rectores que cuando haya un solo aspirante por concurso a una escuela, lo hagan constar así en la propuesta.

Esta Dirección general, en uso de sus atribuciones se ha servido nombrar, en virtud de concurso de traslado, maestro en propiedad de la escuela pública de párvulos de Cazorla, provincia de Jaén, a D. Matías Prieto Bragad, con el haber anual de 1.100 pesetas y emolumentos legales. Al propio tiempo ha acordado este Centro prevenir a V. S. que en lo sucesivo, cuando remita propuestas para la provisión de escuelas por concursos en los que no se haya presentado más que un concursante, se haga constar así en la propuesta correspondiente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad de Granada.

Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN.

30 Setiembre.

R. D. organizando la enseñanza de idiomas extranjeros en los establecimientos de Instrucción pública.

SEÑORA: La importancia del estudio de las lenguas vivas acrece diariamente como consecuencia necesaria de la facilidad y rapidez en las comunicaciones y de la vertiginosa actividad científica, artística y comercial, que tiende a convertir en una sola familia el género humano, y a suplir la conveniencia teórica de una lengua universal con el conocimiento práctico de las que gozan el privilegio de ser habladas por pueblos que figuran a la cabeza de la civilización.

De aquí proviene la grandísima diferencia que se va estableciendo entre la enseñanza de las lenguas clásicas y de las lenguas vivas. Cúrsanse las primeras en facultades o estudios superiores en que se da gran importancia a la filología; únese su conocimiento al de la historia y literatura de los pueblos antiguos, y domina en su enseñanza el carácter filosófico, que pueden apreciar jóvenes cuya inteligencia ha sido preparada para un orden elevado de ideas. Estúdianse, por el contrario, las lenguas vivas casi siempre por alumnos de corta edad; y forman parte de la enseñanza elemental, considerada ya como base de más amplios conocimientos, ya como estudio de útil e inmediata aplicación.

Por esta razón, y porque la enseñanza de las lenguas tiene cierto carácter individual, de que no es posible prescindir, en los países en que se da en establecimientos oficiales, se ha procurado sujetarla a prescripciones que favorecen los sistemas y métodos exclusivamente prácticos.

Estas enseñanzas no están desgraciadamente en España a la altura que exigen las actuales necesidades, y, por tanto, el Ministro de Fomento cree conveniente acometer esta reforma, inspirándose, no sólo en sus propias convicciones, sino en los justísimos deseos de la opinión pública, manifestada unas veces por la prensa y otras por individualidades o corporaciones amantes del progreso en nuestra patria.

El proyecto de decreto que se somete a la aprobación de V. M., tiende a organizar la enseñanza de las lenguas vivas; pero en éste como en otros estudios propios de nuestra época ha sido necesario romper en algún modo los antiguos moldes de la enseñanza universitaria, que correspondían a fines muy distintos, de escasa aplicación a la actividad y a las exigencias de la vida moderna.

El carácter especial de la enseñanza de lenguas vivas aconseja introducir algunas modificaciones en la ordinaria y tradicional extensión del curso y en la constitución de Tribunales de examen y de oposiciones a cátedras, así como en el procedimiento que debe seguirse en éstas. La excesiva duración de las vacaciones en un estudio práctico y tan continuo e indivisible como el de una lengua, produce resultados fatales, que por experiencia conocen todos los profesores. Respecto de la constitución de Tribunales, como estos estudios, colocados casi siempre fuera del cuadro de las asignaturas de una carrera, constituyen conocimientos especiales, adquiridos unas veces con el trabajo individual y otras solamente con la práctica y las necesidades de la vida, ha sido preciso formar los Tribunales de modo que sean una garantía así para el Gobierno como para los alumnos.

Tales son las reformas más importantes respecto de las disposiciones generales de la enseñanza, que el Ministro de Fomento cree absolutamente necesarias; y con ellas y otras de menor entidad que se proponen en el adjunto decreto, quedará organizada la enseñanza de las lenguas vivas en armonía con su objeto principal, y dentro de este fecundo y regenerador principio de la Instrucción pública en nuestros días, que, rompiendo la antigua nivelación y uniformidad de todos los estudios, organiza cada uno según exigen su índole especial y su inmediata aplicación.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V.M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Setiembre de 1887. -SEÑORA: A L. R. P. de V. M. -Carlos Navarro y Rodrigo.

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el de Instrucción pública; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza de las lenguas francesa, italiana, inglesa y alemana, dada en los institutos de segunda enseñanza y en todas las escuelas oficiales, sean o no profesionales, se regirá por lo preceptuado en este decreto.

Art. 2.º Esta enseñanza consistirá para cada idioma en la lectura, escritura, gramática, traducción del extranjero al español y viceversa y ejercicios de conversación.

Art. 3.º La enseñanza de las lenguas francesa e italiana se hará en dos cursos; la de la inglesa y alemana en tres. El primer curso estará consagrado a la lectura, gramática y traducción; el segundo a la gramática, escritura al dictado y a la conversación; el tercero, en los idiomas inglés y alemán, será repetición del segundo, dando preferencia a los ejercicios de conversación, los cuales deberán ser breves en el segundo curso.

Art. 4.º El examen de prueba de curso consistirá en contestar a dos preguntas sacadas a la suerte, leer un pasaje escrito en el idioma extranjero y traducir sin diccionario otro trozo. El examen de prueba del segundo curso consistirá en contestar a dos preguntas sacadas a la suerte y escribir al dictado dos trozos escogidos y traducirlos, uno del español al idioma extranjero y otro viceversa. Este examen se verificará en lengua extranjera si se trata de la francesa e italiana. El examen de prueba del tercer curso será igual al del segundo, y se verificará hablando en el idioma extranjero.

Art. 5.º No se permitirá en cada cátedra de idiomas un número de alumnos que exceda de 50. Cuando los alumnos matriculados fuesen en mayor número, la cátedra será dividida en secciones, debiéndose encargar de cada una de ellas un profesor. La primera sección estará a cargo del profesor numerario, y las restantes al de profesores auxiliares.

Art. 6.º El curso de idiomas se verificará en la forma siguiente: darán principio las lecciones en 1.º de Octubre y terminarán en 30 de Junio; los exámenes ordinarios tendrán lugar en la primera mitad de Julio; habrá vacaciones desde 16 de Julio hasta 15 de Setiembre, y se verificarán los exámenes extraordinarios en la segunda quincena del mismo mes de Setiembre.

Art. 7.º Los Tribunales de exámenes para estas asignaturas se compondrán de tres Jueces: uno será el profesor que haya dado la enseñanza, y los dos restantes serán designados por la Junta de profesores del establecimiento respectivo, dando preferencia en este orden: profesores oficiales del mismo idioma, profesores oficiales de otros idiomas, profesores oficiales que conozcan el idioma y profesores privados de idiomas.

Art. 8.º Para desempeñar estas cátedras no se necesita título ni ser español. Los extranjeros que lleven cuatro años de vecindad en España podrán optar al desempeño de una cátedra del idioma de su país respectivo.

Art. 9.º Las cátedras de idiomas vivos de provincias se proveerán siempre por oposición. Las de Madrid se proveerán en dos turnos: uno por oposición y otro por concurso.

Art. 10. Tendrán derecho a ser admitidos a estos concursos todos los profesores numerarios de provincias de asignatura igual. Cuando las condiciones de los concursantes fuesen iguales, será preferido el que hubiese residido más tiempo en el país a cuyo idioma se refiera la vacante.

Art. 11. Se concede a los profesores numerarios de provincias el derecho de traslación a asignatura igual vacante en otra provincia. Sólo podrán ejercer este derecho durante el mes siguiente a la fecha de la vacante: pasado este plazo se convocará la oposición.

Art. 12. Las oposiciones consistirán en los ejercicios señalados en las disposiciones vigentes de oposiciones a cátedras, verificándose todos en el idioma extranjero, menos el segundo, o sea el de la lección, que tendrá lugar en español.

Art. 13. El Tribunal de oposición constará de siete Jueces, y se constituirá según las prescripciones vigentes, a condición de que todos los nombrados sepan hablar correctamente el idioma extranjero. Para el cargo de Presidente podrá ser nombrado, además de un Consejero de Instrucción pública, un individuo de alguna de las seis Reales Academias de Madrid, un Catedrático de Facultad o un individuo que pertenezca o haya pertenecido al Ministerio de Estado, y cuya categoría no sea inferior a Jefe de Administración de segunda clase.

Art. 14. Para todo lo preceptuado en este decreto regirán las disposiciones vigentes sobre exámenes de curso y sobre concursos y oposiciones a cátedras.

Art. 15. Todos los profesores de lenguas vivas constituirán un escalafón, sin perjuicio de respetar los derechos adquiridos de los que pertenezcan legítimamente a otros escalafones. Formarán parte de las Juntas de profesores de los establecimientos respectivos con voz y voto. Solamente constituirán parte de los Tribunales de examen de lenguas vivas

Art. 16. Disfrutarán el sueldo anual de 3.000 pesetas en Madrid y de 2.500 en provincias, sin perjuicio de los derechos adquiridos, y aumentará este sueldo 500 pesetas por cada quinquenio.

Art. 17. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en este decreto y no sean objeto de Ley.

Artículo transitorio.

Se concede a los opositores a cátedras de idiomas vivos, cuyas oposiciones están convocadas, el derecho de opción entre el idioma español o el que corresponda a la vacante para efectuar los ejercicios primero y tercero de las mismas oposiciones, pudiendo el opositor usar este derecho aun cuando sus compañeros de trinca lo renunciaren.

Dado en Palacio a treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete. -MARÍA CRISTINA. -El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN.

7 Octubre.

R. D. estableciendo en Madrid una Junta Central de primera enseñanza auxiliada por diez de distrito.

SEÑORA: La organización de los servicios locales que constituyen la Administración municipal, si bien debe revestir caracteres de uniformidad respecto a sus principales bases

en todas las poblaciones, no puede menos de ofrecer alguna diversidad en las de numeroso vecindario, porque forzosamente ha de haber diferencias entre las necesidades y las atenciones que reclama el orden interior de las grandes agrupaciones y las de aquellos pueblos erigidos en Ayuntamientos, a pesar de que su reducido vecindario, como alguno de los que por desgracia existen en España, no llegue a cien habitantes. Estas consideraciones explican el principio que acertadamente estableció la Ley de 9 de Setiembre de 1857, al disponer en su art. 291 que la Junta de primera enseñanza de Madrid ha de tener «la organización y atribuciones que el Gobierno considere convenientes, según el estado de las escuelas y las necesidades de la población».

No quiso, en verdad, la Ley exceptuar a las escuelas de Madrid de las disposiciones generales que fijan el concepto, extensión, procedimientos y personal de la primera enseñanza como servicio público, común a toda la Nación, que el Gobierno está en el deber de dirigir y administrar, acomodándose a la misma citada Ley y a las demás que se han dictado posteriormente sobre el régimen de aquel primer grado de la pública instrucción; pero evidentemente el legislador, persuadido de que el orden administrativo y económico de la instrucción popular en la primera de las poblaciones de España requiere acción poderosa y expedita, dio al Gobierno la amplia autorización que envuelve el referido artículo, a fin de que la indicada Junta de Madrid tuviera atribuciones de mayor alcance que las de los demás pueblos.

Después de esto, aún quedan dos dificultades cuya solución es precisamente la que confía al Gobierno la Ley, a saber: de qué modo se ha de constituir la Junta, y por qué medio han de ser nombrados sus individuos.

La cifra a que llega el total de habitantes de Madrid; la diversa condición de éstos; su distribución tan varia y desigual, dentro del perímetro que comprende la distancia que separa a algunos de los barrios de naciente desarrollo, y otros muchos accidentes de no menor importancia, son motivos poderosos, si no lo confirmara la experiencia, para demostrar que a una sola Junta le es imposible atender con eficaz acierto y distribuir su acción de tan uniforme modo que no sobrevengan quejas y reclamaciones por parte del vecindario.

Déjese a un lado el punto de vista, más ficticio que real, de que Madrid es un conjunto homogéneo, y dese a esta Capital la consideración de provincia, siquiera sea en abstracto y para el solo efecto de combinar la existencia de una Junta Central con otras de distrito, y por este medio es casi seguro que se habrán vencido todas las dificultades con que aquí ha tropezado la marcha ordenada del servicio escolar desde remotos tiempos.

Ya figura aceptado este principio en el Real decreto de 12 de Marzo de 1885, digno del mayor aplauso por el buen sentido que domina en muchas de sus disposiciones y por el conocimiento que revela de las necesidades de la primera enseñanza en Madrid, hasta el punto que si a la vez que estableció las Juntas de distrito las hubiera revestido de más extensas facultades, si para la elección de sus vocales no hubiera excogitado un temperamento con el cual no puede estar conforme el Ministro que suscribe, nada fundamental habría que reformar respecto a la organización de la Junta.

No han llegado nuestras costumbres públicas al grado de perfección necesario para que del voto popular nazcan todas las corporaciones instituidas para la administración de los intereses locales y provinciales; pero la educación popular se halla en condiciones distintas de otros servicios públicos, y sería grave error entender que las Juntas sólo deben ser miradas como delegación de las atribuciones del Gobierno. En esta función de la enseñanza hay que reservar muy alto puesto al sagrado o indisputable derecho del padre de familia

para conocer de qué modo se educa a sus hijos, y para encomendar el ejercicio de esta facultad a quienes de sus manos reciban esta representación.

Tan digno de respeto considera el Ministro que suscribe este derecho, que, a su juicio, una de las primeras reformas que con más apremio exige la actual legislación, es la de admitir el principio electivo como medio de dar a la familia participación en el régimen de la primera enseñanza. Por esta razón, lo que ahora se establece para la Junta de Madrid será ejemplo provechoso que indique el camino de ulteriores reformas, señalando a los pueblos el modo de interesarse directamente en asunto de tan vital importancia para ellos, al mismo tiempo que se entra abiertamente en el camino de esa prudente descentralización que el Gobierno necesita más que nadie para desembarazarse en parte de la carga que ahora le abruma, y que limitando su tarea a sólo la suprema inspección de ciertos servicios, le permitirá ejercer esta facultad con más atención, con más detenimiento y, por consiguiente, con más eficaz y útil resultado.

Después de las reformas en este sentido planteadas, hay necesidad de que la interpretación y aplicación del art. 291 de la Ley de Instrucción pública, ya citada, quedan circunscritas al límite de su letra y espíritu, esto es, que no se atribuya a aquel precepto el propósito que seguramente no tuvo, puesto que no lo expresa, de que las escuelas de Madrid queden exceptuadas de la legislación común.

Declarado ahora así, se habrá realizado el deseo que se manifestó ya en el preámbulo del Real decreto de 21 de Enero de 1876, que por vez primera proclamó la necesidad de dar este sentido a la Ley.

Si a las reformas propuestas se agrega la seguridad que abriga el Ministro que suscribe de que el Ayuntamiento ha de continuar mostrando el interés que la enseñanza popular le inspira, dando en sus presupuestos la extensión que su situación económica permita a los créditos destinados al sostenimiento de las escuelas que existen y a la creación no interrumpida de otras, es seguro que antes de mucho la Capital de España logrará que las escuelas de primera enseñanza sean por su número, por el distinguido personal docente de ellas encargado, y por su acertado régimen pedagógico y administrativo, lo que exige la cultura de su numerosa población.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Octubre de 1887. -SEÑORA: A L. R. P. de V. M. -Carlos Navarro y Rodrigo.

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para dar cumplimiento a lo que dispone el art. 291 de la Ley de Instrucción pública, se establece en Madrid una Junta Central de primera enseñanza auxiliada por diez de distrito.

Art. 2.º Formarán la Junta Central: un Presidente Consejero de Instrucción pública, nombrado por Real decreto, y diez y siete Vocales, que serán: el Director de la Escuela Normal Central de maestros; el Director del Museo de Instrucción primaria; la Directora de la Escuela Normal Central de maestras; un Inspector de primera enseñanza, designado por la Inspección general; un Sacerdote, que nombrará el Prelado de la diócesis; dos

Concejales, elegidos por el Ayuntamiento, y diez Vocales, elegidos por las Juntas de distrito.

Art. 3.º Constituirán las Juntas de distrito: un Presidente, designado por el Alcalde primero de entre los Concejales que hubieron sido elegidos por el respectivo distrito; dos Vocales nombrados por la Junta Central, y cuatro elegidos por los padres de los alumnos inscritos en las escuelas públicas. Los distritos a que ha de acomodarse el establecimiento de estas Juntas son los que hoy existen, según la distribución municipal de Madrid.

Art. 4.º La Junta Central dependerá inmediatamente de la Dirección general de Instrucción pública, y de aquélla las de distrito: sin embargo, la Central elevará al Rectorado, cuando corresponda, los expedientes que se formen por faltas de los maestros y auxiliares.

Art. 5.º Las atribuciones y deberes de la Junta Central serán, además de las que corresponden respecto a la primera enseñanza a las Juntas provinciales de Instrucción pública, las siguientes:

1.ª Examinar y aprobar los presupuestos del personal y material de la primera enseñanza, que remitirán a su tiempo a las Juntas de distrito, y serán después sometidos a la aprobación del Ayuntamiento.

2.ª Examinar y aprobar las cuentas de todos los fondos invertidos en aquellas obligaciones.

3.ª Recibir y custodiar las cantidades destinadas al sostenimiento de la primera enseñanza, ordenar el pago de las obligaciones de personal y entregar a las Juntas de distrito la parte correspondiente al material.

4.ª Secundar la acción de las Juntas de distrito respecto a creación de escuelas, y autorizar su instalación en locales que reúnan las condiciones pedagógicas e higiénicas de que no se puede prescindir sin daño para la enseñanza y para los alumnos.

5.ª Adoptar los medios conducentes para la celebración de conferencias públicas, discusiones y certámenes encaminados a elevar la cultura del Magisterio.

6.ª Crear y sostener una biblioteca, de cuyos libros puedan hacer uso a domicilio, gratuitamente, los maestros y auxiliares de las escuelas públicas de Madrid.

7.ª Celebrar anualmente una exposición de los trabajos y labores que ejecutan los alumnos de las referidas escuelas.

8.ª Nombrar interinamente, a propuesta de la Junta de distrito, maestros y maestras de las escuelas, en caso de vacante.

9.ª Conceder licencia a los maestros y auxiliares en los términos que establezcan las disposiciones generales.

10. Reunir los datos que han de servir para la Estadística del ramo.

11. Redactar y publicar anualmente una Memoria del estado y vicisitudes de la primera enseñanza pública en Madrid.

Art. 6.º Las Juntas de distrito tendrán las atribuciones y deberes que corresponden a las locales de primera enseñanza, y con especialidad las siguientes:

1.ª Formar el presupuesto de las escuelas de su respectivo distrito y elevarlo a la Junta Central.

2.ª Impulsar la creación de escuelas, ínterin las que existen no son suficientes para las necesidades del distrito.

3.ª Promover la concurrencia de alumnos a las escuelas y procurar su asistencia constante a las mismas.

4.<sup>a</sup> Visitar con frecuencia las escuelas para enterarse de los resultados de la enseñanza, del celo y laboriosidad de los maestros, del aseo, limpieza y conservación de los locales y de la asistencia de los alumnos.

5.<sup>a</sup> Proponer las recompensas a que se hagan acreedores los maestros.

6.<sup>a</sup> Practicar las gestiones necesarias para adquirir, en propiedad o en arrendamiento, los locales que han de ocupar las escuelas.

7.<sup>a</sup> Reclamar el concurso de todas las personas y corporaciones que se interesan por la cultura popular, y reunir fondos con destino al mejoramiento de las escuelas, promoviendo suscripciones, donativos y cualquier otro medio que esté en armonía con el objeto.

8.<sup>a</sup> Adoptar las resoluciones que les sugiera su celo para conseguir que en todas o en parte de las escuelas se pueda dar almuerzo sano a los alumnos por un pequeño estipendio o gratuitamente, y para organizar en la época de vacaciones viajes y expediciones de los mismos.

9.<sup>a</sup> Disponer la inversión de los fondos del material, teniendo en cuenta los presupuestos que previamente han de formar los maestros.

10. Acordar la inscripción de alumnos de las escuelas sin exigir el más pequeño gasto a los que lo solicitaren, ni otros requisitos que los que establecen las disposiciones generales. Al autorizar la inscripción cuidarán de distribuir por edades los alumnos asistentes a las escuelas elementales de modo que se evite, hasta donde sea posible, la concurrencia a una misma de los que sean de edad diferente. A este fin se clasificarán en tres grupos, que serán: uno de los de seis y siete y años, otro de los de ocho y nueve y otro de los de nueve en adelante. No se concederá por las Juntas inscripción de alumnos que exceda en cada escuela del número que pueda asistir sin peligro para la salud de aquéllos, con arreglo a la capacidad y demás condiciones de los locales.

11. Dirigir todos los años un informe a la Junta Central en que se exponga el juicio que formaren del estado de las escuelas, necesidades de la enseñanza y conducta de los maestros.

12. Elegir los individuos que han de formar parte de la Junta Central.

Art. 7.º La Junta Central y las de distrito, cuando por razón de los asuntos que hayan de resolver lo crean conveniente, podrán ordenar que asistan a sus deliberaciones uno o más maestros o maestras de las escuelas públicas.

Art. 8.º Estas Juntas de distrito podrán asociar a sus tareas dos o más señoras, delegando en las mismas sus atribuciones para el cuidado y vigilancia de las escuelas de niñas.

Art. 9.º La elección de Vocales de las mencionadas Juntas de distrito en el concepto de padres de familia, se celebrará cada tres años. Tendrán derecho a tomar parte en la elección los padres, tutores y curadores legítimos de los alumnos que se hallaron inscritos en las escuelas en 1.º de Noviembre del año en que se verifique la elección. El cargo de maestro de escuela pública es incompatible con el de Vocal de estas Juntas.

Art. 10. Las listas que han de servir para esta elección se expondrán al público antes del día 10 de dicho mes, y durante los ocho días siguientes las Juntas de distrito resolverán las reclamaciones de inclusión y exclusión que se hicieren. Publicadas de nuevo las listas definitivas, se anunciará con ocho días de anterioridad, señalando el día, hora y local en que ha de tener lugar. La votación se hará por papeletas ante una Mesa, compuesta del Presidente y dos Vocales de la Junta de distrito.

Art. 11. Tanto en la Junta Central como en la de distrito, los Vocales que lo sean en concepto de individuos del Ayuntamiento cesarán cuando dejen de pertenecer a esta



Corporación, y no podrán ser reelegidos como Vocales de estas Juntas antes de transcurridos cuatro años.

Art. 12. En las Juntas de distrito será Secretario uno de los Vocales; pero tendrá a sus órdenes un Auxiliar nombrado por la misma Junta, con la gratificación de 500 pesetas anuales. No podrán desempeñar este cargo los maestros ni los auxiliares de las escuelas públicas.

Art. 13. Todas las disposiciones generales sobre primera enseñanza serán aplicables a las escuelas y a los maestros de Madrid, sin otras excepciones que las consignadas expresamente en este decreto, y la inspección oficial de las escuelas públicas y privadas se acomodará a lo que dispone la Ley de presupuestos de 29 de Junio y el Real decreto de 11 de Julio último.

Art. 14. Para la provisión de escuelas por oposición, cuando son varias las vacantes y el número de opositores exceda de 12, se constituirán dos o más Tribunales, según fuere necesario, en cuyo caso ocupará el puesto del Inspector un maestro o maestra de las escuelas públicas. La distribución de los opositores que han de actuar en cada Tribunal se hará por suerte públicamente ante una Comisión de la Junta Central.

Art. 15. En el edificio construido con destino a Escuela modelo se instalará provisionalmente, y con el fin de conocer los resultados que pueden obtenerse, un Centro de primera enseñanza superior, organizado con arreglo al proyecto que la Dirección general de Instrucción pública comunicó a la Junta de primera enseñanza de Madrid en 25 de Noviembre de 1883. El personal que por primera vez se nombre para esta escuela desempeñará interinamente sus cargos. Transcurridos que sean cuatro años, se nombrará el personal en propiedad con arreglo a lo que se disponga al efecto.

Disposiciones transitorias.

1.<sup>a</sup> La actual Junta continuará al frente de las escuelas despachando los asuntos urgentes hasta que se constituya la Central, que establece este decreto.

2.<sup>a</sup> Una Comisión, presidida por un Consejero de Instrucción pública, y compuesta de dos Concejales, designados por el Alcalde primero, y dos Vocales de la actual Junta, nombrados por la misma, se ocupará inmediatamente en la formación de las listas de padres de familia que determina el art. 10, y propondrá a este Ministerio lo que crea oportuno para la elección de Vocales de las Juntas de distrito, que se ha de verificar, si fuere posible, a los cuarenta días de la publicación de este decreto.

3.<sup>a</sup> Continuará desempeñando el cargo de Secretario de la Junta Central el que lo es actualmente de la creada por Real decreto de 12 de Marzo de 1885; y en caso de vacante, propondrá aquélla la forma de provisión y las condiciones que ha de reunir el que haya de ser nombrado.

Dado en Palacio a siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y Siete. -MARÍA CRISTINA. -El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Dirección general de Instrucción pública

Orden.

7 Octubre.

O. de la D. declarando que un habilitado está obligado a presentar la fianza que convino con los maestros.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Rodríguez Gómez contra el acuerdo tomado por la Junta provincial de Instrucción pública de Cáceres, en virtud del cual se le obliga a prestar la oportuna fianza como habilitado nombrado por la mayoría de los maestros de tres partidos en dicha provincia:

Resultando que en 26 de Junio último se hizo el citado nombramiento por los maestros de los partidos de Navalmoral de la Mata y Jarandilla, imponiendo al nombrado la condición de prestar la fianza equivalente al importe de los haberes de un trimestre.

Resultando que en 30 del propio mes la referida Junta exige a D. Juan Rodríguez el cumplimiento de dicha condición, haciéndola extensiva al nombramiento que del mismo cargo obtuvo de los maestros del partido de Garrovillas en 10 de Julio próximo pasado, si bien en el acta no hicieron mención de semejante garantía:

Resultando que el repetido D. Juan Rodríguez Gómez se alza de dicho acuerdo, fundándose en que la Junta no está facultada para exigirle fianza alguna como habilitado de los maestros, y que siendo su cargo de confianza sólo podrá tener lugar aquélla cuando se establezca por mutuo consentimiento de electores y elegido:

Considerando que al ser nombrado habilitado D. Juan Rodríguez Gómez por los maestros de los partidos de Navalmoral de la Mata y Jarandilla fue con el requisito que prestase la fianza que aparece en las actas de su nombramiento, sin que aquél pueda ser desvirtuado por los oficios presentados por el recurrente de otros tantos maestros que lo relevan del mismo, porque estos documentos privados, algunos redactados con la misma letra, no pueden tener la eficacia ni el valor de las actas correspondientes:

Considerando que no prescribiendo la legislación del ramo que los habilitados de los maestros tengan obligación de prestar fianza, a no ser que se la exijan sus electores;

Esta Dirección general ha resuelto que D. Juan Rodríguez Gómez, antes de tomar posesión del cargo de habilitado por los distritos de Navalmoral de la Mata y Jarandilla, preste la fianza que se le impuso en el acto de su respectivo nombramiento, no viniendo obligado a hacerlo por la elección de dicho cargo en el distrito de Garrovillas, en la provincia de Cáceres.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad de Salamanca.

Dirección general de Instrucción pública

Orden.

7 Octubre.

O. de la D. disponiendo que cuando el Cajero especial de primera enseñanza no tenga suficientes fondos para los sellos móviles que necesite, se reclame la Diputación la suma necesaria.

En vista de la consulta elevada por V. S. con fecha 31 de Enero último, transcribiendo la del Cajero de Instrucción pública de esa provincia, y teniendo en cuenta que la Ley del timbre previene que se ha de poner un sello móvil en los documentos que determina; esta Dirección general ha acordado significar a V. S. que, si el Cajero especial de fondos de primera enseñanza no tiene bastante para atenderá los gastos de escritorio con la cantidad asignada, se reclame de la Diputación provincial la suma necesaria para llenar cumplidamente los servicios que le están encomendados.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de Valladolid.

Ministerio de Fomento

Real orden.

8 Octubre.

R. O. declarando que los maestros interinos de las escuelas públicas de Madrid, están sujetos al descuento de la mitad de su haber desde la publicación de la Ley de derechos pasivos.

Ilmo. Sr.: Pasado a informe de la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza la comunicación elevada a esa Dirección general de 28 de Julio último por la Municipal de Madrid, pidiendo se digne practicar lo que proceda en justicia a fin de que los maestros y maestras que hoy desempeñan interinamente las escuelas de esta Corte queden desde luego exceptuados del pago del 50 por 100 de sus respectivos haberes, no dando a esta disposición efecto retroactivo, sino declarando que será obligatoria desde la publicación de la Ley en adelante, y que en tanto se publica el Reglamento y se aclara el párrafo 4.º del artículo 3.º de la Ley de derechos pasivos, se manifiesto al Ayuntamiento que suspenda el descuento que corresponde a los maestros y maestras interinos hasta que se haga la referida aclaración, quedando obligados los mismos a satisfacerlos en los meses sucesivos, si así se llega a disponer; aquella Junta Central, en 22 de Setiembre próximo pasado, se ha servido informar lo que sigue:

«Se dio cuenta de esta comunicación en la sesión celebrada el 21 del corriente mes, y la Junta, por unanimidad, acordó informar a la Dirección general de Instrucción pública en el sentido de que estando la Ley tan explícita y clara en el inciso 4.º del art. 3.º, que manda se descuenta el importe de la mitad de los sueldos asignados a los maestros que sirvan interinamente escuelas públicas, no cabe interpretarla de otra manera distinta, ni de esta interpretación se deduce que tenga efecto retroactivo, pues el descuento se aplica con posterioridad a la Ley y no antes de ella; y que respecto a suspender el descuento que corresponda a los maestros y maestras interinos de Madrid hasta la publicación del Reglamento, no puede hacerse sin faltar al art. 4.º de la Ley de 16 de Julio último concediendo derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza».

Y conformándose con el preinserto dictamen, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento

Real orden.

8 Octubre.

R. O. declarando que el art. 3.º de la Ley de derechos pasivos no se refiere a los auxiliares que no son propietarios, y que los descuentos sobre los haberes es aplicable desde la publicación de dicha Ley.

Ilmo. Sr.: Pasada a informe de la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, la comunicación elevada por la Provincial de Instrucción pública de Lugo a esa Dirección general, en 30 de Agosto último, consultando si el núm. 4.º del art. 3.º de la Ley de 16 de Julio del corriente año se refiere sólo a los maestros y maestras interinos o también a los maestros sustitutos y auxiliares de igual clase, y si ha de entenderse únicamente respecto de los interinos nombrados desde la publicación de la Ley 6 del propio modo de los que fueron nombrados con anterioridad, y si a los maestros y maestras de escuelas de fundación particular, que figuran en los presupuestos municipales con alguna cantidad para personal o material, se les descuenta lo mismo que a los demás; dicha Junta Central, en 22 de Setiembre próximo pasado, se ha servido informar lo que sigue:

«Dada cuenta a la Junta de la comunicación arriba extractada en la sesión celebrada el 21 del corriente mes, se acordó por unanimidad informar a la Dirección general de Instrucción pública en el sentido de que el párrafo 4.º del art. 3.º de la Ley se refiere, en sentir de la Junta Central, a los auxiliares en propiedad que hayan sido legalmente nombrados interinos; pero de ningún modo a los que no tengan dicha circunstancia y que, por lo tanto, carecen de carácter oficial.

Que a los sustitutos, mientras exista esta clase, se les deberá descontar el 3 por 100 del haber que disfruten.

Que estando la Ley tan explícita y clara en el inciso 4.º del art. 3.º, que manda se descuenta el importe de la mitad de los sueldos asignados a los maestros que sirvan interinamente escuelas públicas, no cabe interpretarla de otra manera distinta, ni de esta interpretación se puede deducir que tenga efecto retroactivo, pues el descuento se aplica con posterioridad a la Ley y no antes de ella.

Y por último, que la consulta sobre si habían de sufrir el descuento las escuelas de fundación particular que figuran en los presupuestos municipales con alguna cantidad es improcedente, porque el art. 1.º de la Ley de derechos pasivos habla de todas las escuelas públicas, y la Ley vigente de Instrucción pública determina en su art. 97 que tienen este carácter las que se sostienen en todo o en parte con, fondos públicos, obras pías u otras fundaciones destinadas al efecto».

Y conformándose con el preinserto dictamen, S. M, la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública

Orden.

15 Octubre.

O. de la D. declarando que debe dejarse abonar a un maestro, de lo que se le adeuda por su sueldo, lo que ha percibido para el material de la escuela sin justificar su inversión.

Vista la pretensión de D. Juan Vázquez, maestro que fue de la escuela de niños de Cambre, provincia de la Coruña, que reclama 633 pesetas 53 céntimos del Ayuntamiento de aquel punto, por vía de atrasos de material de la escuela de niños:

Resultando que remitidas dos instancias del interesado sobre dicho asunto a informe de la Junta provincial de Instrucción pública de la Coruña, manifestó que el Ayuntamiento de

Cambre adeudaba al Sr. Vázquez Iglesias 485 pesetas 51 céntimos; pero que a consecuencia de habersele descontado 417 pesetas y 86 céntimos que había percibido para invertir en material que no existía en la escuela, después de haberle dado un plazo para que rindiese cuentas justificadas, cosa que no realizó, y 26 pesetas 4 céntimos por importe de quince días de suspensión de sueldo que le impuso el Rector de Santiago, por desacato a la referida Junta; quedaban sólo a favor de aquel maestro 41 pesetas 63 céntimos, que se hallan depositadas en la Caja de fondos de primera enseñanza correspondiente:

Considerando que no aparecía desvirtuado el aserto de la Junta mencionada; la Dirección general ha dispuesto desestimar la pretensión de D. Juan Vázquez Iglesias, y declarar que sólo tiene derecho a reclamar 41 pesetas 63 céntimos que a su favor obran en la Caja especial de primera enseñanza de la provincia.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad de Santiago.

Dirección general de Instrucción pública.

Orden.

17 Octubre.

O. de la D. resolviendo que un profesor de establecimiento oficial puede encargarse de las mismas asignaturas en otro de distinto carácter.

Vista la instancia promovida por D. Remigio de Pablo, profesor de la Escuela Normal de maestros de esa Capital, en solicitud de que se le conceda autorización para explicar en el Ateneo Mercantil de dicha ciudad las asignaturas de Historia de España o Historia universal, y teniendo en cuenta que a pesar de tratarse de las mismas enseñanzas que el citado profesor da en la Escuela Normal, sin embargo, no puede tener aplicación en el caso presente lo dispuesto en la Real orden de 24 de Setiembre de 1886, puesto que los alumnos del mencionado Ateneo ninguna relación pueden tener con los establecimientos oficiales, ni aspiran a dar validez académica a los conocimientos que adquieran en dicho Centro; esta Dirección general ha resuelto manifestar a V. S. que puede conceder a D. Remigio de Pablo la autorización que solicita.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. -Madrid 17 de Octubre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad de Valladolid.

Ministerio de Fomento

Real orden.

18 Octubre.

R. O. declarando que el sueldo que corresponde a los auxiliares de las escuelas de párvulos nombrados por los maestros, es la mitad del que legalmente deben percibir éstos, prescindiendo de los aumentos voluntarios.

Imo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Instrucción pública el expediente promovido por D. Gregorio Aznar, maestro de la escuela de párvulos de Huesca, relativo a la asignación que debe pagarse a la auxiliar de la referida escuela, dicho Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Del expediente promovido por D. Gregorio Aznar, maestro de párvulos de Huesca, resulta:

1.º Que el recurrente reclama que a la auxiliar de la referida escuela, nombrada por él, Doña Felisa Aznar y la justicia, se le abonen por el Ayuntamiento de Huesca los sueldos correspondientes, desde que tomó posesión de su cargo, a razón de 825 pesetas, mitad del sueldo asignado al maestro propietario.

2.º Que pasada esta reclamación a informe de la Junta provincial de Huesca, la evacuó en 1.º de Febrero de 1887, manifestando que habiendo ordenado al Ayuntamiento citado que incluyese en su presupuesto adicional la cantidad correspondiente a la auxiliar, contestó aquella Corporación exponiendo algunas dudas, cuyo esclarecimiento pedía por su conducto a la Superioridad.

3.º Que las dudas que abriga el Ayuntamiento de Huesca se refieren, de una parte, a saber si la Real orden de 13 de Agosto de 1884, a cuyo tenor se hizo el nombramiento de la auxiliar, se ha de entender aplicable solamente a las escuelas de párvulos creadas con posterioridad a la misma, o también a las anteriores; y de otra parte, a lo que proceda, en vista de que el Ayuntamiento aumentó en su presupuesto de 1885 a 1886 la dotación de la escuela de párvulos, en 250 pesetas, siendo este aumento en concepto de dotación de la auxiliar de la misma, por más que figura englobada en el haber del maestro.

4.º Que hecho cargo el Negociado de la Dirección general del ramo de las expresadas cuestiones, entiende que si bien el Gobierno está autorizado por el art. 105 de la Ley general de Instrucción pública para dictar las medidas que crea oportunas en punto a escuelas de párvulos, no encuentra suficientemente claro el Real decreto de 1884 en cuanto a si deben aplicarse sus disposiciones a las escuelas que existían a su publicación, o a las anunciadas o creadas posteriormente, y que para resolver las dudas del Ayuntamiento de Huesca convenía oír la opinión de este Consejo, con la cual se conformó la Dirección general.

Considerando que según lo dispuesto en el art. 105 de la Ley, cuyos preceptos aplican y desenvuelven el Real decreto de 4 de Julio y la Real orden de 13 de Agosto de 1884, las capitales de provincia y pueblos de más de 10.000 almas habrán de sostener escuelas de párvulos que estarán a cargo de primeros maestros o de primeras maestras, y con los auxiliares que se consideren necesarios, según el número de alumnos inscritos en ellas:

Considerando que la designación de estos auxiliares corresponde a los maestros propietarios; que la dotación de estos últimos y la retribución escolar correspondiente se ajustarán a lo prescrito en los artículos 191 y 192 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, y la de los auxiliares se graduará en una mitad del sueldo que corresponde al primer maestro con arreglo a la escala del art. 191 citado:

Considerando que no haciendo excepción la Ley, el Real decreto ni la Real orden citada, de las escuelas de párvulos establecidas antes o después de su publicación, deben aplicarse a todas sus disposiciones desde que fueron publicadas para su ejecución:

Considerando que anunciada a oposición y provista la escuela de párvulos de Huesca en su actual maestro Sr. Aznar con el haber de 1.650 pesetas anuales, sin hacer constar en el anuncio ni en el nombramiento que 250 de ellas estaban destinadas a la dotación de la auxiliar, aunque tal fuera, al acordar este aumento en el presupuesto de 1885 a 1886 el propósito de la Corporación municipal, la dotación del maestro tiene que seguir siendo, mientras desempeñe su cargo, la de las 1.650 pesetas que tenía asignadas la escuela a la fecha de su provisión:

Considerando que, esto no obstante, la dotación de la auxiliar debe graduarse en una mitad del sueldo que corresponde al maestro, con arreglo a la escala del art. 191 de la Ley, según preceptúa el Real decreto de 4 de Julio de 1884 en su art. 7.º, y, por tanto, el Ayuntamiento de Huesca no viene obligado a satisfacer a Doña Felisa Aznar otro haber que la mitad del que por la Ley está asignado al primer maestro, y no del que el Ayuntamiento le tenga señalado por su libre voluntad, sean cualesquiera los motivos en que se haya fundado para el aumento de dotación;

El Consejo entiende que, sin necesidad de aclarar las disposiciones citadas, pues que no resultan oscuras ni deficientes, pueda resolverse:

1.º Que el Ayuntamiento de Huesca viene obligado a sostener, mientras desempeñe el maestro Aznar su escuela de párvulos, la dotación de ésta con 1.650 pesetas de sueldo anual; y

2.º Que asimismo está obligado a satisfacer a la auxiliar de la referida escuela, Doña Felisa Aznar, desde que tomó posesión de su cargo, 687 pesetas 50 céntimos, dotación igual a la mitad de la que corresponde al propietario, según la escala establecida en el art. 191 de la Ley de Instrucción pública de 1857».

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos Madrid 18 de Octubre de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. años. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública

Orden.

19 Octubre.

O. de la D. disponiendo que se continúe el expediente contra los profesores de la Normal de maestras de Oviedo, por desobediencia a la Directora de la misma.

Examinado el expediente promovido con motivo de una consulta formulada por los profesores de esa Escuela Normal de maestras, sobre la inteligencia de las disposiciones legales para la constitución de los Tribunales de reválida; y vista la protesta de dichos profesores, que se acompaña al mencionado expediente, y considerando que el acto realizado por los mismos, produciendo un escándalo al levantar acta notarial para protestar contra los acuerdos de la Directora del establecimiento, revela desde luego una marcada desobediencia a la autoridad inmediata superior y una actitud de resistencia contra la Directora, que no se aviene bien con la disciplina que debe reinar en dichos Centros de enseñanza y que los profesores de los mismos deben ser los primeros en mantener:

Considerando que la Directora de la Escuela Normal de maestras de Oviedo no ha infringido ninguna disposición legal al designar los Vocales que han de formar parte de los Tribunales de reválida, sino que ha hecho uso del derecho perfecto que la asiste para hacer estos nombramientos:

Considerando que en el caso presente se halla perfectamente justificada la presencia de la maestra regente en la mayoría de los Tribunales, porque el mejor servicio lo reclama en virtud de las obligaciones que pesan sobre algunos de los profesores que tienen precisión de formar parte de otros Tribunales en la Escuela Normal de maestros;

Esta Dirección general se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que no ha lugar a resolver la consulta formulada por los profesores de la Escuela Normal de maestras de Oviedo, porque la Directora ha hecho uso de su derecho al designar los Vocales que han de formar parte de los Tribunales para el examen de reválida.

2.º Que ese Rectorado continúe con actividad la tramitación del expediente incoado contra los profesores por desobediencia a la autoridad de la Directora.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.

Dirección general de Instrucción pública

Orden.

24 Octubre.

O. de la D. confirmando la incompatibilidad entre el cargo de maestro de escuela pública y el de auxiliar de una Normal de maestras.

Vista la comunicación de la Directora de la Escuela Normal de maestras de Alicante, fecha 21 del corriente, en la cual se da cuenta de que D. Joaquín Orozco y Sánchez, profesor auxiliar de dicha Escuela, que a la vez desempeña una escuela pública de aquella Capital, opta desde luego por este último cargo; esta Dirección general ha resuelto declarar vacante la plaza de profesor auxiliar de la Escuela Normal de maestras de Alicante que desempeñaba el señor Orozco, y que por V. S. se excite el celo de aquella Diputación provincial a fin de que, a la mayor brevedad posible, formule la propuesta para la provisión de la expresada plaza con sujeción a la Real orden de 14 de Marzo de 1877.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad de Valencia.

Dirección general de Instrucción pública

Orden.

25 Octubre.

O. de la D. fijando el plazo durante el cual los alumnos pueden renunciar su matrícula oficial para seguir sus estudios en concepto de libres.

Demostrada la necesidad de fijar un plazo dentro del cual se permita a los alumnos oficiales hacer renuncia de sus matrículas para seguir los estudios en concepto de libres, esta Dirección general ha resuelto autorizar a V. S. y a los Jefes de los establecimientos de ese Distrito universitario, para que hasta el último día del mes de Diciembre de cada año admitan a los alumnos oficiales la renuncia de dichas matrículas, dejándolos en aptitud de continuar sus estudios en el mismo curso con el carácter de alumnos de enseñanza libre, con arreglo al decreto de 22 de Noviembre de 1883 y Real orden de 7 de Abril de 1886; entendiéndose que desde el 1.º de Enero siguiente queda prohibido el curso de las instancias que se presenten con tal objeto, y los interesados sometidos en un todo a las disposiciones por que se rige la enseñanza oficial.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad de...

Inspección general de primera enseñanza

Circular núm. 2.



26 Octubre.

C. de la Inspección general de primera enseñanza reclamando el apoyo y cooperación de los Directores y maestros de las Escuelas Normales.

Al dar principio al desempeño de las funciones que corresponden al cargo de Inspector general de primera enseñanza con que me ha honrado el Gobierno de S. M. (q. D, g.), considero uno de mis más gratos deberes hacer presente a los Directores y Directoras de las Escuelas Normales el vivo deseo de contribuir, en cuanto de mí dependa, a que estos centros de educación profesional lleguen al más alto grado de prosperidad y de esplendor.

Las reformas realizadas en la última Ley de presupuestos, por cuya virtud han pasado estas escuelas a figurar en el número de los establecimientos que dependen directamente del Estado, y por la cual se ha reconocido al personal de sus maestros el derecho a los premios de antigüedad, muestran claramente el interés que al Gobierno inspira la enseñanza normal.

Coinciden con estas reformas las nuevas disposiciones sobre Inspección general de enseñanza, cuyo espíritu es, sin duda alguna, que este servicio atienda con preferencia a estudiar detenidamente el estado de todos los centros de instrucción puestos a su cuidado, para remover obstáculos e iniciar mejoras respecto de la organización de los estudios y situación del profesorado.

A esto he de dedicar mis tareas en primer término; y como la obra es de suyo muy superior a mis fuerzas, necesito, ante todo, el ilustrado apoyo y leal cooperación de todos los señores Directores y maestros de estas escuelas, quienes pueden tener la seguridad de que esta Inspección se complacerá en contribuir al logro de sus justas aspiraciones.

Dios guarde a V... muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1887. -Santos M. Robledo. - Sr. Director de la Escuela Normal de maestros de...

Inspección general de primera enseñanza

Circular núm. 3.

31 Octubre.

C. de la Inspección general de primera enseñanza reclamando a los Directores y Directoras de las Escuelas Normales los programas de las asignaturas que éstas comprenden, y una copia de la distribución del tiempo y del trabajo.

La Real orden de 22 de Noviembre de 1883 impone a los catedráticos de todos los establecimientos de enseñanza dependientes de la Dirección general de Instrucción pública, la obligación de publicar el programa de la asignatura o asignaturas que expliquen, sin perjuicio de su libertad en el criterio científico a que puedan someter la materia que sea objeto de la enseñanza.

Si esta Inspección ha de cumplir con provecho el deber que le impone el Real decreto de 11 de Julio último, en el párrafo 1.º de su art. 5.º, de visitar los establecimientos que están puestos a su cuidado, informándose del estado de la enseñanza, es preciso ante todo que conozca previamente la marcha que los profesores siguen en el desarrollo de las asignaturas de que están encargados y el orden con que las presentan a la consideración de sus alumnos.

Y como en ninguna otra parte puede hacerse ese estudio con tanta exactitud como en los programas que cada profesor debe tener formados, en cumplimiento de la Real orden primeramente citada, esta Inspección general ha resuelto que V... remita una colección de

los mencionados programas correspondientes a las asignaturas que en esa Escuela Normal se estudian en cada uno de los años académicos.

A la vez se servirá enviar una copia de la distribución del tiempo y del trabajo que, con arreglo al Programa de estudios de 20 de Setiembre de 1858, tenga aprobada el Claustro de ese establecimiento.

Dios guarde a V... muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1887. -Santos M. Robledo. - Sr. Director de la Escuela Normal de maestr s de...

Dirección general de Instrucción pública

Orden.

2 Noviembre.

O. de la D. declarando que los Ayuntamientos están obligados a satisfacer a los maestros las retribuciones de los alumnos no pobres, cobrándolas directamente de los padres de familia.

Vista la instancia promovida por los maestros de Chucena, D. Juan Fernández y Doña Carlota Cabezas, en solicitud de que se les satisfaga el emolumento legal de retribuciones, y teniendo en cuenta que el art. 191 de la Ley concede a los maestros el derecho al percibo de las mismas:

Considerando que por diferentes disposiciones de este Centro directivo se ha preceptuado la obligación en que se encuentran los Ayuntamientos de consignar en sus presupuestos municipales la cantidad correspondiente a dicho emolumento legal;

Esta Dirección general ha resuelto declarar que el Ayuntamiento de Chucena se encuentra obligado a satisfacer a los maestros las expresadas retribuciones, cobrándolas el Municipio directamente de los padres de familia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid de Noviembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

Dirección general de Instrucción pública

Orden.

2 Noviembre.

O. de la D. declarando que el abono de las cantidades por quinquenio a los profesores de las Escuelas Normales, debe ser sólo desde el 18 de Junio de 1887.

Vista la instancia promovida por D. José Giró y Romá, profesor de la Escuela Normal de maestros de Barcelona, en solicitud de que se lo abonen los siete quinquenios que por los treinta y siete años de servicios que cuenta le corresponden; y considerando que el derecho concedido al profesorado de las Escuelas Normales de obtener un aumento de sueldo por quinquenios, sólo arranca desde el 18 de Junio de 1877, en que fueron declarados dichos centros de enseñanza escuelas profesionales; esta Dirección general ha resuelto desestimar la pretensión del interesado.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad de Barcelona.

Dirección general de Instrucción pública

Orden.

4 Noviembre.

O. de la d. declarando que la Junta de Instrucción pública de Valladolid ha estado en su derecho suspendiendo en sus funciones al habilitado don Antonio Falcón, por no haber presentado oportunamente sus cuentas.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Falcón contra un acuerdo de la Junta provincial de Instrucción pública de Valladolid, en virtud del cual se lo declara en suspenso del cargo de habilitado de los maestros del partido de Valoria la Buena:

Resultando que, con ocasión de una queja formulada por ocho maestros de que su habilitado D. Antonio Falcón los pagaba sus haberes con uno y dos meses de retraso, la mencionada Junta practicó algunas diligencias, de las que resultó que el referido habilitado no había rendido cuentas del importe de tres trimestres que se habían entregado:

Resultando que dicha Corporación acordó en 30 de Marzo último se formara el oportuno expediente, y que entre tanto se suspendieran los libramientos a favor del Sr. Falcón y se hicieran a nombre de una persona de confianza:

Resultando que el interesado se alza de dicho acuerdo ante este Centro directivo, por considerar que la Junta mencionada no está facultada para adoptar semejante determinación, con arreglo al caso 3.º de la Real orden de 30 de Agosto de 1882:

Considerando que esta cita legal se refiere a la separación del cargo de habilitado, mas no a la suspensión, como ocurre en el caso actual:

Considerando que el art. 8.º de la Real orden de 15 de Junio de 1882 obliga a los habilitados a rendir cuentas a las Juntas provinciales de las sumas recibidas de las Cajas especiales de primera enseñanza:

Considerando que los Presidentes de las Juntas mencionadas que aprueban los nombramientos de los habilitados de los maestros son las Autoridades encargadas de velar porque cumplan éstos con las obligaciones que la mencionada Real orden de 15 de Junio les supone, y por lo tanto pueden tomar aquellas medidas que los casos requieran dentro de las facultades que les están conferidas:

Considerando que a D. Antonio Falcón no se le separa del cargo de habilitado, sino tan sólo se le suspende de las funciones del mismo hasta tanto se termine el expediente formado por no rendir las cuentas a que venía obligado;

Esta Dirección general ha resuelto desestimar el recurso entablado por D. Antonio Falcón contra el acuerdo tomado por la Junta provincial de Instrucción pública de Valladolid en 30 de Marzo próximo pasado.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad de Valladolid.

Dirección general de Instrucción pública

Orden.

7 Noviembre.

O. de la D. autorizando a una maestra interina de párvulos para cursar en la Escuela Normal Central y servir su escuela por sustituta.

Excmo. Sr.: En contestación a la consulta elevada por V. E. en 18 de Octubre último, a la cual se acompañaba el expediente de la maestra interina de párvulos Doña María de la Paz López Omaña, que solicita se la conceda por esa Junta autorización para estudiar el

cuarto año en la Escuela Normal Central de maestras, donde ha sido matriculada, y a la vez que sirva su escuela una sustituta con aptitud legal; esta Dirección general ha acordado manifestar a V. E. que, de conformidad con la disposición primera de la Real orden de 1.º de Agosto de 1882, puede accederse a lo pretendido por la referida Doña María de la Paz López Omaña.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1887. -El Director general Julián Calleja. -Sr. Presidente de la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid.

Ministerio de Fomento  
Real orden.  
8 Noviembre.

R. O. derogando el artículo 34 del Reglamento de 30 de Junio de 1885 y disponiendo que los maestros y auxiliares de las escuelas públicas de Madrid perciban sus haberes de la Tesorería municipal.

Ilmo. Sr.: El art. 34 del Reglamento de la Junta municipal de primera enseñanza de esta corte, aprobado por Real orden de 30 de Junio de 1885, preceptúa que los maestros y auxiliares de las escuelas públicas tengan un habilitado, que percibirá en la Caja municipal los haberes mensuales de personal y material con obligación de llevarlos al domicilio de las escuelas, y por cuyo servicio tendrá un premio que no podrá exceder del 1 por 100 de los haberes personales y que se descontará de las cantidades destinadas al material.

Esta disposición, que se halla en armonía con lo prevenido para el pago de las atenciones de primera enseñanza en todas las provincias, no puede producir, por lo que a Madrid se refiere, prácticos resultados, por las especiales condiciones en que se hallan los maestros de escuelas públicas de esta capital, en relación con los que ejercen el Magisterio en el resto de España.

La circunstancia de cobrar sus haberes directamente de la Tesorería municipal y por meses, en vez de hacerlo por trimestres como se ejecuta en las demás provincias, pudiendo fácilmente acudir los interesados a dicha oficina para el percibo de las cantidades que corresponden a la dotación de su escuela, por hallarse aquélla abierta a horas que hasta son compatibles con las de clase, hace que desde luego se considere innecesaria la intervención de los habilitados; y la práctica ha venido a confirmar este aserto, porque teniendo los maestros en la actualidad un apoderado especial encargado de la referida misión, no logrará cumplir su cometido la mayoría de las veces, sino que los profesores acuden con anterioridad a cobrar sus haberes a la Caja municipal.

No resultan, pues, beneficios positivos a los maestros de las escuelas públicas con la existencia del habilitado; y en cambio el material de enseñanza, ya suficientemente recargado por tener que sufragar los gastos que proporciona el suministro de libros a los niños y niñas que asisten a las escuelas, y por el 10 por 100 que se le impone, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de derechos pasivos de los maestros de 16 de Julio último, sufriría una baja de 6 o 7.000 pesetas, a que asciende próximamente el 1 por 100 que tendría derecho a cobrar como premio el habilitado.

En vista de las consideraciones expuestas, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido resolver lo siguiente:

Se deroga lo dispuesto en el art. 34 del Reglamento de la Junta municipal de esta Corte, aprobado por Real orden de 30 de Junio de 1885, y en lo sucesivo los maestros y auxiliares

de las escuelas públicas de Madrid percibirán sus haberes respectivos en la Tesorería municipal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1887. -Navarro y Rodrigo.-Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento  
Real orden.  
9 Noviembre.

R. O. resolviendo que el aumento voluntario de sueldo a un maestro de adultos no le da más derechos que los adquiridos al obtener su plaza.

Ilmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Instrucción pública el expediente del maestro de Lucena, D. Miguel Melendo, solicitando mejora de sueldo, aquel Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«D. Miguel Melendo y Prieto obtuvo en 27 de Setiembre de 1876, previa oposición, la escuela de adultos de Lucena, dotada con el haber anual de 1.000 pesetas. Con fecha 4 de Agosto de 1879 acordó el Ayuntamiento de dicha población aumentar el sueldo del Sr. Melendo y Prieto hasta la suma de 1.657 pesetas, cuyo haber comenzó a disfrutar desde 1.º de Julio de 1880, el mismo que en la actualidad viene percibiendo.

Con fecha 7 de Enero de 1885 remitió el Rector de la Universidad de Sevilla a la Dirección general de Instrucción pública una instancia elevada por D. Miguel Melendo al Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, en solicitud de que se le expida nuevo título administrativo con el sueldo de 1.375 pesetas, que es el que por la Ley corresponde hoy a las escuelas elementales de Lucena, con arreglo al Censo de población vigente; y que para los efectos de los concursos de traslado y de ascenso se le cuente oficialmente con este sueldo a partir desde 1.º de Julio de 1880, en que empezó a disfrutar las 1.650 pesetas por acuerdo del Ayuntamiento, alegando entre otras razones la de que se hizo igual concesión a Don Enrique Jiménez y Morales, maestro de una escuela de adultos de Córdoba, a quien por haberle su Ayuntamiento aumentado el sueldo desde 1.500 pesetas, con que la obtuvo, a 2.000 pesetas, se le expidió nuevo título con este sueldo.

Informando esta instancia la Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba, no encuentra inconveniente en que se acceda a lo solicitado por el Sr. Melendo; pero el Rectorado, explicando en primer término que, según el Censo de 1860, correspondía a los maestros elementales de Lucena el sueldo de 1.650 pesetas, a cuya dotación elevó voluntariamente el Ayuntamiento el del Sr. Melendo, y que por el Censo hoy vigente corresponde a los mismos el de 1.375; y teniendo luego en cuenta que dicho Sr. Melendo optó en las oposiciones para la escuela de adultos que desempeña y aceptó el nombramiento con 1.000 pesetas de sueldo, no pudiendo, por lo tanto, aspirar a otros derechos que los que por su título administrativo le corresponden, y que, accediendo a su pretensión, equivaldría a tanto como autorizarle para obtener dos ascensos de una vez, lo cual prohíbe el art. 25 de la Orden de 1.º de Abril de 1870, propone que se desestime la solicitud del recurrente, en cuyo sentido informa también el Negociado correspondiente de la Dirección general del ramo.

A este expediente acompaña el de idéntica naturaleza de D. Enrique Jiménez y Morales, al que en su instancia alude el Sr. Melendo, en el cual consta que el referido Sr. Jiménez obtuvo por oposición una escuela de adultos de Córdoba dotada con 1.500 pesetas;

que el Ayuntamiento elevó después voluntariamente este sueldo a 2.000, que es el que corresponde a los maestros de las elementales de la misma ciudad, y que por Real orden de 1.º de Setiembre de 1884 se le expidió nuevo título administrativo con el haber de 2.000 pesetas, voluntariamente aumentado.

En vista de estos antecedentes, y teniendo en cuenta que al Consejo no es dado consultar en el sentido de la Real orden de 1.º de Setiembre de 1884 que se cita, expedida para un caso particular, y que puede considerarse como una gracia especial que sólo al Gobierno compete conceder; el Consejo, adhiriéndose en todo al razonado informe del Rectorado de la Universidad de Sevilla y al parecer del Negociado de la Dirección general de Instrucción pública, entiende que procede desestimar la pretensión de D. Miguel Melendo y Prieto».

Y conformándose la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Señor Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública

Orden.

11 Noviembre.

O. de la D. concediendo matrícula a una alumna en una Escuela Normal, según la Real orden de 28 de Junio de 1886.

Vista la instancia presentada por Doña Josefa Atienza Campos, alumna de esa Escuela, solicitando matrícula de las asignaturas correspondientes al grado superior; teniendo en cuenta que la Real orden de 28 de Junio último la concede a aquellos alumnos que salieren suspensos en alguna asignatura, y considerando que es más acreedor a esta gracia el que aprobase todas las de un grado; esta Dirección general ha acordado manifestar a V. que puede conceder matrícula extraordinaria de las asignaturas del grado superior a la referida Doña Josefa Atienza, si ésta fue examinada y aprobada del elemental en Octubre último.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sra. Directora de la Escuela Normal de maestras de Soria.

Dirección general de instrucción pública

Orden.

14 Noviembre.

O. de la D. declarando que el Reglamento de Inspectores de 14 de Noviembre de 1885, no puede considerarse vigente.

Vista la consulta transcrita por V. S. de la Junta provincial de Instrucción pública de esa provincia, respecto a si se halla vigente el Reglamento de Inspectores de 14 de Noviembre de 1885; esta Dirección general ha acordado manifestar a V. S. que dicho Reglamento no puede considerarse vigente por cuanto fue dictado para la ejecución del Real decreto de 21 de Agosto del mismo año, y que la Ley de presupuestos de 19 de Junio último, así como el Real decreto de 11 de Julio, ha modificado notablemente muchas de las disposiciones contenidas en el citado Real decreto.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad de Zaragoza.

Ministerio de Fomento  
Real orden.  
17 Noviembre.

R. D. dejando sin efecto el nombramiento de un auxiliar y la creación de una plaza de oficial para la Junta de Instrucción pública de la Coruña, acordados por la Diputación provincial, por no ser de sus atribuciones.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada por el Gobernador de la provincia de la Coruña participando el acuerdo de aquella Diputación provincial, por el que se nombra a Don José Martínez auxiliar de la Junta provincial de Instrucción pública y se crea en la misma una plaza de oficial, la cual se provee en D. Vicente Carnota, y vista la resolución del Gobernador civil dejando en suspenso el mencionado acuerdo; teniendo en cuenta que, según se dispone en la Real orden de 19 de Diciembre de 1881, dictada de acuerdo con lo dispuesto en la regla 6.ª del art. 4.º del Reglamento para la Administración y régimen de la Instrucción pública de 29 de Julio de 1859, el nombramiento de los auxiliares de las Secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción pública corresponde a este Ministerio; considerando que la Real orden de 22 de Abril de 1884, dictada en un caso análogo y previo informe del Consejo de Estado, ha venido a confirmar las atribuciones de este Ministerio para los citados nombramientos; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido aprobar lo resuelto por el Gobernador de la Coruña, dejando sin efecto el acuerdo de la Diputación provincial, relativo a los nombramientos hechos con carácter interino para las plazas antes mencionadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.  
18 Noviembre.

O. de la D. concediendo validez de estudios a una aspirante a maestra que no los legalizó oportunamente por falta de la Secretaría de la Escuela Normal de maestras de Oviedo.

Vista la instancia remitida por V. S. de Doña Mariana Pérez y Bango, en la que solicita la validez de varias asignaturas de que se examinó en la Escuela Normal de maestras de Oviedo y en las que no se encontraba matriculada, y al mismo tiempo que se lo permita examinarse de las que le restan del segundo curso y matricularse para el superior; teniendo en cuenta las razones expuestas por ese Rectorado y que a la interesada no se la debe perjudicar por la falta ocurrida, pues la causa dependió de la Secretaría del establecimiento referido; esta Dirección general ha acordado manifestar a V. S. que procede conceder la validez de las asignaturas que aprobó Doña Mariana Pérez y Bango, previo el pago de los derechos correspondientes; y respecto a los otros extremos, que puede atenderse, durante el actual año académico, a lo prevenido en la Real orden de 7 de Abril de 1887.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.

Dirección general de Instrucción pública  
22 Noviembre.

C. de la D. remitiendo a las Juntas de Instrucción pública un interrogatorio relativo al proyecto de supresión de habilitados, y manera de pagar a los maestros.

La Ley de 16 de Julio último que concede derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza, impone al material de las escuelas el gravamen de un 10 por 100, e introduce algunas novedades en la contabilidad de las atenciones de Instrucción primaria, que pudieran aconsejar la adopción de medidas para armonizar el sistema de pagos con las indicadas disposiciones de la Ley de 16 de Julio, haciendo menos complicadas las operaciones que es preciso llevar a cabo para el cumplimiento de este servicio.

En su consecuencia, y a los fines indicados, esta Dirección general ha acordado dirigir a V. S. la presente Circular, para que en el término de treinta días contados desde esta fecha, y en vista de los antecedentes que consten en esa Secretaría y de las observaciones que la práctica le recomiende, se sirva contestar a las preguntas siguientes:

1.<sup>a</sup> Teniendo en cuenta las obligaciones que la Ley de 16 de Julio ya citada impone a las Juntas provinciales, ¿conviene que el pago de los haberes y consignaciones del material de escuelas públicas siga haciéndose por medio de habilitados?

2.<sup>a</sup> Dados los descuentos que desde la promulgación de dicha Ley pesan sobre el material de las escuelas, ¿pueden aumentarse éstos con los que ocasiona el pago de habilitados, sin perjudicar notablemente la enseñanza?

3.<sup>a</sup> Dadas las condiciones de esa provincia, ¿podría la Junta provincial encargarse de hacer los pagos por medio de giros, cargándose el importe de éstos al material de las escuelas?

4.<sup>a</sup> ¿Cuál es el precio medio de los giros con los diferentes pueblos de esa provincia?

5.<sup>a</sup> ¿Opina la Junta que deben suprimirse los habilitados?

6.<sup>a</sup> En caso de responder afirmativamente a la anterior pregunta, ¿qué sistema entiende la Junta que sería más aceptable y práctico para pagar a los maestros sus sueldos y consignaciones de material con menos sacrificios que los que origina hoy este servicio, sin dejar de llevarlo con la mayor exactitud?

Esta Dirección general espera del reconocido celo y competencia de V. S. se servirá dar cumplimiento a la mayor brevedad posible a la presente Circular.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de...

Junta Central de derechos pasivos del Magisterio  
Orden.  
22 Noviembre.

O. de la J. C. ordenando a las Juntas de Instrucción pública que ingresen en el Banco lo recaudado con arreglo a la Ley de derechos pasivos y rindan cuenta en la forma de los modelos que remite.

Terminado el primer trimestre del corriente ejercicio económico, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 16 de Julio próximo pasado; esta Junta Central espera que a la



mayor brevedad se sirva V. S. ordenar el ingreso en el Banco o su sucursal, de las cantidades que haya recaudado esa Junta, al tenor de lo mandado en el art. 4.º de la citada Ley, remitiendo al propio tiempo a esta Junta Central para su examen y aprobación, las oportunas cuentas, redactándolas y justificándolas con arreglo a los adjuntos modelos que a este efecto acompaño.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1887. -El Vicepresidente, Julián Calleja. -Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de...

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.  
24 Noviembre.

O. de la D. declarando que los maestros de las escuelas de temporada no están exceptuados del descuento para el pago de los derechos pasivos de los maestros.

El Vicepresidente de la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, con fecha 15 del actual, me comunica lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Junta provincial de Instrucción pública de León, que V. I. remite a informe de esta Junta Central por decreto marginal de 13 de Octubre pasado, en la cual dicha Junta hace algunas consideraciones sobre la ejecución de la Orden de 27 de Setiembre último, disponiendo se abra el pago de las obligaciones de primera enseñanza del primer trimestre del corriente año económico en la forma acostumbrada, recaudando al verificarlo las cantidades que determinan los párrafos 2.º al 5.º del art. 3.º de la Ley concediendo derechos pasivos al Magisterio, y propone que las escuelas de temporada se eliminen de la plantilla de las públicas; esta Junta Central, en sesión celebrada ayer, acordó informar a V. I. que no habiendo exceptuado la Ley del pago del descuento a las escuelas de temporada, no procede acceder a lo que propone la referida Junta provincial».

Y conformándose esta Dirección general con el preinserto informe, ha resuelto comunicarlo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de León.

Ministerio de Fomento  
Real decreto.  
25 Noviembre.

R. D. y Reglamento para la ejecución de la Ley de derechos pasivos del Magisterio.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la Ley de 16 de Julio último, concediendo derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza.

Dado en Palacio a veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete. -  
MARÍA CRISTINA. -El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Reglamento para la ejecución de la Ley de 16 de Julio de 1887 concediendo derechos pasivos al magisterio de primera enseñanza

Título I de la Administración

Capítulo I

De la Junta Central.

Artículo 1.º Son atribuciones de ésta las siguientes:

1.ª Realizar las subvenciones que el Estado conceda, en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de la Ley.

2.ª Cuidar de que las Juntas provinciales de Instrucción pública recauden las cantidades que se expresan en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del art. 3.º de la Ley, y de que las depositen en la forma establecida por la misma en su art. 4.º

3.ª Admitir donativos o legados en dinero o efectos públicos.

4.ª Administrar los fondos recaudados por los referidos conceptos, tanto por la Junta Central como por las provinciales; distribuirlos, y ordenar el pago de jubilaciones y pensiones en los puntos que considere necesario.

5.ª Proponer al Gobierno, en vista de los resultados obtenidos en cada quinquenio, la reducción del descuento que han de sufrir las consignaciones del personal de las escuelas públicas.

6.ª Ordenar las devoluciones que procedan con arreglo a lo dispuesto en el art. 10 de la Ley.

7.ª Declarar derechos pasivos a los individuos a quienes comprende la Ley, con arreglo a sus prescripciones y a las de este reglamento.

8.ª Acordar lo que estime oportuno para el mejor servicio de su Secretaria y Contaduría, y proponer al Gobierno el nombramiento, suspensión o separación de los empleados de dichas dependencias.

Art. 2.º Para que la Junta Central pueda tomar acuerdos, es necesario que concurren a la sesión las dos terceras partes de los individuos que la componen.

El número de votos necesarios para que haya acuerdo, será el de la mitad más uno de los individuos de la Junta que concurren a la sesión en que dicho acuerdo haya de tomarse.

Capítulo II

Del Presidente.

Art. 3.º Corresponde al Presidente:

1.º Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias.

2.º Presidir las sesiones y autorizar las actas de las mismas con su V.º B.º

3.º Decidir con su voto, en caso de empate, los asuntos que se ventilen.

4.º Ejecutar los acuerdos de la Junta y representarla en sus relaciones con las Autoridades, con el Banco y con los particulares.

5.º Autorizar con V.º B.º las certificaciones que la Junta acuerde, concediendo o negando derechos.

6.º Elevar al Gobierno las memorias semestrales de que habla el art. 7.º de la Ley.

7.º Ordenar los pagos que procedan.

8.º Dar posesión a los empleados de la Junta.

9.º Ejercer la inspección sobre éstos y sobre todos los servicios a cargo de la Junta Central.

Art. 4.º El Vicepresidente sustituirá al Presidente y ejercerá las mismas funciones atribuidas a éste.

Art. 5.º En casos de ausencia o imposibilidad del Presidente y Vicepresidente, sustituirá a éstos con todas sus atribuciones el Vocal de mayor edad.

### Capítulo III

#### Del Secretario.

Art. 6.º Son atribuciones del Secretario:

1.º Citar la Junta cuando lo ordene el Presidente.

2.º Concurrir a las sesiones como Vocal Secretario.

3.º Tener la dirección inmediata y personal de los trabajos de Secretaría.

4.º Dar cuenta a la Junta de los asuntos pendientes y disponer lo necesario para su pronto despacho.

5.º Redactar y poner al acuerdo de la Junta las memorias semestrales.

6.º Llevar la correspondencia oficial de la Junta y certificar la toma de posesión y cese de los empleados de la misma.

Art. 7.º El Oficial más caracterizado de la Secretaría sustituirá al Secretario en ausencias y enfermedades.

Cuando concurra a las sesiones que celebre la Junta Central no tendrá en ella voz ni voto, funcionando sólo como Secretario.

### Capítulo IV

#### De las Oficinas de la Junta.

Art. 8.º El personal encargado de los trabajos de la Junta Central, se sujetará a la siguiente plantilla:

#### Secretaría.

Un Oficial segundo de Administración.

Un ídem tercero de id.

Un ídem cuarto de id.

Tres ídem quintos de id.

#### Contaduría.

Un Contador con la categoría de Jefe de Negociado.

Un Oficial segundo de Administración.

Un ídem tercero de id.

Un ídem cuarto de id.

Tres ídem quintos de id.

Un Portero Conserje de las oficinas.

Dos Ordenanzas.

El Contador habrá de tener el título de Profesor mercantil.

Para los puestos de oficiales segundo, tercero y cuarto de Contaduría, serán preferidos los que tengan el citado título.

Art. 9.º Estos empleados serán de nombramiento del Ministro de Fomento pagados con cargo al presupuesto del citado Ministerio.

Art. 10. Tanto los empleados de Secretaría como los de Contaduría se nombrarán a propuesta de la Junta Central.

A la propuesta de la Junta para el nombramiento de los oficiales quintos precederá un examen, cuyo programa redactará la misma Junta.

## Capítulo V

Del Contador.

Art.11. Corresponden a éste los siguientes deberes y atribuciones:

1.º Examinar las cuentas parciales que remitan las Juntas provinciales, reclamar las que falten y redactar y expedir los reparos que procedan.

2.º Formar las cuentas generales que han de acompañar a la memoria semestral y remitirlas a Secretaría.

3.º Pasar a Secretaría las cuentas parciales y la general para que la Junta en pleno las falle.

4.º Instruir los expedientes de todo género que se refieran a contabilidad, remitiéndolos después de ultimados a Secretaría para que recaiga el fallo de la Junta.

5.º Llevar la cuenta y razón de los fondos que administre la Junta, empleando el sistema de partida doble.

6.º Ejecutar y hacer ejecutar a sus subordinados las operaciones de contabilidad que previene este reglamento.

## Título II de la Contabilidad

### Capítulo I

De la contabilidad de la Junta Central.

Art. 12 El Contador de la Junta Central llevará, a partir desde 1.º de Julio de 1887, la contabilidad de las operaciones que se ejecuten, abriendo al efecto los siguientes libros:

1.º Un borrador de ingresos.

2.º Un ídem de pagos.

3.º Un libro Diario.

4.º Un ídem Mayor.

Estos libros se llevarán por el procedimiento empleado en la partida doble.

Art. 13. Además de los libros a que se refiere el anterior artículo, se llevarán los auxiliares siguientes:

1.º Un registro de declaraciones de pensiones y jubilaciones en el que conste el nombre del jubilado o pensionista, escuela que servía, haber que se le concede, día en que ha de empezar a percibirle, causa porque cesa o debe cesar.

2.º Un libro de consignaciones en el que se anotarán por provincias las cantidades que trimestralmente se asignen a cada una de ellas para el pago de las obligaciones que sobre las mismas graviten.

3.º Un libro de giros en el que se anotarán los que se hagan a cada provincia, a fin de proveerlas de fondos para el pago de sus obligaciones.

4.º Un libro de cuentas con las escuelas vacantes y las servidas interinamente.

Art. 14. El Presidente de la Junta, en cumplimiento de los acuerdos de ésta, dispondrá que se pase a la Contaduría, quince días antes de terminar cada trimestre, una distribución

de fondos, con arreglo a la cual se ha de disponer el pago de las obligaciones de la Junta, tomando por base las cantidades recaudadas y existentes en el Banco o sus sucursales.

Para cumplir este precepto, el Contador, con presencia de las cuentas parciales, formará la oportuna nota y la pasará a la Junta con la antelación necesaria.

Art. 15. Los talones de cuenta corriente que el Presidente expida para sacar cantidades del Banco, deberán estar autorizados con su firma y con la del Contador, que tomará razón de ellos.

La Junta dará al Banco oportunamente conocimiento de las firmas que han de autorizar los talones, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 16. El pase de los asientos de los libros auxiliares de Contaduría al diario y mayor empezará tan pronto como se hayan concluido las operaciones de comprobación, y deberá quedar terminado en el siguiente día, de modo que jamás haya retraso en este servicio.

Art. 17. El Contador dispondrá las cuentas parciales que rindan las provinciales de Instrucción pública, de suerte que por sus resultados puedan formarse las generales del semestre anterior que han de publicarse con las memorias.

Los vicios y faltas que se encuentren en el primer examen de las cuentas parciales, serán objeto de reparo; pero si éstos no se han solventado, no por eso se podrá detener la formación y publicación del resumen, en el cual aparecerán las mencionadas faltas y vicios con la oportuna anotación.

Art. 18. El examen y reparo de las cuentas parciales que remitan las Juntas provinciales corresponderá al Contador de la Junta Central, y su fallo a la Junta por mayoría de votos.

Art. 19. La cuenta general de cada semestre deberá publicarse en Enero y Julio de cada año, con arreglo al art. 16 del reglamento, y constará de las partidas siguientes:

#### Cargo o Debe.

- 1.º Importe de lo cobrado por la subvención concedida por el Gobierno.
- 2.º Ídem del 10 por 100 sobre consignaciones del material.
- 3.º Ídem del 3 por 100 sobre las asignaciones de los maestros.
- 4.º Ídem de los sueldos de las escuelas vacantes.
- 5.º Ídem de la mitad de las servidas interinamente.
- 6.º Ídem de los donativos recibidos.
- 7.º Ídem de los reintegros verificados.

#### Data o Haber.

- 1.º Satisfecho por pensiones.
- 2.º Ídem por jubilaciones.
- 3.º Ídem por devoluciones.

## Capítulo II

De la contabilidad de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 20. En cumplimiento de lo dispuesto en el art.4.º de la Ley, las Juntas provinciales de Instrucción pública recaudarán las cantidades que han de constituir el fondo destinado a jubilaciones y pensiones del Magisterio de primera enseñanza.

A este efecto, las referidas Juntas llevarán la contabilidad de las operaciones que ejecuten por el sistema de partida doble.

Art. 21. Las Juntas provinciales llevarán para su contabilidad los libros siguientes:

1.º Borrador de ingresos.

2.º Borrador de pagos.

3.º Diario.

4.º Mayor.

5.º Los libros auxiliares que estimen convenientes para el mejor acierto y claridad de las operaciones.

Diariamente se comprobará la exactitud de los asientos en los borradores, a fin de pasarlos al día siguiente al diario y mayor, para que nunca sufra retraso este importante servicio.

Art. 22. Tanto los libros como las cuentas se dispondrán de suerte que vayan arrastrándose los saldos de operaciones y presenten el total a primera vista y sin necesidad de hacer resúmenes.

Art. 23. Los Secretarios de las Juntas provinciales cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se hagan en las nóminas los descuentos que precedan, tanto en los sueldos de los maestros, maestras y auxiliares que deban sufrirlo, como en el material de enseñanza, con arreglo a lo dispuesto en la Ley y en el presente reglamento.

Art. 24. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública son los encargados de llevar la contabilidad a que se refiere el art. 20 y rendir las cuentas trimestrales.

Constituirá el cargo de dichas cuentas las cantidades recaudadas, y se justificará con los correspondientes talones de cargo por cada uno de los conceptos de ingreso; dichos talones se respaldarán expresando las cantidades de que procedan los ingresos.

Constituirá la data el importe de las pensiones y jubilaciones satisfechas en el trimestre y las devoluciones que prodan con arreglo a la Ley.

Dichas partidas se justificarán: las de pago de jubilaciones y pensiones, con la correspondiente nómina, firmada por los interesados o sus legales representantes; y las devoluciones, con los oportunos libramientos, en cuyo respaldo se hará la liquidación correspondiente.

Dichas cuentas, justificadas en la forma que queda expresada, se remitirán a la Junta Central en los veinte primeros días del mes siguiente.

La Junta Central las examinará y emitirá dictamen dentro precisamente del mes siguiente, remitiendo los pliegos de reparos que ocurran para su solvencia. Estos pliegos serán devueltos por las Juntas provinciales en el improrrogable término de quince días, a fin de que todas ellas queden aprobadas dentro del semestre siguiente al que la cuenta corresponda.

Art. 25. El ingreso en nómina de cualquier jubilado o pensionista tendrá lugar precisamente en la más próxima a la fecha de recibo de la orden de consignación expedida por la Junta Central, y como justificante de ella se acompañará copia del documento por el que se declaró el derecho al interesado.

En las rehabilitaciones se acompañará copia de la orden en que así se disponga.

Los individuos de clases pasivas del Magisterio presentarán trimestralmente su fe de existencia y estado, que se unirá a la nómina.

Art. 26. Las cantidades que los individuos de las clases pasivas del Magisterio pudieran dejar devengadas a su fallecimiento, se abonarán a los legítimos herederos, previa la debida justificación de su calidad de tales.

Si la cantidad devengada no excediere de 125 pesetas, podrá percibirse por los herederos, haciendo una información administrativa ante el Presidente de la Junta provincial.

Art. 27. En los casos de traslación de pagos de una provincia a otra, no serán dados de alta en nómina sino después de recibir la certificación de cese y liquidación de haberes de la provincia en que sean baja.

Esta certificación se acompañará como justificante a la nómina.

Art. 28. Si trasladaran su residencia al extranjero, lo pondrán en conocimiento de la Junta Central, y justificarán su existencia y estado civil por atestado de los Agentes consulares de España en las poblaciones respectivas. Los que residan en las provincias de Ultramar acreditarán estos extremos ante los Gobernadores de las mismas.

Si los pensionistas no cumplieren con las formalidades exigidas en el presente artículo, se suspenderá el pago de sus respectivas pensiones; pero si los subsanasen serán rehabilitados en el disfrute de sus haberes, que percibirán desde la fecha en que fue interrumpido su pago, como lo soliciten dentro del plazo fijado en el art. 19 de la Ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 29. Los Cajeros de las Juntas provinciales harán efectivos los descuentos de que habla el art. 3.º de la Ley, depositando inmediatamente las sumas que los representen en el Banco de España o sus sucursales en la forma determinada por la citada Ley.

### Título III. de las jubilaciones y pensiones

#### Capítulo I

De las jubilaciones.

Art. 30. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley, tendrán derecho a jubilación todos los maestros, maestras y auxiliares en propiedad de escuelas públicas de primera enseñanza, y los actuales maestros que, careciendo de título o certificado de aptitud, cuenten a la fecha de la citada Ley quince años de servicios en la enseñanza pública.

Art. 31. Se consideran escuelas públicas para los efectos de la Ley las que, sosteniéndose en todo o en parte con fondos públicos, obras pías u otras fundaciones destinadas al efecto, dependan de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 32. Son maestros, maestras y auxiliares en propiedad de escuelas públicas los que hayan sido nombrados para estos puestos con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 33. Las jubilaciones correspondientes a cada uno de los cuatro períodos de tiempo que establece la base 1.ª del art. 2.º de la Ley, serán respectivamente de 50, 60, 70 y 80 céntimos del sueldo regulador, sin que en ningún caso pueda exceder de 2.000 pesetas anuales.

Art. 34. Se considera como sueldo regulador para los efectos de la jubilación el mayor que con arreglo a la Ley hubiere disfrutado el interesado durante dos años.

Los aumentos voluntarios que los Ayuntamientos u otras Corporaciones hubieren hecho al sueldo de los maestros, no son acumulables al sueldo regulador, ni tampoco las retribuciones.

Art. 35. No podrá ser jubilado ningún maestro, maestra o auxiliar, sin que antes se justifique por medio de expediente que el interesado está físicamente imposibilitado para el ejercicio de la enseñanza.

La edad de sesenta años será motivo suficiente para pedir la jubilación. El Gobierno podrá jubilar al maestro, maestra o auxiliar que haya cumplido sesenta y cinco años.

Art. 36. El maestro, maestra o auxiliar que por justas causas y previos los requisitos legales haya sido separado de su cargo, pierde todos los derechos pasivos concedidos por la Ley; pero a su fallecimiento, la viuda e hijos disfrutarán de los derechos pasivos que les correspondieran a la fecha de la separación.

## Capítulo II

### Pensiones de viudedad.

Art. 37. Las viudas de los maestros y auxiliares jubilados o fallecidos en el ejercicio de su profesión tendrán derecho a pensión de viudedad.

Este derecho no podrá reconocerse a las viudas que hubieren contraído matrimonio después de haber cumplido su causante la edad de sesenta años.

Art. 38. Cuando quedaron hijos de dos o más matrimonios, la pensión se dividirá por mitad entre la viuda y entre los hijos del otro u otros matrimonios.

Art. 39. Las viudas disfrutarán de la pensión mientras no contraigan nuevo matrimonio.

Art. 40. Las pensiones de viudedad consistirán en los dos tercios de la jubilación que disfrutaba o hubiera correspondido al causante.

## Capítulo III

### De las pensiones de orfandad.

Art. 41. Tienen derecho a pensión los hijos legítimos de los maestros, maestras y auxiliares fallecidos en las condiciones que expresa el artículo anterior.

Este derecho se extiende a los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio.

Art. 42. Corresponderá a los hijos el todo de la pensión cuando su padre falleciese sin dejar viuda.

Art. 43. Las huérfanas que se casen perderán el derecho a pensión, sin que puedan recuperarlo al enviudar.

Art. 44. Los huérfanos disfrutarán la pensión hasta cumplir la edad de diez y seis años, marcada por la Ley.

Art. 45. Los huérfanos de maestro y maestra o auxiliares percibirán conjuntamente las pensiones que les correspondan por su padre y por su madre.

Art. 46. Cuando sean varios los que disfruten una pensión, las cantidades que dejen de percibir los unos por haber perdido el derecho acrecerán a las de los otros, previa la oportuna declaración.

Art. 47. Las pensiones de orfandad consistirán en los dos tercios de la jubilación que disfrutaba o hubiera correspondido al causante.

Art. 48. Las jubilaciones, viudedades y orfandades, concedidas con arreglo a las prescripciones de la Ley y de este reglamento, son compatibles con el goce de las que puedan corresponder a los maestros, maestras y auxiliares o a sus viudas y huérfanos por los Montepíos municipales o provinciales, a cuyo sostenimiento contribuyan ellos o sus causantes.



## Capítulo IV

De los descuentos.

Art. 49. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 3.º de la Ley, los maestros, maestras y auxiliares en propiedad de escuelas públicas sufrirán en sus sueldos un descuento de 3 por 100 para constituir el fondo de jubilaciones y pensiones.

Art. 50. Los sueldos de maestros, maestras y auxiliares en propiedad de escuelas públicas, consignados en los presupuestos generales del Estado, sufrirán el descuento del 3 por 100 establecido en la Ley.

Art. 51. Los maestros, maestras y auxiliares suspensos y sus suplentes, sufrirán descuento del 3 por 100 del sueldo que cada uno de ellos perciba.

Art. 52. A los maestros de escuelas incompletas se les descontará el 3 por 100 del sueldo que disfruten, siempre que estén comprendidos en el art. 1.º de la Ley.

Art. 53. No sufrirán descuento alguno los aumentos de sueldo voluntarios, ni las gratificaciones que los maestros perciban por dar las enseñanzas de adultos, ni por cualquier otro concepto que no sea el sueldo legal.

Art. 54. La consignación de material de las escuelas sostenidas con fondos del Estado o provinciales se considerará para los efectos del descuento establecido por la Ley como equivalente a la cuarta parte del haber que disfruten los maestros respectivos.

Art. 55. Los maestros, maestras y auxiliares en propiedad de escuelas de patronato que, reuniendo las condiciones exigidas por la Ley y por este reglamento, quieran tener derecho a los beneficios que la misma Ley concede a todos los maestros de escuelas públicas, solicitarán de la Junta provincial de que dependan que les admita a sufrir el oportuno descuento, que ellos mismos ingresarán en la Caja especial de las citadas Juntas.

## Capítulo V

Del abono de años de servicio.

Art. 56. Serán de abono para los efectos de la jubilación los años que los maestros y maestras o auxiliares hayan estado sirviendo en propiedad escuelas públicas con nombramientos hechos con arreglo a las prescripciones vigentes en la época del nombramiento.

También serán de abono los años que los maestros o maestras hubieren servido careciendo de título o certificado de aptitud, siempre que a la fecha de la Ley contasen con quince años de servicio.

Art. 57. También será de abono para la jubilación el tiempo que los maestros, maestras y auxiliares hayan estado sustituidos legalmente.

Art. 58. Todo el tiempo que los maestros propietarios de una escuela hubieren estado sirviendo otra como sustitutos, siempre que su nombramiento haya sido hecho con arreglo a la Ley, se les abonará para los efectos de la jubilación.

## Capítulo VI

De la declaración de jubilaciones y pensiones.

Art. 59. La declaración de jubilaciones y pensiones se solicitará por los interesados o sus causa-habientes, mediante instancia dirigida al Presidente de la Junta Central, en la que expresen:

1.º El nombre, apellidos paterno y materno, estado, pueblo de su naturaleza y domicilio del recurrente.

2.º Fundamentos de la pretensión con arreglo a la Ley.

3.º Número de años de servicio que tenga el recurrente.

A esta solicitud acompañarán los siguientes documentos:

1.º Partida de nacimiento legalizada.

2.º Copias en papel del sello correspondiente de los nombramientos, ceses y títulos académicos y administrativos, o bien, en caso de extravío de los originales, certificación de los expresados documentos expedida por la Autoridad competente y los originales de todos estos documentos.

3.º Hoja de servicios.

Art. 60. A toda concesión de jubilación por causa de imposibilidad física para dedicarse a la enseñanza, precederá la instrucción del oportuno expediente ante el Gobernador de la provincia en que se acredite la imposibilidad.

El interesado recurrirá a dicha Autoridad, expresando el cargo que desempeña y domicilio, y solicitando para los efectos de la Ley de 16 de Julio de 1887 que se sirva ordenar el reconocimiento o reconocimientos facultativos que acrediten su estado de imposibilidad física notoria.

Terminada la instrucción del expediente, el interesado formalizará y presentará en el Gobierno de la provincia, para su debido curso, exposición al Ministro del ramo solicitando su jubilación por causa de imposibilidad física notoria, y a la vez acompañará su partida de nacimiento original y legalizada.

Concedida la jubilación por el Gobierno, entablará su expediente de clasificación, con arreglo a lo dispuesto en este reglamento.

Art. 61. Las solicitudes documentadas en la forma que expresa el art. 59, se presentarán al Secretario de la Junta provincial respectiva, el cual dará un recibo a cuyo margen anotará los documentos entregados.

Art. 62. La Junta provincial, bajo su responsabilidad, hará la compulsa de los documentos presentados con los originales de los mismos, poniendo nota de conformidad, devolviendo a los interesados, previo recibo, los documentos originales que hubieren presentado, y reclamando los que faltaren hasta que encuentre perfectamente clara y justificada a pretensión.

Art. 63. Las Juntas provinciales remitirán a la Central los expedientes instruídos con arreglo a lo dispuesto por este reglamento.

Art. 64. Las solicitudes de viudedad deberán presentarse acompañadas de los siguientes documentos:

1.º Partida de nacimiento legalizada del causante.

2.º Partida de matrimonio, también legalizada.

3.º Partida de defunción.

4.º Copias en papel del sello correspondiente de los nombramientos, ceses, títulos académicos o administrativos, en la misma forma que requiere el art. 59 para pedir la jubilación.

5.º Hoja de servicios del causante.

Art. 65. Si el causante muriere estando ya jubilado, la viuda podrá sustituir los documentos que se exigen en las reglas 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> del artículo anterior con copia de la certificación de la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio concediendo la jubilación.

Art. 66. Las solicitudes pidiendo pensión de orfandad se sujetarán a las formalidades prescritas en los artículos 59, 61, 62 y 63.

Art. 67. Las huérfanas necesitarán acompañar a la instancia un certificado de soltería. Este certificado se las exigirá siempre antes de percibir la pensión.

Art. 68. Recibidos los expedientes de jubilación, viudedad y orfandad en la Junta Central, el Secretario de la misma dará cuenta de ellos en la primera sesión ordinaria que se celebre después de recibidos.

El Presidente de la Junta acordará la distribución de los citados expedientes entre los Vocales para que los estudien y propongan como Ponentes la resolución que proceda.

Art. 69. La Secretaría se encargará de instruir y extractar los expedientes.

Art. 70. El pago de las pensiones que se concedan en virtud de la Ley de 16 de Julio de 1887, se consignará en la provincia que al efecto designen los interesados al solicitar su clasificación; y si después trasladaren su residencia a otra provincia, se hará otro tanto con el pago de su pensión, mediante solicitud dirigida a la Junta Central, acompañada de una copia de la concesión de sus haberes pasivos.

Art. 71. Las resoluciones de la Junta Central son ejecutivas y se comunicarán por Secretaría a las respectivas Juntas provinciales, para que éstas lo hagan saber de oficio al interesado.

Las Juntas provinciales acusarán recibo de estas comunicaciones y remitirán originales a la Junta Central las diligencias de notificación.

Art. 72. Los interesados podrán alzarse del fallo de la Junta Central ante el Ministerio del ramo.

Los recursos de alzada contra las resoluciones de la Junta Central deberán presentarse a la Junta provincial respectiva en el preciso e improrrogable término de treinta días, contados desde la fecha de la notificación.

Contra las resoluciones de Ministerio procederá la Vía contenciosa en los casos señalados en la Ley orgánica del Consejo de Estado.

## Capítulo VIII

### Disposiciones generales.

1.<sup>a</sup> La Junta Central de Estadística de Instrucción pública remitirá mensualmente a la Central de derechos pasivos del Magisterio, un estado expresivo de los cambios que durante la citada época hayan ocurrido en las escuelas públicas.

Estos estados pasarán a Contaduría, para que ésta, en vista de los datos que arrojen, pueda examinar y comprobar las cuentas parciales que envíen las Juntas provinciales.

2.<sup>a</sup> Todos los funcionarios municipales, provinciales o del Estado que intervengan en la cobranza o administración de las cantidades, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyan el fondo de jubilaciones y pensiones, quedan sujetos a las responsabilidades que la Ley de 25 de Junio de 1870 establece para los empleados públicos que manejan fondos del Estado.

3.<sup>a</sup> Contra las Juntas provinciales de Instrucción pública que se muestren morosas en el cumplimiento de los servicios de contabilidad que les encomienda este reglamento, la Junta

Central de derechos pasivos del Magisterio empleará los procedimientos de apremio, autorizados por el Tribunal de Cuentas del Reino.

4.<sup>a</sup> La Junta Central cuidará del exacto cumplimiento de este reglamento, y propondrá al Ministro de Fomento los castigos a que se hayan hecho acreedores, según la Ley de 25 de Junio de 1870, los que por comisión u omisión causaren perjuicios a los fondos destinados al pago de jubilaciones y pensiones del Magisterio de primera enseñanza.

5.<sup>a</sup> La Junta Central de primera enseñanza de Madrid tendrá las mismas obligaciones consignadas en este reglamento para las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Disposición transitoria

Mientras existan en el Magisterio maestros y maestras sustituidos y sustitutos, se descontará a unos y a otros el 3 por 100 del sueldo que perciban.

Madrid 25 de Noviembre de 1887. -Aprobado por S. M. -Carlos Navarro y Rodrigo.

Dirección general de Instrucción pública

Orden.

26 Noviembre.

O. de la D. desestimando la instancia de un maestro sobre pago del alquiler de la casa-habitación, por no haberle reclamado oportunamente.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Justo Saavedra y Grandal, contra el acuerdo tomado en 10 de Abril de 1885 por la Junta provincial de Instrucción pública de Coruña, en virtud del cual se deniega el derecho a reclamar del Ayuntamiento de Serantes el importe de doce anualidades por alquileres de casa-habitación como maestro de la escuela incompleta de Cobas:

Considerando que el recurrente no ha justificado en el expediente haber reclamado de dicho Ayuntamiento cantidad alguna por casa-habitación desde 1872, en que tomó posesión de su escuela, hasta el año de 1884, por cuya causa es lógico deducir no hacerle falta aquel emolumento, y por lo tanto que renunció al mismo:

Considerando que, en vista de no haber hecho uso el Señor Saavedra y Grandal del derecho que lo asistía, el Ayuntamiento de Serantes dejó de incluir en su presupuesto municipal, durante los años a que se hace extensiva la reclamación, cantidad alguna por concepto de alquileres para dicho maestro:

Considerando que en este estado sólo tiene expedita la acción judicial ordinaria el interesado contra la mencionada Corporación municipal;

Esta Dirección general ha resuelto desestimar el recurso entablado por D. Justo Saavedra y Grandal, contra el acuerdo tomado por la Junta provincial de Instrucción pública de Coruña en 10 de Abril de 1885.

Lo digo a V. I. para los fines oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad de Santiago.

Dirección general de Instrucción pública

Orden.

27 Noviembre.

O. de la D. declarando que los maestros sustituidos deben pasar a la clase de jubilados: que los títulos de interinos se expidan como hasta ahora, y que a éstos se descuenta el 50 por 100 de su haber.

El Vicepresidente de la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, con fecha 15 del actual, me comunica lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Inspector de primera enseñanza de la provincia de Orense, que V. S. remite a informe de esta Junta Central por decreto marginal de 19 de Agosto último, en la cual el citado funcionario expone las siguientes dudas que les ha sugerido el estudio de la Ley concediendo derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza: 1.<sup>a</sup> Cuál es, después de la Ley, la situación de los maestros interinos. 2.<sup>a</sup> Si al maestro interino se lo ha de consignar en el título administrativo la mitad o el total del sueldo asignado a la escuela. 3.<sup>a</sup> Si los maestros interinos, cuyo nombramiento es anterior a la Ley, deberán sufrir el 50 por 100 de descuento en sus sueldos con arreglo a lo mandado en la misma; esta Junta Central, en sesión celebrada ayer, acordó informar a V. S. que las dudas 1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> están ya resueltas en el proyecto de Reglamento que la Junta redactó y elevó á la superior aprobación del Gobierno, y que la 2.<sup>a</sup> no tiene razón de ser, porque los títulos administrativos de los maestros interinos seguirán extendiéndose en la forma acostumbrada».

Y de acuerdo esta Dirección general con el preinserto dictamen, ha resuelto comunicarlo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Inspector de primera enseñanza de la provincia de...

Ministerio de Fomento

Real orden.

28 Noviembre.

R. O. declarando que los maestros de los establecimientos penales no pueden ser considerados como públicos, y no están por lo tanto comprendidos en la Ley de derechos pasivos.

Excmo. Sr.: El Vicepresidente de la Junta Central de R. O. de derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, me dice con fecha 15 del actual lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia y la instancia que a la misma acompaña, remitidas a informe de esta Junta Central por decreto marginal de esa Dirección fecha 11 del corriente mes, pidiendo los maestros de Instrucción primaria de la Cárcel Modelo de esta corte que se les incluya en los beneficios que determina la Ley concediendo derechos pasivos al Magisterio; esta Junta Central, en sesión celebrada ayer, acordó informar a V. I. que los maestros de Penales, con arreglo a lo consignado en el proyecto de Reglamento elevado a la aprobación del Gobierno, y de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 19 de Abril de 1884, dictada de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública, no pueden ser considerados como maestros de escuelas públicas, y por lo tanto no están comprendidos en la Ley de 16 de Julio del corriente año. Lo que por encargo de la Junta Central comunico a V. I. para los efectos que estime oportunos, incluyendo las citadas Reales órdenes e instancia».

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.  
30 Noviembre.

O. de la D. resolviendo que a los maestros interinos se les descuenta el 50 por 100, y que el premio a los habilitados sea de la cantidad líquida que aquellos perciben.

En contestación a la consulta formulada por V. E. en 20 del corriente mes, esta Dirección general se ha servido declarar: 1.º Que los maestros interinos nombrados con anterioridad a la Ley de 16 de Julio último y cuyos sueldos exceden de 500 pesetas, están sujetos al descuento del 50 por 100 que establece dicha Ley. 2.º Que el premio a que tienen derecho los habilitados de los maestros por su servicio deberán percibirlo de la cantidad líquida que éstos reciban deducidos los descuentos que se marcan en la repetida Ley.

Lo digo a V. S. para su conocimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Teruel.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.  
30 Noviembre.

O. de la D. publicando la convocatoria y los programas para las oposiciones a dos plazas de profesoras del curso, preparatorio de la E. N. C. de maestros.

En virtud de lo dispuesto en la segunda de las disposiciones transitorias del Real decreto de 11 de Agosto de este año y lo prevenido en la Real orden de esta fecha, se procederá, a proveer por oposición dos plazas de profesoras del curso preparatorio de la Escuela Normal Central de maestras, dotadas con 3.000 pesetas anuales cada una, a tenor de las siguientes reglas:

1.ª Las aspirantes que obtuvieren dichas plazas adquieren el derecho a desempeñarlas durante cinco años, a cuya terminación podrán ser confirmadas en su cargo una o más veces por igual período de tiempo; entendiéndose que la que no lo fuere cesará desde luego, sin que sea preciso declaración expresa al efecto.

2.ª Tendrán a su cargo la enseñanza de la Escuela que le sea asignada por la Junta de profesores de la misma, con arreglo a lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 11 de Agosto de este año.

3.ª Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo a los programas que se publican a continuación, y serán cuatro, en la forma siguiente:

Primero. Ejercicio escrito. -Desarrollar en esta forma la explicación de uno de los temas de los programas respectivos, el cual será sacado a la suerte y el mismo para todas las opositoras. Este trabajo será redactado en incomunicación y el tiempo máximo de ocho horas, pudiendo las aspirantes consultar los libros que estimen conveniente, para lo cual se pondrán a su disposición los existentes en las bibliotecas de las Escuelas Normales Centrales de maestros y maestras y del Museo de Instrucción primaria.

Cada opositora leerá el trabajo que hubiere escrito y contestará a las observaciones que le hiciera el Tribunal, no debiendo invertirse en esta última parte más de media hora.

Terminado este ejercicio, el Tribunal decidirá sobre la admisión de las opositoras a los demás actos.

Segundo. -Ejercicio oral. -Dos conferencias sobre Metodología y Didáctica, aplicadas a la enseñanza primaria y normal de dos asignaturas, que comprenden los programas adjuntos, designadas a la suerte.

Cada una de estas conferencias ha de durar por lo menos media hora, y no excederá de una.

Las opositoras contestarán a las observaciones del Tribunal respecto de cada conferencia, debiendo emplearse media hora en esta parte del ejercicio.

Tercero. Ejercicio práctico. -Visita, examen y juicio facultativo de una escuela pública de niñas, que hará separadamente cada opositora. La escuela será una misma para todas, y la designará el Tribunal.

El acto de la visita será presenciado a lo menos por tres Vocales del mismo Tribunal.

Terminada la visita, cada opositora redactará en el tiempo máximo de seis horas, sin libros y en incomunicación, el informe que ha de comprender el resultado de sus observaciones y las reformas de que sea susceptible la escuela visitada.

Estos informes serán leídos públicamente por sus autoras ante el Tribunal, que podrá pedir a éstas las explicaciones que creyere conveniente.

Cuarto. Ejercicio de idiomas. -Traducción oral del francés durante diez minutos.

4.<sup>a</sup> Para tomar parte en estos ejercicios de oposición es necesario acreditar la circunstancia de tener la nacionalidad española y más de veintiún años de edad, a cuyo efecto las aspirantes presentarán en la Secretaría de la Escuela Normal la instancia correspondiente con los documentos necesarios antes del día 1.º de Marzo próximo.

5.<sup>a</sup> Los ejercicios darán principio en los seis primeros días de Marzo de 1888, y al efecto el Tribunal, que será el que designa el art. 6.º del Real decreto mencionado, se constituirá en los cuatro primeros días de dicho mes de Marzo, y acordará la admisión de opositoras y el sitio y hora en que se ha de dar principio a los actos, así como los demás pormenores necesarios para la continuación del mismo.

Todos los acuerdos del Tribunal de que deban tener conocimiento las opositoras, serán publicados en la tabla de anuncios de las Escuelas Normales de maestras y maestros.

Madrid 30 de Noviembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja.

Programa de temas para los ejercicios de la anterior convocatoria  
Pedagogía.

1. Idea y plan de la Pedagogía.
2. Idea de la educación y sus condiciones fundamentales.
3. Bases fisiológicas y psicológicas de la educación.
4. Períodos de la educación en el hombre, y carácter de cada uno de ellos.
5. Método y formas generales de la educación.
6. Ojeada general a la historia de la educación.
7. Principales teorías pedagógicas contemporáneas.
8. Educación doméstica y educación escolar.
9. Qué fin debe proponerse la educación escolar en España, según las necesidades de la época, de nuestro estado y de nuestro carácter nacional.
10. Relaciones entre la familia y la escuela.

11. El programa y la organización de la escuela desde el punto de vista de la educación.
12. Trabajo personal del alumno dentro y fuera de la escuela.
13. Disciplina escolar: premios y castigos.
14. Misión del maestro: cualidades que exige.
15. Educación física: la gimnasia y los juegos corporales.
16. Educación de los sentidos.
17. Educación religiosa.
18. Educación de la inteligencia.
19. Educación del sentimiento.
20. Educación del sentido estético.
21. Educación moral.
22. Formación del carácter.
23. La educación en los colegios de internos.
24. Condiciones requeridas en el local de una escuela.
25. Condiciones generales del mobiliario escolar.
26. Educación de la mujer.
27. Profesiones para cuyo ejercicio debe ser habilitada la mujer.
28. Principios generales de la Economía doméstica.
29. El presupuesto y la contabilidad en la familia.
30. Fin, carácter y organización de una Escuela Normal de maestras.
31. Organización y régimen de las Escuelas Normales de maestras en las principales naciones.

#### Lengua española.

1. Idea del lenguaje y de su ciencia: partes principales de ésta.
2. Elementos constitutivos del lenguaje: diversas clasificaciones de las lenguas.
3. La Lingüística: sus principales fenómenos y leyes; indicaciones sobre su historia y fuentes para su estudio.
4. Análisis fónico de las palabras: su aplicación a la lectura y a la escritura.
5. Análisis de la estructura de las palabras complejas y su composición.
6. Análisis lógico y gramatical.
7. Clasificación gramatical de las palabras: sus funciones y su importancia en el discurso.
8. Accidentes de las palabras: análisis especial de los del verbo.
9. Estructura de la oración y del período.

#### Historia general y de España.

10. Concepto de la Historia y de sus principales elementos: fuentes y divisiones de la Historia.
11. La vida del hombre en el periodo prehistórico: fuentes para su estudio.
12. Elementos de cultura que se desarrollan en Oriente.
13. Carácter de la civilización del pueblo griego: sus instituciones y costumbres.
14. Ídem del pueblo romano.
15. El Cristianismo: su influjo en la civilización clásica.
16. Los pueblos bárbaros: consecuencias de la destrucción del Imperio romano.
17. El Feudalismo.
18. La Iglesia de la Edad Media.



19. El Municipio.
20. Literatura, artes, industrias, usos y costumbres de la Edad Media.
21. Idea de las principales instituciones modernas.
22. La España primitiva.
23. Estado social de la España romana.
24. La civilización visigoda.
25. El pueblo árabe: su influjo en España; consecuencia de su dominación.
26. Estado social de España en el periodo de la Reconquista.
27. Ídem bajo la Casa de Austria.
28. Ídem bajo la de Borbón.
29. Carácter de la civilización española desde principios de este siglo, y cambios que ha experimentado en sus principales manifestaciones.

#### Geografía general y de España.

30. La Geografía como ciencia natural y como ciencia histórica: sus principales divisiones.
31. Historia de los descubrimientos geográficos.
32. Relaciones de la tierra con los demás astros del Sistema solar.
33. Formación de los continentes: el relieve del suelo.
34. El Océano: principales fenómenos que se verifican en él; estudio de los mares.
35. Circulación de las aguas: las nieves de las montañas, los ríos y los lagos.
36. Influjos del clima: el relieve del suelo y las aguas en la vida del hombre.
37. Las razas y los pueblos de Europa.
38. Transformación de la tierra por el hombre: sus principales obras en ella.
39. Principales rasgos de la descripción geográfica de Europa.
40. Ídem de Asia.
41. Ídem de África, indicando los viajes modernos y progresos coloniales.
42. Ídem de América y Oceanía.
43. Las tierras polares: principales exploraciones.
44. Relieve de la Península Ibérica: influjo que ejerce en la vida y en la situación de las diversas comarcas de España.
45. La Geografía de Madrid y de su comarca.
46. Descripción de la región central de España.
47. Ídem de la septentrional.
48. Ídem de la oriental.
49. Ídem de la meridional.

#### Derecho.

50. Concepto general del Derecho y de su ciencia: divisiones del Derecho, indicando las principales instituciones que deben ser estudiadas en las Escuelas Normales de maestras.
51. Concepto del Derecho civil: la familia; su organización jurídica; la patria potestad; los bienes.
52. La herencia: el testamento.
53. La compra-venta.
54. El arrendamiento: relaciones entre propietarios y colonos.
55. Idea del Derecho político: bases principales de nuestro régimen constitucional.

56. El Derecho penal y los sistemas penitenciarios: idea de una prisión correccional.

#### Literatura y Bellas Artes.

57. Concepto y plan de la Literatura; sus relaciones con la Estética.

58. La belleza y las Bellas Artes: su clasificación.

59. Poesía: verso y prosa.

60. Elementos de la producción literaria.

61. El autor y el público.

62. Poema épico: principios generales; exposición de las obras más notables. -Poemas españoles.

63. La novela: su desarrollo histórico; enumeración de algunas de las principales. -  
Novelas españolas.

64. Poesía lírica: sus principales representantes. -Lírica española.

65. El teatro: condiciones de la poesía dramática; géneros; indicaciones de las obras más célebres. -Teatro español.

66. Oratoria: sus géneros; su historia. -Oratoria española.

67. Ojeada a la Literatura contemporánea de España en sus diversas manifestaciones.

68. Idea de las artes plásticas y ojeada a la historia general de su desarrollo.

69. El arte de los tiempos prehistóricos: ejemplos en España.

70. Monumentos romanos: indicaciones de los principales existentes en España.

71. Principales transformaciones que experimenta la Arquitectura en la Edad Media y en el Renacimiento: ejemplos especiales en España.

72. La Escultura: su desarrollo; esculturas griega y romana; la escultura en la Edad Media. Renacimiento clásico: su carácter; ejemplos principales en España.

73. Principales Escuelas de Pintura en la Edad Media y el Renacimiento: ejemplos.

74. Escuelas españolas de Pintura: ejemplos en nuestros monumentos y Museos.

75. La Tapicería artística: bordados y encajes; ejemplos.

76. El Mobiliario bajo el punto de vista artístico: ejemplos.

77. La Cerámica: sus principales tipos; ejemplos.

78. Reseña ordenada de los principales monumentos y objetos de arte españoles que pueden utilizarse en la enseñanza.

#### Aritmética y Geometría.

1. Idea de la Aritmética: su relación con las Matemáticas y principales divisiones de su asunto.

2. Principios fundamentales de todo sistema de numeración.

3. Teoría de las operaciones fundamentales del cálculo: su aplicación a los números enteros.

4. Divisibilidad de los números.

5. Múltiplos y divisores: números primos.

6. Concepto de las fracciones: sus propiedades y cálculos:

7. Concepto general de las raíces y potencias: su cálculo.

8. Razones y proporciones.

9. Exposición y desarrollo de las progresiones: sus propiedades; aplicaciones diversas.

10. Teoría elemental de los logaritmos.

11 Concepto de la Geometría como ciencia de las formas naturales.

12. Paralelas y ángulos.

13. Propiedades de los triángulos.
14. Estudio de las figuras semejantes en la Geometría plana.
15. Geometría del círculo.
16. Propiedades de las secantes y tangentes del círculo.
17. Inscripción y circunscripción de figuras respecto del círculo.
18. Estudio de las áreas: figuras planas equivalentes.
19. Primeras nociones de la Geometría del espacio.
20. Geometría del espacio.
21. Deducción de las fórmulas de los volúmenes.
22. Idea de la Higiene y división de su asunto.
23. Régimen alimenticio.
24. Preceptos higiénicos que más importa divulgar en nuestras escuelas.
25. Régimen de las funciones de relación.
26. Climas: sus condiciones higiénicas.
27. Condiciones higiénicas de las habitaciones.
28. Condiciones higiénicas de las poblaciones.

Inspección general de primera enseñanza  
Circular núm. 4.  
30 Noviembre.

C. de la I. g. disponiendo que los Inspectores provinciales den partes cada dos meses sobre varios asuntos del ramo.

Dispone el Real decreto de 11 de Julio último que esta Inspección general ha de informar en todos los expedientes que deban resolverse por el Ministerio sobre un gran número de asuntos, todos a cual más interesantes, y que exigirán conocimiento previo y detallado de los hechos. Asimismo le corresponde, según el citado Real decreto, dictar las instrucciones convenientes a los Inspectores provinciales para el desempeño de su cargo, en la parte profesional y en la administrativa.

Bien claramente demuestran estos preceptos el deber que tienen dichos funcionarios de dar cuenta de todos los hechos importantes que en materias de primera enseñanza ocurran en su respectiva provincia, a fin de que la Inspección general no sólo pueda emitir sus informes con toda minuciosidad, sino también estar en aptitud de conocer las necesidades de los servicios relacionados con sus funciones.

Y no constituye una novedad la obligación de dar parte periódicamente a las autoridades superiores de todo cuanto convenga que conozcan, si se recuerdan las Instrucciones de 12 de Octubre de 1849, cuando acababa de crearse la Inspección; las disposiciones 17 y 18 de la Real orden de 23 de Setiembre de 1857 que, a pesar de ser posteriores a la Ley vigente, no derogaron explícitamente las anteriores; el art. 148 del Reglamento de 20 de Julio de 1859, referente a los partes que los Inspectores han de dar acerca de la visita de las escuelas; la Circular de 19 de Octubre de 1869, imponiéndoles la ineludible obligación de comunicar mensualmente un crecido número de datos y noticias; y otras muchas disposiciones dictadas sobre puntos concretos que, como las de índole general, han ido cayendo, desgraciadamente, en desuso.

Fundándose, pues, en estas consideraciones y en la conveniencia del servicio, esta Inspección general encarga a los Inspectores provinciales que, por ahora, mientras otra cosa

no se disponga, y por vía de ensayo, remitan en los seis primeros días de cada uno de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Setiembre y Noviembre, un parte sucinto de cuanto durante los dos meses anteriores haya ocurrido en su respectiva provincia con referencia a los asuntos siguientes:

1.º Escuelas de todas clases y grados que hubieren quedado vacantes durante dicho período de tiempo. Si ya se hubiese hecho la convocatoria para proveerlas todas o algunas de ellas, expresarán su conformidad con ella o harán las observaciones que estimen procedentes sobre el turno, clase, grado, haberes y demás circunstancias que se hayan señalado a las escuelas anunciadas; o indicarán si alguna se ha incluido indebidamente en el anuncio, o si, por el contrario, se da el caso de no figurar en él todas las que debieran anunciarse.

2.º Propuestas acordadas por las Juntas provinciales, cuando se trate de la provisión de escuelas por concurso, de traslado o de ascenso, expresando si se han cumplido todas las disposiciones que rigen en la materia, o si, a su juicio, se ha formado alguna indebidamente, y si ha dado lugar a reclamaciones; en cuyos casos expondrán lo que estimen oportuno. Darán también cuenta de si el Rector ha mandado rehacer alguna propuesta, o si nombró desde luego por virtud de las que lo fueron remitidas, así como de si los nombrados toman o no posesión de sus plazas.

3.º Oposiciones convocadas, verificadas o que estuvieren celebrándose, dando cuenta de su estado, de las escuelas provistas o que hayan de proveerse por este medio; de las propuestas formuladas, y de los incidentes de importancia que sobre todo ello hayan podido ocurrir.

4.º Nombramientos de maestros interinos que se hagan por las Juntas provinciales, y se aprueben o no por los Rectores, en virtud de la propuesta unipersonal que a los Inspectores corresponde hacer para estos casos.

5.º Sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por la Junta provincial de Instrucción pública, y expedientes despachados en ellas que puedan ser de transcendencia o dar motivo a una resolución de interés general.

6.º Inauguración de los edificios para escuelas, construidos con fondos municipales, provinciales o con subvención del Estado. Situación en que se encuentren las obras de los que se hallen en construcción.

7.º Institución de nuevas fundaciones particulares para el sostenimiento de escuelas u otros gastos de la primera enseñanza; noticia de la ampliación o reforma de las existentes, y de las gestiones hechas para orillar las dificultades que presente la administración de alguna de ellas.

8.º Estado de los pagos de las atenciones pertenecientes a primera enseñanza: noticia del total satisfecho en dicho plazo y suma que se adeude en la provincia, si hubiere atrasos.

9.º Nota de las visitas, tanto ordinarias como extraordinarias, que hayan girado a las escuelas durante los dos meses anteriores.

Sin perjuicio de esto, cuidarán de dar cuenta, al salir de la Capital, de las escuelas que se proponen visitar en los diez días inmediatos, y al cabo de éstos de las que hayan visitado y de las que deban visitar en los diez siguientes, continuando así mientras se hallen recorriendo la provincia.

10. La obligación que se impone a los Inspectores de dar cuenta en el plazo fijado, y, el modo más sucinto y lacónico posible, de todos los asuntos que se mencionan en las reglas precedentes, no obsta para que comuniquen a la inspección general, siempre que lo estimen oportuno y por el medio que les parezca más adecuado, cuantas noticias y datos puedan

ilustrarla en todos los negocios de urgencia notoria o de gravedad no común, referentes al servicio que les está encomendado.

11. Si en alguna de las épocas señaladas al principio de esta circular, se hallasen los Inspectores visitando las escuelas de los pueblos, darán las noticias que se les piden en ella tan luego como regresen de la visita.

Del recibo de la presente se servirá V. dar el correspondiente aviso. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1887. -El Inspector general, Santos M. Robledo. -Sr. Inspector de primera enseñanza de la provincia de...

Ministerio de Fomento  
Real orden.  
30 Noviembre.

R. O. disponiendo que no pueden formar parte de los Tribunales de examen los vocales que tengan entre sí parentesco de consanguinidad o afinidad.

Ilmo. Sr.: Conocidas de este Ministerio las reclamaciones que se originan en los Tribunales de exámenes de las Escuelas Normales de maestros y maestras, por formar parte de ellos individuos de una misma familia; y deseando evitar en lo sucesivo esta compatibilidad para que los acuerdos de los referidos Tribunales den garantía completa a los alumnos que ante los mismos se presenten, de conformidad con lo mandado en la Orden de 1.º de Octubre de 1886 y lo propuesto por esa Dirección general; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º No podrán formar parte de los Tribunales de exámenes de las Escuelas Normales, dos o más vocales que tengan parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del tercer grado civil.

2.º Cuando en virtud de lo dispuesto anteriormente no pueda constituirse el Tribunal de exámenes de una Escuela Normal, el Rectorado nombrará los vocales necesarios entre los profesores de la otra; y no existiendo ésta, lo completará con los maestros de la Capital que reúnan títulos de mayor categoría y sean más antiguos en el servicio de la enseñanza.

3.º Para el cumplimiento de esta anterior disposición, los Directores de las Escuelas Normales, al ocurrir la incompatibilidad en la formación de un Tribunal de exámenes, lo participarán al Rector del distrito, remitiendo al mismo tiempo una relación de los maestros públicos que se hallen en las condiciones citadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de instrucción pública  
Orden.  
30 Noviembre.

O. de la D. disponiendo que la provisión de toda clase de escuelas, si el propuesto hiciere renuncia, la sea el que ocupe el segundo lugar.

Vista la consulta hecha por ese Rectorado, relativa a la forma de proveer las escuelas públicas cuya dotación no llegue a 750 pesetas anuales, cuando el nombrado en virtud de concurso renunciase antes de tomar posesión de la escuela; y teniendo en cuenta que

aunque la Real orden de 19 de Setiembre de 1885 se refiere a las escuelas de que trata la regla 2.<sup>a</sup> de la de 20 de Mayo de 1881, como no hay inconveniente en que se aplique también a las de menor dotación de la necesaria para que sea de categoría de oposición, y con objeto de unificar en lo posible la legislación del ramo; esta Dirección general ha acordado que en lo sucesivo se entienda extensivo lo dispuesto en la citada Real orden de 19 de Setiembre de 1885 a los concursos de toda clase de escuelas públicas.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad de Zaragoza.

Dirección general de Instrucción pública

Orden.

1.º Diciembre.

O. de la D. disponiendo que las Juntas de Instrucción pública exciten el celo de los maestros para que contribuyan al buen éxito del nuevo Censo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Setiembre último, dictado por este Ministerio para llevar a cabo el nuevo Censo de población de España; teniendo en cuenta lo que se expresa en la instrucción que acompaña al referido Real decreto, y considerando que para el mejor éxito de los trabajos censales conviene alentar el interés personal del Magisterio y además utilizar los provechosos servicios que esta digna clase puede prestar, explicando a los vecinos de todos y cada uno de los pueblos y lugares el objeto del Censo de población y la manera de cumplir con exactitud los preceptos de la instrucción, y cuidando en las Juntas de poner de manifiesto las omisiones que puedan cometerse para subsanarlas; esta Dirección general ha acordado dirigir a V. S. la presente Circular para que excite esa Corporación el celo de sus subordinados, y muy en particular de los maestros de primera enseñanza, a quienes deberá dar conocimiento de las disposiciones primeramente citadas para que, asesorándose de personas que por su cargo no se dejen influir por conveniencias locales, y por todos los medios que estén a su alcance, coadyuven al fin que esta Orden se propone.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de...

Dirección general de Instrucción pública

Orden.

1.º Diciembre.

O. de la D. disponiendo que los habilitados de los maestros sólo deben cobrar el premio de habilitación correspondiente a lo que entreguen a aquéllos.

Vista la instancia de los habilitados de los maestros de los partidos judiciales de Torrente, Valencia y Sagunto, D. Higinio Mateo e Iranzo y D. Enrique Gozalvo y Casanova, con la pretensión que se deje sin efecto la regla 9.<sup>a</sup> de la Instrucción que ha dirigido la Junta provincial de Instrucción pública de Valencia a todos los habilitados de la provincia, en virtud de la cual se ordena que el premio que hayan de cobrar se calculará sobre la cantidad líquida que perciban los maestros:

Considerando que aunque el cargo de habilitado de los maestros resulta de un convenio celebrado entre los electores y elegidos, cuyas condiciones estipuladas han de respetarse, es

indudable que el tanto por ciento que aquellos mandatarios han de cobrar por su servicio ha de regularizarse por la cantidad líquida que perciban los maestros, sin que en ello hayan de influir las nuevas formalidades que en la contabilidad que lleven dichos funcionarios establecen las autoridades administrativas:

Considerando la libertad que tienen los habilitados de renunciar su cargo cuando les es perjudicial, y también los exiguos haberes señalados a los profesores de Instrucción primaria;

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la pretensión indicada de D. Higinio Mateo e Iranzo y D. Enrique Gozalvo y Casanova.

Lo que digo a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Señor Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Valencia.

Dirección general de Instrucción pública

Orden.

3 Diciembre.

O. de la D. declarando que un maestro que obtuvo por oposición y con todo el sueldo una escuela a cuyo anterior maestro se había concedido sustitución, tiene derecho a la propiedad de la misma cuando se jubile el propietario.

Vista la instancia promovida por D. Crisanto Fernández Colunga, maestro sustituto de la escuela pública de niños de Noreña, en solicitud de que se le conceda la propiedad de la misma; y

Resultando que al solicitar el maestro propietario la sustitución de la escuela de que se trata, el Ayuntamiento acordó proveerla con todo el sueldo señalado a la misma, anunciándose a oposición entre otras varias escuelas de la provincia:

Resultando que después de rigurosos ejercicios obtuvo el primer lugar el Sr. Fernández Colunga, y fue nombrado por este Centro para la mencionada sustitución:

Considerando, por tanto, que el interesado se encuentra en circunstancias tan especialísimas que desde luego no sería justo privarle de una escuela que ha obtenido legalmente, y no puede tener aplicación en el caso presente la Real orden de 22 de Setiembre último;

Esta Dirección general se ha servido declarar que, en el caso de jubilación del maestro propietario, tiene derecho D. Crisanto Fernández Colunga a la propiedad de la escuela de Noreña.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.

Dirección general de Instrucción pública

Orden.

5 Diciembre.

O. de la D. declarando que el derecho de optar a escuelas por concurso a los Inspectores y Secretarios de las Juntas de Instrucción pública no es aplicable a otros casos distintos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Mateo Rodríguez y Martín, Tercer maestro interino de la Escuela Normal de maestros de Guadalajara, en solicitud de que se le declare con derecho a optar por concurso de traslación a escuelas de igual sueldo y

categoría que la que ha desempeñado; y teniendo en cuenta que el interesado no cuenta con los años de servicios prevenidos en el art. 177 de la Ley Real orden de 27 de Junio de 1883 para obtener la rehabilitación de derechos; y considerando que la Real orden de 24 de Marzo de 1875 está dictada como una gracia especial concedida a los Inspectores de primera enseñanza y Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, sin que sus disposiciones puedan aplicarse en otros casos distintos; esta Dirección general ha resuelto desestimar la pretensión de D. Mateo Rodríguez y Martín.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Rector de la Universidad Central.

Inspección general de primera enseñanza

Circular núm. 5.

9 Diciembre.

C. de la Inspección general remitiendo a los Directores y Directoras de las Escuelas Normales un interrogatorio referente a la reforma y reorganización de las mismas.

Con arreglo a las instrucciones recibidas de la Superioridad, esta Inspección ha redactado el adjunto Interrogatorio que remite para su contestación a todas las Escuelas Normales de maestros y de maestras. A este fin, los Directores y Directoras de las mismas reunirán los Claustros respectivos, y esta Inspección espera del digno profesorado que los compone que estudiará el mencionado Interrogatorio con la atención y con el interés de que son garantía su ilustración y su amor a la enseñanza.

La transcendencia de las cuestiones relacionadas con la educación normal y el deseo de someter lo más pronto posible a la superior consideración el resumen de los juicios y dictámenes que ahora se emitan, me obligan a recomendar que no se demore el envío de las contestaciones más allá del tiempo absolutamente preciso al efecto; procurando en ellas todo el laconismo compatible con la claridad que requiere la exposición de las ideas y escribiéndose en pliegos del tamaño y forma de esta comunicación para que, reuniéndolas en uno o más volúmenes, se facilite su estudio y examen detenidos.

Dios guarde a V... muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1887. -El Inspector general, Santos M. Robledo. -Sr. Director de la Escuela Normal de maestros de...

#### INTERROGATORIO.

1.º Carácter de las Escuelas Normales. -¿Deben comprender las enseñanzas de cultura general y las especiales de preparación para el Magisterio primario, o limitarse a estas últimas? -Asignaturas o estudios que les corresponden en uno o en otro caso.

2.º ¿Debe conservarse la división de los dos grados elemental y superior, o conviene establecer sólo uno, y que no haya, por lo tanto, más que un título profesional de maestro o de maestra de primera enseñanza?

3.º ¿Conviene disminuir el número de Escuelas Normales? -En caso afirmativo, ¿cuántas deben quedar subsistentes, y en qué localidades han de ser instaladas?

4.º Prácticas de la enseñanza. -¿En qué forma, en qué escuelas y bajo qué dirección deberán organizarse a fin de que den resultados verdaderamente útiles a la preparación para el magisterio?

5.º Teniendo en cuenta que en el conjunto de enseñanzas ha de haber asignaturas de ciencias y otras de letras, ¿conviene mantener esta misma división para el Profesorado, pero siendo todo éste apto indistintamente para el desempeño de la clase de Pedagogía?



6.º Número de profesores que debe haber en cada Escuela y sueldos que han de disfrutar.

7.º ¿Conviene suprimir, por regla general, los exámenes de fin de curso, y dejar únicamente el derecho a solicitar esta prueba a los alumnos a quienes no se permitiere pagar al curso siguiente?

8.º Dada la necesidad de que no sea ilimitado el número de alumnos, fijar el de los que han de ser admitidos al primer año en cada Escuela.

9.º ¿Qué derechos deben tener al terminar sus estudios los que los hayan hecho en las Escuelas Normales, para entrar en el desempeño de las públicas?

10. Los Claustros de las Escuelas Normales podrán indicar con brevedad cualesquiera otras reformas o innovaciones que estimen oportunas, aun cuando no resulten claramente comprendidas en las preguntas anteriores.

Ministerio de Fomento

Real orden.

9 Diciembre.

R. O. disponiendo el distintivo que han de usar los profesores de las Escuelas Normales de maestros y de maestras del Colegio Nacional de sordo-mudos y de ciegos y de otros establecimientos.

Excmo. Sr.: En vista de las consultas elevadas a este Ministerio sobre el distintivo que deberán usar en los actos académicos los profesores de Escuelas de nueva creación y de otras que no lo tienen asignado:

Vistos los artículos 47 y 61 de la Ley vigente de Instrucción pública, que determinan respectivamente cuáles sean las enseñanzas superiores o profesionales:

Vista la Real orden de 12 de Diciembre de 1883, que determina el distintivo que corresponde al Profesorado de las Escuelas industriales, de la de Diplomática, del Notariado, de la de Arquitectura, de Bellas Artes, de Maestros de obras de Comercio:

Considerando que es conveniente el uso de tales distintivos, así como el que desaparezca la confusión existente entre las Escuelas industriales y la de Comercio, a las cuales la Real orden citada asigna los mismos colores, turquí y negro;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Directores de todas las escuelas usarán medalla de oro igual a la de los Catedráticos de Facultad; también la usarán las Directoras de las Normales de maestras.

2.º Igualmente usarán medalla de oro los profesores de la Escuela general preparatoria para ingenieros y arquitectos, y la usarán de plata, como las de los profesores de Institutos, el Profesorado de las escuelas de Comercio, de las Normales de maestros y maestras, de la Modelo de párvulos, del Colegio Nacional de sordo-mudos, de la Central de Gimnástica y de las de Artes y Oficios.

3.º Los colores del cordón de seda que sujete la medalla serán los siguientes: turquí y morado, para la Escuela general preparatoria; turquí y verde mar, para las de Comercio; rojo, celeste y turquí, para las Normales y la Modelo de párvulos; amarillo y negro, para el Colegio Nacional de sordo-mudos; amarillo y rojo, para la Central de Gimnástica, y rosa y negro, para las de Artes y Oficios.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Señor Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.  
10 Diciembre.

O. de la D. declarando que se descuenta el 50 por 100 a los maestros interinos nombrados antes de la Ley de 16 de Julio, y que los sustituidos, sustitutos y auxiliares se atengan al Reglamento de 25 de Noviembre.

En contestación a los oficios de V. S. de 7 de Setiembre último y 3 del actual; esta Dirección general ha acordado manifestarle que no exceptuando la Ley de 16 de Julio último del descuento a los maestros interinos nombrados con anterioridad a la misma, procede que se les haga el descuento; y respecto a los maestros sustituidos y sustitutos y a los auxiliares nombrados por el Rector por concurso, que se atenga V. S. a lo dispuesto en los artículos 30 y 49 y disposición transitoria del Reglamento de 25 de Noviembre.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Pontevedra.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.  
10 Diciembre.

O. de la D. dejando sin efecto el acuerdo de la Junta de Instrucción pública de Guipúzcoa relativo a que el Ayuntamiento de Oñate no pague lo que adeuda a un maestro.

Vista la pretensión de D. Serafín Mazario y del Amo para que se reforme el acuerdo tomado por V. S. con fecha 28 de Octubre último, confirmatorio de otro de la Junta provincial de Instrucción pública de Guipúzcoa, en virtud del cual se reducen a 28 pesetas y 93 céntimos las 388 con 94 céntimos que reclama el interesado del Ayuntamiento de Oñate, por retribuciones y exceso de alquiler de casa como maestro que fue de aquella localidad:

Resultando que tanto una como otra Autoridad fundan su respectiva resolución en una comunicación del Ayuntamiento reclamado, por la que aparece que el recurrente condonaba a dicha Corporación municipal 361 pesetas y 94 céntimos, siempre que le abonase 2.000 pesetas dentro de la semana en que se hizo la oportuna liquidación de las cantidades que se le adeudaban:

Resultando que el Ayuntamiento mencionado no satisfizo la cantidad convenida en el plazo previamente fijado, por cuya causa el Mazario se consideró desligado de su compromiso y entabló la reclamación de la parte que antes había perdonado condicionalmente:

Considerando que el repetido Ayuntamiento desde hace tiempo viene presentando dificultades al abono que por retribuciones y casa alquiler le reclama D. Serafín Mazario y del Amo, pues dio lugar a que se dictara la Orden de esta Dirección de 18 de Agosto de 1882, que declaró el perfecto derecho que asistía a dicho maestro para percibir aquellos emolumentos legales:

Considerando que el convenio celebrado por ambas partes no puede alegarse como razón para eximir al Ayuntamiento de Oñate del pago íntegro de una cantidad a que viene obligado, según los artículos 191 y 192 de la vigente Ley de Instrucción pública;

Esta Dirección general ha resuelto dejar sin efecto el acuerdo de V. S. fecha 28 de Octubre próximo pasado, y declarar que el Ayuntamiento de Oñate debe abonar a D. Serafín Mazario y del Amo el resto de la cantidad que dejó de hacer efectiva, con arreglo a la liquidación practicada en el año 1184.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Guipúzcoa.

Dirección general de Instrucción pública

Orden.

14 Diciembre.

O. de la D. declarando que no puede considerarse vigente el Reglamento de Inspectores de 24 de Noviembre de 1885.

Vista la consulta transcrita por V. S. de la Junta provincial de Instrucción pública de esa provincia, respecto a si se halla vigente el Reglamento de Inspectores de 24 de Noviembre de 1885; esta Dirección general ha acordado manifestar a V. S. que dicho Reglamento no puede considerarse vigente, por cuanto fue dictado para la ejecución del Real decreto de 21 de Agosto del mismo año, y la Ley de presupuestos de 19 de Junio último, así como el Real decreto de 11 de Julio ha modificado notablemente muchas de las disposiciones contenidas en el citado Real decreto.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

Presidencia del consejo de Ministros

Real decreto.

15 Diciembre.

R. D. sentencia dejando sin efecto la R. O. de 31 de Mayo de 1882 y declarando que el maestro de Belalcázar tiene derecho a percibir el sueldo a que se elevó la escuela y a continuar desempeñándola.

D. ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: Que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre el Dr. D. Enrique García Alonso, que representa a D. Manuel Orellana y Amor, demandante, y mi Fiscal, a nombre de la Administración general, demandada, sobre revocación de la Real orden de 31 de Mayo de 1882, relativa a expedición de nuevo título administrativo como maestro de Belalcázar, provincia de Córdoba:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el Ayuntamiento de Belalcázar, provincia de Córdoba, acordó en Junio de 1880 la creación de una escuela elemental de niños, con la dotación de 725 pesetas, para los barrios de San Francisco y Santa Clara, que afirmaba distar cuatro kilómetros de la población:

Que anunciada por concurso la provisión de esta escuela, fue nombrado D. Manuel Orellana y Amor, quien tomó posesión en 13 de Diciembre de 1880:

Que en 11 de Mayo de 1881, el Ayuntamiento de Belalcázar, teniendo en cuenta que dichos barrios sólo distaban de la población unos 100 metros, acordó elevar la dotación de la escuela a 1.100 pesetas; aumento que fue aprobado por la Junta provincial de Instrucción pública, dando las gracias a la Corporación municipal y acordando que el maestro debía someterse a ejercicios de mejora de dotación para percibir la de 1.100 pesetas:

Que elevado el expediente al Rector de la Universidad de Sevilla, consultó éste a la Dirección general de Instrucción pública si debía anunciarse la escuela a oposición, o el maestro que la desempeñaba podía hacer los ejercicios de mejora de dotación, indicando que, a su juicio, procedía lo primero, porque en otro caso los Ayuntamientos podían nombrar los maestros que desearan con sólo crear escuelas de dotación reducida, aumentándola después, y porque Orellana no había adquirido la propiedad de la escuela que dan los tres años de ejercicio, según la regla 24 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858:

Que en 2 de Noviembre de 1881 solicitó Orellana de la Dirección general de Instrucción pública que, a virtud del referido aumento de dotación, y de haber sido aprobado en los ejercicios para mejora de sueldo, según resultaba del acta que acompañaba a su instancia, se le expidiera nuevo título administrativo para percibir el sueldo de 1.100 pesetas anuales:

Que al informar esta instancia, el Rector de la Universidad de Sevilla reprodujo su anterior comunicación; y el Ministerio de Fomento, de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, expidió la Real orden de 31 de Mayo de 1882, resolviendo: primero, que por ser a todas luces ilegal la creación de la escuela de los barrios de Belalcázar en la forma que se verificó en 1880, debe declararse nula; segundo, que una vez aumentado el sueldo al tipo legal por el actual Ayuntamiento, debe proveerse como de nueva creación, en la forma establecida para estos casos; y tercero, que D. Manuel Orellana no tiene derecho al aumento de sueldo que pretende, y sólo a que se le coloque en otra escuela de igual clase a la que en concurso de entrada obtuvo, lo cual llevará a cabo el Rectorado tan luego como haya vacante al efecto:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta:

Que contra el tercer extremo de la anterior Real orden, el Dr. D. Enrique García Alonso dedujo ante el Consejo de Estado demanda, que amplió luego que fue declarada procedente en vía contenciosa, con la súplica de que, dejando sin efecto dicho apartado tercero de la Real orden, se mando expedir a D. Manuel Orellana el título administrativo que tiene solicitado:

Que emplazado mi Fiscal, contestó a la demanda, pidiendo que se absuelva de ella a la Administración, confirmando la Real orden en la parte que ha sido impugnada:

Que en 29 de Mayo último presentó el Licenciado García Alonso los documentos siguientes: una certificación del Presidente del Ayuntamiento de Belalcázar, en la que consta que la escuela de que se trata subsiste sin interrupción desde que fue creada, y sin interrupción ha sido y continúa siendo servida por D. Manuel Orellana y Amor; y tres certificaciones del Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba, de las que resulta que Orellana hizo oposiciones a las escuelas vacantes en la provincia, y le

fueron aprobados los ejercicios en Marzo y Agosto de 1876 y en este último mes de 1877, siéndole aprobados los ejercicios:

Vista la disposición 24 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, que previene que los maestros no adquieren el derecho de propiedad a la escuela para que fueren nombrados, tanto los que la hayan obtenido por oposición, como los que sin ella hubieran entrado a servirla, a no contar tres años de ejercicio en escuela pública o seis en privada; pero una vez que completen los tres años de práctica, quedarán de hecho propietarios sin nuevo nombramiento ni otra formalidad alguna:

Vista la Real orden de 27 de Febrero de 1864, y en su número 2.º, que previene que los maestros no percibirán el aumento que por razón del Censo u otro concepto se haga en el sueldo que disfrutaban, si no fuesen calificados de aptos para obtenerlo en virtud de ejercicios de oposición:

Visto el núm. 3.º de la Real orden de 4 de Febrero de 1880, que dice: «Los maestros que no hubieren ingresado por oposición, o que desempeñen escuelas que con arreglo al Censo pasen a esta categoría, no podrán percibir el aumento sin que se sujeten y sean aprobados en los correspondientes ejercicios de oposición».

Considerando que la única cuestión propuesta en la presente demanda, y la única que puede discutirse en Vía contenciosa, se reduce a determinar si D. Manuel Orellana reúne o no las condiciones legales para disfrutar el sueldo de 1.100 pesetas que, por el número de habitantes de Belalcázar, corresponde a la escuela servida por dicho interesado:

Considerando que éste fue nombrado para servir dicha escuela, conforme a lo prevenido en las disposiciones a la sazón vigentes, y por llevar más de tres años en el ejercicio de su cargo de maestro, según resulta de la certificación últimamente presentada, tiene el derecho de propiedad a la escuela, a tenor de lo dispuesto en la citada regla 24 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858: y

Considerando que, con arreglo a lo prevenido en las Reales órdenes de 27 de Febrero de 1864 y 4 de Febrero de 1880, los maestros que sin haber ingresado por oposición desempeñen escuelas que con arreglo al Censo pasen a esta categoría, disfrutarán el sueldo que a ellas corresponda si fueran aprobados en ejercicios de oposición; circunstancias que indudablemente concurren en Orellana, que ha sido aprobado en tres oposiciones distintas, y en los ejercicios practicados para optar al aumento de sueldo:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión a que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Ramón de Campoamor, el Marqués de los Ulagares, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Juan Surrá, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Escolástico de la Parra; D. Juan Facundo Riaño y D. Eusebio Page;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regenta del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada de 31 de Mayo de 1882, en su tercer extremo, y en declarar que el demandante tiene derecho a percibir por el tiempo que haya desempeñado la escuela de Belalcázar la dotación de 1.100 pesetas que corresponde a la misma desde que se elevó a dicha cifra, y que asimismo tiene derecho a desempeñar la referida escuela de Belalcázar u otra de igual categoría.

Dado en Palacio a quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete. -MARÍA CRISTINA. -El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta».

Publicación. -Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 29 de Diciembre de 1887. -Antonio Alcántara.

Dirección general de Instrucción pública

Orden.

15 Diciembre.

O. de la D. resolviendo que las cantidades procedentes de cargos no provistos deben devolverse a los ayuntamientos respectivos.

En contestación al oficio de V. S. de 3 del próximo pasado Octubre, esta Dirección general ha resuelto manifestarle que todas las cantidades procedentes de cargos aún no provistos, pero sí anunciados, podrán devolverse íntegras a los pueblos, mientras no tomen posesión los funcionarios nombrados al efecto; y respecto de los interinos que lo sean con anterioridad al 1.º de Julio, deberán sujetarse al descuento del 50 por 100 de sus haberes, por no haberles exceptuado del mismo la Ley ni el Reglamento.

Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid 15 de Diciembre de 1887. -El Director general, Julián Calleja. -Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Huelva.

Presidencia del consejo de Ministros

Real decreto.

17 Diciembre.

R. D. sentencia absolviendo a la Administración de la demanda interpuesta por los maestros de Nueva Numancia, contra la R. O. de 24 de Febrero de 1883, que les denegó el aumento de sueldo que pretendían.

D. ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: Que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre el Licenciado D. Juan Alvarado, que representa a D. Celedonio Delgado y a Doña María de la Concepción Bataller, maestros de Nueva Numancia (Vallecas), demandantes, y mi Fiscal, a nombre de la Administración general, demandada, sobre la revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 24 de Febrero de 1883 relativa al aumento de sueldo de los demandantes:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que habiendo manifestado el Gobernador de esta provincia al Alcalde de Vallecas que no procedía aprobar el presupuesto municipal para 1880 a 81 si no se incluían las cantidades necesarias para la creación de una escuela de niños y otra de niñas, y se aumentaba la dotación de las actuales, según el último Censo de población, el citado Ayuntamiento, en sesión de 6 de Julio de 1880, acordó hacer constar que si bien por el

Censo le correspondería tener cuatro escuelas, hallándose la población dividida en dos grupos, formados por Vallecas y el barrio de Nueva Numancia, distantes más de tres kilómetros, sostenía en el primero las escuelas correspondientes a un vecindario de 2.000 almas, y en el segundo, aunque sin carácter oficial, había creado hacía años una escuela incompleta de niños y otra de niñas, habiendo además dos colegios particulares:

Que la Junta local de primera enseñanza acordó, en 10 del mismo mes de Julio, que se incluyera en el presupuesto de aquel año la cantidad necesaria para el aumento de las dotaciones, material y retribuciones a los maestros actuales, y que se solicitara de la Dirección general de Instrucción pública se declararan oficiales las dos escuelas incompletas que venían sosteniéndose en el barrio de Nueva Numancia:

Que la Junta provincial, en 28 del mismo mes de Julio, acordó que, excediendo de 3.000 almas la población de Vallecas, se aumentara hasta 1.100 y 734 pesetas respectivamente la dotación de los actuales maestros, y que las dos escuelas que habían de crearse en el barrio de Nueva Numancia se dotaran con 825 y 550 respectivamente:

Que de conformidad con este acuerdo emitió su dictamen la Comisión provincial de Madrid en 16 de Octubre siguiente, y el Rector, al remitir el expediente a la Dirección general de Instrucción pública, propuso se resolviera en los mismos términos:

Que en 12 de Enero de 1881 el Ayuntamiento de Vallecas solicitó que, en razón a no tener más que 725 almas el barrio de Nueva Numancia, se dotaran las escuelas que en él habían de crearse, con 625 pesetas la de niños y 417 la de niñas, pretensión que en su dictamen apoyó el Consejo de Instrucción pública:

Que en virtud de oposiciones anunciadas en 9 de Abril de 1881, fueron nombrados maestros de Nueva Numancia (Vallecas), en 10 y 17 del mismo año respectivamente, Doña María de la Concepción Bataller, con el sueldo de 550 pesetas, y D. Celedonio Delgado, con el de 825:

Que en 24 de Febrero de 1882 solicitaron ambos maestros del Ministerio de Fomento, se elevara la dotación de sus escuelas a 1. 100 y 723 pesetas, por tener el pueblo de Vallecas, de que dicho barrio forma parte, 3.124 habitantes:

Que al cursar la anterior instancia, el Rector de la Universidad Central transcribió una comunicación de la Junta provincial de Instrucción pública, en la que expresaba no atreverse a formular acuerdo alguno por oscuridad de la legislación, y consultaba si estando englobado en el nuevo Censo el vecindario de Vallecas y el de su barrio de Nueva Numancia, que asciende a 3.124 almas, y pasando de 1.000 el de dicho barrio, debía rebajarse a 825 y 550 pesetas la dotación de los maestros de Vallecas, desmembrada la población del barrio, o había de aumentarse la de los de ésta a igual cantidad que la que percibían los de la matriz, o debían continuar unos y otros con la dotación que tenían señalada:

Que habiéndose acordado por la Dirección general que el Instituto Geográfico y Estadístico informara acerca de la población de derecho que tuvieran el barrio de Nueva Numancia y la Capital del Distrito municipal, remitió un estado formado por la Junta provincial del Censo de España en 1887, de lo que resulta que el término municipal de Vallecas tiene una población de derecho de 3.124 habitantes, de los cuales corresponden al barrio de Nueva Numancia 689:

Que remitido el expediente a informe del Consejo de Instrucción pública, lo evacuó en sentido de que D. Celedonio Delgado y Doña Concepción Bataller, no sólo carecen de derecho al aumento que solicitaban, sino que si el Ayuntamiento intentaba reducir a la

escala inferior el que disfrutaban, deberían ser trasladados a otras escuelas de su clase y sueldo, a menos que prefirieran continuar en sus destinos con el sueldo reducido:

Y que el Ministro de Fomento, de conformidad con este dictamen, expidió la Real orden de 24 de Febrero de 1884, resolviéndose como en él se proponía, entendiéndose que si el Ayuntamiento acordara la reducción del sueldo a los referidos maestros, esta reducción no tendría efecto hasta que se cumpla lo prescrito en la disposición 5.<sup>a</sup> de la Real orden de 4 de Febrero de 1880:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta:

Que el Licenciado D. Juan Alvarado, en nombre de Don Celedonio Delgado y Doña María de la Concepción Bataller, dedujo contra la anterior Real orden demanda, que amplió luego que fue declarada procedente la Vía contenciosa, con la súplica de que en definitiva se revoque dicha Real orden, y se declare que los demandantes tienen derecho a percibir sus haberes con arreglo al número de habitantes con que, según el Censo oficial, cuenta el Municipio de Vallecas; y si no hubiere lugar a esta declaración, se revoque la Real orden en cuanto autoriza al Ayuntamiento para disminuir la categoría de las escuelas y las asignaciones de los profesores, declarando que esto no puede llevarse a efecto mientras no se llenen todos los trámites señalados por la legislación vigente en la materia:

Que con el escrito de ampliación presentó el Licenciado Alvarado una certificación del Cura Rector de Vallecas, en que consta que la jurisdicción espiritual de aquella parroquia abraza toda la civil de la misma, y que la feligresía se compone de más de 6.000 almas:

Que emplazado mi Fiscal, contestó a la demanda, después de reclamar los antecedentes de que queda hecha relación, con la súplica de que se absuelva de ella a la Administración general y se confirme la Real orden impugnada:

Vistos los artículos 191 y 194 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, que fijan la dotación de los maestros y maestras en los pueblos que tengan de 3.000 a 10.000 almas:

Vista la regla 1.<sup>a</sup> de la Real orden de 4 de Febrero de 1880, que declara que, para los efectos de los citados artículos, servirá de base la población de derecho con que cada pueblo figure en el Censo oficial de 31 de Diciembre de 1887:

Vista la regla 4.<sup>a</sup>, según la cual, siendo necesario para suprimir las escuelas de primera enseñanza y reducir la categoría de las mismas el informe del Consejo de Instrucción pública, los Ayuntamientos de los pueblos que, por haber disminuido sus habitantes, sostengan mayor número de escuelas, satisfagan más dotación a sus maestros de la que les corresponda, podrán solicitar la supresión de aquéllas o la rebaja de éstas, instruyendo expediente que deberá constar del acuerdo del Ayuntamiento y de los informes de la Junta local de primera enseñanza, de la de Instrucción pública, de la Comisión provincial y del Rector, que no dará curso a los que carezcan de alguno de estos requisitos hasta que no se subsane la falta que se hubiese cometido:

Vista la regla 5.<sup>a</sup>, que previene que la supresión o deducción se acordará por Real orden, y no se llevará a efecto hasta tanto que el maestro que desempeñe en propiedad la escuela sea trasladado a otra de igual clase y sueldo, a no ser que no la solicitase en el primer concurso de traslado que se celebre en la provincia, o que prefiriese continuar en el pueblo con el sueldo reducido:

Considerando que en el presente pleito se discuten dos cuestiones, a saber: si los demandantes tienen derecho a que su dotación se eleve a la cantidad que las disposiciones vigentes marcan para escuelas situadas en pueblos de 3.000 a 10.000 almas, y si se ha autorizado al Ayuntamiento de Vallecas para disminuir la dotación que hoy gozan los



referidos maestros, sin observar las prescripciones de la Real orden de 4 de Febrero de 1880:

Considerando respecto a la primera que es un hecho notorio, comprobado por todos los datos del expediente gubernativo, que la población del término municipal de Vallecas se halla dividida en dos agrupaciones, formada la una por la citada villa de Vallecas, y la otra por el barrio llamado Nueva Numancia, que dista más de tres kilómetros de aquélla, y cuyas escuelas sirven los demandantes:

Considerando que al fijar la Ley de Instrucción pública la dotación de las escuelas con arreglo al número de habitantes donde se hallen situadas, es evidente, y así lo tiene declarado la jurisprudencia constante, que se ha referido a los habitantes del lugar o agrupación en que funcionen dichas escuelas y no a los que tengan todas las agrupaciones de población regidas por un mismo Ayuntamiento, pues en este caso hubieran usado la frase distrito municipal, y no la palabra pueblo:

Considerando que esta misma doctrina quedó sentada en el Real decreto-sentencia de 20 de Junio de 1882, con motivo de un pleito igual a éste relativo a la villa de Hellín:

Considerando que, en su consecuencia, y por no llegar a 3.000 habitantes la población del barrio de Nueva Numancia, según los datos oficiales del Instituto Geográfico y Estadístico, que obran en el expediente, carecen los demandantes de derecho a que se les señale la dotación de escuelas situadas en pueblos de 3.000 a 10.000 almas:

Considerando, respecto a la segunda cuestión, objeto también de la demanda, que la Real orden impugnada no autoriza al Ayuntamiento para rebajar los sueldos que actualmente disfrutan los demandantes, como dicen éstos en la ampliación de la demanda, sino que tan sólo establece condicionalmente que si el Ayuntamiento acordara dicha rebaja no tendría efecto hasta que se cumpliera lo mandado en la disposición 5.<sup>a</sup> de la Real orden de 4 de Febrero de 1880, y nada consigna de la 4.<sup>a</sup>, que es en la que se marcan los informes que deben consignarse en el expediente que se instruya al efecto, por lo cual no hay motivo para revocarla, puesto que nada dispone en contra de esta segunda petición de la demanda:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión a que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Félix García Gómez, D. Esteban Martínez, D. Ramón de Campoamor, D. Pedro de Madrazo, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, Don Fernando Guerra, D. Miguel Martínez Campos, D. Eusebio Pago y D. Gaspar Núñez de Arce;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en absolver a la Administración de la demanda interpuesta por D. Celedonio Delgado y Doña María Concepción Bataller contra la Real orden de 24 de Febrero de 1883, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y Siete. - MARÍA CRISTINA. -El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta».

Publicación. -Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 29 de Diciembre de 1887. -Antonio Alcántara.

Ministerio de Fomento

Real orden.

18 Diciembre.

R. O. disponiendo se manifieste al Ministerio de la Gobernación que se inhiba del conocimiento de los asuntos de Instrucción pública, por ser atribución exclusiva del Fomento.

Excmo Sr.: Examinado el expediente remitido por ese Ministerio por Real orden fecha 15 de Octubre, referente a la apelación promovida por el Ayuntamiento de Valls contra un acuerdo de la Junta provincial de Instrucción pública de Tarragona, sobre reposición en la escuela de adultos del maestro D. Antonio Gilabert, cuyo expediente se remite para que emita su informe el Consejo de Instrucción pública,

Resultando que, según aparece del mismo, el expresado Ayuntamiento, por acuerdo de 16 de Julio de 1884, señaló una gratificación de 500 pesetas al maestro Sr. Gilabert para que abriese en su escuela pública una clase de enseñanza de adultos, en razón a que el citado Municipio tenía el deseo de fomentar la instrucción y no contaba con fondos suficientes para sostener una escuela de adultos, conforme a lo preceptuado en el art. 107 de la Ley de Instrucción pública:

Resultando que posteriormente, por los motivos que expresa el Municipio en su recurso de alzada, creyó conveniente a sus intereses suprimir la gratificación concedida al maestro y agregar la escuela de adultos al Colegio de segunda enseñanza, contra cuyo acuerdo el Sr. Gilabert acudió ante la Junta mencionada de Instrucción pública, cuya Corporación ordenó al Ayuntamiento repusiera en su cargo a dicho interesado:

Considerando que, por la relación de los hechos anteriormente expuestos, aparece de un modo indudable que el asunto de que se trata pertenece y es materia de Instrucción pública, así como también las Autoridades que han intervenido en el mismo son las pertenecientes al ramo:

Considerando, por tanto, que el único competente para continuar el procedimiento en este expediente es el Ministerio de Fomento, puesto que en el caso de que se trata no puede hacerse uso de los preceptos de la Ley municipal vigente, sino que sólo debe aplicarse lo dispuesto en la Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 y en el Reglamento para la aplicación de la misma de 20 de Julio de 1859, en cuyas disposiciones se determina, de una manera taxativa, que en todo lo relativo a la enseñanza, disciplina escolástica, gobierno, administración e inspección de los establecimientos de Instrucción pública, las resoluciones de S. M. se comunicarán por el Ministerio de Fomento, y también se ponen de manifiesto los preceptos que deben observarse en la creación y supresión de toda clase de escuelas;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer que se comunique a V. E., con devolución del mencionado expediente, que la resolución del mismo corresponde a este Ministerio, y, en su virtud, se solicite del de su digno cargo se inhiba del conocimiento del asunto, remitiendo a este Departamento ministerial todos los antecedentes necesarios, a fin de dictar la resolución más oportuna.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Ministro de la Gobernación.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.  
19 Diciembre.

O. de la D. declarando que los profesores de Religión y Moral de las Normales no tienen derecho al aumento de sueldo por quinquenios.

Vista la instancia promovida por D. Santiago Guerrero y Vázquez, profesor auxiliar de Religión y Moral de la Escuela Normal de maestros de esa ciudad, solicitando se lo declare con derecho al percibo del aumento de sueldo por quinquenios; y teniendo en cuenta que a los auxiliares de Religión y Moral de las Escuelas Normales no puede considerárseles comprendidos en la Real orden de 18 de Junio de 1877, puesto que no ingresaron por oposición en el Magisterio y sólo perciben una gratificación, faltando, por tanto, un sueldo que sirva de base para el aumento que pretendo el interesado; esta Dirección general ha resuelto desestimar la petición de D. Santiago Guerrero.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 19 do Diciembre de 1887. -El Director general, Emilio -Nieto. -Sr. Rector de la Universidad de Santiago.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.  
19 Diciembre.

O. de la D. desestimando la instancia de una maestra que pretende optar a escuelas por concurso en virtud de oposiciones aprobadas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Doña Eusebia Ruiz Morote, en solicitud de que se la autorice para optar por concurso a escuelas dotadas con 1.625 pesetas, fundándose en que en las oposiciones practicadas para proveer la regencia de la escuela práctica agregada a la Normal de maestras de Ciudad-Real, obtuvo tres votos y no fue nombrada por no contar con mayoría absoluta; y considerando que el Tribunal de oposiciones a la plaza menciona se ajustó en un todo a lo prescrito en la Real orden de 24 de Octubre de 1884, y que, por tanto, no puede invocar la interesada ninguna lesión en sus derechos; esta Dirección general ha resuelto desestimar la pretensión de Doña Eusebia Ruiz Morote.

Lo que digo a V. S. para su debido conocimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1887. -El Director general, Emilio Nieto. -Sr. Rector de la Universidad Central.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.  
20 Diciembre.

O. de la D. excitando el celo de la Diputación provincial de León para que aumente el personal de la Secretaría de la Junta de Instrucción pública.

Vista la comunicación elevada por V. S. con fecha 6 del actual, reclamando aumento en el personal de su Secretaría para poder dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de 16 de Julio último; esta Dirección general ha acordado manifestar a V. S. que en el presupuesto general del Estado no hay cantidad alguna que pueda aplicarse a este servicio, y por lo tanto que se excite el celo de esa Diputación a fin de que acceda a las pretensiones

de la Junta, puesto que dicha Corporación, como las demás de todas las provincias, están obligadas al más estricto cumplimiento de la mencionada Ley.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1887. -El Director general. -Emilio Nieto. -Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de León.

Ministerio de Fomento  
Real orden.  
24 Diciembre.

R. D. resolviendo que no se apruebe la creación de la Escuela Normal de maestras de Cuenca, mientras la Diputación provincial no cumpla lo dispuesto en la R. D. de 14 de Marzo de 1877.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada con fecha 5 de Noviembre último por la Diputación provincial de Cuenca, participando su acuerdo referente al restablecimiento de la Escuela Normal de maestras, y oído el informe de la Inspección general de primera enseñanza, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido resolver que no procede aprobar el mencionado acuerdo mientras que dicha Corporación no manifieste su conformidad con lo prevenido en las disposiciones 6.<sup>a</sup> y 10.<sup>a</sup> de la Real orden de 14 de Marzo de 1877, y además cumpla con las demás condiciones señaladas en dicha Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento  
Real orden.  
24 Diciembre.

R. O. aprobando las instrucciones para la elección de Vocales de la Junta Central de primera enseñanza de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de instrucciones que la Comisión electora de padres de familia propone para cumplir lo dispuesto en los artículos 9.º y 10.º y disposición 2.<sup>a</sup> transitoria del Real decreto de 7 de Octubre último sobre organización de la Junta Central de primera enseñanza de esta corte, y teniendo en cuenta que dichas instrucciones se hallan dictadas de conformidad con las reglas establecidas en el expresado Real decreto; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido prestarles su aprobación y disponer que con cargo a la consignación del material de escuelas públicas de esta Corte se atienda a los gastos y trabajos extraordinarios que ocasione este servicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Director general de Instrucción pública.

#### INSTRUCCIONES QUE SE CITAN EN LA REAL ORDEN ANTERIOR.

1.<sup>a</sup> Son electores: el padre de todo alumno o alumna inscritos en 1.º de Noviembre en las escuelas públicas elementales, superiores, de párvulos, de adultos y adultas.

El tutor o curador de los mismos alumnos, legalmente nombrado.

La legitimidad de este cargo se justificará ante la Comisión dentro del plazo que la misma señale.

El alumno de las escuelas de adultos que no tenga padre y sea mayor de edad.

Cada elector votará, por ahora, en el distrito donde esté situada la escuela a que concurra su hijo o su pupilo; pudiendo el que los tenga en distintos distritos emitirle en cuantos sean éstos.

2.<sup>a</sup> Son elegibles: todos los españoles mayores de veinticinco años que figuren inscritos en el último padrón municipal, sin otras excepciones que las de estar privados por sentencia firme del desempeño de funciones públicas, ser maestro o auxiliar de escuela pública y las consignadas en la Real orden de 13 de Setiembre de 1881 y en la de 28 de Octubre de 1879, en la parte que es aplicable a este caso.

3.<sup>a</sup> Las listas que han de servir para esta elección se formarán con presencia del registro de escuelas que lleve cada Junta de distrito y del de matrícula de cada escuela.

La fecha en que han de exponerse en las Tenencias de Alcaldía las listas mencionadas, se determinará por la Comisión después de aprobadas estas instrucciones por el Gobierno.

Las listas estarán expuestas durante ocho días, y en este tiempo se admitirán las reclamaciones de inclusión o exclusión en las Secretarías de las Juntas de distrito.

4.<sup>a</sup> Podrán formular estas reclamaciones todos los electores del respectivo distrito por medio de documento escrito o verbalmente.

En este caso, la Secretaría de la Junta de distrito consignará el que la haga.

5.<sup>a</sup> La Comisión de que habla la segunda disposición transitoria del Real decreto de 7 de Octubre, resolverá en término de cinco días, y sin ulterior recurso por ahora, las reclamaciones presentadas contra las resoluciones de las Juntas de distrito, y dispondrá la publicación de las listas definitivas y todas las demás operaciones, acomodándose en lo posible a los plazos que señala el Real decreto antes citado.

6.<sup>a</sup> Cada elector acreditará su derecho por medio de una cédula autorizada por la Presidencia de la Comisión.

7.<sup>a</sup> La votación se hará por medio de papeletas, según determina el art. 10 del Real decreto orgánico.

Empezará a las diez de la mañana y terminará a las cuatro de la tarde.

8.<sup>a</sup> La elección comprenderá los cuatro Vocales que han de entrar a formar parte de la respectiva Junta.

Cada elector incluirá en su papeleta los nombres de cuatro Vocales.

Serán proclamados en cada distrito los cuatro que obtengan mayor número de votos, y suplentes los dos que los sigan.

9.<sup>a</sup> El escrutinio y publicación provisional de los elegidos se hará en el mismo día por la Mesa de cada distrito, que remitirá a la Secretaría de la Junta municipal el acta correspondiente.

La Comisión revisará estas actas, y hará la proclamación en término de los seis días siguientes al de la elección.

10. Las Juntas de distrito se constituirán provisionalmente a los seis días de la proclamación definitiva de los Vocales electivos hecha por la Comisión, dando cuenta de haberse constituido en dicha forma, entrando a formar parte de ellas, para proceder a la elección de Vocales de la Junta Central, además de aquellos cuatro, los dos suplentes, en reemplazo por esta vez de los dos Vocales que debe nombrar la Junta Central, y el Concejal que para presidirlas está designado por el señor Alcalde primero.

11. Constituidas así las Juntas de distrito, se reunirán en sesión extraordinaria el día que señale la Comisión, y procederán a la elección de Vocal que ha de formar parte de la Central.

Del acta de esta sesión remitirán copia autorizada a la Comisión.

12. Podrán ser nombrados Vocales de la Junta Central todos los que tienen derecho a ser elegidos para las de distrito.

Examinadas que sean las actas de esta elección o informadas por la Comisión, se pasará al Presidente de la Junta Central para que constituya ésta definitivamente.

13. La Junta Central, en la primera sesión que celebre, nombrará los Vocales que han de formar parte de la Junta de cada distrito, para que éstas se constituyan definitivamente, y cesarán en sus funciones la actual Junta municipal, las de distrito y la Comisión nombrada por virtud de la segunda disposición transitoria del Real decreto de 7 de Octubre.

14. Se dictarán por el Gobierno de S. M. las órdenes oportunas para atender a los gastos que necesariamente han de ocasionar la impresión de listas, cédulas electorales y trabajos extraordinarios en plazos perentorios para estas elecciones, por no tenerlos consignados en el presupuesto vigente de esta Junta, ni haber medio legal de obtenerlos, si no se autoriza previamente de las cantidades consignadas para el material de las escuelas.

Madrid 24 de Diciembre de 1887. -Navarro y Rodrigo.

Dirección general de Instrucción pública

Orden.

27 Diciembre.

O. de la D. declarando que los fallos de los Tribunales de oposición son inapelables y que no es motivo de protesta la supuesta sordera del Inspector de Huelva.

Visto el expediente de las oposiciones verificadas para proveer las escuelas públicas de niños vacantes en la provincia de Huelva y la protesta presentada por el opositor D. Francisco Carrasco:

Resultando que dicha protesta sólo está fundada en el espíritu de justicia que ha podido tener el Tribunal de las referidas oposiciones, y en el defecto físico que dice el reclamante padece el Inspector provincial de primera enseñanza:

Considerando, en cuanto al primer extremo, que los fallos de los Tribunales son inapelables y que no aparece justificado que el Tribunal de que se trata haya dejado de cumplir con los preceptos legales:

Considerando que el defecto físico que se dice padece el Inspector, no le imposibilita para el desempeño de su cargo, y es muy de extrañar que el opositor reclamante no haya formulado su protesta por este extremo hasta que no ha visto el resultado de las oposiciones;

Esta Dirección general, conformándose con las propuestas remitidas por ese Rectorado, ha acordado nombrar, en virtud de oposición, maestro en propiedad de la escuela pública elemental de niños del cuarto distrito de Huelva, a D. José Martín Ortiz, con el haber anual de 1.375 pesetas y emolumentos legales, y a D. Rafael Espinosa de Arcos, maestro en propiedad de la escuela pública elemental de niños de Niebla, provincia de Huelva, con el haber de 1.100 pesetas y demás emolumentos; desestimando, por tanto, la protesta presentada por D. Francisco Carrasco, manifestando a V. S. al propio tiempo que proceda al nombramiento de maestro para la escuela pública de Jabugo, de la citada provincia, por ser de su competencia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1887. -El Director general, Emilio Nieto. -Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.  
27 Diciembre.

O. de la D. desestimando la instancia de dos maestros que recusaron a un Juez del Tribunal de oposiciones de Castellón.

Visto el recurso de alzada presentado por D. Benito Rivera Broncano y D. Tomás Martí y Soler contra un acuerdo de esa Junta provincial de Instrucción pública, por el que se desestimó la recusación presentada por los interesados contra D. Eduardo Requena, nombrado Juez del Tribunal de oposiciones para la provisión de las escuelas elementales de niños de Castellón, Segorbe y Cirat:

Resultando que los recurrentes fundan su recusación en que, según dice D. José Marco Choza, uno de los opositores ha estudiado su carrera de maestro libremente, bajo la dirección y enseñanza de D. Eduardo Blequena, existiendo además entre ambos una amistad íntima:

Resultando que como comprobante acompañan una certificación, expedida por el Secretario interino de la Casa provincial de Beneficencia de Castellón:

Resultando que también hacen notar que la Junta ha nombrado para Juez a un maestro de fuera de la Capital, a pesar de que existe otro maestro en la misma:

Resultando que la Junta provincial, al informar sobre la recusación de que se trata, manifiesta que la Corporación nombró Jueces del Tribunal para la provisión de las escuelas mencionadas a los maestros D. Eduardo Requena y a D. Juan P. Candela; que éste renunció el cargo fundado en el mal estado de su salud, y en que figuraba como opositor un auxiliar particular suyo, y que no se nombró al único maestro de la Capital que pudiera desempeñar el cargo, porque el mismo interesado manifestó que era incompatible por cuanto entro los opositores a las escuelas vacantes figuraban discípulos de la academia particular que dirige fuera de las horas reglamentarias de clase:

Resultando que, en cuanto al justificante que acompañan los recurrentes, manifiesta la Junta que en dicho documento no se acredita que se abonasen al profesor D. Eduardo Requena los honorarios como tal maestro, y sí los gastos ocurridos en la carrera del asilado D. José Marco Choza:

Resultando que la Junta hace constar que por los años a que se refiere la certificación que se acompaña al recurso de alzada, D. Eduardo Requena, Juez recusado, desempeñaba el cargo de maestro de la escuela de la Casa de Misericordia provincial, en la que, al parecer, figuraba como asilado Don José Marco Choza; que éste ha estado desde Setiembre de 1875 hasta la fecha desempeñando varias escuelas, por lo que en caso de ser discípulo del Juez recusado, debe referirse esto a una época anterior a la fecha en que ocupó la primera escuela:

Considerando que la Junta justifica el motivo por el que nombró como Juez del Tribunal a un maestro de fuera de la Capital:

Considerando que de la certificación que acompañan los recurrentes sólo puede desprenderse, en todo caso, que el opositor Marco Choza, como asilado que era de la Casa de Beneficencia provincial de Castellón, fue discípulo del Juez recusado Requena, por desempeñar éste el cargo de maestro de la escuela de dicha Casa de Beneficencia, y esto en

una época anterior a Setiembre de 1875, en que el primero obtuvo ya una escuela, según manifiesta la Junta, y por lo tanto hace más de doce años, sin que se justifique que después le haya dado enseñanza pública ni privada:

Considerando que los recurrentes no prueban, como debieran hacerlo, la amistad íntima que dicen existe entre el Juez recusado y el referido opositor, para que pudiera ser causa justificada de recusación;

Esta Dirección general ha acordado confirmar el acuerdo de la Junta provincial de Instrucción pública de Castellón y desestimar, por lo tanto, el recurso de alzada presentado por D. Benito Rivera y D. Tomás Martí, recusando a D. Eduardo Requena como Juez del Tribunal de oposiciones para la provisión de las escuelas elementales de niños de Castellón de la Plana, Segorbe y Cirat.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1887. -El Director general, Emilio Nieto. -Señor Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Castellón de la Plana.

Inspección general de primera enseñanza

Circular núm. 6.

29 Diciembre.

C. de la I. general de primera enseñanza previniendo a los Inspectores de provincia que no publiquen circulares acerca de los servicios del ramo.

En el largo tiempo que ha transcurrido desde la publicación de la Ley vigente de Instrucción pública, se ha atendido a la ejecución de sus preceptos desarrollando por medio de numerosas disposiciones generales todo lo que se refiere a primera enseñanza, con tal prolijidad que difícilmente las corporaciones y funcionarios encargados de vigilar su cumplimiento han de hallar motivo para fijar reglas que no se hallen previstas en las determinaciones de la Superioridad.

Entiende, por lo tanto, esta Inspección general que si bien han dado muestras de laudable celo y de solícito interés por el buen servicio, los Inspectores de provincia que, de algún tiempo a esta parte, han publicado por espontáneo impulso diferentes circulares, ya interpretando alguna de las disposiciones legales, ya estableciendo nuevos medios de cumplir órdenes en vigor, ya indicando a los maestros la forma de desempeñar ciertos deberes, con este proceder se corre el riesgo, casi inevitable, de alterar, sin facultad para ello, lo prevenido en anteriores mandatos o de introducir innovaciones que pueden ser de oportunidad dudosa y aun quizá llegar a invadir atribuciones de otras autoridades. Ocasiones habrá en que convenga recordar la observancia de deberes olvidados o desatendidos; mas si tal acontece en alguna provincia, bastará llamar la atención sobre aquello que deba ser fielmente ejecutado sin traspasar el límite de la sencilla reproducción de lo establecido.

Y si llegase el caso de ocurrir repetidas y graves dificultades respecto de algún extremo no previsto o de algún abuso antes desconocido, para buscar el remedio, deben los Inspectores abstenerse de obrar aisladamente, aunque no sea más que por no dar lugar a la disconformidad que ya alguna vez ha surgido sobre asuntos de análoga índole.

Es preciso, además, no perder de vista que las funciones de la Inspección no llevan consigo autoridad ejecutiva, ni a los que las ejercen les corresponde mandar y dar órdenes sino en muy limitados puntos.



Por consecuencia de lo expuesto, esta Inspección debe prevenir, en general, a los referidos Inspectores provinciales: 1.º, que de ningún modo publiquen circulares encaminadas a dictar reglas acerca de los servicios de la primera enseñanza, limitándose, cuando sea preciso, a recordar las disposiciones que hayan dejado de ser cumplidas; y 2.º, que si alguna vez creyeran indispensable poner remedio a faltas, omisiones o extralimitaciones censurables de que hubiere frecuentes casos en su respectiva provincia, propongan a esta Inspección las medidas que juzguen conducentes, a fin de que, previa consulta a la Superioridad, si es necesario, se den las órdenes e instrucciones generales a que todos hayan de atenerse.

Del recibo de la presente y de quedar enterado de ella se servirá V...darme el oportuno aviso. Dios guarde a V... muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1887. -El Inspector general, Santos M. Robledo. -Sr. Inspector de primera enseñanza de...

Dirección general de Instrucción pública  
Orden.  
30 Diciembre.

O. de la D. concediendo a una maestra sustituta el derecho de optar por concurso a escuelas de 825 pesetas, por haber sido propuesta en primer lugar mediante oposición y no haber sido nombrada.

Vista la instancia de Doña Felisa Zapatell y Gil, maestra sustituta de una de las escuelas públicas de Cervera del río Alhama, provincia de Logroño, en solicitud de que se la autorice para optar por concurso en traslado a escuelas dotadas con 825 pesetas, y teniendo en cuenta que la interesada se halla comprendida en la Real orden de 17 de Marzo de 1882, por haber sido propuesta en primer lugar para una escuela como resultado de oposiciones y no haber obtenido el nombramiento; esta Dirección general ha acordado conceder a Doña Felisa Zapatell la gracia que solicita.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1887. -El Director general, Emilio Nieto. -Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

Ministerio de Fomento  
Real orden.  
31 Diciembre.

R. O. determinando las atribuciones de los Jefes de las Secciones de Fomento en los asuntos que son de su competencia.

El art. 32 del Reglamento para el régimen interior de las Secciones provinciales de Fomento, concede a los Jefes de estas Secciones la facultad, entre otras, de «decretar al margen de las comunicaciones recibidas cuando el decreto sea de mera tramitación», y la de «adoptar las disposiciones y las providencias necesarias para la instrucción de los expedientes», reservando siempre para la resolución superior las de que trata el párrafo segundo del art. 26. En armonía con estas disposiciones, el art. 33 faculta a dichos Jefes para entenderse directamente dentro de la provincia con los Ingenieros de Caminos, Minas y Montes que se hallen al frente de los respectivos servicios, con los Jefes que tengan en la provincia los demás ramos que dependen del Ministerio de Fomento, con las Juntas, Sociedades, Comisiones o Delegaciones en quienes concurra la misma circunstancia, con

los Alcaldes y Ayuntamientos y con los Comandantes de la Guardia Civil; pero habiéndose suscitado dudas y elevándose consultas a este Ministerio sobre la interpretación de dichos artículos, cuyo texto es tan claro que no debiera motivarlas, he dado cuenta a S. M. la Reina Regente, quien en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la facultad concedida a los Jefes de las Secciones de Fomento de decretar en los asuntos de mera tramitación y de adoptar las disposiciones y providencias necesarias para la instrucción de los expedientes, tiene por objeto facilitar la rápida tramitación de los mismos, evitando a los Gobernadores un trabajo que les distraería de sus altas funciones.

2.º Que los Jefes de Fomento en ningún caso, ni bajo pretexto alguno, pueden adoptar providencias definitivas.

3.º Que los Gobernadores, cuando por la índole del expediente o por cualquiera otra razón consideren necesario dictar las providencias que el art. 32 reserva como funciones de los Jefes, pueden hacerlo.

4.º Que los Jefes de Fomento sólo pueden dirigirse a los Jefes y Corporaciones a que se refiere el art. 33, cuando se trate de una consulta, de pedir un informe o de llenar un trámite exigido por las Leyes para la resolución de los expedientes; pero nunca para notificarles una resolución final que deberá ser comunicada por V. S.

5.º Que todos los funcionarios y Corporaciones a que se refiere el mencionado art. 33 están obligados a evacuar los informes que les pidieron los Jefes de Fomento dentro de sus atribuciones, sin tener para nada en cuenta la categoría de estos funcionarios, que representan en la provincia la Administración de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1887. -Navarro y Rodrigo. -Sr. Gobernador de la provincia de...

ADICIÓN.

Ministerio de Fomento

Real orden

1886.

8 Diciembre.

R. O. declarando que la Ley de centralización de fondos en las cajas especiales, no es aplicable a los establecimientos provinciales de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a S. M. del expediente que produjo la Real orden de 29 de Setiembre último expedida por este Ministerio, que declaró improcedente el acuerdo tomado por varias Diputaciones centralizando las cajas de los Institutos de segunda enseñanza en las respectivas cajas provinciales; así como del instruido por el Departamento del digno cargo de V. E., en el que se sostiene un criterio distinto del que sirvió de fundamento a la citada Real orden, y se propone que se lleve el asunto a la resolución del Consejo de Ministros, para llegar a un acuerdo definitivo que unifique la diversidad de pensamientos en tan importante cuestión. Y en vista de las razones alegadas en la citada Real orden, como también de las expuestas por la Dirección general de Administración local en su loable propósito de unificar la contabilidad, adaptándola al nuevo sistema que ha empezado a regir en 1.º de Julio anterior:

Considerando que los establecimientos oficiales de enseñanza, por más que se hallen sostenidos por las Diputaciones provinciales, no se rigen por otras disposiciones que las contenidas en la legislación especial del ramo:

Considerando que esto mismo lo demuestra claramente el art. 76 de la Ley provincial vigente, al decir que se acomodarán a lo que disponga la de Instrucción pública; precepto que no debe considerarse limitado a los servicios de carácter profesional, puesto que no existiendo ni habiendo existido ninguna Ley que conceda facultades a las Diputaciones en lo concerniente a estudios ni disciplina académica, y no siendo por lo tanto necesario declarar sobre este punto, dicho artículo sólo puede entenderse en sentido general y absoluto con relación a todos los servicios, aun de aquéllos que por su naturaleza pudieran creerse de la competencia de las Diputaciones, como son las de que se trata:

Considerando que las cajas de los Institutos, por el origen de sus ingresos y por la forma en que éstos se administran, no pueden comprenderse entre las especiales que deben suprimirse por no ajustarse su existencia a las prescripciones de la Ley general de Contabilidad del Estado, estableciéndose por otra parte en la Ley provincial vigente la debida diferencia entre los bienes, acciones y derechos que pertenecen a la provincia y los de los establecimientos que de ella dependen:

Considerando que la centralización de dichas cajas, aparte de los graves inconvenientes que produciría en todos los servicios, podría acarrear otros de mayor transcendencia, pues teniendo cláusula de reversión muchas de las fundaciones piadosas cuyas rentas se aplican a los Institutos, en el caso de pasar dichas rentas a las cajas provinciales, se correría el riesgo de que los patronos o los herederos de los fundadores privasen a la enseñanza de tales recursos, en uso de su perfecto derecho:

Considerando que los Institutos forman anualmente sus presupuestos de ingresos y de gastos, los cuales, con el informe de la Junta de Instrucción pública, como previene la legislación de este ramo, se remiten a la Diputación para que sean aprobados por la misma e incluidos en el presupuesto provincial, y que las cuentas anuales y trimestrales las remiten igualmente informadas, por el mismo conducto, a la aprobación de dichas corporaciones:

Considerando que las Diputaciones sólo abonan a dichos establecimientos, por mensualidades vencidas, la dozava parte del déficit que la provincia está obligada a satisfacer cuando no alcanzan a cubrir el presupuesto los recursos propios del Instituto, por lo que éstos no conservan, ni pueden conservar en sus cajas, cantidades que reconozcan aquella procedencia, y que son las únicas que pueden tener carácter de fondos provinciales, toda vez que al ser recibidas se aplican inmediatamente al pago de servicios ya realizados:

y

Considerando, por último, que las Diputaciones tienen una intervención directa en la administración económica de los Institutos, mediante la aprobación de sus presupuestos y cuentas; que unos y otros se forman y remiten oportunamente a las Diputaciones sin entorpecer la formación del presupuesto provincial, ni la presentación de las cuentas generales de los contadores, y que las faltas que en algún caso pudieran ocurrir, así en esto, como en la debida justificación de las cuentas, faltas que por otra parte nada tienen que ver con el hecho de la centralización de fondos, pueden corregirse fácilmente exigiendo la correspondiente responsabilidad;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver que la Ley y demás disposiciones sobre centralización de cajas especiales no son aplicables a los Institutos de segunda enseñanza y demás establecimientos provinciales de Instrucción pública, los cuales continuarán

rigiéndose, como hasta ahora, por las disposiciones especiales del ramo referentes a su administración económica.

De Real orden lo digo a V. E. para su debido conocimiento y consiguientes efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1886. -Navarro y Rodrigo. - Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

#### ABREVIATURAS DE QUE SE HACE USO EN EL SIGUIENTE ÍNDICE.

- A. -Anuncio.
- C. -Circular.
- C. de la D. -Circular de la Dirección.
- E. N. -Escuela Normal.
- I. G. de E. -Inspección general de enseñanza.
- J. C. de D. P. -Junta Central de Derechos pasivos.
- J. P. de I. P. -Junta provincial de Instrucción pública.
- O. -Orden.
- O. de la D. -Orden de la Dirección.
- Prog. -Programa.
- R. D. -Real decreto.
- Reg. -Reglamento.
- R. O. -Real orden.

---

#### [Facilitado por la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes](#)

Súmesese como [voluntario](#) o [donante](#) , para promover el crecimiento y la difusión de la [Biblioteca Virtual Universal](#).

Si se advierte algún tipo de error, o desea realizar alguna sugerencia le solicitamos visite el siguiente [enlace](#).



**editorial del cardo**